DIARIO OFICIAL

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Florida 1178
Tels.: 98.50.42 - 98. 51. 80 - 98.52.76 - 98.49.23
Mesa Central Fax 92.30.98
Dirección Fax 90.33.71
Avisos Fax 98.54.73

Año XCI
Tomo 366

Montevideo, jueves 2 de enero de 1997 - Nº 24.697

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

ADVERTENCIA: LA PRESENTE EDICION DEL DIARIO OFICIAL DEL DIA DE LA FECHA SE IMPRIMIO EN DOS SECCIONES.
LA PRIMERA SECCION CONTIENE LOS DECRETOS 511/996 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996, 512/996 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 513/996 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y LA RESOLUCION SIN NUMERO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996 (ARANCEL COMUN EXTERNO) Y COMPRENDE DE LA PAGINA 2-A A LA 832-A.
LA SEGUNDA SECCION CONTIENE LOS AVISOS PUBLICADOS DE LA PAGINA 3823-C A LA 3840-C, AVISOS DEL DIA DE LA PAGINA 3841-C A LA 3856-C Y DOCUMENTOS DE ULTIMO MOMENTO.

REALIZADO EN TALLERES DE IMPRESORA POLO LTDA. - Dep. Leg. 255.733

DOCUMENTOS PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1

Decreto 511/996. Recógese en un nuevo Decreto la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que refleje estrictamente la aprobada por la Resolución Nº 36/995 del Grupo Mercado Común.
(3127)

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 31 de diciembre de 1996

Visto: el Decreto Nº 466/995 de 29 de diciembre de 1995, que aprueba la Nomenclatura Común del Mercosur ajustada al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Nº 36/995 del Grupo Mercado Común.

Resultando: que dicho Decreto adiciona a la referida nomenclatura estructurada a ocho dígitos, los dígitos nueve y diez a los efectos de su utilización interna.

Considerando: conveniente recoger en un nuevo Decreto la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que refleje estrictamente la aprobada por la mencionada Resolución Nº 36/995 del Grupo Mercado Común y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Economía y Finanzas para realizar aperturas complementarias de acuerdo a requerimientos internos.

Atento: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías con su correspondiente Arancel Externo Común (AEC), que figura como Anexo I y forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º.- La Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) aprobada por el artículo 1º, se aplicará a todas las operaciones del Comercio Exterior.

Art. 3º.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar aperturas a la Nomenclatura aprobada por el artículo 1º adicionando los dígitos necesarios para fines estadísticos y de orden fiscal.

Art. 4º.- Fíjase una Tasa Global Arancelaria de 0% (cero por ciento) para la importación de productos procedentes y cuando corresponda, originarios de países integrantes del Mercosur, con excepción de los productos comprendidos en el "Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera", los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos items integran el Anexo II, -que forma parte integrante de este Decreto- que tributarán las tasas que en cada caso se indican.

Art. 5º.- Los productos sujetos al régimen general de importación, no comprendidos en el artículo anterior tributarán el Arancel Externo Común, con excepción de los productos cuyos items figuran en el Anexo III, -que forma parte integrante de este Decreto- que tributarán las tasas que en cada caso se indican.

Art. 6º.- La Dirección Nacional de Aduanas requerirá el cumplimiento del Régimen de Origen Mercosur, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º de la Decisión Nº 5/96 del Consejo del Mercado Común, aprobada por Decreto del día de la fecha.

Art. 7º.- Las Tasas Globales Arancelarias fijadas en los artículos 4º y 5º, se desagregarán de la siguiente forma:

TGA	RECARGO Mínimo	RECARGO Adicional	IMADUNI
27	6	11	10
26	6	10	10
25	6	9	10
24	6	8	10
20	6	4	10
19	6	4	9
18	6	4	8
17	6	4	7
16	6	4	6
15	6	4	5
14	6	4	4
13	6	4	3
12	6	4	2
11	6	4	1
10	6	4	0
9	6	3	0
8	6	2	0
7	6	1	0
6	6	0	0
4	4	0	0
3	3	0	0
2	2	0	0
0	0	0	0

Art. 8º.- El presente Decreto regirá para las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 1997.

Art. 9º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 10º.- Dése cuenta a la Comisión Permanente.

Art. 11º.- Comuníquese, publíquese, etc. **SANGUINETTI** - LUIS MOSCA - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

ANEXO II

ÍNDICE

Nota.

* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

TÍTULOS DE SECCIONES Y CAPÍTULOS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo

Notas de Sección
1 Animales vivos
2 Carne y despojos comestibles
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección
6 Plantas vivas y productos de la floricultura
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9 Café, té, yerba mate y especias
10 Cereales
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17 Azúcares y artículos de confitería
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29 Productos químicos orgánicos
30 Productos farmacéuticos
31 Abonos
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37 Productos fotográficos o cinematográficos
38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;

APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojería y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*
99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro(s) cuadrado(s)
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
g	gramo(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
N	newton(es)
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol	volumen
W	watt(ios) (vatio(s))
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

LISTA DE CÓDIGOS NUMÉRICOS DEL SISTEMA ARMONIZADO SUPRIMIDOS A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996

(Ref. Doc. 38.760 del CSA)

Capítulo 1	**Capítulo 15**	**Capítulo 29**	**Capítulo 40**
0105.91	15.19	2903.40	4010.10
Capítulo 2	1519.11	2905.21	4010.91
0207.10	1519.12	2914.30	4010.99
0207.21	1519.13	2914.41	**Capítulo 44**
0207.22	1519.19	2914.49	4403.31
0207.23	1519.20	2916.33	4403.32
0207.31	1520.10	2932.90	4403.33
0207.39	1520.90	2939.40	4403.34
0207.41	**Capítulo 17**	2939.60	4403.35
0207.42	1702.10	**Capítulo 30**	4407.21
0207.43	**Capítulo 20**	3002.31	4407.22
0207.50	2005.30	3002.39	4407.23
Capítulo 4	**Capítulo 21**	**Capítulo 32**	4408.20
0405.00	2101.10	3201.30	4410.10
Capítulo 6	**Capítulo 22**	3206.10	4412.11
0602.91	2208.10	**Capítulo 35**	4412.12
0602.99	**Capítulo 25**	3502.10	4412.21
Capítulo 7	2503.10	**Capítulo 38**	4412.91
0712.10	2503.90	3823.10	**Capítulo 48**
Capítulo 8	2513.21	3823.20	4807.91
0801.10	2513.29	3823.30	4807.99
0801.20	2530.30	3823.40	4823.30
0801.30	**Capítulo 28**	3823.50	**Capítulo 52**
0807.10	2827.37	3823.60	5205.25
Capítulo 9	2835.21	3823.90	5205.45
0901.30	2836.93	**Capítulo 39**	**Capítulo 54**
0901.40	2841.60	3905.11	5407.60
Capítulo 14	2848.10	3905.20	**Capítulo 56**
1402.91	2848.90	3905.90	5603.00
1402.99			**Capítulo 63**
			6305.31

Capítulo 64	7209.42	**Capítulo 73**	**Capítulo 85**
6402.11	7209.43	7304.20	8502.30
6403.11	7209.44	7314.11	8506.11
Capítulo 68	7210.31	7314.30	8506.12
6810.20	7210.39	**Capítulo 74**	8506.13
Capítulo 70	7210.60	7414.10	8506.19
7003.11	7211.11	7418.10	8506.20
7004.10	7211.12	**Capítulo 75**	8517.10
7010.90	7211.21	7508.00	8517.20
7019.10	7211.22	**Capítulo 76**	8517.40
7019.20	7211.30	7615.10	8517.81
Capítulo 72	7211.41	7616.90	8517.82
7201.30	7211.49	**Capítulo 79**	8519.91
7201.40	7212.21	7907.10	8520.31
7208.11	7212.29	7907.90	8524.21
7208.12	7213.31	**Capítulo 80**	8524.22
7208.13	7213.39	8005.10	8524.23
7208.14	7213.41	8005.20	8524.90
7208.21	7213.49	**Capítulo 82**	8527.11
7208.22	7213.50	8202.32	8528.10
7208.23	7214.40	8207.11	8528.20
7208.24	7214.50	8207.12	8539.40
7208.31	7214.60	**Capítulo 84**	8540.30
7208.32	7215.20	8406.11	8540.41
7208.33	7215.30	8406.19	8540.42
7208.34	7215.40	8443.50	8540.49
7208.35	7216.60	8456.90	8542.11
7208.41	7216.90	8469.10	8542.20
7208.42	7217.11	8469.21	8542.80
7208.43	7217.12	8469.29	8543.10
7208.44	7217.13	8469.31	8543.80
7208.45	7217.19	8469.39	8548.00
7209.11	7217.21	8471.20	**Capítulo 88**
7209.12	7217.22	8471.91	8802.50
7209.13	7217.23	8471.92	**Capítulo 90**
7209.14	7217.29	8471.93	9007.21
7209.21	7217.31	8471.99	9007.29
7209.22	7217.32	8475.20	9010.20
7209.23	7217.33	8476.11	9010.30
7209.24	7217.39	8476.19	9022.11
7209.31	7218.90		9025.20
7209.32	7222.10		9030.81
7209.33	7225.10		9031.40
7209.34	7225.90		**Capítulo 96**
7209.41	7226.10		9614.10

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centígramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro(s) cuadrado(s)
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
g	gramo(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
N	newton(es)
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol	volumen
W	watt(ios) (vatio(s))
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

   a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

   c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

   a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

   b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis*

mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

REGLA DE TRIBUTACIÓN PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

1) Está sujeta a alicuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en la subpartida 8805.20; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7219.24	8302.20	8414.59	8471.41	8502.39	8527.90	9029.10
3917.21	7304.31	8302.42	8414.80	8471.49	8502.40	8529.10	9029.20
3917.22	7304.39	8302.49	8414.90	8471.50	8504.10	8529.90	9029.90
3917.23	7304.41	8302.60	8415.81	8471.60	8504.31	8531.10	9030.10
3917.29	7304.49	8307.10	8415.82	8471.70	8504.32	8531.20	9030.20
3917.31	7304.51	8307.90	8415.83	8479.89	8504.33	8531.80	9030.31
3917.33	7304.59	8407.10	8415.90	8479.90	8504.40	8533.39	9030.39
3917.39	7304.90	8408.90	8418.10	8481.20	8504.50	8536.20	9030.40
3917.40	7306.30	8409.10	8418.30	8481.30	8507.10	8536.41	9030.82
3919.90	7306.40	8411.11	8418.40	8481.40	8507.20	8536.50	9030.83
3920.51	7306.50	8411.12	8418.61	8482.50	8507.30	8537.10	9030.89
3926.90	7306.60	8411.21	8418.69	8483.10	8507.40	8539.10	9030.90
4008.29	7307.21	8411.22	8419.50	8483.30	8507.80	8543.81	9031.80
4009.50	7307.22	8411.81	8419.81	8483.40	8507.90	8543.89	9031.90
4011.30	7307.92	8411.82	8419.90	8483.50	8511.10	8543.90	9032.10
4012.10	7312.10	8411.91	8421.19	8483.60	8511.20	8544.30	9032.20
4012.20	7312.90	8411.99	8421.21	8483.90	8511.30	8544.59	9032.81
4016.10	7318.15	8412.10	8421.23	8484.10	8511.40	8803.10	9032.89
4016.93	7318.23	8412.21	8421.29	8484.90	8511.50	8803.20	9032.90
4016.95	7322.90	8412.29	8421.31	8501.20	8511.80	8803.30	9104.00
4016.99	7324.10	8412.31	8421.39	8501.31	8516.80	8803.90	9109.19
4017.00	7324.90	8412.39	8424.10	8501.32	8518.10	8805.20	9109.90
4504.90	7326.20	8412.80	8425.11	8501.33	8518.21	9001.90	9301.00
4823.90	7326.90	8412.90	8425.19	8501.34	8518.22	9002.90	9401.10
4908.90	7413.00	8413.19	8425.31	8501.40	8518.29	9014.10	9401.90
5903.90	7508.10	8413.20	8425.39	8501.51	8518.30	9014.20	9403.20
6307.20	7508.90	8413.30	8425.42	8501.52	8518.40	9014.90	9403.70
6812.90	7604.29	8413.50	8425.49	8501.53	8518.50	9020.00	9405.10
6813.10	7606.12	8413.60	8426.99	8501.61	8520.90	9025.11	9405.60
6813.90	7608.10	8413.70	8428.10	8501.62	8521.10	9025.19	9405.92
6815.10	7608 20	8413.81	8428.20	8501.63	8522.90	9025.80	9405.99
7007.21	7616.10	8413.91	8428.33	8502.11	8525.10	9025.90	
7019.40	7616.91	8414.10	8428.39	8502.12	8525.20	9026.10	
7019.51	7616.99	8414.20	8428.90	8502.13	8526.10	9026.20	
7019.52	8108.90	8414.30	8471.10	8502.20	8526.91	9026.80	
7019.59	8302.10	8414.51	8471.30	8502.31	8526.92	9026.90	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

ARANCEL EXTERNO COMÚN

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

   a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas n^{os} 03.01, 03.06 ó 03.07;

   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida n° 30.02;

   c) los animales de la partida n° 95.08.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.	
	- Caballos:	
0101.11.00	- - Reproductores de raza pura	0
0101.19.00	- - Los demás	2
0101.20.00	- Asnos, mulos y burdéganos	4
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.	
0102.10	- Reproductores de raza pura	
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie	0
0102.10.90	Los demás	0
0102.90	- Los demás	
0102.90.1	Para reproducción	
0102.90.11	Preñadas o con cría al pie	2
0102.90.19	Los demás	2
0102.90.90	Los demás	2
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.	
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0
	- Los demás:	
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	2
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	2
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.	
0104.10	- De la especie ovina	
0104.10.1	Reproductores de raza pura	
0104.10.11	Preñadas o con cría al pie	0

0104.10.19	Los demás	0
0104.10.90	Los demás	2
0104.20	- De la especie caprina	
0104.20.10	Reproductores de raza pura	0
0104.20.90	Los demás	2
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105.11	- - Gallos y gallinas	
0105.11.10	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0
0105.11.90	Los demás	2
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	2
0105.19.00	- - Los demás	2
	- Los demás:	
0105.92.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	4
0105.93.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	4
0105.99.00	- - Los demás	4
0106.00.00	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.	4

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas n^{os} 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida n° 05.04), ni la sangre animal (partidas n^{os} 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida n° 02.09 (Capítulo 15).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.	
0201.10.00	- En canales o medias canales	10
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0201.20.10	Cuartos delanteros	10
0201.20.20	Cuartos traseros	10
0201.20.90	Los demás	10
0201.30.00	- Deshuesada	12
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.	
0202.10.00	- En canales o medias canales	10
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	
0202.20.10	Cuartos delanteros	10
0202.20.20	Cuartos traseros	10
0202.20.90	Los demás	10
0202.30.00	- Deshuesada	12
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	

	- Fresca o refrigerada:	
0203.11.00	- - En canales o medias canales	10
0203.12.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10
0203.19.00	- - Las demás	10
	- Congelada:	
0203.21.00	- - En canales o medias canales	10
0203.22.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10
0203.29.00	- - Las demás	10
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas :	
0204.21.00	- - En canales o medias canales	10
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10
0204.23.00	- - Deshuesadas	10
0204.30.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204.41.00	- - En canales o medias canales	10
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10
0204.43.00	- - Deshuesadas	10
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	10
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	10
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	10
	- De la especie bovina, congelados:	
0206.21.00	- - Lenguas	10
0206.22.00	- - Hígados	10
0206.29	- - Los demás	
0206.29.10	Colas (rabos)	10
0206.29.90	Los demás	10
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10
	- De la especie porcina, congelados:	
0206.41.00	- - Hígados	10
0206.49.00	- - Los demás	10
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10
0206.90.00	- Los demás, congelados	10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA N° 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
	- De gallo o gallina:	
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados	10
	- De pavo (gallipavo):	
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	10
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	10
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados	10
	- De pato, ganso o pintada:	
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	10

0207.34.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	10
0207.36.00	- - Los demás, congelados	10

02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
0208.10.00	- De conejo o liebre	10
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	10
0208.90.00	- Los demás	10

0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	
0209.00.1	Tocino	
0209.00.11	Fresco, refrigerado o congelado	6
0209.00.19	Los demás	6
0209.00.2	Grasa de cerdo	
0209.00.21	Fresca, refrigerada o congelada	6
0209.00.29	Las demás	6
0209.00.90	Los demás	6

02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.	
	- Carne de la especie porcina:	
0210.11.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10
0210.19.00	- - Las demás	10
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	10
0210.90.00	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	10

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los mamíferos marinos (partida n° 01.06) y su carne (partidas n^{os} 02.08 ó 02.10);

   b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida n° 23.01);

   c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida n° 16.04).

2. En este Capítulo el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
03.01	PECES O PESCADOS, VIVOS.	
0301.10.00	- Peces ornamentales	10

	- Los demás peces o pescados,vivos:	
0301.91	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	
0301.91.10	Para reproducción	0
0301.91.90	Las demás	10
0301.92	- - Anguilas (*Anguilla spp*.)	
0301.92.10	Para reproducción	0
0301.92.90	Las demás	10
0301.93	- - Carpas	
0301.93.10	Para reproducción	0
0301.93.90	Las demás	10
0301.99	- - Los demás	
0301.99.10	Para reproducción	0
0301.99.90	Los demás	10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.	
	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:	
0302.11.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0302.19.00	- - Los demás	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:	
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10
0302.22.00	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10
0302.23.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	10
0302.29.00	- - Los demás	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:	
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10
0302.39.00	- - Los demás	10
0302.40.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	10
0302.50.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	10
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:	
0302.61.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10
0302.62.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10
0302.63.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0302.64.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10
0302.65.00	- - Escualos	10
0302.66.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10
0302.69	- - Los demás	
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp*.)	10
0302.69.90	Los demás	10
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	10
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA Nº 03.04.	
0303.10.00	- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, excepto hígados, huevas y lechas	10
	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:	
0303.21.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	10

0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10
0303.29.00	- - Los demás	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:	
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10
0303.32.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10
0303.33.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	10
0303.39.00	- - Los demás	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:	
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10
0303.49.00	- - Los demás	10
0303.50.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	10
0303.60.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	10
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:	
0303.71.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10
0303.72.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10
0303.73.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10
0303.74.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10
0303.75.00	- - Escualos	10
0303.76.00	- - Anguilas (*Anguilla spp*.)	10
0303.77.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	10
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp*.)	10
0303.79	- - Los demás	
0303.79.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)	10
0303.79.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)	10
0303.79.90	Los demás	10
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	10
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	
0304.10.00	- Frescos o refrigerados	10
0304.20	- Filetes congelados	
0304.20.10	De merluza (*Merluccius spp*.)	10
0304.20.90	Los demás	10
0304.90.00	- Las demás	10
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
0305.10.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	10
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	10
0305.30.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:	
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, salmones del Atlántico *(Salmo salar)* y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	10
0305.42.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0305.49	- - Los demás	
0305.49.10	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.49.90	Los demás	10
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	
0305.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.59	- - Los demás	
0305.59.10	Bacalaos ("gadidae")	0
0305.59.90	Los demás	10
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	

0305.61.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10
0305.62.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0
0305.63.00	- - Anchoas (*Engraulis spp*.)	10
0305.69.00	- - Los demás	10
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
	- Congelados:	
0306.11.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.)	10
0306.12.00	- - Bogavantes (*Homarus spp*.)	10
0306.13.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	10
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10
0306.19.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
	- Sin congelar:	
0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.)	10
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp*.)	10
0306.23.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	10
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10
0306.29.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
0307.10.00	- Ostras	10
	- Veneras (vieiras),volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten:*	
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.29.00	- - Los demás	10
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp*.):	
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.39.00	- - Los demás	10
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp*.):	
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.49	- - Los demás	
0307.49.1	Congelados	
0307.49.11	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp*.)	10
0307.49.19	Los demás	10
0307.49.20	Secos, salados o en salmuera	10
	- Pulpos (*Octopus spp*.):	
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.59	- - Los demás	
0307.59.10	Congelados	10
0307.59.20	Secos, salados o en salmuera	10
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	10
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10
0307.99.00	- - Los demás	10

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida nº 04.05:

   a) Se entiende por *manteca (mantequilla)**, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* de lactosuero o la manteca (mantequilla)* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

   b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 % en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida nº 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

   a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

   b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

   c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos obtenidos del lactosuero , con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida nº 17.02);

   b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida nº 35.02) ni las globulinas (partida nº 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida nº 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la "ghee" (subpartida nº 0405.90).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	
0401.10.10	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	14
0401.10.90	Las demás	12
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	
0401.20.10	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	14
0401.20.90	Las demás	12
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	
0401.30.10	Leche	12
0401.30.2	Nata (crema)	
0401.30.21	UHT ("Ultra High Temperature")	14
0401.30.29	Las demás	12
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	
0402.10.10	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	16
0402.10.90	Las demás	16
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	
0402.21.10	Leche entera	16
0402.21.20	Leche parcialmente descremada	16
0402.21.30	Nata (crema)	16
0402.29	- - Las demás	
0402.29.10	Leche entera	16
0402.29.20	Leche parcialmente descremada	16
0402.29.30	Nata (crema)	16
	- Las demás:	
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	14
0402.99.00	- - Las demás	14
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.	
0403.10.00	- Yogur	16
0403.90.00	- Los demás	16
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	14
0404.90.00	- Los demás	14
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.	
0405.10.00	- Manteca (mantequilla)*	16
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	16
0405.90	- Las demás	
0405.90.10	Aceite butírico ("butter oil")	16
0405.90.90	Las demás	16

04.06	QUESOS Y REQUESÓN.	
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	
0406.10.10	Mozzarella	16
0406.10.90	Los demás	16
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	16
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16
0406.40.00	- Queso de pasta azul	16
0406.90	- Los demás quesos	
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior a 36,0 % en peso (pasta dura)	16
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual a 36,0 % e inferior a 46,0 %, en peso (pasta semidura)	16
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual a 46,0 % e inferior a 55,0 %, en peso (pasta blanda)	16
0406.90.90	Los demás	16
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	
0407.00.1	Para incubación	
0407.00.11	De gallinas	0
0407.00.19	Los demás	0
0407.00.90	Los demás	8
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
	- Yemas de huevo:	
0408.11.00	- - Secas	10
0408.19.00	- - Las demás	10
	- Los demás:	
0408.91.00	- - Secos	10
0408.99.00	- - Los demás	10
0409.00.00	MIEL NATURAL.	16
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	14

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida n° 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida n° 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 96.03).

2. En la partida n° 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	8
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS DE CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.	
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	
0502.10.1	Cerdas de cerdo	
0502.10.11	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8
0502.10.19	Las demás	8
0502.10.90	Los demás	8
0502.90	- Los demás	
0502.90.10	Pelos	8
0502.90.20	Desperdicios	8
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	8
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	
0504.00.1	Tripas	
0504.00.11	De bovino	8
0504.00.12	De ovino	8
0504.00.13	De porcino	8
0504.00.19	Las demás	8
0504.00.90	Los demás	4
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.	
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	8
0505.90.00	- Los demás	8
05. 06	HUESOS Y NÚCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	8
0506.90.00	- Los demás	8
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8
0507.90.00	- Los demás	8

0508.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	8
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	4
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS,INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.	
0510.00.10	Páncreas bovinos	0
0510.00.90	Los demás	2
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.	
0511.10.00	- Semen de bovino	0
	- Los demás:	
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	
0511.91.10	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0
0511.91.90	Los demás	8
0511.99	- - Los demás	
0511.99.10	Embriones de animales	0
0511.99.20	Semen animal	0
0511.99.30	Huevos de gusano de seda	0
0511.99.90	Los demás	8

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida nº 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nos 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida nº 97.01.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y	

	RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA N° 12.12.	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	2
0602.20.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	2
0602.90	- Los demás	
0602.90.10	Blanco de setas	2
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar	
0602.90.21	De orquídea	0
0602.90.29	Las demás	0
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar	
0602.90.81	De caña de azúcar	0
0602.90.82	De vid	0
0602.90.83	De café	0
0602.90.89	Las demás	0
0602.90.90	Los demás	2
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
0603.10.00	- Frescos	10
0603.90.00	- Los demás	10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.	
0604.10.00	- Musgos y líquenes	8
	- Los demás:	
0604.91.00	- - Frescos	8
0604.99.00	- - Los demás	8

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida n° 12.14.

2. En las partidas n^{os} 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término *hortalizas* (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*, frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada *(Majorana hortensis* u *Origanum majorana)*.

3. La partida n° 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas n^{os} 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas (partida n° 07.13);

b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas n^{os} 11.02 a 11.04;

c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)* (partida n° 11.05);

d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas de la partida n° 07.13 (partida n° 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida n° 09.04).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0701.10.00	- Para siembra	0
0701.90.00	- Las demás	10
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0703.10	- Cebollas y chalotes	
0703.10.1	Cebollas	
0703.10.11	Para siembra	0
0703.10.19	Las demás	10
0703.10.2	Chalotes	
0703.10.21	Para siembra	0
0703.10.29	Los demás	10
0703.20	- Ajos	
0703.20.10	Para siembra	0
0703.20.90	Los demás	10
0703.90	- Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas	
0703.90.10	Para siembra	0
0703.90.90	Los demás	10
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0704.10.00	- Coliflores y brécoles("broccoli")	10
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10
0704.90.00	- Los demás	10
07.05	LECHUGAS *(LACTUCA SATIVA)* Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA *(CICHORIUM SPP.)*, FRESCAS O REFRIGERADAS.	
	- Lechugas:	
0705.11.00	- - Repolladas	10
0705.19.00	- - Las demás	10
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
0705.21.00	- - Endibia "witloof" *(Cichorium intybus var. foliosum)*	10
0705.29.00	- - Las demás	10
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	10
0706.90.00	- Los demás	10

0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	10
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0708.10.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	10
0708.20.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	10
0708.90.00	- Las demás	10
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.	
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	10
0709.20.00	- Espárragos	10
0709.30.00	- Berenjenas	10
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	10
	- Setas y demás hongos, y trufas:	
0709.51.00	- - Setas y demás hongos	10
0709.52.00	- - Trufas	10
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*	10
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10
0709.90.00	- Las demás	10
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.	
0710.10.00	- Papas (patatas)*	10
	- Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, incluso desvainadas:	
0710.21.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	10
0710.22.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	10
0710.29.00	- - Las demás	10
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10
0710.40.00	- Maíz dulce	10
0710.80.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)	10
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	10
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0711.10.00	- Cebollas	10
0711.20	- Aceitunas	
0711.20.10	Con agua salada	10
0711.20.20	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10
0711.20.90	Las demás	10
0711.30	- Alcaparras	
0711.30.10	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10
0711.30.90	Las demás	10
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	10
0711.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	10
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.	
0712.20.00	- Cebollas	10
0712.30.00	- Setas y demás hongos, y trufas	10
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	
0712.90.10	Ajo en polvo	10
0712.90.90	Las demás	10

07.13	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.	
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	
0713.10.10	Para siembra	0
0713.10.90	Las demás	10
0713.20	- Garbanzos	
0713.20.10	Para siembra	0
0713.20.90	Los demás	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.):*	
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper* o *Vigna radiata (L) Wilczek*	
0713.31.10	Para siembra	0
0713.31.90	Los demás	10
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis)*	
0713.32.10	Para siembra	0
0713.32.90	Los demás	10
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común *(Phaseolus vulgaris)*	
0713.33.1	Negros	
0713.33.11	Para siembra	0
0713.33.19	Los demás	10
0713.33.2	Blancos	
0713.33.21	Para siembra	0
0713.33.29	Los demás	10
0713.33.9	Los demás	
0713.33.91	Para siembra	0
0713.33.99	Los demás	10
0713.39	- - Los demás	
0713.39.10	Para siembra	0
0713.39.90	Los demás	10
0713.40	- Lentejas	
0713.40.10	Para siembra	0
0713.40.90	Las demás	10
0713.50	- Habas *(Vicia faba var.major)*, haba caballar *(Vicia faba var.equina)* y haba menor *(Vicia faba var.minor)*	
0713.50.10	Para siembra	0
0713.50.90	Las demás	10 .
0713.90	- Las demás	
0713.90.10	Para siembra	0
0713.90.90	Las demás	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGÚ.	
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*	10
0714.90.00	- Los demás	10

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),

siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE "CAJÚ" (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Cocos:	
0801.11	- - Secos	
0801.11.10	Sin cáscara, incluso rallados	10
0801.11.90	Los demás	10
0801.19.00	- - Los demás	10
	- Nueces del Brasil:	
0801.21.00	- - Con cáscara	10
0801.22.00	- - Sin cáscara	10
	- Nueces de "cajú" (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :	
0801.31.00	- - Con cáscara	10
0801.32.00	- - Sin cáscara	10
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.	
	- Almendras:	
0802.11.00	- - Con cáscara	10
0802.12.00	- - Sin cáscara	10
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:	
0802.21.00	- - Con cáscara	6
0802.22.00	- - Sin cáscara	6
	- Nueces de nogal:	
0802.31.00	- - Con cáscara	10
0802.32.00	- - Sin cáscara	10
0802.40.00	- Castañas *(Castanea spp.)*	10
0802.50.00	- Pistachos	10
0802.90.00	- Los demás	10
0803.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.	
0804.10	- Dátiles	
0804.10.10	Frescos	10
0804.10.20	Secos	10
0804.20	- Higos	
0804.20.10	Frescos	10
0804.20.20	Secos	10
0804.30.00	- Piñas tropicales (ananás)	10
0804.40.00	- Aguacates (paltas)*	10
0804.50.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	10
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.	
0805.10.00	- Naranjas	10
0805.20.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas);clementinas,wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	10
0805.30.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y lima agria *(Citrus aurantifolia)*	10
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	10
0805.90.00	- Los demás	10

08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.	
0806.10.00	- Frescas	10
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.	
	- Melones y sandías:	
0807.11.00	- - Sandías	10
0807.19.00	- - Los demás	10
0807.20.00	- Papayas	10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.	
0808.10.00	- Manzanas	10
0808.20	- Peras y membrillos	
0808.20.10	Peras	10
0808.20.20	Membrillos	10
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.	
0809.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
0809.20.00	- Cerezas	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas)	
0809.30.10	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas	10
0809.30.20	Griñones y nectarinas	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.	
0810.10.00	- Frutillas (fresas)*	10
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	10
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	10
0810.50.00	- Kiwis	10
0810.90.00	- Los demás	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
0811.10.00	- Frutillas (fresas)*	10
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10
0811.90.00	- Los demás	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.	
0812.10.00	- Cerezas	10
0812.20.00	- Frutillas (fresas)*	10
0812.90.00	- Los demás	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.	

0813.10.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10
0813.20	- Ciruelas	
0813.20.10	Con carozo	10
0813.20.20	Sin carozo	10
0813.30.00	- Manzanas	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos	
0813.40.10	Peras	10
0813.40.90	Los demás	10
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	10

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas n^{os} 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida n° 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas n^{os} 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida n° 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demás productos de la partida n° 12.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.	
	- Café sin tostar:	
0901.11	- - Sin descafeinar	
0901.11.10	En grano	10
0901.11.90	Los demás	10
0901 12.00	- Descafeinado	10
	- Café tostado:	
0901.21.00	- - Sin descafeinar	10
0901.22.00	- - Descafeinado	10
0901.90.00	- Los demás	10
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.	
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10

0903.00	YERBA MATE.	
0903.00.10	Simplemente canchada	10
0903.00.90	Las demás	10
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.	
	- Pimienta:	
0904.11.00	- - Sin triturar ni pulverizar	10
0904.12.00	- - Triturada o pulverizada	10
0904.20.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados	10
0905.00.00	VAINILLA.	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.	
0906.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	10
0906.20.00	- Trituradas o pulverizadas	10
0907.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.	
0908.10.00	- Nuez moscada	10
0908.20.00	- Macis	10
0908.30.00	- Amomos y cardamomos	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.	
0909 10	- Semillas de anis o de badiana	
0909 10.10	De anís (anís verde)	10
0909 10.20	De badiana (anís estrellado)	10
0909.20.00	- Semillas de cilantro	10
0909.30.00	- Semillas de comino	10
0909.40 00	- Semillas de alcaravea	10
0909 50 00	Semillas de hinojo; bayas de enebro	10
09 10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.	
0910.10.00	- Jengibre	10
0910 20.00	Azafrán	10
0910.30.00	- Cúrcuma	10
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel	10
0910.50.00	- "Curry"	10
	- Las demás especias:	
0910.91.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10
0910.99.00	- - Las demás	10

NOTA: (*) VER ANEXO II
(**) VER ANEXO III

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida n° 10.06.

2. La partida n° 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1001.10	- Trigo duro	
1001.10.10	Para siembra	0
1001.10.90	Los demás	10
1001.90	- Los demás	
1001.90.10	Para siembra	0
1001.90.90	Los demás	10
1002.00	CENTENO.	
1002.00.10	Para siembra	0
1002.00.90	Los demás	8
1003.00	CEBADA.	
1003.00.10	Para siembra	0
1003.00.9	Las demás	
1003.00.91	Cervecera	10
1003.00.98	Otras, en grano	10
1003.00.99	Las demás	10
1004.00	AVENA.	
1004.00.10	Para siembra	0
1004.00.90	Las demás	8
10.05	MAÍZ.	
1005.10.00	- Para siembra	0
1005.90	- Los demás	
1005.90.10	En grano	8
1005.90.90	Los demás	8
10.06	ARROZ.	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")	
1006.10.10	Para siembra	0

1006.10.9	Los demás	
1006.10.91	Parboilizado	10
1006.10.92	No parboilizado	10
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	
1006.20.10	Parboilizado	10
1006.20.20	No parboilizado	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	
1006.30.1	Parboilizado	
1006.30.11	Pulido o glaseado	12
1006.30.19	Los demás	10
1006.30.2	No parboilizado	
1006.30.21	Pulido o glaseado	12
1006.30.29	Los demás	10
1006.40.00	- Arroz partido	10
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).	
1007.00.10	Para siembra	0
1007.00.90	Los demas	8
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.	
1008.10	- Alforfón	
1008.10.10	Para siembra	0
1008.10.90	Los demás	8
1008.20	- Mijo	
1008.20.10	Para siembra	0
1008.20.90	Los demás	8
1008.30	- Alpiste	
1008.30.10	Para siembra	0
1008.30.90	Los demás	8
1008.90	- Los demás cereales	
1008.90.10	Para siembra	0
1008.90.90	Los demás	8

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Se excluyen de este Capitulo:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas n^{os} 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida n° 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida n° 19.04;

d) las hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas de las partidas n^{os}. 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida n° 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre

se clasificará en la partida nº 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas nºs 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas nºs 11.03 u 11.04.

CEREAL (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de 315 (micras) (4)	500 (micras) (5)
Trigo y centeno	45%	2,50%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,60%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida nº 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1101.00.10	De trigo	12
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	12
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).	
1102.10.00	- Harina de centeno	10
1102.20.00	- Harina de maíz	10
1102.30.00	- Harina de arroz	10
1102.90.00	- Las demás	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.	
	- Grañones y sémola:	
1103.11.00	- - De trigo	10
1103.12.00	- - De avena	10
1103.13.00	- - De maíz	10
1103.14.00	- - De arroz	10
1103.19.00	- - De los demás cereales	10
	- "Pellets":	
1103.21.00	- - De trigo	10
1103.29.00	- - De los demás cereales	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA Nº 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104.11.00	- - De cebada	10
1104.12.00	- - De avena	10

1104.19.00	- - De los demás cereales	10
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.21.00	- - De cebada	10
1104.22.00	- - De avena	10
1104.23.00	- - De maíz	10
1104.29.00	- - De los demás cereales	10
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS" DE PAPA (PATATA)*.	
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	12
1105.20.00	- Copos, gránulos y "pellets"	12
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA N° 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA N° 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.	
1106.10.00	- De las hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.13	10
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 07.14	10
1106.30.00	- De los productos del Capítulo 8	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.	
1107.10	- Sin tostar	
1107.10.10	Entera o partida	14
1107.10.20	Molida o en harina	14
1107.20	- Tostada	
1107.20.10	Entera o partida	14
1107.20.20	Molida o en harina	14
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.	
	- Almidón y fécula:	
1108.11.00	- - Almidón de trigo	10
1108.12.00	- - Almidón de maíz	10
1108.13.00	- - Fécula de papa (patata)*	10
1108.14.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	10
1108.19.00	- - Los demás almidones y féculas	10
1108.20.00	- Inulina	10
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida n° 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas n^os^ 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida n° 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas n^os^ 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso silvestres), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida n° 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas n^os^ 12.01 a 12.07 o de la partida n° 12.11.

4. La partida n° 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida n° 38.08.

5. En la partida n° 12.12, el término *algas* no comprende:

   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida n° 21.02;

   b) los cultivos de microorganismos de la partida n° 30.02;

   c) los abonos de las partidas n^os^ 31.01 ó 31.05.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA); INCLUSO QUEBRANTADAS.	
1201.00.10	Para siembra	0
1201.00.90	Las demás	8
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.	
1202.10.00	- Con cáscara	8
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados	
1202.20.10	Para siembra	0
1202.20.90	Los demás	10
1203.00.00	COPRA.	8
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1204.00.10	Para siembra	0
1204.00.90	Las demás	8
1205.00	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.	

1205.00.10	Para siembra	0
1205.00.90	Las demás	8
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.	
1206.00.10	Para siembra	0
1206.00.90	Las demás	8
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.	
1207.10	- Nuez y almendra de palma	
1207.10.10	Para siembra	0
1207.10.90	Las demás	8
1207.20	- Semilla de algodón	
1207.20.10	Para siembra	0
1207.20.90	Las demás	8
1207.30	- Semilla de ricino	
1207.30.10	Para siembra	0
1207.30.90	Las demás	8
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	
1207.40.10	Para siembra	0
1207.40.90	Las demás	8
1207.50	- Semilla de mostaza	
1207.50.10	Para siembra	0
1207.50.90	Las demás	8
1207.60	- Semilla de cártamo	
1207.60.10	Para siembra	0
1207.60.90	Las demás	8
	- Los demás:	
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)	
1207.91.10	Para siembra	0
1207.91.90	Las demás	8
1207.92	- - Semilla de "karité"	
1207.92.10	Para siembra	0
1207.92.90	Las demás	8
1207.99	- - Los demás	
1207.99.10	Para siembra	0
1207.99.90	Las demás	8
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.	
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10
1208.90.00	- Las demás	10
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.	
	- Semilla de remolacha:	
1209.11.00	- - Semilla de remolacha azucarera	0
1209.19.00	- - Las demás	0
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:	
1209.21.00	- - De alfalfa	0
1209.22.00	- - De trébol (*Trifolium spp*.)	0
1209.23.00	- - De festucas	0
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L*.)	0
1209.25.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L*.)	0
1209.26.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)	0
1209.29.00	- - Las demás	0
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0
	- Los demás:	
1209.91.00	- - Semillas de hortalizas (incluso silvestres)	0
1209.99.00	- - Los demás	0

12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	8
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	
1210.20.10	Conos de lúpulo	8
1210.20.20	Lupulino	8
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.	
1211.10.00	- Raíces de regaliz	8
1211.20.00	- Raíces de "ginseng"	8
1211.90	- Los demás	
1211.90.10	Orégano (Origanum vulgare)	8
1211.90.90	Los demás	8
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	8
1212.20.00	- Algas	6
1212.30.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* o de ciruela	8
	- Los demás:	
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	8
1212.92.00	- - Caña de azúcar	8
1212.99.00	- - Los demás	8
1213.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	8
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".	
1214.10.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	8
1214.90.00	- Los demás	8

CAPITULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida n° 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida n° 17.04);

   b) el extracto de malta (partida n° 19.01);

   c) los extractos de café, té o yerba mate (partida n° 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas n^{os} 29.14 ó 29.38;

f) los medicamentos de las partidas n^{os} 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida n° 30.06);

g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas n^{os} 32.01 ó 32.03);

h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida n° 40.01).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.	
1301.10.00	- Goma laca	4
1301.20.00	- Goma arábiga	4
1301.90.00	- Los demás	8
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.	
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302.11.00	- - Opio	8
1302.12.00	- - De regaliz	8
1302.13.00	- - De lúpulo	8
1302.14.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2
1302.19	- - Los demás	
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	8
1302.19.20	De semilla de toronja o pomelo	8
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	2
1302.19.40	Valepotriatos	2
1302.19.50	De ginseng	2
1302.19.60	Silimarina	14
1302.19.90	Los demás	8
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	8
1302.20.90	Los demás	8
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302.31.00	- - Agar-agar	10
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	
1302.32.1	De algarroba o de su semilla	
1302.32.11	Harina de endosperma	8
1302.32.19	Los demás	8
1302.32.20	De semillas de guar	8
1302.39	- - Los demás	
1302.39.10	Carraghenina (musgo de Irlanda)	10
1302.39.90	Los demás	8

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida n° 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida n° 44.04).

3. La partida n° 14.02 no comprende la lana de madera (partida n° 44.05).

4. La partida n° 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 96.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).	
1401.10.00	- Bambú	6
1401.20.00	- Roten (ratán)*	6
1401.90.00	- Las demás	6
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.	
1402.10.00	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas)	6
1402.90.00	- Las demás	6
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.	
1403.10.00	- Sorgo de escobas (*Sorghum vulgare var.technicum*)	6
1403.90.00	- Las demás	6
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1404.10.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	6
1404.20	- Linteres de algodón	
1404.20.10	En bruto	6
1404.20.90	Los demás	6
1404.90.00	- Los demás	6

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida n° 02.09;

   b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida n° 18.04);

   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida n° 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capitulo 21);

   d) los chicharrones (partida n° 23.01) y los residuos de las partidas n^os^ 23.04 a 23.06;

   e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

   f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida n° 40.02).

2. La partida n° 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida n° 15.10).

3. La partida n° 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida n° 15.22.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
1501.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 02.09 Ó 15.03.	8
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N^O^ 15.03.	
1502.00.1	Sebo bovino	
1502.00.11	En bruto	6
1502.00.12	Fundido (incluido el "primer jugo")	6
1502.00.19	Los demás	6
1502.00.90	Las demás	6
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.	8
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	

1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	
1504.10.1	De bacalao	
1504.10.11	Aceite en bruto	4
1504.10.19	Los demás	4
1504.10.90	Los demás	10
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.	
1505.10.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	6
1505.90	- Las demás	
1505.90.10	Lanolina	8
1505.90.90	Las demás	6
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	6
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10
1507.90	- Los demás	
1507.90.10	Refinado	12
1507.90.90	Los demás	10
15.08	ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1508.10.00	- Aceite en bruto	10
1508.90.00	- Los demás	12
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1509.10.00	- Virgen	10
1509.90	- Los demás	
1509.90.10	Refinado	10
1509.90.90	Los demás	10
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA N° 15.09.	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE .	
1511.10.00	- Aceite en bruto	10
1511.90.00	- Los demás	10
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:	
1512.11	- - Aceites en bruto	
1512.11.10	De girasol	10
1512.11.20	De cártamo	10
1512.19	- - Los demás	

1512.19.10	De girasol	12
1512.19.20	De cártamo	10
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10
1512.29	- - Los demás	
1512.29.10	Refinado	10
1512.29.90	Los demás	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00	- - Aceite en bruto	10
1513.19.00	- - Los demás	10
	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:	
1513.21	- - Aceites en bruto	
1513.21.10	De almendra de palma	10
1513.21.20	De babasú	10
1513.29	- - Los demás	
1513.29.10	De almendra de palma	10
1513.29.20	De babasú	10
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES , INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
1514.10.00	- Aceites en bruto	10
1514.90	- Los demás	
1514.90.10	Refinados	10
1514.90.90	Los demás	10
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones :	
1515.11.00	- - Aceite en bruto	10
1515.19.00	- - Los demás	10
	- Aceite de maiz y sus fracciones:	
1515.21.00	- - Aceite en bruto	10
1515.29.00	- - Los demás	10
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10
1515.40	- Aceite de tung y sus fracciones	
1515.40.10	Aceite en bruto	10
1515.40.20	Aceite refinado	10
1515.40.90	Los demás	10
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10
1515.60.00	- Aceite de jojoba y sus fracciones	10
1515.90.00	- Los demás	10
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA N° 15.16.	

1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12
1517.90.00	- Las demás	12
1518.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.	
1520.00.10	Glicerol en bruto	8
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.	
1521.10.00	- Ceras vegetales	10
1521.90	- Las demás	
1521.90.1	Cera de abeja	
1521.90.11	En bruto	10
1521.90.19	Las demás	10
1521.90.90	Las demás	10
1522.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida nº 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 19.02 ni a las preparaciones de las partidas nºs 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 1602.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida nº 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nºs 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

DESCRIPCIÓN	A.E.C.
EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	16
LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.	
- Preparaciones homogeneizadas	16
- De hígado de cualquier animal	16
- De aves de la partida nº 01.05:	
- - De pavo (gallipavo)	16
- - De gallo o gallina	16
- - Las demás	16
- De la especie porcina:	
- - Jamones y trozos de jamón	16
- - Paletas y trozos de paleta	16
- - Las demás, incluidas las mezclas	16
- De la especie bovina	16
- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	16
EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.	16
PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.	
- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
- - Salmones	16
- - Arenques	16
- - Sardinas, sardinelas y espadines	
Sardinas	16
Los demás	16
- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)	
Atunes	16
Listados	16
Bonitos	16
- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	16
- - Anchoas	16
- - Los demás	16
- Las demás preparaciones y conservas de pescado	
De atún	16
De listados	16
De sardinas, de sardinelas o de espadines	16
Las demás	16
- Caviar y sus sucedáneos	16

CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.

- Cangrejos, excepto macruros	16
- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	16
- Bogavantes	16
- Los demás crustáceos	16
- Los demás	16

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida n° 18.06);

   b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida n° 29.40;

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n^{os} 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.11.00	- - De caña	16
1701.12.00	- - De remolacha	16
	- Los demás:	
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	16
1701.99.00	- - Los demás	16
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.	
	- Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16
1702.19.00	- - Los demás	16
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	16
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso	
1702.30.1	Glucosa	
1702.30.11	Químicamente pura	16
1702.30.19	Las demás	16
1702.30.20	Jarabe de glucosa	16
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso	
1702.40.10	Glucosa	16
1702.40.20	Jarabe de glucosa	16
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	16

1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso	
1702.60.10	Fructosas	16
1702.60.20	Jarabe de fructosa	16
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido	16
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.	
1703.10.00	- Melaza de caña	16
1703.90.00	- Las demás	16
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1704.90	- Los demás	
1704.90.10	Chocolate blanco	20
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20
1704.90.90	Los demás	20

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas n^{os} 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida n° 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.	
1803.10.00	- Sin desgrasar	12
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	12
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	18
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31	- - Rellenos	
1806.31.10	Chocolate	20
1806.31.20	Las demás preparaciones	20

1806.32	- - Sin rellenar	
1806.32.10	Chocolate	20
1806.32.20	Las demás preparaciones	20
1806.90.00	- Los demás	20

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) salvo los productos rellenos de la partida n° 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida n° 23.09);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida n° 19.01 se entiende por *harina y sémola:*

a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) secas (partidas n^os^ 07.12 u 11.06) o de papa (patata)* (partida n° 11.05).

3. La partida n° 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimentacias que contengan cacao de la partida n° 18.06 (partida n° 18.06).

4. En la partida n° 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor	
1901.10.10	Leche modificada	16
1901.10.20	Harina lacteada	18
1901.10.30	A base de harina, sémola o almidón	18
1901.10.90	Las demás	18
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida n° 19.05	14
1901.90	- Los demás	
1901.90.10	Extracto de malta	14
1901.90.20	Dulce de leche	16
1901.90.90	Los demás	16

19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11.00	- - Que contengan huevo	16
1902.19.00	- - Las demás	16
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	16
1902.40.00	- Cuscús	16
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
1904.10.00	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado	16
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16
1904.90.00	- Los demás	16
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado "Knackebrot"	18
1905.20.00	- Pan de especias	18
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*	
1905.30.10	Galletas dulces	18
1905.30.90	Los demás	18
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18
1905.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

   b) las preparaciones alimenticias que contengan mas del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida n° 21.04.

2. No se clasifican en las partidas n^{os} 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida n° 17.04) ni los artículos de chocolate (partida n° 18.06).

3. Las partidas n^{os} 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos

del Capítulo 7 o de las partidas nos 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida n° 20.02.

5. En la partida n° 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 2005.10 se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida n° 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 20.05.

2. En la subpartida n° 2007.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida n° 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 20.07.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	14
2001.20.00	- Cebollas	14
2001.90.00	- Los demás	14
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	14
2002.90	- Los demás	
2002.90.10	Jugos	14
2002.90.90	Los demás	14
20.03	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).	
2003.10.00	- Setas y demás hongos	14
2003.20.00	- Trufas	14
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06.	
2004.10.00	- Papas (patatas)*	14
2004.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas	14

20.05	**LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 20.06.**	
2005.10.00	**- Hortalizas homogeneizadas**	14
2005.20.00	**- Papas (patatas)***	14
2005.40.00	**- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)**	14
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp*.):	
2005.51.00	**- - Desvainados**	14
2005.59.00	**- - Los demás**	14
2005.60.00	- Espárragos	14
2005.70.00	- Aceitunas	14
2005.80.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	14
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas	14
2006.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	14
	- Los demás:	
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	14
2007.99	- - Los demás	
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	14
2007.99.90	Los demás	14
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.11.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14
2008.19.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	14
2008.20	- Piñas tropicales (ananás)	
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.20.90	Las demás	14
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	14
2008.40	- Peras	
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.40.90	Las demás	14
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14
2008.60	- Cerezas	
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.60.90	Las demás	14
2008.70	- Duraznos (melocotones)*	
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.70.90	Los demás	14
2008.80.00	- Frutillas (fresas)*	14
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida nº 2008.19:	
2008.91.00	- - Palmitos	14
2008.92	- - Mezclas	
2008.92.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14
2008.92.90	Las demás	14
2008.99.00	- - Los demás	14
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HOR-	

TALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.

	- Jugo de naranja:	
2009.11.00	- - Congelado	14
2009.19.00	- - Los demás	14
2009.20.00	- Jugo de toronja o pomelo	14
2009.30.00	- Jugo de los demás agrios (cítricos)	14
2009.40.00	- Jugo de piña tropical (ananá)	14
2009.50.00	- Jugo de tomate	14
2009.60.00	- Jugo de uva (incluido el mosto)	14
2009.70.00	- Jugo de manzana	14
2009.80.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestres)	14
2009.90.00	- Mezclas de jugos	14

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.12;

   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida n° 09.01);

   c) el té aromatizado (partida n° 09.02);

   d) las especias y demás productos de las partidas n^{os} 09.04 a 09.10;

   e) salvo los productos descritos en las partidas n^{os} 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas n^{os} 30.03 ó 30.04;

   g) las preparaciones enzimáticas de la partida n° 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida n° 21.01.

3. En la partida n° 21.04 se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	

2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados	
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	16
2101.11.90	Los demás	16
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	
2101.20.10	De té	16
2101.20.20	De yerba mate	16
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA N° 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.	
2102.10.00	- Levaduras vivas	14
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14
2102.30.00	- Polvos para hornear preparados	14
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.	
2103.10	- Salsa de soja (soya)	
2103.10.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.10.90	Las demás	16
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.20.90	Las demás	16
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	
2103.30.10	Harina de mostaza	16
2103.30.2	Mostaza preparada	
2103.30.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.30.29	Las demás	16
2103.90	- Los demás	
2103.90.1	Mayonesa	
2103.90.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.19	Las demás	16
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos	
2103.90.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.29	Los demás	16
2103.90.9	Las demás	
2103.90.91	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2103.90.99	Las demás	16
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	
2104.10.11	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.19	Las demás	16
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados	
2104.10.21	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2104.10.29	Los demás	16
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.	
2105.00.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18
2105.00.90	Los demás	16
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	

2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14
2106.90	- Las demás	
2106.90.10	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	14
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18
2106.90.29	Los demás	16
2106.90.30	Complementos alimenticios	16
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14
2106.90.90	Las demás	16

NOTA: (**) VER ANEXO III

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida n° 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida n° 21.03);

   b) el agua de mar (partida n° 25.01);

   c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida n° 28.51);

   d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida n° 29.15);

   e) los medicamentos de las partidas n^os 30.03 ó 30.04;

   f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida n° 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas n^os 22.03 a 22.06 o en la partida n° 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida n° 2204.10 se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20
2201.90.00	- Los demás	20
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA N° 20.09.	

2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20
2202.90.00	- Las demás	20
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.	20
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA N° 20.09.	
2204.10	- Vino espumoso	
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	20
2204.10.90	Los demás	20
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2204.29.00	- - Los demás	20
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	20
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2205.90.00	- Los demás	20
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
2206.00.10	Sidra	20
2206.00.90	Las demás	20
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.	
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	20
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	
2207.20.10	Alcohol etílico	20
2207.20.20	Aguardiente	20
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.	
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20
2208.30	- Whisky	
2208.30.10	De graduación alcohólica superior a 50% vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	16
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2208.30.90	Los demás	20
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes de caña	20
2208.50.00	- "Gin" y ginebra	20
2208.60.00	- Vodka	20
2208.70.00	- Licores	20
2208.90.00	- Los demás	20
2209.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	20

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida n° 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.	
2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones	
2301.10.10	De carne	6
2301.10.90	Los demás	6
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
2301.20.10	De pescado	6
2301.20.90	Los demás	6
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".	
2302.10.00	- De maíz	6
2302.20	- De arroz	
2302.20.10	Moyuelo	6
2302.20.90	Los demás	6
2302.30	- De trigo	
2302.30.10	Moyuelo	6
2302.30.90	Los demás	6
2302.40.00	- De los demás cereales	6
2302.50.00	- De leguminosas	6
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	
2304.00.10	Harina y "pellets"	6
2304.00.90	Los demás	6
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	6
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 23.04 O 23.05.	

2306.10.00	- De algodón	6
2306.20.00	- De lino	6
2306.30	- De girasol	
2306.30.10	Tortas, harinas y "pellets"	6
2306.30.90	Los demás	6
2306.40.00	- De nabo (de nabina) o de colza	6
2306.50.00	- De coco o de copra	6
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	6
2306.70.00	- De germen de maíz	6
2306.90.00	- Los demás	6
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
2308.10.00	- Bellotas y castañas de Indias	6
2308.90.00	- Los demás	6
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14
2309.90	- Las demás	
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos "completos")	8
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8
2309.90.30	Galletas	14
2309.90.40	Preparaciones que contengan Diclazuril	2
2309.90.90	Las demás	8

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.	
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar	
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	14
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2%, en peso	10
2401.10.90	Los demás	14
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	14
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	14
2401.20.40	En hojas secas ("light air cured"), del tipo Burley	14
2401.20.90	Los demás	14
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	14
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.	

2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20
2402.90.00	- Los demás	20
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.	
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20
	- Los demás:	
2403.91.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	14
2403.99	- - Los demás	
2403.99.10	Extractos y jugos	14
2403.99.90	Los demás	18

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.
   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida n° 28.02);

   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida n° 28.21);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

   e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida n° 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida n° 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida n° 68.03);

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas n^os 71.02 ó 71.03);

   g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida n° 90.01);

   h) las tizas para billar (partida n° 95.04);

   ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida n° 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida n° 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida n° 25.17.

4. La partida n° 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.	
2501.00.1	**Sal a granel, sin agregados**	
2501.00.11	**Sal marina**	4
2501.00.19	**Las demás**	4
2501.00.20	**Sal de mesa**	4
2501.00.90	**Los demás**	4
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.	
2503.00.10	A granel	0
2503.00.90	Los demás	0
25.04	GRAFITO NATURAL.	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4
2504.90.00	- Los demás	4
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26.	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4
2505.90.00	- Las demás	4
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
2506.10.00	- Cuarzo	4
	- Cuarcita:	
2506.21.00	- - En bruto o desbastada	4
2506.29.00	- - Las demás	4
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS.	
2507.00.10	Caolín	4
2507.00.90	Las demás	4
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA N° 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.	
2508.10.00	- Bentonita	4
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	4
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4
2508.40	- Las demás arcillas	
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3, en peso, inferior a 1,5 % y con pérdida por	

	calcinación, en peso, superior a 12%	4
2508.40.90	Las demás	4
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4
2508.60.00	- Mullita	4
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4
2509.00.00	CRETA.	4
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.	
2510.10	- Sin moler	
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.10.90	Los demás	0
2510.20	- Molidos	
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0
2510.20.90	Los demás	0
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA N° 28.16.	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	
	- Piedra pómez:	
2513.11.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	4
2513.19.00	- - Los demás	4
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 , Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	
	- Mármol y travertinos:	
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	4
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	
2515.12.10	Mármol	6
2515.12.20	Travertinos	6
2515.20.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	

	- Granito:	
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	4
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6
	- Arenisca:	
2516.21.00	- - En bruto o desbastada	4
2516.22.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida nº 2517.10	4
2517.30.00	- Macadán alquitranado	4
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas n^{os} 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	
2517.41.00	- - De mármol	4
2517.49.00	- - Los demás	4
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.	
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	4
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	4
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.	
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4
2519.90	- Los demás	
2519.90.10	Magnesia electrofundida	4
2519.90.90	Los demás	4
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.	
2520.10	- Yeso natural; anhidrita	
2520.10.1	Yeso natural	
2520.10.11	En trozos irregulares (piedras)	4
2520.10.19	Los demás	4
2520.10.20	Anhidrita	4
2520.20	- Yeso fraguable	
2520.20.10	Molidos, aptos para uso odontológico	4
2520.20.90	Los demás	4
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4

25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA Nº 28.25.	
2522.10.00	- Cal viva	4
2522.20.00	- Cal apagada	4
2522.30.00	- Cal hidráulica	4
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.	
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	4
	- Cemento Portland:	
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4
2523.29	- - Los demás	
2523.29.10	Cemento normal	4
2523.29.90	Los demás	4
2523.30.00	- Cementos aluminosos	4
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	4
2524.00	AMIANTO (ASBESTO).	
2524.00.10	En fibras	4
2524.00.20	En polvo	4
2524.00.90	Los demás	4
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	4
2525.20.00	- Mica en polvo	4
2525.30.00	- Desperdicios de mica	4
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	4
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	4
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.	
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	4
2528.90.00	- Los demás	4
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.	
2529.10.00	- Feldespato	4
	- Espato flúor:	
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	4
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	

2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	
2530.10.10	Perlita	4
2530.10.90	Las demás	4
2530.20.00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4
2530.40.00	- Óxidos de hierro micáceos naturales	4
2530.90	- Las demás	
2530.90.10	Espodumeno	4
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4
2530.90.40	Tierras colorantes	4
2530.90.90	Las demás	4

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida n° 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida n° 25.19);

   c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida n° 68.06);

   e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida n° 71.12); o

   f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas n^{os} 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida n° 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida n° 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).	
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
2601.11.00	- - Sin aglomerar	2
2601.12.00	- - Aglomerados	2
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	
2602.00.10	Aglomerados	2
2602.00.90	Los demás	2

2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	
2603.00.10	Sulfuros	2
2603.00.90	Los demás	2
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	
2606.00.1	Bauxita	
2606.00.11	Sin calcinar	2
2606.00.12	Calcinada	2
2606.00.90	Los demás	2
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	
2608.00.10	Sulfuros	2
2608.00.90	Los demás	2
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	2
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	
2610.00.10	Cromita	2
2610.00.90	Los demás	2
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.	
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.	
2613.10	- Tostados	
2613.10.10	Molibdenita	2
2613.10.90	Los demás	2
2613.90	- Los demás	
2613.90.10	Molibdenita	2
2613.90.90	Los demás	2
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	
2614.00.10	Ilmenita	2
2614.00.90	Los demás	2
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.	
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados	
2615.10.10	Badeleyita	2
2615.10.20	Circón	2

2615.10.90	Los demás	2
2615.90.00	- Los demás	2
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	2
2616.90.00	- Los demás	4
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2
2617.90.00	- Los demás	2
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	4
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.	
	- Que contengan principalmente cinc:	
2620.11.00	- - Matas de galvanización	4
2620.19.00	- - Los demás	4
2620.20.00	- Que contengan principalmente plomo	4
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	4
2620.50.00	- Que contengan principalmente vanadio	4
2620.90	- Los demás	
2620.90.10	Que contengan principalmente titanio	2
2620.90.90	Los demás	4
2621.00	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	
2621.00.10	Cenizas de origen vegetal	4
2621.00.90	Las demás	4

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida n° 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas n^{os} 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas n^{os} 33.01, 33.02 ó 38.05 .

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida n° 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida nº 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas nºs 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

Nota complementaria:

La expresión *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.00.2 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada "nafta" en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.00.1 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.	
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	- - Antracitas	0
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0
2701.19.00	- - Las demás hullas	0
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.	
2704.00.10	Coques	0
2704.00.90	Los demás	0
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0

27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.	
2707.10.00	- Benzoles	0
2707.20.00	- Toluoles	0
2707.30.00	- Xiloles	0
2707.40.00	- Naftaleno	0
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86	0
2707.60	- Fenoles	
2707.60.10	Cresoles	0
2707.60.90	Los demás	0
	- Los demás:	
2707.91.00	- - Aceites de creosota	0
2707.99.00	- - Los demás	0
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.	
2708.10.00	- Brea	0
2708.20.00	- Coque de brea	0
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	
2709.00.10	De petróleo	0
2709.00.90	Los demás	0
2710.00	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.	
2710.00.1	Naftas	
2710.00.11	Para petroquímica	0
2710.00.19	Las demás	0
2710.00.2	Gasolinas	
2710.00.21	De aviación	0
2710.00.29	Las demás	0
2710.00.3	Querosenos	
2710.00.31	De aviación	0
2710.00.39	Los demás	0
2710.00.4	Otros aceites combustibles	
2710.00.41	Gasóleo ("gas oil")	0
2710.00.42	Fuel ("fuel oil")	0
2710.00.49	Los demás	0
2710.00.5	Mezclas de alquilidenos	
2710.00.51	Diisobutileno	0
2710.00.59	Las demás	0
2710.00.6	Aceites lubricantes	
2710.00.61	Sin aditivos	0
2710.00.62	Con aditivos	6
2710.00.9	Los demás	
2710.00.91	Hexano comercial	0
2710.00.92	Aguarrás mineral ("white spirit")	0
2710.00.93	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	2
2710.00.94	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0
2710.00.95	Aceites para aislación eléctrica	0
2710.00.99	Los demás	0
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	
	- Licuados:	

2711.11.00	- - Gas natural	0
2711.12	- - Propano	
2711.12.10	Crudo	0
2711.12.90	Los demás	0
2711.13.00	- - Butanos	0
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0
2711.19	- - Los demás	
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0
2711.19.90	Los demás	0
	- En estado gaseoso:	
2711.21.00	- - Gas natural	0
2711.29	- - Los demás	
2711.29.10	Butanos	0
2711.29.90	Los demás	0
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.	
2712.10.00	- Vaselina	2
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	2
2712.90.00	- Los demás	2
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.	
	- Coque de petróleo:	
2713.11.00	- - Sin calcinar	0
2713.12.00	- - Calcinado	2
2713.20.00	- Betún de petróleo	0
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0
2714.90.00	- Los demás	0
2715.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	0
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA	0

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n^{os} 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n^{os} 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas n^{os} 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05,

33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida n° 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida n° 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida n° 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida n° 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas n^os^ 28.43 a 28.46 y los carburos (partida n° 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida n° 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida n° 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida n° 28.13);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida n° 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida n° 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianami-

da y sus derivados metálicos (partida n° 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida n° 32.06;

e) el grafito artificial (partida n° 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida n° 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas n^{os} 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida n° 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida n° 28.11.

5. Las partidas n^{os} 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida n° 28.42.

6. La partida n° 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y las partidas n^{os} 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente

7. Se clasifican en la partida n° 28.48 las combinaciones de fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida n° 38.18.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A..E.C.
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS	
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.	
2801.10.00	- Cloro	8
2801.20	- Yodo	
2801.20.10	Sublimado*	2
2801.20.90	Los demás	2
2801.30.00	- Flúor; bromo	2
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	
2803.00.1	Negros de humo	
2803.00.11	Negro de acetileno	2
2803.00.19	Los demás	8
2803.00.90	Los demás	8
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
2804.10.00	- Hidrógeno	6
	- Gases nobles:	
2804.21.00	- - Argón	6
2804.29	- - Los demás	
2804.29.10	Helio líquido	6
2804.29.90	Los demás	2
2804.30.00	- Nitrógeno	6
2804.40.00	- Oxígeno	6
2804.50.00	- Boro; teluro	2
	- Silicio:	
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	6
2804.69.00	- - Los demás	6
2804.70	- Fósforo	
2804.70.10	Blanco	2
2804.70.20	Rojo o amorfo	2
2804.70.30	Negro	2
2804.80.00	- Arsénico	2
2804.90.00	- Selenio	2
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.	

	- Metales alcalinos:	
2805.11.00	- - Sodio	2
2805.19.00	- - Los demás	2
	- Metales alcalinotérreos:	
2805.21.00	- - Calcio	2
2805.22	- - Estroncio y bario	
2805.22.10	Estroncio	2
2805.22.20	Bario	2
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5%, en peso ("Mischmetal")	2
2805.30.90	Los demás	2
2805.40.00	- Mercurio	2
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS	
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.	
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	
2806.10.10	En estado gaseoso o licuado	6
2806.10.20	En disolución acuosa	8
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.	
2807.00.10	Ácido sulfúrico	4
2807.00.20	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.	
2808.00.10	Ácido nítrico	10
2808.00.20	Ácidos sulfonítricos	10
28.09	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO Y ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS.	
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	2
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	
2809.20.1	Ácido fosfórico	
2809.20.11	Con un contenido de arsénico superior o igual a 8 ppm	4
2809.20.19	Los demás	10
2809.20.20	Ácidos metafosfóricos	2
2809.20.30	Ácido pirofosfórico	2
2809.20.90	Los demás	2
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	
2810.00.10	Ácido ortobórico	10
2810.00.90	Los demás	10
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
	- Los demás ácidos inorgánicos:	
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10
2811.19	- - Los demás	
2811.19.10	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	2
2811.19.20	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	2

2811.19.30	Ácido perclórico	10
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10
2811.19.90	Los demás	2
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	4
2811.22	- - Dióxido de silicio	
2811.22.10	Obtenido por precipitación química, en polvo	10
2811.22.20	Tipo aerogel	2
2811.22.30	Gel de sílice	10
2811.22.90	Los demás	2
2811.23.00	- - Dióxido de azufre	10
2811.29.00	- - Los demás	2

III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.	
2812.10	- Cloruros y oxicloruros	
2812.10.1	Cloruros	
2812.10.11	Tricloruro de fósforo	10
2812.10.19	Los demás	2
2812.10.2	Oxicloruros	
2812.10.21	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	2
2812.10.22	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	10
2812.10.29	Los demás	2
2812.90.00	- Los demás	2
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.	
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	10
2813.90	- Los demás	
2813.90.10	Pentasulfuro de difósforo	2
2813.90.90	Los demás	2

IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES

28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.	
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	4
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.	
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
2815.11.00	- - Sólido	8
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.	
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio	
2816.10.10	Hidróxido	10
2816.10.20	Peróxido	2
2816.20.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	2
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario	
2816.30.10	Hidróxido de bario	2
2816.30.90	Los demás	2

2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	
2817.00.10	Óxido de cinc (blanco de cinc)	10
2817.00.20	Peróxido de cinc	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.	
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	
2818.10.10	Blanco, que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90%, en peso	2
2818.10.90	Los demás	2
2818.20	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	
2818.20.10	Alúmina calcinada	2
2818.20.90	Los demás	2
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	2
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	10
2819.90	- Los demás	
2819.90.10	Óxidos	10
2819.90.20	Hidróxidos	10
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.	
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	10
2820.90	- Los demás	
2820.90.10	Oxido manganoso	10
2820.90.20	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	10
2820.90.30	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	10
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	10
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.	
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro	
2821.10.1	Oxido férrico	
2821.10.11	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 90%, en peso	10
2821.10.19	Los demás	2
2821.10.20	Oxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93%, en peso	2
2821.10.30	Hidróxidos de hierro	10
2821.10.90	Los demás	10
2821.20.00	- Tierras colorantes	2
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	
2822.00.10	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	10
2822.00.90	Los demás	2
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	
2823.00.10	Tipo anatasa	10
2823.00.20	Tipo rutilo	8
2823.00.90	Los demás	2
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.	

2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	10
2824.90.00	- Los demás	10
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.	
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	
2825.10.10	Hidrazina y sus sales inorgánicas	2
2825.10.20	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio	
2825.20.10	Oxido	2
2825.20.20	Hidróxido	10
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	
2825.30.10	Pentóxido de divanadio	2
2825.30.90	Los demás	2
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel	
2825.40.10	Oxido niqueloso	10
2825.40.90	Los demás	2
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre	
2825.50.10	Oxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98%, en peso	10
2825.50.90	Los demás	10
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	
2825.60.10	Óxidos de germanio	2
2825.60.20	Dióxido de circonio	2
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	
2825.70.10	Trióxido de molibdeno	2
2825.70.90	Los demás	2
2825.80	- Óxidos de antimonio	
2825.80.10	Trióxido de antimonio	10
2825.80.90	Los demás	10
2825.90	- Los demás	
2825.90.10	Oxido de cadmio	2
2825.90.20	Trióxido de volframio (tungsteno)	2
2825.90.90	Los demás	10
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS	
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.	
	- Fluoruros:	
2826.11	- - De amonio o de sodio	
2826.11.10	Fluoruro ácido de amonio	10
2826.11.90	Los demás	10
2826.12.00	- - De aluminio	10
2826.19	- - Los demás	
2826.19.10	Trifluoruro de cromo	2
2826.19.90	Los demás	10
2826.20.00	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio	10
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	10
2826.90.00	- Los demás	10
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	10
2827.20	- Cloruro de calcio	
2827.20.10	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98%, en peso, en base seca	10
2827.20.90	Los demás	10
	- Los demás cloruros:	
2827.31	- - De magnesio	
2827.31.10	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98%, en peso, y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5%,	

	en peso	10
2827.31.90	Los demás	10
2827.32.00	- - De aluminio	10
2827.33.00	- - De hierro	10
2827.34.00	- - De cobalto	10
2827.35.00	- - De níquel	10
2827.36.00	- - De cinc	10
2827.38.00	- - De bario	10
2827.39	- - Los demás	
2827.39.10	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	2
2827.39.20	De titanio	2
2827.39.30	De mercurio I (cloruro mercurioso)	2
2827.39.40	De circonio	10
2827.39.50	De antimonio	10
2827.39.60	De litio	2
2827.39.70	De bismuto	2
2827.39.9	Los demás	
2827.39.91	De cadmio	2
2827.39.92	De cesio	2
2827.39.93	De cromo	2
2827.39.94	De estroncio	2
2827.39.95	De manganeso	2
2827.39.99	Los demás	10
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:	
2827.41	- - De cobre	
2827.41.10	Oxicloruros	10
2827.41.20	Hidroxicloruros	10
2827.49	- - Los demás	
2827.49.1	Oxicloruros	
2827.49.11	De bismuto	2
2827.49.12	De circonio	2
2827.49.19	Los demás	2
2827.49.2	Hidroxicloruros	
2827.49.21	De aluminio	10
2827.49.29	Los demás	2
	- Bromuros y oxibromuros:	
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o de potasio	2
2827.59.00	- - Los demás	2
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros	
2827.60.1	Yoduros	
2827.60.11	De sodio	10
2827.60.12	De potasio	10
2827.60.19	Los demás	2
2827.60.2	Oxiyoduros	
2827.60.21	De potasio	2
2827.60.29	Los demás	2

28.28 HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.

2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10
2828.90	- Los demás	
2828.90.1	Hipocloritos	
2828.90.11	De sodio	10
2828.90.19	Los demás	2
2828.90.20	Clorito de sodio	10
2828.90.90	Los demás	2

28.29 CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.

	- Cloratos:	
2829.11.00	- - De sodio	10
2829.19	- - Los demás	
2829.19.10	De calcio	2
2829.19.20	De potasio	10
2829.19.90	Los demás	2

2829.90	- Los demás	
2829.90.1	Bromatos	
2829.90.11	De sodio	10
2829.90.12	De potasio	10
2829.90.19	Los demás	2
2829.90.2	Perbromatos	
2829.90.21	De sodio	2
2829.90.22	De potasio	2
2829.90.29	Los demás	2
2829.90.3	Yodatos	
2829.90.31	De potasio	10
2829.90.32	De calcio	10
2829.90.39	Los demás	2
2829.90.40	Peryodatos	2
2829.90.50	Percloratos	10
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.	
2830.10	- Sulfuros de sodio	
2830.10.10	De disodio	10
2830.10.20	*De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)*	10
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	2
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	10
2830.90	- Los demás	
2830.90.1	Sulfuros	
2830.90.11	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	10
2830.90.12	De bario	10
2830.90.13	De potasio	10
2830.90.14	De plomo	10
2830.90.15	De estroncio	10
2830.90.19	Los demás	2
2830.90.20	Polisulfuros	2
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.	
2831.10	- De sodio	
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)	
2831.10.11	Estabilizados	10
2831.10.19	Los demás	10
2831.10.2	Sulfoxilatos	
2831.10.21	Estabilizados con formaldehído	10
2831.10.29	Los demás	2
2831.90	- Los demás	
2831.90.10	Ditionito de cinc	2
2831.90.90	Los demás	10
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.	
2832.10	- Sulfitos de sodio	
2832.10.10	De disodio	10
2832.10.90	Los demás	10
2832.20.00	- Los demás sulfitos	2
2832.30	- Tiosulfatos	
2832.30.10	De amonio	10
2832.30.20	De sodio	10
2832.30.90	Los demás	2
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).	
	- Sulfatos de sodio:	
2833.11	- - Sulfato de disodio	
2833.11.10	Anhidro	10
2833.11.90	Los demás	10

2833.19.00	- - Los demás	2
	- Los demás sulfatos:	
2833.21.00	- - De magnesio	10
2833.22.00	- - De aluminio	10
2833.23.00	- - De cromo	10
2833.24.00	- - De níquel	10
2833.25	- - De cobre	
2833.25.10	Cuproso	10
2833.25.20	Cúprico	10
2833.26.00	- - De cinc	10
2833.27	- - De bario	
2833.27.10	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5%, en peso	10
2833.27.90	Los demás	10
2833.29	- - Los demás	
2833.29.10	De antimonio	2
2833.29.20	De litio	2
2833.29.30	De estroncio	2
2833.29.40	De mercurio	2
2833.29.50	Neutro de plomo	10
2833.29.90	Los demás	10
2833.30.00	- Alumbres	10
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)	
2833.40.10	De sodio	2
2833.40.20	De amonio	2
2833.40.90	Los demás	2
28.34	NITRITOS; NITRATOS.	
2834.10	- Nitritos	
2834.10.10	De sodio	2
2834.10.90	Los demás	2
	- Nitratos:	
2834.21	- - De potasio	
2834.21.10	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98%, en peso	2
2834.21.90	Los demás	10
2834.22.00	- - De bismuto	10
2834.29	- - Los demás	
2834.29.10	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16%, en peso	4
2834.29.20	De mercurio	10
2834.29.30	De aluminio	2
2834.29.40	De litio	2
2834.29.90	Los demás	10
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.	
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	
2835.10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)	
2835.10.11	De sodio	2
2835.10.19	Los demás	2
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)	
2835.10.21	Dibásico de plomo	10
2835.10.29	Los demás	2
	- Fosfatos:	
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	10
2835.23.00	- - De trisodio	10
2835.24.00	- - De potasio	10
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	10
2835.26.00	- - Los demas fosfatos de calcio	10
2835.29	- - Los demás	
2835.29.10	De hierro	2
2835.29.20	De cobalto	2
2835.29.30	De cobre	2
2835.29.40	De cromo	2
2835.29.50	De estroncio	2

2835.29.60	De manganeso	2
2835.29.70	De triamonio	2
2835.29.90	Los demás	10
	- Polifosfatos:	
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10
2835.39	- - Los demás	
2835.39.10	Metafosfatos de sodio	10
2835.39.20	Pirofosfatos de sodio	10
2835.39.30	Pirofosfato de cinc	2
2835.39.90	Los demás	10
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.	
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	10
2836.20	- Carbonato de disodio	
2836.20.10	Anhidro	10
2836.20.90	Los demás	10
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	10
2836.50.00	- Carbonato de calcio	10
2836.60.00	- Carbonato de bario	10
2836.70.00	- Carbonato de plomo	10
	- Los demás:	
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	10
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	2
2836.99	- - Los demás	
2836.99.1	Carbonatos	
2836.99.11	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	10
2836.99.12	De circonio	2
2836.99.19	Los demás	10
2836.99.20	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.	
	- Cianuros y oxicianuros:	
2837.11.00	- - De sodio	10
2837.19	- - Los demás	
2837.19.1	Cianuros	
2837.19.11	De potasio	2
2837.19.12	De cinc	10
2837.19.13	De mercurio	2
2837.19.14	De cobre I (cianuro cuproso)	10
2837.19.15	De cobre II (cianuro cúprico)	10
2837.19.19	Los demás	2
2837.19.20	Oxicianuros	2
2837.20	- Cianuros complejos	
2837.20.1	Ferrocianuros	
2837.20.11	De sodio	2
2837.20.12	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	2
2837.20.19	Los demás	2
2837.20.2	Ferricianuros	
2837.20.21	De potasio	2
2837.20.22	De hierro II (ferricianuro ferroso)	2
2837.20.23	De hierro III (ferricianuro férrico)	2
2837.20.29	Los demás	2
2837.20.90	Los demás	2
2838.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	
2838.00.10	Tiocianato de sodio	2
2838.00.90	Los demás	2

28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.	
	- De sodio:	
2839.11.00	- - Metasilicatos	10
2839.19.00	- - Los demás	10
2839.20.00	- De potasio	10
2839.90	- Los demás	
2839.90.10	De magnesio	10
2839.90.20	De aluminio	10
2839.90.30	De circonio	10
2839.90.40	De plomo	10
2839.90.90	Los demás	2
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).	
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
2840.11.00	- - Anhidro	10
2840.19.00	- - Los demás	10
2840.20.00	- Los demás boratos	10
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	2
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.	
2841.10	- Aluminatos	
2841.10.10	De sodio	10
2841.10.20	De magnesio	10
2841.10.30	De bismuto	10
2841.10.90	Los demás	2
2841.20.00	- Cromatos de cinc o de plomo	10
2841.30.00	- Dicromato de sodio	10
2841.40.00	- Dicromato de potasio	10
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	
2841.50.1	Cromatos y dicromatos	
2841.50.11	Cromato de amonio; dicromato de amonio	2
2841.50.12	Cromato de potasio	10
2841.50.13	Cromato de sodio	10
2841.50.19	Los demás	2
2841.50.20	Peroxocromatos	2
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:	
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	2
2841.69	- - Los demás	
2841.69.10	Manganitos	2
2841.69.20	Manganatos	2
2841.69.30	Permanganatos	2
2841.70	- Molibdatos	
2841.70.10	De amonio	10
2841.70.20	De sodio	10
2841.70.90	Los demás	2
2841.80	- Volframatos (tungstatos)	
2841.80.10	De amonio	10
2841.80.20	De plomo	10
2841.80.90	Los demás	2
2841.90	- Los demás	
2841.90.1	Titanatos	
2841.90.11	De plomo	10
2841.90.12	De bario o de bismuto	10
2841.90.13	De calcio o de estroncio	10
2841.90.14	De magnesio	10
2841.90.15	De lantano o de neodimio	10
2841.90.19	Los demás	2
2841.90.2	Ferritos y ferratos	
2841.90.21	Ferrito de bario	2
2841.90.29	Los demás	2
2841.90.30	Vanadatos	2
2841.90.4	Estannatos	
2841.90.41	De bario	10

2841.90.42	De bismuto	10
2841.90.43	De calcio	10
2841.90.49	Los demás	2
2841.90.50	Plumbatos	2
2841.90.60	Antimoniatos	2
2841.90.70	Cincatos	2
2841.90.90	Los demás	10
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).	
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos	10
2842.90.00	- Las demás	2
	VI. VARIOS	
28 43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	10
	- Compuestos de plata:	
2843.21.00	- - Nitrato de plata	10
2843.29	- - Los demás	
2843.29.10	Vitelinato de plata	2
2843.29.90	Los demás	10
2843.30	- Compuestos de oro	
2843 30.10	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	2
2843.30.90	Los demás	10
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	10
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.	
2844 10 00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	2
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	2
2844 30 00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	2
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas n^{os} 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	
2844 40.10	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	10
2844.40.20	Cobalto 60	2
2844 40.30	Yodo 131	10
2844 40.90	Los demás	2
2844 50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	2
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N^{O} 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	2
2845.90.00	- Los demás	2
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.	

2846.10	- Compuestos de cerio	
2846.10.10	Óxido cérico	2
2846.10.90	Los demás	2
2846.90	- Los demás	
2846.90.10	Óxido de praseodimio	2
2846.90.20	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	2
2846.90.90	Los demás	2
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	10
2848.00.	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.	
2848.00.10	De aluminio	10
2848.00.20	De magnesio	10
2848.00.30	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%	2
2848.00.90	Los demás	2
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
2849.10.00	- De calcio	10
2849.20.00	- De silicio	10
2849.90	- Los demás	
2849.90.10	De boro	2
2849.90.20	De tantalio	2
2849.90.30	De volframio (tungsteno)	2
2849.90.90	Los demás	2
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA N° 28.49.	
2850.00.10	Nitruro de boro	2
2850.00.20	Siliciuro de calcio	10
2850.00.90	Los demás	2
2851.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.	
2851.00.10	Cianamida y sus derivados metálicos	2
2851.00.20	Sulfocloruros de fósforo	10
2851.00.90	Los demás	2

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas n^{os} 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida n° 29.40 y los productos de la partida n° 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida n° 15.04 y el glicerol en bruto de la partida n° 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas n^{os} 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida n° 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas n^{os} 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida n° 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida n° 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida n° 32.12);

g) las enzimas (partida n° 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los

tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida n° 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida n° 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida n° 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas n^{os} 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida n° 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas n^{os} 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas n^{os} 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida n° 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas n^{os} 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas n^{os} 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que

les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas n^{os} 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehidos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria.

1. En las subpartidas regionales de la partida n° 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.	
2901.10.00	- Saturados	2
	- No saturados:	
2901.21.00	- - Etileno	2
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	2
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	2
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	
2901.24.10	Buta-1,3-dieno	2
2901.24.20	Isopreno	2
2901.29.00	- - Los demás	2
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2902.11.00	- - Ciclohexano	8
2902.19	- - Los demás	
2902.19.10	Limoneno	10
2902.19.90	Los demás	2
2902.20.00	- Benceno	4
2902.30.00	- Tolueno	4
	- Xilenos:	
2902.41.00	- - o-Xileno	4
2902.42.00	- - m-Xileno	2
2902.43.00	- - p-Xileno	4
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4
2902.50.00	- Estireno	10
2902.60.00	- Etilbenceno	2
2902.70.00	- Cumeno	8
2902.90	- Los demás	
2902.90.10	Difenilo (1,1´-bifenilo)	10

2902.90.20	Naftaleno	2
2902.90.30	Antraceno	2
2902.90.40	alfa-Metilestireno	10
2902.90.90	Los demás	2
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.	
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	
2903.11.10	Clorometano (cloruro de metilo)	10
2903.11.20	Cloroetano (cloruro de etilo)	10
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	2
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	10
2903.15.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	10
2903.16.00	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	2
2903.19	- - Los demás	
2903.19.10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	10
2903.19.20	1,1,2-Tricloroetano	2
2903.19.90	Los demás	2
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10
2903.22.00	- - Tricloroetileno	10
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	10
2903.29.00	- - Los demás	2
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos	
2903.30.1	Derivados fluorados	
2903.30.11	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	2
2903.30.19	Los demás	2
2903.30.2	Derivados bromados	
2903.30.21	Bromometano	0
2903.30.29	Los demás	2
2903.30.3	Derivados yodados	
2903.30.31	Yodoetano	2
2903.30.32	Yodoformo	2
2903.30.39	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:	
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	10
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	10
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	2
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	2
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	
2903.45.10	Clorotrifluorometano	2
2903.45.20	Pentaclorofluoroetano	2
2903.45.30	Tetraclorodifluoroetanos	2
2903.45.4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro	
2903.45.41	Heptaclorofluoropropanos	2
2903.45.42	Hexaclorodifluoropropanos	2
2903.45.43	Pentaclorotrifluoropropanos	2
2903.45.44	Tetraclorotetrafluoropropanos	2
2903.45.45	Tricloropentafluoropropanos	2
2903.45.46	Diclorohexafluoropropanos	2
2903.45.47	Cloroheptafluoropropanos	2
2903.45.90	Los demás	10
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	2
2903.49	- - Los demás	
2903.49.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro	
2903.49.11	Clorodifluorometano	10
2903.49.12	Clorofluoroetanos	2
2903.49.19	Los demás	2
2903.49.20	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	2

2903.49.3	Bromoclorotrifluoroetanos	
2903.49.31	Halotano	2
2903.49.39	Los demás	2
2903.49.90	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	
2903.51.10	Lindano	2
2903.51.90	Los demás	2
2903.59	- - Los demás	
2903.59.10	Aldrin	2
2903.59.20	Heptacloro	2
2903.59.90	Los demás	2
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
2903.61	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	
2903.61.10	Clorobenceno	12
2903.61.20	o-Diclorobenceno	12
2903.61.30	p-Diclorobenceno	12
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	
2903.62.10	Hexaclorobenceno	10
2903.62.20	DDT	2
2903.69	- - Los demás	
2903.69.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro	
2903.69.11	Cloruro de bencilo	10
2903.69.12	p-Clorotolueno	2
2903.69.13	Cloruro de neófilo	2
2903.69.14	Triclorobencenos	12
2903.69.15	Cloronaftalenos	12
2903.69.16	Cloruro de bencilideno	12
2903.69.17	Cloruros de xililo	12
2903.69.19	Los demás	2
2903.69.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo	
2903.69.21	Bromobenceno	12
2903.69.22	Bromuros de xililo	12
2903.69.23	Bromodifenilmetano	12
2903.69.29	Los demás	2
2903.69.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro	
2903.69.31	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	10
2903.69.39	Los demás	2
2903.69.90	Los demás	2
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.	
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales	
2904.10.11	Ácido metanosulfónico	2
2904.10.12	Metanosulfonato de plomo	8
2904.10.13	Metanosulfonato de estaño	8
2904.10.19	Los demás	8
2904.10.20	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	14
2904.10.30	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	14
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	14
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres	
2904.10.51	Naftalenosulfonatos de sodio	14
2904.10.52	Ácido beta-naftalenosulfónico	14
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	14
2904.10.59	Los demás	2
2904.10.60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	14
2904.10.90	Los demás	2
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	
2904.20.10	Mononitrotoluenos (MNT)	2
2904.20.20	Nitropropanos	2
2904.20.30	Dinitrotoluenos	12
2904.20.4	Trinitrotoluenos	

2904.20.41	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	12
2904.20.49	Los demás	2
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno	
2904.20.51	Nitrobenceno	12
2904.20.52	1,3,5-Trinitrobenceno	12
2904.20.59	Los demás	2
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	12
2904.20.70	Mononitroetano; nitrometanos	12
2904.20.90	Los demás	2
2904.90	- Los demás	
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados	
2904.90.11	1-Cloro-4-nitrobenceno	2
2904.90.12	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	2
2904.90.13	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	2
2904.90.14	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	14
2904.90.15	o-Nitroclorobenceno; m-Nitroclorobenceno	12
2904.90.16	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	2
2904.90.19	Los demás	2
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados	
2904.90.21	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	2
2904.90.29	Los demás	2
2904.90.30	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	2
2904.90.40	Cloruro de o-toluensulfonilo	12
2904.90.90	Los demás	2

II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05 ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Monoalcoholes saturados:	
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	12
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	
2905.12.10	Alcohol propílico	2
2905.12.20	Alcohol isopropílico	12
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	12
2905.14	- - Los demás butanoles	
2905.14.10	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	12
2905.14.20	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	12
2905.14.30	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	2
2905.15.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	12
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	12
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	
2905.17.10	Alcohol láurico	2
2905.17.20	Alcohol cetílico	2
2905.17.30	Alcohol esteárico	2
2905.19	- - Los demás	
2905.19.1	Decanoles	
2905.19.11	n-Decanol	2
2905.19.12	Isodecanol	12
2905.19.19	Los demás	2
2905.19.2	Alcoholatos metálicos	
2905.19.21	Etilato de magnesio	2
2905.19.22	Metilato de sodio	12
2905.19.23	Etilato de sodio	12
2905.19.29	Los demás	2
2905.19.9	Los demás	
2905.19.91	4-Metilpentan-2-ol	12
2905.19.92	Isononanol	12
2905.19.93	Isotridecanol	12
2905.19.94	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	2
2905.19.99	Los demás	2

	- Monoalcoholes no saturados:	
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	
2905.22.10	Linalol	2
2905.22.20	Geraniol	12
2905.22.30	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	2
2905.22.90	Los demás	12
2905.29	- - Los demás	
2905.29.10	Alcohol alílico	2
2905.29.90	Los demás	2
	- Dioles:	
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	12
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	12
2905.39	- - Los demás	
2905.39.10	2-Metil-2,4-pentanodiol (Hexilenglicol)	12
2905.39.20	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	12
2905.39.30	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	12
2905.39.90	Los demás	2
	- Los demás polialcoholes:	
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	2
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	14
2905.43.00	- - Manitol	14
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	14
2905.45.00	- - Glicerol	10
2905.49.00	- - Los demás	2
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos	
2905.50.10	Hidrato de cloral	12
2905.50.90	Los demás	2
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2906.11.00	- - Mentol	12
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	12
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	2
2906.14.00	- - Terpineoles	12
2906.19	- - Los demás	
2906.19.10	Derivados del mentol	12
2906.19.20	Borneol; Isoborneol	12
2906.19.30	Terpina y su hidrato	12
2906.19.40	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	12
2906.19.90	Los demás	2
	- Aromáticos:	
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	12
2906.29	- - Los demás	
2906.29.10	2-Feniletanol	12
2906.29.20	Dicofol	2
2906.29.90	Los demás	2

III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.	
	- Monofenoles:	
2907.11.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	8
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	2
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	10
2907.14.00	- - Xilenoles y sus sales	2
2907.15	- - Naftoles y sus sales	
2907.15.10	beta-Naftol y sus sales	2
2907.15.90	Los demás	2
2907.19	- - Los demás	

2907.19.10	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	12
2907.19.20	o-Fenilfenol y sus sales	2
2907.19.30	p-ter-butilfenol y sus sales	2
2907.19.90	Los demás	2
	- Polifenoles:	
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	2
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	2
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	12
2907.29.00	- - Los demás	2
2907.30.00	- Fenoles-alcoholes	2
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.	
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales	
2908.10.1	Derivados halogenados únicamente con cloro	
2908.10.11	4-Cloro-m-cresol y sus sales	2
2908.10.12	Diclorofenoles y sus sales	12
2908.10.13	p-Clorofenol	12
2908.10.14	Triclorofenoles y sus sales	12
2908.10.15	Tetraclorofenoles y sus sales	12
2908.10.16	Pentaclorofenol y sus sales	12
2908.10.19	Los demás	2
2908.10.2	Derivados halogenados únicamente con bromo	
2908.10.21	2,4,6-Tribromofenol	2
2908.10.29	Los demás	2
2908.10.90	Los demás	2
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	
2908.20.10	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	12
2908.20.90	Los demás	2
2908.90	- Los demás	
2908.90.1	Derivados solamente nitrados y sus sales	
2908.90.11	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales	2
2908.90.12	p-Nitrofenol y sus sales	12
2908.90.13	Ácido pícrico	12
2908.90.19	Los demás	2
2908.90.2	Derivados nitrohalogenados	
2908.90.21	Disofenol	14
2908.90.29	Los demás	2
2908.90.90	Los demás	2
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.11.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	12
2909.19	- - Los demás	
2909.19.10	Éter metil-ter-butílico (MTBE)	12
2909.19.90	Los demás	2
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	12
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.30.1	Éteres aromáticos	
2909.30.11	Anetol	12
2909.30.12	Éter difenílico (éter fenílico)	2
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	12

2909.30.14	Éter feniletil-isoamílico	12
2909.30.19	Los demás	2
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.30.21	Oxifluorfeno	2
2909.30.29	Los demás	2
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	14
2909.42.00	- - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	14
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
2909.43.10	Del etilenglicol	14
2909.43.20	Del dietilenglicol	14
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	
2909.44.1	Del etilenglicol	
2909.44.11	Éter etílico	14
2909.44.12	Éter isobutílico	14
2909.44.13	Eter hexílico	2
2909.44.19	Los demás	14
2909.44.2	Del dietilenglicol	
2909.44.21	Éter etílico	14
2909.44.29	Los demás	14
2909.49	- - Los demás	
2909.49.10	Guaifenesina	2
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres	
2909.49.21	Trietilenglicol	14
2909.49.22	Tetraetilenglicol	14
2909.49.23	Pentaetilenglicol y sus éteres	2
2909.49.24	Éter fenílico del etilenglicol	14
2909.49.29	Los demás	2
2909.49.3	Propilenglicol y sus éteres	
2909.49.31	Dipropilenglicol	14
2909.49.32	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	14
2909.49.39	Los demás	2
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres	
2909.49.41	Éter etílico del butilenglicol	14
2909.49.49	Los demás	2
2909.49.50	Alcoholes fenoxibencílicos	2
2909.49.90	Los demás	2
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.50.1	Éteres-fenoles	
2909.50.11	Triclosan	2
2909.50.12	Eugenol	14
2909.50.13	Isoeugenol	14
2909.50.19	Los demás	2
2909.50.90	Los demás	2
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2909.60.1	Hidroperóxidos	
2909.60.11	De diisopropilbenceno	2
2909.60.12	De ter-butilo	2
2909.60.13	De p-mentano	2
2909.60.19	Los demás	12
2909.60.20	Peróxidos	12

29.10 EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	2
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	2
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	2
2910.90	- Los demás	
2910.90.10	Óxido de estireno	2
2910.90.90	Los demás	2

2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2911.00.10	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	2
2911.00.90	Los demás	2
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO	
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.	
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	12
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	12
2912.13.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	2
2912.19	- - Los demás	
2912.19.1	Dialdehídos	
2912.19.11	Glioxal	2
2912.19.12	Glutaraldehído	12
2912.19.19	Los demás	2
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados	
2912.19.21	Citral	12
2912.19.22	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	12
2912.19.23	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	12
2912.19.29	Los demás	2
2912.19.9	Los demás	
2912.19.91	Heptanal	12
2912.19.99	Los demás	2
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	10
2912.29	- - Los demás	
2912.29.10	Aldehído alfa-amilcinámico	12
2912.29.20	Aldehído alfa-hexilcinámico	2
2912.29.90	Los demás	2
2912.30	- Aldehídos-alcoholes	
2912.30.10	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	2
2912.30.90	Los demás	12
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	2
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	2
2912.49	- - Los demás	
2912.49.10	3-Fenoxibenzaldehído	2
2912.49.20	3-Hidroxibenzaldehído	2
2912.49.30	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	14
2912.49.90	Los demás	2
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	2
2912.60.00	- Paraformaldehído	12
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 29.12.	
2913.00.10	Tricloroacetaldehído	12
2913.00.90	Los demás	2
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA	
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	

2914.11.00	- - Acetona	12
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	12
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	12
2914.19	- - Las demás	
2914.19.10	Forona	2
2914.19.2	Dicetonas	
2914.19.21	Acetilacetona	2
2914.19.22	Acetonilacetona	2
2914.19.23	Diacetilo	12
2914.19.29	Las demás	12
2914.19.30	Metilhexilcetona	2
2914.19.40	Pseudoiononas	2
2914.19.90	Las demás	12
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
2914.21.00	- - Alcanfor	2
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	
2914.22.10	Ciclohexanona	2
2914.22.20	Metilciclohexanonas	2
2914.23	- - Iononas y metiliononas	
2914.23.10	Iononas	2
2914.23.20	Metiliononas	2
2914.29	- - Las demás	
2914.29.10	Carvona	12
2914.29.20	l-Mentona	12
2914.29.90	Las demás	2
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	2
2914.39	- - Las demás	
2914.39.10	Acetofenona	12
2914.39.90	Las demás	2
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	12
2914.40.9	Las demás	
2914.40.91	Benzoína	2
2914.40.99	Las demás	2
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	
2914.50.10	Nabumetona	2
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (Crisarobina o "Chrysarobin")	12
2914.50.90	Las demás	2
	- Quinonas:	
2914.61.00	- - Antraquinona	2
2914.69	- - Las demás	
2914.69.10	Lapachol	2
2914.69.20	Menadiona	2
2914.69.90	Las demás	2
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2914.70.1	Derivados halogenados	
2914.70.11	1-Cloro-5-hexanona	2
2914.70.19	Los demás	2
2914.70.2	Derivados sulfonados	
2914.70.21	Bisulfito sódico de menadiona	8
2914.70.29	Los demás	2
2914.70.90	Los demás	2

VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.15 ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00	- - Ácido fórmico	12

2915.12	- - Sales del ácido fórmico	
2915.12.10	De sodio	12
2915.12.90	Las demás	2
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico	
2915.13.10	De geranilo	12
2915.13.90	Los demás	2
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:	
2915.21.00	- - Ácido acético	12
2915.22.00	- - Acetato de sodio	12
2915.23.00	- - Acetatos de cobalto	12
2915.24.00	-- Anhídrido acético	12
2915.29.00	- - Las demás	12
	- Ésteres del ácido acético:	
2915.31.00	- - Acetato de etilo	12
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	12
2915.33.00	- - Acetato de n-butilo	12
2915.34.00	- - Acetato de isobutilo	12
2915.35.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	12
2915.39	- - Los demás	
2915.39.10	Acetato de linalilo	2
2915.39.2	Acetatos de glicerilo	
2915.39.21	Triacetina	12
2915.39.29	Los demás	12
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive	
2915.39.31	De n-propilo	2
2915.39.39	Los demás	12
2915.39.4	Acetatos de decilo o de hexenilo	
2915.39.41	De decilo	2
2915.39.42	De hexenilo	2
2915.39.5	Acetatos de bencestrol, de dienoestrol, de hexestrol, de mestilbol o de estilbestrol	
2915.39.51	De bencestrol	2
2915.39.52	De dienoestrol	2
2915.39.53	De hexestrol	2
2915.39.54	De mestilbol	2
2915.39.55	De estilbestrol	2
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, de triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	
2915.39.61	De tricloro-alfa-feniletilo	2
2915.39.62	De triclorometilfenilcarbinol	2
2915.39.63	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	2
2915.39.9	Los demás	
2915.39.91	De 2-ter-butilciclohexilo	2
2915.39.92	De bornilo	2
2915.39.93	De dimetilbencilcarbinilo	2
2915.39.94	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (Ciclofenil)	2
2915.39.99	Los demás	12
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	
2915.40.10	Ácido monocloroacético	12
2915.40.20	Monocloroacetato de sodio	12
2915.40.90	Los demás	2
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	
2915.50.10	Ácido propiónico	2
2915.50.20	Sales	12
2915.50.30	Ésteres	2
2915.60	- Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.1	Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.11	Ácidos butíricos y sus sales	2
2915.60.12	Butirato de etilo	12
2915.60.19	Los demás	2
2915.60.2	Ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres	
2915.60.21	Ácido piválico	2
2915.60.29	Los demás	2
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	
2915.70.10	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12
2915.70.20	Ácido esteárico	12

2915.70.3	Sales del ácido esteárico	
2915.70.31	De cinc	12
2915.70.39	Las demás	12
2915.70.40	Ésteres del ácido esteárico	12
2915.90	- Los demás	
2915.90.10	Cloruro de cloroacetilo	2
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres	
2915.90.21	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	12
2915.90.22	2-Etilhexanoato de estaño II	12
2915.90.29	Los demás	12
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres	
2915.90.31	Ácido mirístico	12
2915.90.32	Ácido caprílico	12
2915.90.33	Miristato de isopropilo	12
2915.90.39	Los demás	2
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres	
2915.90.41	Ácido láurico	2
2915.90.42	Sales y ésteres	12
2915.90.50	Peróxidos de ácidos	12
2915.90.60	Peroxiácidos	12
2915.90.90	Los demás	2

29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales	
2916.11.10	Ácido acrílico	2
2916.11.20	Sales	2
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico	
2916.12.10	De metilo	12
2916.12.20	De etilo	12
2916.12.30	De butilo	2
2916.12.40	De 2-etilhexilo	2
2916.12.90	Los demás	2
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales	
2916.13.10	Ácido metacrílico	2
2916.13.20	Sales	2
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico	
2916.14.10	De metilo	12
2916.14.20	De etilo	12
2916.14.30	De n-butilo	2
2916.14.90	Los demás	2
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres	
2916.15.11	Oleato de manitol	2
2916.15.19	Los demás	12
2916.15.20	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	2
2916.19	- - Los demás	
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres	
2916.19.11	Sorbato de potasio	12
2916.19.19	Los demás	2
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres	
2916.19.21	Ácido undecilénico	12
2916.19.22	Undecilenato de metilo	12
2916.19.29	Los demás	2
2916.19.90	Los demás	2
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico	
2916.20.11	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	2
2916.20.12	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	12

2916.20.13	Aletrinas	2
2916.20.14	Permetrina	12
2916.20.15	Bifentrin	2
2916.20.19	Los demás	2
2916.20.90	Los demás	2
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	
2916.31.10	Ácido benzoico	12
2916.31.2	Sales	
2916.31.21	De sodio	12
2916.31.22	De amonio	12
2916.31.29	Las demás	2
2916.31.3	Ésteres	
2916.31.31	De metilo	12
2916.31.32	De bencilo	12
2916.31.39	Los demás	2
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	
2916.32.10	Peróxido de benzoilo	12
2916.32.20	Cloruro de benzoilo	12
2916.34.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	2
2916.35.00	- - Ésteres del ácido fenilacético	2
2916.39	- - Los demás	
2916.39.10	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	2
2916.39.20	Ibuprofeno	2
2916.39.30	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	2
2916.39.40	Perbenzoato de ter-butilo	12
2916.39.90	Los demás	2
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	
2917.11.10	Ácido oxálico y sus sales	12
2917.11.20	Ésteres	2
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	
2917.12.10	Ácido adípico	10
2917.12.20	Sales y ésteres	12
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	
2917.13.10	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	2
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	
2917.13.21	Ácido sebácico	12
2917.13.22	Sebacato de dibutilo	12
2917.13.23	Sebacato de dioctilo	12
2917.13.29	Los demás	2
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	12
2917.19	- - Los demás	
2917.19 10	Dioctilsulfosuccinato de sodio	12
2917 19 2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres	
2917.19.21	Ácido maleico	12
2917.19.22	Sales y ésteres	12
2917.19.30	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	12
2917.19.90	Los demás	2
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.31.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	12
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	12
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	12
2917.34.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	12

2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	12
2917.36.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	12
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	12
2917.39	- - Los demás	
2917.39.1	Ácido m-ftálico, sus sales y sus ésteres	
2917.39.11	Ésteres	2
2917.39.19	Los demás	2
2917.39.20	Ácido ortoftálico y sus sales	12
2917.39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico	
2917.39.31	De dioctilo	12
2917.39.39	Los demás	2
2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	6
2917.39.50	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	2
2917.39.90	Los demás	2
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.11.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	12
2918.12.00	- - Ácido tartárico	12
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	
2918.13.10	Sales	12
2918.13.20	Ésteres	2
2918.14.00	- - Ácido cítrico	12
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	12
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	
2918.16.10	Gluconato de calcio	12
2918.16.90	Los demás	12
2918.17.00	- - Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	2
2918.19	- - Los demás	
2918.19.10	Bromopropilato	2
2918.19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.19.21	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	2
2918.19.22	Ácido quenodeoxicólico	2
2918.19.29	Los demás	12
2918.19.30	Ácido 12-hidroxiesteárico	12
2918.19.90	Los demás	2
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21	- - Ácido salicílico y sus sales	
2918.21.10	Ácido salicílico	12
2918.21.20	Sales	12
2918.22	- - Ácido 0-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	
2918.22.1	Ácido 0-acetilsalicílico y sus sales	
2918.22.11	Ácido 0-acetilsalicílico	12
2918.22.12	0-Acetilsalicilato de aluminio	12
2918.22.19	Las demás	2
2918.22.20	Ésteres	2
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	12
2918.29	- - Los demás	
2918.29.10	Ácidos hidroxinaftoicos	2
2918.29.2	Ácido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	
2918.29.21	Ácido p-hidroxibenzoico	2
2918.29.22	Metilparabeno	12
2918.29.23	Propilparabeno	12
2918.29.29	Los demás	2
2918.29.30	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	12
2918.29.40	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	12
2918.29.50	3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	12
2918.29.90	Los demás	2
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus	

	anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2918.30.10	Ketoprofeno	2
2918.30.20	Butirilacetato de metilo	2
2918.30.3	Ácido dehidrocólico y sus sales	
2918.30.31	Ácido dehidrocólico	14
2918.30.32	Dehidrocolato de sodio	14
2918.30.33	Dehidrocolato de magnesio	14
2918.30.39	Las demás	2
2918.30.40	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	12
2918.30.90	Los demás	2
2918.90	- Los demás	
2918.90.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.90.11	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	12
2918.90.12	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	14
2918.90.13	Ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	12
2918.90.19	Los demás	2
2918.90.2	Ácidos fenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos	
2918.90.21	Ácidos diclorofenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres	12
2918.90.29	Los demás	2
2918.90.30	Acifluorfen sódico	2
2918.90.40	Naproxeno	2
2918.90.50	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	2
2918.90.60	Diclofop-Metilo	2
2918.90.9	Los demás	
2918.90.91	Fenofibrato	12
2918.90.92	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	12
2918.90.93	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (Lactofen)	12
2918.90.94	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14
2918.90.95	Tiratricol (Triac) y su sal sódica	14
2918.90.99	Los demás	2

VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

2919.00	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2919.00.10	De tributilo	2
2919.00.20	De tricresilo	2
2919.00.30	De trifenilo	10
2919.00.40	Diclorvós (DDVP)	12
2919.00.50	Lactofosfato de calcio	12
2919.00.60	Clorfenvinfós	14
2919.00.90	Los demás	2
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
2920.10	- Ésteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
2920.10 10	Fenitrotión	2
2920.10 20	Metil Paratión	2
2920 10 3	Cloruro de fósforotioato de dimetilo	
2920 10.31	Con una concentración superior al 98%, en peso	2
2920.10 39	Los demás	12
2920.10.90	Los demás	2
2920.90	- Los demás	
2920.90.1	Fosfitos	
2920.90.11	De dimetilo	2
2920.90.12	De trimetilo	2
2920.90.13	De alquilo de C_3 a C_{13} o de alquil arilo	12
2920.90.14	De difenilo	2

2920.90.15	Otros, de arilo	12
2920.90.16	Fosetil Al	2
2920.90.17	De tris-(2,4-di-ter-butilfenilo)	12
2920.90.19	Los demás	2
2920.90.2	Sulfitos	
2920.90.21	Endosulfán	12
2920.90.22	Propargite	14
2920.90.29	Los demás	2
2920.90.3	Nitratos	
2920.90.31	De propatilo	12
2920.90.32	Nitroglicerina	12
2920.90.33	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, Nitropenta, Pentrita)	12
2920.90.39	Los demás	2
2920.90.4	Sulfatos	
2920.90.41	De alquilo de C_6 a C_{22}	12
2920.90.42	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	12
2920.90.49	Los demás	2
2920.90.5	Silicatos	
2920.90.51	De etilo	12
2920.90.59	Los demás	2
2920.90.90	Los demás	2

IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.	
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	
2921.11.1	Monometilamina y sus sales	
2921.11.11	Monometilamina	12
2921.11.12	Sales	2
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales	
2921.11.21	Dimetilamina	12
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	12
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	12
2921.11.29	Las demás	2
2921.11.3	Trimetilamina y sus sales	
2921.11.31	Trimetilamina	12
2921.11.32	Clorhidrato de trimetilamina	12
2921.11.39	Las demás	2
2921.12	- - Dietilamina y sus sales	
2921.12.10	Dietilamina	14
2921.12.20	Etamsilato ("Ethamsylate")	2
2921.12.90	Las demás	14
2921.19	- - Los demás	
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	14
2921.19.12	Trietilamina	12
2921.19.19	Los demás	2
2921.19.2	n-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos	
2921.19.21	Mono-n-propilamina y sus sales	12
2921.19.22	Di-n-propilamina y sus sales	14
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	14
2921.19.24	Diisopropilamina y sus sales	14
2921.19.29	Las demás	2
2921.19.3	Butilaminas y sus sales	
2921.19.31	Diisobutilamina y sus sales	14
2921.19.39	Las demás	2
2921.19.4	Monoalquil, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}	
2921.19.41	Metildialquilaminas	12
2921.19.49	Las demás	12
2921.19.90	Los demás	2
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	2

2921.22.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	12
2921.29	- - Los demás	
2921.29.10	Dietilentriamina y sus sales	2
2921.29.20	Trietilentetramina y sus sales	2
2921.29.90	Los demás	2
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales	
2921.30.11	Monociclohexilamina y sus sales	14
2921.30.12	Diciclohexilamina	12
2921.30.19	Las demás	2
2921.30.20	Propilhexedrina	2
2921.30.90	Los demás	2
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	12
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales	
2921.42.1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales	
2921.42.11	Ácido sulfanílico y sus sales	12
2921.42.19	Los demás	2
2921.42.2	Cloroanilinas y sus sales	
2921.42.21	3,4-Dicloroanilina y sus sales	12
2921.42.29	Las demás	2
2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales	
2921.42.31	4-Nitroanilina	2
2921.42.39	Las demás	2
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales	
2921.42.41	5-Cloro-2-nitroanilina	2
2921.42.49	Las demás	2
2921.42.90	Los demás	2
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.43.1	Toluidinas y sus sales	
2921.43.11	o-Toluidina	12
2921.43.19	Las demás	2
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos	
2921.43.21	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	2
2921.43.22	Trifluralina	14
2921.43.23	4-Cloro-2-toluidina	2
2921.43.29	Los demás	2
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	
2921.44.10	Difenilamina y sus sales	2
2921.44.2	Derivados de la Difenilamina; sales de estos productos	
2921.44.21	n-Octildifenilamina	12
2921.44.22	n-Nonildifenilamina	12
2921.44.29	Los demás	2
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2
2921.49	- - Los demás	
2921.49.10	Clorhidrato de Fenfluramina	2
2921.49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.49.21	2,4-Xilidina y sus sales	2
2921.49.22	Pendimetalina	2
2921.49.29	Los demás	2
2921.49.3	Tranilcipromina y sus sales	
2921.49.31	Sulfato de tranilcipromina	14
2921.49.39	Las demás	2
2921.49.90	Los demás	2
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	
2921.51.1	o-, m- y p-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos	
2921.51.11	m-Fenilendiamina y sus sales	2
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	2
2921.51.19	Los demás	2
2921.51.20	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	2
2921.51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos	

2921.51.31	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	12
2921.51.32	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	12
2921.51.33	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	12
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	12
2921.51.35	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	2
2921.51.39	Los demás	2
2921.51.90	Los demás	2
2921.59	- - Los demás	
2921.59.1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos	
2921.59.11	3,3'-Diclorobencidina	2
2921.59.19	Los demás	2
2921.59.2	Diaminodifenilmetanos	
2921.59.21	4,4'-Diaminodifenilmetano	12
2921.59.29	Los demás	2
2921.59.3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos	
2921.59.31	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	12
2921.59.32	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	2
2921.59.39	Los demás	2
2921.59.90	Los demás	2
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.	
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
2922.11.00	- - Monoetanolamina y sus sales	14
2922.12.00	- - Dietanolamina y sus sales	14
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales	
2922.13.10	Trietanolamina	14
2922.13.20	Sales	14
2922.19	- - Los demás	
2922.19.1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos	
2922.19.11	Monoisopropanolamina	2
2922.19.12	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	14
2922.19.13	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	14
2922.19.19	Los demás	2
2922.19.2	Orfenadrina y sus sales	
2922.19.21	Citrato	2
2922.19.29	Los demás	2
2922.19.3	Ambroxol y sus sales	
2922.19.31	Clorhidrato	2
2922.19.39	Los demás	2
2922.19.4	Clobutinol y sus sales	
2922.19.41	Clorhidrato	2
2922.19.49	Los demás	2
2922.19.9	Los demás	
2922.19.91	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	2
2922.19.92	Fumarato de Benciclano	2
2922.19.93	Clembuterol ("Clenbuterol")y su clorhidrato	14
2922.19.94	Mirtecaína	14
2922.19.95	Tamoxifeno y su citrato	14
2922.19.99	Los demás	2
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
2922.21.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	2
2922.22	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	
2922.22.10	Dianisidinas y sus sales	2
2922.22.90	Los demás	2
2922.29	- - Los demás	
2922.29.1	o-, m- y p-Aminofenoles, y sus sales	
2922.29.11	p-Aminofenol	2
2922.29.19	Los demás	2
2922.29.20	Nitroanisidinas y sus sales	2
2922.29.90	Los demás	2
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones	

	oxigenadas diferentes; sales de estos productos	
2922.30.10	Aminoantraquinonas y sus sales	2
2922.30.2	Ketamina y sus sales	
2922.30.21	Clorhidrato	12
2922.30.29	Las demás	2
2922.30.30	Dietilpropión ("Amfepramone")	14
2922.30.90	Los demás	2
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	
2922.41.10	Lisina	2
2922.41.90	Los demás	2
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales	
2922.42.10	Ácido glutámico	2
2922.42.20	Sales	8
2922.43.00	- - Ácido antranílico y sus sales	2
2922.49	- - Los demás	
2922.49.10	Glicina y sus sales	2
2922.49.20	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	12
2922.49.3	Ácido iminodiacético y sus sales	
2922.49.31	Ácido iminodiacético	2
2922.49.32	Sales	2
2922.49.40	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	12
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos	
2922.49.51	alfa-Fenilglicina	2
2922.49.52	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	12
2922.49.59	Los demás	2
2922.49.6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos	
2922.49.61	Diclofenac sódico	14
2922.49.62	Diclofenac potásico	14
2922.49.63	Diclofenac dietilamina	14
2922.49.69	Los demás	2
2922.49.90	Los demás	2
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales	
2922.50.11	Clorhidrato	2
2922.50.19	Las demás	2
2922.50.2	Propafenona y sus sales	
2922.50.21	Clorhidrato	2
2922.50.29	Las demás	2
2922.50.3	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos	
2922.50.31	Levodopa	14
2922.50.32	Metildopa	14
2922.50.39	Los demás	2
2922.50.4	Metoprolol y sus sales	
2922.50.41	Tartrato	2
2922.50.49	Los demás	2
2922.50.50	Propranolol y sus sales	12
2922.50.9	Los demás	
2922.50.91	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	2
2922.50.99	Los demás	2
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS.	
2923.10.00	- Colina y sus sales	12
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	12
2923.90	- Los demás	
2923.90.10	Betaína y sus sales	12
2923.90.20	Derivados de la colina	12
2923.90.30	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	12
2923.90.40	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12

2923.90.50	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12
2923.90.60	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12
2923.90.90	Los demás	2
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.	
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	
2924.10.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.10.11	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	2
2924.10.19	Los demás	2
2924.10.2	Formamidas; Acetamidas	
2924.10.21	N-Metilformamida	14
2924.10.22	N,N-Dimetilformamida	14
2924.10.29	Las demás	2
2924.10.3	Acrilamidas y sus derivados	
2924.10.31	Acrilamida	2
2924.10.32	Metacrilamidas	2
2924.10.39	Los demás	2
2924.10.4	Crotonamidas y sus derivados	
2924.10.41	Monocrotofós	14
2924.10.42	Dicrotofós	14
2924.10.49	Los demás	2
2924.10.9	Los demás	
2924.10.91	N,N'-Dimetilurea	2
2924.10.92	Carisoprodol	2
2924.10.93	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	14
2924.10.94	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	14
2924.10.99	Los demás	2
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.21.11	Hexanitrocarbanilidas	2
2924.21.19	Los demás	2
2924.21.20	Diurón	14
2924.21.90	Los demás	2
2924.22.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico	2
2924.29	- - Los demás	
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.11	Acetanilida	12
2924.29.12	4-Aminoacetanilida	2
2924.29.13	Acetaminofeno (Paracetamol)	14
2924.29.14	Lidocaína y su clorhidrato	14
2924.29.15	2,5-Dimetoxiacetoanilida	14
2924.29.19	Los demás	2
2924.29.20	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	2
2924.29.3	Carbamatos	
2924.29.31	Carbaril	2
2924.29.32	Propoxur	2
2924.29.39	Los demás	2
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados	
2924.29.41	Teclozán	2
2924.29.42	Atenolol; Alaclor	14
2924.29.43	Metolaclor	2
2924.29.44	Ácido ioxáglico	2
2924.29.45	Iodamida	2
2924.29.46	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	14
2924.29.49	Los demás	2
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2924.29.51	Bromoprida	14
2924.29.52	Metoclopramida y su clorhidrato	14
2924.29.59	Los demás	2
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos	

2924.29.61	Propanil	14
2924.29.62	Flutamida	14
2924.29.63	Prilocaína y su clorhidrato	14
2924.29.69	Los demás	2
2924.29.9	Los demás	
2924.29.91	Aspartamo	2
2924.29.92	Diflubenzurón	2
2924.29.93	Metalaxil	2
2924.29.94	Triflumurón	2
2924.29.95	Buclosamida	14
2924.29.99	Los demás	2
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	14
2925.19	- - Los demás	
2925.19.10	Talidomida	14
2925.19.90	Los demás	2
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos	
2925.20.1	Arginina y sus sales	
2925.20.11	Aspartato de L-arginina	2
2925.20.19	Las demás	2
2925.20.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos	
2925.20.21	Guanidina	2
2925.20.22	N,N'-Difenilguanidina	2
2925.20.23	Clorhexidina y sus sales	12
2925.20.29	Los demás	2
2925.20.30	Amitraz	12
2925.20.40	Isetionato de Pentamidina	14
2925.20.50	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	12
2925.20.90	Los demás	2
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	12
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	2
2926.90	- Los demás	
2926.90.1	Verapamilo y sus sales	
2926.90.11	Verapamilo	2
2926.90.12	Clorhidrato	2
2926.90.19	Las demás	2
2926.90.2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos	
2926.90.21	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	2
2926.90.22	Ciflutrín	2
2926.90.23	Cipermetrina	14
2926.90.24	Deltametrina	2
2926.90.25	Fenvalerato	2
2926.90.26	Cialotrín ("Cyhalothrin")	2
2926.90.29	Los demás	2
2926.90.9	Los demás	
2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	12
2926.90.92	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	2
2926.90.93	Closantel	14
2926.90.94	Fenproporex ("Fenproporex")	14
2926.90.95	Clorotalonil	2
2926.90.96	Cianoacrilatos de etilo	12
2926.90.99	Los demás	2
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	

2927.00.10	Compuestos diazoicos	2
2927.00.2	Compuestos azoicos	
2927.00.21	Azodicarbonamida	14
2927.00.29	Los demás	2
2927.00.30	Compuestos azoxi	2
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	
2928.00.1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos	
2928.00.11	Metiletilacetoxima	12
2928.00.19	Los demás	2
2928.00.20	Carbidopa	2
2928.00.30	2-Hidrazinoetanol	2
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados	
2928.00.41	Fenilhidrazina	12
2928.00.42	Derivados	12
2928.00.90	Los demás	2
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.	
2929.10	- Isocianatos	
2929.10.10	Diisocianato de difenilmetano	14
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno	
2929.10.21	Mezcla de isómeros	14
2929.10.29	Los demás	14
2929.10.30	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	14
2929.10.90	Los demás	2
2929.90	- Los demás	
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales	
2929.90.11	De sodio	12
2929.90.12	De calcio	12
2929.90.19	Los demás	2
2929.90.90	Los demás	2
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.	
2930.10.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	
2930.20.1	Tiocarbamatos	
2930.20.11	EPTC	2
2930.20.12	Cartap	2
2930.20.13	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	2
2930.20.19	Los demás	2
2930.20.2	Ditiocarbamatos	
2930.20.21	Ziram; Dimetilditiocarbamato de sodio	12
2930.20.22	Dietilditiocarbamato de cinc	12
2930.20.23	Dibutilditiocarbamato de cinc	12
2930.20.24	Metam Sodio	14
2930.20.29	Los demás	2
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	
2930.30.1	Monosulfuros	
2930.30.11	De tetrametiltiourama	12
2930.30.12	Sulfiram	12
2930.30.19	Los demás	2
2930.30.2	Disulfuros	
2930.30.21	Thiram	12
2930.30.22	Disulfiram	2
2930.30.29	Los demás	2
2930.30.90	Los demás	2

2930.40	- Metionina	
2930.40.10	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1%, en peso	12
2930.40.90	Las demás	2
2930.90	- Los demás	
2930.90.1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.11	Ácido tioglicólico y sus sales	2
2930.90.12	Cisteína	2
2930.90.19	Los demás	2
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.21	Tiourea	2
2930.90.22	Tiofanato-Metilo	2
2930.90.23	4-Metil-3-tiosemicarbazida	2
2930.90.29	Los demás	2
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.31	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98%, en peso	2
2930.90.32	3-(Metiltio)propanal; Aldicarb	2
2930.90.33	Clorotioformiato de S-etilo	2
2930.90.34	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	12
2930.90.35	Metomil	2
2930.90.36	Carbocisteína	12
2930.90.37	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	12
2930.90.39	Los demás	2
2930.90.40	Fósforotioatos y sus derivados; sales de estos productos	2
2930.90.5	Fósforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.51	Forato	2
2930.90.52	Disulfotón	12
2930.90.53	Etión	2
2930.90.54	Dimetoato	2
2930.90.55	Vamidotión (fósforoditioato de O,O-dimetilo S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo])	2
2930.90.56	Profenofós (fósforoditioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo S-propilo)	2
2930.90.57	Tiometón (fósforoditioato de S-2-etiltioetilo O,O-dimetilo)	14
2930.90.59	Los demás	2
2930.90.6	Fósforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos	
2930.90.61	Acefato	12
2930.90.62	Metamidofós	12
2930.90.69	Los demás	2
2930.90.7	Sulfonas	
2930.90.71	Tiaprida	14
2930.90.79	Las demás	2
2930.90.9	Los demás	
2930.90.91	Captán	2
2930.90.92	Captafol	2
2930.90.93	Metilen-bis-(tiocianato)	12
2930.90.94	Dimetiltiofosforoamida	2
2930.90.99	Los demás	2
2931.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.	
2931.00.1	Compuestos órgano-mercúricos	
2931.00.11	Timerosal	2
2931.00.19	Los demás	2
2931.00.2	Compuestos órgano-silícicos	
2931.00.21	Bis(trimetilsilil)urea	2
2931.00.29	Los demás	2
2931.00.3	Compuestos órgano-fosforados	
2931.00.31	Etefón	2
2931.00.32	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	12
2931.00.33	Etidronato disódico	14
2931.00.34	Triclorfón	12
2931.00.35	Glufosinato de amonio	2
2931.00.36	Hidrógenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	2
2931.00.37	Ácido fosfonometiliminodiacético; Ácido trimetilfosfónico	12
2931.00.39	Los demás	12

2931.00.4	Compuestos órgano-estánnicos	
2931.00.41	Acetato de trifenilestaño	2
2931.00.42	Tetraoctilestaño	2
2931.00.43	Cihexatín	12
2931.00.44	Hidróxido de trifenilestaño	2
2931.00.45	Óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin")	12
2931.00.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	12
2931.00.49	Los demás	2
2931.00.5	Compuestos órgano-arseniados	
2931.00.51	Ácido metilarsínico y sus sales	2
2931.00.59	Los demás	2
2931.00.6	Compuestos órgano-alumínicos	
2931.00.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	12
2931.00.62	Cloruro de dietilaluminio	12
2931.00.69	Los demás	2
2931.00.90	Los demás	2
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	2
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	12
2932.13.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	12
2932.19	- - Los demás	
2932.19.10	Ranitidina y sus sales	2
2932.19.20	Nafronil	2
2932.19.30	Nitrovín	14
2932.19.40	Bioresmetrina	12
2932.19.50	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	12
2932.19.90	Los demás	2
	- Lactonas:	
2932.21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	
2932.21.10	Cumarina	2
2932.21.90	Las demás	2
2932.29	- - Las demás lactonas	
2932.29.10	Cumafós ("Coumaphos")	2
2932.29.20	Fenolftaleína	2
2932.29.30	Espironolactona	14
2932.29.90	Las demás	2
	- Los demás:	
2932.91.00	- - Isosafrol	12
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	2
2932.93.00	- - Piperonal	12
2932.94.00	- - Safrol	12
2932.99	- - Los demás	
2932.99.1	Eucaliptol; Quercetina; Dinitrato de Isosorbide; Carbofurano	
2932.99.11	Eucaliptol	12
2932.99.12	Quercetina	14
2932.99.13	Dinitrato de Isosorbide	14
2932.99.14	Carbofurano	2
2932.99.2	Ivermectina; Abamectina; Moxidectina; Merbromina	
2932.99.21	Ivermectina	2
2932.99.22	Abamectina	2
2932.99.23	Moxidectina	14
2932.99.24	Merbromina	2
2932.99.9	Los demás	
2932.99.91	Clorhidrato de Amiodarona	14
2932.99.92	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	12
2932.99.93	Dibencilideno-sorbitol	14
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	2
2932.99.99	Los demás	2

29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.	
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	
2933.11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales	
2933.11.11	Dipirona	2
2933.11.12	Magnopirol ("Dipirona magnésica")	2
2933.11.19	Los demás	2
2933.11.20	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	2
2933.11.90	Los demás	2
2933.19	- - Los demás	
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales	
2933.19.11	Fenilbutazona cálcica	2
2933.19.19	Las demás	2
2933.19.90	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados	
2933.21.10	Iprodiona	2
2933.21.2	Fenitoína y sus sales	
2933.21.21	Fenitoína y su sal sódica	14
2933.21.29	Las demás	2
2933.21.90	Los demas	2
2933.29	- - Los demás	
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol	
2933.29.11	2-Metil-5-nitroimidazol	2
2933.29.12	Metronidazol y sus sales	14
2933.29.13	Tinidazol	14
2933.29.19	Los demás	2
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol	
2933.29.21	Econazol y su nitrato	14
2933.29.22	Nitrato de Miconazol	14
2933.29.23	Clorhidrato de Clonidina	2
2933.29.24	Nitrato de Isoconazol	2
2933.29.25	Clotrimazol	2
2933.29.29	Los demás	2
2933.29.30	Cimetidina y sus sales	14
2933.29.40	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	12
2933.29.9	Los demás	
2933.29.91	Imidazol	2
2933.29.92	Histidina y sus sales	2
2933.29.93	Ondansetrón y sus sales	2
2933.29.94	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	12
2933.29.95	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	12
2933.29.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.31	- - Piridina y sus sales	
2933.31.10	Piridina	2
2933.31.20	Sales	2
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	2
2933.39	- - Los demás	
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente	
2933.39.11	Bromazepam	12
2933.39.12	Droperidol	12
2933.39.13	Ácido niflúmico	2
2933.39.14	Haloxifop (ácido (RS)-2-[4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico)	2
2933.39.15	Haloperidol	2
2933.39.19	Los demás	2
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente	
2933.39.21	Picloram	2
2933.39.22	Clorpirifós	2

2933.39.23	Malato ácido de Cleboprida (malato de Cleboprida)	14
2933.39.24	Clorhidrato de Loperamida	14
2933.39.25	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	14
2933.39.29	Los demás	2
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente	
2933.39.31	Terfenadina	14
2933.39.32	Biperideno y sus sales	2
2933.39.33	Ácido isonicotínico	2
2933.39.34	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	2
2933.39.35	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	2
2933.39.39	Los demás	2
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente	
2933.39.41	Clorhidrato de Difenoxilato	14
2933.39.42	Clorhidrato de Meperidina (clorhidrato de Petidina)	14
2933.39.43	Nifedipina	14
2933.39.44	Nitrendipina	14
2933.39.45	Maleato de Pirilamina	14
2933.39.46	Omeprazol	2
2933.39.49	Los demás	2
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo	
2933.39.81	Clorhidrato de Bencetimida	14
2933.39.82	Clorhidrato de Mepivacaína	14
2933.39.83	Clorhidrato de Bupivacaína	14
2933.39.84	Dicloruro de Paraquat	12
2933.39.89	Los demás	2
2933.39.9	Los demás	
2933.39.91	Clorhidrato de Fenazopiridina	2
2933.39.92	Isoniazida	2
2933.39.93	3-Cianopiridina	2
2933.39.94	4,4'-Bipiridina	2
2933.39.99	Los demás	2
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2933.40.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico	
2933.40.11	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	2
2933.40.12	Rosoxacín	2
2933.40.13	Imazaquín	14
2933.40.19	Los demás	2
2933.40.20	Oxamniquina	2
2933.40.30	Broxiquinolina	2
2933.40.90	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
2933.51.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	2
2933.59	- - Los demás	
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina.	
2933.59.11	Oxatomida	2
2933.59.12	Praziquantel	14
2933.59.13	Norfloxacina y su nicotinato	14
2933.59.14	Flunaricina y su diclorhidrato	14
2933.59.15	Sales de piperazina	12
2933.59.16	Clorhidrato de Buspirona	14
2933.59.19	Los demás	2
2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente	
2933.59.21	Bromacil	14
2933.59.22	Terbacil	2
2933.59.23	Fluorouracilo	2
2933.59.29	Los demás	2
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente	
2933.59.31	Propiltiouracilo	14

2933.59.32	Diazinón	2
2933.59.33	Pirazofós	2
2933.59.34	Azatioprina	14
2933.59.35	6-Mercaptopurina	14
2933.59.39	Los demás	2
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente	
2933.59.41	Trimetoprim	14
2933.59.42	Aciclovir	2
2933.59.43	Tosilatos de Dipiridamol	2
2933.59.44	Nicarbazina	14
2933.59.45	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	8
2933.59.49	Los demás	2
2933.59.9	Los demás	
2933.59.91	Minoxidil	14
2933.59.92	2-Aminopirimidina	14
2933.59.99	Los demás	2
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.61.00	- - Melamina	2
2933.69	- - Los demás	
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente	
2933.69.11	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	2
2933.69.12	Mercaptodiclorotriazina	2
2933.69.13	Atrazina	12
2933.69.14	Simazina	12
2933.69.15	Cianazina	2
2933.69.16	Anilazina	2
2933.69.19	Los demás	2
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente	
2933.69.21	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	14
2933.69.22	Hexazinona	2
2933.69.23	Metribuzin	2
2933.69.29	Los demás	2
2933.69.9	Los demás	
2933.69.91	Ametrina	14
2933.69.99	Los demás	2
	- Lactamas:	
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	12
2933.79	- - Las demás lactamas	
2933.79.10	Piracetam	2
2933.79.90	Las demás	2
2933.90	- Los demás	
2933.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar, o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones	
2933.90.11	Pirazinamida	14
2933.90.12	Clorhidrato de Amilorida	2
2933.90.13	Pindolol	2
2933.90.19	Los demás	2
2933.90.2	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	
2933.90.21	Clordiazepóxido	12
2933.90.22	Diazepam	14
2933.90.23	Oxazepam	12
2933.90.24	Alprazolam	12
2933.90.25	Triazolam	12
2933.90.29	Los demás	2
2933.90.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)	
2933.90.31	Dibenzoazepina (Iminoestilbeno)	2
2933.90.32	Carbamazepina	2
2933.90.33	Clorhidrato de Clomipramina	2
2933.90.34	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	2
2933.90.35	Hexametilenimina	2
2933.90.39	Los demás	2
2933.90.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)	
2933.90.41	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	2

2933.90.42	Amisulprida	12
2933.90.43	Sultoprida	12
2933.90.44	Alizaprida	12
2933.90.45	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	2
2933.90.46	Maleato de Enalapril	14
2933.90.47	Ketorolac trometamina	12
2933.90.49	Los demás	2
2933.90.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)	
2933.90.51	Benomil	2
2933.90.52	Oxfendazol	14
2933.90.53	Albendazol y su sulfóxido	14
2933.90.54	Mebendazol	14
2933.90.55	Flubendazol	14
2933.90.56	Fembendazol ("Fenbendazole")	14
2933.90.57	Mazindol	14
2933.90.59	Los demás	2
2933.90.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
2933.90.61	Triadimenol	2
2933.90.62	Triadimefón	2
2933.90.63	Triazofós (fosforotioato de 0,0-dietilo 0-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	2
2933.90.69	Los demás	2
2933.90.9	Los demás	
2933.90.91	Azinfós etílico	2
2933.90.92	Ácido nalidíxico	2
2933.90.93	Clofazimina	14
2933.90.94	Metenamina (Hexametilentetramina) y sus sales	14
2933.90.95	Metilsulfato de Amezinio	14
2933.90.96	Hidrazida maleica y sus sales	12
2933.90.99	Los demás	2
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.	
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	
2934.10.10	Fentiazac	2
2934.10.20	Clorhidrato de Tiazolidina	14
2934.10.30	Tiabendazol	2
2934.10.90	Los demás	2
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2934.20.10	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	14
2934.20.20	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	14
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas	
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.33	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.34	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	14
2934.20.39	Las demás	14
2934.20.40	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	14
2934.20.90	Los demás	2
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	
2934.30.10	Maleato de Metotrimeprazina (maleato de Levomepromazina)	2
2934.30.20	Enantato de Flufenazina	12
2934.30.30	Prometazina	2
2934.30.90	Los demás	2
2934.90	- Los demás	
2934.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre	
2934.90.11	Morfolina y sus sales	2
2934.90.12	Pirenoxina sódica (Catalín sódico)	2
2934.90.13	Nimorazol	2
2934.90.14	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	2
2934.90.15	4,4'-Ditiodimorfolina	14
2934.90.16	Ketazolam	14

2934.90.19	Los demás	2
2934.90.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los que contengan ciclo oxazina (incluso hidrogenado)	
2934.90.21	Cloxazolam	12
2934.90.22	Zidovudina (AZT)	2
2934.90.23	Timidina	0
2934.90.24	Furazolidona	12
2934.90.25	Citárabina	2
2934.90.26	Oxadiazón	2
2934.90.29	Los demás	2
2934.90.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno	
2934.90.31	Ketoconazol	2
2934.90.32	Clorhidrato de Prazosina	2
2934.90.33	Talniflumato	14
2934.90.34	Ácidos nucleicos y sus sales	14
2934.90.39	Los demás	2
2934.90.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno	
2934.90.41	Tiofeno	2
2934.90.42	Ácido 6-aminopenicilánico	4
2934.90.43	Ácido 7-aminocefalosporánico	2
2934.90.44	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	2
2934.90.45	Clormezanona	12
2934.90.46	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	14
2934.90.49	Los demás	2
2934.90.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto	
2934.90.51	Tebutiurón	12
2934.90.52	Tetramisol	14
2934.90.53	Levamisol y sus sales	14
2934.90.54	Tioconazol	2
2934.90.59	Los demás	2
2934.90.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno	
2934.90.61	Clorhidrato de Tizanidina	12
2934.90.69	Los demás	2
2934.90.9	Los demás	
2934.90.91	Timolol	2
2934.90.92	Maleato ácido de Timolol	12
2934.90.99	Los demás	2

2935.00	SULFONAMIDAS.	
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	
2935.00.11	Sulfadiazina y su sal sódica	14
2935.00.12	Clortalidona	14
2935.00.13	Sulpirida	14
2935.00.14	Veraliprida	14
2935.00.15	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	14
2935.00.19	Las demás	2
2935.00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)	
2935.00.21	Furosemida	14
2935.00.22	Ftalilsulfatiazol	14
2935.00.23	Piroxicam	12
2935.00.24	Tenoxicam	12
2935.00.25	Sulfametoxazol	14
2935.00.29	Las demás	2
2935.00.9	Las demás	
2935.00.91	Cloramina-B; Cloramina-T	2
2935.00.92	Gliburida	14
2935.00.93	Toluensulfonamidas	14
2935.00.94	Nimesulida	14
2935.00.95	Bumetanida	14
2935.00.96	Sulfaguanidina	14

2935.00.99	Las demás	2
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS	
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.	
2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	2
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
2936.21	- - Vitaminas A y sus derivados	
2936.21.1	Vitamina A_1 alcohol (retinol), y sus derivados	
2936.21.11	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	12
2936.21.12	Acetato	12
2936.21.13	Palmitato	12
2936.21.19	Los demás	12
2936.21.90	Los demás	2
2936.22	- - Vitamina B_1 y sus derivados	
2936.22.10	Clorhidrato de Vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	2
2936.22.20	Mononitrato de Vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	2
2936.22.90	Los demás	2
2936.23	- - Vitamina B_2 y sus derivados	
2936.23.10	Vitamina B_2 (riboflavina)	2
2936.23.20	5'-Fosfato sódico de Vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	2
2936.23.90	Los demás	2
2936.24	- - Ácido D- o DL-pantoténico (Vitamina B_3 o Vitamina B_5) y sus derivados	
2936.24.10	D-pantotenato de calcio	14
2936.24.90	Los demás	2
2936.25	- - Vitamina B_6 y sus derivados	
2936.25.10	Vitamina B_6	2
2936.25.20	Clorhidrato de piridoxina	2
2936.25.90	Los demás	2
2936.26	- - Vitamina B_{12} y sus derivados	
2936.26.10	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	14
2936.26.20	Cobamamida	2
2936.26.30	Hidroxocobalamina y sus sales	14
2936.26.90	Los demás	2
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados	
2936.27.10	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2
2936.27.20	Ascorbato de sodio	2
2936.27.90	Los demás	2
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados	
2936.28.1	D- o DL-alfa-tocoferol y sus derivados	
2936.28.11	D- o DL-alfa-tocoferol	0
2936.28.12	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0
2936.28.19	Los demás	0
2936.28.90	Los demás	2
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados	
2936.29.1	Vitamina B_9 (ácido fólico), y sus derivados	
2936.29.11	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	2
2936.29.19	Los demás	2
2936.29.2	Vitaminas D y sus derivados	
2936.29.21	Vitamina D_3 (colecalciferol)	14
2936.29.29	Los demás	2
2936 29.3	Vitamina H (biotina) y sus derivados	
2936.29.31	Vitamina H (biotina)	0
2936.29.39	Los demás	2
2936.29.40	Vitaminas K y sus derivados	2
2936.29 5	Ácido nicotínico y sus derivados	
2936.29.51	Ácido nicotínico	14
2936.29.52	Nicotinamida	14

2936.29.53	Nicotinato de sodio	14
2936.29.59	Los demás	14
2936.29.90	Los demás	2
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	2
29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.	
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados	
2937.10.10	ACTH (Corticotrofina)	12
2937.10.20	HCG (Gonadotrofina coriónica)	14
2937.10.30	PMSG (Gonadotrofina sérica)	2
2937.10.40	Menotropinas	14
2937.10.90	Los demás	2
	- Hormonas córticosuprarrenales y sus derivados:	
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	
2937.21.10	Cortisona	2
2937.21.20	Hidrocortisona	2
2937.21.30	Prednisona (dehidrocortisona)	2
2937.21.40	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas córticosuprarrenales	
2937.22.10	Dexametasona y sus acetatos	2
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados	
2937.22.21	Acetónido de triamcinolona	2
2937.22.29	Los demás	2
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados	
2937.22.31	Valerato de diflucortolona	2
2937.22.39	Los demás	2
2937.22.90	Los demás	2
2937.29	- - Los demás	
2937.29.10	Metilprednisolona y sus derivados	2
2937.29.20	21-Succinato sódico de hidrocortisona	2
2937.29.90	Los demás	2
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	
2937.91.00	- - Insulina y sus sales	14
2937.92	- - Estrógenos y progestógenos	
2937.92.10	Medroxiprogesterona y sus derivados	2
2937.92.2	Norgestrel y sus derivados	
2937.92.21	L-Norgestrel (levonorgestrel)	2
2937.92.22	DL-Norgestrel	2
2937.92.29	Los demás	2
2937.92.3	Estriol, sus ésteres y sus sales	
2937.92.31	Estriol y su succinato	12
2937.92.39	Los demás	2
2937.92.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos	
2937.92.41	Hemisuccinato de estradiol	14
2937.92.42	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	14
2937.92.49	Los demás	2
2937.92.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales	
2937.92.51	Alilestrenol	12
2937.92.59	Los demás	2
2937.92.60	Desogestrel	12
2937.92.70	Linestrenol	12
2937.92.9	Los demás	
2937.92.91	Acetato de etinodiol	2
2937.92.99	Los demás	2
2937.99	- - Los demás	
2937.99.1	Ciproterona y sus derivados	
2937.99.11	Acetato de ciproterona	2
2937.99.19	Los demás	2
2937.99.20	Mesterolona y sus derivados	2

2937.99.30	Oxitocina	12
2937.99.90	Los demás	2

XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	12
2938.90	- Los demás	
2938.90.10	Deslanósido	12
2938.90.20	Esteviósido	14
2938.90.90	Los demás	2
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS , SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	
2939.10.1	Morfina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.10.11	Clorhidrato y sulfato de morfina	2
2939.10.12	Codeína y sus sales	12
2939.10.13	Diacetilmorfina; Etilmorfina; sales de estos productos	2
2939.10.14	Hidrocodona; Oxicodona; sales de estos productos	2
2939.10.15	Folcodina y sus sales	2
2939.10.19	Los demás	2
2939.10.90	Los demás	2
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.21.00	- - Quinina y sus sales	2
2939.29.00	- - Los demás	2
2939.30	- Cafeína y sus sales	
2939.30.10	Cafeína	2
2939.30.20	Sales	2
	- Efedrinas y sus sales:	
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	2
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2
2939.49.00	- - Las demás	2
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos	
2939.50.10	Teofilina	2
2939.50.20	Aminofilina	2
2939.50.90	Los demás	2
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	2
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	2
2939.63.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	2
2939.69	- - Los demás	
2939.69.1	Derivados de la ergometrina (DCI) y sus sales	
2939.69.11	Maleato de metilergometrina	2
2939.69.19	Los demás	2
2939.69.2	Derivados de la ergotamina (DCI) y sus sales	
2939.69.21	Mesilato de dihidroergotamina	2
2939.69.29	Los demás	2
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.31	Mesilato de dihidroergocornina	2
2939.69.39	Los demás	2
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.41	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	2
2939.69.42	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	2
2939.69.49	Los demás	2
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.69.51	Ergocristina	2
2939.69.52	Metansulfonato de dihidroergocristina	14

2939.69.59	Los demás	2
2939.69.90	Los demás	2
2939.70.00	- Nicotina y sus sales	2
2939.90	- Los demás	
2939.90.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	
2939.90 11	Bromuro de N-butilescopolamina	2
2939.90.19	Los demás	2
2939.90.20	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2
2939.90.3	Pilocarpina y sus sales	
2939.90.31	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	14
2939.90.39	Los demás	2
2939.90.40	Cocaína y sus sales	2
2939.90.90	Los demás	2

XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

2940.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES Y ÉSTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 29.37, 29.38 O 29.39.	
2940.00 1	Azúcares químicamente puros	
2940.00.11	Galactosa	2
2940.00.12	Arabinosa	14
2940.00.13	Ramnosa	14
2940.00 19	Los demás	2
2940 00.2	Ácido lactobiónico sus sales y sus ésteres, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos	
2940.00.21	Ácido lactobiónico	12
2940.00.22	Lactobionato de calcio	12
2940.00.23	Bromolactobionato de calcio	12
2940.00.29	Los demás	2
2940.00.9	Los demás	
2940.00.91	Tiocolchicósido	14
2940.00.92	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o de sodio	14
2940.00.93	Maltitol	14
2940.00.94	Lactogluconato de calcio	12
2940.00.99	Los demás	2

29.41	ANTIBIÓTICOS.	
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	
2941 10 10	Ampicilina y sus sales	14
2941.10.20	Amoxicilina y sus sales	14
2941.10 3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos	
2941 10.31	Penicilina V potásica	2
2941 10.39	Los demás	2
2941 10.4	Penicilina G y sus derivados, sales de estos productos	
2941 10 41	Penicilina G potásica	14
2941 10.42	Penicilina G benzatínica	14
2941 10.43	Penicilina G procaínica	14
2941.10.49	Los demás	2
2941.10.90	Los demás	2
2941 20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941 20 10	Sulfatos	2
2941.20 90	Los demás	2
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941 30.10	Clorhidrato de tetraciclina	2
2941 30.20	Oxitetraciclina	2
2941.30.3	Minociclina y sus sales	
2941.30.31	Minociclina	2
2941.30.32	Sales	2

2941.30.90	Los demás	2
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres	
2941.40.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	14
2941.40.19	Los demás	2
2941.40.20	Tianfenicol y sus ésteres	2
2941.40.90	Los demás	2
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	
2941.50.10	Claritromicina	2
2941.50.20	Eritromicina y sus sales	14
2941.50.90	Los demás	2
2941.90	- Los demás	
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.11	Rifamicina S	2
2941.90.12	Rifampicina (Rifamicina AMP)	2
2941.90.13	Rifamicina SV sódica	2
2941.90.19	Los demás	2
2941.90.2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.21	Clorhidrato de lincomicina	14
2941.90.22	Fosfato de clindamicina	2
2941.90.29	Los demás	2
2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas; sus derivados; sales de estos productos	
2941.90.31	Ceftriaxona y sus sales	2
2941.90.32	Cefoperazona y sus sales; Cefazolina sódica	2
2941.90.33	Cefaclor y Cefalexina monohidratados; Cefalotina sódica	14
2941.90.34	Cefadroxil y sus sales	2
2941.90.35	Cefotaxima sódica	2
2941.90.36	Cefoxitina y sus sales	2
2941.90.37	Cefalosporina C	14
2941.90.39	Los demás	2
2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales	
2941.90.41	Sulfato de neomicina	2
2941.90.42	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	2
2941.90.43	Sulfato de gentamicina	14
2941.90.49	Los demás	2
2941.90.5	Macrólidos y sus sales	
2941.90.51	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	2
2941.90.59	Los demás	2
2941.90.6	Polienos y sus sales	
2941.90.61	Nistatina y sus sales	2
2941.90.62	Anfotericina B y sus sales	2
2941.90.69	Los demás	2
2941.90.7	Poliéteres y sus sales	
2941.90.71	Monensina sódica	2
2941.90.72	Narasina	2
2941.90.73	Avilamicinas	2
2941.90.79	Los demás	2
2941.90.8	Polipéptidos y sus sales	
2941.90.81	Polimixinas y sus sales	2
2941.90.82	Sulfato de colistina	2
2941.90.83	Virginiamicinas y sus sales	2
2941.90.89	Los demás	2
2941.90.9	Los demás	
2941.90.91	Griseofulvina y sus sales	2
2941.90.92	Fumarato de tiamulina	12
2941.90.99	Los demás	2
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	2

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);

   b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida n° 25.20);

   c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida n° 33.01);

   d) las preparaciones de las partidas n^{os} 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapeúticas o profilácticas;

   e) los jabones y demás productos de la partida n° 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

   f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida n° 34.07);

   g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida n° 35.02).

2. En la partida n° 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas n^{os} 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

   a) productos sin mezclar:

      1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

      2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

      3) los extractos vegetales simples de la partida n° 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

   b) productos mezclados:

      1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

      2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

      3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida n° 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

   a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	
3001.10.10	Hígados	4
3001.10.90	Los demás	4
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	
3001.20.10	De hígado	6
3001.20.90	Los demás	6
3001.90	- Las demás	
3001.90.10	Heparina y sus sales	8
3001.90.20	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	2
3001.90.90	Las demás	2
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO;ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.	
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	
3002.10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados	
3002.10.11	Antiofídicos y otros antivenenosos	8
3002.10.12	Antitetánico	4
3002.10.13	Anticatarral	4
3002.10.14	Antipiógeno	4
3002.10.15	Antidiftérico	4
3002.10.16	Polivalentes	4
3002.10.19	Los demás	2
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos	
3002.10.21	Seroalbúmina	2
3002.10.22	Inmunoglobulina anti-Rh	2

3002.10.23	Otras inmunoglobulinas séricas	2
3002.10.24	Concentrado de factor VIII	2
3002.10.29	Los demás	2
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos	
3002.10.31	Seroalbúmina	2
3002.10.32	Plasmina. (Fibrinolisina)	0
3002.10.33	Uroquinasa	0
3002.10.34	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	8
3002.10.35	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	8
3002.10.39	Los demás	2
3002.20	- Vacunas para la medicina humana	
3002.20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	
3002.20.11	Contra la gripe	2
3002.20.12	Contra la poliomielitis	2
3002.20.13	Contra la hepatitis B	2
3002.20.14	Contra el sarampión	2
3002.20.15	Contra la meningitis	2
3002.20.16	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2
3002.20.17	Otras triples	4
3002.20.18	Anticatarral y antipiógena	2
3002.20.19	Las demás	2
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor	
3002.20.21	Contra la gripe	2
3002.20.22	Contra la poliomielitis	2
3002.20.23	Contra la hepatitis B	2
3002.20.24	Contra el sarampión	2
3002.20.25	Contra la meningitis	2
3002.20.26	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2
3002.20.27	Otras triples	2
3002.20.28	Anticatarral y antipiógena	4
3002.20.29	Las demás	2
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria	
3002.30.10	Contra la rabia	4
3002.30.20	Contra la coccidiosis	4
3002.30.30	Contra la queratoconjuntivitis	4
3002.30.40	Contra el distemper	4
3002.30.50	Contra la leptospirosis	4
3002.30.60	Vacunas contra la fiebre aftosa	4
3002.30.90	Las demás	2
3002.90	- Los demás	
3002.90.10	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	10
3002.90.20	Antitoxinas de origen microbiano	4
3002.90.30	Tuberculinas	4
3002.90.9	Los demás	
3002.90.91	Para sanidad animal	4
3002.90.92	Para sanidad humana	4
3002.90.99	Los demás	8
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	
3003.10.11	Ampicilina o sus sales	14
3003.10.12	Amoxicilina o sus sales	14

3003.10.13	Penicilina G benzatínica	14
3003.10.14	Penicilina G potásica	14
3003.10.15	Penicilina G procaínica	14
3003.10.19	Los demás	8
3003.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8
3003.20	- Que contengan otros antibióticos	
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados	
3003.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	14
3003.20.19	Los demás	8
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados	
3003.20.21	Eritromicina o sus sales	14
3003.20.29	Los demás	8
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados	
3003.20.31	Rifamicina SV sódica	8
3003.20.32	Rifampicina	8
3003.20.39	Los demás	8
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados	
3003.20.41	Clorhidrato de Lincomicina	14
3003.20.49	Los demás	8
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos	
3003.20.51	Cefalotina sódica	14
3003.20.52	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	14
3003.20.59	Los demás	8
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados	
3003.20.61	Sulfato de Gentamicina	14
3003.20.69	Los demás	8
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados	
3003.20.71	Vancomicina	8
3003.20.79	Los demás	8
3003.20.9	Los demás	
3003.20.91	Mitomicina	0
3003.20.92	Fumarato de Tiamulina	14
3003.20.93	Bleomicinas o sus sales	0
3003.20.94	Imipenem	0
3003.20.99	Los demás	8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:	
3003.31.00	- - Que contengan insulina	14
3003.39	- - Los demás	
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas	
3003.39.11	Hormona del crecimiento (somatotropina)	0
3003.39.12	HCG (gonadotrofina coriónica)	14
3003.39.13	Menotropinas	14
3003.39.14	ACTH (corticotrofina)	14
3003.39.15	PMSG (gonadotrofina sérica)	8
3003.39.16	Somatostatina o sus sales	0
3003.39.17	Acetato de Buserelina	0
3003.39.18	Triptorelina o sus sales	0
3003.39.19	Leuprolide	0
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida nº 3003.39.1	
3003.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0
3003.39.22	Oxitocina	14
3003.39.23	Sales de insulina	14
3003.39.24	Timosina	0
3003.39.29	Los demás	8
3003.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos	
3003.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14
3003.39.32	Fempropionato de estradiol	14
3003.39.33	Estriol o su succinato	14
3003.39.34	Alilestrenol	14
3003.39.35	Linestrenol	14
3003.39.36	Acetato de megestrol	0

3003.39.37	Desogestrel	14
3003.39.39	Los demás	8
3003.39.90	Los demás	8
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos	
3003.40.10	Vimblastina o sus derivados	0
3003.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14
3003.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	14
3003.40.40	Codeína o sus sales	14
3003.40.90	Los demás	8
3003.90	- Los demás	
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36	
3003.90.11	Folinato de calcio (Leucovorina)	8
3003.90.12	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	14
3003.90.13	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	14
3003.90.14	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados	14
3003.90.15	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D_3 (colecalciferol)	14
3003.90.16	Ésteres de las Vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de Vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de Vitamina D_3	8
3003.90.19	Los demás	8
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida n° 29.36	
3003.90.21	Estreptoquinasa	0
3003.90.22	L-Asparaginasa	0
3003.90.23	Deoxirribonucleasa	0
3003.90.29	Los demás	8
3003.90.3	Que contengan productos de las partidas n^os^ 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas n^os^ 3003.90.1 y 3003.90.2	
3003.90.31	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	14
3003.90.32	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	14
3003.90.33	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14
3003.90.34	Ácido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	14
3003.90.35	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	14
3003.90.36	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14
3003.90.37	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato	14
3003.90.38	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina $F_{2\alpha}$); Etretinato	0
3003.90.39	Los demás	8
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas n^os^ 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas n^os^ 3003.90.1 a 3003.90.3	
3003.90.41	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	14
3003.90.42	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	14
3003.90.43	Clembuterol o su clorhidrato	14
3003.90.44	Tamoxifeno o su citrato	14
3003.90.45	Levodopa; alfa-Metildopa	14
3003.90.46	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	14
3003.90.47	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	14
3003.90.48	Melfalano; Clorambucil	0
3003.90.49	Los demás	8
3003.90.5	Que contengan productos de las partidas n^os^ 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas n^os^ 3003.90.1 a 3003.90.4	
3003.90.51	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	14
3003.90.52	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	14
3003.90.53	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	14
3003.90.54	Femproporex	14
3003.90.55	Paracetamol; Bromoprida	14
3003.90.56	Amitraz; Cipermetrina	14
3003.90.57	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	14
3003.90.58	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de Procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0
3003.90.59	Los demás	8

3003.90.6	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas n^{os} 3003.90.1 a 3003.90.5	
3003.90.61	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	14
3003.90.62	Tiaprida	14
3003.90.63	Etidronato disódico	14
3003.90.64	Clorhidrato de Amiodarona	14
3003.90.65	Nitrovin; Moxidectina	14
3003.90.66	Espironolactona	14
3003.90.67	Carbocisteína; Sulfiram	14
3003.90.68	Etopósido	0
3003.90.69	Los demás	8
3003.90.7	Que contengan productos de la partida n° 29.33, sin productos de las subpartidas n^{os} 3003.90.1 a 3003.90.6	
3003.90.71	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	14
3003.90.72	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	14
3003.90.73	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	14
3003.90.74	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	14
3003.90.75	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	14
3003.90.76	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	14
3003.90.77	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	14
3003.90.78	Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico	0
3003.90.79	Los demás	8
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas n^{os} 3003.90.1 a 3003.90.7	
3003.90.81	Levamisol o sus sales; Tetramisol	14
3003.90.82	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	14
3003.90.83	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam	14
3003.90.84	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	14
3003.90.85	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	14
3003.90.86	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	14
3003.90.87	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	14
3003.90.89	Los demás	8
3003.90.9	Los demás	
3003.90.91	Extracto de polen	8
3003.90.92	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	14
3003.90.93	Diclofenac resinato	2
3003.90.94	Silimarina	8
3003.90.95	Propofol; Busulfano	0
3003.90.99	Los demás	8
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	
3004.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	
3004,10,11	Ampicilina o sus sales	14
3004.10.12	Amoxicilina o sus sales	14

3004.10.13	Penicilina G benzatínica	14
3004.10.14	Penicilina G potásica	14
3004.10.15	Penicilina G procaínica	14
3004.10.19	Los demás	8
3004.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8
3004.20	- Que contengan otros antibióticos	
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados	
3004.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	14
3004.20.19	Los demás	8
3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados	
3004.20.21	Eritromicina o sus sales	14
3004.20.29	Los demás	8
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados	
3004.20.31	Rifamicina SV sódica	8
3004.20.32	Rifampicina	8
3004.20.39	Los demás	8
3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados	
3004.20.41	Clorhidrato de Lincomicina	14
3004.20.49	Los demás	8
3004.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos	
3004.20.51	Cefalotina sódica	14
3004.20.52	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	14
3004.20.59	Los demás	8
3004.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados	
3004.20.61	Sulfato de Gentamicina	14
3004.20.69	Los demás	8
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados	
3004.20.71	Vancomicina	8
3004.20.79	Los demás	8
3004.20.9	Los demás	
3004.20.91	Mitomicina	0
3004.20.92	Fumarato de Tiamulina	14
3004.20.93	Bleomicinas o sus sales	0
3004.20.94	Imipenem	0
3004.20.99	Los demás	8
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n° 29.37, sin antibióticos:	
3004.31.00	- - Que contengan insulina	14
3004.32.00	- - Que contengan hormonas corticosuprarrenales	14
3004.39	- - Los demás	
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas	
3004.39.11	Hormona del crecimiento (somatotropina)	0
3004.39.12	HCG (gonadotrofina coriónica)	14
3004.39.13	Menotropinas	14
3004.39.14	ACTH (corticotrofina)	14
3004.39.15	PMSG (gonadotrofina sérica)	8
3004.39.16	Somatostatina o sus sales	0
3004.39.17	Acetato de Buserelina	0
3004.39.18	Triptorelina o sus sales	0
3004.39.19	Leuprolide	0
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida n° 3004.39.1	
3004.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0
3004.39.22	Oxitocina	14
3004.39.23	Sales de insulina	14
3004.39.24	Timosinas	0
3004.39.25	Calcitonina	14
3004.39.29	Los demás	8
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos	
3004.39.31	Hemisuccinato de estradiol	14
3004.39.32	Fempropionato de estradiol	14
3004.39.33	Estriol o su succinato	14
3004.39.34	Alilestrenol	14

3004.39.35	Linestrenol	14
3004.39.36	Acetato de megestrol	0
3004.39.37	Desogestrel	14
3004.39.39	Los demás	8
3004.39.90	Los demás	8
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos	
3004.40.10	Vimblastina o sus derivados	0
3004.40.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14
3004.40.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	14
3004.40.40	Codeína o sus sales	14
3004.40.90	Los demás	8
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36	
3004.50.10	Folinato de calcio (Leucovorina)	8
3004.50.20	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	14
3004.50.30	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	14
3004.50.40	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados	14
3004.50.50	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D_3 (colecalciferol)	14
3004.50.90	Los demás	8
3004.90	- Los demás	
3004.90.1	Que contengan enzimas	
3004.90.11	Estreptoquinasa	0
3004.90.12	L-Asparaginasa	0
3004.90.13	Deoxirribonucleasa	0
3004.90.19	Los demás	8
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas n^os 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida n° 3004.90.1	
3004.90.21	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	14
3004.90.22	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	14
3004.90.23	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14
3004.90.24	Ácido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	14
3004.90.25	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	14
3004.90.26	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14
3004.90.27	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato	14
3004.90.28	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina $F_{2\alpha}$); Etretinato	0
3004.90.29	Los demás	8
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas n^os 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas n^os 3004.90.1 y 3004.90.2	
3004.90.31	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	14
3004.90.32	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	14
3004.90.33	Clembuterol o su clorhidrato	14
3004.90.34	Tamoxifeno o su citrato	14
3004.90.35	Levodopa; alfa-Metildopa	14
3004.90.36	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	14
3004.90.37	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	14
3004.90.38	Melfalano; Clorambucil	0
3004.90.39	Los demás	8
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas n^os 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas n^os 3004.90.1 a 3004.90.3	
3004.90.41	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	14
3004.90.42	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	14
3004.90.43	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	14
3004.90.44	Fenproporex	14
3004.90.45	Paracetamol; Bromoprida	14
3004.90.46	Amitraz; Cipermetrina	14
3004.90.47	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	14
3004.90.48	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0
3004.90.49	Los demás	8
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas n^os 29.30 a 29.32, sin productos de las subpar-	

	tidas n^os^ 3004.90.1 a 3004.90.4	
3004.90.51	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	14
3004.90.52	Tiaprida	14
3004.90.53	Etidronato disódico	14
3004.90.54	Clorhidrato de Amiodarona	14
3004.90.55	Nitrovin; Moxidectina	14
3004.90.56	Espironolactona	14
3004.90.57	Carbocisteína; Sulfiram	14
3004.90.58	Etopósido	0
3004.90.59	Los demás	8
3004.90.6	Que contengan productos de la partida n° 29.33, sin productos de las subpartidas n^os^ 3004.90.1 a 3004.90.5	
3004.90.61	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	14
3004.90.62	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	14
3004.90.63	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	14
3004.90.64	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	14
3004.90.65	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	14
3004.90.66	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	14
3004.90.67	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	14
3004.90.68	Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico	0
3004.90.69	Los demás	8
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas n^os^ 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas n^os^ 3004.90.1 a 3004.90.6	
3004.90.71	Levamisol o sus sales; Tetramisol	14
3004.90.72	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	14
3004.90.73	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam	14
3004.90.74	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	14
3004.90.75	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	14
3004.90.76	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	14
3004.90.77	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	14
3004.90.79	Los demás	8
3004.90.9	Los demás	
3004.90.91	Extracto de polen	8
3004.90.92	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	14
3004.90.93	Diclofenac resinato	2
3004.90.94	Silimarina	8
3004.90.95	Propofol; Busulfano	0
3004.90.99	Los demás	8

30.05 GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.

3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	
3005.10.1	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	
3005.10.11	Apósitos conteniendo nitroglicerina, de absorción transdérmica	2
3005.10.12	Apósitos conteniendo estradiol, de absorción transdérmica	12
3005.10.19	Los demás	12
3005.10.20	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	12
3005.10.30	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	12
3005.10.40	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	2

3005.10.50	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	2
3005.10.90	Los demás	12
3005.90	- Los demás	
3005.90.1	Apósitos reabsorbibles	
3005.90.11	De ácido poliglicólico	2
3005.90.12	De copolímeros de ácido glicólico y de ácido láctico	2
3005.90.19	Los demás	12
3005.90.20	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	2
3005.90.90	Los demás	12
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.	
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	
3006.10.1	Ligaduras sintéticas	
3006.10.11	De polidihexanona	2
3006.10.19	Las demás	12
3006.10.20	Ligaduras de acero inoxidable	2
3006.10.90	Los demás	12
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	10
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	
3006.30.11	A base de Iohexol	2
3006.30.12	A base de Iocarmato de Dimeglumina	2
3006.30.13	A base de Iopamidol	2
3006.30.14	A base de Gadopentato de Dimeglumina	2
3006.30.15	A base de dióxido de circonio y sulfato de Gentamicina	2
3006.30.19	Las demás	12
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	
3006.30.21	A base de Somatoliberina	2
3006.30.29	Los demás	12
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	
3006.40.1	Cementos y demás productos de obturación dental	
3006.40.11	Cementos	12
3006.40.12	Demás productos de obturación dental	2
3006.40.20	Cementos para la refección de los huesos	2
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	14
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	12

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida nº 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A), ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida nº 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrógenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida n° 31.05, la partida n° 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida n° 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato *diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso* puros, y las mezclas de estos *productos entre sí.*

6. En la partida n° 31.05, la expresión *los demás abonos* sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	4
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.	
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa	
3102.10.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 45%, en peso	6
3102.10.90	Las demás	6
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	4
3102.29	- - Las demás	
3102.29.10	Sulfonitrato de amonio	0
3102.29.90	Las demás	0
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0
3102.50	- Nitrato de sodio	
3102.50.1	Natural	
3102.50.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3%, en peso	0
3102.50.19	Los demás	0
3102.50.90	Los demás	0
3102.60.00	- *Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio*	0
3102.70.00	- Cianamida cálcica	0
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de *amonio en disolución acuosa o amoniacal*	4
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.	

3103.10	- Superfosfatos	
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)inferior o igual al 22%, en peso	6
3103.10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)superior al 22% pero inferior o igual al 45%, en peso	6
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 45%, en peso	6
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	0
3103.90	- Los demás	
3103.90.1	Hidrógenoortofosfato de calcio	
3103.90.11	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)inferior o igual al 46%, en peso	0
3103.90.19	Los demás	0
3103.90.90	Los demás	0
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.	
3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0
3104.20	- Cloruro de potasio	
3104.20.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O)inferior o igual al 60%, en peso	0
3104.20.90	Los demás	0
3104.30	- Sulfato de potasio	
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O)inferior o igual al 52%, en peso	0
3104.30.90	Los demás	0
3104.90	- Los demás	
3104.90.10	Sulfato doble de potasio y de magnesio, con un contenido de óxido de postasio (K_2O) superior al 30%, en peso	6
3104.90.90	Los demás	0
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.	
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6
3105.30	- Hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	
3105.30.10	Con un contenido de arsénico superior o igual a 6 mg/kg	6
3105.30.90	Los demás	6
3105.40.00	- Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico)	6
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	4
3105.59.00	- - Los demás	4
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4
3105.90	- Los demás	
3105.90.1	Nitrato de sodio potásico	
3105.90.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15%, en peso, y de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 15%, en peso	0
3105.90.19	Los demás	0
3105.90.90	Los demás	4

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas n^{os} 32.03 ó 32.04, de los

productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n° 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida n° 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida n° 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas n^os 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n° 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n° 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas n^os 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida n° 32.06, los pigmentos de la partida n° 25.30 ó del Capítulo 28, el polvo o escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n° 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n^os 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas n^os 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida n° 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida n° 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego*, las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.	
3201.10.00	- Extracto de quebracho	10
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	10
3201.90	- Los demás	
3201.90.1	Extractos	
3201.90.11	De gambir	2
3201.90.12	De roble o de castaño	10
3201.90.19	Los demás	10
3201.90.20	Taninos	10
3201.90.90	Los demás	10
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.	
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10
3202.90	- Los demás	

3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos	
3202.90.11	A base de sales de cromo	10
3202.90.12	A base de sales de titanio	2
3202.90.13	A base de sales de circonio	2
3202.90.19	Los demás	10
3202.90.2	Preparaciones curtientes	
3202.90.21	A base de compuestos de cromo	10
3202.90.29	Las demás	10
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para precurtido	10
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.	
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal	
3203.00.11	Hemateína	2
3203.00.12	Fisetina	2
3203.00.13	Morina	2
3203.00.19	Las demás	10
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal	
3203.00.21	Carmín de cochinilla	10
3203.00.29	Las demás	10
3203.00.30	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:	
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	12
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	
3204.12.10	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.12.20	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	12
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizados directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	
3204.15.10	Azul a la tina, según Colour Index 73000	14
3204.15.20	Dibenzantrona	2
3204.15.30	12,12-Dimetoxidibenzantrona	2
3204.15.90	Los demás	14
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	14
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas n[os] 3204.11 a 3204.19	
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones	
3204.19.11	Carotenoides	2
3204.19.12	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2
3204.19.13	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	12
3204.19.19	Las demás	14
3204.19.20	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	14
3204.19.30	Colorantes azoicos	14
3204.19.90	Las demás	14
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	

3204.20.1	Derivados del estilbeno	
3204.20.11	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	14
3204.20.19	Los demás	14
3204.20.90	Los demás	14
3204.90.00	- Los demás	14
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	12
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{os} 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.	
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo	
3206.11.11	De granulometría superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	8
3206.11.19	Los demás	12
3206.11.2	Otros pigmentos	
3206.11.21	Tipo anatasa	12
3206.11.29	Los demás	2
3206.11.30	Preparaciones	12
3206.19	- - Los demás	
3206.19.10	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	2
3206.19.90	Los demás	12
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	2
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	
3206.42.10	Litopón	2
3206.42.90	Los demás	12
3206.43.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12
3206.49.00	- - Las demás	12
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	
3206.50.1	Con sustancias radioactivas de radioactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g)	
3206.50.11	Halofosfatos de calcio o de estroncio	2
3206.50.19	Los demás	12
3206.50.2	Sin sustancias radioactivas	
3206.50.21	Halofosfatos de calcio o de estroncio	2
3206.50.29	Los demás	2
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.	
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	
3207.10.10	A base de circonio o de sus sales	12
3207.10.90	Los demás	12
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	
3207.20.10	Engobes	12
3207.20.90	Las demás	12
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	
3207.40.10	Frita de vidrio	12
3207.40.90	Los demás	12

32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.	
3208.10	- A base de poliésteres	
3208.10.10	Pinturas	14
3208.10.20	Barnices	14
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3208.20.10	Pinturas	14
3208.20.20	Barnices	14
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14
3208.90	- Los demás	
3208.90.10	Pinturas	14
3208.90.2	Barnices	
3208.90.21	A base de derivados de la celulosa	14
3208.90.29	Los demás	14
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	
3208.90.31	De siliconas	14
3208.90.39	Las demás	14
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.	
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	
3209.10.10	Pinturas	14
3209.10.20	Barnices	14
3209.90	- Los demás	
3209.90.1	Pinturas	
3209.90.11	A base de politetrafluoroetileno	14
3209.90.19	Las demás	14
3209.90.20	Barnices	14
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.	
3210.00.10	Pinturas	14
3210.00.20	Barnices	14
3210.00.30	Pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	14
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	14
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO O ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	14
3212.90	- Los demás	
3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60%, en peso	14
3212.90.90	Los demás	14
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.	
3213.10.00	- Colores en surtidos	14
3213.90.00	- Los demás	14

32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.	
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	14
3214.10.20	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	14
3214.90.00	- Los demás	14
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONGENTRADAS O SÓLIDAS.	
	- Tintas de imprenta:	
3215.11.00	- - Negras	14
3215.19.00	- - Las demás	14
3215.90.00	- Las demás	14

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas n[os] 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida n° 34.01;

   c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida n° 38.05.

2. En la partida n° 33.02 se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida n° 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas n[os] 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales) aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida n° 33.07 se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN ; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.	
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.11.00	- - De bergamota	14
3301.12	- - De naranja	

3301.12.10	De "petit grain"	14
3301.12.90	Los demás	14
3301.13.00	- - De limón	14
3301.14.00	- - De lima	14
3301.19.00	- - Los demás	14
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.21.00	- - De geranio	2
3301.22.00	- - De jazmín	2
3301.23.00	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	2
3301.24.00	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	14
3301.25	- - De las demás mentas	
3301.25.10	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	12
3301.25.20	De "mentha spearmint" (*Mentha viridis* L.)	2
3301.25.90	Los demás	2
3301.26.00	- - De espicanardo ("vetiver")	14
3301.29	- - Los demás	
3301.29.1	De citronela; de cedro; de palo santo (*Bulnesia sarmientoi*); de lemongrás; de palo de rosa; de palma rosa; de coriandro; de cabreúva; de eucalipto	
3301.29.11	De citronela	14
3301.29.12	De cedro	2
3301.29.13	De palo santo (*Bulnesia sarmientoi*)	14
3301.29.14	De lemongrás	14
3301.29.15	De palo de rosa	14
3301.29.16	De palma rosa	14
3301.29.17	De coriandro	14
3301.29.18	De cabreúva	14
3301.29.19	De eucalipto	12
3301.29.90	Los demás	2
3301.30.00	- Resinoides	2
3301.90	- Los demás	
3301.90.10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	14
3301.90.20	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	14
3301.90.30	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14
3301.90.40	Oleorresinas de extracción	8
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.	
3302.10.00	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	14
3302.90	- Las demás	
3302.90.1	Para perfumería	
3302.90.11	Vetiverol	14
3302.90.19	Las demás	14
3302.90.90	Las demás	14
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	
3303.00.10	Perfumes (Extractos)	18
3303.00.20	Aguas de tocador	18
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.	
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	18
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	
3304.20.10	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas ("rimmel")	18
3304.20.90	Las demás	18

3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	18
	- Las demás:	
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	18
3304.99	- - Las demás	
3304.99.10	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	18
3304.99.90	Las demás	18

33.05 PREPARACIONES CAPILARES.

3305.10.00	- Champúes	18
3305.20.00	- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	18
3305.30.00	- Lacas para el cabello	18
3305.90.00	- Las demás	18

33.06 PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.

3306.10.00	- Dentífricos	18
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	16
3306.90.00	- Los demás	18

33.07 PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.

3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	18
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	
3307.20.10	Líquidos	18
3307.20.90	Los demás	18
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307.41.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18
3307.49.00	- - Las demás	18
3307.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida n° 15.17);

   b) los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas n[os] 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida n° 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo sé clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida n° 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida n° 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

b) reducen la tensión superficial del agua a 4,5 x 10 ^-2 N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida n° 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida n° 34.04 sólo se aplica:

A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida n° 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas n^{os} 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida n° 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida n° 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas n^{os} 34.05, 38.09, etc.).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.	
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)	
3401.11.10	Jabones medicinales	18
3401.11.90	Los demás	18
3401.19.00	- - Los demás	18
3401.20	- Jabón en otras formas	
3401.20.10	De tocador	18
3401.20.90	Los demás	18
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES	

TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 34.01.

	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11	- - Aniónicos	
3402.11.10	Dibutilnaftalensulfato de sodio	2
3402.11.20	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	2
3402.11.30	Alquilsulfonato de sodio, secundario	2
3402.11.90	Los demás	14
3402.12	- - Catiónicos	
3402.12.10	Acetato de Oleilamina	2
3402.12.90	Los demás	14
3402.13.00	- - No iónicos	14
3402.19.00	- - Los demás	14
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	18
3402.90	- Las demás	
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos	
3402.90.11	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	14
3402.90.19	Las demás	14
3402.90.20	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas n^os 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas	18
3402.90.3	Preparaciones para lavar (detergentes)	
3402.90.31	A base de Nonilfenol etoxilado	18
3402.90.39	Las demás	18
3402.90.90	Las demás	18

34.03 PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.

	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.11.10	Para el tratamiento de materias textiles	14
3403.11.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14
3403.11.90	Las demás	14
3403.19.00	- - Las demás	14
	- Las demás:	
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.91.10	Para el tratamiento de materias textiles	14
3403.91.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	14
3403.91.90	Las demás	14
3403.99.00	- - Las demás	14

34.04 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.

3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	14
3404.20	- De polietilenglicol	
3404.20.10	Ceras artificiales	14
3404.20.20	Ceras preparadas	14
3404.90	- Las demás	
3404.90.1	Ceras artificiales	
3404.90.11	De polietileno, emulsionables	14
3404.90.12	Otras, de polietileno	14
3404.90.13	De polipropilenglicoles	14
3404.90.19	Las demás	14
3404.90.2	Ceras preparadas	

3404.90.21	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (Eucerina anhidra)	2
3404.90.29	Las demás	14
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA Nº 34.04.	
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	16
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	16
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	16
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	16
3405.90.00	- Las demás	16
3406.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	16
3407.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.	
3407.00.10	Pastas para modelar	16
3407.00.20	Preparaciones llamadas "ceras para odontología"	16
3407.00.90	Las demás	16

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las levaduras (partida nº 21.02);

   b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 32.02);

   d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del *Capítulo 34*;

   e) las proteínas endurecidas (partida nº 39.13);

   f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida nº 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca inferior o igual al 10 %.

   Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida nº 17.02.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.	
3501.10.00	- Caseína	14
3501.90	- Los demás	
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína	
3501.90.11	Caseinato de sodio	14
3501.90.19	Los demás	14
3501.90.20	Colas de caseína	14
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.	
	- Ovoalbúmina:	
3502.11.00	- - Seca	14
3502.19.00	- - Las demás	14
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	14
3502.90.00	- Los demás	14
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA Nº 35.01.	
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados	
3503.00.11	De oseína,de pureza superior o igual al 99.98%, en peso	2
3503.00.12	De oseína, de pureza inferior al 99.98%, en peso	14
3503.00.19	Los demás	14
3503.00.90	Las demás	14
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTÉICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	
3504.00.1	Peptonas y sus derivados	
3504.00.11	Peptonas y peptonatos	14
3504.00.19	Los demás	14
3504.00.20	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso, sobre base seca	14
3504.00.90	Los demás	14
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.	
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	14
3505.20.00	- Colas	14
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.	
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	
3506.10.10	A base de cianoacrilatos	16
3506.10.90	Los demás	16
	- Los demás:	

3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)	
3506.91.10	A base de caucho	16
3506.91.20	A base de plástico (incluidas las resinas artificiales) dispersos o para dispersar en un medio acuoso	16
3506.91.90	Los demás	16
3506.99.00	- - Los demás	16

35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	14
3507.90	- Las demás	
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados	
3507.90.11	Alfa amilasa (Aspergillus Oryzae)	14
3507.90.19	Los demás	14
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados	
3507.90.21	Fibrinucleasas	14
3507.90.22	Bromelina	2
3507.90.23	Estreptoquinasa	14
3507.90.24	Estreptodornasa	14
3507.90.25	Mezcla de Estreptoquinasa y Estreptodornasa	14
3507.90.26	Papaína	14
3507.90.29	Los demás	14
3507.90.3	Las demás enzimas y sus concentrados	
3507.90.31	Lisozima y su clorhidrato	2
3507.90.39	Los demás	14
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas	
3507.90.41	A base de celulasas	14
3507.90.49	Las demás	14

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida n° 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables,* exclusivamente:

   a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

   b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

   c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
3601.00.00	PÓLVORAS.	12
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS.	12

3603.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	12	
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.		
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales	14	
3604.90	- Los demás		
3604.90.10	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4	
3604.90.90	Los demás	12	
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA Nº 36.04.	14	
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.		
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	14	
3606.90.00	- Los demás	14	

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
3701.10	- Para rayos X		
3701.10.10	Sensibilizadas en una cara	14	
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras		
3701.10.21	Aptas para uso odontológico	2	
3701.10.29	Las demás	14	
3701.20	- Películas autorrevelables.		
3701.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	
3701.20.20	Para fotografía monocromática	2	
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm		
3701.30.10	Para fotografía en colores (policroma)	2	
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles		
3701.30.21	De aluminio	14	
3701.30.22	De poliéster	2	
3701.30.29	Las demás	14	
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos		
3701.30.31	De aluminio	14	
3701.30.39	Las demás	14	
3701.30.40	Películas para las artes gráficas	14	
3701.30.50	Películas heliográficas, de poliéster	14	
3701.30.90	Las demás	14	
	- Las demás:		
3701.91.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2	
3701.99.00	- - Las demás	14	

37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTO-RREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.	
3702.10	- Para rayos X	
3702.10.10	Sensibilizadas en una cara	14
3702.10.20	Sensibilizadas en ambas caras	14
3702.20	- Películas autorrevelables	
3702.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.20.20	Para fotografía monocromática	2
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.32.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2
3702.39.00	- - Las demás	14
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	
3702.42.10	Para las artes gráficas	14
3702.42.90	Las demás	2
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	
3702.43.10	Para las artes gráficas	14
3702.43.20	Heliográficas, de poliéster	14
3702.43.90	Las demás	2
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	
3702.44.10	Para fotografía en colores (policroma)	2
3702.44.2	Para fotografía monocromática	
3702.44.21	Para las artes gráficas	14
3702.44.29	Las demás	14
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	
3702.51.10	En cargadores ("filmpacks")	2
3702.51.90	Las demás	2
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	
3702.54.1	De 35 mm de anchura	
3702.54.11	En cargadores ("filmpacks")	2
3702.54.19	Las demás	14
3702.54.9	Las demás	
3702.54.91	En cargadores ("filmpacks")	2
3702.54.99	Las demás	14
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	
3702.55.10	De 35 mm de anchura	10
3702.55.90	Las demás	14
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	2
	- Las demás:	
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	2
3702.92.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	14
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.	
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm	
3703.10.10	Para fotografía en colores (policroma)	14
3703.10.2	Para fotografía monocromática	
3703.10.21	Papel heliográfico	14
3703.10.29	Los demás	14
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	14
3703.90	- Los demás	
3703.90.10	Papel para fotocomposición	14
3703.90.90	Los demás	14

3704.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	14
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).	
3705.10.00	- Para la reproducción offset	14
3705.20.00	- Microfilmes	2
3705.90	- Las demás	
3705.90.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio ("chips") para fabricación de microestructuras electrónicas	0
3705.90.90	Las demás	14
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.	
3706.10.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	14
3706.90.00	- Las demás	14
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.	
3707.10.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	14
3707.90	- Los demás	
3707.90.10	Fijadores	14
3707.90.2	Reveladores	
3707.90.21	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	14
3707.90.29	Los demás	14
3707.90.30	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2
3707.90.90	Los demás	14

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

   1) el grafito artificial (partida n° 38.01);

   2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida n° 38.08;

   3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida n° 38.13);

   4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;

   b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida n° 21.06 generalmente);

   c) los medicamentos (partidas nos 30.03 ó 30.04);

   d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida n° 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida n° 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. Se clasifican en la partida n° 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

   a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

   b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

   c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

   d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

   e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.	
3801.10.00	- Grafito artificial	2
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal	
3801.20.10	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10
3801.20.90	Los demás	10
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	
3801.30.10	Pastas carbonosas para electrodos	2
3801.30.90	Las demás	2
3801.90.00	- Las demás	10

38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.	
3802.10.00	- Carbones activados	12
3802.90	- Los demás	
3802.90.10	Harinas silíceas fósiles	12
3802.90.20	Bentonita	12
3802.90.30	Atapulgita	2
3802.90.40	Otras arcillas y tierras	12
3802.90.50	Bauxita	2
3802.90.90	Los demás	12
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	12
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA Nº 38.03.	
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa	
3804.00.11	Al sulfito	10
3804.00.12	A la sosa o al sulfato	10
3804.00.20	Lignosulfonatos	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.	
3805.10.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	14
3805.20.00	- Aceite de pino	14
3805.90.00	- Los demás	14
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.	
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	12
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	14
3806.30.00	- Gomas éster	14
3806.90	- Los demás	
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos	
3806.90.11	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	14
3806.90.12	Abietatos de metilo o de bencilo; Hidroabietato de metilo	14
3806.90.19	Los demás	14
3806.90.90	Los demás	14
3807.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	14
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.	
3808.10	- Insecticidas	

3808.10.10	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.10.2	Presentados de otro modo	
3808.10.21	A base de Acefato o de "Bacillus thuringiensis"	14
3808.10.22	A base de cipermetrinas o de Permetrina	14
3808.10.23	A base de Monocrotofós o de Dicrotofós	14
3808.10.24	A base de Disulfotón o de Endosulfán	14
3808.10.25	A base de fosfuro de aluminio	14
3808.10.26	A base de Triclorfón o de Diclorvós	14
3808.10.27	A base de aceite mineral	14
3808.10.29	Los demás	8
3808.20	- Fungicidas	
3808.20.10	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.20.2	Presentados de otro modo	
3808.20.21	A base de hidróxido de cobre, de oxicloruro de cobre o de óxido cuproso	14
3808.20.22	A base de Ziram o de azufre	14
3808.20.23	A base de Mancozeb o de Maneb	14
3808.20.24	A base de Sulfiram	14
3808.20.25	A base de compuestos de cromo, de cobre y de arsénico	14
3808.20.29	Los demás	8
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	
3808.30.10	Herbicidas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.30.2	Herbicidas presentados de otro modo	
3808.30.21	A base de 2,4-D, de 2,4-DB, de derivados de estos productos o de MCPA	14
3808.30.22	A base de Atrazina, de Alaclor, de Diurón o de Ametrina	14
3808.30.23	A base de Glifosato o de su sal de monoisopropilamina, de Imazaquín o de Lactofén	14
3808.30.24	A base de dicloruro de paraquat, de Propanil o de Simazina	14
3808.30.25	A base de pentaclorofenol o de sus sales, de Tebutiurón o de Trifluralina	14
3808.30.29	Los demás	8
3808.30.3	Inhibidores de germinación	
3808.30.31	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.30.32	Presentados de otro modo	8
3808.30.40	*Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o en envases exclu-* sivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.30.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo	
3808.30.51	A base de hidrazida maleica	14
3808.30.59	Los demás	8
3808.40	- Desinfectantes	
3808.40.10	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.40.2	Presentados de otro modo	
3808.40.21	A base de Thiram	14
3808.40.22	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	14
3808.40.29	Los demás	8
3808.90	- Los demás	
3808.90.10	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14
3808.90.2	Presentados de otro modo	
3808.90.21	Acaricidas a base de Amitraz, de Clorfenvinfós, de Metamidofós o de Propargite	14
3808.90.22	Acaricidas a base de Cihexatín, de óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin") o de Tiometón	14
3808.90.23	Otros acaricidas	8
3808.90.24	Nematicidas a base de Metam Sodio	14
3808.90.25	Otros nematicidas	8
3808.90.26	Raticidas	8
3808.90.29	Los demás	8
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	

3809.10	- A base de materias amiláceas	
3809.10.10	Del tipo de los utilizados en la industria textil	14
3809.10.90	Los demás	14
	- Los demás:	
3809.91	- - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	
3809.91.10	Aprestos	14
3809.91.20	Mordientes	14
3809.91.30	Productos ignífugos	14
3809.91.4	Impermeabilizantes	
3809.91.41	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14
3809.91.49	Los demás	14
3809.91.90	Los demás	14
3809.92	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	
3809.92.1	Impermeabilizantes	
3809.92.11	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14
3809.92.19	Los demás	14
3809.92.90	Los demás	14
3809.93	- - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	
3809.93.1	Impermeabilizantes	
3809.93.11	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14
3809.93.19	Los demás	14
3809.93.90	Los demás	14
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.	
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituídos por metal y otros productos	
3810.10.10	Preparaciones para el decapado de los metales	14
3810.10.20	Pastas y polvos para soldar	14
3810.90.00	- Los demás	14
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.	
	- Preparaciones antidetonantes:	
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	2
3811.19.00	- - Las demás	2
	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	
3811.21.10	Mejoradores de índice de viscosidad	14
3811.21.20	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	14
3811.21.30	Dispersantes sin cenizas	14
3811.21.40	Detergentes metálicos	14
3811.21.50	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 o 3811.21.40	14
3811.21.90	Los demás	2
3811.29	- - Los demás	
3811.29.10	Dispersantes sin cenizas	14
3811.29.20	Detergentes metálicos	14
3811.29.90	Los demás	14
3811.90	- Los demás	
3811.90.10	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	14
3811.90.90	Los demás	2
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.	

3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	14
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	
3812.30.1	Para caucho	
3812.30.11	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14
3812.30.12	Que contengan fosfitos de alquilo, de arilo o de alquilarilo	14
3812.30.13	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	14
3812.30.19	Los demás	2
3812.30.2	Para plástico	
3812.30.21	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14
3812.30.29	Los demás	14
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	14
3814.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	14
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
	- Catalizadores sobre soporte:	
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	12
3815.12.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	12
3815.19	- - Los demás	
3815.19.10	Con pentóxido de vanadio como sustancia activa	2
3815.19.20	Con cobre o sus compuestos como sustancia activa	2
3815.19.30	Con molibdeno o sus compuestos como sustancia activa	2
3815.19.90	Los demás	4
3815.90	- Los demás	
3815.90.10	Para craqueo de petróleo	4
3815.90.9	Los demás	
3815.90.91	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	2
3815.90.99	Los demás	4
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 38.01.	
3816.00.1	Cementos y morteros	
3816.00.11	A base de magnesita calcinada	14
3816.00.12	A base de silimanita	2
3816.00.19	Los demás	14
3816.00.20	Preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo	14
3816.00.90	Los demás	14
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nºˢ 27.07 Ó 29.02.	
3817.10.00	- Mezclas de alquilbencenos	12
3817.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	14
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.	
3818.00.10	De silicio	14
3818.00.90	Los demás	2

3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	14
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	14
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	14
3822.00.00	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^os 30,02 Ó 30,06.	14
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823.11.00	- - Ácido esteárico	6
3823.12.00	- - Ácido oleico	6
3823.13.00	- - Ácidos grasos del "tall oil"	2
3823.19.00	- - Los demás	2
3823.70	- Alcoholes grasos industriales	
3823.70.10	Esteárico	2
3823.70.20	Láurico	2
3823.70.30	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	2
3823.70.90	Los demás	2
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	14
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	
3824.20.10	Ácidos nafténicos y sus ésteres	2
3824.20.20	Sales	2
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	14
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida n° 2905.44	14
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por los menos:	
3824.71	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	
3824.71.10	Que contengan triclorotrifluoroetanos	2
3824.71.90	Las demás	14
3824.79.00	- - Las demás	14
3824.90	- Los demás	
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36	
3824.90.11	Salinomicina micelial	2
3824.90.12	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55%, en peso	2
3824.90.13	De la fabricación de Primicina amónica	2
3824.90.14	Senduramicina sódica, de la fabricación de Senduramicina	2
3824.90.15	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de Maduramicina	2
3824.90.19	Los demás	14
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados	
3824.90.21	Acidos grasos dimerizados	2
3824.90.22	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	2

3824.90.23	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	14
3824.90.24	Preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	2
3824.90.25	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	14
3824.90.26	Esteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas	2
3824.90.27	Esteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	2
3824.90.29	Los demás	14
3824.90.3	Preparaciones para caucho o plástico, excepto las de la partida n° 38.12 y demás preparaciones, para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares	
3824.90.31	Que contengan isocianatos de hexametileno	14
3824.90.32	Que contengan otros isocianatos	14
3824.90.33	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	14
3824.90.34	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	2
3824.90.35	Otras, que contengan polietilenaminas	14
3824.90.36	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	14
3824.90.37	Reticulantes para siliconas	2
3824.90.39	Las demás	14
3824.90.4	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes excepto las de las partidas n^{os} 38.11 y 38.12; fluidos para transferencia de calor	
3824.90.41	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	14
3824.90.42	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	14
3824.90.43	A base de trimetil- 3,9-dietildecano	2
3824.90.49	Los demás	14
3824.90.5	Que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados; polietilenglicoles; polipropilenglicoles	
3824.90.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2
3824.90.52	Mezclas de polietilenglicoles	14
3824.90.53	Polipropilenglicol líquido	14
3824.90.54	Retardante de llama que contengan mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	2
3824.90.59	Los demás	14
3824.90.6	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluorometano; preparaciones a a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano; preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	2
3824.90.61	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluorometano	2
3824.90.62	Preparaciones a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano	2
3824.90.63	Preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	2
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824.90.71	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	14
3824.90.72	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	14
3824.90.73	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	2
3824.90.74	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o de cadmio, de óxido de cadmio o de óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2
3824.90.75	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivos	2
3824.90.76	Compuestos absorbentes a base de metales para perfeccionar el vacio en los tubos o válvulas eléctricas	2
3824.90.77	Intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2
3824.90.79	Los demás	14
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824.90.81	Preparaciones a base de anhídrido polisobutenilsuccínico, en aceite mineral	14
3824.90.82	Halquinol	2
3824.90.83	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo	2
3824.90.84	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30%, en peso	14
3824.90.85	Metilato de sodio en metanol	14
3824.90.86	Maneb; Mancozeb; cloruro de Benzalconio	14
3824.90.87	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehido que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14
3824.90.89	Los demás	14
3824.90.90	Los demás	14

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas n^{os} 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura se entiende por *plástico* las materias de las partidas n^{os} 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las ceras de las partidas n^{os} 27.12 ó 34.04;

   b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   c) la heparina y sus sales (partida n° 30.01);

   d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas n^{os} 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida n° 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida n° 32.12;

   e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida n° 34.02;

   f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida n° 38.06);

   g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida n° 38.22);

   h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida n° 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida n° 42.02;

k) las manufacturas de espartería o de cestería, del Capítulo 46;

l) los revestimientos de paredes de la partida n° 48.14;

m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

o) los artículos de bisutería de la partida n° 71.17;

p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas n^{os} 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas liquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas n^{os} 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida n° 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida n° 39.10);

e) los resoles (partida n° 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibes de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas n^{os} 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

   b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida n° 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas n^{os} 39.01 a 39.14).

8. En la partida n° 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida n° 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas n^{os} 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida n° 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

    a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

    b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

    c) canalones y sus accesorios;

    d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;

    e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;

    f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, accesorios;

    g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres y almacenes;

    h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

   a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":

      1°) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

      2°) los copolímeros citados en las subpartidas n^{os} 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

      3°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

      4°) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

   b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":

      1°) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

      2°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
	I. FORMAS PRIMARIAS	
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.	
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	
3901.10.10	Lineal	14
3901.10.9	Los demás	
3901.10.91	Con carga	14
3901.10.92	Sin carga	14
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0,94	
3901.20.1	Con carga	

3901.20.11	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2
3901.20.19	Los demás	14
3901.20.2	Sin carga	
3901.20.21	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2
3901.20.29	Los demás	14
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	
3901.30.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3901.30.90	Los demás	14
3901.90	- Los demás	
3901.90.10	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	14
3901.90.20	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	14
3901.90.30	Polietileno clorosulfonado	2
3901.90.90	Los demás	14
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3902.10	- Polipropileno	
3902.10.10	Con carga	14
3902.10.20	Sin carga	14
3902.20.00	- Poliisobutileno	14
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	14
3902.90.00	- Los demás	14
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Poliestireno:	
3903.11	- - Expandible	
3903.11.10	Con carga	14
3903.11.20	Sin carga	14
3903.19.00	- - Los demás	14
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	14
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	
3903.30.10	Con carga	14
3903.30.20	Sin carga	14
3903.90	- Los demás	
3903.90.10	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	14
3903.90.90	Los demás	14
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias	
3904.10.10	Obtenido por proceso de suspensión	14
3904.10.20	Obtenido por proceso de emulsión	14
3904.10.90	Los demás	14
	- Los demás policloruros de vinilo:	
3904.21.00	- - Sin plastificar	14
3904.22.00	- - Plastificados	14
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	14
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	
3904.40.10	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3904.40.90	Los demás	14
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno	
3904.50.10	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	2
3904.50.90	Los demás	2
	- Polímeros fluorados:	
3904.61	- - Politetrafluoroetileno	
3904.61.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2
3904.61.90	Los demás	2
3904.69	- - Los demás	
3904.69.10	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	2
3904.69.90	Los demás	2
3904.90.00	- Los demás	14

39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	
	- Poliacetato de vinilo:	
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	14
3905.19	- - Los demás	
3905.19.10	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14
3905.19.90	Los demás	14
	- Copolímeros de acetato de vinilo:	
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	14
3905.29.00	- - Los demás	14
3905.30.00	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	2
	- Los demás:	
3905.91	- - Copolímeros	
3905.91.10	Polivinilformal	2
3905.91.20	Polivinilbutiral	2
3905.91.3	Polivinilpirrolidonas	
3905.91.31	Polivinilpirrolidona iodada	12
3905.91.32	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	14
3905.91.39	Las demás	2
3905.91.90	Los demás	2
3905.99.00	- - Los demás	2
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3906.10.00	- Polimetacrilato de metilo	14
3906.90	- Los demás	
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua	
3906.90.11	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14
3906.90.12	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14
3906.90.19	Los demás	14
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos	
3906.90.21	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14
3906.90.22	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	2
3906.90.29	Los demás	14
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes	
3906.90.31	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14
3906.90.32	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14
3906.90.39	Los demás	14
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3906.90.41	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14
3906.90.42	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14
3906.90.43	Carboxipolimetileno, en polvo	14
3906.90.44	Poliacrilato de sodio, con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9%, en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	2
3906.90.49	Los demás	14
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3907.10	- Poliacetales	
3907.10.1	Con carga	
3907.10.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.10.19	Los demás	14
3907.10.2	Sin carga	
3907.10.21	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.10.22	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	2
3907.10.29	Los demás	14
3907.20	- Los demás poliéteres	
3907.20.1	Polioxifenileno, incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo	
3907.20.11	Con carga	14

3907.20.12	Sin carga	2
3907.20.20	Politetrametilenoeterglicol	2
3907.20.3	Polieterpolioles	
3907.20.31	Polietilenglicol 400	14
3907.20.39	Los demás	14
3907.20.90	Los demás	14
3907.30	- Resinas epoxi	
3907.30.1	Con carga	
3907.30.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.30.19	Las demás	14
3907.30.2	Sin carga	
3907.30.21	Copolímero de tetrabromobisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	2
3907.30.28	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.30.29	Las demás	14
3907.40.00	- Policarbonatos	14
3907.50	- Resinas alcídicas	
3907.50.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.50.90	Las demás	14
3907.60.00	- Politereftalato de etileno	14
	- Los demás poliésteres:	
3907.91.00	- - No saturados	14
3907.99	- - Los demás	
3907.99.1	Politereftalato de butileno	
3907.99.11	Con carga de fibra de vidrio	14
3907.99.18	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2
3907.99.19	Los demás	2
3907.99.9	Los demás	
3907.99.91	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14
3907.99.99	Los demás	14
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3908.10.11	Poliamida-11	2
3908.10.12	Poliamida-12	2
3908.10.13	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14
3908.10.14	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14
3908.10.19	Las demás	2
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3908.10.21	Poliamida-11	2
3908.10.22	Poliamida-12	2
3908.10.23	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14
3908.10.24	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14
3908.10.29	Las demás	2
3908.90	- Las demás	
3908.90.10	Copolímero de lauril-lactama	2
3908.90.90	Las demás	2
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	14
3909.20	- Resinas melamínicas	
3909.20.1	Con carga	
3909.20.11	Melamina-formaldehído, en polvo	14
3909.20.19	Las demás	14
3909.20.2	Sin carga	
3909.20.21	Melamina-formaldehído, en polvo	14
3909.20.29	Las demás	14
3909.30	- Las demás resinas amínicas	
3909.30.10	Con carga	14
3909.30.20	Sin carga	14
3909.40	- Resinas fenólicas	
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas	

3909.40.11	Fenol-formaldehído	14
3909.40.19	Las demás	14
3909.40.9	Las demás	
3909.40.91	Fenol-formaldehído	14
3909.40.99	Las demás	14
3909.50	- Poliuretanos	
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	
3909.50.11	Soluciones en disolventes orgánicos	14
3909.50.12	En dispersión acuosa	2
3909.50.19	Los demás	14
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	
3909.50.21	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	2
3909.50.29	Los demás	14
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.	
3910.00.1	Aceites	
3910.00.11	Hidrolizados de dimetil diclorosilano	2
3910.00.12	Polidimetilsiloxano, polidimetilhidrógenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	14
3910.00.13	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	2
3910.00.19	Los demás	14
3910.00.20	Elastómeros	14
3910.00.30	Resinas	14
3910.00.90	Las demás	14
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	
3911.10.10	Con carga	14
3911.10.20	Sin carga	14
3911.90	- Los demás	
3911.90.1	Con carga	
3911.90.11	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14
3911.90.19	Los demás	14
3911.90.2	Sin carga	
3911.90.21	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14
3911.90.22	Polisulfuro de fenileno	2
3911.90.23	Polietilenaminas	2
3911.90.29	Los demás	14
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.	
	-Acetatos de celulosa:	
3912.11	- - Sin plastificar	
3912.11.10	Con carga	8
3912.11.20	Sin carga	2
3912.12.00	- - Plastificados	2
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	
3912.20.10	Con carga	14
3912.20.2	Sin carga	
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65%, en peso	14
3912.20.29	Los demás	14
	- Eteres de celulosa:	
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	
3912.31.1	Carboximetilcelulosa	
3912.31.11	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75%, en peso	14
3912.31.19	Las demás	14

3912.31.2	Sales	
3912.31.21	Con un contenido de sales superior o igual al 75%, en peso	14
3912.31.29	Las demás	14
3912.39	- - Los demás	
3912.39.10	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	14
3912.39.20	Otras metilcelulosas	14
3912.39.30	Otras etilcelulosas	14
3912.39.90	Los demás	14
3912.90	- Los demás	
3912.90.10	Propionato de celulosa	2
3912.90.20	Acetobutirato de celulosa	2
3912.90.3	Celulosa microcristalina	
3912.90.31	En polvo	14
3912.90.39	Las demás	14
3912.90.40	Otras celulosas, en polvo	14
3912.90.90	Los demás	14

39.13 POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.

3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	2
3913.90	- Los demás	
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural	
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	2
3913.90.12	Caucho clorado, en otras formas	2
3913.90.19	Los demás	2
3913.90.20	Goma xantana	2
3913.90.30	Dextrano	2
3913.90.40	Proteínas endurecidas	2
3913.90.50	Quitosan ("Chitosan"), sus sales o sus derivados	14
3913.90.90	Los demás	2

3914.00 INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS N^{os} 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.

3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros	
3914.00.11	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	2
3914.00.19	Los demás	2
3914.00.90	Los demás	2

II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

39.15 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.

3915.10.00	- De polímeros de etileno	14
3915.20.00	- De polímeros de estireno	14
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14
3915.90.00	- De los demás plásticos	14

39.16 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.

3916.10.00	- De polímeros de etileno	16
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16
3916.90	- De los demás plásticos	
3916.90.10	Monofilamentos	16
3916.90.90	Los demás	16

39.17 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.

3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	
3917.10.10	De proteínas endurecidas	2
3917.10.2	De plásticos celulósicos	
3917.10.21	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	2
3917.10.29	Las demás	16
	- Tubos rígidos:	
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	16
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	16
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16
3917.29.00	- - De los demás plásticos	16
	- Los demás tubos:	
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	16
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	
3917.32.10	De copolímeros de etileno	16
3917.32.2	De polipropileno	
3917.32.21	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	2
3917.32.29	Los demás	16
3917.32.30	De politereftalato de etileno	16
3917.32.40	De silicona	16
3917.32.5	De celulosa regenerada	
3917.32.51	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	2
3917.32.59	Los demás	16
3917.32.90	Los demás	16
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16
3917.39.00	- - Los demás	16
3917.40	- Accesorios	
3917.40.10	Empalmes	16
3917.40.90	Los demás	16
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.	
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16
3918.90.00	- De los demás plásticos	16
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS , TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.	
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16
3919.90.00	- Las demás	16
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.	
3920.10	- De polímeros de etileno	
3920.10.10	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm.	2
3920.10.90	Las demás	16
3920.20	- De polímeros de propileno	
3920.20.1	Biaxialmente orientados	
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y de espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	2
3920.20.19	Las demás	16
3920.20.90	Las demás	16
3920.30.00	- De polímeros de estireno	16
	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3920.41.00	- - Rígidos	16
3920.42	- - Flexibles	
3920.42.10	De policloruro de vinilo, transparentes, termocontraibles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	16
3920.42.90	Las demás	16
	- De polímeros acrílicos:	

3920.51.00	- - De polimetacrilato de metilo	16
3920.59.00	- - De los demás	16
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:	
3920.61.00	- - De policarbonatos	16
3920.62	- - De politereftalato de etileno	
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros	
3920.62.11	De espesor inferior a 5 micrómetros	2
3920.62.19	Las demás	16
3920.62.9	Las demás	
3920.62.91	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16
3920.62.99	Las demás	16
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	16
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	16
	- De celulosa o de sus derivados químicos:	
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	16
3920.72	- - De fibra vulcanizada	
3920.72.10	De espesor inferior o igual a 1 mm	2
3920.72.90	Las demás	16
3920.73	- - De acetato de celulosa	
3920.73.10	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	16
3920.73.90	Las demás	16
3920.79.00	- - De los demás derivados de la celulosa	16
	- De los demás plásticos:	
3920.91.00	- - De polivinilbutiral	16
3920.92.00	- - De poliamidas	16
3920.93.00	- - De resinas amínicas	16
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	16
3920.99	- - De los demás plásticos	
3920.99.10	De silicona	16
3920.99.20	De alcohol polivinílico	16
3920.99.30	De polímeros de fluoruro de vinilo	2
3920.99.90	Las demás	16
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.	
	- Productos celulares:	
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	16
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16
3921.13.00	- - De poliuretanos	16
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	16
3921.19.00	- - De los demás plásticos	16
3921.90	- Los demás	
3921.90.1	Estratificadas	
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído	16
3921.90.19	Las demás	16
3921.90.20	Con soporte o refuerzo	16
3921.90.30	De politereftalato de etileno, substratadas en ambas caras con capa antiestática a base de gelatina o látex, incluso con halogenuros de potasio	2
3921.90.90	Las demás	16
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.	
3922.10.00	- Bañeras, duchas y lavabos	18
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	18
3922.90.00	- Los demás	18
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.	
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	18
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	
3923.21	- - De polímeros de etileno	
3923.21.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18

3923.21.90	Los demás	18
3923.29	- - De los demás plásticos	
3923.29.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm^3	18
3923.29.90	Los demás	18
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	18
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	18
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	18
3923.90.00	- Los demás	18
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO.	
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	18
3924.90.00	- Los demás	18
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	18
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	18
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	18
3925.90.00	- Los demás	18
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 39.01 A 39.14.	
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	18
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)	18
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	18
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	18
3926.90	- Las demás	
3926.90.10	Arandelas	18
3926.90.2	Correas de transmisión y correas transportadoras	
3926.90.21	De transmisión	18
3926.90.22	Transportadoras	18
3926.90.30	Bolsas de colostomía, ileostomía, urostomía, y demás bolsas para usos similares	2
3926.90.40	Artículos de laboratorio o de farmacia	18
3926.90.90	Las demás	18

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivados de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

   c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

   d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

   e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas n[os] 40.11 a 40.13.

3. En las partidas n[os] 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida n° 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°), por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas n[os] 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas n[os] 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida n° 40.04 se entiende por *desechos, desperdicios y recortes* los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida n° 40.08.

8. La partida n° 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas n°s 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

   Los perfiles y varillas de la partida n° 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4
	- Caucho natural en otras formas:	
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	4
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4
4001.29	- - Los demás	
4001.29.10	Crepé	4
4001.29.20	Granulado o prensado	4
4001.29.90	Los demás	4
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.11	- - Látex	
4002.11.10	De estireno-butadieno (SBR)	12
4002.11.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12
4002.19	- - Los demás	
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)	
4002.19.11	En placas, hojas o tiras	12
4002.19.12	Grado alimenticio, en formas primarias	2
4002.19.19	Los demás	12
4002.19.20	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12
4002.20	- Caucho butadieno (BR)	
4002.20.10	Aceite	2
4002.20.90	Los demás	12
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR) :	
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	2
4002.39.00	- - Los demás	2
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002.41.00	- - Látex	2
4002.49.00	- - Los demás	2
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002.51.00	- - Látex	12
4002.59.00	- - Los demás	12
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	2
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	12

4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida n° 40.01 con los de esta partida	12
	- Los demás:	
4002.91.00	- - Látex	12
4002.99	- - Los demás	
4002.99.10	Caucho estireno-isopreno-estireno	12
4002.99.20	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	2
4002.99.90	Los demás	12
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	12
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	12
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	2
4005.10.90	Los demás	14
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida n° 4005.10	14
	- Los demás:	
4005.91	- - Placas, hojas y tiras	
4005.91.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14
4005.91.90	Los demás	14
4005.99	- - Los demás	
4005.99.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14
4005.99.90	Los demás	14
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.	
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	14
4006.90.00	- Los demás	14
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	14
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
	- De caucho celular:	
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	14
4008.19.00	- - Los demás	14
	- De caucho no celular:	
4008.21.00	- - Placas, hojas y tiras	14
4008.29.00	- - Los demás	14
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).	
4009.10.00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	14
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	
4009.20.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.20.90	Los demás	14
4009.30.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	14
4009.40.00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	14
4009.50	- Con accesorios	
4009.50.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14
4009.50.90	Los demás	14

40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.	
	- Correas transportadoras:	
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	14
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	14
4010.13.00	- - Reforzadas solamente con plástico	14
4010.19.00	- - Las demás	14
	- Correas de transmisión:	
4010.21.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	14
4010.22.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	14
4010.23.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	14
4010.24.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	14
4010.29.00	- - Las demás	14
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.	
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	16
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	
4011.20.10	De medida 11,00 - 24	16
4011.20.90	Los demás	16
4011.30.00	- Del tipo de los utilizados en aviones	0
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	16
4011.50.00	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	16
	- Los demás:	
4011.91	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	
4011.91.1	Para máquinas de las partidas n^os^ 84.29 ú 84.30 o de la subpartida n° 8479.10	
4011.91.11	Con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm (45").	2
4011.91.19	Los demás	16
4011.91.20	Radiales, del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1148 mm (57").	2
4011.91.90	Los demás	16
4011.99	- - Los demás	
4011.99.10	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20	16
4011.99.2	Para máquinas de las partidas n^os^ 84.29 ú 84.30 o de la subpartida n° 8479.10	
4011.99.21	Con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm (45").	2
4011.99.29	Los demás	16
4011.99.30	Radiales, del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1148 mm (57").	2
4011.99.90	Los demás	16
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.	
4012.10.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	16
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	16
4012.90	- Los demás	
4012.90.10	Protectores ("Flaps")	16
4012.90.90	Los demás	16
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).	

4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones	
4013.10.10	Para neumáticos del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida 11,00 - 24	16
4013.10.90	Las demás	16
4013.20.00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	16
4013.90.00	- Las demás	16
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.	
4014.10.00	- Preservativos	10
4014.90	- Los demás	
4014.90.10	Bolsas para hielo o para agua caliente	16
4014.90.90	Los demás	16
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
	- Guantes:	
4015.11.00	- - Para cirugía	16
4015.19.00	- - Los demás	16
4015.90.00	- Los demás	16
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.	
4016.10	- De caucho celular	
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	16
4016.10.90	Los demás	16
	- Las demás:	
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	16
4016.92.00	- - Gomas de borrar	16
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	16
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	16
4016.95	- - Los demás artículos inflables	
4016.95.10	De salvamento	16
4016.95.90	Las demás	16
4016.99	- - Las demás	
4016.99.10	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	2
4016.99.90	Las demás	16
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	16

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida nº 05.11);

b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas nºs 05.05 ó 67.01, según los casos);

c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persas" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabritos del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 41.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.	
4101.10.00	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	2
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):	
4101.21	- - Enteros	
4101.21.10	Sin dividir	2
4101.21.20	Divididos con la flor	2
4101.21.30	Divididos sin la flor	2
4101.22	- - Crupones y medios crupones	
4101.22.10	Sin dividir	2
4101.22.20	Divididos con la flor	2
4101.22.30	Divididos sin la flor	2
4101.29	- - Los demás	
4101.29.10	Sin dividir	2
4101.29.20	Divididos con la flor	2
4101.29.30	Divididos sin la flor	2
4101.30	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo	
4101.30.10	Sin dividir	2
4101.30.20	Divididos con la flor	2
4101.30.30	Divididos sin la flor	2
4101.40	- Cueros y pieles de equino	
4101.40.10	Sin dividir	2
4101.40.20	Divididos con la flor	2
4101.40.30	Divididos sin la flor	2
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.	
4102.10.00	- Con lana	2
	- Sin lana (depilados):	
4102.21.00	- - Piquelados	2
4102.29.00	- - Los demás	2
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) Ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.	

4103.10.00	- De caprino	2
4103.20.00	- De reptil	2
4103.90.00	- Los demás	2
41.04	CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 41.08 Ó 41.09.	
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 (28 pies cuadrados)	
4104.10.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	
4104.10.11	Sin dividir	4
4104.10.12	Divididos con la flor	4
4104.10.13	Divididos sin la flor	4
4104.10.20	Curtidos al cromo, en estado seco ("Box-calf")	8
4104.10.90	Los demás	8
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:	
4104.21.00	- - Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	10
4104.22	- - Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo	
4104.22.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	
4104.22.11	Enteros o medios, sin dividir	8
4104.22.12	Enteros o medios, divididos con la flor	8
4104.22.13	Enteros o medios, divididos sin la flor	8
4104.22.19	Los demás	8
4104.22.90	Los demás	8
4104.29.00	- - Los demás	10
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:	
4104.31	- - Plena flor y plena flor dividida	
4104.31.1	De bovino, preparado después del curtido, sin acabar	
4104.31.11	Curtidos al vegetal para suelas	10
4104.31.19	Los demás	10
4104.31.20	De bovino, preparado después del curtido, acabado	10
4104.31.90	Los demás	10
4104.39	- - Los demás	
4104.39.1	De bovino, preparado después del curtido	
4104.39.11	Sin acabar	10
4104.39.12	Acabados	10
4104.39.90	Los demás	10
41.05	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 41.08 Ó 41.09.	
	- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:	
4105.11.00	- - Con precurtido vegetal	10
4105.12	- - Precurtidos de otra forma	
4105.12.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	8
4105.12.90	Los demás	8
4105.19.00	- - Los demás	10
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido	
4105.20.10	Curtidos al cromo, en estado seco ("crust")	10
4105.20.90	Los demás	10
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 41.08 Ó 41.09.	
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:	
4106.11.00	- - Con precurtido vegetal	10
4106.12	- - Precurtidos de otra forma	
4106.12.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	8
4106.12.90	Los demás	10
4106.19.00	- - Los demás	10
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido	
4106.20.10	Curtidos al cromo, acabados	10
4106.20.90	Los demás	10

41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 41.08 Ó 41.09.	
4107.10	- De porcino	
4107.10.10	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	8
4107.10.90	Los demás	10
	- De reptil:	
4107.21.00	- - Con precurtido vegetal	10
4107.29.00	- - Los demás	10
4107.90.00	- De los demás animales	10
4108.00.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10
4109.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	
4109.00.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10
4109.00.20	Metalizados	10
4110.00.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	10
4111.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida n° 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas n^{os} 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida n° 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida n° 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida n° 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás

partes de instrumentos musicales (partida nº 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida nº 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida nº 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida nº 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida nº 46.02);

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas nºs 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida nº 42.03 la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida nº 91.13).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.	
4201.00.10	De cuero natural o regenerado	20
4201.00.90	Los demás	20
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.	
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	
4202.12.10	De plástico	20
4202.12.20	De materia textil	20
4202.19.00	- - Los demás	20
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20

4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	
4202.22.10	De hojas de plástico	20
4202.22.20	De materia textil	20
4202.29.00	- - Los demás	20
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):	
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.39.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.99.00	- - Los demás	20
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	
4203.10.00	- Prendas de vestir	20
	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20
4203.29.00	- - Los demás	20
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	20
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20
4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	
4204.00.10	Correas transportadoras o correas de transmisión	20
4204.00.90	Los demás	20
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.	20
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.	
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	20
4206.90.00	- Las demás	20

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida n° 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas n^os^ 05.05 ó 67.01, según los casos);

   b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

   c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida n° 42.03);

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida n° 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas n^os^ 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas n^os^ 58.01 ó 60.01, generalmente).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS N^OS^ 41.01, 41.02 Ó 41.03.	
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.20.00	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.30.00	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.40.00	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.50.00	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.70.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA N^O^ 43.03.	
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:	
4302.11.00	- - De visón	14
4302.12.00	- - De conejo o liebre	14
4302.13.00	- - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	14
4302.19	- - Las demás	
4302.19.10	De ovinos	14
4302.19.90	Las demás	14
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	14
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	14
43 03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.	
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20
4303.90.00	- Los demás	20
4304.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida n° 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida n° 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida n° 14.04);

d) los carbones activados (partida n° 38.02);

e) los artículos de la partida n° 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida n° 68.08;

k) la bisutería de la partida n° 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida n° 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida n° 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas n^os 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas n^os 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida n° 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida n° 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n^os 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* los siguientes tipos de madera:

   Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfím, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.	
4401.10.00	- Leña	2
	- Madera en plaquitas o partículas:	
4401.21.00	- - De coníferas	2
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	2
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	2
4402.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	2
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.	
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	2
4403.20.00	- Las demás, de coníferas	2
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	2
4403.49.00	- - Las demás	2
	- Las demás:	
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp*.)	2
4403.92.00	- - De haya (*Fagus spp*.)	2
4403.99.00	- - Las demás	2

44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.	
4404.10.00	- De coníferas	2
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	2
4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	2
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.	
4406.10.00	- Sin impregnar	4
4406.90.00	- Las demás	4
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.	
4407.10.00	- De coníferas	6
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4407.24	- - Virola, Mahogany (*Swietenia spp*.), Imbuia y Balsa	
4407.24.10	Mahogany (*Swietenia spp*.)	6
4407.24.20	Imbuia	6
4407.24.90	Las demás	6
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6
4407.29	- - Las demás	
4407.29.10	De Cedro	6
4407.29.20	De Ipé (Lapacho)	6
4407.29.30	De Pau Marfím (Guatambú)	6
4407.29.40	De Louro (Peteribí o Peterivy)	6
4407.29.90	Las demás	6
	- Las demás:	
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp*.)	6
4407.92.00	- - De haya (*Fagus spp*.)	6
4407.99	- - Las demás	
4407.99.10	De cañafístula (Ybyrapytá) (*Peltophorum vogelianum*)	6
4407.99.20	De peroba (Paratecoma peroba)	6
4407.99.30	De guayaibí (Patagonula americana)	6
4407.99.40	De incienso (*Myrocarpus spp*.)	6
4407.99.50	De urunday (urundey) (*Astronium balansae*)	6
4407.99.60	De viraró (yvyraro) (*Pterogyne nitens*)	6
4407.99.70	De curupay (Kurupay) (*Piptadenia macrocarpa*)	6
4407.99.90	Las demás	6
44.08	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.	
4408.10	- De coníferas	
4408.10.10	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	6
4408.10.90	Las demás	6
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6
4408.39	- - Las demás	
4408.39.10	De Cedro	6
4408.39.20	De Pau Marfím (Guatambú)	6
4408.39.90	Las demás	6
4408.90.00	- Las demás	6

44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES.	
4409.10.00	- De coníferas	10
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.	
	- De madera:	
4410.11.00	- - Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10
4410.19.00	- - Los demás	10
4410.90.00	- De las demás materias leñosas	10
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.	
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm^3 :	
4411.11.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.19.00	- - Los demás	10
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm^3 :	
4411.21.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.29.00	- - Los demás	10
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,5 g/cm^3 :	
4411.31.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.39.00	- - Los demás	10
	- Los demás:	
4411.91.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10
4411.99.00	- - Los demás	10
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.	
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.13.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10
4412.14.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10
4412.19.00	- - Las demás	10
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	
4412.22.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10
4412.23.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10
4412.29.00	- - Las demás	10
	- Las demás:	
4412.92.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10
4412.93.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10
4412.99.00	- - Las demás	10
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	10
4414 00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	10

44 15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.	
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.	
4416.00.10	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp*.)	2
4416.00.90	Las demás	10
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.	
4417.00.10	Herramientas	10
4417.00.20	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10
4417.00.90	Los demás	10
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.	
4418.10.00	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos	14
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14
4418.30.00	- Tableros para parqués	14
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	14
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	14
4418.90.00	- Los demás	14
4419.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	14
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.	
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	14
4420.90.00	- Los demás	14
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	14
4421.90.00	- Las demás	14

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.	
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2
4501.90.00	- Los demás	2
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	4
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.	
4503.10.00	- Tapones	10
4503.90.00	- Las demás	10
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.	
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10
4504.90.00	- Las demás	10

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos de paredes de la partida n° 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida n° 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida n° 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable*, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E C
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAM-	

BLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).

4601.10.00	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	12
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	12
	- Los demás:	
4601.91.00	- - De materia vegetal	12
4601.99.00	- - Los demás	12

46.02 ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").

4602.10.00	- De materia vegetal	12
4602.90.00	- Los demás	12

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida n° 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

DESCRIPCIÓN	A.E.C.
PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4
PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	4
PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.	
- Cruda:	
- - De coníferas	4
- - Distinta de la de coníferas	4
- Semiblanqueada o blanqueada:	
- - De coníferas	4
- - Distinta de la de coníferas	4
PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.	
- Cruda:	
- - De coníferas	4
- - Distinta de la de coníferas	4
- Semiblanqueada o blanqueada:	

- - De coníferas	4
- - Distinta de la de coníferas	4
PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA.	4
PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.	
- Pasta de línter de algodón	4
- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	4
- Las demás:	
- - Mecánicas	4
- - Químicas	4
- - Semiquímicas	4
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).	
- Papel o cartón Kraft crudos o papel o cartón corrugados	2
- Otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	2
- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2
- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida n° 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida n° 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida n° 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas n^{os} 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida n° 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida n° 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida n° 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida n° 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida n° 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

o) los artículos de la partida n° 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas n^os^ 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida n° 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

3. En este Capítulo se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m^2 y 65 g/m^2, ambos inclusive.

4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida n° 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2 :

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 $kPa.m^2/g$;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 $kPa.m^2/g$;

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m^2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o

2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida n° 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este Capítulo se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).

6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas n^{os} 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. A) Sólo se clasifican en las partidas n^{os} 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida n° 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;

B) Las partidas n^{os} 48.03 y 48.09 solo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

8. En la partida n° 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes*:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos) adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida n° 48.15.

9. La partida n° 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican, en particular, en la partida n° 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas n^os^ 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas n^os^ 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner")*, el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m^2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje g/m^2	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas n^os^ 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m^2 y 115 g/m^2, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m^2/g y un alargamiento superior a 4, 5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. **En la subpartida n° 4805.10, se entiende por *papel semiquímico para acanalar*, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.**

4. En la subpartida n° 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m²/g.

5. En la subpartida n° 4810.21, se entiende por *papel estucado o cuché* liviano (ligero)* ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota de tributación:

1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas n^os^ 4801.00, 4802.51, 4802.52, 4802.53, 4802.60, 4810.11, 4810.21 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alicuota de CERO POR CIENTO (0%) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Parte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4801.00.10	De gramaje inferior o igual a 57 g/m², en el que por lo menos el 65%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico	6
4801.00.90	Los demás	12
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS N^OS^ 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).	
4802 10 00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12

4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	12
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	
4802.30.10	De gramaje inferior a 19 g/m^2	2
4802.30.90	Los demás	12
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	12
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibras esté constituido por dichas fibras:	
4802.51.00	- - De gramaje inferior a 40 g/m^2	12
4802.52	- - De gramaje superior o igual a 40 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	
4802.52.10	Para la impresión de papel moneda	6
4802.52.20	De dibujo	12
4802.52.30	Kraft	12
4802.52.90	Los demás	12
4802.53	- - De gramaje superior a 150 g/m^2	
4802.53.10	De dibujo	12
4802.53.20	Kraft	12
4802.53.90	Los demás	12
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	
4802.60.10	Kraft	12
4802.60.90	Los demás	12
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4803 00 10	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12
4803 00.90	Los demás	12
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS N^{OS} 48.02 Ó 48.03.	
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):	
4804.11.00	- - Crudos	12
4804.19.00	- - Los demás	12
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):	
4804.21.00	- - Crudo	12
4804.29.00	- - Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2:	
4804.31	- - Crudos	
4804.31.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	2
4804.31.90	Los demás	12
4804.39	- - Los demás	
4804.39.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	2
4804.39.90	Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2 :	
4804 41.00	- - Crudos	12
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	12
4804 49 00	- - Los demás	12
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m^2:	
4804 51 00	- - Crudos	12
4804 52 00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	12

4804.59.00	- - Los demás	12
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.	
4805.10.00	- Papel semiquímico para acanalar	12
	- Papel y cartón, multicapas:	
4805.21.00	- - Con todas las capas blanqueadas	12
4805.22.00	- - Con solo una capa exterior blanqueada	12
4805.23.00	- - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	12
4805.29.00	- - Los demás	12
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	12
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	12
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	12
4805.60.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	12
4805.70	- Los demás papeles y cartones, dé gramaje superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2	
4805.70.10	Con fibras de vidrio	12
4805.70.90	Los demás	12
4805.80.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m^2	12
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	12
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	12
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	12
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	12
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4807.10.00	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	12
4807.90.00	- Los demás	12
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA N^{O} 48.03.	
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	12
4808.90.00	- Los demás	12
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
4809.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	14
4809.20.00	- Papel autocopia	14
4809.90.00	- Los demás	14

48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:	
4810.11.00	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	14
4810.12	- - De gramaje superior a 150 g/m^2	
4810.12.10	Metalizados	14
4810.12.20	Baritado (estucados con óxido o sulfato de bario)	2
4810.12.90	Los demás	14
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	
4810.21.00	- - Papel estucado o cuché liviano (ligero)* ("L.W.C.")	14
4810.29.00	- - Los demás	14
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	
4810.31.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	14
4810 32.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m^2	14
4810 39 00	- - Los demás	14
	- Los demás papeles y cartones:	
4810 91 00	- - Multicapas	14
4810 99 00	- - Los demás	14
48 11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS N^{OS} 48.03, 48.09 Ó 48.10.	
4811.10.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	12
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:	
4811.21.00	- - Autoadhesivos	12
4811.29.00	- - Los demás	12
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):	
4811.31	- - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m^2	
4811.31.1	Recubiertos o revestidos	
4811.31.11	De silicona	12
4811.31.12	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12
4811.31.13	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	2
4811.31.19	Los demás	12
4811.31.20	Impregnados	12
4811.39	- - Los demás	
4811.39.1	Recubiertos o revestidos	
4811.39.11	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	12
4811.39.12	De silicona	12
4811.39.13	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12
4811.39.19	Los demás	12
4811.39.20	Impregnados	12
4811.40.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	12
4811.90.00	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	12
48 13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.	

4813.10.00	- En librillos o en tubos	12
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	12
4813.90.00	- Los demás	12
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.	
4814.10.00	- Papel granito ("ingrain")	14
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	14
4814.30.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	14
4814.90.00	- Los demás	14
4815.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.	14
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.	
4816.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	16
4816.20.00	- Papel autocopia	16
4816.30.00	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos	14
4816.90.00	- Los demás	14
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.	
4817.10.00	- Sobres	16
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	16
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	16
48.18	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.	
4818.10.00	- Papel higiénico	16
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	16
4818.30.00	- Manteles y servilletas	16
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	
4818.40.10	Pañales	16
4818.40.20	Tampones higiénicos	16
4818.40.90	Los demás	16
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	16
4818.90.00	- Los demás	16
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.	

4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	16
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	16
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	16
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	16
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	16
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.	
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	16
4820.20.00	- Cuadernos	16
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	16
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	16
4820.50.00	- Albumes para muestras o para colecciones	16
4820.90.00	- Los demás	16
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.	
4821.10.00	- Impresas	16
4821.90.00	- Las demás	16
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.	
4822.10.00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	16
4822.90.00	- Los demás	16
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.	
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):	
4823.11.00	- - Autoadhesivo	16
4823.19.00	- - Los demás	16
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	16
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:	
4823.51.00	- - Impresos, estampados o perforados	16
4823.59.00	- - Los demás	16
4823.60.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	16
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16
4823.90	- Los demás	
4823.90.10	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2
4823.90.20	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m^2	2
4823.90.90	Los demás	16

NOTA:

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

   b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida n° 90.23);

   c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

   d) los grabados, estampas y litografías originales (partida n° 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida n° 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida n° 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida n° 49.01:

   a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

   b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

   c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

   Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida n° 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida n° 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida n° 49.11.

6. En la partida n° 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas* para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.	
4901 10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0
	- Los demás:	
4901 91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0
4901.99.00	- - Los demás	0

49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0
4902.90.00	- Los demás	0
4903.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	16
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.	
4905.10.00	- Esferas	4
	- Los demás:	
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	2
4905.99.00	- - Los demás	4
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	4
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.	
4907.00.10	Billetes de banco	0
4907.00.20	Cheques de viajero	0
4907.00.30	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0
4907 00.90	Los demás	16
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.	
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	16
4908.90.00	- Las demás	16
4909.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	16
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	16
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.	
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	
4911.10.10	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0
4911 10.90	Los demás	16
	- Los demás:	
4911 91.00	- - Estampas, grabados y fotografías	16
4911.99.00	- - Los demás	16

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida n° 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida n° 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas n^{os} 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida n° 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida n° 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas n^{os} 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas n^{os} 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida n° 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas n^{os} 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas n^{os} 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas n^{os} 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida n° 68 05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida n° 68.15,

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas n^{os} 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil prodomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida n° 51.10) y los hilados metálicos (partida n° 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida n° 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54,

d) a los hilados metálicos de la partida n° 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida n° 56.06.

4 A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas n[os] 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

   a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;

   b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

   c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa	27 cN/tex

7. En esta Sección se entiende por *confeccionados*:

   a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

   b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

   c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

   d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

   e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

   f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

   a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

   b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección el término *impregnado* abarca también el *adherizable*.

12. En esta Sección el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas n^{os} 61.01 a 61.14 y de las partidas n^{os} 62.01a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2°) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artifieciales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1°) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3°) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados; o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.
(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik").

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por de bajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida n° 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	4
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	4
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).	
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	4
5003.90.00	- Los demás	4
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	16
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.	
5007.10	- Tejidos de borrilla	
5007.10.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18
5007.10.90	Los demás	18
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	
5007.20.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18
5007.20.90	Los demás	18
5007.90.00	- Los demás tejidos	18

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida n° 05.02) y la crin (partida n° 05.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
51 01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.	
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	
5101.11	- - Lana esquilada	
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros	8
5101.11.90	Las demás	8
5101.19.00	- - Las demás	8
	- Desgrasada sin carbonizar:	
5101.21.00	- - Lana esquilada	8
5101.29.00	- - Las demás	8
5101.30.00	- Carbonizada	8
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.	
5102.10.00	- Pelo fino	8
5102.20.00	- Pelo ordinario	8
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.	
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	6
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	6
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	6
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").	
5105.10.00	- Lana cardada	10
	- Lana peinada:	
5105.21.00	- - "Lana peinada a granel"	10
5105.29	- - Las demás	
5105.29.10	"Tops"	10
5105.29.9	Las demás	
5105.29.91	De finura inferior a 22,5 micrómetros	10
5105.29.99	Las demás	10
5105.30.00	- Pelo fino cardado o peinado	10
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	14
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	14
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	
5107.10.1	Retorcidos o cableados	
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	14
5107.10.19	Los demás	14
5107.10.90	Los demás	14
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	14
51 08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	

5108.10.00	- Cardado	[illegible]
5108.20.00	- Peinado	[illegible]
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	16
5109.90.00	- Los demás	16
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5111.11	- - De gramaje inferior o igual a 300 g/m²	
5111.11.10	De lana	18
5111.11.20	De pelo fino	18
5111.19.00	- - Los demás	18
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5111.30.10	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de gramaje superior o igual a 600 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2
5111.30.90	Los demás	18
5111.90.00	- Los demás	18
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:	
5112.11.00	- - De gramaje inferior o igual a 200 g/m²	18
5112.19	- - Los demás	
5112.19.10	De lana	18
5112.19.20	De pelo fino	18
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	
5112.20.10	De lana	18
5112.20.20	De pelo fino	18
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	
5112.30.10	De lana	18
5112.30.20	De pelo fino	18
5112.90.00	- Los demás	18
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	
5113.00.1	De pelo ordinario	
5113.00.11	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85%, en peso	18
5113.00.12	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que contengan algodón	18
5113.00.13	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que no contengan algodón	18
5113.00.20	De crin	18

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nos 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla ("denim")*

los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (aveces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz mas claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.	
5201.00.10	Sin desmotar	6
5201.00.20	Simplemente desmotado	6
5201.00.90	Los demás	6
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	6
	- Los demás:	
5202.91.00	- - Hilachas	6
5202.99.00	- - Los demás	6
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	8
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	
5204 11 1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204 11 11	De dos cabos	14
5204.11 12	De tres o más cabos	14
5204.11.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.11.31	De dos cabos	14
5204.11.32	De tres o más cabos	14
5204.11.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14
5204.19	- - Los demás	
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.19.11	De dos cabos	14
5204.19.12	De tres o más cabos	14
5204.19.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14
5204.19.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo	
5204.19.31	De dos cabos	14
5204.19.32	De tres o más cabos	14
5204.19.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	16
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205.13.10	Crudos	14
5205 13.90	Los demás	14
5205 14 00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número	

	métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	
5205.23.10	Crudos	14
5205.23.90	Los demás	14
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	14
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	14
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	14
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14
5205.33:00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	14
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	14
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	14
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	14
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	14
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	14
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	

5206.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14
5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	16
5207.90.00	- Los demás	16
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m^2.	
	- Crudos:	
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	18
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Blanqueados:	
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	18
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	18
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	18
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.49.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m^2	18
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m^2	18
5208.53.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5208.59.00	- - Los demás tejidos	18
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m^2.	
	- Crudos:	

5209.11.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Blanqueados:	
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	
5209.42.10	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	18
5209.42.90	Los demás	18
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.49.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	18
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5209.59.00	- - Los demás tejidos	18

52.10 TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m^2.

	- Crudos:	
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Blanqueados:	
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.42.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.49.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	18
5210.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5210.59.00	- - Los demás tejidos	18

52.11 TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m^2.

	- Crudos:	
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Blanqueados:	
5211.21.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	18
5211 32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18

5211.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	
5211.42.10	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	18
5211.42.90	Los demás	18
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.49.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	18
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5211.59.00	- - Los demás tejidos	18

52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.	
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m^2:	
5212.11.00	- - Crudos	18
5212.12.00	- - Blanqueados	18
5212.13.00	- - Teñidos	18
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5212.15.00	- - Estampados	18
	- De gramaje superior a 200 g/m^2:	
5212.21.00	- - Crudos	18
5212.22.00	- - Blanqueados	18
5212.23.00	- - Teñidos	18
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5212.25.00	- - Estampados	18

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	6
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
5301.21	- - Agramado o espadado	
5301.21.10	Agramado	6
5301.21.20	Espadado	6
5301.29	- - Los demás	
5301.29.10	Peinado	6
5301.29.90	Los demás	6
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	6
53.02	CÁÑAMO (*CANNABIS SATIVA L.*) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	6
5302.90.00	- Los demás	6
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	
5303.10.1	Yute	
5303 10.11	En bruto	8
5303 10 12	Enriado	8

5303.10.90	Las demás	8
5303.90	- Los demás	
5303.90.10	Yute	8
5303.90.90	Los demás	8
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO *AGAVE*, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5304.10.00	- Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto	6
5304.90.00	- Los demás	6
53.05	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA *(MUSA TEXTILIS NEE)*), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
	- De coco:	
5305.11.00	- - En bruto	6
5305.19.00	- - Los demás	6
	- De abacá:	
5305.21.00	- - En bruto	6
5305.29.00	- - Los demás	6
	- Los demás:	
5305.91	- - En bruto	
5305.91.10	Ramio	6
5305.91.90	Los demás	6
5305.99	- - Los demás	
5305.99.1	Ramio	
5305.99.11	Peinado	6
5305.99.19	Los demás	6
5305.99.90	Los demás	6
53.06	HILADOS DE LINO.	
5306.10.00	- Sencillos	14
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	14
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA N° 53.03.	
5307.10	- Sencillos	
5307.10.10	De yute	14
5307.10.90	Los demás	14
5307.20	- Retorcidos o cableados	
5307.20.10	De yute	14
5307.20.90	Los demás	14
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.	
5308.10.00	- Hilados de coco	14
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	14
5308.30.00	- Hilados de papel	14
5308.90.00	- Los demás	14
53.09	TEJIDOS DE LINO.	
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:	
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	18
5309.19.00	- - Los demás	18
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:	

5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
5309.29.00	- - Los demás	18
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.	
5310.10	- Crudos	
5310.10.10	Arpillera de yute	14
5310.10.90	Los demás	16
5310.90.00	- Los demás	16
5311.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	18

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

   Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

   Los términos *sintético y artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas nºs 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5401.10	- De filamentos sintéticos	
5401.10.1	De poliéster	
5401.10.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	16
5401.10.12	Acondicionado para la venta al por menor	18
5401.10.90	Los demás	16
5401.20	- De filamentos artificiales	
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad	
5401.20.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	16
5401.20.12	Acondicionado para la venta al por menor	18
5401.20.90	Los demás	16
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.	
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	
5402.10.10	De nailon (poliamida alifática)	16
5402.10.20	De aramida (poliamida aromática)	2
5402.10.90	Los demás	16
5402.20 00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	16

	- Hilados texturados:	
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	
5402.31.1	De nailon (poliamida alifática)	
5402.31.11	Teñidos	16
5402.31.19	Los demás	16
5402.31.90	Los demás	16
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	
5402.32.1	De nailon (poliamida alifática)	
5402.32.11	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	16
5402.32.19	Los demás	16
5402.32.90	Los demás	16
5402.33.00	- - De poliésteres	16
5402.39	- - Los demás	
5402.39.10	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	16
5402.39.90	Los demás	16
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402.41	- - De nailon o demás poliamidas	
5402.41.10	De nailon (poliamida alifática)	16
5402.41.20	De aramida (poliamida aromática)	2
5402.41.90	Los demás	16
5402.42.00	- - De poliésteres parcialmente orientados	16
5402.43.00	- - De los demás poliésteres	16
5402.49	- - Los demás	
5402.49.10	Elastoméricos	16
5402.49.90	Los demás	16
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas	
5402.51.10	De aramida (poliamida aromática)	2
5402.51.90	Los demás	16
5402.52.00	- - De poliésteres	16
5402.59.00	- - Los demás	16
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas	
5402.61.10	De aramida (poliamida aromática)	2
5402.61.90	Los demás	16
5402.62.00	- - De poliésteres	16
5402.69.00	- - Los demás	16

54.03 HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.

5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	16
5403.20	- Hilados texturados	
5403.20.10	De acetato de celulosa	16
5403.20.90	Los demás	16
	- Los demás hilados sencillos:	
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	16
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	16
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	16
5403.39.00	- - Los demás	16
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5403.41.00	- - De rayón viscosa	16
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	16
5403.49.00	- - Los demás	16

54.04 MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.

5404 10	- Monofilamentos	
5404 10 1	Imitaciones de catgut	

5404.10.11	Reabsorbibles	2
5404.10.19	Los demás	16
5404.10.90	Los demás	16
5404.90.00	- Las demás	16
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	12
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	18
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	18
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 54.04.	
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	
5407.10.1	Sin hilos de caucho	
5407.10.11	De aramida (poliamida aromática)	2
5407.10.19	Los demás	18
5407.10.2	Con hilos de caucho	
5407 10.21	De aramida (poliamida aromática)	2
5407 10.29	Los demás	18
5407 20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	18
5407 30 00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:	
5407 41 00	- - Crudos o blanqueados	18
5407 42 00	- - Teñidos	18
5407 43 00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407 44 00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	
5407.51 00	- - Crudos o blanqueados	18
5407.52	- - Teñidos	
5407.52.10	Sin hilos de caucho	18
5407.52.20	Con hilos de caucho	18
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407.54.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	18
5407.69.00	- - Los demás	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:	
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	18
5407.72.00	- - Teñidos	18
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407.74.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	18
5407.82.00	- - Teñidos	18
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5407.84.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos:	
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	18
5407.92.00	- - Teñidos	18
5407 93.00	- - Con hilados de distintos colores	18

5407.94.00	- - Estampados	18
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.05.	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:	
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
5408.22.00	- - Teñidos	18
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5408.24.00	- - Estampados	18
	- Los demás tejidos:	
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	18
5408.32.00	- - Teñidos	18
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5408.34.00	- - Estampados	18

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas nºs 55.01 y 55.02 se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2m se clasificarán en las partidas nºs 55.03 ó 55.04.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
55 01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.	
5501 10.00	- De nailon o demás poliamidas	16
5501 20.00	- De poliésteres	16
5501 30.00	- Acrílicos o modacrílicos	16
5501 90.00	- Los demás	16
5502 00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	
5502 00.10	De acetato de celulosa	12
5502 00.90	Los demás	12
55 03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
5503 10	- De nailon o demás poliamidas	
5503 10 10	De aramida (poliamida aromática)	2

5503.10.90	Las demás	16
5503.20.00	- De poliésteres	16
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16
5503.40.00	- De polipropileno	16
5503.90.00	- Las demás	16
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
5504.10.00	- De rayón viscosa	12
5504.90.00	- Las demás	12
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).	
5505.10.00	- De fibras sintéticas	16
5505.20.00	- De fibras artificiales	12
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	16
5506.20.00	- De poliésteres	16
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	16
5506.90.00	- Las demás	16
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	12
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	16
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	12
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:	
5509.11.00	- - Sencillos	16
5509.12	- - Retorcidos o cableados	
5509.12.10	De aramida (poliamida aromática)	2
5509.12.90	Los demás	16
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
5509.21.00	- - Sencillos	16
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	16
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	
5509.31.00	- - Sencillos	16
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	16
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
5509.41.00	- - Sencillos	16
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	16
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	16
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16
5509.59.00	- - Los demás	16
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5509 61 00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16

5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16
5509.69.00	- - Los demás	16
	- Los demás hilados:	
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16
5509.99.00	- - Los demás	16
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
5510.11.00	- - Sencillos	16
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	16
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16
5510.90.00	- Los demás hilados	16
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	18
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	18
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	18
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	18
5512.19.00	- - Los demás	18
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:	
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
5512.29.00	- - Los demás	18
	- Los demás:	
5512.91	- - Crudos o blanqueados	
5512.91.10	De aramida (poliamida aromática)	2
5512.91.90	Los demás	18
5512.99	- Los demás	
5512.99.10	De aramida (poliamida aromática)	2
5512.99.90	Los demás	18
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m^2.	
	- Crudos o blanqueados:	
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5513.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5513.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5513.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5513.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5513.32.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5513.33.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5513.39.00	- - Los demás tejidos	18

	- Estampados:	
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5513.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5513.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5513.49.00	- - Los demás tejidos	18
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m².	
	- Crudos o blanqueados:	
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5514.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5514.19.00	- - Los demás tejidos	18
	- Teñidos:	
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5514.29.00	- - Los demás tejidos	18
	- Con hilados de distintos colores:	
5514.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5514.32.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5514.33.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5514.39.00	- - Los demás tejidos	18
	- Estampados:	
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18
5514.49.00	- - Los demás tejidos	18
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.	
	- De fibras discontinuas de poliéster:	
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	18
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5515.19.00	- - Los demás	18
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5515.29.00	- - Los demás	18
	- Los demás tejidos:	
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18
5515.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18
5515.99.00	- - Los demás	18
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.12.00	- - Teñidos	18
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.14.00	- - Estampados	18
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.22.00	- - Teñidos	18

5516.23.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.24.00	- - Estampados	18
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.32.00	- - Teñidos	18
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.34.00	- - Estampados	18
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.42.00	- - Teñidos	18
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.44.00	- - Estampados	18
	- Los demás:	
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	18
5516.92.00	- - Teñidos	18
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	18
5516.94.00	- - Estampados	18

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida n° 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida n° 34.05, de suavizantes para textiles de la partida n° 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida n° 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida n° 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida n° 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas n^os^ 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida n° 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas n^os^ 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimien-

to o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida n° 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas n[os] 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.	
5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	18
	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.21	- - De algodón	
5601.21.10	Guata	18
5601.21.90	Los demás artículos de guata	18
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales	
5601.22.1	Guata	
5601.22.11	De aramida (poliamida aromática)	2
5601.22.19	Las demás	18
5601.22.9	Los demás artículos de guata	
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos	18
5601.22.99	Los demás	18
5601.29.00	- - Los demás	18
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	
5601.30.10	De aramida (poliamida aromática)	2
5601.30.90	Los demás	18
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.	
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	18
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	18
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	18
5602.90.00	- Los demás	18
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.	
	- De filamentos sintéticos o artificiales:	
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m^2	
5603.11.10	De aramida (poliamida aromática)	2
5603.11.90	Las demás	18
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m^2 pero inferior o igual a 70 g/m^2	
5603.12.10	De polietileno de alta densidad	18
5603 12.20	De aramida (poliamida aromática)	2
5603 12.90	Las demás	18
5603 13	- - De peso superior a 70 g/m^2 pero inferior o igual a 150 g/m^2	
5603 13 10	De polietileno de alta densidad	18
5603.13.20	De aramida (poliamida aromática)	2
5603 13 90	Las demás	18
5603 14	- - De peso superior a 150 g/m^2	
5603 14 10	De aramida (poliamida aromática)	2
5603 14 90	Las demás	18

	- Las demás:	
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	18
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	
5603.92.10	De polietileno de alta densidad	18
5603.92.90	Las demás	18
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	
5603.93.10	De polietileno de alta densidad	18
5603.93.90	Las demás	18
5603.94.00	- - De peso superior a 150 g/m²	18
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^OS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.	
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	
5604.20.10	Con caucho	18
5604.20.20	Con plástico	18
5604.90	- Los demás	
5604.90.10	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	18
5604.90.90	Los demás	18
5605.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^OS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.	
5605.00.10	Con metal precioso	18
5605.00.20	Entorchados, excepto con metal precioso	18
5605.00.90	Los demás	18
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^OS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N^O 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".	18
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.	
5607.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida n° 53.03	18
	- De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*:	
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18
5607.29.00	- - Los demás	18
5607.30.00	- De abacá (cáñamo de Manila *(Musa textilis Nee)*) o demás fibras duras de hojas	18
	- De polietileno o de polipropileno:	
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18
5607.49.00	- - Los demás	18
5607.50	- De las demás fibras sintéticas	
5607.50.1	De poliamidas	
5607.50.11	De nailon (poliamida alifática)	18
5607.50.19	Los demás	18
5607.50.90	Los demás	18
5607.90	- Los demás	
5607.90.10	De algodón	18
5607.90.90	Los demás	18
56 08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.	

	- De materia textil sintética o artificial:	
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	18
5608.19.00	- - Las demás	18
5608.90.00	- Las demás	18
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	
5609.00.10	De algodón	18
5609.00.90	Los demás	18

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras* y *demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.	
5701.10	- De lana o pelo fino	
5701.10.1	De lana	
5701.10.11	Hechas a mano	20
5701.10.12	Hechas a máquina	20
5701.10.20	De pelo fino	20
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.	
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	20
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	
5702.51.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.52.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.59.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	
5702 91 00	- - De lana o pelo fino	20

5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	20
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	20
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	20
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.	
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m^2	20
5704.90.00	- Los demás	20
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.	20

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida n° 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida n° 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida n° 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida n° 56.08.

5. En la partida n° 58.06, se entiende por *cintas*:

   a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

   - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

   c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

   Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida n° 58.08.

6. El término *bordados* de la partida n° 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la

partida n° 58.10 la tapicería de aguja (partida n° 58.05).

7. Además de los productos de la partida n° 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06.	
5801.10.00	- De lana o pelo fino	18
	- De algodón:	
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	18
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18
5801.25.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	18
	- De fibras sintéticas o artificiales:	
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	18
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	18
5801.90.00	- De las demás materias textiles	18
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 57.03.	
	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:	
5802.11.00	- - Crudos	18
5802.19.00	- - Los demás	18
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	18
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	18
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06.	
5803.10.00	- De algodón	18
5803.90.00	- De las demás materias textiles	18
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 60.02.	
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	
5804.10.10	De algodón	18
5804.10.90	Los demás	18
	- Encajes fabricados a máquina:	
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
5804.29	- - De las demás materias textiles	
5804.29.10	De algodón	18
5804.29.90	Los demás	18
5804.30	- Encajes hechos a mano	
5804.30.10	De algodón	18
5804.30.90	Los demás	18
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y	

	SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.	
5805.00.10	De algodón	18
5805.00.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
5805.00.90	De las demás materias textiles	18
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.	
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla	18
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	18
	- Las demás cintas:	
5806.31.00	- - De algodón	18
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	18
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	18
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.	
5807.10.00	- Tejidos	18
5807.90.00	- Los demás	18
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
5808.10.00	- Trenzas en pieza	18
5808.90.00	- Los demás	18
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA Nº 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	18
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.	
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	18
	- Los demás bordados:	
5810.91.00	- - De algodón	18
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	18
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA Nº 58.10.	18

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela (s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas nos 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida n° 58.08 y a los tejidos de punto de la partida n° 60.02.

2. La partida n° 59.03 comprende:

   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

      1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

      2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39 generalmente);

      3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

      4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

      5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

      6) los productos textiles de la partida n° 58.11;

   b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida n° 56.04.

3. En la partida n° 59.05 se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

   Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida n° 48.14) o materia textil (partida n° 59.07 generalmente).

4. En la partida n° 59.06 se entiende por *telas cauchutadas*:

   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

      - de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m^2; o

      - de gramaje superior a 1.500 g/m^2 y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

   b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas,

revestidas o enfundadas con caucho, de la partida n° 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida n° 58.11.

5. La partida n° 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida n° 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida n° 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida n° 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida n° 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida n° 40.10).

7. La partida n° 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas n^os^ 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas nos 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERÍA.	
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	16
5901.90.00	- Los demás	16
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.	
5902.10	- De nailon o demás poliamidas	
5902.10.10	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16
5902.10.90	Las demás	14
5902.20.00	- De poliésteres	16
5902.90.00	- Las demás	14
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.	
5903.10.00	- Con policloruro de vinilo	16
5903.20.00	- Con poliuretano	16
5903.90.00	- Las demás	16
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.	
5904.10.00	- Linóleo	16
	- Los demás:	
5904.91.00	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	16
5904.92.00	- - Con otros soportes textiles	16
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	16
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	16
	- Las demás:	
5906 91.00	- - De punto	16
5906.99.00	- - Las demás	16
5907 00 00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS	16

5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	16
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	16
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	16
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.	
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	16
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	
5911.20.10	De materia textil sintética o artificial, en pieza	16
5911.20.90	Las demás	16
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	
5911.31.00	- - De gramaje inferior a 650 g/m^2	16
5911.32.00	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m^2	16
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	16
5911.90.00	- Los demás	16

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los encajes de croché o ganchillo de la partida n° 58.04;

   b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida n° 58.07;

   c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida n° 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CODIGO	DESCRIPCIÓN	A E C
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.	
6001.10	- Tejidos "de pelo largo"	
6001.10.10	De algodón	18

6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6001.10.90	De las demás materias textiles	18
	- Tejidos con bucles:	
6001.21.00	- - De algodón	18
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
6001.29.00	- - De las demás materias textiles.	18
	- Los demás:	
6001.91.00	- - De algodón	18
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	18
60.02	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.	
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	
6002.10.10	De algodón	18
6002.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6002.10.90	De las demás materias textiles	18
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	
6002.20.10	De algodón	18
6002.20.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6002.20.90	De las demás materias textiles	18
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	
6002.30.10	De algodón	18
6002.30.20	De fibras sintéticas o artificiales	18
6002.30.90	De las demás materias textiles	18
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):	
6002.41.00	- - De lana o pelo fino	18
6002.42.00	- - De algodón	18
6002.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
6002.49.00	- - Los demás	18
	- Los demás:	
6002.91.00	- - De lana o pelo fino	18
6002.92.00	- - De algodón	18
6002.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18
6002.99.00	- - Los demás	18

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida n° 62.12;

   b) los artículos de prendería de la partida n° 63.09;

   c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida n° 90.21).

3. En las partidas n^{os} 61.03 y 61.04:

   a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

   - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confec-

cionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas n^os^ 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida n° 61.12.

4. Las partidas n^os^ 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida n° 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida n° 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida n° 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida n° 61.11.

7. En la partida n° 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura estilo y composición del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida n° 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida n° 61.11, se clasificarán en la partida n° 61.13.

9. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 61.03.	
6101.10.00	- De lana o pelo fino	20
6101.20.00	- De algodón	20
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6101.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 61.04.	
6102.10.00	- De lana o pelo fino	20
6102.20.00	- De algodón	20
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20

61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Trajes (ambos o ternos):	
6103.11 00	- - De lana o pelo fino	20
6103.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6103.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6103.22.00	- - De algodón	20
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6103 32.00	- - De algodón	20
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6103 41 00	- - De lana o pelo fino	20
6103 42 00	- - De algodón	20
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	20
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
	- Trajes sastre:	
6104 11 00	- - De lana o pelo fino	20
6104.12.00	- - De algodón	20
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6104.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6104.22.00	- - De algodón	20
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6104.31 00	- - De lana o pelo fino	20
6104.32.00	- - De algodón	20
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Vestidos:	
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6104 42.00	- - De algodón	20
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.44.00	- - De fibras artificiales	20
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Faldas y faldas pantalón:	
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	20
6104.52.00	- - De algodón	20
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	20
6104 59.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	20
6104.62.00	- - De algodón	20
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	20
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	20
61 05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6105 10 00	- De algodón	20

6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
6106.10.00	- De algodón	20
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.07	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Calzoncillos y "slips":	
6107.11.00	- - De algodón	20
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6107.21.00	- - De algodón	20
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6107.91.00	- - De algodón	20
6107.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
6108.21.00	- - De algodón	20
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6108.31.00	- - De algodón	20
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6108.91.00	- - De algodón	20
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.	
6109.10.00	- De algodón	20
6109.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.	
6110.10.00	- De lana o pelo fino	20
6110.20.00	- De algodón	20
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.	

6111.10.00	- De lana o pelo fino	20
6111.20.00	- De algodón	20
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20
6111.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO.	
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:	
6112.11.00	- - De algodón	20
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	20
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
	- Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	20
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	20
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	20
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS N^{OS} 59.03, 59.06 O 59.07.	20
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.	
6114.10.00	- De lana o pelo fino	20
6114.20.00	- De algodón	20
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6114.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.15	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARA VÁRICES, DE PUNTO.	
	- Calzas, "Panty-medias" y leotardos:	
6115.11.00	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	20
6115.12.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	20
6115.19	- - De las demás materias textiles	
6115.19.10	De lana o pelo fino	20
6115.19.20	De algodón	20
6115.19.90	Las demás	20
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	
6115.20.10	De fibras sintéticas o artificiales	20
6115.20.20	De algodón	20
6115.20.90	De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6115.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6115.92.00	- - De algodón	20
6115.93.00	- - De fibras sintéticas	20
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20
	- Los demás:	
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6116 92.00	- - De algodón	20
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	20
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61 17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE	

PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.

6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20
6117.20.00	- Corbatas y lazos similares	20
6117.80.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20
6117.90.00	- Partes	

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida n° 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida n° 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida n° 90.21).

3. En las partidas n^os^ 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la

particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas n^os 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida n° 62.11.

4. Para la interpretación de la partida n° 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida n° 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida n° 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida n° 62.09, se clasificarán en la partida n° 62.10.

6. En la partida n° 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida n° 62.13, los artículos de la partida n° 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida n° 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre

derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 62.03.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6201.12.00	- - De algodón	20
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6201.92.00	- - De algodón	20
6201.93 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62 02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 62.04.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202 11 00	- - De lana o pelo fino	20
6202.12.00	- - De algodón	20
6202 13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6202.92.00	- - De algodón	20
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Trajes (ambos o ternos):	
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6203.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.22.00	- - De algodón	20
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6203 31.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.32.00	- - De algodón	20
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6203 41 00	- - De lana o pelo fino	20
6203 42 00	- - De algodón	20
6203 43 00	- - De fibras sintéticas	20
6203 49 00	- - De las demás materias textiles	20

62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Trajes sastre:	
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.12.00	- - De algodón	20
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.22.00	- - De algodón	20
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.32.00	- - De algodón	20
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Vestidos:	
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.42.00	- - De algodón	20
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.44.00	- - De fibras artificiales	20
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Faldas y faldas pantalón:	
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.52.00	- - De algodón	20
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.62.00	- - De algodón	20
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	20
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6205.10.00	- De lana o pelo fino	20
6205.20.00	- De algodón	20
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6205.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.	
6206 10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20
6206 30.00	- De algodón	20
6206 40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20
62 07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
	- Calzoncillos y "slips":	
6207 11 00	- - De algodón	20
6207 19 00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6207 21 00	- - De algodón	20
6207 22 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6207 29 00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6207 91 00	- - De algodón	20

6207.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6207.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6208.21.00	- - De algodón	20
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6208.91.00	- - De algodón	20
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.	
6209.10.00	- De lana o pelo fino	20
6209.20.00	- De algodón	20
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20
6209.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.	
6210.10.00	- Con productos de las partidas n^{os} 56.02 ó 56.03	20
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n^{os} 6201.11 a 6201.19	20
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n^{os} 6202.11 a 6202.19	20
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.	
	- Bañadores:	
6211.11.00	- - Para hombres o niños	20
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	20
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6211.32.00	- - De algodón	20
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6211.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6211.42.00	- - De algodón	20
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	20
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.	
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20

6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20
6212.90.00	- Los demás	20
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.	
6213.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6213.20.00	- De algodón	20
6213.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20
6214.30.00	- De fibras sintéticas	20
6214.40.00	- De fibras artificiales	20
6214.90	- De las demás materias textiles	
6214.90.10	De algodón	20
6214.90.90	Los demás	20
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	20
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 62.12.	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20
6217.90.00	- Partes	20

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El subcapítulo I no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida n° 63.09.

3. La partida n° 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

   - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
   - mantas;
   - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;

- artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas n^{os} 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida n° 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.	
63.01	MANTAS.	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	20
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20
6301.90.00	- Las demás mantas	20
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.	
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	20
	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00	- - De algodón	20
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Las demás ropas de cama:	
6302.31.00	- - De algodón	20
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	20
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	20
	- Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00	- - De algodón	20
6302.52.00	- - De lino	20
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.59.00	- - De las demás materias textiles	20
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	20
	- Las demás:	
6302.91.00	- - De algodón	20
6302.92.00	- - De lino	20
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.99.00	- - De las demás materias textiles	20
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.	
	- De punto:	
6303.11.00	- - De algodón	20
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6303.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6303.91.00	- - De algodón	20
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	20
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	20
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.04.	
	- Colchas	

6304.11.00	- - De punto	20
6304.19	- - Las demás	
6304.19.10	De algodón	20
6304.19.90	De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6304.91.00	- - De punto	20
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	20
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida n° 53.03	16
6305.20.00	- De algodón	16
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	16
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	
6305.33.10	De punto	16
6305.33.90	Los demás	16
6305.39.00	- - Los demás	16
6305.90.00	- De las demás materias textiles	16
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES, O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.	
	- Toldos de cualquier clase:	
6306.11.00	- - De algodón	20
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6306.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Tiendas (carpas):	
6306.21.00	- - De algodón	20
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	20
6306.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Velas:	
6306.31.00	- - De fibras sintéticas	20
6306.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Colchones neumáticos:	
6306.41.00	- - De algodón	20
6306.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6306.91.00	- - De algodón	20
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	20
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.	
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20
6307.90	- Los demás	
6307.90.10	De telas sin tejer	20
6307.90.20	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2
6307.90.90	Los demás	20
	II.- JUEGOS	
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20

III.- PRENDERÍA Y TRAPOS

6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.	
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	20
6309.00.90	Los demás	20
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.	
6310.10.00	- Clasificados	20
6310.90.00	- Los demás	20

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

   b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

   c) el calzado usado de la partida nº 63.09;

   d) los artículos de amianto (asbesto) (partida nº 68.12);

   e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida nº 90.21);

   f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida nº 64.06, no se consideran *partes* las clavijas, protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 96.06).

3. En este Capítulo:

   a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

   b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas nºs 41.04 a 41.09.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

   a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n^{os} 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

   a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

   b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20
	- Los demás calzados:	
6401.91.00	- - Que cubran la rodilla	20
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20
6401.99.00	- - Los demás	20
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.	
	- Calzado de deporte:	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20
6402.19.00	- - Los demás	20
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20
	- Los demás calzados:	
6402.91.00	- - Que cubran el tobillo	20
6402.99.00	- - Los demás	20
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.	
	- Calzado de deporte:	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20
6403.19.00	- - Los demás	20
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	20
6403.59.00	- - Los demás	20
	- Los demás calzados:	
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo	20
6403.99.00	- - Los demás	20
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.	

	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20
6404.19.00	- - Los demás	20
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.	
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	
6405.10.10	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	20
6405.10.20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	20
6405.10.90	Los demás	20
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	20
6405.90.00	- Los demás	20
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.	
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	18
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	18
	- Los demás:	
6406.91.00	- - De madera	18
6406.99	- - De las demás materias	
6406.99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	18
6406.99.20	Plantillas	18
6406.99.90	Los demás	18

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sombreros y demás tocados usados de la partida n° 63.09;

   b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida n° 68.12);

   c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida n° 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	
6502.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	18
6502.00.90	• Los demás	18
6503.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA N° 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	20

6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	
6504.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	20
6504.00.90	Los demás	20
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.	
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20
6505.90.00	- Los demás	20
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.	
6506.10.00	- Cascos de seguridad	20
	- Los demás:	
6506.91.00	- - De caucho o plástico	20
6506.92.00	- - De peleteria natural	20
6506.99.00	- - De las demás materias	20
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERÍA.	18

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los bastones medida y similares (partida n° 90.17);

   b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida n° 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas n^{os} 66,01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).	
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20
	- Los demás:	
6601.91	- - Con astil o mango telescópico	
6601.91.10	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20
6601.91.90	Los demás	20
6601.99.00	- - Los demás	20
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	20

66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos 66.01 Ó 66.02.	
6603.10.00	- Puños y pomos	18
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18
6603.90.00	- Los demás	18

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida n° 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida n° 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida n° 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida n° 67.02.

3. La partida n° 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	16
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.	
6702.10.00	- De plástico	16
6702.90.00	- De las demás materias	16

6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
	- De materias textiles sintéticas:	
6704 11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	16
6704.19.00	- - Los demás	16
6704.20.00	- De cabello	16
6704.90.00	- De las demás materias	16

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas n^{os} 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida n° 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida n° 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida n° 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida n° 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida n° 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida n° 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida nº 68.02, la denominación *piedra de talla o de construcción trabajadas* se aplica no sólo a las piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	6
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.	
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	8
6802.22.00	- - Las demás piedras calizas	6
6802.23.00	- - Granito	6
6802.29.00	- - Las demás piedras	6
	- Los demás:	
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	6
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	6
6802.93	- - Granito	
6802.93.10	Bolas para molinos	6
6802.93.90	Los demás	6
6802.99	- - Las demás piedras	
6802.99.10	Bolas para molinos	6
6802.99.90	Las demás	6
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.	
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	6
	- Las demás muelas y artículos similares:	
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	
6804.21.1	De diámetro inferior a 53,34 cm	
6804.21.11	Aglomerados con resina	6
6804.21.19	Los demás	6
6804.21.90	Los demás	6
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	
6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm	
6804.22.11	Aglomerados con resina	6
6804.22.19	Los demás	6
6804.22.90	Los demás	6
6804.23.00	- - De piedras naturales	6
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6

68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS. COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.	
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10
6805.30	- Con soporte de otras materias	
6805.30.10	Con soporte de papel o cartón combinados con materias textiles	10
6805.30.20	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10
6805.30.90	Los demás	10
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69.	
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	8
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8
6806.90	- Los demás	
6806.90.10	Aluminosos o sílicoaluminosos	8
6806.90.90	Los demás	8
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).	
6807.10.00	- En rollos	8
6807.90.00	- Las demás	8
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.	8
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.	
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10
6809.19.00	- - Los demás	8
6809.90.00	- Las demás manufacturas	8
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.	
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	8
6810.19.00	- - Los demás	8
	- Las demás manufacturas:	
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8
6810.99.00	- - Las demás	8
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.	
6811.10.00	- Placas onduladas	8
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	8
6811.90.00	- Las demás manufacturas	8

68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 68.11 O 68.13.	
6812.10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	
6812.10.10	Amianto en fibras trabajado	12
6812.10.20	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12
6812.20.00	- Hilados	14
6812.30.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	14
6812.40.00	- Tejidos, incluso de punto	14
6812.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	14
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro	14
6812.70.00	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos)	14
6812.90	- Las demás	
6812.90.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14
6812.90.90	Las demás	14
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.	
6813.10	- Guarniciones para frenos	
6813.10.10	Pastillas	14
6813.10.90	Las demás	14
6813.90	- Las demás	
6813.90.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	14
6813.90.90	Las demás	14
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14
6814.90.00	- Las demás	14
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	
6815.10.10	Fibras de carbono	2
6815.10.20	Tejidos de fibras de carbono	2
6815.10.90	Las demás	14
6815.20.00	- Manufacturas de turba	14
	- Las demás manufacturas:	
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	
6815.91.10	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14
6815.91.90	Las demás	14
6815.99	- - Las demás	
6815.99.10	Electrofundidas	14
6815.99.90	Las demás	14

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas nos 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas nos 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida n° 28.44;

   b) los artículos de la partida n° 68.04;

   c) los artículos del Capítulo 71(por ejemplo: bisutería);

   d) los cermets de la partida n° 81.13;

   e) los artículos del Capítulo 82;

   f) los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

   g) los dientes artificiales de cerámica (partida n° 90.21);

   h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

   ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

   k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   l) los artículos de la partida n° 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida n° 96.14 (por ejemplo: pipas);

   m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SÍLICEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10	
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.		
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr_2O_3		
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido de cromo		
6902.10.11	Ladrillos	10	
6902.10.19	Los demás	10	
6902.10.90	Los demás	10	
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso		
6902.20.10	Ladrillos sílicoaluminosos	10	
6902.20.9	Los demás		
6902.20.91	Sílicoaluminosos	10	
6902.20.92	Silíceos, semisilíceos o de sílice	10	
6902.20.93	De silimanita o de carburo de silicio	10	
6902.20.99	Los demás	10	

6902.90	- Los demás	
6902.90.10	De grafito	10
6902.90.20	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25%, en peso, sin fundir	10
6902.90.90	Los demás	10
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS),EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	
6903.10.1	Crisoles	
6903.10.11	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	10
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10
6903.10.19	Los demás	10
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10
6903.10.30	Tapas y tapones	10
6903.10.40	Tubos	10
6903.10.90	Los demás	10
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso	
6903.20.10	Crisoles	10
6903.20.20	Tapas y tapones	10
6903.20.30	Tubos	10
6903.20.90	Los demás	10
6903.90	- Los demás	
6903.90.1	Tubos	
6903.90.11	De carburo de silicio	10
6903.90.12	De compuestos de circonio	10
6903.90.19	Los demás	10
6903.90.9	Los demás	
6903.90.91	De carburo de silicio	10
6903.90.92	De compuestos de circonio	10
6903.90.99	Los demás	10
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS	
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.	
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	12
6904.90.00	- Los demás	12
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.	
6905.10.00	- Tejas	12
6905.90.00	- Los demás	12
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	12
69.07	PLACAS Y BALDOSAS , DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.	
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12
6907.90.00	- Los demás	12
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.	

6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14	
6908.90.00	- Los demás	14	
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.		
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11.00	- - De porcelana	12	
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs		
6909.12.10	Guiahilos para maquinaria textil	12	
6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	I
6909.12.90	Los demás	12	
6909.19	- - Los demás		
6909.19.10	Guiahilos para maquinaria textil	12	
6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	I
6909.19.30	Colmena de cerámica a base de alumina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2	
6909.19.90	Los demás	12	
6909.90.00	- Los demás	12	
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.		
6910.10.00	- De porcelana	18	
6910.90.00	- Los demás	18	
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina		
6911.10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20	
6911.10.90	Los demás	20	
6911.90.00	- Los demás	20	
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.	20	
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.		
6913.10.00	- De porcelana	20	
6913.90.00	- Los demás	20	
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.		
6914.10.00	- De porcelana	20	
6914.90.00	- Las demás	20	

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida nº 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44, los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida n° 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas n^os^ 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida n° 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida n° 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplen estas condiciones se clasificarán en la partida n° 68.06.

5. En la Nomenclatura el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n^os^ 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	2
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA N° 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.	
7002.10.00	- Bolas	4
7002.20.00	- Barras o varillas	4
	- Tubos:	
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4

7002.32.00	- - De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 ° C	4
7002.39.00	- - Los demás	4
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
	- Placas y hojas, sin armar:	
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
7003.19.00	- - Las demás	10
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	10
7003.30.00	- Perfiles	10
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
7004.90.00	- Los demás vidrios	10
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.	
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10
	- Los demás vidrios sin armar:	
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	10
7005.29.00	- - Los demás	10
7005.30.00	- Vidrio armado	10
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS N^{OS} 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO,BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	12
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.	
	- Vidrio templado:	
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12
7007.19.00	- - Los demás	12
	- Vidrio contrachapado:	
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	12
7007.29.00	- - Los demás	12
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	12
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.	
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14
	- Los demás:	
7009.91.00	- - Sin enmarcar	14
7009.92.00	- - Enmarcados	14
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVA-	

	SADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.	
7010.10.00	- Ampollas	10
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10
	- Los demás, de capacidad:	
7010.91	- - Superior a 1 l	
7010.91.10	Bombonas (damajuanas) y botellas	10
7010.91.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva	10
7010.92	- - Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	
7010.92.10	Bombonas (damajuanas) y botellas	10
7010.92.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva	10
7010.93.00	- - Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	10
7010.94.00	- - Inferior o igual a 0,15 l	10
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.	
7011.10	- Para alumbrado eléctrico	
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia	
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10
7011.10.29	Las demás	10
7011.10.90	Las demás	10
7011.20.00	- Para tubos catódicos	10
7011.90.00	- Las demás	10
7012.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	10
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 70.10 Ó 70.18.	
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	18
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:	
7013.21.00	- - De cristal al plomo	18
7013.29.00	- - Los demás	18
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013.31.00	- - De cristal al plomo	18
7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7013.32.10	Cafeteras y teteras	18
7013.32.90	Los demás	18
7013.39.00	- - Los demás	18
	- Los demás artículos:	
7013.91	- - De cristal al plomo	
7013.91.10	Para adorno de interiores	18
7013.91.90	Los demás	18
7013.99.00	- - Los demás	18
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N^{O} 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	14
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O	

SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.

7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras	
7015.10.10	Fotocromáticos	14
7015.10.9	Los demás	
7015.10.91	Blancos	14
7015.10.92	Coloreados	14
7015.90	- Los demás	
7015.90.10	Cristales para relojes	14
7015.90.20	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14
7015.90.30	Cristales para las demás gafas (anteojos)	14
7015.90.90	Los demás	14

70.16 ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.

7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14
7016.90.00	- Los demás	14

70.17 ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.

7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x\ 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14
7017.90.00	- Los demás	14

70.18 CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.

7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	
7018.10.10	Cuentas de vidrio	18
7018.10.20	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18
7018.10.90	Los demás	18
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18
7018.90.00	- Los demás	18

70.19 FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).

	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:	
7019.11.00	- - Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	12
7019.12.00	- - "Rovings"	12
7019.19.00	- - Los demás	12
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
7019.31.00	- - "Mats"	12
7019.32.00	- - Velos	12
7019.39.00	- - Los demás	12
7019.40.00	- Tejidos de "rovings"	12

	- Los demás tejidos:	
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	12
7019.52	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	
7019.52.10	Con un contenido de materia orgánica superior o igual a 0,075% pero inferior o igual 0,3 %, en peso, según norma ANSI/PC-EG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	2
7019.52.90	Los demás	12
7019.59.00	- - Los demás	12
7019.90.00	- Los demás	12
7020.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	18

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas n^{os} 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

   b) En la partida n° 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida n° 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida n° 38.15);

   e) los artículos de las partidas n^{os} 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas n^{os} 43.03 ó 43.04;

g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas n^{os} 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida n° 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida n° 97.03), las piezas de colección (partida n° 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida n° 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino;

b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

c) la expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida n° 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida n° 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida n° 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería*, los objetos tales como los servicios de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida n° 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida n° 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida n° 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) .

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas n[os] 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo y en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas n[os] 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida n° 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que prodomine en peso sobre cada uno de los demás.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
	I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7101.10.00	- Perlas naturales (finas)*	10	
	- Perlas cultivadas:		
7101.21.00	- - En bruto	10	
7101.22.00	- - Trabajadas	10	
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
7102.10.00	- Sin clasificar	10	
	- Industriales:		
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2	
7102.29.00	- - Los demás	2	
	- No industriales:		
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8	
7102.39.00	- - Los demás	10	
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	8	

	- Trabajadas de otro modo:	
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10
7103.99.00	- - Las demás	10
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.	
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	
7104.20.10	Diamantes	2
7104.20.90	Las demás	10
7104.90.00	- Las demás	10
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.	
7105.10.00	- De diamante	6
7105.90.00	- Los demás	6
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)	
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.	
7106.10.00	- Polvo	6
	- Las demás:	
7106.91.00	- - En bruto	6
7106.92	- - Semilabrada	
7106.92.10	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	12
7106.92.20	Chapas, láminas, hojas y tiras	12
7106.92.90	Las demás	12
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Para uso no monetario:	
7108.11.00	- - Polvo	0
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto	0
7108.13	- - Las demás formas semilabradas	
7108.13.1	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	
7108.13.11	De bullón dorado	2
7108.13.19	Los demás	12
7108.13.9	Las demás	
7108.13.91	De bullón dorado	2
7108.13.99	Las demás	12
7108.20.00	- Para uso monetario	0
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.	
	- Platino:	
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.19	- - Los demás	
7110.19.10	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	12
7110.19.90	Los demás	12
	- Paladio:	
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.29.00	- - Los demás	12
	- Rodio:	

7110.31.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.39.00	- - Los demás	12
	- Iridio, osmio y rutenio:	
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	2
7110.49.00	- - Los demás	12
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.	
7112.10.00	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	2
7112.20.00	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	2
7112.90.00	- Los demás	6
	III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS	
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué) :	
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18
7113.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18
7114.19.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18
7115.90.00	- Las demás	18
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).	
7116.10.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	
7116.20.10	De diamantes sintéticos	18
7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0
7116.20.90	Las demás	18
71.17	BISUTERÍA.	
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	18
7117.19.00	- - Las demás	18
7117.90.00	- Las demás	18
71.18	MONEDAS.	

7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0
7118.90.00	- Las demás	18

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas n^os^ 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida n° 36.06);

c) los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas n^os^ 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida n° 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida n° 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida n° 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran *partes y accesorios de uso general*:

a) los artículos de las partidas n^os^ 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida n° 91.14);

c) los artículos de las partidas n^os^ 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida n° 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida n° 73.15), la referencia a partes

no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal (es) común (es)*: la fundición, hierro y acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74) :

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan por aplicación de la Nota 5;

c) los cermets de la partida n° 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como

tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes :

- 10 % o menos de cromo
- 6 % o menos de manganeso
- 3 % o menos de fósforo
- 8 % o menos de silicio
- 10 % o menos, en total, de los demás elementos

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30 % en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes :

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida nº 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes :

- 0,3 % o más de aluminio
- 0,0008 % o más de boro
- 0,3 % o más de cromo
- 0,3 % o más de cobalto
- 0,4 % o más de cobre
- 0,4 % o más de plomo
- 1,65 % o más de manganeso
- 0,08 % o más de molibdeno
- 0,3 % o más de níquel
- 0,06 % o más de niobio
- 0,6 % o más de silicio
- 0,05 % o más de titanio
- 0,3 % o más de volframio (tungsteno)
- 0,1 % o más de vanadio
- 0,05 % o más de circonio
- 0,1 % o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición

química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura por los menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante

tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas n^{os} 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida n° 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo

- más de 0,3 % de cobre

- más de 0,3 % de níquel

- más de 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de teluro
- más de 0,05 % de bismuto

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso:

- 0,7 % o menos de carbono;
- 0,5 % o más, sin exceder el 1,9 %, de manganeso;
- 0,6 % o más, sin exceder el 2,3 %, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO	
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.	
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	4
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	4
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	4
72.02	FERROALEACIONES.	
	- Ferromanganeso:	
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	6
7202.19.00	- - Los demás	6
	- Ferrosilicio:	
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	6
7202.29.00	- - Los demás	6
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	6
	- Ferrocromo:	
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	6
7202.49.00	- - Los demás	6
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	6
7202.60.00	- Ferroníquel	6
7202.70.00	- Ferromolibdeno	6
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6
	- Las demás:	
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6
7202.92.00	- - Ferrovanadio	6
7202.93.00	- - Ferroniobio	6
7202.99	- - Las demás	
7202.99.10	Ferrofósforo	6
7202.99.90	Las demás	6
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.	
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2
7203.90.00	- Los demás	2
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.	
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
7204.21.00	- - De acero inoxidable	0
7204.29.00	- - Los demás	0
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0

	- Los demás desperdicios y desechos:	
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0
7204.49.00	- - Los demás	0
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	0
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.	
7205.10.00	- Granallas	6
	- Polvo:	
7205.21.00	- - De aceros aleados	6
7205.29	- - Los demás	
7205.29.10	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	6
7205.29.90	Los demás	6
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR	
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA N° 72.03.	
7206.10.00	- Lingotes	6
7206.90.00	- Las demás	6
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:	
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	
7207.11.10	Palanquilla	8
7207.11.90	Los demás	8
7207.12.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	8
7207.19.00	- - Los demás	8
7207.20.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	8
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados :	
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	12
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
7208.26.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.26.90	Los demás	12
7208.27	- - De espesor inferior a 3 mm	
7208.27.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10
7208.27.90	Los demás	12
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208.36	- - De espesor superior a 10 mm	
7208.36.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.36.90	Los demás	12

7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	
7208.38.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10
7208.38.90	Los demás	12
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm	
7208.39.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10
7208.39.90	Los demás	12
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	12
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	12
7208.90.00	- Los demás	12
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
7209.90.00	- Los demás	12
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.	
	- Estañados:	
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	12
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12
7210.30	- Cincados electrolíticamente	
7210.30.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.30.90	Los demás	12
	- Cincados de otro modo:	
7210.41	- - Ondulados	
7210.41.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.41.90	Los demás	12
7210.49	- - Los demás	
7210.49.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7210.49.90	Los demás	12
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	12
	- Revestidos de aluminio:	
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	12
7210.69.00	- - Los demás	12
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	
7210.70.10	Pintados o barnizados	12

7210.70.20	Revestidos de plástico	12
7210.90.00	- Los demás	12
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.	
	- Simplemente laminados en caliente:	
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12
7211.19.00	- - Los demás	12
	- Simplemente laminados en frío:	
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	12
7211.29	- - Los demás	
7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	12
7211.29.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 %, en peso	12
7211.90	- Los demás	
7211.90.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12
7211.90.90	Los demás	12
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.	
7212.10.00	- Estañados	12
7212.20	- Cincados electrolíticamente	
7212.20.10	De espesor inferior a 4,75 mm	12
7212.20.90	Los demás	12
7212.30.00	- Cincados de otro modo	12
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	
7212.40.10	Pintados o barnizados	12
7212.40.20	Revestidos de plástico	12
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	12
7212.60.00	- Chapados	12
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.	
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12
7213.20.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12
	- Los demás :	
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12
7213.91.90	Los demás	12
7213.99	- - Los demás	
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12
7213.99.90	Los demás	12
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.	
7214.10	- Forjadas	

7214.10.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	12
7214.10.90	Las demás	12
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	12
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	12
	- Las demás :	
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	12
7214.99	- - Las demás	
7214.99.10	De sección circular	12
7214.99.90	Las demás	12

72.15 LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12
7215.90	- Las demás	
7215.90.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	12
7215.90.90	Las demás	12

72.16 PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm :	
7216.21.00	- - Perfiles en L	12
7216.22.00	- - Perfiles en T	12
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm :	
7216.31.00	- - Perfiles en U	12
7216.32.00	- - Perfiles en I	12
7216.33.00	- - Perfiles en H	12
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	
7216.40.10	De altura inferior o igual a 200 mm	12
7216.40.90	Los demás	12
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	12
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	
7216.61.10	De altura inferior a 80 mm	12
7216.61.90	Los demás	12
7216.69	- - Los demás	
7216.69.10	De altura inferior a 80 mm	12
7216.69.90	Los demás	12
	- Los demás:	
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12
7216.99.00	- - Los demás	12

72.17 ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.

7217.10	- Sin revestir, incluso pulido	
7217.10.1	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	

7217.10.11	Con un contenido, en peso, de fósforo inferior al 0,035% y de azufre inferior al 0,035%, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm.	2
7217.10.19	Los demás	12
7217.10.90	Los demás	12
7217.20	- Cincado	
7217.20.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12
7217.20.90	Los demás	12
7217.30	- Revestido de otro metal común	
7217.30.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12
7217.30.90	Los demás	12
7217.90.00	Los demás	12

III. ACERO INOXIDABLE

72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.	
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8
	- Los demás :	
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	8
7218.99.00	- - Los demás	8
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.	
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	14
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	14
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14
	- Simplemente laminados en frío:	
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	14
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	14
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	14
7219.90	- Los demás	
7219.90.10	- - De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	2
7219.90.90	- - Los demás	14
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.	
	- Simplemente laminados en caliente:	
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14

7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm	
7220.12.10	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	14
7220.12.20	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	14
7220.12.90	Los demás	14
7220.20	- Simplemente laminados en frío	
7220.20.10	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2
7220.20.90	Los demás	14
7220.90.00	- Los demás	14
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	14
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.	
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
7222.11.00	- - De sección circular	14
7222.19	- - Las demás	
7222.19.10	De sección transversal rectangular	14
7222.19.90	Las demás	14
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	14
7222.30.00	- Las demás barras	14
7222.40	- Perfiles	
7222.40.10	De altura superior o igual a 80 mm	2
7222.40.90	Los demás	14
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	14
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR	
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	8
7224.90.00	- Los demás	8
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.	
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :	
7225.11.00	- - De grano orientado	14
7225.19.00	- - Los demás	14
7225.20.00	- De acero rápido	2
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	14
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
7225.40.10	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6 de espesor inferior o igual a 7 mm	2
7225.40.90	Los demás	14
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	14
	- Los demás:	
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	14
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	14

7225.99.00	- - Los demás	14
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.	
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :	
7226.11.00	- - De grano orientado	14
7226.19.00	- - Los demás	14
7226.20	- De acero rápido	
7226.20.10	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2
7226.20.90	Los demás	14
	- Los demás:	
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	14
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	14
7226.93.00	- - Cincados electrolíticamente	14
7226.94.00	- - Cincados de otro modo	14
7226.99.00	- - Los demás	14
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	
7227.10.00	- De acero rápido	14
7227.20.00	- De acero silicomanganeso	14
7227.90.00	- Los demás	14
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.	
7228.10	- Barras de acero rápido	
7228.10.10	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14
7228.10.90	Las demás	14
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	14
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	14
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	14
7228.60.00	- Las demás barras	14
7228.70.00	- Perfiles	14
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	14
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.	
7229.10.00	- De acero rápido	14
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	14
7229.90.00	- Los demás	14

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.		
- Tablestacas	10	
- Perfiles	10	
ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).		
- Carriles (rieles)		
De peso lineal superior o igual a 25 kg/m e inferior o igual a 57 kg/m	12	
De peso lineal superior o igual a 67,5 kg/m e inferior o igual a 68,5 kg/m	2	
Los demás	12	
- Traviesas (durmientes)	12	
- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	12	
- Bridas y placas de asiento	12	
- Los demás	12	
TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.	12	
TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.		
- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos		
De acero inoxidable	16	
Los demás	16	
- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas :		
- - Tubos de perforación		
De acero sin alear	16	
Los demás	16	
- - Los demás		
De acero sin alear	16	
De acero inoxidable	16	
De otros aceros aleados, sin revestir		
De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16	
Los demás	16	
Los demás	16	
- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear :		
- - Estirados o laminados en frío		
Tubos sin revestir	16	
Los demás	16	
- - Los demás		

Tubos sin revestir de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
Tubos revestidos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
Los demás	16
- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
- - Estirados o laminados en frío	16
- - Los demás	16
- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
- - Estirados o laminados en frío	
Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
Los demás	16
- - Los demás	
Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16
Los demás	16
- Los demás	
De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	
De acero inoxidable	16
Los demás	16
Los demás	16

LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.

- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	
- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14
- - Los demás, soldados longitudinalmente	14
- - Los demás	14
- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	14
- Los demás, soldados:	
- - Soldados longitudinalmente	14
- - Los demás	14
- Los demás	14

LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.

- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	14
- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	14
- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	14
- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	14
- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	14
- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	14
- Los demás	
De hierro o acero sin alear	14
De acero inoxidable	14
Los demás	14

ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

- Moldeados:	
- - De fundición no maleable	14
- - Los demás	

De fundición de hierro maleable, excepto de fundición nodular ("ductil iron"), de diámetro interior superior a 50,8 mm	14	
De acero	14	
Los demás	14	
- Los demás, de acero inoxidable:		
- - Bridas	14	
- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	
- - Accesorios para soldar a tope	14	
- - Los demás	14	
- Los demás:		
- - Bridas	14	
- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14	
- - Accesorios para soldar a tope	14	
- - Los demás	14	

CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA N^{O} 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.

- Puentes y sus partes	14	BK
- Torres y castilletes	14	BK
- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	14	
- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14	
- Los demás		
Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	14	
Los demás	14	

DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.

Para almacenamiento de granos u otras materias sólidas	14	BK
Los demás	14	BK

DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.

- De capacidad superior o igual a 50 l	14
- De capacidad inferior a 50 l :	
- - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	
Aptos para envasar productos alimenticios	14
Los demás	14
- - Los demás	
Aptos para envasar productos alimenticios	14
Los demás	14

RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14

CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.

- Cables	
De alambres de acero revestidos con bronce o latón	14
Los demás	14
- Los demás	14

ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR. 14

TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.

- Telas metálicas tejidas :	
- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14
- - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	14
- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14
- - Las demás	14
- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	14
- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	
- - Cincadas	14
- - Las demás	14
- Las demás telas metálicas, redes y rejas :	
- - Cincadas	14
- - Revestidas de materias plásticas	14
- - Las demás	14
- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14

CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
- - Cadenas de rodillos	14
- - Las demás cadenas	
De transmisión	14
Las demás	14
- - Partes	14
- Cadenas antideslizantes	14
- Las demás cadenas:	
- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	14
- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14
- - Las demás	14
- Las demás partes	14

ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. 14

PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.

Tachuelas	14
Grapas de alambre curvado	14
Puntas o dientes para máquinas textiles	14

Los demás	14

TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

- Artículos roscados:	
- - Tirafondos	16
- - Los demás tornillos para madera	16
- - Escarpias y armellas, roscadas	16
- - Tornillos taladradores	16
- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	16
- - Tuercas	16
- - Los demás	16
- Artículos sin rosca :	
- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	16
- - Las demás arandelas	16
- - Remaches	16
- - Pasadores, clavijas y chavetas	16
- - Los demás	16

AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

- Agujas de coser, zurcir o bordar	16
- Alfileres de gancho (imperdibles)	16
- Los demás alfileres	16
- Los demás	16

MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.

- Ballestas y sus hojas	16
- Muelles (resortes) helicoidales	
Cilíndricos	16
Los demás	16
- Los demás	16

ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

- Aparatos de cocción y calientaplatos:	
- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20
- - De combustibles líquidos	20
- - De combustibles sólidos	20
- Los demás aparatos:	
- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20
- - De combustibles líquidos	20
- - De combustibles sólidos	20
- Partes	18

RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRI-

CO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

- Radiadores y sus partes:	
- - De fundición	18
- - Los demás	18
- Los demás	18

ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.

- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	18
- Los demás:	
- - De fundición, sin esmaltar	18
- - De fundición, esmaltados	18
- - De acero inoxidable	18
- - De hierro o acero, esmaltados	18
- - Los demás	18

ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18
- Bañeras:	
- - De fundición, incluso esmaltadas	18
- - Las demás	18
- Los demás, incluidas las partes	18

LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

- De fundición no maleable	18
- Las demás:	
- - Bolas y artículos similares para molinos	18
- - Las demás	
De acero	18
Las demás	18

LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.

- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:	
- - Bolas y artículos similares para molinos	18
- - Las demás	18
- Manufacturas de alambre de hierro o acero	18
- Las demás	18

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Teluro	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metarlurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida n° 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan

forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida n° 74.03 las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida n° 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas n^os^ 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).		
7401.10.00	- Matas de cobre	6	
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	6	
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	6	

74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.	
	- Cobre refinado:	
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	6
7403.12.00	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	6
7403.13.00	- - Tochos	6
7403.19.00	- - Los demás	6
	- Aleaciones de cobre:	
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	6
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	6
7403.23.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida n° 74.05)	6
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	2
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	6
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.	
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.	
7407.10	- De cobre refinado	
7407.10.10	Barras	12
7407.10.2	Perfiles	
7407.10.21	Huecos	12
7407.10.29	Los demás	12
	- De aleaciones de cobre:	
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)	
7407.21.10	Barras	12
7407.21.20	Perfiles	12
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	
7407.22.10	Barras	12
7407.22.20	Perfiles	12
7407.29	- - Los demás	
7407.29.10	Barras	12
7407.29.2	Perfiles	
7407.29.21	Huecos	12
7407.29.29	Los demás	12
74.08	ALAMBRE DE COBRE.	
	- De cobre refinado:	
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	10
7408.19.00	- - Los demás	12
	- De aleaciones de cobre:	
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12
7408.29	- - Los demás	
7408.29.1	A base de cobre estaño (bronce)	
7408.29.11	Fosforoso	12
7408.29.19	Los demás	12
7408.29.90	Los demás	12

74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.		
	- De cobre refinado:		
7409.11.00	- - Enrolladas	12	
7409.19.00	- - Las demás	12	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00	- - Enrolladas	12	
7409.29.00	- - Las demás	12	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31.00	- - Enrolladas	12	
7409.39.00	- - Las demás	12	
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7409.40.10	Enrolladas	12	
7409.40.90	Las demás	12	
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	12	
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	- Sin soporte:		
7410.11	- - De cobre refinado		
7410.11.10	En hojas de espesor inferior o igual a 0.07 mm y con pureza superior o igual al 99,85%, en peso	0	I
7410.11.90	Las demás	12	
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	12	
	- Con soporte:		
7410.21	- - De cobre refinado		
7410.21.10	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio para circuitos impresos	12	
7410.21.20	Sobre soporte de poliester o poliamida con espesor superior a 0,012 mm y con espesor total incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0	I
7410.21.90	Las demás	12	
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	12	
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10	- De cobre refinado		
7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.10.90	Los demás	14	
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón)		
7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.21.90	Los demás	14	
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.22.90	Los demás	14	
7411.29	- - Los demás		
7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	14	
7411.29.90	Los demás	14	
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.		
7412.10.00	- De cobre refinado	14	
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	14	

7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	14
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.	
7414.20.00	- Telas metálicas	14
7414.90.00	- Los demás	14
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.	
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	14
	- Los demás artículos sin rosca:	
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	14
7415.29.00	- - Los demás	14
	- Los demás artículos roscados:	
7415.31.00	- - Tornillos para madera	14
7415.32.00	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas	14
7415.39.00	- - Los demás	14
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	14
7417.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	16
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.	
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos :	
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16
7418.19.00	- - Los demás	16
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.	
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	16
	- Las demás:	
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	16
7419.99.00	- - Las demás	16

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada)* debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida nº 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior ; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida n° 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
75.01	MATAS DE NÍQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.	
7501.10.00	- Matas de níquel	6
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.	
7502.10	- Níquel sin alear	
7502.10.10	Cátodos	6
7502.10.90	Los demás	6
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	6
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	2
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.	
7504.00.10	Sin alear	6
7504.00.90	Los demás	6
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.	
	- Barras y perfiles:	
7505.11	- - De níquel sin alear	
7505.11.10	Barras	12
7505.11.2	Perfiles	
7505.11.21	Huecos	12
7505.11.29	Los demás	12
7505.12	- - De aleaciones de níquel	
7505.12.10	Barras	12
7505.12.2	Perfiles	
7505.12.21	Huecos	12
7505.12.29	Los demás	12
	- Alambre:	
7505.21.00	- - De níquel sin alear	12
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	12
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.	
7506.10.00	- De níquel sin alear	12
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	12
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.	

	- Tubos:	
7507.11.00	- - De níquel sin alear	14
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	14
7507.20.00	- Accesorios de tubería	14
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.	
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	16
7508.90.00	- Las demás	16

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transveral maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener

las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 76.01), enrollados o sin enrollar , de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nºs 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos 1), cada uno	0,1 2)

1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida n° 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.	
7601.10.00	- Aluminio sin alear	6
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	6
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	2
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.	
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	6
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.	
7604.10	- De aluminio sin alear	
7604.10.10	Barras	12
7604.10.2	Perfiles	
7604.10.21	Huecos	12
7604.10.29	Los demás	12
	- De aleaciones de aluminio:	
7604.21.00	- - Perfiles huecos	12
7604.29	- - Los demás	
7604.29.1	Barras	
7604.29.11	Forjadas, de sección transversal circular de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	2
7604.29.19	Las demás	12
7604.29.20	Perfiles	12
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.	
	- De aluminio sin alear:	
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	
7605.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm^2/m	12
7605.11.90	Los demás	12
7605.19	- - Los demás	

7605.19.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y con una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm^2/m	12
7605.19.90	Los demás	12
	- De aleaciones de aluminio:	
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	
7605.21.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm^2/m	12
7605.21.90	Los demás	12
7605.29	- - Los demás	
7605.29.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm^2/m	12
7605.29.90	Los demás	12
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	
	- Cuadradas o rectangulares:	
7606.11.00	- - De aluminio sin alear	12
7606.12	- - De aleaciones de aluminio	
7606.12.10	Con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 4 % e inferior o igual al 5 %, manganeso superior o igual al 0,20 % e inferior o igual al 0,50 %, hierro inferior o igual al 0,35 %, silicio inferior o igual al 0,20 % y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 %, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1468 mm, barnizadas en ambas caras	2
7606.12.90	Las demás	12
	- Las demás:	
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	12
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	12
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).	
	- Sin soporte:	
7607.11.00	- - Simplemente laminadas	12
7607.19	- - Las demás	
7607.19.10	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y con un contenido de aluminio superior o igual al 99,9%, en peso	2
7607.19.90	Las demás	12
7607.20.00	- Con soporte	12
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.	
7608.10.00	- De aluminio sin alear	14
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	14
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	14
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES,	

	BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA N° 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.	
7610.10.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	16
7610.90.00	- Los demás	16
7611.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	16
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	16
7612.90	- Los demás	
7612.90.1	Envases tubulares	
7612.90.11	Para aerosoles, con capacidad inferior o igual a 700 cm^3	16
7612.90.19	Los demás	16
7612.90.90	Los demás	16
7613.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	16
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	
7614.10	- Con alma de acero	
7614.10.10	Cables	12
7614.10.90	Los demás	12
7614.90	- Los demás	
7614.90.10	Cables	12
7614.90.90	Los demás	12
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.	
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16
7615.19.00	- - Los demás	16
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador y sus partes	16
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	14
	- Las demás	
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14
7616.99.00	- - Las demás	14

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida n° 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
78.01	PLOMO EN BRUTO.	
7801.10	- Plomo refinado	
7801.10.1	Electrolítico	
7801.10.11	En lingotes	8
7801.10.19	Los demás	8
7801.10.90	Los demás	8
	- Los demás:	
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6
7801.99.00	- - Los demás	6

7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	4
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	12
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.	
	- Chapas, hojas y tiras:	
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12
7804.19.00	- - Las demás	12
7804.20.00	- Polvo y escamillas	6
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	14
7806.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.	16

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida n° 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los

demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80 % en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.
79.01	CINC EN BRUTO.	
	- Cinc sin alear:	
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	
7901.11.1	Electrolítico	
7901.11.11	En lingotes	8
7901.11.19	Los demás	8
7901.11.9	Los demás	
7901.11.91	En lingotes	8
7901.11.99	Los demás	8
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	
7901.12.10	En lingotes	8
7901.12.90	Los demás	6
7901.20	- Aleaciones de cinc	
7901.20.10	En lingotes	8
7901.20.90	Los demás	8
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	2
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.	
7903.10.00	- Polvo de condensación	6
7903.90.00	- Los demás	6
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	12
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	12
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	14
7907.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.	16

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas n^{os} 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elementos		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.	
8001.10.00	- Estaño sin alear	6
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	6
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	2

8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	12
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	12
8005.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.	
8005.00.10	Hojas y tiras, delgadas	12
8005.00.20	Polvo y escamillas	6
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	14
8007.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	16

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas* y *tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8101.10.00	- Polvo	2
	- Los demás:	
8101.91.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	2
8101.92.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2
8101.93.00	- - Alambre	2
8101.99	- - Los demás	
8101.99.10	Del tipo de los utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	2
8101.99.90	Los demás	2
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	

8102.10.00	- Polvo	2
	- Los demás:	
8102.91.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	2
8102.92.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	2
8102.93.00	- - Alambre	2
8102.99.00	- - Los demás	2
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8103.10.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	2
8103.90.00	- Los demás	2
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
	- Magnesio en bruto:	
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	6
8104.19.00	- - Los demás	6
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	2
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6
8104.90.00	- Los demás	8
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	
8105.10.10	Polvo	6
8105.10.20	En bruto	4
8105.10.90	Los demás	6
8105.90	- Los demás	
8105.90.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8105.90.90	Los demás	6
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8106.00.10	En bruto	2
8106.00.90	Los demás	2
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	
8107.10.10	En bruto	6
8107.10.90	Los demás	6
8107.90.00	- Los demás	6
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8108.10.00	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	2
8108.90.00	- Los demás	2

81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8109.10.00	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	2
8109.90.00	- Los demás	2
8110.00	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8110.00.10	En bruto	6
8110.00.90	Los demás	6
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8111.00.10	En bruto	6
8111.00.20	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8111.00.90	Los demás	6
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
	- Berilio:	
8112.11.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6
8112.19.00	- - Los demás	6
8112.20	- Cromo	
8112.20.10	En bruto	2
8112.20.90	Los demás	2
8112.30.00	- Germanio	2
8112.40.00	- Vanadio	2
	- Los demás:	
8112.91.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	2
8112.99.00	- - Los demás	2
8113.00	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.	
8113.00.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6
8113.00.90	Los demás	6

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida n° 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o de cermet ;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet ;

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida n° 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, la cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida n° 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida n° 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida n° 82.15, se clasificarán en esta última partida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.	
8201.10.00	- Layas y palas	18
8201.20.00	- Horcas de labranza	18
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	18
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	18
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluldas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	18
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	18
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).	
8202.10.00	- Sierras de mano	18

8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	18
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):	
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	18
8202.39.00	- - Las demás, incluidas las partes	18
8202.40.00	- Cadenas cortantes	18
	- Las demás hojas de sierra:	
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	18
8202.99	- - Las demás	
8202.99.10	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	18
8202.99.90	Las demás	18

82.03 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.

8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares	
8203.10.10	Limas y escofinas	18
8203.10.90	Las demás	18
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	
8203.20.10	Alicates (incluso cortantes)	18
8203.20.90	Las demás	18
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	18
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	18

82.04 LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.

	- Llaves de ajuste de mano:	
8204.11.00	- - De boca fija	18
8204.12.00	- - De boca variable	18
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	18

82.05 HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.

8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	18
8205.20.00	- Martillos y mazas	18
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	18
8205.40.00	- Destornilladores	18
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):	
8205.51.00	- - De uso doméstico	18
8205.59.00	- - Las demás	18
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	18
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	18
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	18
8205.90.00	*- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores*	18

8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.	
	- Utiles de perforación o sondeo:	
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	18
8207.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	18
8207.20.00	- Hileras para extrudir metal	18
8207.30.00	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	14
8207.40	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	
8207.40.10	Para roscar internamente	18
8207.40.20	Para roscar externamente	18
8207.50	- Utiles de taladrar	
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas	
8207.50.11	Hélicoidales, con diámetro inferior o igual a 52 mm	18
8207.50.19	Las demás	18
8207.50.90	Los demás	18
8207.60.00	- Utiles de escariar o brochar	18
8207.70	- Utiles de fresar	
8207.70.10	Frontales	18
8207.70.20	Para tallar engranajes	18
8207.70.90	Los demás	18
8207.80.00	- Utiles de tornear	18
8207.90.00	- Los demás utiles intercambiables	18
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.	
8208.10.00	- Para trabajar metal	16
8208.20.00	- Para trabajar madera	16
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	16
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	16
8208.90.00	- Las demás	16
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.	
8209.00.1	Plaquitas o pastillas	
8209.00.11	Intercambiables	16
8209.00.19	Las demás	16
8209.00.90	Los demás	16
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.	
8210.00.10	Molinos	18
8210.00.90	Los demás	18

82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 82.08).	
8211.10.00	- Surtidos	18
	- Los demás:	
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	18
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija	
8211.92.10	Para cocina y carnicería	18
8211.92.20	Para caza	18
8211.92.90	Los demás	18
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	
8211.93.10	Navajas de podar y sus partes	18
8211.93.20	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	18
8211.93.90	Los demás	18
8211.94.00	- - Hojas	18
8211.95.00	- - Mangos de metal común	18
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).	
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar	
8212.10.10	Navajas	18
8212.10.20	Máquinas y maquinillas	18
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	
8212.20.10	Hojas	18
8212.20.20	Esbozos en fleje	18
8212.90.00	- Las demás partes	18
8213.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	18
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).	
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	18
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18
8214.90	- Los demás	
8214.90.10	Máquinas de esquilar y sus partes	18
8214.90.90	Los demás	18
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18
8215.20.00	- Los demás surtidos	18
	- Los demás:	
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	18
8215.99	- - Los demás	
8215.99.10	De acero inoxidable	18
8215.99.90	Los demás	18

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas n^os^ 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida n° 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.	
8301.10.00	- Candados	16
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	16
8301.30.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	16
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	16
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	16
8301.60.00	- Partes	16
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	16
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFAC- TURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMI- LARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRA- PUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.	
8302.10.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	16
8302.20.00	- Ruedas	16
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	16
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
8302.41.00	- - Para edificios	16
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	16
8302.49.00	- - Los demás	16
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	16
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	16
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	16
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRES-	

	PONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA N° 94.03.	16
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.	
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	16
8305.20.00	- Grapas en tiras	16
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	16
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.	
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	16
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:	
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	16
8306.29.00	- - Los demás	16
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	16
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.	
8307.10.00	- De hierro o acero	16
8307.90.00	- De los demás metales comunes	16
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.	
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	16
8308.90	- Los demás, incluidas las partes	
8308.90.10	Hebillas	16
8308.90.20	Cuentas y lentejuelas	16
8308.90.90	Los demás	16
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.	
8309.10.00	- Tapas corona	16
8309.90.00	- Los demás	16
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS	

	SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.05.	16
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.	
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	16
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	16
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	16
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	16

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida no 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida no 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida no 42.04) o de peletería (partida no 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida no 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida no 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas nos 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida no 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida no 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida no 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida no 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida no 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas nos 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas nos 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas :

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas nos 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida no 85.17 como a los de las partidas nos 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida no 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas nos 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas* de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida no 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nos 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas nos 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida no 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida no 85.09;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida no 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas nos 84.01 a 84.24 como en las partidas nos 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas nos 84.01 a 84.24.
Sin embargo,

- no se clasifican en la partida no 84.19:

  a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida no 84.36);

  b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida no 84.37);

  c) los difusores para la industria azucarera (partida no 84.38);

  d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida no 84.51);

  e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida no 84.22:

  a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida no 84.52);

  b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida no 84.72;

- no se clasifican en la partida no 84.24:

  las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas nos 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida no 84.56 como en las partidas nos 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida no 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida no 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida no 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos :

a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida no 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida no 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida no 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida no 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida no 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida no 84.79.

8. En la partida no 84.70, la expresión de bolsillo, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida no 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida no 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Nota complementaria.

Las mercaderías integrantes de los sistemas de la subpartida no 8471.49, se clasificarán separadamente en los ítem correspondientes, dentro de las subpartidas regionales nos 8471.49.1; 8471.49.2; 8471.49.3; 8471.49.4; 8471.49.5; 8471.49.6; 8471.49.7 u 8471.49.9.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.		
8401.10.00	- Reactores nucleares	14	BK
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	14	BK
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	14	
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	14	BK
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".		
	- Calderas de vapor:		
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	14	BK
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	14	BK
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	14	BK
8402.20.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	14	BK
8402.90.00	- Partes	14	BK
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 84.02.		
8403.10	- Calderas		
8403.10.10	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	18	
8403.10.90	Las demás	14	BK
8403.90.00	- Partes	14	BK
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nos 84.02 u 84.03		
8404.10.10	De la partida no 84.02	14	BK
8404.10.20	De la partida no 84.03	14	BK
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	14	BK
8404.90	- Partes		
8404.90.10	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida no 84.02	14	BK
8404.90.90	Las demás	14	BK

84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	14	BK
8405.90.00	- Partes	14	BK
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	14	BK
	- Las demás turbinas :		
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	14	BK
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	14	BK
8406.90.00	- Partes	14	BK
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).		
8407.10.00	- Motores de aviación	0	BK
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	- - Del tipo fueraborda		
8407.21.10	Monocilíndricos	14	BK
8407.21.90	Los demás	14	BK
8407.29	- - Los demás		
8407.29.10	Monocilíndricos	14	BK
8407.29.90	Los demás	14	BK
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 :		
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3		
8407.31.10	Monocilíndricos	18	
8407.31.90	Los demás	18	
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	18	
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3		
8407.33.10	Monocilíndricos	18	
8407.33.90	Los demás	18	
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3		
8407.34.10	Monocilíndricos	18	
8407.34.90	Los demás	18	
8407.90.00	- Los demás motores	14	BK
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos		
8408.10.10	Del tipo fueraborda	14	BK
8408.10.90	Los demás	14	BK
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87		
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	18	
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	18	
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.500 cm3	18	
8408.20.90	Los demás	18	
8408.90	- Los demás motores		
8408.90.10	Estacionarios, de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW (450 HP), a más de 1.000 rpm, según Norma DIN 6271 "A"	0	BK
8408.90.90	Los demás	14	BK
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS NOS 84.07 U 84.08.		
8409.10.00	- De motores de aviación	0	BK
	- Las demás:		
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo		

	(pistón) de encendido por chispa		
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas		
8409.91.11	Bielas	16	
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	16	
8409.91.13	Carburadores	16	
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	16	
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16	
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	16	
8409.91.17	Guías de válvulas	16	
8409.91.20	Émbolos (pistones)	16	
8409.91.30	Camisas de cilindro	16	
8409.91.40	Inyección electrónica	16	
8409.91.90	Las demás	16	
8409.99	- - Las demás		
8409.99.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los porta inyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas		
8409.99.11	Bielas	16	
8409.99.12	Bloques, culatas y cárteres	16	
8409.99.13	Inyectores (incluidos los portainyectores)	16	
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	16	
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	16	
8409.99.16	Aros de émbolo (pistón)	16	
8409.99.17	Guías de válvulas	16	
8409.99.20	Émbolos (pistones)	16	
8409.99.30	Camisas de cilindros	16	
8409.99.90	Las demás	16	
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	14	BK
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	14	BK
8410.13.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	14	BK
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	14	BK
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.		
	- Turborreactores:		
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	BK
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	BK
	- Turbopropulsores:		
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	BK
8411.22.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0	BK
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0	BK
8411.82.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	0	BK
	- Partes:		
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	BK
8411.99.00	- - Las demás	0	BK
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.		
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	BK
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412.21.10	Cilindros hidráulicos	14	BK
8412.21.90	Los demás	14	BK
8412.29.00	- - Los demás	14	BK
	- Motores neumáticos:		

8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)		
8412.31.10	Cilindros neumáticos	14	BK
8412.31.90	Los demás	14	BK
8412.39.00	- - Los demás	14	BK
8412.80.00	- Los demás	14	BK
8412.90	- Partes		
8412.90.10	De propulsores a reacción	14	BK
8412.90.20	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	14	BK
8412.90.80	Otras, de máquinas de las subpartidas nos 8412.21 u 8412.31	14	BK
8412.90.90	Las demás	14	BK
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	14	BK
8413.19.00	- - Las demás	14	BK
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas nos 8413.11 u 8413.19	18	
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión		
8413.30.10	Para gasolina o alcohol	18	
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	18	
8413.30.30	Para aceite lubricante	18	
8413.30.90	Las demás	18	
8413.40.00	- Bombas para hormigón	14	BK
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas		
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	14	BK
8413.50.90	Las demás	14	BK
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas		
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min		
8413.60.11	De engranajes	14	BK
8413.60.19	Las demás	14	BK
8413.60.90	Las demás	14	BK
8413.70	- Las demás bombas centrífugas		
8413.70.10	Electrobombas sumergibles	14	BK
8413.70.80	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	14	BK
8413.70.90	Las demás	14	BK
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81.00	- - Bombas	14	BK
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	14	BK
	- Partes:		
8413.91.00	- - De bombas	14	BK
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	14	BK
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10.00	- Bombas de vacío	14	BK
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	18	
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos		
8414.30.1	Motocompresores herméticos		
8414.30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	18	
8414.30.19	Los demás	0	BK
8414.30.9	Los demás		
8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	18	
8414.30.99	Los demás	14	BK
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas		

8414.40.10	De desplazamiento alternativo	14	BK
8414.40.20	De tornillo	14	BK
8414.40.90	Los demás	14	BK
	- Ventiladores:		
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W		
8414.51.10	De mesa	20	
8414.51.20	De techo	20	
8414.51.90	Los demás	20	
8414.59	- - Los demás		
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2	0	BK
8414.59.90	Los demás	14	BK
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20	
8414.80	- Los demás		
8414.80.1	Compresores de aire		
8414.80.11	Estacionarios, de émbolo (pistón)	14	BK
8414.80.12	De tornillo	14	BK
8414.80.13	De lóbulos paralelos (tipo "Roots")	14	BK
8414.80.19	Los demás	14	BK
8414.80.2	Turbocompresores de aire		
8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas nos 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK
8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas nos 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK
8414.80.29	Los demás	14	BK
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)		
8414.80.31	De émbolo (pistón)	14	BK
8414.80.32	De tornillo	14	BK
8414.80.33	Centrífugos	14	BK
8414.80.39	Los demás	14	BK
8414.80.90	Los demás	14	BK
8414.90	- Partes		
8414.90.10	De bombas	14	BK
8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes	14	
8414.90.3	De compresores		
8414.90.31	Émbolos (pistones)	14	BK
8414.90.32	Aros de émbolo (pistón)	14	BK
8414.90.33	Bloques, culatas y cárteres	14	BK
8414.90.34	Válvulas	14	BK
8414.90.39	Las demás	14	BK
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.		
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo		
8415.10.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	20	
8415.10.90	Los demás	14	BK
8415.20	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes		
8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8415.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás:		
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico		
8415.81.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8415.81.90	Los demás	14	BK
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento		
8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8415.82.90	Los demás	14	BK
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	14	BK
8415.90.00	- Partes	14	BK

84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	14	BK
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos		
8416.20.10	De gases	14	BK
8416.20.90	Los demás	14	BK
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	14	BK
8416.90.00	- Partes	14	BK
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales		
8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales	14	BK
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	14	BK
8417.10.90	Los demás	14	BK
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	14	BK
8417.80	- Los demás		
8417.80.10	Hornos industriales para cerámica	14	BK
8417.80.20	Hornos industriales para fusión de vidrio	0	BK
8417.80.90	Los demás	14	BK
8417.90.00	- Partes	14	BK
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA NO 84.15.		
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20	
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21.00	- - De compresión	20	
8418.22.00	- - De absorción, eléctricos	20	
8418.29.00	- - Los demás	20	
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20	
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20	
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío		
8418.50.10	Congeladores	14	BK
8418.50.90	Los demás	14	BK
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor :		
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor		
8418.61.10	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18	
8418.61.90	Los demás	14	BK
8418.69	- - Los demás		
8418.69.10	Máquinas no domésticas para la fabricación de helados	14	BK
8418.69.20	Enfriadores de leche	14	BK
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas		
8418.69.31	De agua o jugos	18	
8418.69.32	De bebidas carbonatadas	18	
8418.69.90	Los demás	14	BK
	- Partes:		

8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	16	
8418.99.00	- - Las demás	14	BK
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.		
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20	
8419.19	- - Los demás		
8419.19.10	Calentadores solares de agua	20	
8419.19.90	Los demás	20	
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	14	BK
	- Secadores:		
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	14	BK
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	14	BK
8419.39.00	- - Los demás	14	BK
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación		
8419.40.10	De destilación de agua	14	BK
8419.40.20	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	14	BK
8419.40.90	Los demás	14	BK
8419.50	- Intercambiadores de calor		
8419.50.10	De placas	14	BK
8419.50.2	Tubulares		
8419.50.21	Metálicos	14	BK
8419.50.22	De grafito	14	BK
8419.50.29	Los demás	14	BK
8419.50.90	Los demás	14	BK
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	14	BK
	- Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos		
8419.81.10	Autoclaves	14	BK
8419.81.90	Los demás	14	BK
8419.89	- - Los demás		
8419.89.10	Esterilizadores	14	BK
8419.89.20	Estufas	14	BK
8419.89.30	De torrefacción	14	BK
8419.89.40	Evaporadores	14	BK
8419.89.9	Los demás		
8419.89.91	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	14	BK
8419.89.99	Los demás	14	BK
8419.90	- Partes		
8419.90.10	De calentadores de agua de las subpartidas nos 8419.11 u 8419.19	16	
8419.90.20	De columnas de destilación o rectificación	14	BK
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas		
8419.90.31	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2	0	BK
8419.90.39	Las demás	14	BK
8419.90.40	De aparatos o dispositivos de las subpartidas nos 8419.81 u 8419.89	14	BK
8419.90.90	Las demás	14	BK
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.		

8420.10	- Calandrias y laminadores		
8420.10.1	Calandrias		
8420.10.11	Para papel o cartón	14	BK
8420.10.19	Las demás	14	BK
8420.10.2	Laminadores		
8420.10.21	Para papel o cartón	14	BK
8420.10.29	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8420.91.00	- - Cilindros	14	BK
8420.99.00	- - Las demás	14	BK

84.21 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.

	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)		
8421.11.10	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0	BK
8421.11.90	Las demás	14	BK
8421.12	- - Secadoras de ropa		
8421.12.10	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	20	
8421.12.90	Las demás	14	BK
8421.19	- - Las demás		
8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	14	BK
8421.19.90	Las demás	14	BK
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos;		
8421.21.00	- - Para filtrar o depurar agua	14	BK
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	14	BK
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	16	
8421.29	- - Los demás		
8421.29.1	Hemodializadores		
8421.29.11	Capilares	0	BK
8421.29.19	Los demás	0	BK
8421.29.20	Equipos de ósmosis inversa	14	BK
8421.29.30	Filtros prensa	14	BK
8421.29.90	Los demás	14	BK
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	16	
8421.39	- - Los demás		
8421.39.10	Filtros electrostáticos	14	BK
8421.39.20	Depuradores por conversión catalítica de gases de escapes de vehículos	18	
8421.39.30	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0	BK
8421.39.90	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas		
8421.91.10	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	16	
8421.91.9	Las demás		
8421.91.91	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0	BK
8421.91.99	Las demás	14	BK
8421.99	- - Las demás		
8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida no 8421.39	14	BK
8421.99.90	Las demás	14	BK

84.22 MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE

ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.

	- Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11.00	- - De tipo doméstico	20	
8422.19.00	- - Las demás	14	BK
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	14	BK
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas		
8422.30.10	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	14	BK
8422.30.2	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular tarros, tubos o continentes análogos		
8422.30.21	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	14	BK
8422.30.22	Llenadora, cerradora, incluso con dispositivo de etiquetar, de envases tipo "tetra-pack" o "erca-serac"	0	BK
8422.30.29	Los demás	14	BK
8422.30.30	Para gasear bebidas	14	BK
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)		
8422.40.10	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada ("pillow-pack"), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0	BK
8422.40.20	Automática, para embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0	BK
8422.40.90	Los demás	14	BK
8422.90	- Partes		
8422.90.10	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	16	
8422.90.90	Las demás	14	BK

84.23 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.

8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20	
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	14	BK
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva		
8423.30.1	Dosificadoras		
8423.30.11	Con equipos periféricos, que constituyan unidad funcional	14	BK
8423.30.19	Las demás	14	BK
8423.30.90	Las demás	14	BK
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81	- - Con capacidad, inferior o igual a 30 kg		
8423.81.10	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	14	BK
8423.81.90	Los demás	14	BK
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	14	BK
8423.89.00	- - Los demás	14	BK
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar		
8423.90.10	Pesas	16	
8423.90.2	Partes		
8423.90.21	De aparatos o instrumentos de la subpartida no 8423.10	16	
8423.90.29	Las demás	14	BK

84.24 APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE

	CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	16	
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	14	BK
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares		
8424.30.10	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	14	BK
8424.30.20	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0	BK
8424.30.30	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0	BK
8424.30.90	Los demás	14	BK
	- Los demás aparatos:		
8424.81	- - Para la agricultura u horticultura		
8424.81.1	Para proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas		
8424.81.11	Aparatos manuales y fuelles	16	
8424.81.19	Los demás	14	BK
8424.81.2	*Irrigadores y sistemas de riego*		
8424.81.21	Por aspersión	14	BK
8424.81.29	Los demás	14	BK
8424.81.90	*Los demás*	14	BK
8424.89.00	- - Los demás	14	BK
8424.90	- Partes		
8424.90.10	De aparatos de la subpartida no 8424.10 o del ítem 8424.81.11	14	
8424.90.90	Las demás	14	BK
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
	- Polipastos:		
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	14	BK
8425.19	- - Los demás		
8425.19.10	Polipastos manuales	16	
8425.19.90	Los demás	14	BK
8425.20.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	14	BK
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	- - Con motor eléctrico		
8425.31.10	Con capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK
8425.31.90	Los demás	14	BK
8425.39	- - Los demás		
8425.39.10	Con capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK
8425.39.90	Los demás	14	BK
	- Gatos:		
8425.41.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	14	BK
8425.42.00	- - Los demás gatos hidráulicos	18	
8425.49	- - Los demás		
8425.49.10	Manuales	16	
8425.49.90	Los demás	14	BK
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.		
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	14	BK
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14	BK
8426.19.00	- - Los demás	14	BK
8426.20.00	- Grúas de torre	14	BK
8426.30.00	- Grúas de pórtico	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41.00	- - Sobre neumáticos	14	BK
8426.49.00	- - Los demás	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	14	BK
8426.99.00	- - Los demás	14	BK

84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico		
8427.10.1	Apiladoras		
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK
8427.10.19	Las demás	14	BK
8427.10.90	Las demás	14	BK
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas		
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK
8427.20.90	Las demás	14	BK
8427.90.00	- Las demás carretillas	14	BK
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).		
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	14	BK
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos		
8428.20.10	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	14	BK
8428.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	14	BK
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	14	BK
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	14	BK
8428.39	- - Los demás		
8428.39.10	De cadena	14	BK
8428.39.20	De rodillos motores	14	BK
8428.39.90	Los demás	14	BK
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14	BK
8428.50.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	14	BK
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	14	BK
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos		
8428.90.10	Del tipo de las utilizadas para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	14	BK
8428.90.90	Los demás	14	BK
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers") :		
8429.11	- - De orugas		
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0	BK
8429.11.90	Las demás	10	BK
8429.19	- - Las demás		
8429.19.10	*Topadoras frontales ("bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW* (315 HP)	0	BK
8429.19.90	Las demás	10	BK
8429.20	- Niveladoras		
8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0	BK
8429.20.90	Las demás	14	BK
8429.30.00	- Traíllas ("scrapers")	10	BK
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	14	BK
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal		
8429.51.1	Cargadoras transportadoras		
8429.51.11	Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas	0	BK
8429.51.19	Las demás	14	BK

8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1		
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0	BK
8429.51.29	Las demás	14	BK
8429.51.90	Las demás	14	BK
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°		
8429.52.10	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m3	0	BK
8429.52.90	Las demás	14	BK
8429.59.00	- - Las demás	14	BK

84.30 LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.

8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	14	BK
8430.20.00	- Quitanieves	0	BK
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	- - Autopropulsadas		
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK
8430.31.90	Las demás	10	BK
8430.39	- - Las demás		
8430.39.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK
8430.39.90	Las demás	10	BK
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41	- - Autopropulsadas		
8430.41.10	Perforadoras de percusión	14	BK
8430.41.20	Perforadoras rotativas	14	BK
8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas	0	BK
8430.41.90	Las demás	14	BK
8430.49	- - Las demás		
8430.49.10	Perforadoras de percusión	10	BK
8430.49.20	Máquinas de sondeo, rotativas	0	BK
8430.49.90	Las demás	10	BK
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	BK
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	14	BK
8430.62.00	- - Traíllas ("scrapers")	14	BK
8430.69	- - Los demás		
8430.69.1	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras		
8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m3	0	BK
8430.69.19	Los demás	14	BK
8430.69.90	Los demás	14	BK

84.31 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.25 A 84.30.

8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.25		
8431.10.10	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas nos 8425.39, 8425.42 u 8425.49	16	
8431.10.90	Las demás	14	BK
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.27		
8431.20.1	De apiladoras		
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas	14	BK
8431.20.19	De las demás apiladoras	14	BK
8431.20.90	Las demás	14	BK
	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.28 :		
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas		
8431.31.10	De ascensores	14	BK
8431.31.90	Las demás	14	BK
8431.39.00	- - Las demás	14	BK
	- De máquinas o aparatos de las partidas nos 84.26, 84.29 u 84.30 :		
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	14	BK
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	14	BK
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas nos 8430.41 u 8430.49		
8431.43.10	De máquinas de sondeo rotativas	0	BK

8431.43.90	Las demás	14	BK
8431.49.00	- - Las demás	14	BK
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10.00	- Arados	14	BK
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	14	BK
8432.29.00	- - Los demás	14	BK
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		
8432.30.10	Sembradoras abonadoras	14	BK
8432.30.90	Las demás	14	BK
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	14	BK
8432.80.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	14	BK
8432.90.00	- Partes	14	BK
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	18	
8433.19.00	- - Las demás	18	
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor		
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	0	BK
8433.20.90	Las demás	14	BK
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	14	BK
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	14	BK
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	14	BK
8433.53.00	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	14	BK
8433.59	- - Los demás		
8433.59.1	Cosechadoras de algodón		
8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 KW (80 HP)	14	BK
8433.59.19	Las demás	0	BK
8433.59.90	Los demás	14	BK
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas		
8433.60.10	Clasificadoras de frutos	14	BK
8433.60.90	Las demás	14	BK
8433.90	- Partes		
8433.90.10	De cortadoras de césped	16	
8433.90.90	Las demás	14	BK
84.34	MÁQUINAS PARA ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10.00	- Máquinas para ordeñar	14	BK
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera		
8434.20.10	Para el tratamiento de la leche	14	BK
8434.20.90	Los demás	14	BK
8434.90.00	- Partes	14	BK
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		

8435.10.00	- Máquinas y aparatos	14	BK
8435.90.00	- Partes	14	BK
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.		
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	14	BK
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras :		
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	14	BK
8436.29.00	- - Los demás	14	BK
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
	- Partes:		
8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	14	BK
8436.99.00	- - Las demás	14	BK
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
8437.10.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	14	BK
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8437.80.10	Para trituración o molienda de granos	14	BK
8437.80.90	Los demás	14	BK
8437.90.00	- Partes	14	BK
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.10.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	14	BK
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate		
8438.20.10	Para confitería	14	BK
8438.20.90	Los demás	14	BK
8438.30.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	14	BK
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	14	BK
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	14	BK
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	14	BK
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8438.80.10	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	14	BK
8438.80.20	Automática, para descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, con capacidad superior a 350 unidades por minuto	0	BK
8438.80.90	Los demás	14	BK
8438.90.00	- Partes	14	BK
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		
8439.10.10	Para el tratamiento preliminar de materias primas	14	BK
8439.10.20	Clasificadoras y clasificadoras depuradoras de pasta	14	BK
8439.10.30	Refinadores	14	BK
8439.10.90	Los demás	14	BK
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	14	BK
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón		
8439.30.10	Bobinadoras estiradoras	14	BK
8439.30.20	Impregnadoras	14	BK

8439.30.30	Onduladoras	14	BK
8439.30.90	Los demás	14	BK
	- Partes:		
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14	BK
8439.99.00	- - Las demás	14	BK
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10	- Máquinas y aparatos		
8440.10.1	Para coser pliegos		
8440.10.11	Con alimentación automática	0	BK
8440.10.19	Los demás	14	BK
8440.10.90	Los demás	14	BK
8440.90.00	- Partes	14	BK
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10	- Cortadoras		
8441.10.10	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2000 m/min	0	BK
8441.10.90	Las demás	14	BK
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	14	BK
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado		
8441.30.10	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	14	BK
8441.30.90	Las demás	14	BK
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	14	BK
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	10	BK
8441.90.00	- Partes	14	BK
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.10.00	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	10	BK
8442.20.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	BK
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	14	BK
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material		
8442.40.10	De máquinas de la subpartida nº 8442.10	10	BK
8442.40.20	De máquinas de la subpartida nº 8442.20	0	BK
8442.40.30	De máquinas de la subpartida nº 8442.30	14	BK
8442.50.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	14	BK
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.		
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11.00	- - Alimentados con bobinas	14	BK
8443.12.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	14	BK
8443.19	- - Los demás		
8443.19.10	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0	BK
8443.19.90	Los demás	14	BK

	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21.00	- - Alimentados con bobinas	0	BK
8443.29.00	- - Los demás	14	BK
8443.30.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	14	BK
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)		
8443.40.10	Rotativas para huecograbado	14	BK
8443.40.90	Los demás	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir :		
8443.51.00	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	14	BK
8443.59	- - Los demás		
8443.59.10	**Para serigrafía**	14	BK
8443.59.90	**Los demás**	14	BK
8443.60	- Máquinas auxiliares		
8443.60.10	Plegadoras	14	BK
8443.60.20	Numeradoras automáticas	14	BK
8443.60.90	Las demás	14	BK
8443.90	- Partes		
8443.90.10	De máquinas o aparatos de la subpartida nº 8443.12	14	BK
8443.90.90	Las demás	14	BK
8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.		
8444.00.10	Para la extrusión	14	BK
8444.00.20	Para el corte o rotura de fibras	0	BK
8444.00.90	Las demás	0	BK
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.46 U 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11	- - Cardas		
8445.11.10	Para lana	0	BK
8445.11.20	Para fibras del Capítulo 53	0	BK
8445.11.90	Las demás	14	BK
8445.12.00	- - Peinadoras	0	BK
8445.13	- - Mecheras		
8445.13.10	Para lana	0	BK
8445.13.90	Las demás	14	BK
8445.19	- - Las demás		
8445.19.10	Máquinas para la preparación de la seda	0	BK
8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles		
8445.19.21	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	14	BK
8445.19.22	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	14	BK
8445.19.23	Para desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	14	BK
8445.19.24	Abridoras de fibras de lana	0	BK
8445.19.25	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0	BK
8445.19.26	Para carbonizar lana	0	BK
8445.19.27	Para el estirado de lana	0	BK
8445.19.29	Las demás	14	BK
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil		
8445.20.10	Hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	BK
8445.20.20	Del tipo "tow to yarn"	0	BK
8445.20.30	A chorro de aire	0	BK
8445.20.40	Hiladora-bobinadora automática ("open-end")	0	BK
8445.20.70	Las demás, para lana	0	BK
8445.20.80	Las demás, para fibras del Capítulo 53	0	BK
8445.20.90	Las demás	14	BK
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil		

8445.30.10	Retorcedoras	14	BK
8445.30.90	Las demás	14	BK
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil		
8445.40.1	Bobinadoras automáticas		
8445.40.11	Canilleras	0	BK
8445.40.12	Para hilados elastoméricos	0	BK
8445.40.18	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK
8445.40.19	Las demás	14	BK
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas		
8445.40.21	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4000 m/min	0	BK
8445.40.29	Las demás	14	BK
8445.40.3	Madejadoras		
8445.40.31	Con control de longitud o peso y anudado automático	0	BK
8445.40.39	Las demás	14	BK
8445.40.40	Ovilladoras automáticas	0	BK
8445.40.90	Las demás	14	BK
8445.90	- Los demás		
8445.90.10	Urdidoras	14	BK
8445.90.20	Para el enhebrado de lizos o peines	0	BK
8445.90.30	Para anudar la urdimbre	14	BK
8445.90.40	Automáticas, para colocar laminillas	0	BK
8445.90.90	Las demás	14	BK

84.46 TELARES.

8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm		
8446.10.10	Con mecanismo Jacquard	0	BK
8446.10.90	Los demás	14	BK
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	- - De motor	14	BK
8446.29.00	- - Los demás	14	BK
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera		
8446.30.10	A chorro de aire	14	BK
8446.30.20	A chorro de agua	0	BK
8446.30.30	De proyectil	0	BK
8446.30.4	De pinzas		
8446.30.41	Para tejidos con bucles	0	BK
8446.30.42	Para alfombras	0	BK
8446.30.49	Los demás	14	BK
8446.30.90	Los demás	14	BK

84.47 MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.

	- Máquinas circulares de tricotar :		
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	BK
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	14	BK
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta		
8447.20.10	Telares manuales	20	
8447.20.2	Telares con motor		
8447.20.21	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK
8447.20.29	Los demás	14	BK
8447.20.30	Máquinas de costura por cadeneta	14	BK
8447.90	- Las demás		
8447.90.10	Máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot	0	BK
8447.90.20	Máquinas automáticas para bordar	0	BK
8447.90.90	Las demás	14	BK

84.48 MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EX-

	CLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS NOS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 :		
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadores y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados		
8448.11.10	Maquinitas para lizos (ligamentos)	14	BK
8448.11.20	Mecanismos Jacquard	0	BK
8448.11.90	Los demás	14	BK
8448.19.00	- - Los demás	14	BK
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares		
8448.20.10	Hileras para la extrusión	0	BK
8448.20.20	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	14	BK
8448.20.30	De máquinas para el corte o rotura de fibras	0	BK
8448.20.90	Las demás	0	BK
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	14	BK
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas		
8448.32.1	De cardas		
8448.32.11	Chapones	14	BK
8448.32.19	Las demás	14	BK
8448.32.20	De peinadoras	0	BK
8448.32.30	De mecheras	14	BK
8448.32.40	De máquinas para la preparación de la seda	0	BK
8448.32.50	De máquinas para carbonizar lana	0	BK
8448.32.90	Las demás	14	BK
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores		
8448.33.10	Cursores	14	BK
8448.33.90	Los demás	14	BK
8448.39	- - Los demás		
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido		
8448.39.11	De hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	BK
8448.39.12	De máquinas del tipo "tow to yarn"	0	BK
8448.39.17	De las demás hiladoras	14	BK
8448.39.19	Las demás	14	BK
8448.39.2	De máquinas de bobinar o devanar		
8448.39.21	De canilleras	0	BK
8448.39.22	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK
8448.39.23	Las demás de bobinadoras automáticas	14	BK
8448.39.29	Las demás	14	BK
8448.39.9	Los demás		
8448.39.91	De urdidoras	14	BK
8448.39.92	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0	BK
8448.39.99	Los demás	14	BK
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares :		
8448.41.00	- - Lanzaderas	14	BK
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	14	BK
8448.49	- - Los demás		
8448.49.10	De máquinas o aparatos auxiliares de telares	14	BK
8448.49.20	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0	BK
8448.49.90	Los demás	14	BK
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida no 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	BK
8448.59	- - Los demás		
8448.59.10	De máquinas circulares de tricotar	14	BK
8448.59.2	De máquinas rectilíneas de tricotar		
8448.59.21	Manuales	16	
8448.59.22	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK
8448.59.29	Las demás	14	BK

8448.59.30	De máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot o automáticas para bordar	0	BK
8448.59.40	De máquinas del ítem 8447.90.90	14	BK
8448.59.90	Los demás	14	BK
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.		
8449.00.10	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	14	BK
8449.00.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK
8449.00.80	Los demás	14	BK
8449.00.9	Partes		
8449.00.91	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK
8449.00.99	Las demás	14	BK
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg :		
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20	
8450.12.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20	
8450.19.00	- - Las demás	20	
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg		
8450.20.10	Túneles continuos	0	BK
8450.20.90	Las demás	14	BK
8450.90	- Partes		
8450.90.10	De máquinas de la subpartida no 8450.20	14	BK
8450.90.90	Las demás	16	
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.		
8451.10.00	- Máquinas para la limpieza en seco	14	BK
	- Máquinas para secar:		
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20	
8451.29.00	- - Las demás	14	BK
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar		
8451.30.10	Automáticas	0	BK
8451.30.90	Las demás	14	BK
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir		
8451.40.10	Para lavar	14	BK
8451.40.2	Para blanquear o teñir hilados o tejidos		
8451.40.21	Para teñir tejidos en cuerda; para teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua (jet) o combinadas	14	BK
8451.40.29	Las demás	14	BK
8451.40.90	Las demás	14	BK
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas		
8451.50.10	Para inspeccionar tejidos	0	BK
8451.50.20	Automáticas, para apilar o cortar	0	BK
8451.50.90	Las demás	14	BK
8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
8451.90	- Partes		
8451.90.10	De máquinas de la subpartida no 8451.21	16	
8451.90.90	Las demás	14	BK
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA NO 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.		

8452.10.00	- Máquinas de coser domésticas	20	
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	- - Unidades automáticas		
8452.21.10	Para coser cueros o pieles	0	BK
8452.21.20	Para coser tejidos	0	BK
8452.21.90	Las demás	0	BK
8452.29	- - Las demás		
8452.29.10	Para coser cueros o pieles	10	BK
8452.29.2	Para coser tejidos		
8452.29.21	Remalladoras	0	BK
8452.29.22	Para ribetear ojales	0	BK
8452.29.23	Tipo zig-zag para insertar elástico	0	BK
8452.29.29	Las demás	10	BK
8452.29.90	Las demás	10	BK
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	14	BK
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	18	
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser		
8452.90.1	Para máquinas de coser domésticas		
8452.90.11	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	16	
8452.90.19	Las demás	16	
8452.90.9	Las demás		
8452.90.91	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	14	BK
8452.90.92	Para remalladoras	0	BK
8452.90.93	Lanzaderas rotativas	0	BK
8452.90.99	Las demás	14	BK
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel		
8453.10.10	Máquinas para dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3000 mm, con cuchilla sin fin y mandos con programación electrónica	14	BK
8453.10.90	Los demás	14	BK
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	14	BK
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
8453.90.00	- Partes	14	BK
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.		
8454.10.00	- Convertidores	14	BK
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada		
8454.20.10	Lingoteras	14	BK
8454.20.90	Las demás	14	BK
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)		
8454.30.10	A presión	14	BK
8454.30.20	Por centrifugación	0	BK
8454.30.90	Las demás	14	BK
8454.90	- Partes		
8454.90.10	De máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0	BK
8454.90.90	Las demás	14	BK
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.		
8455.10.00	- Laminadores de tubos	14	BK
	- Los demás laminadores:		
8455.21	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío		
8455.21.10	De cilindros lisos	14	BK
8455.21.90	Los demás	14	BK
8455.22	- - Para laminar en frío		
8455.22.10	De cilindros lisos	14	BK
8455.22.90	Los demás	14	BK
8455.30	- Cilindros de laminadores		

8455.30.10	Fundidos, de acero o fundición nodular	14	BK
8455.30.90	Los demás	14	BK
8455.90.00	- Las demás partes	14	BK
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones		
8456.10.1	De control numérico		
8456.10.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	BK
8456.10.19	Las demás	14	BK
8456.10.90	Las demás	14	BK
8456.20	- Que operen por ultrasonido		
8456.20.10	De control numérico	0	BK
8456.20.90	Las demás	0	BK
8456.30	- Que operen por electroerosión		
8456.30.10	De control numérico	14	BK
8456.30.90	Las demás	14	BK
	- Las demás :		
8456.91.00	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	14	BK
8456.99.00	- - Las demás	14	BK
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
8457.10.00	- Centros de mecanizado	14	BK
8457.20	- Máquinas de puesto fijo		
8457.20.10	De control numérico	14	BK
8457.20.90	Las demás	14	BK
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples		
8457.30.10	De control numérico	14	BK
8457.30.90	Las demás	14	BK
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
	-Tornos horizontales:		
8458.11	- - De control numérico		
8458.11.10	Revólver	14	BK
8458.11.90	Los demás	14	BK
8458.19	- - Los demás		
8458.19.10	Revólver	14	BK
8458.19.90	Los demás	14	BK
	- Los demás tornos:		
8458.91.00	- - De control numérico	14	BK
8458.99.00	- - Los demás	14	BK
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA NO 84.58.		
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	14	BK
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	- - De control numérico		
8459.21.10	Radiales	14	BK
8459.21.9	Las demás		
8459.21.91	De más de un cabezal mono o multihusillo	14	BK
8459.21.99	Las demás	14	BK
8459.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás escariadoras-fresadoras:		

8459.31.00	- - De control numérico	14	BK
8459.39.00	- - Las demás	14	BK
8459.40.00	- Las demás escariadoras	14	BK
	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	- - De control numérico	14	BK
8459.59.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas de fresar :		
8459.61.00	- - De control numérico	14	BK
8459.69.00	- - Las demás	14	BK
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	14	BK
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA NO 84.61.		
	- Máquinas de rectificar de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:		
8460.11.00	- - De control numérico	14	BK
8460.19.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:		
8460.21.00	- - De control numérico	14	BK
8460.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Máquinas de afilar :		
8460.31.00	- - De control numérico	14	BK
8460.39.00	- - Las demás	14	BK
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)		
8460.40.1	De control numérico		
8460.40.11	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK
8460.40.19	Las demás	14	BK
8460.40.9	Las demás		
8460.40.91	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK
8460.40.99	Las demás	14	BK
8460.90	- Las demás		
8460.90.10	De control numérico	14	BK
8460.90.90	Las demás	14	BK
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10.00	- Máquinas de cepillar	14	BK
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar		
8461.20.10	De mortajar	14	BK
8461.20.90	Las demás	14	BK
8461.30	- Máquinas de brochar		
8461.30.10	De control numérico	14	BK
8461.30.90	Las demás	14	BK
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes		
8461.40.1	De control numérico		
8461.40.11	Dentadora tipo "Pfauter"	14	BK
8461.40.12	Redondeadora de dientes	14	BK
8461.40.19	Las demás	14	BK
8461.40.9	Las demás		
8461.40.91	Redondeadora de dientes	14	BK
8461.40.99	Las demás	14	BK
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear		
8461.50.10	De cinta sin fin	14	BK
8461.50.20	Circulares	14	BK
8461.50.90	Las demás	14	BK
8461.90	- Las demás		
8461.90.10	De control numérico	14	BK
8461.90.90	Las demás	14	BK

84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR , PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar		
8462.10.1	De control numérico		
8462.10.11	Máquinas de estampar	14	BK
8462.10.19	Las demás	14	BK
8462.10.90	Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar :		
8462.21.00	- - De control numérico	14	BK
8462.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar :		
8462.31.00	- - De control numérico	14	BK
8462.39	- - Las demás		
8462.39.10	Tipo guillotina	14	BK
8462.39.90	Las demás	14	BK
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar :		
8462.41.00	- - De control numérico	14	BK
8462.49.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás:		
8462.91	- - Prensas hidráulicas		
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN		
8462.91.11	Para moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.91.19	Las demás	14	BK
8462.91.9	Las demás		
8462.91.91	Para moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.91.99	Las demás	14	BK
8462.99	- - Las demás		
8462.99.10	Prensas para moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK
8462.99.20	Prensas para extrusión	14	BK
8462.99.90	Las demás	14	BK
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares		
8463.10.10	Para estirar tubos	14	BK
8463.10.90	Los demás	14	BK
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas		
8463.20.10	De control numérico	14	BK
8463.20.90	Las demás	14	BK
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	14	BK
8463.90	- Las demás		
8463.90.10	De control numérico	14	BK
8463.90.90	Las demás	14	BK
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.		
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	14	BK
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir		
8464.20.10	Para vidrio	14	BK
8464.20.90	Las demás	14	BK
8464.90	- Las demás		
8464.90.1	Para vidrio		
8464.90.11	De control numérico, para rectificar, fresar y perforar	0	BK
8464.90.19	Las demás	14	BK
8464.90 90	Las demás	14	BK

84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	14	BK
	- Las demás:		
8465.91	- - Máquinas de aserrar		
8465.91.10	De cinta sin fin	14	BK
8465.91.20	Circulares	14	BK
8465.91.90	Las demás	14	BK
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar		
8465.92.1	De control numérico		
8465.92.11	Fresadoras	14	BK
8465.92.19	Las demás	14	BK
8465.92.90	Las demás	14	BK
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir		
8465.93.10	Lijadoras	14	BK
8465.93.90	Las demás	14	BK
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	14	BK
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar		
8465.95.1	De control numérico		
8465.95.11	Para taladrar	14	BK
8465.95.12	Para mortajar	14	BK
8465.95.9	Las demás		
8465.95.91	Para taladrar	14	BK
8465.95.92	Para mortajar	14	BK
8465.96.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	14	BK
8465.99.00	- - Las demás	14	BK
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	14	BK
8466.20	- Portapiezas		
8466.20.10	Para tornos	14	BK
8466.20.90	Los demás	14	BK
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	14	BK
	- Los demás:		
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida no 84.64	14	BK
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida no 84.65	14	BK
8466.93	- - Para máquinas de las partidas nos 84.56 a 84.61		
8466.93.1	Para máquinas de la partida no 84.56		
8466.93.11	Para máquinas de la subpartida no 8456.20	0	BK
8466.93.19	Las demás	14	BK
8466.93.20	Para máquinas de la partida no 84.57	14	BK
8466.93.30	Para máquinas de la partida no 84.58	14	BK
8466.93.40	Para máquinas de la partida no 84.59	14	BK
8466.93.50	Para máquinas de la partida no 84.60	14	BK
8466.93.60	Para máquinas de la partida no 84.61	14	BK
8466.94	- - Para máquinas de las partidas nos 84.62 u 84.63		
8466.94.10	Para máquinas de la subpartida no 8462.10	14	BK
8466.94.20	Para máquinas de la subpartidas nos 8462.21 u 8462.29	14	BK
8466.94.30	Para prensas para extrusión	14	BK
8466.94.90	Las demás	14	BK
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.		
	- Neumáticas:		

8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)		
8467.11.10	Taladradoras	14	BK
8467.11.90	Las demás	14	BK
8467.19.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás herramientas:		
8467.81.00	- - Sierras o tronzadoras de cadena	10	BK
8467.89.00	- - Las demás	14	BK
	- Partes:		
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras de cadena	14	BK
8467.92.00	- - De herramientas neumáticas	14	BK
8467.99.00	- - Las demás	14	BK

84.68 MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.

8468.10.00	- Sopletes manuales	16	
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	14	BK
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8468.80.10	Para soldar por fricción	0	BK
8468.80.90	Las demás	14	BK
8468.90	- Partes		
8468.90.10	De sopletes manuales	16	
8468.90.20	De máquinas y aparatos para soldar por fricción	0	BK
8468.90.90	Las demás	14	BK

84.69 MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA NO 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.

	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	14	BK
8469.12	- - Máquinas de escribir automáticas		
8469.12.10	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	20	
8469.12.90	Las demás	20	
8469.20.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	20	
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas		
8469.30.10	De estenotipia, de peso inferior o igual 12 kg sin estuche	0	
8469.30.90	Las demás	20	

84.70 MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.

8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	20	
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	20	
8470.29.00	- - Las demás	20	
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	20	
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad	20	
8470.50	- Cajas registradoras		
8470.50.1	Electrónicas		
8470.50.11	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	16	I
8470.50.19	Las demás	16	I
8470.50.90	Las demás	14	BK
8470.90	- Las demás		
8470.90.10	Máquinas de franquear correspondencia	0	BK
8470.90.90	Las demás	14	BK

84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
8471.10.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	2	I
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador		
8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía		
8471.30.11	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140 cm2	2	I
8471.30.12	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm2 e inferior a 560 cm2	16	I
8471.30.19	Las demás	16	I
8471.30.90	Las demás	16	I
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida		
8471.41.10	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm2	2	I
8471.41.90	Las demás	16	I
8471.49	- - Las demás presentadas en forma de sistemas		
8471.49.1	Unidades de proceso digitales de la subpartida no 8471.50		
8471.49.11	Del ítem 8471.50.10	16	I
8471.49.12	Del ítem 8471.50.20	12	I
8471.49.13	Del ítem 8471.50.30	8	I
8471.49.14	Del ítem 8471.50.40	4	I
8471.49.15	Del ítem 8471.50.90	16	I
8471.49.2	Impresoras de la subpartida regional no 8471.60.1 o del ítem 8471.60.30		
8471.49.21	Del ítem 8471.60.11	8	I
8471.49.22	Del ítem 8471.60.12	16	I
8471.49.23	Del ítem 8471.60.19	16	I
8471.49.24	Del ítem 8471.60.30	2	I
8471.49.3	Impresoras de la subpartida regional no 8471.60.2		
8471.49.31	Del ítem 8471.60.21	16	I
8471.49.32	Del ítem 8471.60.22	2	I
8471.49.33	Del ítem 8471.60.23	2	I
8471.49.34	Del ítem 8471.60.24	2	I
8471.49.35	Del ítem 8471.60.25	12	I
8471.49.36	Del ítem 8471.60.26	2	I
8471.49.37	Del ítem 8471.60.29	16	I
8471.49.4	Graficadores de la subpartida regional no 8471.60.4 o unidades de entrada de la subpartida regional no 8471.60.5		
8471.49.41	Del ítem 8471.60.41	12	I
8471.49.42	Del ítem 8471.60.42	2	I
8471.49.43	Del ítem 8471.60.49	16	I
8471.49.44	Del ítem 8471.60.51	2	I
8471.49.45	Del ítem 8471.60.52	12	I
8471.49.46	Del ítem 8471.60.53	12	I
8471.49.47	Del ítem 8471.60.54	12	I
8471.49.48	Del ítem 8471.60.59	12	I
8471.49.5	Unidades de la subpartida regional no 8471.60.6; unidades de salida por video de la subpartida regional no 8471.60.7; terminales de autoatención bancaria del ítem 8471.60.80; unidades de la subpartida regional no 8471.60.9		
8471.49.51	Del ítem 8471.60.61	16	I
8471.49.52	Del ítem 8471.60.62	16	I
8471.49.53	Del ítem 8471.60.71	16	I
8471.49.54	Del ítem 8471.60.72	16	I
8471.49.55	Del ítem 8471.60.73	12	I
8471.49.56	Del ítem 8471.60.74	12	I
8471.49.57	Del ítem 8471.60.80	16	I
8471.49.58	Del ítem 8471.60.91	2	I
8471.49.59	Del ítem 8471.60.99	16	I
8471.49.6	Unidades de memoria de la subpartida no 8471.70		

8471.49.61	Del ítem 8471.70.11	2	I
8471.49.62	Del ítem 8471.70.12	8	I
8471.49.63	Del ítem 8471.70.19	8	I
8471.49.64	De los ítem 8471.70.21 u 8471.70.29	2	I
8471.49.65	Del ítem 8471.70.31	12	I
8471.49.66	Del ítem 8471.70.32	2	I
8471.49.67	Del ítem 8471.70.33	2	I
8471.49.68	Del ítem 8471.70.39	12	I
8471.49.69	Del ítem 8471.70.90	12	I
8471.49.7	Unidades de la subpartida no 8471.80		
8471.49.71	Del ítem 8471.80.11	16	I
8471.49.72	Del ítem 8471.80.12	2	I
8471.49.73	Del ítem 8471.80.13	16	I
8471.49.74	Del ítem 8471.80.14	2	I
8471.49.75	Del ítem 8471.80.19	16	I
8471.49.76	Del ítem 8471.80.90	16	I
8471.49.9	Los demás, de la subpartida no 8471.90		
8471.49.91	Del ítem 8471.90.11	12	I
8471.49.92	Del ítem 8471.90.12	12	I
8471.49.93	Del ítem 8471.90.13	12	I
8471.49.94	Del ítem 8471.90.19	12	I
8471.49.95	Del ítem 8471.90.90	16	I
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nos 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida		
8471.50.10	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a u$s 12.500, por unidad	16	I
8471.50.20	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a u$s 12.500 e inferior o igual a u$s 46.000, por unidad	12	I
8471.50.30	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, y valor FOB superior a u$s 46.000 e inferior o igual a u$s 100.000, por unidad	8	I
8471.50.40	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, y valor FOB superior a u$s 100.000, por unidad	4	I
8471.50.90	Las demás	16	I
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura		
8471.60.1	Impresoras de impacto		
8471.60.11	Que operen línea a línea	8	I
8471.60.12	Matriciales (por puntos), excepto las que operen línea a línea	16	I
8471.60.19	Las demás	16	I
8471.60.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto		
8471.60.21	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16	I
8471.60.22	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation")	2	I
8471.60.23	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	2	I
8471.60.24	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	2	I
8471.60.25	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	12	I
8471.60.26	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	2	I
8471.60.29	Las demás	16	I
8471.60.30	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	2	I
8471.60.4	Graficadores ("plotters")		
8471.60.41	Con impresión por medio de puntas trazadoras	12	I

8471.60.42	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto las con impresión por medio de puntas trazadoras	2	I
8471.60.49	Los demás	16	I
8471.60.5	Unidades de entrada		
8471.60.51	Digitalizadores de imágenes ("scanners")	2	I
8471.60.52	Teclados	12	I
8471.60.53	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: "mouse" y "trackball")	12	I
8471.60.54	Mesas digitalizadoras	12	I
8471.60.59	Las demás	12	I
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)		
8471.60.61	Con unidad de salida por video monocromático	16	I
8471.60.62	Con unidad de salida por video policromático	16	I
8471.60.7	Unidades de salida por video ("monitores")		
8471.60.71	Con tubo de rayos catódicos, monocromáticas	16	I
8471.60.72	Con tubo de rayos catódicos, policromáticas	16	I
8471.60.73	Las demás, monocromáticas	12	I
8471.60.74	Las demás, policromáticas	12	I
8471.60.80	Terminales de autoatención bancaria	16	I
8471.60.9	Las demás		
8471.60.91	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	2	I
8471.60.99	Las demás	16	I
8471.70	- Unidades de memoria		
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos		
8471.70 11	Para discos flexibles	2	I
8471.70.12	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA-"Head Disc Assembly")	8	I
8471.70.19	Las demás	8	I
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos		
8471.70.21	Exclusivamente para lectura	2	I
8471.70.29	Las demás	2	I
8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas		
8471.70.31	Para cintas en rollos	12	I
8471.70.32	Para cartuchos	2	I
8471.70.33	Para casetes	2	I
8471.70.39	Las demás	12	I
8471.70.90	Las demás	12	I
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos		
8471.80.1	Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales		
8471.80.11	Controladoras de terminales	16	I
8471.80.12	Controladoras de comunicaciones ("front end processor")	2	I
8471.80.13	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes ("gateway")	16	I
8471.80.14	Distribuidores de conexiones para redes ("hub")	2	I
8471.80.19	Las demás	16	I
8471.80.90	Las demás	16	I
8471.90	- Los demás		
8471.90.1	Lectores o grabadores		
8471.90.11	De tarjetas magnéticas	12	I
8471.90.12	Lectores de códigos de barras	12	I
8471.90.13	Lectores de caracteres magnetizables	12	I
8471.90.19	Los demás	12	I
8471.90.90	Los demás	16	I
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).		
8472.10.00	- Copiadoras incluidos los mimeógrafos	14	BK
8472.20.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	BK
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)		
8472.30.10	Máquinas automáticas para obliterar sellos postales	2	I

8472.30.20	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	2	I
8472.30.30	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	2	I
8472.30.90	Las demás	0	BK
8472.90	- Los demás		
8472.90.10	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	16	I
8472.90.2	Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar		
8472.90.21	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	16	I
8472.90.29	Las demás	16	I
8472.90.30	Máquinas para clasificar y contar monedas o billetes de banco	14	BK
8472.90.40	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	18	
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional no 8471.90.1 incorporados		
8472.90.51	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	2	I
8472.90.59	Las demás	12	I
8472.90.90	Los demás	14	BK

84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.69 A 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.69		
8473.10.10	De máquinas para procesamiento de textos	14	BK
8473.10.90	Los demás	16	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.70 :		
8473.21.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nos 8470.10, 8470.21 u 8470.29	16	
8473.29	- - Los demás		
8473.29.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	12	I
8473.29.20	De máquinas de las subpartidas nos 8470.30 u 8470.40	16	
8473.29.90	Los demás	8	I
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.71		
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo "display" numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas		
8473.30.11	Con fuente de alimentación, incluso con módulo "display" numérico	12	I
8473.30.19	Los demás	10	I
8473.30.2	De impresoras o graficadores ("plotters") excepto los de la subpartida regional no 8473.30.4		
8473.30.21	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores ("plotters") a chorro de tinta, montados	14	I
8473.30.22	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	0	I
8473.30.23	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	I
8473.30.24	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	I
8473.30.25	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con deposito de tinta incorporado	0	I
8473.30.26	Bandas (cintas de caracteres)	0	I
8473.30.27	Cartuchos de tinta	0	I
8473.30.29	Los demás	8	I
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional no 8473.30.4		
8473.30.31	Conjuntos cabezas discos montados (HDA-"Head Disk Assembly") de unidades de discos rígidos	4	I
8473.30.32	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0	I
8473.30.33	Cabezales magnéticos	0	I
8473.30.34	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas ("magnetic tape transporter")	0	I
8473.30.39	Los demás	4	I
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados		
8473.30.41	Placas madre ("mother boards")	12	I
8473.30.42	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	12	I

8473.30.49	Los demás	12	I
8473.30.50	Tarjetas de memoria ("memory card")	2	I
8473.30.9	Los demás		
8473.30.91	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, monocromáticas	0	I
8473.30.92	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, policromáticas	0	I
8473.30.99	Los demás	8	I
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.72		
8473.40.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I
8473.40.70	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	14	I
8473.40.90	Los demás	8	I
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas nos 84.69 a 84.72		
8473.50.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I
8473.50.20	Tarjetas de memoria ("memory card")	2	I
8473.50.3	De dispositivo de impresión		
8473.50.31	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	I
8473.50.32	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	I
8473.50.33	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0	I
8473.50.34	Bandas (cintas de caracteres)	0	I
8473.50.35	Cartuchos de tinta	0	I
8473.50.39	Los demás	8	I
8473.50.40	Cabezales magnéticos	0	I
8473.50.50	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	12	I
8473.50.90	Los demás	16	I

84.74 MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.

8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	14	BK
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar		
8474.20.10	De bolas	14	BK
8474.20.90	Los demás	14	BK
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar :		
8474.31.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	14	BK
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	14	BK
8474.39.00	- - Los demás	14	BK
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8474.80.10	Para hacer moldes de arena para fundición	14	BK
8474.80.90	Los demás	14	BK
8474.90.00	- Partes	14	BK

84.75 MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.

8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	BK
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas :		
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	14	BK
8475.29	- - Las demás		
8475.29.10	Para fabricar los recipientes de la subpartida no 7010.90	14	BK
8475.29.90	Las demás	14	BK
8475.90.00	- Partes	14	BK

84.76 MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.

	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK
8476.29.00	- - Las demás	14	BK
	- Las demás:		
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK
8476.89	- - Las demás		
8476.89.10	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0	BK
8476.89.90	Las demás	14	BK
8476.90.00	- Partes	14	BK
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección		
8477.10.1	Horizontales, de control numérico		
8477.10.11	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14	BK
8477.10.19	Las demás	14	BK
8477.10.2	Las demás horizontales		
8477.10.21	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14	BK
8477 10.29	Las demás	14	BK
8477.10.9	Las demás		
8477.10.91	De control numérico	14	BK
8477.10.99	Las demás	14	BK
8477.20	- Extrusoras		
8477.20.10	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	14	BK
8477.20.90	Las demás	14	BK
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado		
8477.30.10	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	14	BK
8477.30.90	Las demás	14	BK
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar :		
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	14	BK
8477.59	- - Los demás		
8477.59.1	Prensas		
8477.59.11	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	14	BK
8477.59.19	Las demás	14	BK
8477.59.90	Los demás	14	BK
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK
8477.90.00	- Partes	14	BK
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8478.10	- Máquinas y aparatos		
8478.10.10	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	14	BK
8478.10.90	Los demás	14	BK
8478.90.00	- Partes	14	BK
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos		
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14	BK
8479.10.90	Los demás	14	BK
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	14	BK
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	14	BK

8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	14	BK
8479.50.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	14	BK
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	14	BK
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81.00	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	14	BK
8479.82	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar		
8479.82.10	Mezcladores	14	BK
8479.82.90	Los demás	14	BK
8479.89	- - Los demás		
8479.89.1	Prensas; distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos		
8479.89.11	Prensas	14	BK
8479.89.12	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	14	BK
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles		
8479.89.21	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0	BK
8479.89.22	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0	BK
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves		
8479.89.31	Limpiaparabrisas	18	
8479.89.32	Acumuladores	18	
8479.89.40	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	14	BK
8479.89.9	Los demás		
8479.89.91	Aparatos para limpieza por ultra sonido	14	BK
8479.89.92	Aparatos para timonear	14	BK
8479.89.99	Los demás	14	BK
8479.90	- Partes		
8479.90.10	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	16	
8479.90.90	Las demás	14	BK
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.		
8480.10.00	- Cajas de fundición	14	BK
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	14	BK
8480.30.00	- Modelos para moldes	14	BK
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	14	BK
8480.49	- - Los demás		
8480.49.10	Coquillas	14	BK
8480.49.90	Los demás	14	BK
8480.50.00	- Moldes para vidrio	14	BK
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	14	BK
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	14	BK
8480.79.00	- - Los demás	14	BK
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.		
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	14	BK
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas		
8481.20.10	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	0	
8481.20.90	Las demás	14	BK
8481.30.00	- Válvulas de retención	14	BK
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	14	BK
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares		
8481.80.1	Del tipo de los utilizados en baños o cocinas		
8481.80.11	Válvulas de evacuación	18	
8481.80.19	Los demás	18	
8481.80.2	Del tipo de los utilizados en refrigeración		
8481.80.21	Válvulas de expansión termostática o presostática	14	BK
8481.80.29	Los demás	14	BK

8481.80.9	Los demás		
8481.80.91	Válvulas tipo aerosol	18	
8481.80.92	Válvulas solenoides	14	BK
8481.80.93	Válvulas esclusas	14	BK
8481.80.94	Válvulas de globo	14	BK
8481.80.95	Válvulas esféricas	14	BK
8481.80.96	Válvulas tipo macho	14	BK
8481.80.97	Válvulas tipo mariposa	14	BK
8481.80.99	Los demás	14	BK
8481.90	- Partes		
8481.90.10	De válvulas tipo aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional no 8481.80.1	16	
8481.90.90	Las demás	14	BK
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10	- Rodamientos de bolas		
8482.10.10	Radiales	16	
8482.10.90	Los demás	16	
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos		
8482.20.10	Radiales	16	
8482.20.90	Los demás	16	
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	16	
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	16	
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos		
8482.50.10	Radiales	16	
8482.50.90	Los demás	16	
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16	
	- Partes:		
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas		
8482.91.1	Bolas de acero calibradas		
8482.91.11	Para bolígrafos	14	
8482.91.19	Las demás	14	
8482.91.20	Rodillos cilíndricos	14	
8482.91.30	Rodillos cónicos	14	
8482.91.90	Los demás	14	
8482.99.00	- - Las demás	14	
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.		
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas		
8483.10.10	Cigüeñales	16	
8483.10.20	Arboles de levas para comando de válvulas	16	
8483.10.30	Arboles flexibles	16	
8483.10.40	Manivelas	16	
8483.10.90	Los demás	16	
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	16	
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes		
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción	16	
8483.30.20	Cojinetes	16	
8483.30.90	Los demás	16	
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par		
8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	14	BK
8483.40.90	Los demás	14	BK
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones		
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos	16	
8483.50.90	Los demás	16	
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación		
8483.60.1	Embragues		

8483.60.11	De fricción	14	BK
8483.60.19	Los demás	14	BK
8483.60.90	Los demás	14	BK
8483.90.00	- Partes	14	BK
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.		
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	16	
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	14	BK
8484.90.00	- Los demás	16	
84.85	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.		
8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	14	BK
8485.90.00	- Las demás	14	BK

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

   a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

   b) las manufacturas de vidrio de la partida n° 70.11;

   c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas n^{os} 85.01 a 85.04 como en las partidas n^{os} 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

   Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida n° 85.04.

3. La partida n° 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

   a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

   b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso

con filtro (partida n° 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida n° 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida n° 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida n° 84.50), las máquinas para planchar (partidas n^{os} 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida n° 84.52), las tijeras eléctricas (partida n° 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida n° 85.16).

4. En la partida n° 85.34, se consideran *circuitos impresos*, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

   La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

   Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida n° 85.42.

5. En las partidas n^{os} 85.41 y 85.42 se consideran:

   A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

   B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

   a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

   b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

   c) las microestructuras del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

   Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas n^{os} 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas n^{os} 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.

7. En la partida n° 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles,* los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida:

1. Las subpartidas n^{os} 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W		
8501.10.1	De corriente continua		
8501.10.11	De paso inferior o igual a 1,8°	0	
8501.10.19	Los demás	18	
8501.10.2	De corriente alterna		
8501.10.21	Síncronos	18	
8501.10.29	Los demás	18	
8501.10.30	Universales	18	
8501.10.90	Los demás	18	
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	18	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W		
8501.31.10	Motores	18	
8501.31.20	Generadores	18	
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501.32.10	Motores	18	
8501.32.20	Generadores	18	
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW		
8501.33.10	Motores	14	BK
8501.33.20	Generadores	14	BK
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW		
8501.34.1	Motores		
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3000 kW	14	BK
8501.34.19	Los demás	0	BK
8501.34.20	Generadores	14	BK
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos		
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW		
8501.40.11	Síncronos	18	
8501.40.19	Los demás	18	
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW		
8501.40.21	Síncronos	14	BK
8501.40.29	Los demás	14	BK
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W		
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK
8501.51.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK
8501.51.90	Los demás	14	BK
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW		
8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK
8501.52.90	Los demás	14	BK
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW		
8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7500 kW	14	BK
8501.53.90	Los demás	0	BK
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	14	BK
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	14	BK
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	14	BK
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	14	BK
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel) :		
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA		
8502.11.10	De corriente alterna	14	BK
8502.11.90	Los demás	14	BK
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA		
8502.12.10	De corriente alterna	14	BK
8502.12.90	Los demás	14	BK
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA		
8502.13.1	De corriente alterna		
8502.13.11	De potencia inferior o igual a 430 kVA	14	BK
8502.13.19	Los demás	14	BK
8502.13.90	Los demás	14	BK

8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)		
8502.20.1	De corriente alterna		
8502.20.11	De potencia inferior o igual a 210 kVA	14	BK
8502.20.19	Los demás	0	BK
8502.20.90	Los demás	14	BK
	- Los demás grupos electrógenos :		
8502.31.00	- - De energía eólica	0	BK
8502.39.00	- - Los demás	0	BK
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos		
8502.40.10	De frecuencia	14	BK
8502.40.90	Los demás	14	BK
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 85.01 U 85.02.		
8503.00.10	De motores o generadores de las subpartidas n^{os} 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501:32 o de la subpartida regional n° 8501.40.1	14	
8503.00.90	Las demás	14	BK
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).		
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	14	BK
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14	BK
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	14	BK
	- Los demás transformadores:		
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA		
8504.31.1	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz		
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente	18	
8504.31.19	Los demás	18	
8504.31.9	Los demás		
8504.31.91	Transformador de salida horizontal ("fly-back"), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0	I
8504.31.92	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	18	
8504.31.99	Los demás	18	
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA		
8504.32.1	Inferior o igual a 3 kVA		
8504.32.11	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	18	
8504.32.19	Los demás	18	
8504.32.2	Superior a 3 kVA		
8504.32.21	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	18	
8504.32.29	Los demás	18	
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	14	BK
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	14	BK
8504.40	- Convertidores estáticos		
8504.40.10	Cargadores de acumuladores	18	
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores		
8504.40.21	De cristal (semiconductores)	18	
8504.40.22	Electrolíticos	18	
8504.40.29	Los demás	18	
8504.40.30	Convertidores de corriente continua	14	BK
8504.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o "no break")	14	I
8504.40.50	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	14	BK
8504.40.90	Los demás	14	BK
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	18	
8504.90	- Partes		
8504.90.10	Núcleos de polvo ferromagnético	16	
8504.90.20	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16	
8504.90.30	De transformadores de las subpartidas n^{os} 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	14	BK
8504.90.40	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	14	BK
8504.90.90	Las demás	16	

85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11.00	- - De metal	16	
8505.19	- - Los demás		
8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	16	
8505.19.90	Los demás	16	
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos		
8505.20.10	Frenos que actúan por corriente de Foucault, del tipo de los utilizados en vehículos de las partidas n°s 87.01 a 87.05	0	BK
8505.20.90	Los demás	14	BK
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	14	BK
8505.90	- Los demás, incluidas las partes		
8505.90.10	Electroimanes	16	
8505.90.80	Partes	14	BK
8505.90.90	Los demás	14	BK
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.		
8506.10	- De dióxido de manganeso		
8506 10 10	Pilas alcalinas	16	
8506.10.20	Las demás pilas	16	
8506.10.30	Baterías de pilas	16	
8506.30	- De óxido de mercurio		
8506.30.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.30.90	Las demás	16	
8506.40	- De óxido de plata		
8506.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.40.90	Las demás	16	
8506.50	- De litio		
8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.50.90	Las demás	16	
8506.60	- De aire-cinc		
8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.60.90	Las demás	16	
8506.80	- Las demás		
8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	
8506.80.90	Las demás	16	
8506.90.00	- Partes	14	
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8507.10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	18	
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo		
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1000 kg	18	
8507.20.90	Los demás	18	
8507.30	- De níquel-cadmio		
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2500 kg		
8507.30.11	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	18	
8507.30.19	Los demás	18	
8507.30.90	Los demás	18	
8507.40.00	- De níquel-hierro	18	
8507.80.00	- Los demás acumuladores	18	
8507.90	- Partes		
8507.90.10	Separadores	16	
8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	16	
8507.90.90	Las demás	16	
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECÁNICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.		

8508.10.00	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	20	
8508.20.00	- Sierras, incluidas las tronzadoras	20	
8508.80	- Las demás herramientas		
8508.80.10	Tijeras	20	
8508.80.9	Las demás		
8508.80.91	Cortadoras de tejidos	20	
8508.80.92	Destornilladores y roscadoras	20	
8508.80.99	Las demás	20	
8508.90.00	- Partes	16	
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.		
8509.10.00	- Aspiradoras	20	
8509.20.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20	
8509.30.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	20	
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas		
8509.40.10	Licuadoras	20	
8509.40.20	Batidoras	20	
8509.40.30	Picadoras de carne	20	
8509.40.40	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	20	
8509.40.50	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	20	
8509.40.90	Las demás	20	
8509.80.00	- Los demás aparatos	20	
8509.90.00	- Partes	16	
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.		
8510.10.00	- Afeitadoras	20	
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0	BK
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20	
8510.90	- Partes		
8510.90.1	De afeitadoras		
8510.90.11	Cuchillas	16	
8510.90.19	Las demás	16	
8510.90.90	Las demás	0	BK
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10.00	- Bujías de encendido	18	
8511.20	- Magnetos; dínamomagnetos; volantes magnéticos		
8511.20.10	Magnetos	18	
8511.20.90	Los demás	18	
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido		
8511.30.10	Distribuidores	18	
8511.30.20	Bobinas de encendido	18	
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	18	
8511.50	- Los demás generadores		
8511.50.10	Dínamos y alternadores	18	
8511.50.90	Los demás	18	
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos		
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	18	
8511.80.20	Reguladores disyuntores	18	
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	16	I
8511.80.90	Los demás	18	
8511.90.00	- Partes	16	
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCU-		

	LOS DE LA PARTIDA N° 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.		
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	18	
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual		
8512.20.1	Aparatos de alumbrado		
8512.20.11	Faros	18	
8512.20.19	Los demás	18	
8512.20.2	Aparatos de señalización visual		
8512.20.21	Luces fijas	18	
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	18	
8512.20.23	Cajas combinadas	18	
8512.20.29	Los demás	18	
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	18	
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho		
8512.40.10	Limpiaparabrisas	18	
8512.40.90	Los demás	18	
8512.90.00	- Partes	16	
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA N° 85.12.		
8513.10	- Lámparas		
8513.10.10	De mano, incluidas las linternas	18	
8513.10.90	Las demás	18	
8513.90.00	- Partes	16	
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)		
8514.10.10	Industriales	14	BK
8514.10.90	Los demás	14	BK
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas		
8514.20.1	Por inducción		
8514.20.11	Industriales	14	BK
8514.20.19	Los demás	14	BK
8514.20.20	Por pérdidas dieléctricas	14	BK
8514.30	- Los demás hornos		
8514.30.1	De resistencia (de caldeo (calentamiento) directo)		
8514.30.11	Industriales	14	BK
8514.30.19	Los demás	14	BK
8514.30.2	De arco voltaico		
8514.30.21	Industriales	14	BK
8514.30.29	Los demás	14	BK
8514.30.90	Los demás	14	BK
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	14	BK
8514.90.00	- Partes	14	BK
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.		
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	14	BK
8515.19.00	- - Los demás	14	BK
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	14	BK
8515.29.00	- - Los demás	14	BK
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		

8515.31.00	- - Total o parcialmente automáticos	14	BK
8515.39.00	- - Los demás	14	BK
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos		
8515.80.10	Para soldar, por láser	14	BK
8515.80.90	Los demás	14	BK
8515.90.00	- Partes	14	BK
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 85.45.		
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	20	
8516.29.00	- - Los demás	20	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	20	
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	20	
8516.40.00	- Planchas eléctricas	20	
8516.50.00	- Hornos de microondas	20	
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	20	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20	
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	20	
8516.79	- - Los demás		
8516.79.10	Cacerolas	20	
8516.79.20	Freidoras	20	
8516.79.90	Los demás	20	
8516.80	- Resistencias calentadoras		
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida	16	
8516.80.90	Las demás	16	
8516.90.00	- Partes	16	
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE AURICULAR INALÁMBRICO, COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS		
	- Teléfonos; videófonos:		
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	20	
8517.19	- - Los demás		
8517.19.10	Intercomunicadores	20	
8517.19.20	Públicos	14	I
8517.19.9	Los demás		
8517.19.91	Sin combinar con otros aparatos	20	
8517.19.99	Los demás	20	
	- Telefax y teletipos:		
8517.21	- - Telefax		
8517.21.10	Con impresión por sistema térmico	12	I
8517.21.20	Con impresión por sistema láser	12	I
8517.21.30	Con impresión por chorro de tinta	16	I
8517.21.90	Los demás	16	I
8517.22	- - Teletipos		
8517.22.10	Aparatos para emisión y recepción automáticos (telex)	6	I
8517.22.90	Los demás	12	I
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía		
8517.30.1	Centrales automáticas para conmutación de líneas telefónicas, excepto de videotexto		
8517.30.11	Públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	16	I
8517.30.12	Públicas, de conmutación electromecánica, incluidas las de tránsito	8	I
8517.30.13	Privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	16	I
8517.30.14	Privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas		

	internas		
8517.30.15	Privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	16	I
8517.30.19	Las demás	16	I
8517.30.20	Centrales automáticas de videotexto	16	I
8517.30.30	Centrales automáticas de telex	8	I
8517.30.4	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información	8	I
8517.30.41	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s, sin multiplexación determinística		
8517.30.49	Las demás	2	I
8517.30.50	Centrales automáticas de sistema troncalizado	16	I
8517.30.6	Ruteadores digitales	2	I
8517.30.61	Del tipo "crossconect" de granularidad igual o superior a 2 Mbits/s		
8517.30.62	Con velocidad de interfase serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	2	I
8517.30.69	Los demás	2	I
8517.30.90	Los demás	12	I
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	16	I
8517.50.1	Moduladores - demoduladores de señales (modems)		
8517.50.11	Numéricos (digitales)		
8517.50.12	Analógicos, con velocidad de transmisión inferior o igual a 9.600 bits/s	16	I
8517.50.13	Analógicos, con velocidad de transmisión superior a 9.600 bits/s e inferior o igual a 28.800 bits/s	16	I
8517.50.19	Los demás	16	I
8517.50.2	Equipamientos terminales o repetidores	16	I
8517.50.21	Sobre líneas metálicas		
8517.50.22	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 140 Mbits/s	8	I
8517.50.29	Los demás	2	I
8517.50.30	Multiplexadores por división de frecuencia	14	I
8517.50.4	Multiplexadores por división de tiempo	12	I
8517.50.41	Numéricos (digitales), sincrónicos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s		
8517.50.49	Los demás	2	I
8517.50.50	Conversores de señales, síncronos/asíncronos, para transmisión de paquetes de informaciones (PAD-"Packet Assembler Disassembler")	14	I
8517.50.90	Los demás	16	I
8517.80	- Los demás aparatos	14	I
8517.80.10	Aparatos de control y mando de redes (TMN-" Telecomunication Management Network")		
8517.80.2	Concentradores	2	I
8517.80.21	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)		
8517.80.22	De circuitos numéricos (digitales) (DCME- "Digital Circuits Multiplication Equipment")	16	I
8517.80.29	Los demás	2	I
8517.80.90	Los demás	16	I
8517.90	- Partes	14	I
8517.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados		
8517.90.9	Las demás	12	I
8517.90.91	Mecanismos de impresión por sistemas térmico o láser para aparatos de telefax		
8517.90.92	Bastidores y armazones	0	I
8517.90.93	Registradores y selectores para centrales automáticas	8	I
8517.90.94	Transductores piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	8	I
8517.90.99	Las demás	2	I
		8	I

85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.	
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	20
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	20
8518.29.00	- - Los demás	20
8518.30.00	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono	20
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	20
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	20
8518.90	- Partes	20
8518.90.10	De altavoces	
8518.90.90	Las demás	16
		16

85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20	
	- Los demás tocadiscos:		
8519.21.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	20	
8519.29.00	- - Los demás	20	
	- Giradiscos:		
8519.31.00	- - Con cambiador automático de discos	20	
8519.39.00	- - Los demás	20	
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	20	
	- Los demás reproductores de sonido:		
8519.92.00	- - Tocacasetes de bolsillo	20	
8519.93.00	- - Los demás tocacasetes	20	
8519.99	- - Los demás		
8519.99.10	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	20	
8519.99.90	Los demás	20	
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10.00	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	20	
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	20	
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32.00	- - Digitales	20	
8520.33.00	- - Los demás, de casete	20	
8520.39.00	- - Los demás	20	
8520.90	- Los demás		
8520.90.1	Sin dispositivos de reproducción de sonido		
8520.90.11	Grabadores de datos de vuelo	0	BK
8520.90.19	Los demás	20	
8520.90.20	Con dispositivos de reproducción de sonido	20	
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
8521.10	- De cinta magnética		
8521.10.10	Grabador-reproductor, sin sintonizador	0	BK
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")		
8521.10.81	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	20	
8521.10.89	Los demás	20	
8521.10.90	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0	BK
8521.90	- Los demás		
8521.90.10	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético	0	BK
8521.90.90	Los demás	20	
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 85.19 A 85.21.		
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	18	
8522.90	- Los demás		
8522.90.10	Agujas con punta de piedras preciosas	16	
8522.90.20	Gabinetes	16	
8522.90.30	Chasis y soportes	16	
8522.90.40	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	16	
8522.90.50	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	16	
8522.90.90	Los demás	16	
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
	- Cintas magnéticas:		
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm		
8523.11.10	En casetes	16	
8523.11.90	Las demás	16	

8523.12.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16	
8523.13	- - De anchura superior a 6,5 mm		
8523.13.10	En rollos o carretes, de anchura inferior o igual a 50,8 mm (2")	16	
8523.13.20	En casetes para grabación de video	16	
8523.13.90	Las demás	16	
8523.20	- Discos magnéticos		
8523.20.10	Del tipo de los utilizados en unidades de discos rígidos	0	I
8523.20.90	Los demás	16	
8523.30.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	16	
8523.90.00	- Los demás	16	
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
8524.10.00	- Discos para tocadiscos	16	
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
8524.31.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	
8524.32.00	- - Para reproducir únicamente sonido	16	
8524.39.00	- - Los demás	16	
8524.40.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	
	- Las demás cintas magnéticas:		
8524.51	- - De anchura inferior o igual a 4 mm		
8524.51.10	En cartuchos o casetes	16	
8524.51.90	Las demás	16	
8524.52.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16	
8524.53.00	- - De anchura superior a 6,5 mm	16	
8524.60.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	16	
	- Los demás:		
8524.91.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16	
8524.99.00	- - Los demás	16	
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADOS; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.		
8525.10	- Aparatos emisores		
8525.10.10	De radiotelefonía o radiotelegrafía	12	I
8525.10.2	De radiodifusión		
8525.10.21	En AM con modulación por ancho de pulso, totalmente a semiconductores, y potencia de salida superior a 10 kW	0	I
8525.10.22	En FM con etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	0	I
8525.10.29	Los demás	12	I
8525.10.3	De televisión		
8525.10.31	De frecuencia superior a 7 GHz	0	I
8525.10.32	En banda UHF de 2.0 a 2.7 GHz, con potencia de salida de 10 a 100 W	0	I
8525.10.33	En banda UHF con potencia de salida superior a 10 kW	0	I
8525.10.34	En banda VHF con potencia de salida superior o igual a 20 kW	0	I
8525.10.39	Los demás	12	I
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado		
8525.20.1	De telecomunicaciones por satélite		
8525.20.11	Para estación principal terrestre fija sin conjunto antena reflector	2	I
8525.20.12	Para estaciones VSAT ("Very Small Aperture Terminal"), sin conjunto antena reflector	2	I
8525.20.13	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda C o Ku	0	I
8525.20.19	Los demás	16	I
8525.20.2	De telefonía celular		
8525.20.21	Para estación base	2	I
8525.20.22	Terminales portátiles	16	I
8525.20.23	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	2	I
8525.20.24	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	I
8525.20.29	Los demás	12	I
8525.20.30	Del tipo modulador - demodulador ("radio modem")	2	I
8525.20.4	De radiodifusión o televisión		
8525.20.41	De radiodifusión	12	I
8525.20.42	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0	I
8525.20.49	Los demás	12	I
8525.20.5	De sistema troncalizado ("trunking")		
8525.20.51	Para estación central	2	I

8525.20.52	Terminales portátiles	12	I
8525.20.53	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	2	I
8525.20.54	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	I
8525.20.59	Los demás	12	I
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos		
8525.20.61	Portátiles (por ejemplo: "walkie talkie" y "handie talkie")	12	I
8525.20.62	Terminales fijas, sin fuente propia de energía, monocanales	12	I
8525.20.63	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	I
8525.20.69	Los demás	12	I
8525.20.7	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales) de frecuencia inferior a 15 GHz		
8525.20.71	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbit/s	16	I
8525.20.72	De tasa de transmisión superior a 8 Mbit/s e inferior o igual a 34 Mbit/s	16	I
8525.20.79	Los demás	16	I
8525.20.8	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)		
8525.20.81	De frecuencia inferior o igual a 23 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	2	I
8525.20.89	Los demás	16	I
8525.20.90	Los demás	16	I
8525.30	- Cámaras de televisión		
8525.30.10	Con tres o más captores de imagen	0	BK
8525.30.20	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	BK
8525.30.90	Las demás	20	
8525.40.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	20	
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.		
8526.10.00	- Aparatos de radar	0	BK
	- Los demás:		
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	0	BK
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	18	
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20	
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.13.10	Con reproductor de cintas	20	
8527.13.20	Con reproductor y grabador de cintas	20	
8527.13.30	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	
8527.13.90	Los demás	20	
8527.19	- - Los demás		
8527.19.10	Combinados con reloj	20	
8527.19.90	Los demás	20	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía :		
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.21.10	Con reproductor de cintas	20	
8527.21.90	Los demás	20	
8527.29.00	- - Los demás	20	
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido		
8527.31.10	Con reproductor y grabador de cintas	20	
8527.31.20	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20	
8527.31.90	Los demás	20	
8527.32.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20	
8527.39	- - Los demás		
8527.39.10	Amplificador con sintonizador	20	
8527.39.90	Los demás	20	
8527.90	- Los demás aparatos		
8527.90.1	Receptores personales de radiomensajes		
8527.90.11	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla ("display")	2	I

8527.90.19	Los demás	12	I
8527.90.90	Los demás	20	
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.		
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:		
8528.12	- - En colores		
8528.12.10	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas	0	BK
8528.12.90	Los demás	20	
8528.13.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	20	
	- Videomonitores:		
8528.21.00	- - En colores	20	
8528.22.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	20	
8528.30.00	- Videoproyectores	20	
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 85.25 A 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos		
8529.10.1	Antenas, excepto para teléfonos celulares		
8529.10.11	Con reflector parabólico	16	
8529.10.19	Las demás	16	
8529.10.20	Antenas aptas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	2	I
8529.10.90	Los demás	16	
8529.90	- Las demás		
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas n^{os} 8525.10 u 8525.20		
8529.90.11	Gabinetes y bastidores	8	I
8529.90.12	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I
8529.90.19	Las demás	8	I
8529.90.20	De los aparatos de las partidas n^{os} 85.27 u 85.28	16	
8529.90.30	De los aparatos de la subpartida n° 8526.10	0	BK
8529.90.40	De los aparatos de la subpartida n° 8526.91	0	BK
8529.90.90	Las demás	16	
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N^{O} 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares		
8530.10.10	Digitales, para control de tráfico	14	I
8530.10.90	Los demás	14	BK
8530.80	- Los demás aparatos		
8530.80.10	Digitales, para control de tráfico de automotores	14	I
8530.80.90	Los demás	14	BK
8530.90.00	- Partes	14	BK
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 85.12 U 85.30.		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares		
8531.10.10	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	18	
8531.10.90	Los demás	18	
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	12	I
8531.80.00	- Los demás aparatos	18	
8531.90.00	- Partes	16	
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		

8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	16	
	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21	- - De tantalio		
8532.21.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I
8532.21.90	Los demás	16	
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	16	
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa		
8532.23.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I
8532.23.90	Los demás	16	
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas		
8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I
8532.24.90	Los demás	16	
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o plástico		
8532.25.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I
8532.25.90	Los demás	16	
8532.29	- - Los demás		
8532.29.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I
8532.29.90	Los demás	16	
8532.30	- Condensadores variables o ajustables		
8532.30.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I
8532.30.90	Los demás	16	
8532.90.00	- Partes	14	
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).		
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16	
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W		
8533.21.10	De alambre	16	
8533.21.20	Aptas para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I
8533.21.90	Las demás	16	
8533.29.00	- - Las demás	16	
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W		
8533.31.10	Potenciómetros	16	
8533.31.90	Las demás	16	
8533.39	- - Las demás		
8533.39.10	Potenciómetros	16	
8533.39.90	Las demás	16	
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)		
8533.40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras		
8533.40.11	Termistores	16	
8533.40.12	Varistores	16	
8533.40.19	Las demás	16	
8533.40.9	Las demás		
8533.40.91	Potenciómetros de carbón	16	
8533.40.99	Las demás	16	
8533.90.00	- Partes	14	
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	10	I
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.		
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	
	- Disyuntores:		
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	16	
8535.29.00	- - Los demás	16	
8535.30	- Seccionadores e interruptores		
8535.30.1	Para corriente nominal inferior o igual a 1.600 A		
8535.30.11	No automáticos	16	
8535.30.12	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	16	

8535.30.19	Los demás	16	
8535.30.2	Para corriente nominal superior a 1.600 A		
8535.30.21	No automáticos	16	
8535.30.22	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	16	
8535.30.29	Los demás	16	
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria		
8535.40.10	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	16	
8535.40.90	Los demás	16	
8535.90.00	- Los demás	16	
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.		
8536.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16	
8536.20.00	- Disyuntores	18	
8536.30.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	16	
	- Relés:		
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	16	
8536.49.00	- - Los demás	16	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores		
8536.50.10	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones vía satélite	2	I
8536.50.20	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones vía satélite	2	I
8536.50.90	Los demás	16	I
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	- - Portalámparas	16	
8536.69	- - Los demás		
8536.69.10	Tomacorrientes polarizados o blindados	16	
8536.69.90	Los demás	16	
8536.90	- Los demás aparatos		
8536.90.10	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	16	
8536.90.20	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	16	
8536.90.30	Zócalos para microestructuras electrónicas	16	
8536.90.40	Conectores para circuitos impresos	10	I
8536.90.90	Los demás	16	
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA N[O] 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V		
8537.10.1	Controladores numéricos computarizados (CNC)		
8537.10.11	Con procesador y bus de 32 bits o superior, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	2	I
8537.10.19	Los demás	14	I
8537.10.20	Controladores programables	14	I
8537.10.30	Controladores de demanda de energía eléctrica	14	I
8537.10.90	Los demás	18	
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	18	
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 85.35, 85.36 U 85.37.		
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida n° 85.37, sin sus aparatos	16	
8538.90	- Las demás		
8538.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I
8538.90.90	Las demás	16	

85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.		
8539.10	- Faros o unidades "sellados"		
8539.10.10	Para tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.10.90	Los demás	18	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	- - Halógenos de volframio		
8539.21.10	Para tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.21.90	Los demás	18	
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	18	
8539.29	- - Los demás		
8539.29.10	Para tensión inferior o igual a 15 V	18	
8539.29.90	Los demás	18	
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	18	
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	18	
8539.39.00	- - Los demás	18	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41.00	- - Lámparas de arco	18	
8539.49.00	- - Los demás	18	
8539.90	- Partes		
8539.90.10	Electrodos	14	
8539.90.20	Casquillos	14	
8539.90.90	Las demás	14	

85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N^{O} 85.39.		
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores :		
8540.11.00	- - En colores	18	
8540.12.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	18	
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo		
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión		
8540.20.11	En blanco y negro u otros monocromos	18	
8540.20.19	Los demás	0	
8540.20.20	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0	BK
8540.20.90	Los demás	0	
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	I
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos		
8540.50.10	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14 ")	0	I
8540.50.20	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14 ")	8	I
8540.60	- Los demás tubos catódicos		
8540.60.10	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	8	
8540.60.90	Los demás	18	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla :		
8540.71.00	- - Magnetrones	18	
8540.72.00	- - Klistrones	18	
8540.79.00	- - Los demás	18	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	18	
8540.89	- - Los demás		
8540.89.10	Válvulas de potencia para transmisores	0	
8540.89.90	Los demás	18	
	- Partes:		
8540.91	- - De tubos catódicos		
8540.91.10	Bobinas de deflexión (yugos)	16	
8540.91.20	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	16	
8540.91.30	Cañones electrónicos	16	
8540.91.40	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	16	

8540.91.90	Las demás	2	
8540.99.00	- - Las demás	16	
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz		
8541.10.1	Sin montar		
8541.10.11	Zener	0	I
8541.10.12	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	I
8541.10.19	Los demás	6	I
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")		
8541.10.21	Zener	0	I
8541.10.22	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	I
8541.10.29	Los demás	6	I
8541.10.9	Los demás		
8541.10.91	Zener	0	I
8541.10.92	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	I
8541.10.99	Los demás	6	I
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W		
8541.21.10	Sin montar	0	I
8541.21.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	6	I
8541.21.90	Los demás	6	I
8541.29	- - Los demás		
8541.29.10	Sin montar	0	I
8541.29.20	Montados	6	I
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles		
8541.30.1	Sin montar		
8541.30.11	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	I
8541.30.19	Los demás	6	I
8541.30.2	Montados		
8541.30.21	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	I
8541.30.29	Los demás	6	I
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz		
8541.40.1	Sin montar		
8541.40.11	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0	I
8541.40.12	Diodos láser	0	I
8541.40.13	Fotodiodos	0	I
8541.40.14	Fototransistores	0	I
8541.40.15	Fototiristores	0	I
8541.40.16	Células solares	10	I
8541.40.19	Los demás	6	I
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles		
8541.40.21	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	6	I
8541.40.22	Diodos láser	10	I
8541.40.23	Fotodiodos	0	I
8541.40.24	Fototransistores	0	I
8541.40.25	Fototiristores	0	I
8541.40.26	Fotorresistores	6	I
8541.40.29	Los demás	6	I
8541.40.3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles		
8541.40.31	Fotodiodos	12	I
8541.40.32	Células solares	12	I
8541.40.39	Las demás	12	I
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores		
8541.50.10	Sin montar	6	I
8541.50.20	Montados	6	I
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados		
8541.60.10	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	6	I
8541.60.90	Los demás	6	I
8541.90	- Partes		
8541.90.10	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	I
8541.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	I
8541.90.90	Las demás	0	I

85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.		
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:		
8542.12.00	- - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	6	I
8542.13	- - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)		
8542.13.10	Sin montar	0	I
8542.13.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")		
8542.13.21	Memorias	8	I
8542.13.22	Microprocesadores	0	I
8543.13.23	Microcontroladores	0	I
8542.13.24	Coprocesadores	0	I
8542.13.25	Circuitos del tipo "chipset"	0	I
8542.13.29	Los demás	6	I
8542.13.9	Los demás		
8542.13.91	Memorias	8	I
8542.13.92	Microprocesadores	0	I
8542.13.93	Microcontroladores	0	I
8542.13.94	Coprocesadores	0	I
8542.13.95	Circuitos del tipo "chipset"	0	I
8542.13.99	Los demás	6	I
8542.14	- - Circuitos de tecnología bipolar		
8542.14.10	Sin montar	0	I
8542.14.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	6	I
8542.14.90	Los demás	6	I
8542.19	- - Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)		
8542.19.10	Sin montar	0	I
8542.19.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")		
8542.19.21	Memorias	8	I
8542.19.29	Los demás	6	I
8542.19.9	Los demás		
8542.19.91	Memorias	8	I
8542.19.99	Los demás	6	I
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos		
8542.30.10	Sin montar	0	I
8542.30.2	Montados		
8542.30.21	Numéricos (digitales) analógicos	6	I
8542.30.29	Los demás	6	I
8542.40	- Circuitos integrados híbridos		
8542 40.10	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro	12	I
8542.40.90	Los demás	12	I
8542.50.00	- Microestructuras electrónicas	12	I
8542.90	- Partes		
8542.90.10	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	I
8542.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	I
8542.90.90	Las demás	0	I
85.43	*MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI* COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
	- Aceleradores de partículas:		
8543.11.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	BK
8543.19.00	- - Los demás	0	BK
8543.20.00	- Generadores de señales	14	BK
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	14	BK
8543.40.00	- Electrificadores de cercas	12	I
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12	I
8543.89	- - Los demás		
8543.89.1	Amplificadores de radiofrecuencia		
8543.89.11	Para transmisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo "phase combines" con potencia de salida superior a 2,7 kW	2	I
8543.89.12	Para recepción de señales de microondas de bajo ruido (LNA) en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura menor o igual a 55 K, para telecomunicaciones vía satélite	2	I
8543.89.13	Para distribución de señales de televisión	12	I
8543.89.14	Los demás para recepción de señales de microondas	12	I
8543.89.15	Los demás para transmisión de señales de microondas	12	I
8543.89.19	Los demás	12	I

8543.89.20	Aparatos para electrocutar insectos		
8543.89.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video	18	
8543.89.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video		
8543.89.32	Generadores de caracteres, digitales	0	
8543.89.33	Sincronizadores de cuadro almacenadores o correctores de base de tiempo	0	I
8543.89.34	Controladores de edición	0	I
8543.89.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	I
8543.89.36	Ruteador-conmutador ("routing switcher"), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0	I
8543.89.39	Los demás	0	I
8543.89.40	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	12	I
8543.89.50	Simulador de antena para transmisores con potencia igual o superior a 25 kW (carga fantasma)	0	I
8543.89.90	Los demás	0	I
8543.90	- Partes	12	I
8543.90.10	De máquinas o aparatos de las subpartidas nos 8543.81 u 8543.89		
8543.90.90	Las demás	12	
		14	BK

85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.		
	- Alambre para bobinar :		
8544.11.00	- - De cobre		
8544.19	- - Los demás	14	
8544.19.10	De aluminio		
8544.19.90	Los demás	14	
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	14	
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	16	
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V :	16	
8544.41.00	- - Provistos de piezas de conexión		
8544.49.00	- - Los demás	16	
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V :	16	
8544.51.00	- - Provistos de piezas de conexión		
8544.59.00	- - Los demás	16	
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	16	
8544.70	- Cables de fibras ópticas	16	
8544.70.10	Con revestimiento externo de material dieléctrico		
8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	14	I
8544.70.30	Con revestimento externo de aluminio	2	I
8544.70.90	Los demás	14	I
		14	I

85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.	
	- Electrodos:	
8545.11.00	- - Del tipo de los utilizados en hornos	
8545.19	- - Los demás	10
8545.19.10	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9%, en peso	
8545.19.90	Los demás	2
8545.20.00	- Escobillas	12
		12
8545.90	- Los demás	
8545.90.10	Carbones para pilas	
8545.90.20	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	12
8545.90.30	Soportes conectores para electrodos	12
8545.90.90	Los demás	12
		12

85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.	
8546.10.00	- De vidrio	
8546.20.00	- De cerámica	16
		16

8546.90.00	- Los demás	16
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA Nº 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.	
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	16
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	16
8547.90.00	- Los demás	16
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	
8548.10.10	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	4
8548.10.90	Los demás	18
8548.90.00	- Los demás	14

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas nºs 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida nº 95.06).

2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

   a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida nº 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16);

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

   d) los artículos de la partida nº 83.06;

   e) las máquinas y aparatos de las partidas nºs 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas nºs 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida nº 84.83;

   f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

   g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

   h) los artículos del Capítulo 91;

   ij) las armas (Capítulo 93);

   k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida nº 94.05;

   l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida nº 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, *exclusiva o principalmente*, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean suscep-

tibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas n^{os} 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida n° 73.02;

c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida n° 85.30.

2. Se clasifican en la partida n° 86.07, en particular :

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

b) los chasis, bojes y "bissels";

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida n° 86.08, en particular :

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.		
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	14	BK
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.		
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	14	BK
8602.90.00	- Los demás	14	BK
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 86.04.		
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK
8603.90.00	- Los demás	14	BK
8604.00.00	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).	14	BK
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA N° 86.04).		
8605.00.10	Coches de viajeros	14	BK
8605.00.90	Los demás	14	BK
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	14	BK
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida n° 8606.10	14	BK
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas n^os 8606.10 u 8606.20	14	BK
	- Los demás:		
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	14	BK
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14	BK
8606.99.00	- - Los demás	14	BK
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.		
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	- - Bojes y "bissels", de tracción		
8607.11.10	Bojes	14	BK
8607.11.20	"Bissels"	14	BK

8607.12.00	- - Los demás bojes y "bissels"	14	BK
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes		
8607.19.10	Cajas de cojinetes	14	BK
8607.19.90	Los demás	14	BK
	- Frenos y sus partes:		
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	14	BK
8607.29.00	- - Los demás	14	BK
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	14	BK
	- Las demás:		
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	14	BK
8607.99.00	- - Las demás	14	BK
8608.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.		
8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos		
8608.00.11	Mecánicos	14	BK
8608.00.12	Electromecánicos	14	BK
8608.00.90	Los demás	14	BK
8609.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	14	BK

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc..

   Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida n° 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas n^{os} 87.02 a 87.04 y no en la partida n° 87.06.

4. La partida n° 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida n° 95.01.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA N° 87.09).		
8701.10.00	- Motocultores	14	BK
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	20	
8701.30.00	- Tractores de orugas	14	BK
8701.90.00	- Los demás	14	BK
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
8702.10.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	20	
8702.90	- Los demás		
8702.90.10	Trolebuses	20	
8702.90.90	Los demás	20	
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3	20	
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3		
8703.22.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.22.90	Los demás	20	
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3		
8703.23.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.23.90	Los demás	20	
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm^3		
8703.24.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.24.90	Los demás	20	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :		
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3		
8703.31.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.31.90	Los demás	20	
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3		
8703.32.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.32.90	Los demás	20	
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm^3		
8703.33.10	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20	
8703.33.90	Los demás	20	
8703.90.00	- Los demás	20	
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.		
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	14	BK
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :		
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.21.20	Con caja basculante	20	
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.21.90	Los demás	20	

8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t		
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.22.20	Con caja basculante	20	
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.22.90	Los demás	20	
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t		
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.23.20	Con caja basculante	20	
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.23.90	Los demás	20	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t		
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.31.20	Con caja basculante	20	
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.31.90	Los demás	20	
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t		
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	20	
8704.32.20	Con caja basculante	20	
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	20	
8704.32.90	Los demás	20	
8704.90.00	- Los demás	20	
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO),CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).		
8705.10.00	- Camiones grúa	20	
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20	
8705.30.00	- Camiones de bomberos	20	
8705.40.00	- Camiones hormigonera	20	
8705.90.00	- Los demás	20	
8706.00	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^OS^ 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.		
8706.00.10	De los vehículos de la partida n° 87.02	18	
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas n^os^ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8706.00.90	Los demás	18	
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^OS^ 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
8707.10.00	- De los vehículos de la partida n° 87.03	18	
8707.90	- Las demás		
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas n^os^ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8707.90.90	Las demás	18	
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^OS^ 87.01 A 87.05.		
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	18	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina) :		
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	18	
8708.29	- - Los demás		
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas n^os^ 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708.29.11	Guardabarros	14	BK
8708.29.12	Parrillas de radiador	14	BK
8708.29.13	Puertas	14	BK
8708.29.14	Paneles de instrumentos	14	BK
8708.29.19	Los demás	14	BK
8708.29.9	Los demás		
8708.29.91	Guardabarros	18	
8708.29.92	Parrillas de radiador	18	
8708 29.93	Puertas	18	

8708.29.94	Paneles de instrumentos	18	
8708.29.99	Los demás	18	
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	- - Guarniciones de frenos montadas		
8708.31.10	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.31.90	Las demás	18	
8708.39.00	- - Los demás	18	
8708.40	- Cajas de cambio		
8708.40.10	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.40.90	Las demás	18	
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión		
8708.50.10	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.50.90	Los demás	18	
8708.60	- Ejes portadores y sus partes		
8708.60.10	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.60.90	Los demás	18	
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios		
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK
8708.70.90	Los demás	18	
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión	18	
	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91.00	- - Radiadores	18	
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape	18	
8708.93.00	- - Embragues y sus partes	18	
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección		
8708.94.1	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		
8708.94.11	Volantes	14	BK
8708.94.12	Columnas	14	BK
8708.94.13	Cajas	14	BK
8708.94.9	Los demás		
8708.94.91	Volantes	18	
8708.94.92	Columnas	18	
8708.94.93	Cajas	18	
8708.99.00	- - Los demás	18	
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.		
	- Carretillas:		
8709.11.00	- - Eléctricas	14	BK
8709.19.00	- - Las demás	14	BK
8709.90.00	- Partes	14	BK
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	0	
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIÉN A PEDALES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.		
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	20	
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3		
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	20	
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	20	
8711.20.90	Los demás	20	
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	20	
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	20	
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3	20	
8711.90.00	- Los demás	20	

8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00.10	Bicicletas	20	
8712.00.90	Los demás	20	
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.		
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	12	
8713.90.00	- Los demás	2	
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 87.11 A 87.13.		
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) :		
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	16	
8714.19.00	- - Los demás	16	
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	
	- Los demás:		
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	16	
8714.92.00	- - Llantas y radios	16	
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	16	
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes		
8714.94.10	Bujes con frenos	16	
8714.94.90	Los demás	16	
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	16	
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	16	
8714.99.00	- - Los demás	16	
8715.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	20	
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.		
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	14	BK
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		
8716.31.00	- - Cisternas	18	
8716.39.00	- - Los demás	18	
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	18	
8716.80.00	- Los demás vehículos	18	
8716.90	- Partes		
8716.90.10	Chasis de remolques y semirremolques	16	
8716.90.90	Las demás	16	

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

Nota de subpartidas.

1. En las subpartidas n[os] 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.		
8801.10.00	- Planeadores y alas volantes	20	
8801.90.00	- Los demás	20	
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.		
	- Helicópteros:		
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	BK
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg		
8802.12.10	De peso inferior o igual a 3.500 kg	0	BK
8802.12.90	Los demás	0	BK
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg		
8802.20.10	A hélice	0	BK
8802.20.2	A turbohélice		
8802.20.21	Monomotores	0	BK
8802.20.22	Multimotores	0	BK
8802.20.90	Los demás	0	BK
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg		
8802.30.10	A hélice	0	BK
8802.30.2	A turbohélice		
8802.30.21	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	BK
8802.30.29	Los demás	0	BK
8802.30.3	A turborreacción		
8802.30.31	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	BK
8802.30.39	Los demás	0	BK
8802.30.90	Los demás	0	BK
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg		
8802.40.10	A turbohélice	0	BK
8802.40.90	Los demás	0	BK
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	BK
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 88.01 U 88.02.		
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	BK
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	BK
8803.30.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	BK
8803.90.00	- Las demás	0	BK
8804.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	14	
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	BK
8805.20.00	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes	0	BK

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida n° 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.		
8901.10.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	14	BK
8901.20.00	- Barcos cisterna	14	BK
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida n° 8901.20	14	BK
8901.90.00	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	14	BK
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.		
8902.00.10	Con eslora superior o igual a 35 m	14	BK
8902.00.90	Los demás	14	BK
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20	
	- Los demás:		
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20	
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda	20	
8903.99.00	- - Los demás	20	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14	BK
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	- Dragas	14	BK
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14	BK
8905.90.00	- Los demás	14	BK
8906.00.00	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.	14	BK
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	- Balsas inflables	14	BK
8907.90.00	- Los demás	14	BK
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	2	

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida nº 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.		
8901.10.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	14	BK
8901.20.00	- Barcos cisterna	14	BK
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida nº 8901.20	14	BK
8901.90.00	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	14	BK
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.		
8902.00.10	Con eslora superior o igual a 35 m	14	BK
8902.00.90	Los demás	14	BK
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20	
	- Los demás:		
8903.91.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20	
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda	20	
8903.99.00	- - Los demás	20	
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14	BK
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	- Dragas	14	BK
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14	BK
8905.90.00	- Los demás	14	BK
8906.00.00	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.	14	BK
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	- Balsas inflables	14	BK
8907.90.00	- Los demás	14	BK
8908.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	2	

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida n° 42.04) o materia textil (partida n° 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida n° 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida n° 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida n° 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida n° 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas n°s 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida n° 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida n° 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas n°s 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida n° 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida n° 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida n° 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida n° 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida n° 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida n° 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas n°s 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida n° 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida n° 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida n° 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida n° 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44;

ij) los proyectores de la partida n° 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida n° 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas n^{os} 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas n^{os} 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida n° 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida n° 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida n° 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida n° 90.13 como en la partida n° 90.31, se clasificarán en esta última.

6. La partida n° 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas		
9001.10.1	Fibras ópticas		
9001.10.11	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	12	I
9001.10.19	Las demás	12	I
9001.10.20	Haces y cables de fibras ópticas	14	I
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	18	
9001.30.00	- Lentes de contacto	18	
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	18	
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	18	
9001.90	- Los demás		
9001.90.10	Lentes	18	
9001.90.90	Los demás	18	
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		

	- Objetivos:		
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos		
9002.11.10	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	16	
9002.11.20	De aproximación (lentes "zoom") para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	BK
9002.11.90	Los demás	16	
9002.19.00	- - Los demás	16	
9002.20	- Filtros		
9002.20.10	Polarizantes	16	
9002.20.90	Los demás	16	
9002.90.00	- Los demás	16	
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	- Monturas (armazones):		
9003.11.00	- - De plástico	18	
9003.19	- - De otras materias		
9003.19.10	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	18	
9003.19.90	Las demás	18	
9003.90	- Partes		
9003.90.10	Bisagras	16	
9003.90.90	Las demás	16	
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20	
9004.90	- Los demás		
9004.90.10	Gafas (anteojos) correctoras	18	
9004.90.20	Gafas (anteojos) de seguridad	18	
9004.90.90	Los demás	18	
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.		
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	18	
9005.80.00	- Los demás instrumentos	14	BK
9005.90	- Partes y accesorios (incluidos los armazones)		
9005.90.10	De binoculares (incluidos los prismáticos)	16	
9005.90.90	Los demás	14	BK
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA N° 85.39.		
9006.10.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	14	BK
9006.20.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	18	
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	14	BK
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	2	
	- Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	18	
9006.52.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	18	
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm		
9006.53.10	De foco fijo	18	
9006.53.20	De foco ajustable	18	
9006.59	- - Las demás		
9006.59.10	De foco fijo	18	
9006.59.2	De foco ajustable		
9006.59.21	Para obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	10	
9006.59.29	Las demás	18	

	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	18	
9006.62.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	18	
9006.69.00	- - Los demás	18	
	- Partes y accesorios:		
9006.91	- - De cámaras fotográficas		
9006.91.10	Cuerpos	16	
9006.91.90	Los demás	16	
9006.99.00	- - Los demás	16	
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
	- Cámaras:		
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	18	
9007.19.00	- - Las demás	14	BK
9007.20	- Proyectores		
9007.20.10	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	18	
9007.20.90	Los demás	14	BK
	- Partes y accesorios:		
9007.91.00	- - De cámaras	14	BK
9007.92.00	- - De proyectores	14	BK
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.		
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	18	
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores		
9008.20.10	Lectores de microfilmes	14	BK
9008.20.90	Los demás	14	BK
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	18	
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	18	
9008.90.00	- Partes y accesorios	16	
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	14	BK
9009.12	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)		
9009.12.10	Monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	14	BK
9009.12.90	Los demás	0	BK
	- Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21.00	- - Por sistema óptico	14	BK
9009.22.00	- - De contacto	14	BK
9009.30.00	- Aparatos de termocopia	14	BK
9009.90	- Partes y accesorios		
9009.90.10	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida nº 9009.12	14	BK
9009.90.90	Los demás	14	BK
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, películas cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico		
9010.10.10	Cubas y cubetas de operación automática y con programación electrónica	0	BK
9010.10.20	Ampliadoras - copiadoras automáticas para papel fotográfico, con una capacidad superior a 1.000 copias por hora	0	BK
9010.10.90	Los demás	14	BK
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semicon-		

	ductor sensibilizado:		
9010.41.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	18	
9010.42.00	- - Fotorrepetidores	18	
9010.49.00	- - Los demás	18	
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios		
9010.50.10	Equipo procesador fotográfico para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	0	BK
9010.50.90	Los demás	18	
9010.60.00	- Pantallas de proyección	18	
9010.90	- Partes y accesorios		
9010.90.10	De aparatos o material de la subpartida n° 9010.10 o del ítem 9010.50.10	14	BK
9010.90.90	Los demás	16	
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	14	BK
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección		
9011.20.10	Para fotomicrografía	0	BK
9011.20.20	Para cinefotomicrografía	0	BK
9011.20.30	Para microproyección	0	BK
9011.80	- Los demás microscopios		
9011.80.10	Binoculares, de platina móvil	0	BK
9011.80.90	Los demás	14	BK
9011.90	- Partes y accesorios		
9011.90.10	De los artículos de la subpartida n° 9011.20	0	BK
9011.90.90	Los demás	14	BK
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos		
9012.10.10	Microscopios electrónicos	0	BK
9012.10.90	Los demás	14	BK
9012.90	- Partes y accesorios		
9012.90.10	De microscopios electrónicos	0	BK
9012.90.90	Los demás	14	BK
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI		
9013.10.10	Miras telescópicas para armas	18	
9013.10.90	Los demás	14	BK
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	14	BK
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos		
9013.80.10	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	0	I
9013.80.90	Los demás	18	
9013.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.		
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	14	BK
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)		
9014.20.10	Altímetros	0	BK
9014.20.20	Pilotos automáticos	0	BK
9014.20.30	Inclinómetros	0	BK
9014.20.90	Los demás	0	BK
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9014.80.10	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	14	BK
9014.80.90	Los demás	14	BK
9014.90.00	- Partes y accesorios	14	BK

90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.		
9015.10.00	- Telémetros	14	BK
9015.20	- Teodolitos y taquímetros		
9015.20.10	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	14	BK
9015.20.90	Los demás	14	BK
9015.30.00	- Niveles	14	BK
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	BK
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9015.80.10	Molinetes hidrométricos	14	BK
9015.80.90	Los demás	14	BK
9015.90	- Partes y accesorios		
9015.90.10	De instrumentos o aparatos de la subpartida n° 9015.40	0	BK
9015.90.90	Los demás	14	BK
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.		
9016.00.10	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	14	BK
9016.00.90	Las demás	14	BK
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas		
9017.10.10	Automáticas	0	BK
9017.10.90	Las demás	18	
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	18	
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas		
9017.30.10	Micrómetros	10	
9017.30.20	Pies de rey	18	
9017.30.90	Los demás	18	
9017.80	- Los demás instrumentos		
9017.80.10	Metros	18	
9017.80.90	Los demás	18	
9017.90	- Partes y accesorios		
9017.90.10	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	0	BK
9017.90.90	Los demás	16	
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	14	BK
9018.12	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica		
9018.12.10	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0	BK
9018.12.90	Los demás	14	BK
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	BK
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía	14	BK
9018.19	- - Los demás		
9018.19.10	Endoscopios	0	BK
9018.19.20	Audiómetros	14	BK
9018.19.30	Cámaras Gamma	0	BK
9018.19.80	Los demás	14	BK
9018.19.90	Partes	14	BK
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	14	BK
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas		
9018.31.1	De material plástico		
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3	16	

9018.31.19	Las demás	16	
9018.31.90	Las demás	16	
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura		
9018.32.1	Tubulares de metal		
9018.32.11	Gingivales	16	
9018.32.12	De acero cromo-níquel y bisel de tres caras	2	
9018.32.19	Las demás	16	
9018.32.20	De sutura	2	
9018.39	- - Los demás		
9018.39.10	Agujas	16	
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas		
9018.39.21	De caucho	16	
9018.39.22	Catéter de policloruro de vinilo, para embolectomía arterial	2	
9018.39.23	Catéter de policloruro de vinilo, para termodilución	2	
9018.39.29	Los demás	16	
9018.39.30	Lancetas para vacunación y cauterios	16	
9018.39.90	Los demás	16	
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	14	BK
9018.49	- - Los demás		
9018.49.1	Fresas		
9018.49.11	De carburo de tungsteno	16	
9018.49.12	De acero al vanadio	16	
9018.49.19	Las demás	16	
9018.49.20	Limas	16	
9018.49.30	Que operen por láser, para tratamiento bucal	0	BK
9018.49.40	Que operen por proyección cinética de partículas, para tratamiento bucal	0	BK
9018.49.9	Los demás		
9018.49.91	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0	BK
9018.49.99	Los demás	16	
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	14	BK
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos		
9018.90.10	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	14	BK
9018.90.2	Bisturíes		
9018.90.21	Eléctricos	16	
9018.90.29	Los demás	16	
9018.90.3	Litotomos y litotritores		
9018.90.31	Litotritores por onda de choque	0	BK
9018.90.39	Los demás	14	BK
9018.90.40	Riñones artificiales	14	BK
9018.90.50	Aparatos de diatermia	14	BK
9018.90.9	Los demás		
9018.90.91	Incubadoras para bebés	14	BK
9018.90.92	Aparatos para medida de la presión arterial	16	
9018.90.93	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0	BK
9018.90.94	Endoscopios	0	BK
9018.90.95	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	2	
9018.90.99	Los demás	16	
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	14	BK
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria		
9019.20.10	De oxigenoterapia	14	BK
9019.20.20	De aerosolterapia	14	BK
9019.20.30	Respiratorios de reanimación	14	BK
9019.20.40	Pulmones de acero	14	BK
9019.20.90	Los demás	14	BK
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.		

9020.00.10	Máscaras antigás	16	
9020.00.90	Los demás	16	
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.		
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.11	- - Prótesis articulares		
9021.11.10	Femorales	14	
9021.11.20	Mioeléctricas	0	
9021.11.90	Las demás	14	
9021.19	- - Los demás		
9021.19.10	Artículos y aparatos de ortopedia	14	
9021.19.20	Artículos y aparatos para fracturas	14	
9021.19.9	Partes y accesorios		
9021.19.91	De artículos y aparatos de ortopedia, articulados	0	
9021.19.99	Los demás	14	
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	- - Dientes artificiales.		
9021.21.10	De acrílico	16	
9021.21.90	Los demás	16	
9021.29.00	- - Los demás	16	
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis		
9021.30.1	Válvulas cardíacas		
9021.30.11	Mecánicas	0	
9021.30.19	Las demás	14	
9021.30.20	Lentillas intraoculares	0	
9021.30.30	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0	
9021.30.40	Prótesis mamarias no implantables.	0	
9021.30.80	Los demás	14	
9021.30.9	Partes y accesorios		
9021.30.91	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	0	
9021.30.99	Los demás	14	
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	14	
9021.90	- Los demás		
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad		
9021.90.11	Cardiodesfibrilador automático	0	
9021.90.19	Los demás	14	
9021.90.80	Los demás	14	
9021.90.9	Partes y accesorios		
9021.90.91	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	0	
9021.90.92	De audífonos	0	
9021.90.99	· Los demás	14	
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.		
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía computarizados	0	BK
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico		
9022.13.1	De diagnóstico		
9022.13.11	De tomas maxilares panorámicas	0	BK
9022.13.19	Los demás	14	BK
9022.13.90	Los demás	0	BK
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario		
9022.14.1	De diagnóstico		
9022.14.11	Para mamografía	14	BK
9022.14.12	Para angiografía	0	BK
9022.14.13	Para densitometría ósea, computarizado	0	BK

9022.14.19	Los demás	14	BK
9022.14.90	Los demás	0	BK
9022.19	- - Para otros usos		
9022.19.10	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	0	BK
9022.19.90	Los demás	14	BK
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario		
9022.21.10	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	14	BK
9022.21.20	Aparatos de gammaterapia	0	BK
9022.21.90	Los demás	0	BK
9022.29.00	- - Para otros usos	14	BK
9022.30.00	- Tubos de rayos X	0	BK
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios		
9022.90.1	Aparatos		
9022.90.11	Generadores de tensión	14	BK
9022.90.12	Pantallas radiológicas	14	BK
9022.90.19	Los demás	14	BK
9022.90.80	Los demás	14	BK
9022.90.90	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	14	BK
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	16	
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales		
9024.10.10	Para ensayos de tracción o de compresión	14	BK
9024.10.20	Para ensayos de dureza	14	BK
9024.10.90	Los demás	14	BK
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos		
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles		
9024.80.11	Automáticos, para hilados	0	BK
9024.80.19	Los demás	14	BK
9024.80.20	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles	14	BK
9024.80.90	Los demás	14	BK
9024.90.00	- Partes y accesorios	14	BK
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.		
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11	- - De líquido, con lectura directa		
9025.11.10	Termómetros clínicos	18	
9025.11.90	Los demás	18	
9025.19	- - Los demás		
9025.19.10	Pirómetros ópticos	0	
9025.19.90	Los demás	18	
9025.80.00	- Los demás instrumentos	18	
9025.90	- Partes y accesorios		
9025.90.10	De termómetros	16	
9025.90.90	Los demás	16	
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos		
9026.10.1	Para medida o control de caudal		
9026.10.11	Medidores - transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	14	I

9026.10.19	Los demás	18	
9026.10.20	Para medida o control de nivel	18	
9026.20	- Para medida o control de presión		
9026.20.10	Manómetros	18	
9026.20.90	Los demás	18	
9026.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	18	
9026.90	- Partes y accesorios		
9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	16	
9026.90.20	De manómetros	16	
9026.90.90	Los demás	16	
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.		
9027.10.00	- Analizadores de gases o humos	14	BK
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		
9027.20.1	Cromatógrafos		
9027.20.11	De fase gaseosa	0	BK
9027.20.12	De fase líquida	0	BK
9027.20.19	Los demás	0	BK
9027.20.20	Instrumentos de electroforesis	14	BK
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		
9027.30.1	Espectrómetros		
9027.30.11	De emisión óptica (emisión atómica)	0	BK
9027.30.19	Los demás	14	BK
9027.30.2	Espectrofotómetros		
9027.30.21	De radiaciones UV, visibles o IR	14	BK
9027.30.22	De absorción atómica	14	BK
9027.30.23	De emisión óptica (emisión atómica)	14	BK
9027.30.29	Los demás	14	BK
9027.30.3	Espectrógrafos		
9027.30.31	De emisión óptica (emisión atómica)	0	BK
9027.30.39	Los demás	14	BK
9027.40.00	- Exposímetros	0	BK
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		
9027.50.10	Colorímetros	14	BK
9027.50.20	Fotómetros	14	BK
9027.50.30	Refractómetros	14	BK
9027.50.40	Sacarímetros	14	BK
9027.50.90	Los demás	14	BK
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos		
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros		
9027.80.11	Calorímetros	0	BK
9027.80.12	Viscosímetros	14	BK
9027.80.13	Densitómetros	14	BK
9027.80.14	Pehachímetros	14	BK
9027.80.20	Espectrómetros de masa	14	BK
9027.80.30	Polarógrafos	0	BK
9027.80.90	Los demás	14	BK
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios		
9027.90.10	Micrótomos	0	BK
9027.90.9	Partes y accesorios		
9027.90.91	De espectrómetros de emisión óptica (emisión atómica)	0	BK
9027.90.92	De espectrógrafos de emisión óptica (emisión atómica)	0	BK
9027.90.93	De polarógrafos	0	BK
9027.90.99	Los demás	14	BK
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		
9028.10	- Contadores de gas		
9028.10.10	De gas natural comprimido, electrónicos	14	BK
9028.10.90	Los demás	18	
9028.20	- Contadores de líquido		
9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg	18	

9028.20.20	De peso superior a 50 kg	18	
9028.30	- Contadores de electricidad		
9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna		
9028.30.11	Numéricos (digitales)	14	I
9028.30.19	Los demás	18	
9028.30.2	Bifásicos		
9028.30.21	Numéricos (digitales)	14	I
9028.30.29	Los demás	18	
9028.30.3	Trifásicos		
9028.30.31	Numéricos (digitales)	14	I
9028.30.39	Los demás	18	
9028.30.90	Los demás	18	
9028.90	- Partes y accesorios		
9028.90.10	De contadores de electricidad	16	
9028.90.90	Los demás	16	
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares		
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14	BK
9029.10.90	Los demás	18	
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios		
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	18	
9029.20.20	Estroboscopios	18	
9029.90	- Partes y accesorios		
9029.90.10	De velocímetros y tacómetros	16	
9029.90.90	Los demás	16	
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes		
9030.10.10	Medidores de radiactividad	14	BK
9030.10.90	Los demás	14	BK
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos		
9030.20.10	Osciloscopios numéricos (digitales)	2	I
9030.20.2	Osciloscopios analógicos		
9030.20.21	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	2	I
9030.20.22	Vectorscopios	2	I
9030.20.29	Los demás	12	I
9030.20.30	Oscilógrafos	0	BK
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador :		
9030.31.00	- - Multímetros	14	BK
9030.39	- - Los demás		
9030.39.1	Voltímetros		
9030.39.11	Numéricos (digitales)	12	I
9030.39.19	Los demás	12	I
9030.39.2	Amperímetros		
9030.39.21	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores	18	
9030.39.29	Los demás	14	BK
9030.39.90	Los demás	14	BK
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)		
9030.40.10	Analizadores de protocolo	12	I
9030.40.20	Analizadores de nivel selectivo	12	I
9030.40.30	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	12	I
9030.40.90	Los demás	12	I
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores		
9030.82.10	De prueba de circuitos integrados	12	I
9030.82.90	Los demás	12	I
9030.83	- - Los demás, con dispositivo registrador		
9030.83.10	De prueba de continuidad de circuitos impresos	12	I

9030.83.20	De prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	2	I
9030.83.30	De medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2	I
9030.83.90	Los demás	14	BK
9030.89	- - Los demás		
9030.89.10	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	2	I
9030.89.20	Analizadores de espectro de frecuencia	2	I
9030.89.30	Frecuencímetros	12	I
9030.89.40	Fasímetros	12	I
9030.89.90	Los demás	12	I
9030.90	- Partes y accesorios		
9030.90.10	De instrumentos y aparatos de la subpartida n° 9030.10	14	BK
9030.90.20	De instrumentos y aparatos de las subpartidas n°s 9030.31 ó 9030.39	8	I
9030.90.30	De instrumentos y aparatos de las subpartidas n°s 9030.82 ó 9030.83	8	I
9030.90.90	Los demás	8	I
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	14	BK
9031.20	- Bancos de pruebas		
9031.20.10	Para motores	14	BK
9031.20.90	Los demás	14	BK
9031.30.00	- Proyectores de perfiles	14	BK
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41.00	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	14	BK
9031.49.00	- - Los demás	14	BK
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas		
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros		
9031.80.11	Dinamómetros	14	BK
9031.80.12	Rugosímetros	14	BK
9031.80.20	Máquinas para medición tridimensional	14	BK
9031.80.30	Metros patrones	10	BK
9031.80.40	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	16	I
9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	BK
9031.80.60	Celdas de carga	14	BK
9031.80.90	Los demás	14	BK
9031.90	- Partes y accesorios		
9031.90.10	De bancos de pruebas	14	BK
9031.90.90	Los demás	14	BK
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.		
9032.10	- Termostatos		
9032.10.10	De expansión de fluidos	18	
9032.10.90	Los demás	18	
9032.20.00	- Manóstatos (presóstatos)	18	
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	18	
9032.89	- - Los demás		
9032.89.1	Reguladores de voltaje		
9032.89.11	Electrónicos	12	I
9032.89.19	Los demás	18	
9032.89.2	Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles		
9032.89.21	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)	16	I
9032.89.22	De sistemas de suspensión	16	I
9032.89.23	De sistemas de transmisión	16	I
9032.89.24	De sistemas de ignición	16	I
9032.89.25	De sistemas de inyección	16	I
9032.89.29	Los demás	16	I
9032.89.30	Equipamiento digital para control de vehículos ferroviarios	14	I
9032.89.8	Los demás para la regulación o control de magnitudes no eléctricas		
9032.89.81	De presión	14	I
9032.89.82	De temperatura	14	I
9032.89.83	De humedad	14	I

9032.89.84	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	14	BK
9032.89.89	Los demás	14	I
9032.89.90	Los demás	18	
9032.90	- Partes y accesorios		
9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I
9032.90.9	Los demás		
9032.90.91	De termostatos	16	
9032.90.99	Los demás	8	I
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	16	

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas n^{os} 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida n° 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida n° 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas n^{os} 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida n° 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida n° 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida n° 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas n^{os} 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida n° 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20
9101.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	20
9101.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.21.00	- - Automáticos	20
9101.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9101.91.00	- - Eléctricos	20
9101.99.00	- - Los demás	20
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 91.01.	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente	
9102.11.10	Con caja de metal común	20
9102.11.90	Los demás	20
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente	
9102.12.10	Con caja de metal común	20
9102.12.20	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	20
9102.12.90	Los demás	20
9102.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.21.00	- - Automáticos	20
9102.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9102.91.00	- - Eléctricos	20
9102.99.00	- - Los demás	20
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA.	
9103.10.00	- Eléctricos	20
9103.90.00	- Los demás	20
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	20
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.	
	- Despertadores:	
9105.11.00	- - Eléctricos	20
9105.19.00	- - Los demás	20
	- Relojes de pared:	
9105.21.00	- - Eléctricos	20
9105.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9105.91.00	- - Eléctricos	20
9105.99.00	- - Los demás	20
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).	
9106.10.00	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores	20
9106.20.00	- Parquímetros	20
9106.90.00	- Los demás	20
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.	

9107.00.10	Interruptores horarios	20
9107.00.90	Los demás	20
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.	
	- Eléctricos:	
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	
9108.11.10	Para relojes de las partidas n^{os} 91.01 ó 91.02	18
9108.11.90	Los demás	18
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	18
9108.19.00	- - Los demás	18
9108.20.00	- Automáticos	18
	- Los demás:	
9108.91.00	- - Que midan 33,8 mm o menos	18
9108.99.00	- - Los demás	18
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.	
	- Eléctricos:	
9109.11.00	- - De despertadores	18
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	
9110.11.10	Para relojes de las partidas n^{os} 91.01 ó 91.02	18
9110.11.90	Los demás	18
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	18
9110.19.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ebauches")	18
9110.90.00	- Los demás	18
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.	
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	
9111.20.10	De latón, en esbozos	18
9111.20.90	Las demás	18
9111.80.00	- Las demás cajas	18
9111.90	- Partes	
9111.90.10	Fondos de metal común	18
9111.90.90	Las demás	18
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.	
9112.10.00	- Cajas y envolturas similares de metal	18
9112.80.00	- Las demás cajas y envolturas similares	18
9112.90.00	- Partes	18
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.	
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	18
9113.90.00	- Las demás	18
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA.	
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	18
9114.20.00	- Piedras	18
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	18
9114.40.00	- Platinas y puentes	18
9114.90	- Las demás	
9114.90.10	Coronas	18
9114.90.20	Agujas	18

9114.90.30	Tijas	18
9114.90.40	Básculas	18
9114.90.50	Ejes y piñones	18
9114.90.60	Ruedas	18
9114.90.70	Rotores	18
9114.90.90	Las demás	18

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

   c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida n° 95.03);

   d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida n° 96.03);

   e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas n^{os} 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas n^{os} 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

   *Las tarjetas, discos y rollos de la partida n° 92.09 se clasifican en esta partida, aun*que se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.	
9201.10.00	- Pianos verticales	18
9201.20.00	- Pianos de cola	18
9201.90.00	- Los demás	18
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).	
9202.10.00	- De arco	18
9202.90.00	- Los demás	18
9203.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	18
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS.	
9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	18
9204.20.00	- Armónicas	18
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).	
9205.10.00	- Instrumentos llamados "metales"	18
9205.90.00	- Los demás	18
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	18
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).	
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	
9207.10.10	Sintetizadores	10
9207.10.90	Los demás	10
9207.90	- Los demás	
9207.90.10	Guitarras y contrabajos	18
9207.90.90	Los demás	18
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.	
9208.10.00	- Cajas de música	18
9208.90.00	- Los demás	18
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.	
9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	16
9209.20.00	- Mecanismos de cajas de música	16
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	16

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida n° 87.10);

d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas n^os 97.05 ó 97.06).

2. En la partida n° 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida n° 85.26.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	20
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS 93.03 Ó 93,04.	20
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).	
9303.10.00	- Armas de avancarga	20
9303.20.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20
9303.30.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20
9303.90.00	- Las demás	20
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 93.07.	20
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS N^OS 93.01 A 93.04.	
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	20
	- De armas largas de la partida n° 93.03 :	
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	20
9305.29.00	- - Los demás	20
9305.90	- Los demás	

9305.90.10	De armas de la partida n° 93.01	20
9305.90.90	Los demás	20
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.	
9306.10.00	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	20
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00	- - Cartuchos	20
9306.29.00	- - Los demás	20
9306.30.00	- Los demás cartuchos y sus partes	20
9306.90.00	- Los demás	20
9307.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida n° 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida n° 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida n° 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida n° 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas n^{os} 85.18 (partida n° 85.18), 85.19 a 85.21 (partida n° 85.22) o de las partidas n^{os} 85.25 a 85.28 (partida n° 85.29);

h) los artículos de la partida n° 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida n° 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida n° 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida n° 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida n° 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida n° 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas n^os^ 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas n^os^ 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida n° 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas n^os^ 94.01 a 94.03.

4. En la partida n° 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves		
9401.10.10	Expulsables	18	
9401.10.90	Los demás	18	
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	18	
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable		
9401.30.10	De madera	18	
9401.30.90	Los demás	18	
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín		
9401.40.10	De madera	18	
9401.40.90	Los demás	18	
9401.50.00	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	18	
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61.00	- - Con relleno	18	
9401.69.00	- - Los demás	18	
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71.00	- - Con relleno	18	
9401.79.00	- - Los demás	18	
9401.80.00	- Los demás asientos	18	
9401.90	- Partes		
9401.90.10	De madera	18	
9401.90.90	Las demás	18	
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO· MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.		

9402.10.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	18	
9402.90	- Los demás		
9402.90.10	Mesas de operaciones	14	BK
9402.90.20	Camas con mecanismo para uso clínico	14	BK
9402.90.90	Los demás	16	
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	18	
9403.20.00	- Los demás muebles de metal	18	
9403.30.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	18	
9403.40.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	18	
9403.50.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	18	
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	18	
9403.70.00	- Muebles de plástico	18	
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	18	
9403.90	- Partes		
9403.90.10	De madera	18	
9403.90.90	Las demás	18	
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10.00	- Somieres	18	
	- Colchones:		
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	18	
9404.29.00	- - De otras materias	18	
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	18	
9404.90.00	- Los demás	18	
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos		
9405.10.10	Lámparas escialíticas	18	
9405.10.9	Los demás		
9405.10.91	De piedra	18	
9405.10.92	De vidrio	18	
9405.10.93	De metal común	18	
9405.10.99	Los demás	18	
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	18	
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	18	
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado		
9405.40.10	De metal común	18	
9405.40.90	Los demás	18	
9405.50.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	18	
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	18	
	- Partes:		
9405.91.00	- - De vidrio	18	
9405.92.00	- - De plástico	18	
9405.99.00	- - Las demás	18	
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
9406.00.10	Invernaderos	14	BK
9406.00.9	Las demás		
9406.00.91	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	18	
9406.00.92	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	14	BK
9406.00.99	Las demás	18	

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (partida n° 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida n° 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida n° 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas n^os 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida n° 66.02), así como sus partes (partida n° 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida n° 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida n° 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida n° 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida n° 84.21), motores eléctricos (partida n° 85.01), transformadores eléctricos (partida n° 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida n° 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida n° 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida n° 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida n° 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida n° 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de

mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	20
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.	
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos	
9502.10.10	Con mecanismo a cuerda o eléctrico	20
9502.10.90	Los demás	20
	- Partes y accesorios:	
9502.91.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20
9502.99.00	- - Los demás	20
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
9503.10.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20
9503.20.00	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida nº 9503.10	20
9503.30.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	20
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:	
9503.41.00	- - Rellenos	20
9503.49.00	- - Los demás	20
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20
9503.60.00	- Rompecabezas	20
9503.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor	
9503.80.10	Eléctricos	20
9503.80.90	Los demás	20
9503.90	- Los demás	
9503.90.10	A fricción, a cuerda o a resorte	20
9503.90.90	Los demás	20
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS.	
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	
9504.10.10	Videojuegos	20
9504.10.9	Partes y accesorios	
9504.10.91	Cartuchos	20
9504.10.99	Los demás	20
9504.20.00	- Billares y sus accesorios	20
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	20
9504.40.00	- Naipes	20
9504.90.00	- Los demás	20
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.	

9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20
9505.90.00	- Los demás	20
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.	
	- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	
9506.11.00	- - Esquís	20
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	20
9506.19.00	- - Los demás	20
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes náuticos:	
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	20
9506.29.00	- - Los demás	20
	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf :	
9506.31.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	20
9506.32.00	- - Pelotas	20
9506.39.00	- - Los demás	20
9506.40.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20
9506.59.00	- - Las demás	20
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	20
9506.62.00	- - Inflables	20
9506.69.00	- - Los demás	20
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20
	- Los demás:	
9506.91.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20
9506.99.00	- - Los demás	20
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS^ 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.	
9507.10.00	- Cañas de pescar	20
9507.20.00	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	20
9507.30.00	- Carretes de pesca	20
9507.90.00	- Los demás	20
9508.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	20

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida nº 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas nºs 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida nº 90.03), tiralíneas (partida nº 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida nº 90.18));

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida nº 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar* :

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida nº 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).	

9601.10.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	18
9601.90.00	- Los demás	18
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA Nº 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.	
9602.00.10	Cápsulas de gelatina digeribles	14
9602.00.20	Panales artificiales	18
9602.00.90	Las demás	18
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.	
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	18
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos :	
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	18
9603.29.00	- - Los demás	18
9603.30.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	18
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida nº 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar	
9603.40.10	Rodillos	18
9603.40.90	Los demás	18
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	18
9603.90.00	- Los demás	18
9604.00.00	- TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	18
9605.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	18
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.	
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	18
	- Botones:	
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	18
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	18
9606.29.00	- - Los demás	18
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	18
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.	
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	18
9607.19.00	- - Los demás	18
9607.20.00	- Partes	18
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 96.09.	

9608.10.00	- Bolígrafos	18
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	18
	- Estilográficas y demás plumas:	
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	18
9608.39.00	- - Las demás	18
9608.40.00	- Portaminas	18
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	18
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18
	- Los demás:	
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	18
9608.99	- - Los demás	
9608.99.8	Partes	
9608.99.81	Puntas porosas para artículos de la subpartida n° 9608.20	18
9608.99.89	Las demás	18
9608.99.90	Los demás	18
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.	
9609.10.00	- Lápices	18
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	18
9609.90.00	- Los demás	18
9610.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	18
9611.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	18
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.	
9612.10	- Cintas	
9612.10.1	De plástico	
9612.10.11	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	18
9612.10.12	Correctoras (tipo "cover up"), para máquina de escribir	18
9612.10.13	Otras presentadas en cartuchos, para máquina de escribir	18
9612.10.19	Las demás	18
9612.10.90	Las demás	18
9612.20.00	- Tampones	18
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.	
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	18
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	18
9613.30.00	- Encendedores de mesa	18
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	18
9613.90.00	- Partes	18
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.	
9614.20.00	- Pipas y cazoletas	18
9614.90.00	- Las demás	18
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, *BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.16, Y SUS PARTES.*	

	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	18
9615.19.00	- - Los demás	18
9615.90.00	- Los demás	18
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	18
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	18
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos	18
9617.00.20	Partes	16
9618.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	18

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida n° 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida n° 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas n^{os} 71.01 a 71.03).

2. En la partida n° 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida n° 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 97.06 y en las partidas n^{os} 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas n^{os} 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA N° 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.	
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	4
9701.90.00	- Los demás	4
9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	4
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	4
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO.	4
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	4
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	4

ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %
04021010		11	19053010		14	30039034		11	30049046	10	11
04021090		11	19053090		14	30039036		11	30049047		11
04022110		11	19054000		14	30039037		11	30049049	11	6
04022910		11	19059000		14	30039039		6	30049051		11
04051000		11	20021000		14	30039041		11	30049052		11
04061010		11	20029090		14	30039042		11	30049053		11
04062000		11	20041000		14	30039043		11	30049054		11
04069010		11	20049000		14	30039044		11	30049055		11
04069020		11	20052000		14	30039045		11	30049056		11
04069030		11	20054000		14	30039046		11	30049057		11
04069090		11	20059000	4	14	30039049		6	30049059	12	6
07019000		14	20060000		14	30039051		11	30049061		11
07020000		14	20079100		14	30039052		11	30049062		11
07031019		14	20079910		14	30039053		11	30049063		11
07032090		14	20079990		14	30039054		11	30049064		11
07061000		14	20087010		14	30039055		11	30049065		11
07104000		14	20087090		14	30039056		11	30049066		11
07129010		14	21032010	5	14	30039057		11	30049067		11
07142000	1	14	21032090	6	12	30039059		6	30049069	13	6
08061000		14	21039011		14	30039061		11	30049071		11
08081000		14	21039019		12	30039062		11	30049072		11
08093010		14	21039021		14	30039064		11	30049073	14	11
08122000		14	21039029		12	30039065		11	30049074		11
08129000		14	21050010		14	30039066		11	30049076		11
09042000	2	14	21050090		12	30039067		11	30049079		6
10019090		7	21061000		14	30039069		6	30049091		6
11010010		9	21069021		14	30039071		11	30049092	15	11
15071000		11	21069029		12	30039073		11	30049099	16	6
15079010		11	21069090		12	30039074		11	30059090	17	14
15121110		11	22021000		14	30039075		11	32081010		14
15121910		11	22029000		14	30039076		11	32081020	18	14
15152900		11	22030000		14	30039077		11	32082010		14
15159000		11	22041010		14	30039079		6	32082020		14
15161000		14	22041090		14	30039081		11	32089010		14
15162000	3	14	22042100		14	30039082		11	32089021		14
15171000		14	22042900		14	30039083	8	11	32089029		14
15179000		14	22051000		14	30039084		11	32091010		14
16021000		14	22059000		14	30039086		11	32091020		14
16022000		14	24022000		11	30039089		6	32099011		14
16025000		14	24029000		11	30039099	9	6	32099019		14
17011100		20	25231000		14	30045090		6	32099020		14
17011200		20	25232910		14	30049011		11	32100010		14
17019100		20	25232990		14	30049019		6	32100030		14
17019900		20	28011000		14	30049021		11	32151100		14
17041000		14	28044000		14	30049022		11	32151900		14
17049010		14	28070010		14	30049024		11	33030020		14
17049020		14	28112100		14	30049025		11	33041000		14
17049090		14	28151100	7	11	30049026		11	33042010		14
18061000		14	28151100		14	30049027		11	33042090		14
18062000		14	28151200		14	30049029		6	33049100		14
18063110		14	28274110		8	30049031		11	33049910		14
18063120		14	28274120		8	30049032		11	33049990		14
18063210		14	28289011		14	30049033		11	33051000		14
18063220		14	28332200		14	30049034		11	33061000		14
18069000		14	29181200		14	30049035		11	33069000		14
19021100		11	30021034		6	30049036		11	33071000		14
19021900		11	30039019		4	30049037		11	33072010		14
19022000		12	30039021		11	30049041		11	33072090		14
19023000		12	30039029		6	30049042		11	33073000		14
19041000		12	30039031		11	30049043		11	33074900	19	14
19052000		14	30039032		11	30049044		11	33079000		14
						30049045		11	34011110		14

ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %
34011190		14	40061000		14	48184010		14	52102900		20
34011900		14	40081100		14	48184090		14	52103100		20
34012010		14	40082100		14	48191000		12	52103200		20
34021190		11	40091000		11	48192000		12	52103900		20
34022000		14	40092010		11	48193000		12	52104100		20
34029019		11	40092090		11	48194000	31	12	52104200		20
34029031		14	40093000		11	48195000		12	52105100		14
34029039		14	40094000		11	48201000		14	52105200		14
34029090		14	40095090		11	48202000		20	52105900		14
34051000		12	40111000		20	48204000		20	52111100		14
34052000		12	40112010		12	48209000		14	52111200		14
34053000		12	40112090		20	48211000		14	52111900		14
34054000		12	40114000		20	48219000		14	52112100		14
34059000		12	40115000	24	20	48235100		14	52112200		14
35061090		12	40119119		12	48235900		20	52112900		14
35069110		12	40119190		12	48236000		14	52113100		20
35069120		12	40119910		12	52051200		11	52113200		20
35069190	20	12	40119929		11	52051310		11	52113900		20
35069900		12	40119990		11	52052310		11	52114100		20
35079049		11	40121000		14	52052400		11	52114210		20
38081010		11	40122000		14	52061200		11	52114290	33	20
38084010		11	40161010		11	52061300		11	52114300		20
39051200		14	40161090		12	52062300		11	52115100		14
39051990		14	40169100		14	52062400		11	52115200		14
39052100		11	40169300		12	52081200		20	52115900		14
39052900		14	40169510		12	52081300		20	52121100		20
39095029		11	40169590		12	52081900		20	52121200		20
39191000		12	40169990	25	14	52082200		20	52121300		20
39199000		12	44092000		14	52082300		20	52121400		20
39201090		12	44111100		8	52082900		20	52121500		14
39202019	21	11	44111900		8	52083100		20	52122100		20
39202090		12	44121300		14	52083200		20	52122200		20
39204100		12	44121400		14	52083300		20	52122300		20
39204210		12	44121900		14	52083900		20	52122400		20
39204290		12	44122200	26	8	52084100		20	52122500		14
39205100		12	44122900		8	52084200		20	55093100		12
39205900		12	44129200	27	8	52084300		20	55093200		12
39211200		12	44129900		8	52085100		14	55121100		14
39211300		12	44181000		14	52085200		14	55121900		20
39219019		12	44182000		14	52085300		14	55131100		14
39219020		12	45049000		14	52085900		14	55131200		14
39219090		12	48010090		20	52091100		20	55131300		14
39231000	22	14	48025100		14	52091200		20	55131900		14
39232110		14	48025220		14	52091900		20	55132100		20
39232190		14	48025290	28	20	52092100		20	55132200		20
39232910		14	48025310		14	52092200		20	55132300		20
39232990		14	48025390		14	52092900		20	55132900		20
39233000	23	14	48026090		20	52093100		20	55133100		20
39234000		14	48030090		14	52093200		20	55133200		20
39235000		14	48053000		14	52093900		20	55134100		20
39239000		14	48056000		14	52094100		20	55134200		20
39241000		14	48057090		14	52094210		20	55134300		20
39249000		14	48058000		14	52094290	32	20	55141100		14
39251000		14	48081000		14	52094300		20	55141200		14
39252000		14	48101100		14	52095100		14	55141300		14
39259000	(1)	14	48101290	29	14	52095200		14	55141900		14
39263000		14	48102100		14	52095900		14	55142100		20
39269010		14	48102900		14	52101100		20	55142200		20
39269021		14	48119000	30	14	52101200		20	55142300		20
39269022		14	48171000		14	52101900		20	55142900		20
39269040		11	48181000		14	52102100		20	55143100		20
39269090		14	48183000		14	52102200		20	55143200		20

ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %
55144100		14	61091000		20	64011000		14	70193200		14
55144200		14	61099000		20	64019100		14	70193900		14
55144300		14	61111000		14	64019200		14	71171900		14
55151100		20	61112000		20	64019900		14	71179000		14
55151200		20	61113000		20	64021200		14	72103010		14
55151300		14	61119000		20	64021900		14	72104110		14
55152200		14	61122000		20	64022000		14	72104910		14
55162100		20	61123900		20	64023000		14	72122010		11
55162200		20	61124900		20	64029100		14	72123000		11
55169100		20	61130000		14	64029900		14	72142000	51	14
55169200		20	61141000		14	64031200		14	72142000		9
57023100		14	61151920		14	64031900		14	72149100	52	14
57024100		14	61151990		14	64032000		14	72149100		9
57025100		14	61152010		14	64033000		14	72149910	53	14
57029100		14	61152020		14	64034000		14	72149910		9
57031000		14	61152090		14	64035100		14	72149990	54	14
57041000		14	61159200		20	64035900		14	72149990		9
57050000		14	61159300		20	64039100		14	72155000		9
58062000		14	61159900		20	64039900		14	72159010		9
58063100	34	14	61171000		14	64041100		14	72159090		9
58063200	35	14	61172000		14	64041900		14	72162100		14
58109100		14	61178000		20	64042000		14	72162200		14
58109200		14	61179000		20	64051010		14	72165000		9
58110000		14	62011200		20	64051020		14	72169100		9
59031000		14	62019200		20	64059000		14	72169900		9
59032000		14	62021200		20	65061000		14	72171019	55	14
59039000		14	62029200		20	68091100		14	72171090		14
60012100		20	62032200		20	68091900		14	72172010		14
60012200		20	62034200		20	68099000		14	72172090		14
60019100		20	62042200		20	68101100		14	73030000		14
60019200		20	62043200		20	68101900		14	73043110		14
60023010		20	62045200		20	68109100		14	73043190		14
60023020	36	20	62046200		20	68109900		14	73043910	56	14
60029200		20	62052000		20	68129010		14	73043920		14
60029300		20	62053000		20	68131010		14	73049011		14
61011000		14	62063000		20	68131090		14	73049019		14
61021000		14	62092000		20	68139010		14	73051100		11
61031100		14	62101000	37	14	69022010		14	73051200		11
61032100		14	62104000		14	69022091		14	73051900		11
61033100		14	62111100		20	69041000		14	73052000		11
61034100		14	62111200		20	69049000		14	73053100		11
61042100		14	62112000		20	69051000		14	73053900		11
61043100		14	62113200		20	69059000		14	73063000		14
61045100		14	62114200		20	69081000		14	73064000	57	11
61046100		14	62121000		20	69089000		14	73065000		1[illegible]
61069000		14	62179000		20	69101000		14	73066000		11
61071100		20	63022200	38	20	69109000		14	73071100		14
61071200		20	63023200	39	20	70052900	44	14	73071910		11
61072100		20	63025300	40	20	70071100		14	73071920		1[illegible]
61072200		20	63029300	41	20	70071900		14	73071990		14
61079100		20	63052000		14	70072100		14	73072100		1[illegible]
61079200		20	63053200		14	70072900		14	73072200		1[illegible]
61081100		14	63053310	42	14	70109110		14	73072300		1[illegible]
61081900		14	63053390	43	14	70109120	45	8	73072900		1[illegible]
61082100		20	63053900		14	70109210		14	73079100		1[illegible]
61082200		20	63059000		14	70109220	46	8	73079200		1[illegible]
61083100		20	63071000		14	70109300	47	8	73079300		1[illegible]
61083200		20	63072000		14	70109300	48	14	73079900		1[illegible]
61089100		20	63079010		14	70109400	49	8	73089010		14
61089200		20	63080000		14	70109400	50	14	73101000		1[illegible]
									73102110		[illegible]

ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %
73102910		11	84181000		14	85354090		11	87043220		6
73102990		11	84182100		20	85359000		11	87043230		6
73110000		14	84182200		14	85361000		12	87043290		6
73170020		14	84182900		14	85362000		14	87049000		6
73170090		14	84189100		12	85363000		12	87060010		6
73201000		12	84189900	62	11	85365090		12	87060090		6
73211100		14	84212300		12	85366100		12	87071000		18
73211200		14	84241000		12	85366910		12	87079090		6
73218100		14	84501200		14	85366990		12	87081000		14
73218200		14	84501900		14	85369010		12	87082100		14
73219000		14	84811000		11	85369090	66	12	87082991		14
73221900		14	84812010		11	85381000		12	87082992		14
73239100		14	84812090		11	85389010		12	87082993		14
73239300		14	84813000		11	85389090		12	87082994		14
73239400		14	84814000		11	85441100		11	87082999		14
73239900		14	84818019		14	85441910		11	87083190		14
73241000		14	84818029		11	85441990		11	87083900		14
73251000		14	84818093		11	85442000		14	87084090		14
73259910		14	84818096		11	85444900		14	87086090		14
73259990		14	84818097		11	85445900		14	87087090		14
74081900		9	84818099		11	85446000		11	87089100		14
74082919		14	84819010		12	85472000		11	87089200		14
74082990		9	84819090		11	85479000		11	87089300		14
74130000		14	84834010		11	85481090		12	87089491		14
76041021		11	84834090		11	87021000		6	87089900	71	14
76041029	58	14	85042100		11	87029010		6	87111000		14
76042100		11	85042200		14	87029090		6	87112010		14
76042920	59	14	85061030		12	87031000		20	87112020		14
76071910		14	85063090		12	87032100		20	87112090		14
76071990		14	85064090		12	87032210		20	87113000		14
76072000		14	85065090		12	87032290		20	87114000		14
76081000		14	85066090		12	87032310		20	87115000		14
76082000		14	85068090		12	87032390		20	87119000		14
76101000		14	85071000		14	87032410		20	87120010		14
76109000		14	85072010		14	87032490		20	87162000		11
76121000		12	85161000		14	87033110		20	87163100		14
76129019		12	85162100		14	87033190		20	87163900		14
76129090		12	85162900		14	87033210		20	89039100		14
76141010		14	85166000		14	87033290		20	89039200		14
76149010		14	85169000		12	87033310		20	89039900		14
76151100		14	85171991	63	14	87033390		20	90031100		14
76151900		14	85178090	64	11	87039000		20	90041000		14
78050000		14	85244000		12	87042110	67	20	90049020		11
83013000		14	85245110		12	87042110	68	6	90283011		11
83014000		14	85245190		12	87042120		6	90283019		14
83015000		12	85245200		12	87042130		6	90283021		11
83024100		14	85245300		12	87042190	69	20	90283029		11
83024200		14	85281290		14	87042190	70	6	90283031		11
83024900		12	85282100		14	87042210		6	90283039		14
83091000		12	85283000	65	14	87042220		6	90283090		11
83099000	60	12	85351000		11	87042230		6	94013010		14
83111000		12	85352100		11	87042290		6	94014010		14
84021900		11	85352900		11	87042310		6	94016100		14
84022000		4	85353011		11	87042320		6	94016900		14
84099120		12	85353012		11	87042330		6	94031000		14
84099130		12	85353019		11	87042390		6	94032000		14
84099920		12	85353021		11	87043110		6	94033000		14
84099930		12	85353022		11	87043120		6	94034000		14
84181000	61	20	85353029		11	87043130		6	94035000		14
			85354010		11	87043190		6	94036000		14
						87043210		6	94039010		14

ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %
94042100		14	95021090		14	95042000		14	96034090		14
94042900		14	95032000		14	95044000		14	96035000		14
94043000		14	95033000		14	95049000		14	96039000		14
94049000		14	95034100		14	95051000		14	96061000		14
94053000		14	95034900		14	95059000		14	96062100		14
94055000		14	95035000		14	95064000		14	96062200		14
94056000		14	95036000		14	96031000		14	96062900		14
94059200		14	95037000		14	96032100		14	96071100		14
94060099		14	95038090		14	96032900		14	96071900		14
95010000		14	95039010		14	96033000		14	96081000		14
95021010		14	95039090		14	96034010		11	96170010		14

ANEXO II - NOTAS -

1	Excepto refrigeradas o congeladas
2	Exclusivamente pimientos dulces triturados o pulverizados
3	Excepto de colza o algodón
4	Excepto choucroute
5	Exclusivamente salsa "ketchup"
6	Exclusivamente salsa "ketchup"
7	Exclusivamente calidad proanálisis según Norma American Chemical Society Specifications (ACSS) 6ta Ed
8	Excepto piroxicam
9	Excepto antiparasitarios usados en medicina veterinaria que no contengan productos de las subpartidas no. 3003.90.3 a 3003.90.8
10	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
11	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
12	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
13	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
14	Excepto piroxicam
15	Excepto bromolactobionato de calcio
16	Excepto de uso veterinario registrados en el MGAP
17	Exclusivamente algodón hidrófilo
18	Excepto aislantes de la electricidad para aplicar sobre alambres unifilares
19	Excepto desodorantes de locales
20	Excepto adhesivos de fraguado térmico para pegar caucho u otros elástomeros con metal
21	Excepto polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC o ambos, sin impresiones gráficas
22	Excepto de polietileno, con forma de paralelepípedo rectangular de las siguientes medidas mínimas: longitud 100cm, ancho 90 cm y altura 60 cm.
23	Excepto "Preformas" para soplado de botellas
24	Excepto tubulares de hasta 350 g de peso
25	Excepto tapones de caucho butílico
26	Excepto los que contengan por lo menos un tablero de partículas
27	Excepto los que contengan por lo menos un tablero de partículas
28	Excepto de seguridad para cheques
29	Excepto cartulina cromo de gramaje igual o superior a 250 g/m2
30	Excepto papeles y cartones absorbentes, de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas
31	Excepto bolsas de papel confeccionadas con doble hoja: hoja interior de papel kraft y hoja exterior de papel estucado con impresión multicolor
32	Exclusivamente con hilados teñidos en otros azules
33	Exclusivamente con hilados teñidos en otros azules
34	Exclusivamente de tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
35	Exclusivamente de tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
36	Excepto tejidos entre 170 y 220 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamento de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual al 10% en peso
37	Exclusivamente de algodón

38	Exclusivamente de tela sin tejer
39	Exclusivamente de tela sin tejer
40	Exclusivamente de tela sin tejer
41	Exclusivamente de tela sin tejer
42	Exclusivamente de polietileno
43	Exclusivamente de polietileno
44	Excepto, cristal en planchas de espesor inferior o igual a 10mm, de forma cuadrada o rectangular de hasta 2.50x3.60 m., calidad y destino en la industria automotriz
45	Exclusivamente frascos
46	Exclusivamente frascos
47	Exclusivamente frascos
48	Exclusivamente botellas
49	Exclusivamente frascos
50	Exclusivamente botellas
51	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% en peso
52	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
53	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
54	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
55	Excepto alambre de acero apto para hormigón pre o post-tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas;resistencia a la tracción superior a 170 kg/mm2, limite de fluencia superior a 150 kgs. F/mm2;alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3.5 mm. hasta 7 mm., ambos inclusive
56	Exclusivamente de diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm
57	Exclusivamente de diámetro exterior superior a 12,7 mm
58	Excepto laminados de peso inferior a 10g por metro lineal, recubiertos de material plástico
59	Excepto laminados de peso inferior a 10g por metro lineal, recubiertos de material plástico
60	Excepto tapones de aluminio, con rosca, con banda de seguridad de plástico tipo Talog , Excepto precintos de aluminio laqueado aptos para colocarse sobre los tapones de envases de medicamentos tipo múltiple dosis (viales)
61	Exclusivamente eléctricos, del tipo doméstico
62	Exclusivamente de materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos
63	Exclusivamente videófonos con patalla a colores
64	Exclusivamente para telefonía
65	Exclusivamente en colores
66	Excepto conectores para el empalme de conductores telefónicos, con sistema de desplazamiento de aislación incorporado.
67	Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3t.
68	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 3t.
69	Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3t.
70	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 3t.
71	*Excepto los kits:* Los kits de los vehículos automotores comprendidos en el item 87012000 y en las posiciones 8702,8703,8704, se consideran incluidos en el item 87089900. Se entiende por KIT la lista de componentes automotores o de autopiezas (partes o piezas, conjuntos y sub-conjuntos) que previo cumplimiento al proceso productivo básico correspondiente, integran un vehículo automotor nuevo, completo, sobre ruedas.

ANEXO III

ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %
02071100		14	15179000		18
02071200		14	16021000		18
02071300		14	16022000		18
02071400	1	14	16025000		18
04021010		27	17011100		20
04021090		27	17011200		20
04022110		27	17019100		20
04022120		27	17019900		20
04022910		27	20021000		18

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
04022920		27
04070090		16
04081100		16
04089100		16
07019000		17
07020000		17
07031019		17
07032090		17
07061000		17
07104000		17
07129010		17
07142000	2	17
08061000		17
08081000		17
08093010		17
08122000		17
08129000		17
09042000	3	17
15071000		13
15079010		15
15121110		13
15121910		15
15131100		6
15132110		6
15152900		13
15159000		13
15161000		17
15162000	4	17
15171000		18
20029090		18
20041000		18
20049000		18
20052000		18
20054000		18
20059000	5	18
20060000		18
20079100		18
20079910		18
20079990		18
20087010		18
20087090		18
21061000		18
21069010		6
22083010		6
23099010		2
23099090		2
24011030		6
24011040		6
24011090		6
24012040		6
25231000		16
25232910		16
25232990		16
28011000		16
28030019		6
28044000		16
28070010		16
28112100		16
28112210		6
28151100	6	12
28151100		16
28151200		16
28289011		17
28311019		6
28321010		6
28321090		6
28331110		6
28332200		17
28352500		6
28353100	7	6
28362010		6
28362090		6
28413000		6
28470000		6
29025000		6
29051220		6
29051410		6
29051600		6
29053100		6
29053200		6
29054200		6
29094100		6
29094310		6
29094411		6
29141100		6
29141200		6
29141300		6
29141990		6
29151100		6
29221993		6
29224920		6
29224952		6
29225050		6
29242952		6
29242962		6
29252030		4
29269023		4
29269091		6
29269093		4
29280041		6
29280042		6
29291021		6
29310032		6
29310034		6
29321300		6
29321930		6
29321940		6
29329991		6
29332921		6
29332930		6
29333911		6
29333925		6
29333943		6
29333944		6
29335913		6
29335934		6
29335935		6
29335991		6
29335992		6
29339046		6
29339052		4
29339053		4

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
29151210		6
29153100		6
29153200		6
29153300		6
29161210		6
29161220		6
29161410		6
29161911		6
29171400		6
29173500		6
29181200		18
29211923		*6*
29339054		4
29339055		4
29339056		4
29341020		6
29349033		6
29349046		6
29349052		4
29349053		4
29350011		6
29350015		6
29350025		6
29411010		*6*
29411020		6
29411041		6
29411042		6
29411043		6
29415020		6
29419033		6
29419043		6
30039021		11
30041011	8	4
30041013	9	4
30041014	10	4
30041015	11	4
30041019	12	2
30042099	13	2
30049011		11
30049046	14	4
30049049	15	2
30049059	16	2
30049069	17	2
30049099	18	2
30059090	19	18
31021010		2
31031010		2
31031020		2
31031030		2
31052000		2
31053010		2
31053090		2
31054000		2
32021000		6
32041100		6
32041210		6
32041300		6
32041400		6
32041510		6
32041590		6
32041600		6
32041700		6
32041920		6
32041930		6
32041990		6
32042011		6
32042019		6
32042090		6
32049000		6
32061111		6
32061119		6
32062000		6
32064900		6
32071010		6
32071090		6
32081010		18
32081020	20	18
32082010		18
32082020		18
32089010		18
32089021		18
32089029		18
32091010		18
32091020		18
32099011		18
32099019		18
32099020		18
32100010		18
32100030		18
32129010		6
32151100		18
32151900		18
33021000		6
33029019		6
33029090		6
34021290		6
34021300		6
34029011		6
34039900		6
34049013		6
34049019		6
35040011		6
35079019		6
35079023		6
35079024		6
35079025		6
38081025		4
38081027		4
38081029	21	2
38082021		10
38082022		4
38082023		4
38082029		2
38083021		4
38083022		4
38083023		4
38083024		4
38083025		4
38083029		2

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
38089029		2
38099110		6
38099190		6
38099390		6
38123029		6
38171000		6
38249079		6
38249089		6
38249090		6
39011010		6
39011092		6
39012029		6
39013010		6
39013090		6
39021010		6
39021020		6
39023000		6
39031120		6
39031900		6
39033020		6
39039010		6
39039090		6
39041010		6
39041020		6
39041090		6
39049000		6
39051200		18
39051910		6
39051990		18
39052900		18
39069011		6
39069039		6
39069041		6
39069049		6
39072031		6
39072039		6
39073028		6
39073029		6
39076000		6
39079999		6
39081023		6
39100020		6
39122021		6
39123111		6
39123920		6
39123930		6
39171029		6
39202019	22	6
39207100	23	6
39209100	24	6
39233000	25	6
40021110		6
40021919		6
40022090		6
40029910		6
40029990		6
40061000		18
40081100		18
40082100		18
40111000		25
40112090		25
40114000		25
40115000	26	25
40121000		19
40122000		19
40169100		19
40169990	27	19
41042211		2
41042212		2
41042213		2
44092000		17
44121300		17
44121400		17
44121900		17
44181000		18
44182000		18
45049000		17
48010090		24
48025100		18
48025220		18
48025290	28	24
48025310		18
48025390		18
48026090		24
48030090		18
48041100		6
48041900		6
48042100		6
48053000		18
48054000	29	6
48056000		18
48057090		18
48058000		18
48081000		18
48101100		18
48101290		18
48101290	30	6
48102100		18
48102900		18
48109100		6
48119000	31	18
48132000		6
48171000		19
48181000		19
48183000		19
48184010		19
52092200		26
52092900		26
52093100		26
52093200		26
52093900		26
52094100		26
52094210		26
52094290	32	26
52094300		26
52101100		26
52101200		26
52101900		26
52102100		26
52102200		26
52102900		26
52103100		26
52103200		26

ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %
48184090		19	52103900		26
48201000		19	52104100		26
48202000		25	52104200		26
48204000		25	52113100		26
48209000		19	52113200		26
48211000		19	52113900		26
48219000		19	52114100		26
48235100		19	52114210		26
48235900		25	52114290	33	26
48236000		19	52114300		26
49081000		6	52121100		26
49111090		19	52121200		26
52010010		2	52121300		26
52081200		26	52121400		26
52081300		26	52122100		26
52081900		26	52122200		26
52082200		26	52122300		26
52082300		26	52122400		26
52082900		26	53031011		2
52083100		26	53101010		4
52083200		26	54024200		6
52083300		26	54024910		6
52083900		26	54025200	34	6
52084100		26	55013000		6
52084200		26	55020010	35	6
52084300		26	55033000		6
52091100		26	55041000		6
52091200		26	55063000		6
52091900		26	55121900		26
52092100		26	55132100		26
55132200		26	61083200		26
55132300		26	61089100		26
55132900		26	61089200		26
55133100		26	61091000		26
55133200		26	61099000		26
55134100		26	61112000		26
55134200		26	61113000		26
55134300		26	61119000		26
55142100		26	61122000		26
55142200		26	61123900		26
55142300		26	61124900		26
55142900		26	61159200		26
55143100		26	61159300		26
55143200		26	61159900		26
55151100		26	61178000		26
55151200		26	61179000		26
55162100		26	62011200		26
55162200		26	62019200		26
55169100		26	62021200		26
55169200		26	62029200		26
56071000		6	62032200		26
59021090		6	62034200		26
59029000		6	62042200		26
59031000		19	62043200		26
59032000		19	62045200		26
59039000		19	62046200		26
59113200		6	62052000		26
60012100		26	62053000		26
60012200		26	62063000		26
60019100		26	62092000		26
60019200		26	62111100		26
60023010		26	62111200		26

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
60023020		26
60023020	36	6
60024300	37	6
60029200		26
60029300		26
61071100		26
61071200		26
61072100		26
61072200		26
61079100		26
61079200		26
61082100		26
61082200		26
61083100		26
63059000		19
68091100		17
68091900		16
68099000		16
68101100		16
68101900		16
68109100		16
68109900		16
68129010		18
68131010		18
68131090		18
68139010		18
69022010		17
69022091		17
69041000		18
69049000		18
69051000		18
69059000		18
69081000		18
69089000		18
70052900	44	17
70071100		18
70071900		18
70072100		18
70072900		18
70109110		17
70109210		17
70109300	45	17
70109400	46	17
70193200		18
70193900		18
72081000	47	6
72082710		6
72083910		6
72091600		6
72091700		6
72091800		6
72092600	48	6
72092700	49	6
72101200		6
72103010		18
72104110		18
72104910		18
74092900		6
74101200		6
74130000		18
76041021		15

ITEM NCM	NOTAS	TGA %
62112000		26
62113200		26
62114200		26
62121000		26
62179000		26
63022200	38	26
63023200	39	26
63025300	40	26
63029300	41	26
63052000		19
63053200		19
63053310	42	19
63053390	43	19
63053900		19
72106100	50	17
72106100		6
72106900		6
72122010		15
72123000		15
72142000	51	18
72149100	52	18
72149910	53	18
72149990	54	18
72162100		18
72162200		18
72171019	55	18
72171090		18
72172010		18
72172090		18
72173010		6
72193300		6
72193400		6
72193500		6
72230000		6
72251100		6
72251900		6
72261100		6
72261900		6
73030000		18
73043110		18
73043190		18
73043910	56	18
73043920		18
73049011		18
73049019		18
73063000		18
73071100		18
73071990		18
73089010		18
73110000		18
73121010		6
73170020		18
73170090		18
74071010		6
74081100		6
74082919		18
74091100		6
74092100		6
84818096		14
84818097		14
84818099		14
84819090		14

ITEM NCM	NOTAS	TGA %	ITEM NCM	NOTAS	TGA %
76041029	57	18	84834010		14
76042100		15	84834090		14
76042920	58	18	85013110		6
76071100		6	85013120		6
76071910		18	85014011		6
76071990		18	85014019		6
76072000		18	85042100		14
76081000		18	85042200		20
76082000		18	85081000		6
76101000		19	85082000		6
76109000		19	85168010	61	6
76141010		18	85178090	62	14
76149010		18	85365090		12
76151100		19	85389010		15
76151900		19	85442000		19
78050000		18	85444900		19
83013000		19	85445900		19
83014000		19	87012000		6
83024100		19	87021000		6
83024200		19	87029010		6
84021900		14	87029090		6
84022000		6	87042110	63	7
84158110		6	87042120	64	8
84181000	59	26	87042120		7
84182100		26	87042130	65	8
84184000		6	87042130		7
84185090		10	87042190	66	7
84189900	60	14	87042210		7
84189010		6	87042220		7
84811000		14	87042230		7
84812010		14	87042290		7
84812090		14	87042310		7
84813000		14	87042320		7
84814000		14	87042330		7
84818029		14			
84818093		14			
87042390		7	87051000		6
87043110	67	8	87052000		6
87043110		7	87053000		6
87043120	68	8	87054000		6
87043120		7	87059000		6
87043130	69	8	87060010		6
87043130		7	87060090		6
87043190	70	8	87079090		6
87043190		7	87089900	71	6
87043210		7	87149900	72	6
87043220		7	87162000		14
87043230		7	90283011		14
87043290		7	98283021		14
87049000		7	90283031		14
			90321090		6

ANEXO III - NOTAS -

1	Excepto hígados
2	Excepto refrigeradas o congeladas
3	Exclusivamente pimientos dulces molidos o pulverizados
4	Excepto de colza o algodón
5	Excepto choucroute
6	Exclusivamente calidad proanálisis,según Norma "American Chemical Society Specification"(ACSS) 6ta.Ed.

7	Excepto el apto para uso alimentario
8	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
9	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
10	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
11	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
12	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
13	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
14	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
15	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
16	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
17	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
18	Exclusivamente de uso veterinario registrado en el MGAP
19	Exclusivamente algodón hidrófilo
20	Excepto aislantes de la electricidad para aplicar sobre alambres unifilares
21	Excepto a base de compuestos fosforados, halogenados o azufrados
22	Exclusivamente de polipropileno biaxialmente orientado revestido con acrílico o PVDC o ambos, sin impresiones gráficas
23	Exclusivamente sin trabajar en la superficie
24	Exclusivamente películas
25	Exclusivamente "Preformas" para soplado de botellas
26	Excepto tubulares de hasta 350 g de peso
27	Excepto tapones de caucho butílico
28	Excepto de seguridad para cheques
29	Exclusivamente papel filtro de hasta 30 g/m2 en rollos del tipo de los utilizados en la confección de saquitos para envasar té
30	Exclusivamente cartulina cromo de gramaje igual o superior a 250 g/m2
31	Excepto papeles y cartones absorbentes, de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas
32	Exclusivamente con hilados teñidos en otros azules
33	Exclusivamente con hilados teñidos en otros azules
34	Exclusivamente hilados poliester entre 90 y 110 deniers, de 24 a 36 filamentos, torsión "Z" mayor a 450 vueltas/m
35	Exclusivamente para la elaboración de filtros para cigarrillos
36	Exclusivamente tejidos entre 170 y 220 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamento de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual al 10% en peso
37	Exclusivamente tejidos fabricados con hilados de poliesteres de tenacidad superior a 45 cN/tex y encogimiento residual máximo de 5% a 180° C con inserción de hilados superpuestos en ángulo recto
38	Exclusivamente de tela sin tejer
39	Exclusivamente de tela sin tejer
40	Exclusivamente de tela sin tejer
41	Exclusivamente de tela sin tejer
42	Exclusivamente de polietileno
43	Exclusivamente de polietileno
44	Excepto, cristal en planchas de espesor inferior o igual a 10mm, de forma cuadrada o rectangular de hasta 2.50x3.60 m., calidad y destino en la industria automotriz
45	Exclusivamente botellas
46	Exclusivamente botellas
47	Exclusivamente de espesor inferior a 3mm y con un limite de elasticidad superior o igual a 275 MPa
48	Exclusivamente con limite de elasticidad inferior a 275 MPa
49	Exclusivamente con limite de elasticidad inferior a 275 MPa
50	Exclusivamente revestidos de aleación de aluminio y cinc con un contenido de cinc en el revestimiento superior a 20%
51	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% en peso
52	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
53	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
54	Exclusivamente con un contenido de carbono inferior al 0,6% en peso
55	Excepto alambre de acero apto para hormigón pre o post-tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas;resistencia a la tracción superior a 170 kg/mm2, limite de fluencia superior a 150 kgs.

	F/mm2;alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3.5 mm. hasta 7 mm., ambos inclusive
56	Exclusivamente de diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm
57	Excepto laminados de peso inferior a 10g por metro lineal, recubiertos de material plástico
58	Excepto laminados de peso inferior a 10g por metro lineal, recubiertos de material plástico
59	Exclusivamente eléctricos, del tipo doméstico
60	Exclusivamente de materia plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos
61	Exclusivamente incorporadas a discos de calentamiento para cocinas
62	Exclusivamente para telefonía
63	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
64	Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
65	Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
66	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
67	Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
68	Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
69	Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
70	Exclusivamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t
71Y72	Exclusivamente kits : Los kits de los vehículos automotores comprendidos en el item 87012000 y en las posiciones 8702,8703,8704, se consideran incluidos en el item 87089900, y los de la posición 8711 eh el item 87149900, tributando una TGA de 2% Se entiende por KIT la lista de componentes automotores o de autopiezas (partes o piezas, conjuntos y sub-conjuntos) que previo cumplimiento al proceso productivo básico correspondiente, integran un vehículo automotor nuevo, completo, sobre ruedas.

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 478/96, que rige desde el 19/12/96 por un plazo de 6 meses , la importación de hasta 4000 (cuatro mil) piezas de "Modulos enrejados de polipropileno encastrables entre sí , de dimensiones iguales a 610 mm por 305 mm, del tipo de los utilizados en criaderos de cerdos", que ingresen por el item 3925.90.00.00 tributará una TGA de 2%

Los item que en el ANEXO I son clasificados como BK tributarán una TGA de 3% ,excepto :

1) los que figuran en el presente Anexo y
2) los que tienen un AEC de 10% , cuya TGA será de 2%
3) los que tienen un AEC de 0%, cuya TGA será de 0%

Los item que en el ANEXOI son clasificados como I (excepto los que figuran en el presente ANEXO), tributarán las TGA establecidas en el siguiente cuadro:

AEC %	TGA %
0	0
2	0
4	1
6	1
8	1
10	2
12	2
14	3
16	3

---o---

2

Decreto 512/996. Fíjanse las devoluciones de Impuestos Indirectos a las exportaciones de los productos contenidos en los Anexos I y II.
(3128)

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 31 de diciembre de 1996

Visto: el Decreto del día de la fecha, que dispuso la aplicación de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) aprobada por su artículo 1º, a todas las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 1997.

Resultando: I) que por resolución de la misma fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de la facultad otorgada por el Poder Ejecutivo, incorporó a la nomenclatura a que se refiere el Visto, estructurada a ocho dígitos, los dígitos nueve y diez.
II) que los diversos Decretos que fijaron las tasas y valores vigentes de devolución de impuestos indirectos y de tributos a las exportaciones al amparo de los regímenes creados por los Decretos Nº 393/991 y Nº 558/994 de 29 de julio de 1991 y 21 de diciembre de 1994 respectivamente, se basaron en nomenclaturas de designación de mercaderías que han sido sustituidas por la mencionada Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Considerando: I) necesario, en consecuencia, ajustar a esta última nomenclatura la designación de las mercaderías con tasas y valores vigentes de devolución de impuestos indirectos y de tributos a las exportaciones.
II) que a tales efectos, corresponde reunir en un único texto la nómina de mercaderías comprendidas en los referidos regímenes, ajustando su designación a la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), estructurada a diez dígitos según la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el Resultando.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Fíjanse las devoluciones de Impuestos Indirectos que en cada caso se indican, a las exportaciones de los productos contenidos en el Anexo I, que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2º.- Fíjanse las devoluciones de tributos que en cada caso se indican, a las exportaciones de los productos contenidos en el Anexo II, que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 3º.- Deróganse las disposiciones que fijan tasas y valores vigentes de devolución de impuestos indirectos y de tributos a las exportaciones, las que serán sustituidas por los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Art. 4º.- Lo dispuesto en este Decreto regirá para las operaciones de exportación registradas a partir del 1º de enero de 1997.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese, etc. **SANGUINETTI - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.**

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Carne vacuna enfriada sin hueso en trozos de cuartos delanteros	0201.30.00.30	2.0% S/FOB
Carne vacuna enfriada sin hueso en trozos de cuartos traseros..	0201.30.00.41	2.0% S/FOB
	0201.30.00.49	2.0% S/FOB
Otras carnes vacunas enfriadas sin hueso.....................	0201.30.00.10	2.0% S/FOB
	0201.30.00.20	2.0% S/FOB
	0201.30.00.91	2.0% S/FOB
	0201.30.00.92	2.0% S/FOB
	0201.30.00.93	2.0% S/FOB
	0201.30.00.94	2.0% S/FOB
	0201.30.00.99	2.0% S/FOB
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos delanteros.......	0202.30.00.20	2.0% S/FOB
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos traseros.........	0202.30.00.30	2.0% S/FOB
Carne vacuna congelada sin hueso en cuartos compensados......	0202.30.00.40	2.0% S/FOB

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Carne vacuna congelada sin hueso en trozos de cuartos delanteros	0202.30.00.50	2.0% S/FOB
Carne vacuna congelada sin hueso en trozos de cuartos traseros...........................	0202.30.00.61	2.0% S/FOB
	0202.30.00.69	2.0% S/FOB
Carne picada..................	0202.30.00.92	2.0% S/FOB
Recortes (trimmings)..........	0202.30.00.94	2.0% S/FOB
Carne ovina enfriada sin hueso	0204.23.00.00	5.3% S/FOB
Carne ovina congelada sin hueso	0204.43.00.10	5.3% S/FOB
	0204.43.00.21	5.3% S/FOB
	0204.43.00.22	5.3% S/FOB
	0204.43.00.29	5.3% S/FOB
	0204.43.00.91	5.3% S/FOB
	0204.43.00.99	5.3% S/FOB
Carne de pavo fresca, refrigerada o congelada..............	0207.24.00.00	U$S 31.33 /TON *
	0207.25.00.00	U$S 31.33 /TON *
	0207.26.00.10	U$S 31.33 /TON *
	0207.27.00.10	U$S 31.33 /TON *
Carne de gallina fresca, refrigerada o congelada	0207.11.00.00	U$S 14.25 /TON *
	0207.12.00.00	U$S 14.25 /TON *
	0207.13.00.10	U$S 14.25 /Ton *
	0207.14.00.10	U$S 14.25 /TON *
Carne de pollo fresca, refrigerada o congelada..............	0207.11.00.00	U$S 30.00 /TON *
	0207.12.00.00	U$S 30.00 /TON *
	0207.13.00.10	U$S 30.00 /TON *
	0207.14.00.10	U$S 30.00 /TON *
Carne de pato fresca, refrigerada o congelada..............	0207.32.00.00	U$S 37.00 /TON *
	0207.33.00.00	U$S 37.00 /TON *
	0207.35.00.10	U$S 37.00 /TON *
	0207.36.00.10	U$S 37.00 /TON *
Carne vacuna salada, desecada sin hueso (tasajo)............	0210.20.00.20	3.0% S/FOB

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Leche líquida fresca...........	0401.10.90.00	U$S 5.80/kltro *
	0401.20.90.00	U$S 5.80/kltro *
	0401.30.10.00	U$S 5.80/kltro *
Nata (crema de leche)..........	0401.30.21.00	U$S 39.40 /TON *
	0401.30.29.00	U$S 39.40 /TON *
Leche en polvo descremada......	0402.10.10.00	U$S 51.33 /TON *
	0402.10.90.00	U$S 51.33 /TON *
Leche en polvo semidescremada..	0402.21.20.00	U$S 53.86 /TON *
	0402.29.20.00	U$S 53.86 /TON *
Leche en polvo entera..........	0402.21.10.00	U$S 54.19 /TON *
	0402.29.10.00	U$S 54.19 /TON *
Manteca........................	0405.10.00.00	U$S 116:66 /TON *
Butter Oil....................	0405.90.10.10	U$S 85.66 /TON *
	0405.90.10.20	U$S 85.66 /TON *
	0405.90.10.90	U$S 85.66 /TON *
Quesos de pasta blanda	0406.90.30.00	U$S 61.73 /TON *
	0406.10.10.00	U$S 61.73 /TON *
Quesos de pasta semidura.......	0406.90.20.00	U$S 61.73 /TON *
Quesos de pasta dura...........	0406.90.10.00	U$S 96.13 /TON *
Quesos fundidos o reelaborados.	0406.30.00.00	U$S 61.73 /TON *
Quesos rallados................	0406.20.00.10	U$S 96.13 /TON *
Huevos frescos de gallina......	0407.00.90.10	U$S 0.27/CAJON * 30 docenas
Ajos...........................	0703.20.10.00	U$S 13.95 /TON *
	0703.20.90.00	U$S 13.95 /TON *
Cebollas en fresco o refrigeradas..........................	0703.10.11.00	U$S 6.13 /TON *
	0703.10.19.00	U$S 6.13 /TON *
Frutos agrios frescos o secos seleccionados, tratados y em-		

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
pacados para consumo directo como fruta fresca............	0805.10.00.00	U$S 10.27 /TON *
	0805.20.00.00	U$S 10.27 /TON *
	0805.30.00.00	U$S 10.27 /TON *
	0805.40.00.00	U$S 10.27 /TON *
	0805.90.00.00	U$S 10.27 /TON *
Manzanas.......................	0808.10.00.00	U$S 5.23 /TON *
Peras..........................	0808.20.10.00	U$S 5.31 /TON *
Ciruelas.......................	0809.40.00.10	U$S 8.03 /TON *
Duraznos.......................	0809.30.10.00	U$S 10.74 /TON *
Arroz cargo....................	1006.20.20.00	U$S 10.08 /TON *
Arroz Parboiled Cargo..........	1006.20.10.00	U$S 9.76 /TON *
Arroz blanco c.hasta 4% quebrado	1006.30.29.10	U$S 12.87 /TON *
	1006.30.29.20	U$S 12.87 /TON *
	1006.30.21.10	U$S 12.87 /TON *
	1006.30.21.20	U$S 12.87 /TON *
Arroz blanco con más de 4% y hasta 5% quebrado...........	1006.30.29.10	U$S 12.73 /TON *
	1006.30.29.20	U$S 12.73 /TON *
	1006.30.21.10	U$S 12.73 /TON *
	1006.30.21.20	U$S 12.73 /TON *
Arroz blanco con más de 5% y hasta 10% quebrado...........	1006.30.29.10	U$S 12.06 /TON *
	1006.30.29.20	U$S 12.06 /TON *
	1006.30.21.10	U$S 12.06 /TON *
	1006.30.21.20	U$S 12.06 /TON *
Arroz blanco con más de 10% y hasta 15% quebrado...........	1006.30.29.10	U$S 11.38 /TON *
	1006.30.29.20	U$S 11.38 /TON *
	1006.30.21.10	U$S 11.38 /TON *
	1006.30.21.20	U$S 11.38 /TON *
Arroz blanco con más de 15% y hasta 20% quebrado............	1006.30.29.10	U$S 10.71 /TON *
	1006.30.29.20	U$S 10.71 /TON *
	1006.30.21.10	U$S 10.71 /TON *
	1006.30.21.20	U$S 10.71 /TON *

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Arroz blanco con más de 20% y hasta 25% quebrado............	1006.30.29.10	U$S 10.03 /TON *
	1006.30.29.20	U$S 10.03 /TON *
	1006.30.21.10	U$S 10.03 /TON *
	1006.30.21.20	U$S 10.03 /TON *
Arroz blanco con más de 25% y hasta 30% quebrado	1006.30.29.10	U$S 9.36 /TON *
	1006.30.29.20	U$S 9.36 /TON *
	1006.30.21.10	U$S 9.36 /TON *
	1006.30.21.20	U$S 9.36 /TON *
Arror Parboiled elaborado......	1006.30.19.10	U$S 10.89 /TON *
	1006.30.19.20	U$S 10.89 /TON *
	1006.30.11.10	U$S 10.89 /TON *
	1006.30.11.20	U$S 10.89 /TON *
Arroz quebrado................	1006.40.00.00	U$S 5.04 /TON *
Sorgo granífero excepto certificado para siembra	1007.00.90.00	U$S 7.09 /TON *
Cebada malteada en grano de producción nacional...........	1107.10.10.10	U$S 10.00 /TON *
	1107.20.10.10	U$S 10.00 /TON *
Cebada malteada con cebada cruda importada..................	1107.10.10.10	U$S 2.73 /TON *
	1107.20.10.10	U$S 2.73 /TON *
Semillas forrajeras: Rye Grass.	1209.29.00.10	U$S 35.07 /TON *
Semillas forrajeras: Trébol Blanco Trébol Rojo -Lotus	1209.22.00.00	U$S 120.00 /TON *
	1209.29.00.90	U$S 120.00 /TON *
Semillas de prados y pastizales: Falaris..................	1209.29.00.90	U$S 110.36 /TON *
Semillas de prados y pastizales: Festuca	1209.23.00.00	U$S 52.76 /TON *
Oleoestearina	1503.00.00.10	U$S 20.00 /TON *
Aceite crudo de girasol........	1512.11.10.00	U$S 11.33 /TON *
Aceite refinado de girasol	1512.19.10.00	U$S 11.60 /TON *
Aceite crudo de lino..........	1515.11.00.00	U$S 10.47 /TON *

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Aceite refinado de lino	1515.19.00.00	U$S 10.66 /TON *
Acido esteárico................	3823.11.00.00	U$S 40.00 /TON *
Acidos grasos.................	3823.19.00.00	U$S 30.00 /TON *
Glicerina bidestilada..........	2905.45.00.00	U$S 63.33 /TON *
Embutidos de carne vacuna picada, cocida,curada, con adición de condimentos, ahumados y secados (Beef-Stick).........	1601.00.00.92	U$S 159.29 /TON *
Carne curada y cocida (Corned Beef)..........................	1602.50.00.10	6.00% S/FOB
Carne vacuna cocida (Boiled, Cubed,Cooked, etc)...........	1602.50.00.50	6.0% S/FOB
Asado (Roast Beef) conservas enlatadas.....................	1602.50.00.20	6.0% S/FOB
Pecho (Brisket Beef) conservas enlatadas.....................	1602.50.00.30	6.0% S/FOB
Carne cocida y congelada.......	1602.50.00.69	6.0% S/FOB
Carne vacuna congelada en trozos, sazonada o condimentada...	1602.50.00.70	6.0% s/FOB
Carne cocida y congelada, con gelatinas y salsas (Cuts.Etc.).	1602.50.00.61	6.0% s/FOB
Carne vacuna desosada, cortada en rebanadas, cocida, curada, condimentada,ahumada y secada (Beef Jerky)..................	1602.50.00.92	U$S 633.27/TON *
Carne vacuna curada y cocida (conservas enlatadas) las demás..........................	1602.50.00.99	6.0% S/FOB
Carne curada y cocida de ovino (Corned mutton)...............	1602.90.00.11	6.0% S/FOB
Extractos de carne vacuna	1603.00.00.11	3.3% S/FOB
Extractos de carne ovina.......	1603.00.00.12	6.0% S/FOB

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Extracto o pasta de tomate concentrado de menos de 20 grados Brix, envasado o a granel.....	2002.90.90.10	U$S 12.33 /TON *
Extracto o pasta de tomate concentrado de 20 o más grados Brix, envasado o a granel.....	2002.90.90.10	U$S 20.00 /TON *
Jugo de naranja al natural....	2009.11.00.90	U$S 43.77 /TON *
	2009.19.00.90	U$S 43.77 /TON *
Jugo de pomelo al natural.....	2009.20.00.90	U$S 43.77 /TON *
Jugo de limón al natural	2009.30.00.19	U$S 43.77 /TON *
Jugo de mandarina al natural..	2009.30.00.99	U$S 43.77 /TON *
Jugo de naranja concentrado...	2009.11.00.10	U$S 43.77 /TON *
	2009.19.00.10	U$S 43.77 /TON *
Jugo de pomelo concentrado....	2009.20.00.10	U$S 43.77 /TON *
Jugo de limón concentrado.....	2009.30.00.11	U$S 43.77 /TON *
Jugo de mandarina concentrado.	2009.30.00.91	U$S 43.77 /TON *
Compuesto DP de proteína de leche carbohidratada, preparado para fabricar flanes, postres, budines, cremas y similares...	1901.90.90.90	U$S 148.88 /TON *
Dulce de leche	1901.90.20.00	U$S 65.13 /TON *
Preparación alimenticia en base a leche en polvo descremada y caseinatos, usada en panadería, galletería, chocolatería y similares......................	1901.90.90.10	U$S 64.05 /TON *
Bebida a base de cebada malteada y lúpulo ("Malta")........	2202.90.00.11	U$S 0.35 HLTRO *
Bebida denominada malta, elaborada con cebada cruda importada en admisión temporaria	2202.90.00.11	U$S 0.25 HLTRO *
Cervezas envasadas	2203.00.00.10	U$S 0,28 HLTRO *
Cervezas envasadas elaboradas con cebada cruda importada en		

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
admisión temporaria..........	2203.00.00.10	U$S 0.20 HLTRO *
Cervezas a granel y/o en otros envases......................	2203.00.00.90	U$S 0.28 HLTRO *
Cervezas a granel y/o en otros envases con cebada cruda impor tada en admisión temporaria...	2203.00.00.90	U$S 0.20 HLTRO *
Expellers de lino...........	2306.20.00.90	U$S 10.53/TON *
Pellets de girasol...........	2306.30.10.00	U$S 11.33/TON *
Pellets de lino	2306.20.00.10	U$S 10.47/TON *
Pellets de soja............	2304.00.10.00	U$S 14.00/TON *
Harinas de girasol..........	2306.30.10.00	U$S 11.33/TON *
Harinas de lino	2306.20.00.10	U$S 10.47/TON *
Harinas de soja	2304.00.10.00	U$S 14.00/TON *
Cáscara de cítricos deshidratada y molida (no harina), preparada como materia prima para extracción de pectina...	2308.90.00.10	U$S 14.90/TON *
Pellets de cítricos..........	2308.90.00.90	U$S 3.33/TON *
Aceite esencial de cáscara de naranja.....................	3301.12.10.00	U$S 316.00/TON *
	3301.12.90.00	U$S 316.00/TON *
Aceite esencial de limón.....	3301.13.00.00	U$S 316.00/TON *
Aceites esenciales cítricos (excepto naranja y limón)....	3301.11.00.00	U$S 316.00/TON *
	3301.14.00.00	U$S 316.00/TON *
	3301.19.00.00	U$S 316.00/TON *
Jabones de tocador...........	3401.11.10.00	U$S 40.00/TON *
	3401.11.90.00	U$S 40.00/TON *
	3401.20.10.00	U$S 40.00/TON *

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Jabones domésticos...........	3401.19.00.11	U$S 40.00/TON *
	3401.20.90.10	U$S 40.00/TON *
Caseína láctica granulada o molida......................	3501.10.00.10	U$S 87.53/TON *
	3501.10.00.90	U$S 87.53/TON *
Caseína alimenticia al ácido clorhídrico.................	3501.10.00.10	U$S 87.53/TON *
Caseinato de sodio	3501.90.11.00	U$S 160.66/TON *
Caseinato de calcio..........	3501.90.19.10	U$S 163.33/TON *
Gelatinas...................	3503.00.11.00	U$S 57.69/TON *
	3503.00.12.00	U$S 57.69/TON *
	3503.00.19.00	U$S 57.69/TON *
Colas de huesos,de pieles de nervios y de tendones........	3503.00.90.20	U$S 57.69/TON *
Carteras de mano y portadocumentos de cuero bovino........	4202.11.00.11	3.2 %S/FOB
Portafolios de cuero bovino...	4202.11.00.11	3.2 %S/FOB
Artículos de viaje y neceseres de cuero bovino..............	4202.11.00.12	3.2 %S/FOB
-idem, excepto los comprendidos en la posición 4202110012)	4202.11.00.19	3.2 %S/FOB
Billeteras, monederos,etc.de cuero bovino.................	4202.31.00.11	2.6 %S/FOB
Estuches porta-llaves de cuero bovino.......................	4202.31.00.11	2.6 %S/FOB
Bolsos de mano de cuero bovino...........................	4202.21.00.10	3.2 %S/FOB
Carteras de mano y portadocumentos de cuero ovino.........	4202.11.00.29	3.2 %S/FOB
Artículos de viaje y neceseres de cuero ovino...............	4202.11.00.21	3.2 %S/FOB
	4202.11.00.29	3.2 %S/FOB
Bolsos de mano de cuero ovino.	4202.21.00.20	3.2 %S/FOB

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Prendas de vestir de cueros bovinos......................	4203.10.00.10	3.5 %S/FOB
Prendas de vestir de cueros bovinos importados en admisión temporaria..............	4203.10.00.10	2.7 %S/FOB
Cinturones de cuero bovino....	4203.30.00.10	3.2 %S/FOB
Prendas de vestir de cuero ovino........................	4203.10.00.20	3.5 %S/FOB
Prendas de vestir de cueros ovinos importados en admisión temporaria...................	4203.10.00.20	2.7 %S/FOB
Cinturones de cuero ovino....	4203.30.00.20	3.2 %S/FOB
Prendas de vestir confeccionadas con cuero de cabra importados secos...............	4203.10.00.30	2.3 %S/FOB
Correas pulseras para relojes de cuero bovino..............	9113.90.00.00	3.2 %S/FOB
Conjuntos de cueros bovinos nacionales cortados,(sets), identificables para el tapizado de sillas, sillones, y otros usos, eventualmente cocidos......................	4205.00.00.92	3.2 %S/FOB
	4205.00.00.93	3.2 %S/FOB
	4205.00.00.94	3.2 %S/FOB
Artículos de marroquinería de pequeño tamaño confeccionados en base a cueros bovinos nacionales curtidos. (sólo llaveros).......................	4205.00.00.91	2.3% S/FOB
-idem (excepto llaveros)......	4205.00.00.99	2.3% S/FOB
Prendas de vestir de cuero ovino........................	4303.10.00.21	3.5% S/FOB
Prendas de vestir de cueros ovinos importados en admisión temporaria..............	4303.10.00.21	2.7 % S/FOB

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Cubreasientos de vehículos automóviles de cuero ovino con lana.....................	4303.90.00.23	2.8 %S/FOB
Manoplas y mitones de cuero ovino con lana...............	4303.10.00.22	2.8 %S/FOB
Prendas de vestir confeccionadas con pieles de nutria importadas en estado crudo......	4303.10.00.41	3.3 %S/FOB
Prendas de vestir confeccionadas con pieles de zorro importadas en estado crudo......	4303.10.00.51	3.3 %S/FOB
Prendas de vestir confeccionadas con pieles de visón importadas en estado crudo	4303.10.00.81	3.3 %S/FOB
Madera nacional en bruto incluso descortezada o simplemente devastada para pulpa....	4403.20.00.00	U$S 1.97 por MT3
	4403.99.00.10	U$S 1.97 por MT3
	4403.99.00.90	U$S 1.97 por MT3
Pastas de madera a la soda o al sulfato, blanqueadas.......	4703.29.00.00	U$S 11.05 /TON *
Papel offset de fabricación nacional.....................	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON *
	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON *
Papel obra de fabricación nacional.......................	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON *
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON *
Cartulina blanca de fabricación nacional................	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON *
	4802.53.90.90	U$S 9.17 /TON *
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON *
Cartulina de color de fabricación nacional..............	4802.53.90.10	U$S 9.17 /TON *
	4802.53.90.90	U$S 9.17 /TON *
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *
	4802.60.90.90	U$S 9.17 /TON *
Papel manifold de fabricación nacional.....................	4802.51.00.10	U$S 9.17 /TON *
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Papel afiche, base Diazo, base Fax, fotocopia y seguridad para imprimir valores de fabricación nacional #¿NOMBRE?	4802.20.00.00	U$S 9.17 /TON *
-Afiche, fotocopia y seguridad para imprimir valores....	4802.52.10.00	U$S 9.17 /TON *
	4802.52.90.11	U$S 9.17 /TON *
	4802.52.90.19	U$S 9.17 /TON *
	4802.60.90.10	U$S 9.17 /TON *
Papel embalaje blanco de fafricación nacional...........	4805.60.00.00	U$S 9.17 /TON *
	4805.70.90.00	U$S 9.17 /TON *
	4805.80.00.00	U$S 9.17 /TON *
Papel base para encapar de fabricación nacional	4805.60.00.00	U$S 9.17 /TON *
	4805.70.90.00	U$S 9.17 /TON *
	4805.80.00.00	U$S 9.17 /TON *
Papel couche y semicouche de fabricación nacional	4810.11.00.00	U$S 9.17 /TON *
	4810.12.90.10	U$S 9.17 /TON *
	4810.12.90.90	U$S 9.17 /TON *
	4810.21.00.00	U$S 9.17 /TON *
Papeles cortados formato carta, oficio o similares en paquetes y/o cajas, de fabricación nacional.......................	4823.51.00.00	U$S 9.17 /TON *
	4823.59.00.00	U$S 9.17 /TON *
Tops de lana peinada (vellón) enteros......................	5105.29.10.1X	1.3 % S/FOB
	5105.29.10.2X	1.3 % S/FOB
Tops elaborados con lana sucia importada en admisión temporaria..........................	5105.29.10.1X	0.9 % S/FOB
	5105.29.10.2X	0.9 % S/FOB

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Hilados pura lana nacional peinada, crudos...............	5107.10.11.10	U$S 330.73 /TON *
	5107.10.19.10	U$S 330.73 /TON *
	5107.10.90.10	U$S 330.73 /TON *
Hilados pura lana nacional peinada, teñidos o blanqueados..........................	5107.10.11.90	U$S 330.73 /TON *
	5107.10.19.90	U$S 330.73 /TON *
	5107.10.90.90	U$S 330.73 /TON *
Tejidos nacionales de algodón tipo Denim, elaborados con materia prima importada en admisión temporaria	5209.42.10.00	U$S 173.67 /TON *
	5209.42.90.10	U$S 173.67 /TON *
	5209.42.90.90	U$S 173.67 /TON *
Tejidos de mezclas de hilados polyester y rayón viscosa....	5516.91.00.00	U$S 261.76 /TON *
	5516.92.00.00	U$S 261.76 /TON *
	5516.93.00.00	U$S 261.76 /TON *
	5516.94.00.00	U$S 261.76 /TON *
Pantalón de tela de algodón tipo Denim de fabricación nacional......................	6203.42.00.10	U$S 241.66 /TON *
Pantalón de tela de algodón tipo Denim importada en admisión temporaria.............	6203.42.00.10	U$S 122.66 /TON *
Camperas de tela de algodón tipo Denim de fabricación nacional....................	6201.92.00.00	U$S 241.66 /TON *
Camperas de tela de algodón tipo Denim importada en admisión temporaria............	6201.92.00.00	U$S 122.66 /TON *
Conjunto de campera y pantalón de tela algodón tipo Denim de fabricación nacional..	6203.22.00.00	U$S 241.66 /TON *
Conjunto de campera y pantalón de tela de algodón tipo Denim importada en admisión		

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
temporaria..................	6203.22.00.00	U$S 122.66 /TON *
Vestidos de tela de algodón tipo Denim de fabricación nacional......................	6204.42.00.00	U$S 241.66 /TON *
Vestidos de tela de algodón tipo Denim importada en admisión temporaria	6204.42.00.00	U$S 122.66 /TON *
Faldas de tela de algodón tipo Denim de fabricación nacional	6204.52.00.00	U$S 241.66 /TON *
Faldas de tela de algodón tipo Denim importada en admisión temporaria	6204.52.00.00	U$S 122.66 /TON *
Pantalón de tela de algodón tipo Denim de fabricación nacional	6204.62.00.10	U$S 241.66 /TON *
Pantalón de tela de algodón tipo Denim importada en admisión temporaria	6204.62.00.10	U$S 122.66 /TON *
Camperas de tela de algodón tipo Denim de fabricación nacional	6202.92.00.00	U$S 241.66 /TON *
Camperas de tela de algodón tipo Denim importada en admisión temporaria	6202.92.00.00	U$S 122.66 /TON *
Conjunto de campera y pantalón o campera y pollera de tela de algodón tipo Denim de fabricación nacional	6204.22.00.00	U$S 241.66 /TON *
Conjunto de campera y pantalón o campera y pollera de tela de algodón tipo Denim importada en admisión temporaria.....................	6204.22.00.00	U$S 122.66 /TON *
Calzado de suela de cuero na-		

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
tural y parte superior de cuero bovino....................	6403.59.00.10	2.6 % S/FOB
Bota de suela de cuero natural y parte superior de cuero bovino......................	6403.51.00.11	2.6 % S/FOB
Pantuflas de cuero ovino sin depilar......................	6403.59.00.20	2.8 % S/FOB
Pantuflas de cuero ovino sin depilar	6403.99.00.19	2.8 % S/FOB
Pantuflas de cuero ovino sin depilar	6403.99.00.29	2.8 % S/FOB
Pantuflas de cuero ovino sin depilar	6403.99.00.39	2.8 % S/FOB
Calzado de suela de caucho y parte superior de cuero bovino..........................	6403.99.00.11	2.6 % S/FOB
Bota de suela de caucho, y parte superior de cuero bovino........................	6403.91.00.11	2.6 % S/FOB
Bota de suela de caucho, capellada de cuero bovino y caña de cuero ovino con lana	6403.91.00.12	2.6 % S/FOB
Cortes armados de partes superiores en cuero bovino.....	6406.10.00.11	2.6 % S/FOB
Suelas en cuero bovino........	6406.99.10.10	2.6 % S/FOB
Cortes de forro en cuero bovino.........................	6406.10.00.12	2.6 % S/FOB
Plantillas de cuero ovino sin depilar	6406.99.20.10	2.8 % S/FOB
Vidrios planos o lisos en placas u hojas	7003.12.00.11	6.0 % S/FOB
	7003.12.00.12	6.0 % S/FOB
	7003.19.00.11	6.0 % S/FOB
	7003.19.00.12	6.0 % S/FOB

ANEXO I

DESCRIPCION DEL ARTICULO	N.C.M.	DEV.IMPUESTOS
Vidrios estriados, ondulados, en placas u hojas	7003.12.00.90	6.0 % S/FOB
	7003.19.00.90	6.0 % S/FOB
Vidrios planos lisos, transparentes sin colorear	7004.90.00.11	6.0 % S/FOB
	7004.90.00.21	6.0 % S/FOB
Vidrios planos rugosos, estriados sin colorear............	7004.90.00.12	6.0 % S/FOB
	7004.90.00.22	6.0 % S/FOB
Vidrios ondulados o acanalados.........................	7004.90.00.13	6.0 % S/FOB
	7004.90.00.23	6.0 % S/FOB
Bombonas de vidrio...........	7010.91.10.11	6.0 % S/FOB
	7010.91.10.19	6.0 % S/FOB
	7010.92.10.10	6.0 % S/FOB
Botellas y botellones de vidrio..........................	7010.91.10.21	6.0 % S/FOB
	7010.91.10.22	6.0 % S/FOB
	7010.91.10.29	6.0 % S/FOB
	7010.92.10.21	6.0 % S/FOB
	7010.92.10 22	6.0 % S/FOB
	7010.92.10.29	6.0 % S/FOB
	7010.93.00.20	6.0 % S/FOB
	7010.94.00.20	6.0 % S/FOB
Frascos, tarros. potes, etc. de vidrio.................	7010.91.20.10	6.0 % S/FOB
	7010.91.20.90	6.0 % S/FOB
	7010.92.20.10	6.0 % S/FOB
	7010.92.20.90	6.0 % S/FOB
	7010.93.00.10	6.0 % S/FOB
	7010.93.00.90	6.0 % S/FOB
	7010.94.00.10	6.0 % S/FOB
	7010.94.00.90	6.0 % S/FOB
Cubrevolantes de cuero ovino para mandos de dirección......	8708.99.00.30	2.8 % S/FOB
Rodillos para pintar de lana de cordero nacional..........	9603.40.10.10	2.8 % S/FOB

(*) Con hasta un 6% sobre valor Fob (Artº 3º Dec.233/95

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0201.10.00.20	2,25	
0201.20.10.00	2,25	
0201.20.20.00	2,25	
0201.20.90.10	2,25	
0201.20.90.20	2,25	
0201.20.90.30	2,25	
0201.30.00.10	5,50	
0201.30.00.20	5,50	
0201.30.00.30	5,50	
0201.30.00.41	5,50	
0201.30.00.49	5,50	
0201.30.00.91	1,50	
0201.30.00.92	1,50	
0201.30.00.93	1,50	
0201.30.00.94	1,50	
0201.30.00.99	1,50	
0202.10.00.00	2,25	
0202.20.10.00	2,25	
0202.20.20.00	2,25	
0202.20.90.10	2,25	
0202.20.90.20	2,25	
0202.20.90.30	2,25	
0202.30.00.20	5,50	
0202.30.00.30	5,50	
0202.30.00.40	5,50	
0202.30.00.50	5,50	
0202.30.00.61	5,50	
0202.30.00.69	5,50	
0202.30.00.91	1,50	
0202.30.00.92	1,50	
0202.30.00.93	1,50	
0202.30.00.94	1,50	
0202.30.00.99	1,50	
0204.10.00.00	2,25	
0204.21.00.10	2,25	
0204.21.00.20	2,25	
0204.21.00.30	2,25	
0204.21.00.40	2,25	
0204.21.00.90	2,25	
0204.22.00.00	2,25	
0204.23.00.00	4,75	
0204.30.00.00	2,25	
0204.41.00.10	2,25	
0204.41.00.20	2,25	
0204.41.00.30	2,25	
0204.41.00.40	2,25	
0204.41.00.90	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0204.42.00.10	2,25	
0204.42.00.20	2,25	
0204.43.00.10	4,75	
0204.43.00.21	4,75	
0204.43.00.22	4,75	
0204.43.00.29	4,75	
0204.43.00.91	1,50	
0204.43.00.99	1,50	
0205.00.00.12	2,50	
0205.00.00.20	2,50	
0205.00.00.41	2,75	
0205.00.00.42	2,75	
0205.00.00.43	3,00	
0205.00.00.44	2,75	
0205.00.00.49	2,50	
0206.21.00.00	1,50	
0206.22.00.00	1,50	
0206.29.10.00	1,50	
0206.29.90.10	1,50	
0206.29.90.20	1,50	
0206.29.90.30	1,50	
0206.29.90.40	1,50	
0206.29.90.50	1,50	
0206.29.90.60	1,50	
0206.29.90.70	1,50	
0206.29.90.90	1,50	
0206.90.00.11	1,50	
0206.90.00.21	1,50	
0206.90.00.23	1,50	
0206.90.00.29	1,50	
0207.11.00.00	3,00	
0207.12.00.00	1,50	
0207.24.00.00	3,00	
0207.25.00.00	3,00	
0207.32.00.00	3,00	
0207.33.00.00	3,00	
0208.10.00.20	1,50	
0210.20.00.20	5,75	
0302.31.00.00	1,75	
0302.39.00.20	1,75	
0302.69.10.20	1,75	
0302.69.10.90	1,75	
0302.69.90.12	1,75	
0302.69.90.19	1,75	
0302.69.90.22	1,75	
0302.69.90.29	1,75	
0302.69.90.32	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0302.69.90.39	1,75	
0302.69.90.42	1,75	
0302.69.90.49	1,75	
0302.69.90.52	1,75	
0302.69.90.59	1,75	
0302.69.90.60	1,75	
0302.69.90.92	1,75	
0302.69.90.98	1,75	
0302.69.90.99	1,75	
0302.70.00.00	1,75	
0303.10.00.00	2,00	
0303.21.00.00	2,00	
0303.22.00.00	2,00	
0303.29.00.00	2,00	
0303.31.00.00	2,00	
0303.32.00.00	2,00	
0303.33.00.00	2,00	
0303.39.00.10	2,00	
0303.39.00.90	2,00	
0303.41.00.00	2,00	
0303.42.00.00	2,00	
0303.43.00.00	2,00	
0303.49.00.20	2,00	
0303.49.00.90	2,00	
0303.50.00.00	2,00	
0303.60.00.00	2,00	
0303.71.00.00	2,00	
0303.72.00.00	2,00	
0303.73.00.00	2,00	
0303.74.00.00	2,00	
0303.75.00.00	2,00	
0303.76.00.00	2,00	
0303.77.00.00	2,00	
0303.78.00.11	2,00	
0303.78.00.12	1,75	
0303.78.00.19	1,75	
0303.78.00.21	2,00	
0303.78.00.22	1,75	
0303.78.00.29	1,75	
0303.79.10.10	2,00	
0303.79.10.20	1,75	
0303.79.10.90	1,75	
0303.79.20.10	2,00	
0303.79.20.20	1,75	
0303.79.20.90	1,75	
0303.79.90.11	2,00	
0303.79.90.12	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0303.79.90.19	1,75	
0303.79.90.21	2,00	
0303.79.90.22	1,75	
0303.79.90.29	1,75	
0303.79.90.31	2,00	
0303.79.90.32	1,75	
0303.79.90.39	1,75	
0303.79.90.41	2,00	
0303.79.90.42	1,75	
0303.79.90.49	1,75	
0303.79.90.50	2,00	
0303.79.90.91	2,00	
0303.79.90.92	1,75	
0303.79.90.98	1,75	
0303.79.90.99	1,75	
0303.80.00.00	1,75	
0304.10.00.10	2,25	
0304.10.00.90	2,25	
0304.20.10.10	2,25	
0304.20.10.20	2,25	
0304.20.10.30	2,25	
0304.20.10.40	2,25	
0304.20.10.90	2,25	
0304.20.90.10	2,25	
0304.20.90.20	2,25	
0304.20.90.30	2,25	
0304.20.90.40	2,25	
0304.20.90.90	2,25	
0304.90.00.10	2,25	
0304.90.00.90	2,25	
0305.10.00.00	2,25	
0305.20.00.00	2,25	
0305.30.00.00	2,25	
0305.41.00.00	2,25	
0305.42.00.00	2,25	
0305.49.10.00	2,25	
0305.49.90.00	2,25	
0305.51.00.00	2,25	
0305.59.10.00	2,25	
0305.59.90.10	2,25	
0305.59.90.90	2,25	
0305.61.00.00	2,25	
0305.62.00.00	2,25	
0305.63.00.00	2,25	
0305.69.00.00	2,25	
0306.11.00.00	2,50	
0306.12.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0306.13.00.00	2,50	
0306.14.00.00	2,50	
0306.19.00.00	2,50	
0306.21.00.20	1,75	
0306.21.00.30	2,25	
0306.22.00.20	1,75	
0306.22.00.30	2,25	
0306.23.00.20	1,75	
0306.23.00.30	2,25	
0306.24.00.20	1,75	
0306.24.00.30	2,25	
0306.29.00.20	1,75	
0306.29.00.30	2,25	
0306.29.00.40	2,50	
0307.10.00.20	1,75	
0307.10.00.30	1,75	
0307.10.00.40	2,25	
0307.21.00.20	1,75	
0307.29.00.10	2,25	
0307.29.00.20	2,50	
0307.31.00.20	1,75	
0307.39.00.10	1,75	
0307.39.00.20	2,25	
0307.51.00.00	1,75	
0307.59.20.00	2,25	
0307.60.00.20	1,75	
0307.60.00.30	1,75	
0307.60.00.40	2,25	
0307.91.00.21	1,75	
0307.91.00.22	1,75	
0307.91.00.23	1,75	
0307.91.00.24	1,75	
0307.91.00.29	1,75	
0307.91.00.39	1,75	
0307.99 00.20	2,25	
0307.99.00.11	1,75	
0307.99.00.12	1,75	
0307.99.00.13	1,75	
0307.99.00.14	1,75	
0307.99.00.19	1,75	
0307.99.00.30	1,75	
0307.99.00.40	2,25	
0307.99.00.50	2,50	
0401.10.10.00	2,75	
0401.10.90.00	2,75	
0401.20.10.00	2,75	*OTROS(LARGA VIDA)
0401.20.90.00	4,75	*LECHE LIQUIDA FRESCA

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0401.30.21.00	3,00	
0401.30.29.00	3,00	
0402.10.10.00	4,00	
0402.10.90.00	4,00	
0402.21.10.00	4,00	
0402.21.20.00	4,00	
0402.91.00.11	4,00	(LARGA VIDA OTROS)
0402.91.00.12	4,00	(LARGA VIDA OTROS)
0402.91.00.19	4,25	
0402.91.00.21	5,25	LECHE CONCENTRADA
0402.91.00.22	5,25	LECHE CONCENTRADA
0402.91.00.29	4,25	
0405.10.00.00	4,00	
0405.90.10.10	4,50	
0406.10.10.00	3,50	
0406.20.00.10	2,75	
0406.20.00.20	3,50	
0406.30.00.00	3,75	
0406.90.10.00	3,50	
0406.90.20.00	3,50	
0406.90.30.00	3,50	
0406.90.90.00	3,50	
0407.00.90.10	1,75	
0409.00.00.10	2,50	
0503.00.00.11	1,50	
0504.00.11.11	1,50	
0504.00.11.12	1,50	
0504.00.11.13	1,50	
0504.00.11.19	1,50	
0504.00.12.10	1,50	
0504.00.19.11	1,50	
0504.00.90.11	1,50	
0504.00.90.12	1,50	
0504.00.90.19	1,50	
0504.00.90.21	1,50	
0504.00.90.29	1,50	
0504.00.90.42	1,50	
0504.00.90.43	1,50	
0510.00.10.00	1,50	
0510.00.90.12	1,50	
0510.00.90.13	1,50	
0510.00.90.14	1,50	
0510.00.90.15	1,50	
0510.00.90.20	1,50	
0510.00.90.90	1,50	
0511.99.90.10	1,50	
0511.99.90.20	1,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
0511.99.90.31	1,50	
0703.10.11.00	2,50	
0703.10.19.00	2,50	
0703.10.21.00	2,50	
0703.10.29.00	2,50	
0703.20.10.00	2,50	
0703.20.90.00	2,50	
0704.10.00.00	2,50	
0706.10.00.10	2,50	
0708.20.00.00	2,50	
0709.30.00.00	2,50	
0709.60.00.10	2,50	
0709.70.00.00	2,50	
0709.90.00.90	2,50	
0710.21.00.00	2,25	
0710.22.00.00	2,25	
0710.30.00.00	2,25	
0710.40.00.00	2,25	
0710.80.00.90	2,25	
0711.40.00.00	2,50	
0712.90.90.10	2,50	
0712.90.90.90	2,50	
0802.90.00.90	2,50	
0805.10.00.00	3,00	
0805.20.00.00	3,00	
0805.30.00.00	3,00	
0805.40.00.00	3,00	
0805.90.00.00	3,00	
0806.10.00.00	2,50	
0808.10.00.00	2,00	
0808.20.10.00	2,00	
0809.30.10.00	2,50	
0809.40.00.10	2,50	
0810.10.00.00	2,50	
0811.10.00.00	2,25	
0811.90.00.11	2,25	
1001.10.90.00	4,50	
1001.90.90.10	4,50	
1003.00.91.00	5,75	
1004.00.90.00	4,50	
1005.90.10.00	4,50	
1005.90.90.00	4,50	
1006.20.10.00	4,25	
1006.20.20.00	4,50	
1006.30.11.10	4,25	
1006.30.11.20	4,25	
1006.30.19.20	4,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1006.30.21.10	4,25	
1006.30.21.20	4,25	
1006.30.29.20	4,25	
1006.40.00.00	4,25	
1007.00.90.00	4,50	
1101.00.10.00	4,75	CON TRIGO EN A.T. 2.75
1102.90.00.10	4,25	
1104.19.00.10	3,25	
1107.10.10.10	4,75	CON CEBADA EN A.T. 3.00
1107.10.20.10	4,75	CON CEBADA EN A.T. 3.00
1209.22.00.00	4,50	
1209.23.00.00	4,75	
1209.29.00.10	4,25	
1209.29.00.90	4,50	
1301.90.00.10	2,25	
1302.19.90.00	1,50	
1502.00.12.00	1,50	
1502.00.90.12	1,50	
1504.20.00.00	2,50	
1505.90.10.10	2,25	
1506.00.00.10	1,50	
1507.10.00.00	4,75	
1507.90.10.00	3,75	
1507.90.90.00	3,75	
1512.11.10.00	5,25	
1512.19.10.00	4,00	
1515.11.00.00	5,75	
1515.90.00.11	1,75	
1515.90.00.19	1,50	
1516.10.00.10	2,00	
1516.20.00.90	3,00	
1517.10.00.00	3,00	
1517.90.00.00	2,50	
1520.00.10.00	3,00	
1521.90.11.00	2,50	
1521.90.19.00	2,50	
1601.00.00.99	3,25	
1602.49.00.90	1,50	
1602.50.00.10	4,50	
1602.50.00.50	4,50	
1602.50.00.61	4,50	
1602.50.00.69	4,50	
1602.50.00.70	4,50	
1602.50.00.92	4,50	
1602.50.00.99	4,50	
1604.11.00.00	2,50	
1604.12.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1604.13.10.00	2,50	
1604.13.90.00	2,50	
1604.14.10.00	2,50	
1604.14.20.00	2,50	
1604.14.30.00	2,50	
1604.15.00.00	2,50	
1604.16.00.00	2,50	
1604.19.00.10	2,50	
1604.19.00.90	2,50	
1604.20.10.00	2,50	
1604.20.20.00	2,50	
1604.20.30.00	2,50	
1604.20.90.10	2,50	
1604.20.90.90	2,50	
1604.30.00.00	2,50	
1605.10.00.00	2,50	
1605.20.00.00	2,50	
1605.30.00.00	2,50	
1605.40.00.00	2,50	
1605.90.00.10	2,50	
1605.90.00.20	2,50	
1605.90.00.30	2,50	
1701.11.00.00	1,50	
1704.90.10.00	2,00	
1704.90.20.00	2,00	
1704.90.90.20	2,00	
1806.20.00.11	2,00	
1806.20.00.90	2,00	
1806.32.10.10	2,00	
1806.32.10.20	2,00	
1806.90.00.11	2,00	
1806.90.00.91	2,00	
1806.90.00.92	2,00	
1806.90.00.93	2,00	
1901.20.00.00	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
1901.90.20.00	2,00	
1901.90.90.10	3,50	
1901.90.90.90	2,50	
1902.11.00.00	2,00	
1902.19.00.00	2,00	
1902.20.00.00	2,00	
1904.10.00.00	1,75	
1905.30.10.10	2,00	
1905.30.10.20	2,00	
1905.30.90.10	2,00	
1905.30.90.20	2,00	
1905.90.00.10	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
1905.90.00.21	2,00	
1905.90.00.22	2,00	
1905.90.00.23	2,00	
1905.90.00.91	2,00	
1905.90.00.92	2,00	
1905.90.00.99	2,00	
2004.10.00.00	2,50	
2004.90.00.00	2,50	
2009.11.00.10	2,75	
2009.19.00.90	2,00	
2009.20.00.10	2,75	
2009.20.00.90	2,00	
2009.30.00.11	2,75	
2009.30.00.91	2,75	
2009.70.00.00	2,00	
2102.10.00.90	2,50	
2102.30.00.00	2,25	
2103.90.21.00	1,50	
2103.90.29.00	1,50	
2103.90.91.00	1,50	
2103.90.99.00	1,50	
2105.00.10.00	1,75	
2105.00.90.00	1,75	
2106.90.21.00	3,00	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.25
2106.90.29.00	2,50	
2106.90.30.00	1,75	
2106.90.40.00	1,75	
2106.90.90.00	1,75	
2201.10.00.10	1,75	
2202.90.00.11	2,00	
2202.90.00.90	2,00	
2203.00.00.10	2,25	
2204.10.10.00	2,00	
2204.21.00.10	2,00	
2301.10.10.00	1,50	
2301.20.10.00	2,50	
2302.30.10.00	2,25	
2304.00.10.00	1,75	
2306.20.00.10	1,75	
2306.30.10.00	1,75	
2308.90.00.10	2,25	
2309.90.90.10	3,50	
2402.20.00.00	1,75	
2403.10.00.00	1,75	
2516.12.00.00	2,75	
2516.22.00.00	1,75	
2523.29.10.00	3,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
2526.20.00.20	2,25	
2801.10.00.00	3,75	
2804.10.00.00	4,25	
2804.21.00.00	2,00	
2804.30.00.00	1,50	
2804.40.00.00	1,50	
2806.10.20.00	2,25	
2807.00.10.00	2,50	
2815.11.00.10	4,25	
2815.11.00.90	4,25	
2815.12.00.00	5,00	
2827.20.10.00	2,50	
2827.20.90.00	2,50	
2827.33.00.00	2,50	
2828.90.11.00	3,25	
2833.22.00.00	2,50	
2833.23.00.00	2,50	
2833.25.10.00	1,75	
2833.25.20.00	1,75	
2904.10.60.00	2,75	
2905.45.00.00	2,00	
2915.70.31.00	2,25	
2937.10.20.00	1,50	
2937.10.30.00	1,50	
3001.20.90.00	2,75	
3001.90.10.00	2,50	
3002.30.10.00	1,50	
3002.30.30.00	1,75	
3002.30.50.00	1,75	
3002.30.90.10	2,25	
3002.30.90.20	1,75	
3002.30.90.90	1,75	
3002.90.99.10	2,00	
3003.90.56.00	2,50	
3003.90.75.00	2,25	
3004.20.29.00	2,50	
3004.20.59.00	2,50	
3004.20.69.00	2,50	
3004.20.71.00	2,50	
3004.20.99.10	2,00	
3004.20.99.90	2,50	
3004.39.12.00	2,25	
3004.39.22.00	2,25	
3004.39.36.00	2,25	
3004.39.39.00	2,25	
3004.39.90.00	2,25	
3004.40.40.00	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3004.40.90.00	2,00	
3004.50.90.00	2,50	
3004.90.23.00	2,00	
3004.90.24.00	2,25	
3004.90.26.00	2,00	
3004.90.29.00	2,00	
3004.90.34.00	2,00	
3004.90.36.00	2,00	
3004.90.39.00	2,00	
3004.90.41.00	2,00	
3004.90.46.10	2,25	
3004.90.54.00	2,00	
3004.90.59.10	2,00	
3004.90.59.90	2,00	
3004.90.62.00	2,00	
3004.90.63.00	2,00	
3004.90.66.00	2,00	
3004.90.69.90	2,00	
3004.90.71.00	2,00	
3004.90.73.10	2,00	
3004.90.73.90	2,00	
3004.90.75.00	2,00	
3004.90.79.00	2,00	
3004.90.99.90	2,00	
3103.10.10.10	2,50	
3103.10.10.20	3,00	
3103.10.20.10	2,50	
3103.10.20.20	3,00	
3103.10.30.10	2,50	
3103.10.30.20	3,00	
3103.90.90.90	2,50	
3105.20.00.00	2,50	
3105.59.00.00	2,50	
3202.10.00.00	2,25	
3202.90.11.00	2,25	
3202.90.12.00	2,25	
3202.90.13.00	2,25	
3202.90.19.00	2,25	
3202.90.21.00	2,25	
3202.90.29.00	2,25	
3202.90.30.00	1,50	
3204.11.00.90	2,50	
3204.17.00.20	2,50	
3204.19.20.00	2,00	
3204.19.30.00	2,00	
3204.19.90.00	2,00	
3206.50.11.00	3,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3206.50.19.00	3,25	
3206.50.21.00	3,25	
3206.50.29.00	3,25	
3208.10.10.00	2,75	
3208.10.20.10	2,75	
3208.10.20.90	2,75	
3208.20.10.00	2,50	
3208.20.20.00	3,00	
3208.20.30.00	3,00	
3208.90.10.00	2,50	
3208.90.21.00	2,50	
3208.90.29.00	2,50	
3208.90.31.00	3,00	
3208.90.39.00	3,00	
3209.10.10.00	2,50	
3209.10.20.00	2,75	
3209.90.11.00	2,00	
3209.90.19.00	2,00	
3209.90.20.00	1,50	
3210.00.20.00	3,00	
3210.00.30.00	2,50	
3212.90.10.00	3,00	
3212.90.90.00	2,25	
3213.90.00.00	2,00	
3214.10.10.10	2,00	
3214.10.10.90	2,75	
3214.10.20.00	2,00	
3215.19.00.00	2,75	
3301.13.00.00	3,75	
3302.10.00.00	2,50	
3305.10.00.00	1,75	
3305.90.00.00	1,50	
3307.20.10.00	2,00	
3307.20.90.00	2,00	
3307.49.00.10	1,50	
3307.49.00.90	1,75	
3401.11.10.00	2,75	
3401.11.90.00	2,75	
3401.19.00.11	2,25	
3401.20.10.00	2,25	
3402.11.10.00	2,25	
3402.11.20.00	2,25	
3402.11.30.00	2,25	
3402.11.90.00	2,25	
3402.20.00.10	2,25	
3402.90.11.00	1,75	
3402.90.19.00	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3402.90.20.10	2,25	
3402.90.20.90	1,75	
3402.90.31.00	2,25	
3402.90.39.00	2,25	
3402.90.90.00	1,75	
3403.91.20.00	2,25	
3403.91.90.00	2,25	
3404.90.29.90	1,75	
3405.30.00.00	2,00	
3405.40.00.00	2,00	
3405.90.00.10	2,00	
3406.00.00.00	2,25	
3501.10.00.10	3,50	
3501.10.00.90	3,50	
3501.90.11.00	3,25	
3501.90.19.10	1,50	
3501.90.19.20	3,25	
3501.90.19.90	3,25	
3506.91.20.10	2,25	
3506.91.90.10	2,25	
3506.99.00.00	1,75	
3705.10.00.00	1,50	
3808.10.10.00	2,00	
3808.20.25.10	1,75	
3808.20.29.90	2,75	
3808.40.10.00	2,50	
3808.40.21.00	2,00	
3808.40.22.00	2,00	
3808.40.29.00	2,00	
3809.93.19.10	1,75	
3809.93.90.00	2,00	
3814.00.00.00	2,75	
3823.11.00.00	2,00	
3823.12.00.00	2,00	
3823.19.00.00	2,00	
3824.90.79.00	1,50	
3901.30.10.00	3,00	
3901.30.90.00	3,00	
3902.10.10.00	3,25	
3902.10.20.00	3,25	
3903.19.00.10	2,50	
3903.20.00.00	2,25	
3903.90.10.00	2,75	
3903.90.90.90	2,75	
3904.10.90.00	2,00	
3904.22.00.00	3,00	
3905.12.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3905.19.10.00	2,75	
3905.19.90.00	2,75	
3906.10.00.00	2,50	
3906.90.11.00	2,75	
3906.90.12.00	2,75	
3906.90.19.00	2,75	
3906.90.21.00	2,75	
3906.90.22.00	2,75	
3906.90.29.00	2,75	
3906.90.31.00	2,75	
3906.90.32.00	2,75	
3906.90.39.00	2,75	
3906.90.41.00	2,75	
3906.90.42.00	2,75	
3906.90.43.00	2,75	
3906.90.44.00	2,75	
3906.90.49.00	2,75	
3907.50.10.00	2,75	
3907.50.90.00	2,75	
3907.91.00.00	2,75	
3909.40.11.00	2,50	
3909.40.19.00	2,25	
3909.40.91.00	2,50	
3909.40.99.00	2,25	
3909.50.11.00	2,25	
3909.50.12.00	2,25	
3909.50.19.00	2,25	
3909.50.21.00	2,25	
3909.50.29.00	2,25	
3912.20.10.10	2,50	
3912.20.21.10	2,50	
3912.20.29.10	2,50	
3917.21.00.10	2,50	
3917.23.00.00	2,50	
3917.40.10.00	2,25	
3917.40.90.00	2,25	
3920.10.90.10	1,75	
3920.20.11.10	2,25	
3920.20.19.10	2,25	
3920.20.19.80	2,25	
3920.20.90.10	2,25	
3920.41.00.10	2,25	
3920.42.10.00	2,25	
3920.51.00.00	2,25	
3921.13.00.00	2,75	
3921.90.11.90	2,25	
3921.90.19.90	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
3921.90.20.00	2,25	
3921.90.30.00	2,25	
3921.90.90.00	2,25	
3922.10.00.00	2,50	
3922.20.00.00	2,25	
3922.90.00.90	2,00	
3923.10.00.10	2,25	
3923.10.00.90	2,25	
3923.30.00.10	2,50	
3923.30.00.90	2,50	
3923.50.00.00	1,75	
3923.90.00.30	2,25	
3923.90.00.90	2,25	
3924.10.00.00	2,25	
3924.90.00.10	1,75	
3924.90.00.90	2,50	
3925.90.00.00	2,25	
3926.10.00.00	2,75	
3926.20.00.90	1,75	
3926.90.90.90	2,00	
4001.29.10.00	3,00	
4001.29.90.10	3,00	
4005.10.10.10	2,25	
4005.10.90.00	2,25	
4005.91.10.00	2,50	
4005.91.90.00	2,50	
4005.99.90.20	2,75	
4011.10.00.00	3,25	
4011.20.10.00	3,25	
4011.20.90.00	3,25	
4011.40.00.00	3,25	
4011.50.00.10	3,00	
4011.50.00.90	3,00	
4011.91.11.00	3,25	
4011.91.19.00	3,25	
4011.91.90.00	3,25	
4011.99.10.00	3,25	
4011.99.90.00	3,25	
4012.90.10.00	3,25	
4013.10.10.00	3,00	
4013.10.90.00	3,00	
4013.20.00.00	3,00	
4015.11.00.00	2,00	
4015.19.00.10	2,00	
4015.19.00.90	2,00	
4104.10.20.00	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.10.90.11	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
4104.29.00.21	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.29.00.22	5,25	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.31.11.00	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.31.19.10	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.31.20.10	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.31.90.11	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.39.11.11	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.39.11.12	5,25	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.39.11.21	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.39.12.11	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.39.12.12	4,75	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.39.12.21	6,00	CON CUERO EN A.T. 3.25
4104.39.12.23	6,00	
4105.19.00.10	3,25	
4108.00.00.00	4,75	CON CUERO EN A.T. 3.25
4108.00.00.00	2,25	OTROS CUEROS(EXCEPTO BOVINOS Y OVINOS)
4109.00.10.00	4,75	CUEROS CURT.TERM./MAT.ADM.TEMP.3.25
4202.11.00.11	3,50	CON CUERO EN ADM.TEMP. 2.50
4202.11.00.12	3,00	CON CUERO EN ADM.TEMP. 2.25
4202.11.00.19	2,00	CON CUERO EN ADM.TEMP. 1.50
4202.21.00.10	3,25	CON CUERO EN ADM.TEMP. 2.25
4202.31.00.11	2,50	CON CUERO EN ADM.TEMP. 1.75
4203.10.00.10	4,00	CON CUERO EN ADM.TEMP. 2.50
4203.10.00.20	2,25	CON CUERO EN ADM.TEMP. 1.50
4203.10.00.30	2,00	
4203.30.00.10	3,75	CON CUERO EN ADM.TEMP. 2.75
4205.00.00.91	3,75	CON CUERO EN ADM.TEMP. 2.75
4205.00.00.93	4,50	CON CUERO EN ADM.TEMP. 2.75
4205.00.00.94	4,50	CON CUERO EN ADM.TEMP. 2.75
4205.00.00.99	2,25	
4302.19.10.11	3,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.75
4302.19.10.12	3,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.75
4302.19.10.13	3,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.75
4302.19.10.14	3,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.75
4302.19.10.15	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
4302.19.10.16	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
4302.19.10.20	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
4302.19.90.30	1,50	
4303.10.00.21	3,00	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
4303.10.00.22	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.75
4303.10.00.29	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.75
4303.10.00.41	2,00	
4303.10.00.51	2,00	
4303.90.00.22	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.75
4303.90.00.23	3,00	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
4403.10.00.21	3,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
4403.99.00.10	4,50	
4407.10.00.10	3,25	
4407.10.00.90	3,25	
4407.99.90.10	3,75	
4415.20.00.00	1,50	
4703.29.00.00	2,75	
4707.20.00.00	3,25	
4802.20.00.00	2,25	
4802.51.00.10	2,25	
4802.51.00.90	2,25	
4802.52.10.00	2,25	
4802.52.20.00	2,25	
4802.52.30.00	2,25	
4802.52.90.11	2,25	
4802.52.90.19	2,25	
4802.52.90.90	2,25	
4802.53.10.00	2,50	
4802.53.20.00	2,50	
4802.53.90.90	2,50	
4803.00.90.10	2,25	
4803.00.90.20	2,75	
4803.00.90.90	2,00	
4804.39.10.00	2,50	
4804.39.90.00	2,50	
4805.30.00.00	2,25	
4805.60.00.00	2,75	
4805.70.10.00	2,50	
4805.70.90.00	2,50	
4805.80.00.00	2,50	
4808.10.00.00	2,50	
4810.11.00.00	2,25	
4810.12.10.00	2,25	
4810.12.20.00	2,25	
4810.12.90.10	2,25	
4810.12.90.90	2,25	
4811.40.00.00	1,50	
4817.10.00.00	2,25	
4818.10.00.00	2,25	
4818.30.00.00	2,25	
4818.40.10.00	2,25	
4818.40.20.00	2,25	
4818.40.90.00	2,25	
4819.10.00.00	2,00	
4819.20.00.10	2,50	
4819.30.00.00	2,50	
4819.40.00.10	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
4819.40.00.90	2,50	
4820.20.00.00	2,00	
4820.40.00.00	2,00	
4821.10.00.00	2,75	
4823.59.00.00	2,25	
4823.90.90.00	2,00	
4901.10.00.10	1,50	
4902.90.00.10	1,50	
4911.10.90.00	2,75	
5101.21.00.11	2,25	
5101.21.00.12	2,25	
5101.21.00.19	2,25	
5101.21.00.21	2,25	
5101.21.00.22	2,25	
5101.21.00.29	2,25	
5101.21.00.31	2,25	
5101.21.00.32	2,25	
5101.21.00.39	2,25	
5101.21.00.41	2,25	
5101.21.00.42	2,25	
5101.21.00.49	2,25	
5101.21.00.51	2,25	
5101.21.00.52	2,25	
5101.21.00.59	2,25	
5101.21.00.61	2,25	
5101.21.00.62	2,25	
5101.21.00.69	2,25	
5101.21.00.71	2,25	
5101.21.00.72	2,25	
5101.21.00.79	2,25	
5101.21.00.81	2,25	
5101.21.00.82	2,25	
5101.21.00.89	2,25	
5101.29.00.11	2,25	
5101.29.00.12	2,25	
5101.29.00.19	2,25	
5101.29.00.21	2,75	
5101.29.00.22	2,25	
5101.29.00.29	2,25	
5101.29.00.31	2,25	
5101.29.00.32	2,25	
5101.29.00.39	2,25	
5103.10.00.11	1,50	
5103.10.00.12	1,50	
5103.10.00.20	1,50	
5103.20.00.11	1,50	
5103.20.00.12	1,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5103.20.00.13	1,50	
5103.20.00.14	1,50	
5103.20.00.19	1,50	
5103.20.00.21	1,50	
5103.20.00.22	1,50	
5103.20.00.23	1,50	
5103.20.00.24	1,50	
5103.20.00.29	1,50	
5103.20.00.30	1,50	
5103.20.00.40	1,50	
5103.20.00.50	1,50	
5103.30.00.00	1,50	
5105.21.00.00	4,25	
5105.29.10.11	4,25	
5105.29.10.12	4,25	
5105.29.10.13	4,25	
5105.29.10.14	4,25	
5105.29.10.15	4,25	
5105.29.10.16	4,25	
5105.29.10.17	4,25	
5105.29.10.18	4,25	
5105.29.10.19	4,25	
5105.29.10.21	4,25	
5105.29.10.22	4,25	
5105.29.10.23	4,25	
5105.29.10.24	4,25	
5105.29.10.25	4,25	
5105.29.10.26	4,25	
5105.29.10.27	4,25	
5105.29.10.28	4,25	
5105.29.10.29	4,25	
5105.29.10.30	4,25	
5105.29.10.40	4,25	
5105.29.10.50	4,25	
5105.29.91.00	4,25	
5105.29.99.00	4,25	
5106.10.00.10	3,50	
5106.10.00.90	3,25	
5106.20.00.10	3,00	
5106.20.00.90	2,75	
5107.10.11.10	3,50	
5107.10.11.90	3,50	
5107.10.19.10	3,50	
5107.10.19.90	3,50	
5107.10.90.10	3,50	
5107.10.90.90	3,50	
5109.10.00.11	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5109.10.00.12	3,50	
5109.90.00.12	3,50	
5111.11.10.10	2,50	
5111.11.10.90	2,50	
5111.19.00.11	2,50	
5111.19.00.19	2,50	
5111.30.10.00	2,50	
5111.30.90.11	2,50	
5112.11.00.11	2,75	
5112.11.00.19	2,75	
5112.19.10.10	3,00	
5112.19.10.90	2,75	
5112.20.10.10	4,00	
5112.30.10.10	2,75	
5205.11.00.00	2,25	
5205.12.00.10	2,75	
5205.12.00.90	2,25	
5205.13.10.00	2,75	
5205.13.90.00	2,25	
5205.14.00.10	2,75	
5205.14.00.90	2,25	
5205.15.00.00	2,25	
5205.21.00.10	2,25	
5205.21.00.90	2,25	
5205.22.00.10	2,50	
5205.22.00.90	2,25	
5205.23.10.00	2,75	
5205.23.90.00	2,25	
5205.24.00.10	2,75	
5205.24.00.90	2,25	
5205.26.00.10	2,75	
5205.26.00.90	2,25	
5205.27.00.10	2,75	
5205.27.00.90	2,25	
5205.28.00.10	2,75	
5205.28.00.90	2,25	
5205.31.00.10	2,25	
5205.31.00.90	2,25	
5205.32.00.10	2,50	
5205.32.00.90	2,25	
5205.33.00.10	2,50	
5205.33.00.90	2,25	
5205.34.00.10	2,50	
5205.34.00.90	2,25	
5205.35.00.10	2,25	
5205.35.00.90	2,25	
5205.41.00.00	2,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5205.42.00.00	2,25	
5205.43.00.00	2,25	
5205.44.00.00	2,25	
5205.46.00.00	2,25	
5205.47.00.00	2,25	
5205.48.00.00	2,25	
5206.11.00.10	2,25	
5206.11.00.90	2,25	
5206.12.00.10	2,50	
5206.12.00.90	2,25	
5206.13.00.10	2,50	
5206.13.00.90	2,25	
5206.14.00.10	2,50	
5206.14.00.90	2,25	
5206.15.00.10	2,25	
5206.15.00.90	2,25	
5206.21.00.10	2,25	
5206.21.00.90	2,25	
5206.22.00.10	2,50	
5206.22.00.90	2,25	
5206.23.00.10	2,50	
5206.23.00.90	2,25	
5206.24.00.10	2,50	
5206.24.00.90	2,25	
5206.25.00.10	2,50	
5206.25.00.90	2,25	
5206.31.00.00	2,25	
5206.32.00.00	2,25	
5206.33.00.00	2,25	
5206.34.00.00	2,25	
5206.35.00.00	2,25	
5206.41.00.00	2,25	
5206.42.00.00	2,25	
5206.43.00.00	2,25	
5206.44.00.00	2,25	
5206.45.00.00	2,25	
5208.21.00.00	2,50	
5208.22.00.00	2,50	
5208.23.00.00	2,50	
5208.29.00.00	2,50	
5208.31.00.00	2,50	
5208.32.00.00	2,50	
5208.33.00.00	2,50	
5208.39.00.00	2,50	
5208.41.00.00	2,50	
5208.42.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5208.43.00.00	2,50	
5208.49.00.00	2,50	
5208.51.00.00	2,50	
5208.52.00.00	2,50	
5208.53.00.00	2,50	
5208.59.00.00	2,50	
5209.21.00.00	2,50	
5209.22.00.00	2,50	
5209.29.00.00	2,50	
5209.31.00.00	2,50	
5209.32.00.00	2,50	
5209.39.00.00	2,50	
5209.41.00.00	2,50	
5209.42.10.00	2,75	
5209.42.90.10	2,75	
5209.42.90.90	2,75	
5209.43.00.00	2,50	
5209.49.00.00	2,50	
5209.51.00.00	2,50	
5209.52.00.00	2,50	
5209.59.00.00	2,50	
5210.21.00.00	2,50	
5210.22.00.00	2,50	
5210.29.00.00	2,50	
5210.31.00.00	2,50	
5210.32.00.00	2,50	
5210.39.00.00	2,50	
5210.41.00.00	2,50	
5210.42.00.00	2,50	
5210.49.00.00	2,50	
5210.51.00.00	2,50	
5210.52.00.00	2,50	
5210.59.00.00	2,50	
5211.21.00.00	2,50	
5211.22.00.00	2,50	
5211.29.00.00	2,50	
5211.31.00.00	2,50	
5211.32.00.00	2,50	
5211.39.00.00	2,50	
5211.41.00.00	2,50	
5211.43.00.00	2,50	
5211.49.00.00	2,50	
5211.51.00.00	2,50	
5211.52.00.00	2,50	
5211.59.00.00	2,50	
5309.11.00.00	2,50	
5402.31.11.00	3,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5402.31.19.00	3,00	
5402.31.90.00	3,00	
5402.33.00.00	2,75	
5403.33.00.00	2,75	
5407.10.19.10	2,25	
5407.10.29.10	2,25	
5408.22.00.90	2,50	
5408.23.00.00	2,25	
5503.20.00.00	2,50	
5506.20.00.00	2,25	
5508.10.00.11	2,50	
5509.21.00.00	2,00	
5509.22.00.00	1,75	
5509.31.00.00	2,25	
5509.32.00.00	2,25	
5509.51.00.00	2,50	
5509.53.00.00	2,50	
5509.59.00.00	2,25	
5510.11.00.00	2,75	
5510.12.00.00	2,50	
5510.30.00.00	3,25	
5510.90.00.00	2,50	
5512.11.00.00	2,50	
5512.19.00.00	2,50	
5512.29.00.00	2,00	
5513.11.00.00	2,50	
5513.12.00.00	2,50	
5513.13.00.00	2,50	
5513.19.00.00	2,50	
5513.21.00.00	2,50	
5513.22.00.00	2,50	
5513.23.00.00	2,50	
5513.29.00.00	2,50	
5513.31.00.00	2,50	
5513.32.00.00	2,50	
5513.33.00.00	2,50	
5513.39.00.00	2,50	
5513.41.00.00	2,50	
5513.42.00.00	2,50	
5513.43.00.00	2,50	
5513.49.00.00	2,50	
5514.11.00.00	2,50	
5514.12.00.00	2,50	
5514.13.00.00	2,50	
5514.19.00.00	2,50	
5514.21.00.00	2,50	
5514.22.00.00	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5514.23.00.00	2,50	
5514.29.00.00	2,50	
5514.31.00.00	2,50	
5514.32.00.00	2,50	
5514.33.00.00	2,50	
5514.39.00.00	2,50	
5514.41.00.00	2,50	
5514.42.00.00	2,50	
5514.43.00.00	2,50	
5514.49.00.00	2,50	
5515.11.00.00	2,50	
5515.12.00.00	2,50	
5515.13.00.00	2,50	
5516.11.00.00	2,75	
5516.12.00.00	2,75	
5516.13.00.00	2,75	
5516.14.00.00	2,75	
5516.22.00.00	2,50	
5516.41.00.00	2,75	
5516.42.00.00	2,75	
5516.43.00.00	2,75	
5516.44.00.00	2,75	
5516.91.00.00	2,50	
5516.92.00.00	2,50	
5516.93.00.00	2,50	
5516.94.00.00	2,50	
5601.22.11.00	2,00	
5601.22.19.00	2,00	
5601.22.99.00	2,00	
5602.21.00.00	3,50	
5602.29.00.00	2,25	
5603.11.90.00	2,50	
5603.12.90.00	2,50	
5603.13.90.00	2,50	
5603.14.90.00	2,50	
5701.10.11.00	3,50	
5702.10.00.00	2,50	
5702.42.00.00	2,25	
5703.10.00.00	3,00	
5703.30.00.00	2,00	
5801.23.00.90	3,75	
5805.00.90.10	1,50	
5806.32.00.12	2,75	
5807.10.00.00	2,25	
5902.10.10.00	3,25	
5902.90.00.10	3,25	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
5903.10.00.10	1,75	
5903.20.00.10	2,50	
6002.10.20.00	2,00	
6002.20.20.00	1,75	
6002.30.20.10	2,00	
6002.30.20.90	2,00	
6002.41.00.00	3,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
6002.43.00.10	2,00	
6002.43.00.90	2,00	
6002.92.00.00	2,50	
6002.93.00.00	2,00	
6002.99.00.00	2,25	
6103.41.00.00	3,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
6103.43.00.00	1,75	
6104.51.00.00	3,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
6104.52.00.00	2,50	
6104.53.00.00	1,75	
6104.62.00.00	2,50	
6104.63.00.00	1,50	
6107.11.00.00	2,25	
6107.21.00.00	2,50	
6108.11.00.10	1,50	
6108.21.00.00	2,00	
6108.22.00.10	2,00	
6108.31.00.00	1,50	
6108.32.00.10	1,50	
6108.32.00.20	1,50	
6108.91.00.00	3,00	
6108.92.00.10	2,25	
6109.10.00.00	2,25	
6110.10.00.00	2,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
6110.20.00.00	1,75	
6110.30.00.10	1,75	
6110.30.00.20	2,00	
6111.20.00.00	2,50	
6112.11.00.00	2,50	
6112.41.00.00	2,25	
6112.49.00.10	2,25	
6112.49.00.90	2,25	
6115.11.00.00	2,25	
6115.12.00.00	2,00	
6115.19.20.00	1,75	
6115.20.10.00	2,25	
6115.91.00.00	2,50	
6115.92.00.00	1,75	
6115.93.00.90	1,75	
62[illegible] 11.00.00	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 1.50

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6201.12.00.00	1,75	
6201.13.00.00	2,00	
6201.19.00.00	2,00	
6201.91.00.00	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 1.50
6201.92.00.00	2,25	
6201.93.00.00	2,00	
6201.99.00.00	2,00	
6202.11.00.00	3,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 3.00
6202.12.00.00	2,00	
6202.13.00.00	2,00	
6202.19.00.00	2,00	
6202.91.00.00	3,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.50
6202.92.00.00	2,00	
6202.93.00.00	2,00	
6202.99.00.00	2,00	
6203.11.00.00	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
6203.12.00.00	1,50	
6203.19.00.20	1,50	
6203.19.00.30	1,50	
6203.19.00.90	1,50	
6203.22.00.00	1,75	
6203.23.00.00	1,75	
6203.29.00.10	1,75	
6203.29.00.20	2,00	
6203.29.00.90	2,00	
6203.31.00.00	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
6203.32.00.00	1,75	
6203.33.00.00	1,75	
6203.39.00.10	1,75	
6203.39.00.20	1,75	
6203.39.00.90	1,75	
6203.41.00.00	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
6203.42.00.10	2,00	
6203.42.00.90	2,00	
6203.43.00.00	1,75	
6203.49.00.10	1,75	
6203.49.00.20	2,25	
6203.49.00.90	2,25	
6204.11.00.00	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 1.75
6204.12.00.00	1,75	
6204.13.00.00	1,75	
6204.19.00.10	1,75	
6204.19.00.20	1,75	
6204.19.00.90	1,75	
6204.21.00.00	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 1.75
6204.22.00.00	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6204.23.00.00	1,75	
6204.29.00.10	1,75	
6204.29.00.20	1,75	
6204.29.00.90	1,75	
6204.31.00.00	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 1.75
6204.32.00.00	1,75	
6204.33.00.00	1,50	
6204.39.00.20	1,75	
6204.39.00.90	1,75	
6204.42.00.00	1,75	
6204.49.00.20	2,00	
6204.49.00.90	2,00	
6204.51.00.00	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 1.75
6204.52.00.00	1,50	
6204.53.00.00	1,75	
6204.59.00.10	1,75	
6204.59.00.20	1,75	
6204.59.00.90	1,75	
6204.61.00.00	2,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 1.75
6204.62.00.10	2,00	
6204.62.00.90	2,00	
6204.63.00.00	1,75	
6204.69.00.10	1,75	
6204.69.00.20	2,00	
6204.69.00.90	2,00	
6205.10.00.00	3,00	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
6205.20.00.00	2,00	
6205.30.00.00	1,75	
6205.90.00.00	2,00	
6206.30.00.00	1,50	
6206.40.00.00	1,50	
6206.90.00.00	2,00	
6208.21.00.00	1,75	
6208.22.00.10	1,75	
6208.92.00.10	1,75	
6210.40.00.00	1,75	
6211.41.00.00	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
6211.43.00.10	1,75	
6212.10.00.00	1,75	
6214.20.00.00	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 1.75
6214.30.00.00	2,00	
6301.20.00.10	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
6301.20.00.20	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
6301.20.00.30	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
6305.33.10.10	2,50	
6305.33.10.90	2,50	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6305.33.90.10	2,50	
6305.33.90.90	2,50	
6307.10.00.00	2,00	
6402.91.00.00	2,50	
6402.99.00.00	2,50	
6403.51.00.11	4,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.75
6403.51.00.21	3,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.75
6403.51.00.29	3,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.50
6403.59.00.10	3,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.50
6403.59.00.20	3,00	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.25
6403.91.00.11	4,00	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.75
6403.91.00.12	3,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.50
6403.91.00.13	3,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.50
6403.91.00.14	2,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.50
6403.91.00.19	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.50
6403.91.00.23	2,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
6403.91.00.29	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.50
6403.99.00.11	3,00	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
6403.99.00.19	2,00	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.50
6403.99.00.21	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.50
6403.99.00.29	2,00	
6404.11.00.00	2,50	
6404.20.00.00	2,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.75
6405.10.20.00	2,25	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.1.50
6405.20.00.10	2,00	
6406.10.00.90	2,25	
6406.20.00.12	3,50	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
6406.99.20.10	3,25	
6505.90.00.00	1,50	
6601.99.00.90	2,75	
6603.90.00.00	2,00	
6802.93.90.10	2,00	
6810.19.00.10	2,50	
6810.91.00.00	1,50	
6811.10.00.00	4,00	
6813.10.10.00	1,50	
6813.10.90.00	1,50	
6905.10.00.11	2,00	
6905.10.00.12	2,00	
6905.10.00.21	2,00	
6905.10.00.22	2,00	
6907.90.00.10	1,75	
6907.90.00.20	2,75	
6908.90.00.11	2,25	
6908.90.00.19	2,25	
6910.90.00.00	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6911.10.10.00	1,75	
6911.10.90.00	1,75	
6912.00.00.20	2,00	
6913.90.00.00	1,50	
7003.12.00.11	2,50	
7004.90.00.11	2,50	
7006.00.00.00	2,75	
7007.11.00.90	3,00	
7009.91.00.00	3,25	
7010.10.00.00	1,75	
7010.91.10.21	2,75	
7010.91.10.22	2,75	
7010.91.10.29	2,75	
7013.99.00.00	2,50	
7103.10.00.10	3,25	
7103.10.00.20	2,75	
7103.99.00.10	3,25	
7103.99.00.20	2,75	
7108.11.00.00	1,25	
7108.12.00.10	2,50	C/METAL EXTR. DENTRO DEL TERRITORIO NAL.
7108.12.00.90	1,25	
7108.13.11.00	1,25	
7108.13.19.00	1,25	
7108.13.91.00	1,25	
7108.13.99.00	1,25	
7116.20.90.10	2,00	
7117.19.00.90	1,75	
7210.41.10.00	2,50	
7210.41.90.00	2,50	
7210.49.10.00	2,50	
7210.49.90.00	2,50	
7210.61.00.10	3,00	
7210.61.00.90	3,00	
7210.69.00.00	3,00	
7212.50.00.00	3,00	
7217.10.11.00	2,75	
7217.10.19.10	2,75	
7217.10.19.90	2,75	
7217.10.90.00	2,75	
7217.20.10.00	2,25	
7217.30.90.00	2,50	
7304.39.10.10	2,75	
7304.39.10.90	2,75	
7304.39.20.00	2,75	
7304.39.90.00	2,75	
7306.30.00.00	2,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
7306.40.00.10	2,50	
7306.40.00.90	2,50	
7306.60.00.00	3,00	
7310.10.00.00	2,50	
7310.21.10.00	2,00	
7310.21.90.00	2,00	
7310.29.10.00	2,25	
7310.29.90.00	2,25	
7312.90.00.00	2,25	
7313.00.00.10	2,25	
7314.41.00.00	2,00	
7314.42.00.00	2,00	
7321.81.00.10	2,25	
7321.82.00.10	1,75	
7322.90.00.00	1,50	
7323.94.00.10	1,75	
7326.19.00.00	1,75	
7326.90.00.00	1,50	
7413.00.00.00	2,25	
7604.21.00.00	3,00	
7604.29.20.10	3,00	
7604.29.20.90	3,00	
7605.21.10.00	2,50	
7605.21.90.00	2,50	
7607.19.10.00	2,50	
7607.19.90.00	2,50	
7607.20.00.00	2,50	
7612.10.00.00	2,75	
7614.10.10.00	2,25	
7614.90.10.00	2,25	
8309.10.00.00	2,25	
8309.90.00.91	2,00	
8402.19.00.00	1,50	
8404.10.10.00	1,50	
8404.10.20.00	1,50	
8405.10.00.00	1,50	
8414.51.10.10	2,25	
8414.51.90.10	2,00	
8416.30.00.00	1,50	
8421.21.00.00	1,50	
8425.49.10.10	2,25	
8479.82.10.00	2,50	
8479.82.90.00	2,50	
8480.71.00.10	2,00	
8481.80.19.00	1,75	
8484.10.00.00	2,00	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8504.21.00.00	2,25	
8504.22.00.00	2,25	
8504.90.10.00	2,75	
8504.90.20.00	2,75	
8504.90.30.00	2,75	
8504.90.40.00	2,75	
8504.90.90.00	2,75	
8511.40.00.00	2,75	
8511.50.10.00	2,75	
8511.50.90.00	2,75	
8516.10.00.10	2,00	
8516.29.00.20	1,75	
8516.29.00.30	1,75	
8516.60.00.10	1,50	
8516.60.00.21	2,25	
8516.60.00.22	2,25	
8516.60.00.40	1,75	
8516.80.10.10	2,25	
8516.80.10.90	2,25	
8516.80.90.00	2,25	
8536.49.00.00	1,50	
8536.50.90.11	2,25	
8536.69.10.00	2,50	
8536.69.90.00	2,50	
8537.10.11.00	2,25	
8537.10.19.00	2,25	
8537.10.20.00	2,25	
8537.10.30.00	2,25	
8537.10.90.00	2,25	
8543.40.00.00	1,75	
8543.81.00.00	1,75	
8543.89.11.00	1,75	
8543.89.13.00	1,75	
8543.89.14.00	1,75	
8543.89.15.00	1,75	
8543.89.19.00	1,75	
8543.89.20.00	1,75	
8543.89.31.00	1,75	
8543.89.32.00	1,75	
8543.89.33.00	1,75	
8543.89.34.00	1,75	
8543.89.35.00	1,75	
8543.89.36.00	1,75	
8543.89.39.00	1,75	
8543.89.40.00	1,75	
8543.89.50.00	1,75	
8543.89.90.00	1,75	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8543.90.10.00	1,25	
8543.90.90.00	1,25	
8544.49.00.00	2,25	
8544.59.00.10	2,25	
8544.59.00.90	2,00	
8702.10.00.00	3,30	
8702.90.10.00	3,30	
8702.90.90.00	3,30	
8703.10.00.00	3,30	
8703.21.00.00	3,30	
8703.22.10.00	3,30	
8703.22.90.00	3,30	
8703.23.10.00	3,30	
8703.23.90.00	3,30	
8703.24.10.00	3,30	
8703.24.90.00	3,30	
8703.31.10.00	3,30	
8703.31.90.00	3,30	
8703.32.10.00	3,30	
8703.32.90.00	3,30	
8703.33.10.00	3,30	
8703.33.90.00	3,30	
8703.90.00.00	3,30	
8704.10.00.00	3,30	
8704.21.10.10	3,30	
8704.21.10.90	3,30	
8704.21.20.10	3,30	
8704.21.20.90	3,30	
8704.21.30.10	3,30	
8704.21.30.90	3,30	
8704.21.90.10	3,30	
8704.21.90.90	3,30	
8704.22.10.00	3,30	
8704.22.20.00	3,30	
8704.22.30.00	3,30	
8704.22.90.00	3,30	
8704.23.10.00	3,30	
8704.23.20.00	3,30	
8704.23.30.00	3,30	
8704.23.90.00	3,30	
8704.31.10.10	3,30	
8704.31.10.90	3,30	
8704.31.20.10	3,30	
8704.31.20.90	3,30	
8704.31.30.10	3,30	
8704.31.30.90	3,30	
8704.31.90.10	3,30	

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
8704.31.90.90	3,30	
8704.32.10.00	3,30	
8704.32.20.00	3,30	
8704.32.30.00	3,30	
8704.32.90.00	3,30	
8704.90.00.00	3,30	
8708.99.00.30	2,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT.2.00
8711.10.00.10	2,75	
8712.00.10.00	2,00	
8714.91.00.00	1,75	
8714.92.00.00	2,25	
9015.80.10.00	1,75	
9015.80.90.00	1,75	
9018.31.11.90	1,75	
9018.31.19.90	1,75	
9018.31.90.90	1,75	
9018.32.11.90	2,25	
9018.32.19.90	2,25	
9018.32.20.90	2,25	
9018.39.10.00	1,75	
9018.39.21.00	1,75	
9018.39.22.00	1,75	
9018.39.23.00	1,75	
9018.39.29.00	1,75	
9018.39.30.00	1,75	
9018.39.90.00	1,75	
9018.90.99.10	1,75	
9018.90.99.90	1,50	
9021.90.11.00	1,50	
9021.90.19.00	1,50	
9021.90.80.00	1,50	
9021.90.91.00	1,50	
9021.90.92.00	1,50	
9021.90.99.00	1,50	
9401.80.00.19	2,75	
9401.90.90.19	2,25	
9403.70.00.00	3,25	
9404.21.00.20	2,50	
9404.90.00.10	2,25	
9404.90.00.90	2,00	
9501.00.00.00	1,50	
9503.20.00.00	2,75	
9503.90.10.00	2,25	
9503.90.90.00	2,25	
9505.10.00.00	1,75	
9506.62.00.10	2,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
9506.99.00.00	2,25	
9603.40.10.10	2,75	CON MAT.PRIMA PRINC. EN AT. 2.00
9603.40.10.90	2,75	
9603.90.00.10	2,00	
9607.11.00.00	2,50	
9617.00.10.10	1,50	
5209.11.00.00	3,00	FAÇON
5209.12.00.00	3,00	FAÇON
5209.19.00.00	3,00	FAÇON
5209.21.00.00	3,00	FAÇON
5209.22.00.00	3,00	FAÇON
5209.29.00.00	3,00	FAÇON
5209.31.00.00	3,00	FAÇON
5209.32.00.00	3,00	FAÇON
5209.39.00.00	3,00	FAÇON
5209.41.00.00	3,00	FAÇON
5209.42.10.00	3,00	FAÇON
5209.42.90.10	3,00	FAÇON
5209.42.90.90	3,00	FAÇON
5209.43.00.00	3,00	FAÇON
5209.49.00.00	3,00	FAÇON
5209.51.00.00	3,00	FAÇON
5209.52.00.00	3,00	FAÇON
5209.59.00.00	3,00	FAÇON
6110.10.00.00	1,50	FAÇON
6110.20.00.00	1,50	FAÇON
6110.30.00.10	1,50	FAÇON
6110.30.00.20	1,50	FAÇON
6110.90.00.00	1,50	FAÇON
6201.11.00.00	1,50	FAÇON
6201.12.00.00	1,50	FAÇON
6201.13.00.00	1,50	FAÇON
6201.19.00.00	1,50	FAÇON
6201.91.00.00	1,50	FAÇON
6201.92.00.00	1,50	FAÇON
6201.93.00.00	1,50	FAÇON
6201.99.00.00	1,50	FAÇON
6202.11.00.00	1,50	FAÇON
6202.12.00.00	1,50	FAÇON
6202.13.00.00	1,50	FAÇON
6202.19.00.00	1,50	FAÇON
6202.91.00.00	1,50	FAÇON
6202.92.00.00	1,50	FAÇON
6202.93.00.00	1,50	FAÇON

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6202.99.00.00	1,50	FAÇON
6203.11.00.00	2,00	FAÇON
6203.12.00.00	2,00	FAÇON
6203.19.00.10	2,00	FAÇON
6203.19.00.20	2,00	FAÇON
6203.19.00.30	2,00	FAÇON
6203.19.00.90	2,00	FAÇON
6203.21.00.00	2,00	FAÇON
6203.22.00.00	2,00	FAÇON
6203.23.00.00	2,00	FAÇON
6203.29.00.10	2,00	FAÇON
6203.29.00.20	2,00	FAÇON
6203.29.00.90	2,00	FAÇON
6203.31.00.00	2,00	FAÇON
6203.32.00.00	2,00	FAÇON
6203.33.00.00	2,00	FAÇON
6203.39.00.10	2,00	FAÇON
6203.39.00.20	2,00	FAÇON
6203.39.00.90	2,00	FAÇON
6203.41.00.00	2,00	FAÇON
6203.42.00.10	2,00	FAÇON
6203.42.00.90	2,00	FAÇON
6203.43.00.00	2,00	FAÇON
6203.49.00.10	2,00	FAÇON
6203.49.00.20	2,00	FAÇON
6203.49.00.90	2,00	FAÇON
6204.11.00.00	2,00	FAÇON
6204.12.00.00	2,00	FAÇON
6204.13.00.00	2,00	FAÇON
6204.19.00.10	2,00	FAÇON
6204.19.00.20	2,00	FAÇON
6204.19.00.90	2,00	FAÇON
6204.21.00.00	2,00	FAÇON
6204.22.00.00	2,00	FAÇON
6204.23.00.00	2,00	FAÇON
6204.29.00.10	2,00	FAÇON
6204.29.00.20	2,00	FAÇON
6204.29.00.90	2,00	FAÇON
6204.31.00.00	2,00	FAÇON
6204.32.00.00	2,00	FAÇON
6204.33.00.00	2,00	FAÇON
6204.39.00.10	2,00	FAÇON
6204.39.00.20	2,00	FAÇON

ANEXO II

NCM	% DEVOL.	OBSERVACIONES
6204.39.00.90	2,00	FAÇON
6204.41.00.00	2,00	FAÇON
6204.42.00.00	2,00	FAÇON
6204.43.00.00	2,00	FAÇON
6204.44.00.00	2,00	FAÇON
6204.49.00.20	2,00	FAÇON
6204.49.00.90	2,00	FAÇON
6204.51.00.00	2,00	FAÇON
6204.52.00.00	2,00	FAÇON
6204.53.00.00	2,00	FAÇON
6204.59.00.10	2,00	FAÇON
6204.59.00.20	2,00	FAÇON
6204.59.00.90	2,00	FAÇON
6204.61.00.00	2,00	FAÇON
6204.62.00.10	2,00	FAÇON
6204.62.00.90	2,00	FAÇON
6204.63.00.00	2,00	FAÇON
6204.69.00.10	2,00	FAÇON
6204.69.00.20	2,00	FAÇON
6204.69.00.90	2,00	FAÇON
8901.10.00.00	2,00	FAÇON
8901.20.00.00	2,00	FAÇON
8901.30.00.00	2,00	FAÇON
8901.90.00.00	2,00	FAÇON
8902.00.10.00	2,00	FAÇON
8902.00.90.00	2,00	FAÇON
8903.10.00.00	2,00	FAÇON
8903.91.00.00	2,00	FAÇON
8903.92.00.00	2,00	FAÇON
8903.99.00.00	2,00	FAÇON
8904.00.00.00	2,00	FAÇON
8905.10.00.00	2,00	FAÇON
8905.20.00.00	2,00	FAÇON
8905.90.00.00	2,00	FAÇON
8906.00.00.00	2,00	FAÇON
8907.10.00.00	2,00	FAÇON
8907.90.00.00	2,00	FAÇON
8908.00.00.00	2,00	FAÇON

---o---

3

Decreto 513/996. Dispónese la vigencia a partir del 1º de enero de 1997, de las normas contenidas en la Decisión 5/996 del Consejo del Mercado Común, que se adjunta como anexo. (3129)

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 31 de diciembre de 1996

Visto: la Decisión Nº 5/96 del Consejo del Mercado Común adoptada en su XI Reunión en la ciudad de Fortaleza -República Federativa del Brasil-, relativa a los "Productos Sujetos al Régimen de origen del Mercosur".

Considerando: I) necesario adoptar las medidas tendientes a ase[illegible] el cumplimiento de las normas contenidas en la Decisión referida en el [illegible].
II) lo dispuesto por el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, referente a la aplicación interna de las normas emanadas de los órganos del Mercosur.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Dispónese la vigencia a partir del 1º de enero de 1997 de las normas contenidas en la Decisión Nº 5/96 del Consejo del Mercado Común, que se adjunta como Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la Decisión a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Mercosur, publíquese, etc. SANGUINETTI - LUIS MOSCA - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 5/96

PRODUCTOS SUJETOS AL REGIMEN DE ORIGEN DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el VIII Protocolo Adicional al ACE Nº 18, y la Directiva Nº 12/96 de la CCM.

CONSIDERANDO:

Que fueron aprobadas las Instrucciones para la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR por intermedio de la Directiva Nº 12/96 de la CCM;

Que en la Comisión de Comercio fue elaborado un primer listado de productos que estarán sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR, basándose en el ámbito de aplicación establecido en el VIII Protocolo Adicional al ACE Nº 18;

Que los instrumentos utilizados en el comercio intra-MERCOSUR deben ser compatibles con los aspectos de política comercial que constan en los Acuerdos celebrados recientemente por el MERCOSUR con países de ALADI;

Que es necesario concluir la tarea de relevamiento de los regímenes especiales de importación.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1º - Están sujetos al Régimen de Origen MERCOSUR, en los términos del VIII Protocolo Adicional al ACE Nº 18, los ítem arancelarios incluidos en el listado que, como Anexo I, forma parte de la presente Decisión, con los requisitos establecidos para cada caso, los cuales serán exigibles para las importaciones de los Estados Partes, conforme a lo indicado.

Art. 2º - Los Estados Partes podrán solicitar el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR, de acuerdo con lo establecido en el VIII Protocolo Adicional al ACE Nº 18, para los ítem arancelarios no incluidos en el listado citado en el Artículo 1º.

Art. 3º - Los Estados Partes para los cuales es exigido el cumplimiento de requisitos de origen conforme a lo establecido en el Artículo 1º, podrán solicitar que sus importaciones de productos incluidos en el listado ut-supra citado se ajusten a los requisitos establecidos en el Artículo 2º de esta Decisión.

Art. 4º - Lo dispuesto en los Artículos 2º y 3º de la presente Decisión será aplicable hasta el 01/01/99. En el correr de 1998, será realizada una evaluación sobre ese plazo.

Art. 5º - El plazo mencionado en el Artículo anterior será tomado en consideración para las tareas encomendadas por la Comisión de Comercio al Comité Técnico Nº 3 "Normas y Disciplinas Comerciales", referentes a la interpretación sobre el alcance del inciso c) del Artículo 12 de la Decisión CMC 10/94. Hasta la fecha establecida en el Artículo anterior, no serán aplicadas las limitaciones mencionadas en el referido Artículo, para la concesión de regímenes de "draw back" o admisión temporaria establecidos en el Artículo 7º de la Decisión CMC Nº 10/94.

Art. 6º - La Comisión de Comercio del MERCOSUR elaborará un programa de trabajo que permita concluir, antes del 30/04/97, el listado de productos sujetos al Régimen de Origen MERCOSUR y los requisitos aplicables a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el VIII Protocolo Adicional al ACE Nº 18.

Art. 7º - Los Estados Partes intercambiarán información a través de los Coordinadores Nacionales del Comité Técnico 3 "Normas y Disciplinas Comerciales" a fin de actualizar el listado, en función de las modificaciones resultantes de la alteración del AEC, de las modificaciones producidas en los requisitos de origen, de los productos sujetos a la aplicación de políticas comerciales diferenciadas, así como del retiro de productos de la lista de excepciones.

Art. 8º - En el plazo mencionado en el Artículo 4º será completado el relevamiento de los diferentes regímenes especiales de importación vigentes en los Estados Partes, con vistas a la aplicación del Régimen de Origen MERCOSUR para los productos comprendidos en los regímenes antes mencionados.

XI CMC, Fortaleza 17/12/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1	02012010	R.G.			ABU	
2	02012020	R.G.			ABU	
3	02012090	R.G.			ABU	
4	02013000	R.G.			ABU	
5	02022010	R.G.			ABU	
6	02022020	R.G.			ABU	
7	02022090	R.G.			ABU	
8	02023000	R.G.			ABU	
9	02031200	R.G.			ABU	
10	02032200	R.G.			ABU	
11	02071100	R.G.			ABU	AB
12	02071200	R.G.			ABU	AB
13	02071300	R.G.			ABU	AB
14	02071400	R.G.			ABU	AB
15	02072400	R.G.			ABU	
16	02072500	R.G.			ABU	
17	02072600	R.G.			ABU	
18	02073200	R.G.			ABU	
19	02073500	R.G.			ABU	
20	04011010	R.G.			ABU	
21	04011090	R.G.			ABU	
22	04012010	R.G.			ABU	
23	04012090	R.G.			ABU	
24	04013010	R.G.			ABU	
25	04021010	R.G.		AP		AP
26	04021090	R.G.		AP		AP
27	04022110	R.G.		AP		AP
28	04022120	R.G.		AP		AP
29	04022910	R.G.		AP		AP
30	04022920	R.G.		AP		AP
31	04051000	R.G.			ABU	
32	04070090	R.G.			ABU	AB
33	04081100	R.G.				ABP
34	04089100	R.G.				ABP
35	04090000	R.G.			ABU	
36	06031000	R.G.			ABU	
37	07019000	R.G.				ABP
38	07020000	R.G.			ABU	AB
39	07031019	R.G.			ABU	AB
40	07032010	R.G.		APU		
41	07032090	R.G.		APU	ABU	AB
42	07061000	R.G.			ABU	AB
43	07104000	R.G.				ABP
44	07129010	R.G				ABP
45	07142000	R.G.				ABP
46	08011110	R.G.		APU		
47	08030000	R.G.			ABU	
48	08043000	R.G.			ABU	
49	08051000	R.G.			ABU	
50	08061000	R.G.				ABP
51	08081000	R.G.				ABP

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
52	08093010	R.G.				ABP
53	08122000	R.G.				ABP
54	08129000	R.G.				ABP
55	09030010	R.G.			ABU	
56	09030090	R.G.			ABU	
57	09042000	R.G.				ABP
58	10061091	R.G.			ABU	
59	10061092	R.G.			ABU	
60	10062010	R.G.			ABU	
61	10062020	R.G.		AU	ABU	
62	10063011	R.G.			ABU	
63	10063019	R.G.			ABU	
64	10063021	R.G.		AU	ABU	
65	10063029	R.G.			ABU	
66	11081200	R.G.				ABP
67	12102010	R.G.	P	P		P
68	13021300	R.G.	P	P		P
69	13023100	R.G.	BPU			
70	13023910	R.G.	BPU			
71	13023990	R.G.	BPU			
72	15071000	R.G.			ABU	AB
73	15079010	R.G.			ABU	AB
74	15081000	R.G.			ABU	
75	15089000	R.G.			ABU	
76	15111000	R.G.			ABU	
77	15119000	R.G.	B		B	B
78	15121110	R.G.				ABP
79	15121910	R.G.			ABU	AB
80	15122100	R.G.			ABU	
81	15122910	R.G.			ABU	
82	15131100	R.G.	U	U	U	
83	15132110	R.G.	BU		BU	B
84	15132910	R.G.	B		B	B
85	15152900	R.G.				ABP
86	15159000	R.G.				ABP
87	15161000	R.G.				ABP
88	15162000	R.G.				ABP
89	15171000	R.G.				ABP
90	15179000	R.G.			ABU	
91	16010000	R.G.				ABP
92	16021000	R.G.				ABP
93	16022000	R.G.				ABP
94	16025000	R.G.				ABP
95	17011100	R.G.	B		ABU	ABP
96	17011200	R.G.	B		ABU	ABP
97	17019100	R.G.	B		ABU	ABP
98	17019900	R.G.	P	P		ABP
99	17021100	R.G.	P	P		P
100	17024010	R.G.	P	P		P
101	17024020	R.G.				ABP
102	17026020	R.G.				ABP
103	18010000	R.G.		A	A	A
104	18031000	R.G.		A	A	A
105	18032000	R.G.		A	A	A

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
106	18040000	R.G.		A	A	A
107	18050000	R.G.	P	P		P
108	20021000	R.G.				ABP
109	20029090	R.G.				ABP
110	20041000	R.G.				ABP
111	20049000	R.G.				ABP
112	20052000	R.G.	P	P		ABP
113	20054000	R.G.				ABP
114	20059000	R.G.				ABP
115	20060000	R.G.				ABP
116	20079100	R.G.			AB	ABP
117	20079910	R.G.			AB	ABP
118	20079990	R.G.				ABP
119	20087010	R.G.	BPU	APU	BU	BP
120	20087090	R.G.	BPU	APU	BU	BP
121	20098000	R.G.		APU		
122	21011110	R.G.	BPU		BU	
123	21021000	R.G.	B		B	B
124	21022000	R.G.	B		B	B
125	21061000	R.G.				ABP
126	21069010	R.G.	PU	PU		P
127	22041010	R.G.	P	P		P
128	22042100	R.G.	P	APU		P
129	22042900	R.G.		APU		
130	22071000	R.G.	B		B	B
131	22072010	R.G.	B		B	B
132	22083010	R.G.		AU	AU	A
133	22083020	R.G.	P	P		P
134	22086000	R.G.	P	P		P
135	22087000	R.G.	P	P		P
136	23099010	R.G.	U	U	U	
137	23099090	R.G.	PU	PU		
138	24011030	R.G.	PU	PU		P
139	24011040	R.G.	U	U	U	
140	24011090	R.G.	U	U	U	
141	24012030	R.G.	P	P		P
142	24012040	R.G.	PU	PU		P
143	24022000	RG			ABU	
144	25201011	RG		APU		
145	25201019	RG		APU		
146	25202090	RG		APU		
147	25231000	R.G.				ABP
148	25232910	R.G.			ABU	AB
149	25232990	R.G.			ABU	AB
150	27075000	R.G.		APU		
151	27079900	R.G.		APU		
152	27090010	R.G.		APU		
153	27100011	R.G.		APU		
154	27100021	R.G.		APU		
155	27100029	R.G.		APU		
156	27100031	R.G.		APU		
157	27100041	R.G.		APU		
158	27100042	R.G.		APU		
159	27100049	R.G.		APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
160	27100061	R.G.		APU		
161	27100062	R.G.		APU		
162	27111210	R.G.		APU		
163	27111300	R.G.		APU		
164	27111910	R.G.		APU		
165	27112910	R.G.		APU		
166	27139000	R.G.		APU		
167	27150000	R.G.		APU		
168	28011000	A II-1				ABP
169	28030019	A II-1	U	U	U	
170	28044000	A II-1				ABP
171	28070010	A II-1	BP		B	ABP
172	28070020	A II-1	BPU			
173	28092011	A II-1	B		B	B
174	28112100	A II-1				ABP
175	28112210	A II-1	U	U	U	
176	28121011	A II-1		A	A	A
177	28141000	A II-1	B		B	B
178	28151100	A II-1	P			ABP
179	28151200	A II-1				ABP
180	28170010	A II-1	P	P		P
181	28199010	A II-1		U		
182	28230020	A II-1	P	APU		P
183	28230090	A II-1		APU		
184	28273200	A II-1		APU		
185	28273800	A II-1		APU		
186	28289011	A II-1				ABP
187	28289020	A II-1	P	P		P
188	28301010	A II-1	P	P		P
189	28301020	A II-1	P	P		P
190	28311019	A II-1	U	U	U	
191	28321010	A II-1	U	U	U	
192	28321090	A II-1	U	U	U	
193	28331110	A II-1	U	U	U	
194	28332200	A II-1				ABP
195	28332300	A II-1		U		
196	28332520	A II-1	P	P		P
197	28332710	A II-1		APU		
198	28332990	A II-1	P	P		P
199	28352500	A II-1	PU	PU		P
200	28352600	A II-1	P	P		P
201	28352990	A II-1	P	P		P
202	28353100	A II-1	PU	PU		P
203	28353920	A II-1	P	P		P
204	28362010	A II-1	P	APU		AP
205	28362090	A II-1	P	APU		AP
206	28363000	A II-1	P	P		P
207	28366000	A II-1		APU		
208	28413000	A II-1	U	U	U	
209	28470000	A II-1	U	U	U	
210	29025000	A II-1	U	U	U	
211	29029010	A II-1	B		B	B
212	29032200	A II-1	B		B	B
213	29036911	A II-1	B		B	B

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
214	29036931	A II-1		APU	A	A
215	29049014	A II-1		APU		
216	29051220	A II-1	U	U	U	
217	29051410	A II-1		AU	AU	A
218	29051600	A II-1	U	U	U	
219	29053100	A II-1		AU	AU	A
220	29053200	A II-1	P	APU		AP
221	29054200	A II-1	P	APU		AP
222	29054400	A II-1	P	P		P
223	29061200	A II-1		A		
224	29071100	A II-1		A	A	A
225	29071300	A II-1		A	A	A
226	29072300	A II-1		A	A	A
227	29094100	A II-1		AU	AU	A
228	29094310	AJI-1		AU	AU	A
229	29094320	A II-1		A	A	A
230	29094411	A II-1	U	U	U	
231	29094931	A II-1	P	P		P
232	29094932	A II-1	P	P		P
233	29123090	A II-1		APU		
234	29126000	A II-1	B		B	B
235	29130010	A II-1		A	A	A
236	29141100	A II-1	U	U	U	
237	29141200	A II-1	U	U	U	
238	29141300	A II-1	U	U	U	
239	29141990	A II-1	U	U	U	
240	29147021	A II-1		U		
241	29151100	A II-1	P	APU		AP
242	29151210	A II-1	PU	PU		P
243	29152100	A II-1	BP	P		BP
244	29153100	A II-1	U	U	U	
245	29153200	A II-1	P	APU		ABP
246	29153300	A II-1	U	U	U	
247	29153921	A II-1	P	P		P
248	29154010	A II-1	B		B	B
249	29154020	A II-1	B		B	B
250	29157010	A II-1	P	P		P
251	29159021	A II-1		A	A	A
252	29159033	A II-1	P	P		P
253	29159042	A II-1	P	P		P
254	29161210	A II-1		AU	AU	A
255	29161220	A II-1		AU	AU	A
256	29161410	A II-1	PU	PU		P
257	29161519	A II-1	P	P		P
258	29161911	A II-1	BPU	P		BP
259	29163220	A II-1	B		B	B
260	29171210	A II-1		A	A	A
261	29171400	A II-1	U	U	U	
262	29171922	A II-1		U		
263	29173200	A II-1		PU		
264	29173400	A II-1		PU		
265	29173500	A II-1	PU	PU		P
266	29173600	A II-1		A	A	A
267	29173700	A II-1		A	A	A

CT3 - Montevideo. 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
268	29181200	A II-1	B		B	ABP
269	29181400	A II-1		AU	AU	
270	29181500	A II-1	P	P		P
271	29181610	A II-1	P	P		P
272	29182110	A II-1	P	P		P
273	29182211	A II-1	P	P		P
274	29182923	A II-1	P	P		P
275	29189012	A II-1	P	APU		P
276	29189021	A II-1	P	P		P
277	29201039	A II-1	P	P		P
278	29209021	A II-1	P	P		P
279	29209031	A II-1	B		B	B
280	29211121	A II-1		A	A	A
281	29211131	A II-1		A	A	A
282	29211210	A II-1		A	A	A
283	29211912	A II-1		APU	A	A
284	29211921	A II-1		A	A	A
285	29211922	A II-1		APU	A	A
286	29211923	A II-1	P	APU		AP
287	29212200	A II-1		A	A	A
288	29213011	A II-1		A	A	A
289	29213012	A II-1		A	A	A
290	29214100	A II-1	P	AP		AP
291	29214221	A II-1		APU		
292	29214311	A II-1		A	A	A
293	29214322	A II-1	P	APU		P
294	29221100	A II-1		A	A	A
295	29221200	A II-1		APU	A	A
296	29221310	A II-1	P	APU		AP
297	29221913	A II-1	P	P		P
298	29221993	A II-1	U	U	U	
299	29224920	A II-1	PU	PU		P
300	29224952	A II-1		AU	AU	A
301	29224961	A II-1	PU	APU		P
302	29224962	A II-1		APU		
303	29225032	A II-1	P	APU		AP
304	29225050	A II-1	U	U	U	
305	29231000	A II-1	P	P		P
306	29239040	A II-1	P	P		P
307	29241022	A II-1	P	AP		AP
308	29241041	A II-1	P	P		P
309	29242120	A II-1		APU		
310	29242913	A II-1	P	P		P
311	29242914	A II-1		APU		
312	29242942	A II-1	P	AP		AP
313	29242952	A II-1		AU	AU	A
314	29242961	A II-1		APU		
315	29242962	A II-1	U	U	U	
316	29242963	A II-1		APU	A	A
317	29251100	A II-1	P	PU		P
318	29252030	A II-1	U	U	U	
319	29252040	A II-1		A	A	A
320	29261000	A II-1		A	A	A
321	29269023	A II-1	PU	PU		P

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
322	29269091	A II-1	BU		BU	B
323	29269093	A II-1	PU	PU		P
324	29270021	A II-1		A	A	A
325	29280041	A II-1	U	U	U	
326	29280042	A II-1	U	U	U	
327	29291021	A II-1	PU	PU		P
328	29291030	A II-1		APU		
329	29299011	A II-1		A		
330	29299012	A II-1		A		
331	29304010	A II-1	P	P		P
332	29309036	A II-1	P	AP		AP
333	29309061	A II-1	P	P		P
334	29309062	A II-1	P	P		P
335	29310032	A II-1	PU	PU		P
336	29310034	A II-1	PU	PU		P
337	29310037	A II-1	P	P		P
338	29321300	A II-1	U	U	U	
339	29321930	A II-1	U	U	U	
340	29321940	A II-1	U	U	U	
341	29329991	A II-1	PU	PU		P
342	29332121	A II-1		APU		
343	29332912	A II-1	P	AP		AP
344	29332913	A II-1	P	P		P
345	29332921	A II-1	PU	PU		P
346	29332922	A II-1	P	P		P
347	29332930	A II-1	P	APU		AP
348	29333911	A II-1		AU	AU	A
349	29333912	A II-1	P	P		P
350	29333924	A II-1	P	P		P
351	29333925	A II-1	U	U	U	
352	29333931	A II-1	B	P		P
353	29333943	A II-1	PU	PU		P
354	29333944	A II-1	U	U	U	
355	29333982	A II-1		A	A	A
356	29333984	A II-1	P	P		P
357	29335913	A II-1	P	APU		AP
358	29335916	A II-1	P	AP		AP
359	29335934	A II-1	U	U	U	
360	29335935	A II-1	U	U	U	
361	29335941	A II-1	P	APU		P
362	29335991	A II-1	PU	PU		P
363	29335992	A II-1	U	U	U	
364	29336913	A II-1	BP	P		BP
365	29336914	A II-1	BP	P		BP
366	29336991	A II-1	B		B	B
367	29337100	A II-1		A	A	A
368	29339011	A II-1		A	A	A
369	29339021	A II-1		A	A	A
370	29339022	A II-1		A	A	A
371	29339023	A II-1		A	A	A
372	29339042	A II-1		A	A	A
373	29339046	A II-1	PU	PU		P
374	29339052	A II-1	PU	PU		P
375	29339053	A II-1	PU	APU		P

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
376	29339054	A II-1	PU	PU		P
377	29339055	A II-1	PU	PU		P
378	29339056	A II-1	PU	PU		P
379	29341020	A II-1	U	U	U	
380	29349015	A II-1	P	P		P
381	29349016	A II-1	P	P		P
382	29349024	A II-1		A	A	A
383	29349033	A II-1	U	U	U	
384	29349045	A II-1	BP	P		BP
385	29349046	A II-1	U	U	U	
386	29349052	A II-1	PU	PU		P
387	29349053	A II-1	PU	PU		P
388	29349061	A II-1		A	A	A
389	29349092	A II-1		A	A	A
390	29350011	A II-1	PU	PU		P
391	29350012	A II-1	P	AP		AP
392	29350013	A II-1		A	A	A
393	29350014	A II-1		A	A	A
394	29350015	A II-1	PU	PU		P
395	29350022	A II-1	P	P		P
396	29350025	A II-1	PU	APU		P
397	29350092	A II-1		A	A	A
398	29350094	A II-1	P	P		P
399	29350095	A II-1	P	P		P
400	29350096	A II-1	P	P		P
401	29362112	A II-1	P	P		P
402	29362113	A II-1	P	P		P
403	29362610	A II-1	P	P		P
404	29362921	A II-1	P	P		P
405	29362951	A II-1		APU		
406	29362952	A II-1	P	P		P
407	29362953	A II-1		A	A	A
408	29379251	A II-1		A	A	A
409	29379270	A II-1		A	A	A
410	29381000	A II-1		A	A	A
411	29389010	A II-1		A	A	A
412	29399031	A II-1		A	A	A
413	29400012	A II-1		A	A	A
414	29400092	A II-1		A	A	A
415	29411010	A II-1	PU	PU		P
416	29411020	A II-1	PU	PU		P
417	29411041	A II-1	P	APU		AP
418	29411042	A II-1	P	APU		AP
419	29411043	A II-1	P	APU		AP
420	29414011	A II-1	P	P		P
421	29415020	A II-1	PU	APU		P
422	29419021	A II-1	P	APU		P
423	29419033	A II-1	P	APU		AP
424	29419043	A II-1	PU	PU		P
425	30032051	R.G.		APU		
426	30032052	R.G.		APU		
427	30039019	R.G.	U	U	U	
428	30039021	R.G.				ABP
429	30041011	R.G.	U	U	U	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
430	30041013	R.G.	U	U	U	
431	30041014	R.G.	U	U	U	
432	30041015	R.G.	U	U	U	
433	30041019	R.G.	U	U	U	
434	30042021	R.G.		PU		
435	30042032	R.G.	P	P		P
436	30042051	R.G.		AP		
437	30042052	R.G.	P	APU		P
438	30042099	R.G.	U	U	U	
439	30043100	R.G.	P	P		P
440	30049011	R.G.				ABP
441	30049024	R.G.		P		
442	30049035	R.G.	P	P		P
443	30049041	R.G.	P	P		P
444	30049042	R.G.	P	P		P
445	30049045	R.G.	P	P		P
446	30049046	R.G.	U	U	U	
447	30049049	R.G.	U	U	U	
448	30049051	R.G.	P	P		P
449	30049059	R.G.	U	U	U	
450	30049061	R.G.	P	P		P
451	30049062	R.G.	P	P		P
452	30049063	R.G.	P	P		P
453	30049064	R.G.	P	P		P
454	30049066	R.G.	P	P		P
455	30049067	R.G.	P	P		P
456	30049069	R.G.	U	U	U	
457	30049072	R.G.	P	P		P
458	30049094	R.G.	P	P		P
459	30049099	R.G.	U	U	U	
460	30059090	R.G.			AB	ABP
461	31021010	R.G.	PUB	PU		
462	31022100	R.G.	U	U	U	
463	31031010	R.G.	U	U	U	
464	31031020	R.G.	U	U	U	
465	31031030	R.G.	UB	U	UB	
466	31052000	R.G.	U	U	U	
467	31053010	R.G.	UB	U	UB	
468	31053090	R.G.	U	U	U	
469	31054000	R.G.	UB	U	UB	
470	32021000	R.G.	PU	PU		P
471	32041100	R.G.	PU	PU		P
472	32041210	R.G.	U	U	U	
473	32041300	R.G.	PU	PU		P
474	32041400	R.G.	U	U	U	
475	32041510	R.G.	U	U	U	
476	32041590	R.G.	U	U	U	
477	32041600	R.G.	U	U	U	
478	32041700	R.G.	U	PU	U	
479	32041913	R.G.	P	P		P
480	32041920	R.G.	U	U	U	
481	32041930	R.G.	U	U	U	
482	32041990	R.G.	PU	PU		P
483	32042011	R.G.	U	U	U	

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
484	32042019	R.G.	U	U	U	
485	32042090	R.G.	U	U	U	
486	32049000	R.G.	U	U	U	
487	32050000	R.G.	P	P		P
488	32061111	R.G.	PU	APU		P
489	32061119	R.G.	P	APU		AP
490	32061990	R.G.	P	P		P
491	32062000	R.G.	U	U	U	
492	32064900	R.G.	PU	PU		P
493	32071010	R.G.	U	U	U	
494	32071090	R.G.	U	U	U	
495	32081010	R.G.		U		ABP
496	32081020	R.G.				ABP
497	32082010	R.G.				ABP
498	32082020	R.G.				ABP
499	32089010	R.G.		U		ABP
500	32089021	R.G.				ABP
501	32089029	R.G.		U		ABP
502	32091010	R.G.				ABP
503	32091020	R.G.				ABP
504	32099011	R.G.				ABP
505	32099019	R.G.				ABP
506	32099020	R.G.				ABP
507	32100010	R.G.		U		ABP
508	32100030	R.G.				ABP
509	32129010	R.G.	U	U	U	
510	32151100	R.G.	P	P		ABP
511	32151900	R.G.	P	P		ABP
512	33012510	R.G.	BPU	PU		
513	33021000	R.G.	BPU	PU		P
514	33029011	R.G.	BPU			
515	33029019	R.G.	BPU	U	U	
516	33029090	R.G.	BPU	PU		P
517	33030010	R.G.	P	P		P
518	33030020	R.G.	P	P		P
519	33041000	R.G.	P	P		P
520	33049100	R.G.	P	P		P
521	33049910	R.G.	P	P		P
522	33051000	R.G.	P	P		P
523	33061000	R.G.	B		B	B
524	33069000	R.G.	B		B	B
525	33072010	R.G.	P	P		P
526	34011900	R.G.	B		B	B
527	34012090	R.G.	B		B	B
528	34021190	R.G.	P	APU		P
529	34021290	R.G.	U	U	U	
530	34021300	R.G.	U	U	U	
531	34022000	R.G.	B		B	B
532	34029011	R.G.	BU	U	BU	
533	34029019	R.G.	B		B	B
534	34029020	R.G.	BP	P		BP
535	34029031	R.G.	B		B	B
536	34029039	R.G.	B		B	B
537	34029090	R.G.	BP	P		BP

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
538	34031120	R.G.	P	P		P
539	34039120	R.G.	P	P		P
540	34039900	R.G.	U	U	U	
541	34049013	R.G.	U	U	U	
542	34049019	R.G.	U	U	U	
543	35040011	R.G.	U	U	U	
544	35069120	R.G.	P	P		P
545	35069900	R.G.		U		
546	35079011	R.G.	P	P		P
547	35079019	R.G.	U	U	U	
548	35079023	R.G.	U	U	U	
549	35079024	R.G.	U	U	U	
550	35079025	R.G.	U	U	U	
551	37011029	R.G.	P	P		P
552	37013029	R.G.	P	P		P
553	37025419	R.G.	P	P		P
554	37025499	R.G.	P	P		P
555	37025590	R.G.	P	P		P
556	37031010	R.G.	P	P		P
557	37031029	R.G.	P	P		P
558	37032000	R.G.	P	P		P
559	37079010	R.G.	P	P		P
560	37079029	R.G.	P	P		P
561	37079090	R.G.	P	P		P
562	38029010	R.G.	P	P		P
563	38081010	R.G.	P	P		P
564	38081021	R.G.	P	P		P
565	38081022	R.G.	P	PU		P
566	38081023	R.G.	P	P		P
567	38081024	R.G.	P	P		P
568	38081025	R.G.	PU	PU		P
569	38081026	R.G.	P	PU		P
570	38081027	R.G.	PU	PU		
571	38081029	R.G.	PU	PU		
572	38082010	R.G.	P	P		P
573	38082021	R.G.	PU	PU		P
574	38082022	R.G.	PU	PU		P
575	38082023	R.G.	PU	PU		P
576	38082024	R.G.	P	P		P
577	38082025	R.G.	P	P		P
578	38082029	R.G.	PU	PU		
579	38083010	R.G.	P	P		P
580	38083021	R.G.	PU	PU		P
581	38083022	R.G.	PU	APU		P
582	38083023	R.G.	PU	PU		P
583	38083024	R.G.	PU	PU		P
584	38083025	R.G.	PU	APU		P
585	38083029	R.G.	PU	PU		
586	38089021	R.G.	P	P		P
587	38089029	R.G.	U	PU	U	
588	38099110	R.G.	U	U	U	
589	38099190	R.G.	PU	APU		P
590	38099390	R.G.	U	AU	U	
591	38112110	R.G.	P	P		P

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
592	38112140	R.G.	P	P		P
593	38112990	R.G.	P	P		P
594	38123029	R.G.	U	U	U	
595	38171000	R.G.	U	U	U	
596	38190000	R.G.*	P	P		P
597	38220000	R.G.	P	P		P
598	38249079	R.G.	U	U	U	
599	38249089	R.G.	U	U	U	
600	38249090	R.G.	U	APU	U	
601	39011010	R.G.	PU	PU		P
602	39011091	R.G.		U		
603	39011092	R.G.	U	U	U	
604	39012029	R.G.	BPU	PU		P
605	39013010	R.G.	U	U	U	
606	39013090	R.G.	U	U	U	
607	39021010	R.G.	U	U	U	
608	39021020	R.G.	U	U	U	
609	39023000	R.G.	U	U	U	
610	39031120	R.G.	U	U	U	
611	39031900	R.G.	U	U	U	
612	39033020	R.G.	U	U	U	
613	39039010	R.G.	U	U	U	
614	39039090	R.G.	U	U	U	
615	39041010	R.G.	U	APU	U	
616	39041020	R.G.	U	APU	U	
617	39041090	R.G.	U	APU	U	
618	39049000	R.G.	U	U	U	
619	39051200	R.G.		APU		ABP
620	39051910	R.G.	U	U	U	
621	39051990	R.G.				ABP
622	39052900	R.G.				ABP
623	39069011	R.G.	U	U	U	
624	39069039	R.G.	U	APU	U	
625	39069041	R.G.	U	U	U	
626	39069049	R.G.	U	APU	U	
627	39072031	R.G.	P	P		P
628	39072039	R.G.	PU	PU		P
629	39073011	R.G.		U		
630	39073019	R.G.		U		
631	39073021	R.G.		A		
632	39073028	R.G.	U	AU	U	
633	39073029	R.G.	U	AU	U	
634	39076000	R.G.	PU	APU		P
635	39079100	R.G.		APU		
636	39079999	R.G.	U	U	U	
637	39081023	R.G.	U	U	U	
638	39095011	R.G.		PU		
639	39095019	R.G.		PU		
640	39095029	R.G.		PU		
641	39100020	R.G.	U	U	U	
642	39122021	R.G.	U	U	U	
643	39123111	R.G.	U	U	U	
644	39123910	R.G.	P	P		P
645	39123920	R.G.	U	U	U	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
646	39123930	R.G.	U	U	U	
647	39129090	R.G.	P	P		P
648	39171029	R.G.	PU	PU		P
649	39202019	R.G.	BPU	U	U	
650	39202090	R.G.	BPU			
651	39204210	R.G.	BPU			
652	39204290	R.G.	BPU			
653	39205100	R.G.			ABU	
654	39205900	R.G.			ABU	
655	39206219	R.G.		A		
656	39206299	R.G.	P	AP		P
657	39207100	R.G.	U	U	U	
658	39209100	R.G.	U	U	U	
659	39233000	R.G.	BPU	PU	U	
660	39241000	R.G.	P	P		P
661	40021110	R.G.	U	U	U	
662	40021120	R.G.		U		
663	40021919	R.G.	U	U	U	
664	40021920	R.G.		U		
665	40022090	R.G.		AU	AU	A
666	40029910	R.G.	U	U	U	
667	40029990	R.G.	U	U	U	
668	40061000	R.G.				ABP
669	40081100	R.G.				ABP
670	40082100	R.G.	P	P		ABP
671	40091000	R.G.*	P	P		P
672	40092010	R.G.	P	P		P
673	40092090	R.G.*	P	P		P
674	40093000	R.G.*	P	P		P
675	40094000	R.G.*	P	P		P
676	40095010	R.G.*	P	P		P
677	40095090	R.G.*	P	P		P
678	40102100	R.G.*	P	P		P
679	40102200	R.G.*	P	P		P
680	40102300	R.G.*	P	P		P
681	40102400	R.G.*	P	P		P
682	40102900	R.G.*	P	P		P
683	40111000	R.G.*	BP	P		ABP
684	40112010	R.G.*	P	P		P
685	40112090	R.G.*	P	P		ABP
686	40114000	R.G.	BP			ABP
687	40115000	R.G.	BPU			ABP
688	40119110	R.G.	BPU			
689	40119190	R.G.	BPU			
690	40119910	R.G.*	BPU	P		P
691	40119990	R.G.*	P	P		P
692	40121000	R.G.				ABP
693	40122000	R.G.				ABP
694	40129010	R.G.*	P	P		P
695	40129090	R.G.*	P	P		P
696	40131010	R.G.*	P	P		P
697	40131090	R.G.*	P	P		P
698	40132000	R.G.	BPU			
699	40139000	R.G.*	P	P		P

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
700	40169100	R.G.*	P	P		ABP
701	40169300	R.G.*	P	P		P
702	40169990	R.G.*	BPU	P		BP
703	40170000	R.G.*	P	P		P
704	41041011	R.G.	B		B	B
705	41041012	R.G.	B		B	B
706	41041013	R.G.	B		B	B
707	41042100	R.G.	P	P		P
708	41042211	R.G.	BU	U	ABU	
709	41042212	R.G.	BU	U	ABU	
710	41042213	R.G.	BU	U	ABU	
711	41042219	R.G.	B		B	B
712	41042290	R.G.			ABU	
713	41043911	R.G.			ABU	
714	41043912	R.G.			ABU	
715	41051900	R.G.	B		B	B
716	41061100	R.G.	B		B	B
717	41090010	R.G.			ABU	
718	42021210	R.G.	P	P		P
719	42022210	R.G.	P	P		P
720	42034000	R.G.			ABU	
721	44071000	R.G.	BPU			
722	44079990	R.G.			ABU	
723	44083100	R.G.			ABU	
724	44083910	R.G.			ABU	
725	44089000	R.G.			ABU	
726	44092000	R.G.			ABU	AB
727	44121300	R.G.			ABU	AB
728	44121400	R.G.			ABU	AB
729	44121900	R.G.			ABU	AB
730	44122200	R.G.	BPU			
731	44122900	R.G.	BPU			
732	44129200	R.G.	BU		ABU	
733	44129300	R.G.	BU		ABU	
734	44129900	R.G.	BU		ABU	
735	44152000	R.G.	BPU			
736	44181000	R.G.	B		ABU	B
737	44182000	R.G.	B		ABU	B
738	44183000	R.G.	BPU			
739	44189000	R.G.			ABU	
740	44219000	R.G.	BPU			
741	45049000	R.G.				ABP
742	48010010	R.G.	BPU			
743	48010090	R.G.	BP			ABP
744	48023090	R.G.	BPU			
745	48025100	R.G.				ABP
746	48025220	R.G.				ABP
747	48025230	R.G.	BPU			
748	48025290	R.G.	BP			ABP
749	48025310	R.G.				ABP
750	48025390	R.G.	BPU			BP
751	48026090	R.G.	BP			ABP
752	48030090	R.G.	BPU			BP
753	48041100	R.G.	U	U	U	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
754	48041900	R.G.	U	U	U	
755	48042100	R.G.	PUB	U	U	
756	48042900	R.G.	PUB	P		P
757	48043990	R.G.	BPU	P		P
758	48051000	R.G.	BPU	P		P
759	48053000	R.G.				ABP
760	48054000	R.G.	PU	PU		P
761	48056000	R.G.	BP			ABP
762	48057090	R.G.	BP			ABP
763	48058000	R.G.				ABP
764	48064000	R.G.	BPU			
765	48081000	R.G.				ABP
766	48092000	R.G.	P	P		P
767	48101100	R.G.	BP			BP
768	48101210	R.G.	P	P		P
769	48101290	R.G.	BPU	U	U	BP
770	48102100	R.G.	BP	P		BP
771	48102900	R.G.	BPU			BP
772	48103100	R.G.	BPU			
773	48103900	R.G.	BPU			
774	48109100	R.G.	BPU	U	U	
775	48113919	R.G.	P	P		P
776	48119000	R.G.				ABP
777	48132000	R.G.	BPU	PU		P
778	48142000	R.G.	BPU			
779	48171000	R.G.	BPU			BP
780	48181000	R.G.				ABP
781	48183000	R.G.				ABP
782	48184010	R.G.	P	P		ABP
783	48184090	R.G.				ABP
784	48191000	R.G.			ABU	
785	48192000	R.G.	BPU			
786	48193000	R.G.	BU		ABU	
787	48194000	R.G.	BU		ABU	
788	48195000	R.G.	BPU			
789	48196000	R.G.			ABU	
790	48201000	R.G.				ABP
791	48202000	R.G.	B		AB	ABP
792	48203000	R.G.			ABU	
793	48204000	R.G.	B		AB	ABP
794	48209000	R.G.				ABP
795	48211000	R.G.	BU		ABU	B
796	48219000	R.G.	BU		ABU	B.
797	48235100	R.G.				ABP
798	48235900	R.G.	BP			ABP
799	48236000	R.G.				ABP
800	49081000	R.G.	U	U	U	
801	49100000	R.G.	BPU			
802	49111090	R.G.	BU		ABU	B
803	49119900	R.G.	BPU			
804	51021000	R.G.	B		B	B
805	51032000	R.G.	B		B	B
806	51052910	R.G.	B		B	B
807	51052991	R.G.	B		B	B

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
808	51111110	R.G.	BPU			
809	51111120	R.G.	BPU			
810	51111900	R.G.	BPU			
811	51112000	R.G.	BPU			
812	51113010	R.G.	BPU			
813	51113090	R.G.	BPU			
814	51119000	R.G.	BPU			
815	51121100	R.G.	BPU			
816	51121910	R.G.	BPU			
817	51121920	R.G.	BPU			
818	51122010	R.G.	BPU			
819	51122020	R.G.	BPU			
820	51123010	R.G.	BPU			
821	51123020	R.G.	BPU			
822	51129000	R.G.	BPU			
823	51130011	R.G.	BPU			
824	51130012	R.G.	BPU			
825	51130013	R.G.	BPU			
826	51130020	R.G.	BPU			
827	52010010	R.G.	BU	U	ABU	
828	52010020	R.G.	B		ABU	B
829	52010090	R.G.	B		B	B
830	52021000	R.G.	B		B	B
831	52029100	R.G.	B		B	B
832	52029900	R.G.	B		B	B
833	52030000	R.G.			ABU	
834	52051100	R.G.			ABU	
835	52051200	R.G.			ABU	
836	52051310	R.G.			ABU	
837	52051390	R.G.			ABU	
838	52052100	R.G.			ABU	
839	52052200	R.G.			ABU	
840	52052310	R.G.			ABU	
841	52052390	R.G.			ABU	
842	52053200	R.G.			ABU	
843	52053300	R.G.			ABU	
844	52054200	R.G.			ABU	
845	52054300	R.G.			ABU	
846	52061200	R.G.			ABU	
847	52061300	R.G.			ABU	
848	52062200	R.G.			ABU	
849	52062300	R.G.			ABU	
850	52063200	R.G.			ABU	
851	52063300	R.G.			ABU	
852	52064200	R.G.			ABU	
853	52064300	R.G.			ABU	
854	52081100	R.G.	BPU		BU	
855	52081200	R.G.	BPU		B	ABP
856	52081300	R.G.	BPU		B	BP
857	52081900	R.G.	BPU			BP
858	52082100	R.G.	BPU			ABP
859	52082200	R.G.	BPU			ABP
860	52082300	R.G.	BPU			
861	52082900	R.G.	BPU			ABP

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
862	52083100	R.G.	BPU			BP
863	52083200	R.G.	BPU			ABP
864	52083300	R.G.	BPU			ABP
865	52083900	R.G.	BPU			ABP
866	52084100	R.G.	BPU			BP
867	52084200	R.G.	BPU			ABP
868	52084300	R.G.	BPU			ABP
869	52084900	R.G.	BPU			
870	52085100	R.G.	BPU			
871	52085200	R.G.	BPU			
872	52085300	R.G.	BPU			
873	52085900	R.G.	BPU			
874	52091100	R.G.	BPU		B	BP
875	52091200	R.G.	BPU		B	BP
876	52091900	R.G.	BPU		B	BP
877	52092100	R.G.	BPU			ABP
878	52092200	R.G.	BPU			ABP
879	52092900	R.G.	BPU			BP
880	52093100	R.G.	BPU			ABP
881	52093200	R.G.	BPU			ABP
882	52093900	R.G.	BPU	P		ABP
883	52094100	R.G.	BPU			BP
884	52094210	R.G.	BPU	P		ABP
885	52094290	R.G.	BPU	P		BP
886	52094300	R.G.	BPU			BP
887	52094900	R.G.	BPU			
888	52095100	R.G.	BPU			
889	52095200	R.G.	BPU			
890	52095900	R.G.	BPU			
891	52101100	R.G.	BPU		BU	
892	52101200	R.G.	BPU		B	BP
893	52101900	R.G.	BPU		B	BP
894	52102100	R.G.	BPU		B	ABP
895	52102200	R.G.	BPU		BU	
896	52102900	R.G.	BPU		BU	
897	52103100	R.G.	BPU		B	ABP
898	52103200	R.G.	BPU		BU	
899	52103900	R.G.	BPU		BU	
900	52104100	R.G.	BPU		B	ABP
901	52104200	R.G.	BPU		B	ABP
902	52104900	R.G.	BPU		BU	
903	52105100	R.G.	BPU		BU	
904	52105200	R.G.	BPU		BU	
905	52105900	R.G.	BPU		BU	
906	52111100	R.G.	BPU		BU	
907	52111200	R.G.	BPU		BU	
908	52111900	R.G.	BPU		BU	
909	52112100	R.G.	BPU		BU	
910	52112200	R.G.	BPU		BU	
911	52112900	R.G.	BPU		BU	
912	52113100	R.G.	BPU		B	ABP
913	52113200	R.G.	BPU		BU	
914	52113900	R.G.	BPU		B	ABP
915	52114100	R.G.	BPU		B	BP

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
916	52114210	R.G.	BPU	P		BP
917	52114290	R.G.	BPU			BP
918	52114300	R.G.	BPU		B	BP
919	52114900	R.G.	BPU		BU	
920	52115100	R.G.	BPU		BU	
921	52115200	R.G.	BPU		BU	
922	52115900	R.G.	BPU		BU	
923	52121100	R.G.	BPU		B	BP
924	52121200	R.G.	BPU		B	BP
925	52121300	R.G.	BPU		B	BP
926	52121400	R.G.	BPU		B	BP
927	52121500	R.G.	BPU		BU	
928	52122100	R.G.	BPU		B	BP
929	52122200	R.G.	BPU		B	BP
930	52122300	R.G.	BPU		B	BP
931	52122400	R.G.	BPU		B	BP
932	52122500	R.G.	BPU		BU	
933	53012110	R.G.	B		B	B
934	53012120	R.G.	B		B	B
935	53012910	R.G.	B		B	B
936	53012990	R.G.	B		B	B
937	53013000	R.G.	B		B	B
938	53031011	R.G.	U	U	U	
939	53059911	R.G.	B		B	B
940	53091100	R.G.	BPU			
941	53091900	R.G.	BPU	P		P
942	53092100	R.G.	BPU			
943	53092900	R.G.	BPU			
944	53101010	R.G.	PU	PU		P
945	53101090	R.G.	BPU			
946	53110000	R.G.	BPU			
947	54022000	R.G.		A	A	A
948	54023300	R.G.		A		
949	54024200	R.G.	U	AU	U	
950	54024300	R.G.		A		
951	54024910	R.G.	BU		BU	
952	54025200	R.G.	U	U	U	
953	54026200	R.G.		A		
954	54032010	R.G.	B		B	B
955	54033300	R.G.	B		B	B
956	54034200	R.G.	B		B	B
957	54041090	R.G.	B		B	B
958	54071011	R.G.		APU		
959	54071019	R.G.	BPU	APU		ABP
960	54071021	R.G.		APU		
961	54071029	R.G.	BPU	APU		
962	54072000	R.G.	BPU	APU		ABP
963	54073000	R.G.	BPU	APU		
964	54074100	R.G.	BPU	APU		
965	54074200	R.G.	BPU	APU		ABP
966	54074300	R.G.	BPU	APU		
967	54074400	R.G.	BPU	APU		
968	54075100	R.G.	BPU	APU		
969	54075210	R.G.	BPU	APU		ABP

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
970	54075220	R.G.	BPU	APU		
971	54075300	R.G.	BPU	APU		P
972	54075400	R.G.	BPU	APU		P
973	54076100	R.G.	BPU	APU		ABP
974	54076900	R.G.	BPU	APU		ABP
975	54077100	R.G.	BPU	APU		
976	54077200	R.G.	BPU	APU		ABP
977	54077300	R.G.	BPU	APU		
978	54077400	R.G.	BPU	APU		
979	54078100	R.G.	BPU			
980	54078200	R.G.	BPU	P		ABP
981	54078300	R.G.	BPU			
982	54078400	R.G.	BPU			
983	54079100	R.G.	BPU			ABP
984	54079200	R.G.	BPU	P		ABP
985	54079300	R.G.	BPU			
986	54079400	R.G.	BPU			
987	54081000	R.G.	BPU	P		P
988	54082100	R.G.	BPU	APU		
989	54082200	R.G.	BPU	APU		ABP
990	54082300	R.G.	BPU	APU		
991	54082400	R.G.	BPU	APU		
992	54083100	R.G.	BPU			
993	54083200	R.G.	BPU			ABP
994	54083300	R.G.	BPU			
995	54083400	R.G.	BPU			
996	55012000	R.G.		APU		
997	55013000	R.G.	U	APU	U	
998	55020010	R.G.	U	U	U	
999	55031090	R.G.	B		B	B
1000	55032000	R.G.		APU		
1001	55033000	R.G.	U	APU	U	
1002	55041000	R.G.	U	U	U	
1003	55062000	R.G.		APU		
1004	55063000	R.G.	U	APU	U	
1005	55093200	R.G.	BPU			
1006	55121100	R.G.	BPU			
1007	55121900	R.G.	BPU			ABP
1008	55122100	R.G.	BPU			
1009	55122900	R.G.	BPU			ABP
1010	55129190	R.G.	BPU			
1011	55129990	R.G.	BPU			
1012	55131100	R.G.	BPU			ABP
1013	55131200	R.G.	BPU			ABP
1014	55131300	R.G.	BPU			ABP
1015	55131900	R.G.	BPU			
1016	55132100	R.G.	BPU			ABP
1017	55132200	R.G.	BPU			ABP
1018	55132300	R.G.	BPU			ABP
1019	55132900	R.G.	BPU	P		BP
1020	55133100	R.G.	BPU			ABP
1021	55133200	R.G.	BPU			ABP
1022	55133300	R.G.	BPU	P		P
1023	55133900	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1024	55134100	R.G.	BPU			BP
1025	55134200	R.G.	BPU			BP
1026	55134300	R.G.	BPU			BP
1027	55134900	R.G.	BPU	P		P
1028	55141100	R.G.	BPU			
1029	55141200	R.G.	BPU			
1030	55141300	R.G.	BPU			
1031	55141900	R.G.	BPU			
1032	55142100	R.G.	BPU			ABP
1033	55142200	R.G.	BPU			ABP
1034	55142300	R.G.	BPU			ABP
1035	55142900	R.G.	BPU	P		BP
1036	55143100	R.G.	BPU			ABP
1037	55143200	R.G.	BPU			ABP
1038	55143300	R.G.	BPU			
1039	55143900	R.G.	BPU			
1040	55144100	R.G.	BPU			
1041	55144200	R.G.	BPU			
1042	55144300	R.G.	BPU			
1043	55144900	R.G.	BPU			
1044	55151100	R.G.	BPU	P		ABP
1045	55151200	R.G.	BPU			ABP
1046	55151300	R.G.	BPU			
1047	55151900	R.G.	BPU	P		P
1048	55152100	R.G.	BPU			
1049	55152200	R.G.	BPU			ABP
1050	55152900	R.G.	BPU			
1051	55159100	R.G.	BPU			
1052	55159200	R.G.	BPU			
1053	55159900	R.G.	BPU			
1054	55161100	R.G.	BPU			
1055	55161200	R.G.	BPU			ABP
1056	55161300	R.G.	BPU			
1057	55161400	R.G.	BPU	P		P
1058	55162100	R.G.	BPU			BP
1059	55162200	R.G.	BPU			ABP
1060	55162300	R.G.	BPU			
1061	55162400	R.G.	BPU			
1062	55163100	R.G.	BPU			
1063	55163200	R.G.	BPU			
1064	55163300	R.G.	BPU			
1065	55163400	R.G.	BPU			
1066	55164100	R.G.	BPU			
1067	55164200	R.G.	BPU			ABP
1068	55164300	R.G.	BPU			
1069	55164400	R.G.	BPU			
1070	55169100	R.G.	BPU			BP
1071	55169200	R.G.	BPU			ABP
1072	55169300	R.G.	BPU			ABP
1073	55169400	R.G.	BPU			
1074	56012219	R.G.	P	P		P
1075	56012291	R.G.	P	P		P
1076	56021000	R.G.	BPU			
1077	56022100	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	ITEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1078	56022900	R.G.	BPU			
1079	56029000	R.G.	BPU			
1080	56031190	R.G.	BPU			
1081	56031210	R.G.	BPU			
1082	56031290	R.G.	BPU			
1083	56031310	R.G.	BPU			
1084	56031390	R.G.	BPU			
1085	56031490	R.G.	BPU			
1086	56039100	R.G.	BPU			
1087	56039210	R.G.	BPU			
1088	56039290	R.G.	BPU			
1089	56039310	R.G.	BPU			
1090	56039390	R.G.	BPU			
1091	56039400	R.G.	BPU			
1092	56071000	R.G.	U	U	U	
1093	57011011	R.G.	BPU			
1094	57011012	R.G.	BPU			
1095	57011020	R.G.	BPU			
1096	57019000	R.G.	BPU			
1097	57021000	R.G.	BPU			
1098	57022000	R.G.	BPU			
1099	57023100	R.G.	BPU			
1100	57023200	R.G.	BPU			
1101	57023900	R.G.	BPU			
1102	57024100	R.G.	BPU			
1103	57024200	R.G.	BPU			
1104	57024900	R.G.	BPU	P		P
1105	57025100	R.G.	BPU			
1106	57025200	R.G.	BPU			
1107	57025900	R.G.	BPU			
1108	57029100	R.G.	BPU			
1109	57029200	R.G.	BPU			
1110	57029900	R.G.	BPU			
1111	57031000	R.G.	BPU			
1112	57032000	R.G.	BPU			
1113	57033000	R.G.	BPU			
1114	57039000	R.G.	BPU			
1115	57041000	R.G.	BPU			
1116	57049000	R.G.	BPU			
1117	57050000	R.G.	BPU			
1118	58011000	R.G.	BPU			
1119	58012100	R.G.	BPU			
1120	58012200	R.G.	BPU			
1121	58012300	R.G.	BPU	P		P
1122	58012400	R.G.	BPU			
1123	58012500	R.G.	BPU			
1124	58012600	R.G.	BPU			
1125	58013100	R.G.	BPU			
1126	58013200	R.G.	BPU			
1127	58013300	R.G.	BPU			
1128	58013400	R.G.	BPU			
1129	58013500	R.G.	BPU			
1130	58013600	R.G.	BPU			
1131	58019000	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1132	58021100	R.G.	BPU		BU	
1133	58021900	R.G.	BPU			
1134	58022000	R.G.	BPU			
1135	58023000	R.G.	BPU			
1136	58031000	R.G.	BPU		BU	
1137	58039000	R.G.	BPU			
1138	58041010	R.G.	BPU			
1139	58041090	R.G.	BPU			
1140	58042100	R.G.	BPU			
1141	58042910	R.G.	BPU			
1142	58042990	R.G.	BPU			
1143	58043010	R.G.	BPU			
1144	58043090	R.G.	BPU			
1145	58050010	R.G.	BPU			
1146	58050020	R.G.	BPU			
1147	58050090	R.G.	BPU			
1148	58061000	R.G.	BPU			
1149	58062000	R.G.	BPU			ABP
1150	58063100	R.G.	BPU			
1151	58063200	R.G.	BPU			
1152	58063900	R.G.	BPU			
1153	58064000	R.G.	BPU			
1154	58071000	R.G.	BPU			
1155	58079000	R.G.	BPU			
1156	58081000	R.G.	BPU			
1157	58089000	R.G.	BPU			
1158	58090000	R.G.	BPU			
1159	58101000	R.G.	BPU			
1160	58109100	R.G.	BPU			
1161	58109200	R.G.	BPU			
1162	58109900	R.G.	BPU			
1163	58110000	R.G.	BPU			
1164	59021090	R.G.	U	U	U	
1165	59022000	R.G.		A	A	A
1166	59029000	R.G.	U	U	U	
1167	59031000	R.G.	BPU			BP
1168	59032000	R.G.	BPU			BP
1169	59039000	R.G.	BPU	P		BP
1170	59113200	R.G.	U	U	U	
1171	60011010	R.G.	BPU			
1172	60011020	R.G.	BPU			
1173	60011090	R.G.	BPU			
1174	60012100	R.G.	BPU			ABP
1175	60012200	R.G.	BPU			ABP
1176	60012900	R.G.	BPU			
1177	60019100	R.G.	BPU			ABP
1178	60019200	R.G.	BPU	P		ABP
1179	60019900	R.G.	BPU			
1180	60021010	R.G.	BPU			
1181	60021020	R.G.	BPU			
1182	60021090	R.G.	BPU			
1183	60022010	R.G.	BPU			
1184	60022020	R.G.	BPU			
1185	60022090	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1186	60023010	R.G.	BPU			ABP
1187	60023020	R.G.	BPU	U	U	ABP
1188	60023090	R.G.	BPU			
1189	60024100	R.G.	BPU			
1190	60024200	R.G.	BPU			
1191	60024300	R.G.	BPU	PU	U	
1192	60024900	R.G.	BPU	P		P
1193	60029100	R.G.	BPU			
1194	60029200	R.G.	BPU			ABP
1195	60029300	R.G.	BPU	P		ABP
1196	60029900	R.G.	BPU			
1197	61011000	R.G.	BPU			
1198	61012000	R.G.	BPU		BU	
1199	61013000	R.G.	BPU			
1200	61019000	R.G.	BPU			
1201	61021000	R.G.	BPU			
1202	61022000	R.G.	BPU		BU	
1203	61023000	R.G.	BPU			
1204	61029000	R.G.	BPU			
1205	61031100	R.G.	BPU			
1206	61031200	R.G.	BPU			
1207	61031900	R.G.	BPU			
1208	61032100	R.G.	BPU			
1209	61032200	R.G.	BPU		BU	ABP
1210	61032300	R.G.	BPU			
1211	61032900	R.G.	BPU			
1212	61033100	R.G.	BPU			
1213	61033200	R.G.	BPU			
1214	61033300	R.G.	BPU			
1215	61033900	R.G.	BPU			
1216	61034100	R.G.	BPU			
1217	61034200	R.G.	BPU			ABP
1218	61034300	R.G.	BPU			ABP
1219	61034900	R.G.	BPU			
1220	61041100	R.G.	BPU			
1221	61041200	R.G.	BPU		BU	
1222	61041300	R.G.	BPU		BU	
1223	61041900	R.G.	BPU			
1224	61042100	R.G.	BPU			
1225	61042200	R.G.	BPU			
1226	61042300	R.G.	BPU			ABP
1227	61042900	R.G.	BPU			
1228	61043100	R.G.	BPU			
1229	61043200	R.G.	BPU			
1230	61043300	R.G.	BPU			ABP
1231	61043900	R.G.	BPU			
1232	61044100	R.G.	BPU			
1233	61044200	R.G.	BPU		BU	
1234	61044300	R.G.	BPU		BU	
1235	61044400	R.G.	BPU			
1236	61044900	R.G.	BPU			
1237	61045100	R.G.	BPU			
1238	61045200	R.G.	BPU		BU	
1239	61045300	R.G.	BPU		BU	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1240	61045900	R.G.	BPU			
1241	61046100	R.G.	BPU			
1242	61046200	R.G.	BPU			ABP
1243	61046300	R.G.	BPU			ABP
1244	61046900	R.G.	BPU			
1245	61051000	R.G.	BPU		B	ABP
1246	61052000	R.G.	BPU			ABP
1247	61059000	R.G.	BPU			
1248	61061000	R.G.	BPU			ABP
1249	61062000	R.G.	BPU			ABP
1250	61069000	R.G.	BPU			
1251	61071100	R.G.	BPU		BU	
1252	61071200	R.G.	BPU			ABP
1253	61071900	R.G.	BPU			
1254	61072100	R.G.	BPU		B	BP
1255	61072200	R.G.	BPU			ABP
1256	61072900	R.G.	BPU			
1257	61079100	R.G.	BPU		B	BP
1258	61079200	R.G.	BPU			ABP
1259	61079900	R.G.	BPU			
1260	61081100	R.G.	BPU			
1261	61081900	R.G.	BPU			
1262	61082100	R.G.	BPU		BU	
1263	61082200	R.G.	BPU			BP
1264	61082900	R.G.	BPU			
1265	61083100	R.G.	BPU		B	ABP
1266	61083200	R.G.	BPU			BP
1267	61083900	R.G.	BPU			
1268	61089100	R.G.	BPU		B	ABP
1269	61089200	R.G.	BPU			BP
1270	61089900	R.G.	BPU			
1271	61091000	R.G.	BPU			ABP
1272	61099000	R.G.	BPU			ABP
1273	61101000	R.G.	BPU			ABP
1274	61102000	R.G.	BPU		B	ABP
1275	61103000	R.G.	BPU			ABP
1276	61109000	R.G.	BPU			
1277	61111000	R.G.	BPU			
1278	61112000	R.G.	BPU		B	ABP
1279	61113000	R.G.	BPU		B	BP
1280	61119000	R.G.	BPU			BP
1281	61121100	R.G.	BPU			ABP
1282	61121200	R.G.	BPU			ABP
1283	61121900	R.G.	BPU			
1284	61122000	R.G.	BPU			BP
1285	61123100	R.G.	BPU			
1286	61123900	R.G.	BPU			BP
1287	61124100	R.G.	BPU			ABP
1288	61124900	R.G.	BPU			BP
1289	61130000	R.G.	BPU		BU	
1290	61141000	R.G.	BPU			
1291	61142000	R.G.	BPU			ABP
1292	61143000	R.G.	BPU			ABP
1293	61149000	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1294	61151100	R.G.	BPU	P		ABP
1295	61151200	R.G.	BPU	P		ABP
1296	61151910	R.G.	BPU			
1297	61151920	R.G.	BPU			
1298	61151990	R.G.	BPU			
1299	61152010	R.G.	BPU			
1300	61152020	R.G.	BPU			
1301	61152090	R.G.	BPU			
1302	61159100	R.G.	BPU			
1303	61159200	R.G.	BPU		B	ABP
1304	61159300	R.G.	BPU			ABP
1305	61159900	R.G.	BPU			BP
1306	61161000	R.G.	BPU			
1307	61169100	R.G.	BPU			
1308	61169200	R.G.	BPU			
1309	61169300	R.G.	BPU			
1310	61169900	R.G.	BPU			
1311	61171000	R.G.	BPU			
1312	61172000	R.G.	BPU			
1313	61178000	R.G.	BPU			BP
1314	61179000	R.G.	BPU			BP
1315	62011100	R.G.	BPU			
1316	62011200	R.G.	BPU		B	ABP
1317	62011300	R.G.	BPU			ABP
1318	62011900	R.G.	BPU		BU	
1319	62019100	R.G.	BPU			
1320	62019200	R.G.	BPU		B	ABP
1321	62019300	R.G.	BPU			ABP
1322	62019900	R.G.	BPU		BU	
1323	62021100	R.G.	BPU			
1324	62021200	R.G.	BPU		B	ABP
1325	62021300	R.G.	BPU			ABP
1326	62021900	R.G.	BPU			
1327	62029100	R.G.	BPU			
1328	62029200	R.G.	BPU		B	ABP
1329	62029300	R.G.	BPU		B	ABP
1330	62029900	R.G.	BPU			
1331	62031100	R.G.	BPU			
1332	62031200	R.G.	BPU		B	ABP
1333	62031900	R.G.	BPU		BU	
1334	62032100	R.G.	BPU			
1335	62032200	R.G.	BPU		B	ABP
1336	62032300	R.G.	BPU		B	ABP
1337	62032900	R.G.	BPU		BU	
1338	62033100	R.G.	BPU			
1339	62033200	R.G.	BPU		BU	
1340	62033300	R.G.	BPU		B	ABP
1341	62033900	R.G.	BPU		BU	
1342	62034100	R.G.	BPU			
1343	62034200	R.G.	BPU		B	ABP
1344	62034300	R.G.	BPU		B	ABP
1345	62034900	R.G.	BPU		B	
1346	62041100	R.G.	BPU			
1347	62041200	R.G.	BPU		BU	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1348	62041300	R.G.	BPU		BU	ABP
1349	62041900	R.G.	BPU		BU	
1350	62042100	R.G.	BPU			
1351	62042200	R.G.	BPU		B	ABP
1352	62042300	R.G.	BPU		B	ABP
1353	62042900	R.G.	BPU		B	ABP
1354	62043100	R.G.	BPU			
1355	62043200	R.G.	BPU			ABP
1356	62043300	R.G.	BPU		BU	ABP
1357	62043900	R.G.	BPU		BU	
1358	62044100	R.G.	BPU			
1359	62044200	R.G.	BPU			ABP
1360	62044300	R.G.	BPU		BU	ABP
1361	62044400	R.G.	BPU		BU	ABP
1362	62044900	R.G.	BPU			
1363	62045100	R.G.	BPU			
1364	62045200	R.G.	BPU		B	ABP
1365	62045300	R.G.	BPU		BU	ABP
1366	62045900	R.G.	BPU		BU	ABP
1367	62046100	R.G.	BPU			
1368	62046200	R.G.	BPU		B	ABP
1369	62046300	R.G.	BPU		BU	ABP
1370	62046900	R.G.	BPU			ABP
1371	62051000	R.G.	BPU			
1372	62052000	R.G.	BPU		B	ABP
1373	62053000	R.G.	BPU		B	ABP
1374	62059000	R.G.	BPU		BU	
1375	62061000	R.G.	BPU			
1376	62062000	R.G.	BPU			
1377	62063000	R.G.	BPU			ABP
1378	62064000	R.G.	BPU		BU	ABP
1379	62069000	R.G.	BPU			
1380	62071100	R.G.	BPU		BU	ABP
1381	62071900	R.G.	BPU		BU	
1382	62072100	R.G.	BPU		BU	ABP
1383	62072200	R.G.	BPU		BU	ABP
1384	62072900	R.G.	BPU		BU	
1385	62079100	R.G.	BPU		BU	
1386	62079200	R.G.	BPU		BU	
1387	62079900	R.G.	BPU		BU	
1388	62081100	R.G.	BPU			
1389	62081900	R.G.	BPU			
1390	62082100	R.G.	BPU			ABP
1391	62082200	R.G.	BPU			ABP
1392	62082900	R.G.	BPU			
1393	62089100	R.G.	BPU			ABP
1394	62089200	R.G.	BPU			ABP
1395	62089900	R.G.	BPU			
1396	62091000	R.G.	BPU			
1397	62092000	R.G.	BPU		B	BP
1398	62093000	R.G.	BPU		BU	
1399	62099000	R.G.	BPU		BU	
1400	62101000	R.G.	BPU			
1401	62102000	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1402	62103000	R.G.	BPU			
1403	62104000	R.G.	BPU		BU	
1404	62105000	R.G.	BPU			
1405	62111100	R.G.	BPU			ABP
1406	62111200	R.G.	BPU			ABP
1407	62112000	R.G.	BPU			ABP
1408	62113100	R.G.	BPU			
1409	62113200	R.G.	BPU			ABP
1410	62113300	R.G.	BPU		BU	ABP
1411	62113900	R.G.	BPU			
1412	62114100	R.G.	BPU			
1413	62114200	R.G.	BPU			BP
1414	62114300	R.G.	BPU			ABP
1415	62114900	R.G.	BPU			
1416	62121000	R.G.	BPU			ABP
1417	62122000	R.G.	BPU			
1418	62123000	R.G.	BPU			
1419	62129000	R.G.	BPU			
1420	62131000	R.G.	BPU			
1421	62132000	R.G.	BPU			
1422	62139000	R.G.	BPU			
1423	62141000	R.G.	BPU			
1424	62142000	R.G.	BPU			
1425	62143000	R.G.	BPU			
1426	62144000	R.G.	BPU			
1427	62149010	R.G.	BPU			
1428	62149090	R.G.	BPU			
1429	62151000	R.G.	BPU			
1430	62152000	R.G.	BPU			
1431	62159000	R.G.	BPU			
1432	62160000	R.G.	BPU			
1433	62171000	R.G.	BPU			
1434	62179000	R.G.	BPU			ABP
1435	63011000	R.G.	BPU			
1436	63012000	R.G.	BPU			
1437	63013000	R.G.	BPU		BU	
1438	63014000	R.G.	BPU			
1439	63019000	R.G.	BPU			
1440	63021000	R.G.	BPU			ABP
1441	63022100	R.G.	BPU		BU	
1442	63022200	R.G.	BPU			ABP
1443	63022900	R.G.	BPU			
1444	63023100	R.G.	BPU		BU	ABP
1445	63023200	R.G.	BPU			ABP
1446	63023900	R.G.	BPU			
1447	63024000	R.G.	BPU			
1448	63025100	R.G.	BPU		BU	
1449	63025200	R.G.	BPU			
1450	63025300	R.G.	BPU			ABP
1451	63025900	R.G.	BPU			
1452	63026000	R.G.	BPU		BU	
1453	63029100	R.G.	BPU			
1454	63029200	R.G.	BPU			
1455	63029300	R.G.	BPU			BP

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1456	63029900	R.G.	BPU			
1457	63031100	R.G.	BPU			
1458	63031200	R.G.	BPU			
1459	63031900	R.G.	BPU			
1460	63039100	R.G.	BPU		BU	
1461	63039200	R.G.	BPU			
1462	63039900	R.G.	BPU			
1463	63041100	R.G.	BPU			
1464	63041910	R.G.	BPU		BU	
1465	63041990	R.G.	BPU			
1466	63049100	R.G.	BPU			
1467	63049200	R.G.	BPU			
1468	63049300	R.G.	BPU			
1469	63049900	R.G.	BPU			
1470	63051000	R.G.	BPU	APU		
1471	63052000	R.G.	BPU		BU	B
1472	63053200	R.G.	BPU		BU	B
1473	63053310	R.G.	BPU		BU	B
1474	63053390	R.G.	BPU		BU	B
1475	63053900	R.G.	BPU		BU	B
1476	63059000	R.G.	BPU		BU	B
1477	63061100	R.G.	BPU			
1478	63061200	R.G.	BPU			
1479	63061900	R.G.	BPU			
1480	63062100	R.G.	BPU			
1481	63062200	R.G.	BPU			
1482	63062900	R.G.	BPU			
1483	63063100	R.G.	BPU			
1484	63063900	R.G.	BPU			
1485	63064100	R.G.	BPU			
1486	63064900	R.G.	BPU			
1487	63069100	R.G.	BPU			
1488	63069900	R.G.	BPU			
1489	63071000	R.G.	BPU			
1490	63072000	R.G.	BPU			
1491	63079010	R.G.	BPU			
1492	63079090	R.G.	BPU			
1493	63080000	R.G.	BPU			
1494	63090010	R.G.	BPU		ABU	ABP
1495	63090090	R.G.	BPU			
1496	63101000	R.G.	BPU		ABU	
1497	63109000	R.G.	BPU		ABU	
1498	64011000	R.G.	BPU			
1499	64019100	R.G.	BPU			
1500	64019200	R.G.	BPU	PU		
1501	64019900	R.G.	BPU			
1502	64021200	R.G.	BPU			
1503	64021900	R.G.	BPU	PU		
1504	64022000	R.G.	BPU			
1505	64023000	R.G.	BPU			
1506	64029100	R.G.	BPU			
1507	64029900	R.G.	BPU	PU		
1508	64031200	R.G.	BPU			
1509	64031900	R.G.	BPU	PU		

CT3 - Montevideo .4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1510	64032000	R.G.	BPU	-		
1511	64033000	R.G.	BPU		BU	
1512	64034000	R.G.	BPU		BU	
1513	64035100	R.G.	BPU		BU	
1514	64035900	R.G.	BPU		BU	
1515	64039100	R.G.	BPU		BU	
1516	64039900	R.G.	BPU	PU	U	
1517	64041100	R.G.	BPU	PU		P
1518	64041900	R.G.	BPU	PU		
1519	64042000	R.G.	BPU		BU	
1520	64051010	R.G.	BPU	PU	U	
1521	64051020	R.G.	BPU	PU	U	
1522	64051090	R.G.	BPU	PU	U	
1523	64052000	R.G.	BPU	PU		
1524	64059000	R.G.	BPU	PU	U	
1525	66019900	R.G.	P	P		P
1526	68052000	R.G.				ABP
1527	68062000	R.G.	B		B	B
1528	68091100	R.G.		APU		ABP
1529	68091900	R.G.		APU		ABP
1530	68099000	R.G.				ABP
1531	68101100	R.G.				ABP
1532	68101900	R.G.				ABP
1533	68109100	R.G.				ABP
1534	68109900	R.G.				ABP
1535	68129010	R.G.*	P	P		ABP
1536	68131010	R.G.*	P	P		ABP
1537	68131090	R.G.	P	P		ABP
1538	68139010	R.G.*	P	P		ABP
1539	68139090	R.G.	P	P		P
1540	69022010	R.G.				ABP
1541	69022091	R.G.				ABP
1542	69041000	R.G.				ABP
1543	69049000	R.G.				ABP
1544	69051000	R.G.				ABP
1545	69059000	R.G.				ABP
1546	69081000	R.G.				ABP
1547	69089000	R.G.				ABP
1548	69111010	R.G.	P	P		P
1549	69131000	R.G.	P	P		P
1550	70052900	R.G.	P	P		ABP
1551	70071100	R.G.*	P	P		ABP
1552	70071900	R.G.				ABP
1553	70072100	R.G.*	P	P		ABP
1554	70072900	R.G.				ABP
1555	70091000	R.G.*	P	P		P
1556	70109110	R.G.			AB	ABP
1557	70109120	R.G.			ABU	
1558	70109210	R.G.			AB	ABP
1559	70109300	R.G.			AB	ABP
1560	70109400	R.G.				ABP
1561	70133210	R.G.	P	P		P
1562	70133290	R.G.	P	P		P
1563	70133900	R.G.	P	P		P

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1564	70151010	R.G.	P	P		P
1565	70179000	R.G.		APU		
1566	70193200	R.G.				ABP
1567	70193900	R.G.				ABP
1568	70195900	R.G.		U		
1569	71061000	R.G.	B		B	B
1570	71081319	R.G.	P	P		P
1571	72021100	R.G.	BPU			
1572	72021900	R.G.	BPU			
1573	72024100	R.G.		APU		
1574	72024900	R.G.		APU		
1575	72081000	A II.2	BPU	PU		P
1576	72082500	A II.2	BPU			
1577	72082610	A II.2	BPU	P		P
1578	72082690	A II.2	BPU	P		P
1579	72082710	A II.2	BPU	U	U	
1580	72082790	A II.2	BPU			
1581	72083610	A II.2	BPU			
1582	72083690	A II.2	BPU			
1583	72083700	A II.2	BPU			
1584	72083810	A II.2	BPU	P		P
1585	72083890	A II.2	BPU			
1586	72083910	A II.2	BPU	U	U	
1587	72083990	A II.2	BPU			
1588	72084000	A II.2	BPU	P		P
1589	72085100	A II.2	BPU	P		P
1590	72085200	A II.2	BPU			
1591	72085300	A II.2	BPU			
1592	72085400	A II.2	BPU			
1593	72089000	A II.2	BPU	P		P
1594	72091600	R.G.	BPU	PU		P
1595	72091700	R.G.	BPU	U	U	
1596	72091800	R.G.	BPU	U	U	
1597	72092600	R.G.	BPU	U	U	
1598	72092700	R.G.	BPU	U	U	
1599	72092800	R.G.	BPU			
1600	72099000	R.G.	BPU	P		P
1601	72101200	A II.2	BPU	U	U	
1602	72103010	A II.2	BPU	P		BP
1603	72104110	A II.2	BPU	P		BP
1604	72104910	A II.2	BPU	P		BP
1605	72105000	A II.2	BPU			
1606	72106100	A II.2	BPU	U	U	
1607	72106100	A II.2				ABP
1608	72106900	A II.2	BPU	PU		
1609	72109000	A II.2	BPU			
1610	72111400	R.G.	BPU			
1611	72111900	R.G.	BPU			
1612	72112300	R.G.	BPU			
1613	72112910	R.G.	BPU			
1614	72112920	R.G.	BPU			
1615	72119090	R.G.	BPU	P		P
1616	72121000	R.G.	BPU			
1617	72122010	R.G.	BPU			BP

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1618	72123000	R.G.	BPU			BP
1619	72124010	R.G.	BPU			
1620	72124020	R.G.	BPU			
1621	72125000	R.G.	BPU			
1622	72131000	R.G.	BPU			
1623	72132000	R.G.	BPU			
1624	72139190	R.G.	BPU			
1625	72139990	R.G.	BPU			
1626	72141010	R.G.	BPU			
1627	72141090	R.G.	BPU			
1628	72142000	R.G.	B		ABU	B
1629	72143000	R.G.	BU		ABU	
1630	72149100	R.G.	BP			BP
1631	72149910	R.G.	B		ABU	B
1632	72149990	R.G.	B		ABU	B
1633	72151000	R.G.	BPU			
1634	72155000	R.G.	BPU			
1635	72159010	R.G.	BPU			
1636	72159090	R.G.	BPU			
1637	72161000	A II.2	BPU			
1638	72162100	A II.2	BPU			BP
1639	72162200	A II.2	BPU			BP
1640	72163100	A II.2	BPU			
1641	72163200	A II.2	BPU	P		P
1642	72163300	A II.2	P	P		P
1643	72165000	A II.2	BPU			
1644	72171010	A II.2				ABP
1645	72171090	A II.2	B		ABU	B
1646	72172010	A II.2			ABU	[illegible]
1647	72172090	A II.2	BU		ABU	[illegible]
1648	72173010	A II.2	U	U	U	
1649	72173090	A II.2	BPU			
1650	72179000	A II.2			ABU	
1651	72193300	R.G.	U	U	U	
1652	72193400	R.G.	U	U	U	
1653	72193500	R.G.	U	U	U	
1654	72199090	R.G.	P	P		P
1655	72201220	A II.2	P	P		P
1656	72222000	A II.2	P	P		P
1657	72223000	A II.2	P	P		P
1658	72230000	A II.2	U	U	U	
1659	72251100	R.G.	U	U	U	
1660	72251900	R.G.	U	U	U	
1661	72259100	R.G.	P	P		P
1662	72259200	R.G.	P	P		P
1663	72259900	R.G.	P	P		P
1664	72261100	R.G.	PU	PU		P
1665	72261900	R.G.	PU	PU		P
1666	72281010	R.G.		A	A	A
1667	72282000	R.G.	BPU			
1668	72283000	R.G.	BPU			
1669	72284000	R.G.	BPU			
1670	72285000	R.G.	BPU			
1671	72286000	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1672	73030000	R.G.				ABP
1673	73041090	R.G.	BPU			
1674	73042110	R.G.	BPU			
1675	73042190	R.G.	BPU			
1676	73042910	R.G.	BPU			
1677	73042920	R.G.	BPU			
1678	73042931	R.G.	BPU			
1679	73042939	R.G.	BPU			
1680	73042990	R.G.	BPU			
1681	73043110	R.G.	BPU			BP
1682	73043190	R.G.	BPU			BP
1683	73043910	R.G.	BPU			BP
1684	73043920	R.G.	BPU			BP
1685	73043990	R.G.	BPU			
1686	73044900	R.G.	BPU	P		P
1687	73045110	R.G.	BPU			
1688	73045190	R.G.	BPU	P		P
1689	73045910	R.G.	BPU			
1690	73045990	R.G.	BPU			
1691	73049011	R.G.				ABP
1692	73049019	R.G.	BPU			BP
1693	73049090	R.G.	BPU			
1694	73051100	R.G.	BPU			
1695	73051200	R.G.	BPU			
1696	73051900	R.G.	BPU			
1697	73052000	R.G.	BPU			
1698	73053100	R.G.	BPU			
1699	73053900	R.G.	BPU			
1700	73059000	R.G.	BPU			
1701	73061000	R.G.	BPU			
1702	73062000	R.G.	BPU			
1703	73063000	R.G.	BPU			BP
1704	73065000	R.G.	BPU			
1705	73066000	R.G.	BPU			
1706	73069010	R.G.	BPU			
1707	73069090	R.G.	BPU			
1708	73071100	R.G.				ABP
1709	73071990	R.G.				ABP
1710	73072900	R.G.	P	P		P
1711	73079200	R.G.	P	P		P
1712	73079900	R.G.	P	P		P
1713	73081000	R.G. (f)	U	APU	U	
1714	73082000	R.G. (f)	U	APU	U	
1715	73089010	R.G.				ABP
1716	73090010	R.G. (f)	PU	APU	U	
1717	73090090	R.G. (f)	U	APU	U	
1718	73101000	R.G.	BPU			
1719	73102110	R.G.	BPU			
1720	73102190	R.G.	BPU			
1721	73102910	R.G.	BPU			
1722	73102990	R.G.	BPU			
1723	73110000	R.G.	BPU			ABP
1724	73121010	R.G.	U	AU	AU	
1725	73121090	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	ITEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1726	73151210	R.G.	P	P		P
1727	73170020	R.G.				ABP
1728	73170090	R.G.				ABP
1729	73181200	R.G.	BPU			
1730	73181400	R.G.	BPU			
1731	73181500	R.G.	BPU			
1732	73181600	R.G.	BPU			
1733	73181900	R.G.	BPU			
1734	73201000	R.G.*	P	P		P
1735	73202010	R.G.*	P	P		P
1736	73202090	R.G.*	P	P		P
1737	73209000	R.G.	P	P		P
1738	73211100	R.G.	BPU			
1739	73218100	R.G.	BPU			
1740	73239300	R.G.	P	P		P
1741	73269000	R.G.	BPU			
1742	74071010	R.G.	BPU	U	U	
1743	74071021	R.G.	BPU			
1744	74071029	R.G.	BPU			
1745	74072110	R.G.	BPU			
1746	74072120	R.G.	BPU			
1747	74072910	R.G.	BPU	P		P
1748	74072921	R.G.	BPU	P		P
1749	74072929	R.G.	BPU	P		P
1750	74081100	R.G.	PU	PU		P
1751	74082919	R.G.				ABP
1752	74091100	R.G.	U	U	U	
1753	74092100	R.G.	U	U	U	
1754	74092900	R.G.	U	U	U	
1755	74101200	R.G.	U	U	U	
1756	74130000	R.G.				ABP
1757	74199900	R.G.	P	P		P
1758	76041021	R.G.				ABP
1759	76041029	R.G.				ABP
1760	76042100	R.G.				ABP
1761	76042920	R.G.				ABP
1762	76061100	R.G.	BPU			
1763	76061290	R.G.	BPU			
1764	76061290	R.G.		A	A	A
1765	76071100	R.G.	BPU	U	U	
1766	76071910	R.G.				ABP
1767	76071990	R.G.	BP	P		BP
1768	76072000	R.G.	BP			BP
1769	76081000	R.G.				ABP
1770	76082000	R.G.				ABP
1771	76101000	R.G.				ABP
1772	76109000	R.G.				ABP
1773	76129011	R.G.	BPU			
1774	76129019	R.G.	BPU		B	B
1775	76129090	R.G.	BPU			
1776	76141010	R.G.	BPU			BP
1777	76149010	R.G.	BPU			BP
1778	76151100	R.G.	BPU			BP
1779	76151900	R.G.	BPU			BP

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1780	78011011	R.G.	BPU			
1781	78019100	R.G.	BPU			
1782	78050000	R.G.				ABP
1783	82011000	R.G.	P	P		P
1784	82013000	R.G.	P	P		P
1785	82031010	R.G.	P	P		P
1786	82032010	R.G.	P	P		P
1787	82041100	R.G.	P	P		P
1788	82041200	R.G.	P	P		P
1789	82055900	R.G.	P	P		P
1790	82073000	R.G. (f)	PU	APU		
1791	82119320	R.G.	P	P		P
1792	82130000	R.G.	P	P		P
1793	83011000	R.G.		APU		
1794	83012000	R.G.*	P	P		P
1795	83013000	R.G.	P	P		ABP
1796	83014000	R.G.	P	P		ABP
1797	83021000	R.G.	P	P		P
1798	83023000	R.G.*	P	P		P
1799	83024100	R.G.				ABP
1800	83024200	R.G.				ABP
1801	83099000	R.G.	BP	P		BP
1802	83100000	R.G.*	P	P		P
1803	83111000	R.G.			ABU	
1804	84011000	R.G. (f)	PU	APU		
1805	84012000	R.G. (f)	PU	APU		
1806	84014000	R.G. (f)	BPU	PU		
1807	84021100	R.G. (f)	PU	APU		
1808	84021200	R.G. (f)	PU	APU		
1809	84021900	R.G. (f)	P	APU		AP
1810	84022000	R.G. (f)	PU	APU		P
1811	84029000	R.G. (f)	BPU	PU		
1812	84031090	R.G. (f)	PU	APU		
1813	84039000	R.G. (f)	BPU	PU		
1814	84041010	R.G. (f)	BPU	PU		
1815	84041020	R.G. (f)	BPU	PU		
1816	84042000	R.G. (f)	PU	APU		
1817	84049010	R.G. (f)	BPU	PU		
1818	84049090	R.G. (f)	BPU	PU		
1819	84051000	R.G. (f)	PU	APU		
1820	84059000	R.G. (f)	BPU	PU		
1821	84061000	R.G. (f)	PU	APU		
1822	84068100	R.G. (f)	PU	APU		
1823	84068200	R.G. (f)	PU	APU		
1824	84069000	R.G. (f)	PU	APU		
1825	84072110	R.G. (f)	PU	APU	U	
1826	84072190	R.G. (f)	PU	APU	U	
1827	84072910	R.G. (f)	PU	APU		
1828	84072990	R.G. (f)	PU	APU		
1829	84073110	R.G.*	P	P		P
1830	84073190	R.G.*	P	P		P
1831	84073310	R.G.*	P	P		P
1832	84073390	R.G.*	P	P		P
1833	84073410	R.G.*	P	P		P

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	ITEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1834	84073490	R.G.*	P	P		P
1835	84079000	R.G. (f)	U	APU	U	
1836	84081010	R.G. (f)	PU	APU	U	
1837	84081090	R.G. (f)	PU	APU		
1838	84082010	R.G.*	P	P		P
1839	84082020	R.G.*	P	P		P
1840	84082030	R.G.*	P	P		P
1841	84082090	R.G.*	P	P		P
1842	84089090	R.G. (f)	PU	APU		
1843	84099111	R.G.*	P	P		P
1844	84099112	R.G.*	P	P		P
1845	84099113	R.G.*	P	P		P
1846	84099114	R.G.*	P	P		P
1847	84099115	R.G.*	P	P		P
1848	84099116	R.G.*	P	P		P
1849	84099117	R.G.*	P	P		P
1850	84099120	R.G.*	P	P		P
1851	84099130	R.G.*	P	P		P
1852	84099140	R.G	PU	APU	U	
1853	84099190	R.G.*	P	P		P
1854	84099911	R.G.*	P	P		P
1855	84099912	R.G.*	P	P		P
1856	84099913	R.G.*	P	P		P
1857	84099914	R.G.*	P	P		P
1858	84099915	R.G.*	P	P		P
1859	84099916	R.G.*	P	P		P
1860	84099917	R.G.*	P	P		P
1861	84099920	R.G.*	P	P		P
1862	84099930	R.G.*	P	P		P
1863	84099990	R.G.*	P	P		P
1864	84101100	R.G. (f)	PU	APU		
1865	84101200	R.G. (f)	PU	APU		
1866	84101300	R.G. (f)	PU	APU		
1867	84109000	R.G. (f)	BPU	PU		
1868	84122110	R.G. (f)	BPU	PU		
1869	84122190	R.G. (f)	BPU	PU		
1870	84122900	R.G. (f)	BPU	PU		
1871	84123110	R.G. (f)	BPU	PU		
1872	84123190	R.G. (f)	BPU	PU		
1873	84123900	R.G. (f)	PU	APU		
1874	84128000	R.G. (f)	PU	APU		
1875	84129010	R.G. (f)	PU	APU		
1876	84129020	R.G. (f)	PU	APU		
1877	84129080	R.G. (f)	BPU	PU		
1878	84129090	R.G. (f)	BPU	PU		
1879	84131100	R.G. (f)	PU	APU	U	
1880	84131900	R.G. (f)	PU	APU	U	
1881	84133010	R.G.*	P	P		P
1882	84133020	R.G.*	P	P		P
1883	84133030	R.G.*	P	P		P
1884	84133090	R.G.*	P	P		P
1885	84134000	R.G. (f)	PU	APU		
1886	84135010	R.G. (f)	BPU	PU		
1887	84135090	R.G. (f)	BPU	PU		

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1888	84136011	R.G. (f)	BPU	PU		
1889	84136019	R.G. (f)	BPU	PU		
1890	84136090	R.G. (f)	PU	APU		
1891	84137010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1892	84137080	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1893	84137090	R.G. (f)	BPU	PU		
1894	84138100	R.G. (f)	BPU	PU		
1895	84138200	R.G. (f)	BPU	PU		
1896	84139100	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1897	84139200	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1898	84141000	R.G. (f)	PU	APU		
1899	84143099	R.G. (f)	PU	APU		
1900	84144010	R.G. (f)	PU	APU		
1901	84144020	R.G. (f)	PU	APU		
1902	84144090	R.G. (f)	PU	APU		P
1903	84145110	R.G.	PU	APU		P
1904	84145120	R.G.	PU	APU		P
1905	84145190	R.G.	PU	APU		
1906	84145990	R.G. (f)	BPU	PU		
1907	84146000	R.G.	BPU			
1908	84148011	R.G. (f)	PU	APU		
1909	84148012	R.G. (f)	U	APU	U	
1910	84148013	R.G. (f)	U	APU	U	
1911	84148019	R.G. (f)	U	APU		
1912	84148021	R.G. (f)	U	APU	U	
1913	84148022	R.G. (f)	U	APU	U	
1914	84148029	R.G. (f)	U	APU	U	
1915	84148031	R.G. (f)	U	APU	U	
1916	84148032	R.G. (f)	U	APU	U	
1917	84148033	R.G. (f)	U	APU	U	
1918	84148039	R.G. (f)	U	APU	U	
1919	84148090	R.G. (f)	U	APU	U	
1920	84149010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1921	84149020	R.G.	P	P		P
1922	84149031	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1923	84149032	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1924	84149033	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1925	84149034	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1926	84149039	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1927	84151010	R.G.	PU	PU		P
1928	84151090	R.G. (f)	PU	APU	U	
1929	84152090	R.G. (f)	U	APU	AU	
1930	84158110	R.G.	U	APU	U	
1931	84158190	R.G. (f)	PU	APU	U	
1932	84158210	R.G.*	P	P		P
1933	84158290	R.G. (f)	PU	APU	U	
1934	84158300	R.G. (f)	PU	APU	U	
1935	84159000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1936	84161000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1937	84162010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1938	84162090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
1939	84163000	R.G. (f)	PU	APU		
1940	84169000	R.G. (f)	BPU	PU		
1941	84171010	R.G. (f)	PU	APU		

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1942	84171020	R.G. (f)	PU	APU		
1943	84171090	R.G. (f)	PU	APU		
1944	84172000	R.G. (f)	PU	APU		
1945	84178010	R.G. (f)	PU	APU		
1946	84178090	R.G. (f)	PU	APU		
1947	84179000	R.G. (f)	BPU	PU		
1948	84181000	R.G.	PU	APU		P
1949	84182100	R.G.	PU	APU		P
1950	84182200	R.G.		APU		
1951	84182900	R.G.		APU		
1952	84183000	R.G.	PU	APU		
1953	84184000	R.G.	PU	APU	U	
1954	84185010	R.G. (f)	U	APU	U	
1955	84185090	R.G. (f)		APU		
1956	84186190	R.G. (f)	PU	APU	U	
1957	84186910	R.G. (f)	PU	APU		
1958	84186920	R.G. (f)	PU	APU		
1959	84186990	R.G. (f)	PU	APU		
1960	84189900	R.G. (f)	BPU	PU		
1961	84191100	R.G.	BPU			
1962	84191910	R.G.		APU		
1963	84191990	R.G.	PU	APU		
1964	84192000	R.G. (f)	PU	APU		
1965	84193100	R.G. (f)	PU	APU		
1966	84193200	R.G. (f)	PU	APU		
1967	84193900	R.G. (f)	PU	APU		
1968	84194010	R.G. (f)	PU	APU		
1969	84194020	R.G. (f)	PU	APU		
1970	84194090	R.G. (f)	PU	APU		
1971	84195010	R.G. (f)	PU	APU		
1972	84195021	R.G. (f)	PU	APU		
1973	84195022	R.G. (f)	PU	APU		
1974	84195029	R.G. (f)	PU	APU		
1975	84195090	R.G. (f)	PU	APU		
1976	84196000	R.G. (f)	PU	APU		
1977	84198110	R.G. (f)	PU	APU		
1978	84198190	R.G. (f)	PU	APU		
1979	84198910	R.G. (f)	PU	APU		
1980	84198920	R.G. (f)	U	APU	U	
1981	84198930	R.G. (f)	U	APU	U	
1982	84198940	R.G. (f)	PU	APU		
1983	84198991	R.G. (f)	U	APU	U	
1984	84198999	R.G. (f)	U	APU	U	
1985	84199010	R.G.	U	U	U	
1986	84199020	R.G. (f)	BPU	PU		
1987	84199039	R.G. (f)	BPU	PU		
1988	84199040	R.G. (f)	BPU	PU		
1989	84199090	R.G. (f)	BPU	PU		
1990	84201011	R.G. (f)	PU	APU		
1991	84201019	R.G. (f)	PU	APU		
1992	84201021	R.G. (f)	PU	APU		
1993	84201029	R.G. (f)	PU	APU		
1994	84209100	R.G. (f)	PU	APU		
1995	84209900	R.G. (f)	BPU	PU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1996	84211190	R.G. (f)	PU	APU		
1997	84211210	R.G.	PU	APU		
1998	84211290	R.G. (f)	PU	APU		
1999	84211910	R.G. (f)	PU	APU		
2000	84211990	R.G. (f)	PU	APU		
2001	84212100	R.G. (f)	U	APU	U	
2002	84212200	R.G. (f)	PU	APU		
2003	84212300	R.G.*	P	P		P
2004	84212920	R.G. (f)	PU	APU		
2005	84212930	R.G. (f)	PU	APU		
2006	84212990	R.G. (f)	BPU	PU		
2007	84213100	R.G.*	P	P		P
2008	84213910	R.G. (f)	BPU	PU		
2009	84213990	R.G. (f)	BPU	PU		
2010	84219199	R.G. (f)	BPU	PU		
2011	84219910	R.G. (f)	BPU	PU		
2012	84219990	R.G. (f)	BPU	PU		
2013	84221100	R.G.		APU		
2014	84221900	R.G. (f)	PU	APU		
2015	84222000	R.G. (f)	PU	APU		
2016	84223010	R.G. (f)	PU	APU		
2017	84223021	R.G. (f)	PU	APU		
2018	84223029	R.G. (f)	PU	APU		
2019	84223030	R.G. (f)	PU	APU		
2020	84224090	R.G. (f)	PU	APU		
2021	84229090	R.G. (f)	BPU	PU		
2022	84232000	R.G. (f)	PU	APU		
2023	84233011	R.G. (f)	PU	APU		
2024	84233019	R.G. (f)	PU	APU		
2025	84233090	R.G. (f)	PU	APU		
2026	84238110	R.G. (f)	PU	APU		
2027	84238190	R.G. (f)	BPU	PU		
2028	84238200	R.G. (f)	PU	APU		
2029	84238900	R.G. (f)	PU	APU		
2030	84239029	R.G. (f)	BPU	PU		
2031	84241000	R.G.*	P	P		P
2032	84242000	R.G. (f)	PU	APU		
2033	84243010	R.G. (f)	PU	APU		
2034	84243090	R.G. (f)	PU	APU		
2035	84248119	R.G. (f)	PU	APU		
2036	84248121	R.G. (f)	PU	APU		
2037	84248129	R.G. (f)	PU	APU		
2038	84248190	R.G. (f)	PU	APU		
2039	84248900	R.G. (f)	PU	APU	U	
2040	84249090	R.G. (f)	BPU	PU		
2041	84251100	R.G. (f)	PU	APU		
2042	84251910	R.G.*	P	P		P
2043	84251990	R.G. (f)	PU	APU		
2044	84252000	R.G. (f)	PU	APU		
2045	84253110	R.G. (f)	PU	APU		
2046	84253190	R.G. (f)	PU	APU		
2047	84253910	R.G. (f)	BPU	PU		
2048	84253990	R.G. (f)	BPU	PU		
2049	84254100	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2050	84254200	R.G.*	P	P		P
2051	84254910	R.G.*	P	P		P
2052	84254990	R.G. (f)	BPU	PU		
2053	84261100	R.G. (f)	PU	APU		
2054	84261200	R.G. (f)	PU	APU		
2055	84261900	R.G. (f)	PU	APU		
2056	84262000	R.G. (f)	PU	APU		
2057	84263000	R.G. (f)	PU	APU		
2058	84264100	R.G. (f)	PU	APU		
2059	84264900	R.G. (f)	PU	APU		
2060	84269100	R.G. (f)	PU	APU		
2061	84269900	R.G. (f)	PU	APU		
2062	84271011	R.G. (f)	PU	APU		
2063	84271019	R.G. (f)	PU	APU		
2064	84271090	R.G. (f)	PU	APU		
2065	84272010	R.G. (f)	PU	APU		
2066	84272090	R.G. (f)	PU	APU		
2067	84279000	R.G. (f)	U	AU	ABU	
2068	84281000	R.G. (f)	PU	APU		
2069	84282010	R.G. (f)	PU	APU		
2070	84282090	R.G. (f)	PU	APU		
2071	84283100	R.G. (f)	PU	APU		
2072	84283200	R.G. (f)	PU	APU		
2073	84283300	R.G. (f)	PU	APU		
2074	84283910	R.G. (f)	PU	APU		
2075	84283920	R.G. (f)	PU	APU		
2076	84283990	R.G. (f)	PU	APU		
2077	84284000	R.G. (f)	PU	APU		
2078	84285000	R.G. (f)	PU	APU		
2079	84286000	R.G. (f)	PU	APU		
2080	84289010	R.G. (f)	PU	APU		
2081	84289090	R.G. (f)	PU	APU		
2082	84291190	R.G. (f)	PU	APU		
2083	84291990	R.G. (f)	PU	APU		
2084	84292090	R.G. (f)	PU	APU		
2085	84293000	R.G. (f)	PU	APU		
2086	84294000	R.G. (f)	PU	APU		
2087	84295119	R.G. (f)	PU	APU		
2088	84295129	R.G. (f)	PU	APU		
2089	84295190	R.G. (f)	PU	APU		
2090	84295290	R.G. (f)	PU	APU		
2091	84295900	R.G. (f)	PU	APU		
2092	84301000	R.G. (f)	PU	APU		
2093	84303190	R.G. (f)	PU	APU		
2094	84303990	R.G. (f)	PU	APU		
2095	84304110	R.G. (f)	PU	APU		
2096	84304120	R.G. (f)	PU	APU		
2097	84304190	R.G. (f)	PU	APU		
2098	84304910	R.G. (f)	PU	APU		
2099	84304990	R.G. (f)	PU	APU		
2100	84305000	R.G. (f)	PU	APU		
2101	84306100	R.G. (f)	PU	APU		
2102	84306200	R.G. (f)	PU	APU		
2103	84306919	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2104	84306990	R.G. (f)	PU	APU		
2105	84311090	R.G. (f)	BPU	PU		
2106	84312011	R.G. (f)	BPU	PU		
2107	84312019	R.G. (f)	BPU	PU		
2108	84312090	R.G. (f)	BPU	PU		
2109	84313110	R.G. (f)	BPU	PU		
2110	84313190	R.G. (f)	BPU	PU		
2111	84313900	R.G. (f)	BPU	PU		
2112	84314100	R.G. (f)	BPU	PU		
2113	84314200	R.G. (f)	BPU	PU		
2114	84314390	R.G. (f)	BPU	PU		
2115	84314900	R.G. (f)	BPU	PU		
2116	84321000	R.G. (f)	PU	APU		
2117	84322100	R.G. (f)	PU	APU		
2118	84322900	R.G. (f)	PU	APU		
2119	84323010	R.G. (f)	BPU	PU		
2120	84323090	R.G. (f)	BPU	PU		
2121	84324000	R.G. (f)	PU	APU		
2122	84328000	R.G. (f)	PU	APU		
2123	84329000	R.G. (f)	BPU	PU		
2124	84332090	R.G. (f)	PU	APU		
2125	84333000	R.G. (f)	PU	APU		
2126	84334000	R.G. (f)	PU	APU		
2127	84335100	R.G. (f)	PU	APU		
2128	84335200	R.G. (f)	PU	APU		
2129	84335300	R.G. (f)	PU	APU		
2130	84335990	R.G. (f)	PU	APU		
2131	84336010	R.G. (f)	PU	APU		
2132	84336090	R.G. (f)	PU	APU		
2133	84339090	R.G. (f)	BPU	PU		
2134	84341000	R.G. (f)	PU	APU		
2135	84342010	R.G. (f)	PU	APU		
2136	84342090	R.G. (f)	PU	APU		
2137	84349000	R.G. (f)	BPU	PU		
2138	84351000	R.G. (f)	PU	APU		
2139	84359000	R.G. (f)	BPU	PU		
2140	84361000	R.G. (f)	PU	APU		
2141	84362100	R.G. (f)	PU	APU		
2142	84362900	R.G. (f)	PU	APU		
2143	84368000	R.G. (f)	PU	APU		
2144	84369100	R.G. (f)	BPU	PU		
2145	84369900	R.G. (f)	BPU	PU		
2146	84371000	R.G. (f)	PU	APU		
2147	84378010	R.G. (f)	PU	APU		
2148	84378090	R.G. (f)	PU	APU		
2149	84379000	R.G. (f)	BPU	PU		
2150	84381000	R.G. (f)	PU	APU		
2151	84382010	R.G. (f)	PU	APU		
2152	84382090	R.G. (f)	PU	APU		
2153	84383000	R.G. (f)	PU	APU		
2154	84384000	R.G. (f)	PU	APU		
2155	84385000	R.G. (f)	PU	APU		
2156	84386000	R.G. (f)	PU	APU		
2157	84388010	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2158	84388090	R.G. (f)	PU	APU		
2159	84389000	R.G. (f)	BPU	PU		
2160	84391010	R.G. (f)	PU	APU		
2161	84391020	R.G. (f)	PU	APU		
2162	84391030	R.G. (f)	PU	APU		
2163	84391090	R.G. (f)	PU	APU		
2164	84392000	R.G. (f)	PU	APU		
2165	84393010	R.G. (f)	PU	APU		
2166	84393020	R.G. (f)	PU	APU		
2167	84393030	R.G. (f)	PU	APU		
2168	84393090	R.G. (f)	PU	APU		
2169	84399100	R.G. (f)	BPU	PU		
2170	84399900	R.G. (f)	BPU	PU		
2171	84401019	R.G. (f)	PU	APU		
2172	84401090	R.G. (f)	PU	APU		
2173	84409000	R.G. (f)	BPU	PU		
2174	84411090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2175	84412000	R.G. (f)	PU	APU		
2176	84413010	R.G. (f)	PU	APU		
2177	84413090	R.G. (f)	PU	APU		
2178	84414000	R.G. (f)	PU	APU		
2179	84418000	R.G. (f)	PU	APU		
2180	84419000	R.G. (f)	BPU	PU		
2181	84421000	R.G. (f)	PU	PU		
2182	84423000	R.G. (f)	PU	APU		
2183	84424010	R.G. (f)	BPU	PU		
2184	84424030	R.G. (f)	BPU	PU		
2185	84425000	R.G. (f)	BPU	PU		
2186	84431100	R.G. (f)	PU	APU		
2187	84431200	R.G..(f)	BPU	PU		
2188	84431990	R.G. (f)	PU	APU		
2189	84432900	R.G. (f)	PU	APU		
2190	84433000	R.G. (f)	PU	APU		
2191	84434010	R.G. (f)	PU	APU		
2192	84434090	R.G. (f)	PU	APU		
2193	84435100	R.G. (f)	PU	APU		
2194	84435910	R.G. (f)	PU	APU		
2195	84435990	R.G. (f)	PU	APU		
2196	84436010	R.G. (f)	PU	APU		
2197	84436020	R.G. (f)	PU	APU		
2198	84436090	R.G. (f)	PU	APU		
2199	84439010	R.G. (f)	BPU	PU		
2200	84439090	R.G. (f)	BPU	PU		
2201	84440010	R.G. (f)	PU	APU		
2202	84451190	R.G. (f)	PU	APU		
2203	84451390	R.G. (f)	PU	APU		
2204	84451921	R.G. (f)	PU	APU		
2205	84451922	R.G. (f)	PU	APU		
2206	84451923	R.G. (f)	PU	APU		
2207	84451929	R.G. (f)	PU	APU		
2208	84452010	R.G. (f)	PU	APU		
2209	84452090	R.G. (f)	PU	APU		
2210	84453010	R.G. (f)	PU	APU		
2211	84453090	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2212	84454019	R.G. (f)	PU	APU		
2213	84454029	R.G. (f)	PU	APU		
2214	84454039	R.G. (f)	PU	APU		
2215	84454090	R.G. (f)	PU	APU		
2216	84459010	R.G. (f)	PU	APU		
2217	84459030	R.G. (f)	PU	APU		
2218	84459090	R.G. (f)	PU	APU		
2219	84461090	R.G. (f)	PU	APU		
2220	84462100	R.G. (f)	PU	APU		
2221	84462900	R.G. (f)	PU	APU		
2222	84463010	R.G. (f)	PU	APU		
2223	84463049	R.G. (f)	PU	APU		
2224	84463090	R.G. (f)	PU	APU		
2225	84471200	R.G. (f)	PU	APU		
2226	84472029	R.G. (f)	PU	APU		
2227	84472030	R.G. (f)	PU	APU		
2228	84479090	R.G. (f)	PU	APU		
2229	84481110	R.G. (f)	PU	APU		
2230	84481190	R.G. (f)	PU	APU		
2231	84481900	R.G. (f)	PU	APU		
2232	84482020	R.G. (f)	PU	APU		
2233	84483100	R.G. (f)	BPU	PU		
2234	84483211	R.G. (f)	PU	APU		
2235	84483219	R.G. (f)	PU	APU		
2236	84483230	R.G. (f)	PU	APU		
2237	84483290	R.G. (f)	BPU	PU		
2238	84483310	R.G. (f)	PU	APU		
2239	84483390	R.G. (f)	BPU	PU		
2240	84483911	R.G. (f)	PU	APU		
2241	84483917	R.G. (f)	PU	APU		
2242	84483919	R.G. (f)	PU	APU		
2243	84483923	R.G. (f)	PU	APU		
2244	84483929	R.G. (f)	PU	APU		
2245	84483991	R.G. (f)	PU	APU		
2246	84483999	R.G. (f)	PU	APU		
2247	84484100	R.G. (f)	BPU	PU		
2248	84484200	R.G. (f)	PU	APU		
2249	84484910	R.G. (f)	BPU	PU		
2250	84484990	R.G. (f)	BPU	PU		
2251	84485910	R.G. (f)	PU	APU		
2252	84485929	R.G. (f)	PU	APU		
2253	84485940	R.G. (f)	PU	APU		
2254	84485990	R.G. (f)	BPU	PU		
2255	84490010	R.G. (f)	PU	APU		
2256	84490080	R.G. (f)	PU	APU		
2257	84490099	R.G. (f)	BPU	PU		
2258	84501100	R.G.	PU	APU		P
2259	84501200	R.G.		APU		
2260	84501900	R.G.	BPU			
2261	84502090	R.G. (f)	PU	APU		
2262	84509010	R.G. (f)	BPU	PU		
2263	84511000	R.G. (f)	PU	APU		
2264	84512100	R.G.		APU		
2265	84512900	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2266	84513090	R.G. (f)	PU	APU		
2267	84514010	R.G. (f)	PU	APU		
2268	84514021	R.G. (f)	PU	APU		
2269	84514029	R.G. (f)	PU	APU		
2270	84514090	R.G. (f)	PU	APU		
2271	84515090	R.G. (f)	PU	APU		
2272	84518000	R.G. (f)	PU	APU		
2273	84519090	R.G. (f)	BPU	PU		
2274	84522910	R.G. (f)	PU	APU		
2275	84522929	R.G. (f)	PU	APU		
2276	84522990	R.G. (f)	PU	APU		
2277	84523000	R.G. (f)	PU	APU		
2278	84529091	R.G. (f)	PU	APU	U	
2279	84529099	R.G. (f)	PU	APU		
2280	84531010	R.G. (f)	PU	APU		
2281	84531090	R.G. (f)	PU	APU		
2282	84532000	R.G. (f)	PU	APU		
2283	84538000	R.G. (f)	PU	APU		
2284	84539000	R.G. (f)	BPU	PU		
2285	84541000	R.G. (f)	PU	APU		
2286	84542010	R.G. (f)	PU	APU		
2287	84542090	R.G. (f)	PU	APU		
2288	84543010	R.G. (f)	PU	APU		
2289	84543090	R.G. (f)	PU	APU		
2290	84549090	R.G. (f)	BPU	PU		
2291	84551000	R.G. (f)	PU	APU		
2292	84552110	R.G. (f)	PU	APU		
2293	84552190	R.G. (f)	PU	APU		
2294	84552210	R.G. (f)	PU	APU		
2295	84552290	R.G. (f)	PU	APU		
2296	84553010	R.G. (f)	PU	APU		
2297	84553090	R.G. (f).	PU	APU		
2298	84559000	R.G. (f)	BPU	PU		
2299	84561019	R.G. (f)	PU	APU		
2300	84561090	R.G. (f)	PU	APU		
2301	84563010	R.G. (f)	PU	APU		
2302	84563090	R.G. (f)	PU	APU		
2303	84569100	R.G. (f)	PU	APU		
2304	84569900	R.G. (f)	PU	APU		
2305	84571000	R.G. (f)	PU	APU		
2306	84572010	R.G. (f)	PU	APU		
2307	84572090	R.G. (f)	PU	APU		
2308	84573010	R.G. (f)	PU	APU		
2309	84573090	R.G. (f)	PU	APU		
2310	84581110	R.G. (f)	PU	APU		
2311	84581190	R.G. (f)	PU	APU		
2312	84581910	R.G. (f)	PU	APU		
2313	84581990	R.G. (f)	PU	APU		
2314	84589100	R.G. (f)	PU	APU		
2315	84589900	R.G. (f)	PU	APU		
2316	84591000	R.G. (f)	PU	APU		
2317	84592110	R.G. (f)	PU	APU		
2318	84592191	R.G. (f)	PU	APU		
2319	84592199	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2320	84592900	R.G. (f)	PU	APU		
2321	84593100	R.G. (f)	PU	APU		
2322	84593900	R.G. (f)	PU	APU		
2323	84594000	R.G. (f)	PU	APU		
2324	84595100	R.G. (f)	PU	APU		
2325	84595900	R.G. (f)	PU	APU		
2326	84596100	R.G. (f)	PU	APU		
2327	84596900	R.G. (f)	PU	APU		
2328	84597000	R.G. (f)	PU	APU		
2329	84601100	R.G. (f)	PU	APU		
2330	84601900	R.G. (f)	PU	APU		
2331	84602100	R.G. (f)	PU	APU		
2332	84602900	R.G. (f)	PU	APU		
2333	84603100	R.G. (f)	PU	APU		
2334	84603900	R.G. (f)	PU	APU		
2335	84604011	R.G. (f)	PU	APU		
2336	84604019	R.G. (f)	PU	APU		
2337	84604091	R.G. (f)	PU	APU		
2338	84604099	R.G. (f)	PU	APU		
2339	84609010	R.G. (f)	PU	APU		
2340	84609090	R.G. (f)	PU	APU		
2341	84611000	R.G. (f)	PU	APU		
2342	84612010	R.G. (f)	PU	APU		
2343	84612090	R.G. (f)	PU	APU		
2344	84613010	R.G. (f)	PU	APU		
2345	84613090	R.G. (f)	PU	APU		
2346	84614011	R.G. (f)	PU	APU		
2347	84614012	R.G. (f)	PU	APU		
2348	84614019	R.G. (f)	PU	APU		
2349	84614091	R.G. (f)	PU	APU		
2350	84614099	R.G. (f)	PU	APU		
2351	84615010	R.G. (f)	PU	APU		
2352	84615020	R.G. (f)	PU	APU		
2353	84615090	R.G. (f)	PU	APU		
2354	84619010	R.G. (f)	PU	APU		
2355	84619090	R.G. (f)	PU	APU		
2356	84621011	R.G. (f)	PU	APU		
2357	84621019	R.G. (f)	PU	APU		
2358	84621090	R.G. (f)	PU	APU		
2359	84622100	R.G. (f)	PU	APU		
2360	84622900	R.G. (f)	PU	APU		
2361	84623100	R.G. (f)	PU	APU		
2362	84623910	R.G. (f)	PU	APU		
2363	84623990	R.G. (f)	PU	APU		
2364	84624100	R.G. (f)	PU	APU		
2365	84624900	R.G. (f)	PU	APU		
2366	84629111	R.G. (f)	PU	APU		
2367	84629119	R.G. (f)	PU	APU		
2368	84629191	R.G. (f)	PU	APU		
2369	84629199	R.G. (f)	PU	APU		
2370	84629910	R.G. (f)	PU	APU		
2371	84629920	R.G. (f)	PU	APU		
2372	84629990	R.G. (f)	PU	APU		
2373	84631010	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2374	84631090	R.G. (f)	PU	APU		
2375	84632010	R.G. (f)	PU	APU		
2376	84632090	R.G. (f)	PU	APU		
2377	84633000	R.G. (f)	PU	APU		
2378	84639010	R.G. (f)	PU	APU		
2379	84639090	R.G. (f)	PU	APU		
2380	84641000	R.G. (f)	PU	APU		
2381	84642010	R.G. (f)	PU	APU		
2382	84642090	R.G. (f)	PU	APU		
2383	84649019	R.G. (f)	PU	APU		
2384	84649090	R.G. (f)	PU	APU		
2385	84651000	R.G. (f)	PU	APU		
2386	84659110	R.G. (f)	PU	APU		
2387	84659120	R.G. (f)	PU	APU		
2388	84659190	R.G. (f)	PU	APU		
2389	84659211	R.G. (f)	PU	APU		
2390	84659219	R.G. (f)	PU	APU		
2391	84659290	R.G. (f)	PU	APU		
2392	84659310	R.G. (f)	PU	APU		
2393	84659390	R.G. (f)	PU	APU		
2394	84659400	R.G. (f)	PU	APU		
2395	84659511	R.G. (f)	PU	APU		
2396	84659512	R.G. (f)	PU	APU		
2397	84659591	R.G. (f)	PU	APU		
2398	84659592	R.G. (f)	PU	APU		
2399	84659600	R.G. (f)	PU	APU		
2400	84659900	R.G. (f)	PU	APU		
2401	84661000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2402	84662010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2403	84662090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2404	84663000	R.G. (f)	BPU	PU		
2405	84669100	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2406	84669200	R.G. (f)	BPU	PU		
2407	84669319	R.G. (f)	PU	APU		
2408	84669320	R.G. (f)	PU	APU		
2409	84669330	R.G. (f)	PU	APU		
2410	84669340	R.G. (f)	PU	APU		
2411	84669350	R.G. (f)	PU	APU		
2412	84669360	R.G. (f)	PU	APU		
2413	84669410	R.G. (f)	PU	APU	U	
2414	84669420	R.G. (f)	PU	APU	U	
2415	84669430	R.G. (f)	PU	APU	U	
2416	84669490	R.G. (f)	PU	APU	U	
2417	84671110	R.G. (f)	BPU	PU		
2418	84671190	R.G. (f)	PU	APU		
2419	84671900	R.G. (f)	BPU	PU		
2420	84678100	R.G. (f)	PU	APU	U	
2421	84678900	R.G. (f)	PU	APU	U	
2422	84679100	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2423	84679200	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2424	84679900	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2425	84682000	R.G. (f)	PU	APU		
2426	84688090	R.G. (f)	PU	APU		
2427	84689090	R.G. (f)	BPU	PU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL.

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2428	84691210	R.G.	P	P		P
2429	84702100	R.G.	P	P		P
2430	84702900	R.G.	P	P		P
2431	84703000	R.G.	P	P		P
2432	84705011	AII-4	PU	APU	U	
2433	84705019	AII-4	PU	APU	U	
2434	84705090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2435	84709090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2436	84711000	R.G.	BU		BU	
2437	84713011	R.G.	BU		BU	
2438	84713012	AII-4	PU	APU	U	
2439	84713019	AII-4	PU	APU	U	
2440	84713090	AII-4	PU	APU	U	
2441	84714110	R.G.	BU		BU	
2442	84714190	AII-4	PU	APU	U	
2443	84714911	AII-4	PU	APU	U	
2444	84714912	AII-4	PU	APU	U	
2445	84714913	AII-4	PU	APU	U	
2446	84714914	AII-4	U	APU	U	
2447	84714915	AII-4	PU	APU	U	
2448	84714921	AII-4	PU	APU	U	
2449	84714922	AII-4	PU	APU	U	
2450	84714923	AII-4	PU	APU	U	
2451	84714924	R.G.	BU		BU	B
2452	84714931	AII-4	PU	APU	U	
2453	84714932	R.G.	BU		BU	
2454	84714933	R.G.	BU		BU	
2455	84714934	R.G.	BU		BU	
2456	84714935	AII-4	PU	APU	U	
2457	84714936	R.G.	BU		BU	
2458	84714937	AII-4	PU	APU	U	
2459	84714941	AII-4	PU	APU	U	
2460	84714942	R.G.	BU		BU	
2461	84714943	AII-4	PU	APU	U	
2462	84714944	R.G.	BU		BU	
2463	84714945	AII-4	PU	APU	U	
2464	84714946	AII-4	PU	APU	U	
2465	84714947	R.G.	PU	APU	U	
2466	84714948	AII-4	PU	APU	U	
2467	84714951	AII-4	PU	APU	U	
2468	84714952	AII-4	PU	APU	U	
2469	84714953	AII-4	PU	APU	U	
2470	84714954	AII-4	PU	APU	U	
2471	84714955	AII-4	PU	APU	U	
2472	84714956	AII-4	PU	APU	U	
2473	84714957	AII-4	PU	APU	U	
2474	84714958	R.G.	BU		BU	
2475	84714959	AII-4	PU	APU	U	
2476	84714961	R.G.	BU		BU	
2477	84714962	AII-4	PU	APU	U	
2478	84714963	AII-4	PU	APU	U	
2479	84714964	R.G.	BU		BU	
2480	84714965	AII-4	PU	APU	U	
2481	84714966	R.G.	BU		BU	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2482	84714967	R.G.	BU		BU	
2483	84714968	AII-4	PU	APU	U	
2484	84714969	AII-4	PU	APU	U	
2485	84714971	AII-4	PU	APU	U	
2486	84714972	R.G.	BU		BU	
2487	84714973	AII-4	PU	APU	U	
2488	84714974	R.G.	BU		BU	
2489	84714975	AII-4	PU	APU	U	
2490	84714976	AII-4	PU	APU	U	
2491	84714991	AII-4	PU	APU	U	
2492	84714992	AII-4	PU	APU	U	
2493	84714993	AII-4	PU	APU	U	
2494	84714994	AII-4	PU	APU	U	
2495	84714995	AII-4	PU	APU	U	
2496	84715010	AII-4	PU	APU	U	
2497	84715020	AII-4	PU	APU	U	
2498	84715030	AII-4	PU	APU	U	
2499	84715040	AII-4	PU	APU	U	
2500	84715090	AII-4	PU	APU	U	
2501	84716011	AII-4	PU	APU	U	
2502	84716012	AII-4	PU	APU	U	
2503	84716019	AII-4	PU	APU	U	
2504	84716021	AII-4	PU	APU	U	
2505	84716022	R.G.	BU		BU	
2506	84716023	R.G.	BU		BU	
2507	84716024	R.G.	BU		BU	
2508	84716025	AII-4	PU	APU	U	
2509	84716026	R.G.	BU		BU	
2510	84716029	AII-4	PU	APU	U	
2511	84716030	R.G.	BU		BU	
2512	84716041	AII-4	PU	APU	U	
2513	84716042	R.G.	BU		BU	
2514	84716049	AII-4	PU	APU	U	
2515	84716051	R.G.	BU		BU	
2516	84716052	AII-4	PU	APU	U	
2517	84716053	AII-4	PU	APU	U	
2518	84716054	R.G.	PU	APU	U	
2519	84716059	AII-4	PU	APU	U	
2520	84716061	AII-4	PU	APU	U	
2521	84716062	AII-4	PU	APU	U	
2522	84716071	AII-4	PU	APU	U	
2523	84716072	AII-4	PU	APU	U	
2524	84716073	AII-4	PU	APU	U	
2525	84716074	AII-4	PU	APU	U	
2526	84716080	AII-4	PU	APU	U	
2527	84716091	R.G.	BU		BU	
2528	84716099	AII-4	PU	APU	U	
2529	84717011	R.G.	BU		BU	
2530	84717012	AII-4	PU	APU	U	
2531	84717019	AII-4	PU	APU	U	
2532	84717021	R.G.	BU		BU	
2533	84717029	R.G.	BU		BU	
2534	84717031	AII-4	PU	APU	U	
2535	84717032	R.G.	BU		BU	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2536	84717033	R.G.	BU		BU	
2537	84717039	All-4	PU	APU	U	
2538	84717090	All-4	PU	APU	U	
2539	84718011	All-4	PU	APU	U	
2540	84718012	R.G.	BU		BU	
2541	84718013	All-4	BPU	U	BU	
2542	84718014	R.G.	BU		BU	
2543	84718019	All-4	PU	APU	U	
2544	84718090	All-4	PU	APU	U	
2545	84719011	All-4	PU	APU	U	
2546	84719012	All-4	PU	APU	U	
2547	84719013	All-4	PU	APU	U	
2548	84719019	All-4	PU	APU	U	
2549	84719090	All-4	PU	APU	U	
2550	84721000	R.G. (f)	PU	APU	U	
2551	84723010	R.G.	BU		BU	
2552	84723020	R.G.	BU		BU	
2553	84723030	R.G.	BU		BU	
2554	84729010	All-4	PU	APU	U	
2555	84729021	All-4	PU	APU	U	
2556	84729029	All-4	PU	APU	U	
2557	84729030	R.G. (f)	PU	APU	U	
2558	84729051	R.G.	BU		BU	
2559	84729059	All-4	PU	APU	U	
2560	84729090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2561	84731010	R.G. (f)	PU	APU	U	
2562	84732910	All-4	PU	APU	U	
2563	84732990	All-4	PU	APU	U	
2564	84733011	All-4	PU	APU	U	
2565	84733019	All-4	U	APU	U	
2566	84733021	All-4	PU	APU	U	
2567	84733024	All-4	U	APU	U	
2568	84733029	All-4	PU	APU	U	
2569	84733031	All-4	U	APU	U	
2570	84733039	All-4	U	U	U	
2571	84733041	All-4	PU	APU	U	
2572	84733042	All-4	PU	APU	U	
2573	84733049	All-4	PU	APU	U	
2574	84733050	R.G.	BU		BU	
2575	84733099	All-4	PU	PU	U	
2576	84734010	All-4	PU	APU	U	
2577	84734070	R.G. (f)	BPU	PU		
2578	84734090	All-4	PU	APU	U	
2579	84735010	All-4	PU	APU	U	
2580	84735020	R.G.	BU		BU	
2581	84735032	All-4	U	APU	U	
2582	84735039	All-4	PU	APU	U	
2583	84735050	All-4	PU	APU	U	
2584	84735090	All-4	PU	APU	U	
2585	84741000	R.G. (f)	PU	APU		
2586	84742010	R.G. (f)	PU	APU		
2587	84742090	R.G. (f)	PU	APU		
2588	84743100	R.G. (f)	PU	APU		
2589	84743200	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	[illegible]	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2590	84743900	R.G. (f)	PU	APU		
2591	84748010	R.G. (f)	PU	APU		
2592	84748090	R.G. (f)	PU	APU		
2593	84749000	R.G. (f)	BPU	PU		
2594	84752100	R.G. (f)	PU	APU		
2595	84752910	R.G. (f)	PU	APU		
2596	84752990	R.G. (f)	PU	APU		
2597	84759000	R.G. (f)	PU	APU		
2598	84762100	R.G. (f)	PU	APU	U	
2599	84762900	R.G. (f)	PU	APU	U	
2600	84768100	R.G. (f)	PU	APU	U	
2601	84768990	R.G. (f)	PU	APU	U	
2602	84769000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2603	84771011	R.G. (f)	PU	APU		
2604	84771019	R.G. (f)	PU	APU		
2605	84771021	R.G. (f)	PU	APU		
2606	84771029	R.G. (f)	PU	APU		
2607	84771091	R.G. (f)	PU	APU		
2608	84771099	R.G. (f)	PU	APU		
2609	84772010	R.G. (f)	PU	APU		
2610	84772090	R.G. (f)	PU	APU		
2611	84773010	R.G. (f)	PU	APU		
2612	84773090	R.G. (f)	PU	APU		
2613	84774000	R.G. (f)	PU	APU		
2614	84775100	R.G. (f)	PU	APU		
2615	84775911	R.G. (f)	PU	APU		
2616	84775919	R.G. (f)	PU	APU		
2617	84775990	R.G. (f)	PU	APU		
2618	84778000	R.G. (f)	PU	APU		
2619	84779000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2620	84781010	R.G. (f)	PU	APU		
2621	84781090	R.G. (f)	PU	APU		
2622	84789000	R.G. (f)	BPU	PU		
2623	84791010	R.G. (f)	PU	APU		
2624	84791090	R.G. (f)	PU	APU		
2625	84792000	R.G. (f)	PU	APU		
2626	84793000	R.G. (f)	PU	APU		
2627	84794000	R.G. (f)	PU	APU		
2628	84795000	R.G. (f)	PU	APU		
2629	84796000	R.G. (f)	PU	APU		
2630	84798100	R.G. (f)	PU	APU		
2631	84798210	R.G. (f)	PU	APU		
2632	84798290	R.G. (f)	PU	APU		
2633	84798911	R.G. (f)	PU	APU		
2634	84798912	R.G. (f)	PU	APU		
2635	84798940	R.G. (f)	PU	APU		
2636	84798991	R.G. (f)	PU	APU		
2637	84798992	R.G. (f)	PU	APU	U	
2638	84798999	R.G. (f)	BPU	PU		
2639	84799090	R.G. (f)	BPU	PU		
2640	84801000	R.G. (f)	BPU	PU		
2641	84802000	R.G. (f)	BPU	PU		
2642	84803000	R.G. (f)	BPU	PU		
2643	84804100	R.G. (f)	PU	APU		

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2644	84804910	R.G. (f)	PU	APU		
2645	84804990	R.G. (f)	PU	APU		
2646	84805000	R.G. (f)	PU	APU		
2647	84806000	R.G. (f)	PU	APU		
2648	84807100	R.G. (f)	PU	APU		
2649	84807900	R.G. (f)	PU	APU		
2650	84811000	R.G. (f)	BPU	PU		P
2651	84812010	R.G.				ABP
2652	84812090	R.G. (f)	BPU	PU		P
2653	84813000	R.G. (f)	BPU	PU		P
2654	84814000	R.G. (f)	BPU	PU		P
2655	84818021	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2656	84818029	R.G. (f)	BPU	PU		P
2657	84818092	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2658	84818093	R.G. (f)	BPU	PU		P
2659	84818094	R.G. (f)	BPU	PU		
2660	84818095	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2661	84818096	R.G. (f)	BPU	PU		P
2662	84818097	R.G. (f)	BPU	PU		P
2663	84818099	R.G. (f)	BPU	PU		P
2664	84819090	R.G. (f)	BPU	PU		P
2665	84821010	R.G.*	P	P		P
2666	84821090	R.G.	P	P		P
2667	84823000	R.G.*	P	P		P
2668	84824000	R.G.*	P	P		P
2669	84825010	R.G.*	P	P		P
2670	84825090	R.G.*	P	P		P
2671	84828000	R.G.*	P	P		P
2672	84829119	R.G.*		AP	A	AP
2673	84829120	R.G.*	P	P		P
2674	84829130	R.G.*	P	P		P
2675	84829190	R.G.*	P	P		P
2676	84829900	R.G.*		AP	A	AP
2677	84831010	R.G.*	P	P		P
2678	84831020	R.G.*	P	P		P
2679	84831030	R.G.*	P	P		P
2680	84831040	R.G.*	P	P		P
2681	84831090	R.G.*	P	P		P
2682	84833020	R.G.*	P	P		P
2683	84833090	R.G.*	P	P		P
2684	84834010	R.G. (f)	BPU	PU		P
2685	84834090	R.G. (f)	BPU	PU		P
2686	84835010	R.G.*	P	P		P
2687	84835090	R.G.*	P	P		P
2688	84836011	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2689	84836019	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2690	84836090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2691	84839000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2692	84841000	R.G.*	P	P		P
2693	84842000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2694	84849000	R.G.*	P	P		P
2695	84851000	R.G. (f)	BPU	PU		
2696	84859000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2697	85011019	R.G.*	P	P		P

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	ITEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2698	85011021	R.G.*	P	P		P
2699	85011029	R.G.*	P	P		P
2700	85012000	R.G.	BPU			
2701	85013110	R.G.*	PU	PU		P
2702	85013120	R.G.	U	U	U	
2703	85013310	R.G. (f)	PU	APU		
2704	85013320	R.G. (f)	PU	APU		
2705	85013411	R.G. (f)	PU	APU		
2706	85013420	R.G. (f)	PU	APU		
2707	85014011	R.G.	PU	PU		P
2708	85014019	R.G.	BPU	U	U	
2709	85014021	R.G. (f)	PU	APU		
2710	85014029	R.G. (f)	PU	APU	U	
2711	85015110	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2712	85015120	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2713	85015190	R.G. (f)	PU	APU	U	
2714	85015210	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2715	85015220	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2716	85015290	R.G. (f)	PU	APU	U	
2717	85015310	R.G. (f)	PU	APU		
2718	85016100	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2719	85016200	R.G. (f)	PU	APU	U	
2720	85016300	R.G. (f)	PU	APU	U	
2721	85016400	R.G. (f)	PU	APU	U	
2722	85021110	R.G. (f)	PU	APU	U	
2723	85021190	R.G. (f)	PU	APU	U	
2724	85021210	R.G. (f)	PU	APU	U	
2725	85021290	R.G. (f)	PU	APU		
2726	85021311	R.G. (f)	PU	APU	U	
2727	85021319	R.G. (f)	PU	APU	U	
2728	85021390	R.G. (f)	PU	APU	U	
2729	85022011	R.G. (f)	PU	APU	U	
2730	85022090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2731	85024010	R.G. (f)	PU	APU	U	
2732	85024090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2733	85030010	R.G.*	P	P		P
2734	85030090	R.G. (f)	BPU	PU		
2735	85041000	R.G.	BPU			
2736	85042100	R.G. (f)		AU	ABU	
2737	85042200	R.G. (f)		A	ABU	AB
2738	85042300	R.G. (f)	PU	APU		
2739	85043192	R.G.	BPU			
2740	85043199	R.G.	BPU			
2741	85043300	R.G. (f)	U	AU	ABU	
2742	85043400	R.G. (f)	U	AU	ABU	
2743	85044030	R.G. (f)	PU	APU	U	
2744	85044040	R.G.	PU	APU	U	
2745	85044050	R.G. (f)	PU	APU		
2746	85044090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2747	85045000	R.G.*	P	P		P
2748	85049030	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2749	85049040	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2750	85051100	R.G.*	P	P		P
2751	85051910	R.G.*	P	P		P

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2752	85051990	R.G.*	P	P		P
2753	85052090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2754	85053000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2755	85059080	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2756	85059090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2757	85061010	R.G.	BPU			
2758	85061020	R.G.	BPU			
2759	85061030	R.G.	BPU			
2760	85071000	R.G.*	P	P		P
2761	85081000	R.G.	U	U	U	
2762	85082000	R.G.	U	U	U	
2763	85091000	R.G.	PU	APU		
2764	85092000	R.G.	PU	APU		
2765	85093000	R.G.		APU		
2766	85094010	R.G.	PU	APU		
2767	85094020	R.G.	PU	APU		
2768	85094030	R.G.		APU		
2769	85094040	R.G.	PU	APU		
2770	85094050	R.G.	PU	APU		P
2771	85094090	R.G.	PU	APU		
2772	85098000	R.G.		APU		
2773	85101000	R.G.	P	APU		P
2774	85102000	R.G. (f)			ABU	
2775	85111000	R.G.*	P	P		P
2776	85112010	R.G.*	P	P		P
2777	85112090	R.G.*	P	P		P
2778	85113010	R.G.*	P	P		P
2779	85113020	R.G.*	P	P		P
2780	85114000	R.G.*	P	P		P
2781	85115010	R.G.*	P	P		P
2782	85115090	R.G.*	P	P		P
2783	85118010	R.G.*	P	P		P
2784	85118020	R.G.*	P	P		P
2785	85118030	AII-4	PU	PU	U	
2786	85118090	R.G.*			ABU	
2787	85119000	R.G.*			ABU	
2788	85122011	R.G.*			ABU	
2789	85122019	R.G.	BPU			
2790	85122021	R.G.*	P	P		P
2791	85122022	R.G.*	P	P		P
2792	85122023	R.G.*	P	P		P
2793	85123000	R.G.*	P	P		P
2794	85124010	R.G.*	P	P		P
2795	85124090	R.G.*	P	P		P
2796	85129000	R.G.*	P	P		P
2797	85131010	R.G.	P	P		P
2798	85141010	R.G. (f)	PU	APU		
2799	85141090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2800	85142011	R.G. (f)	PU	APU		
2801	85142019	R.G. (f)	PU	APU	U	
2802	85142020	R.G. (f)	PU	APU	U	
2803	85143011	R.G. (f)	PU	APU		
2804	85143019	R.G. (f)	PU	APU	U	
2805	85143021	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2806	85143029	R.G. (f)	PU	APU	U	
2807	85143090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2808	85144000	R.G. (f)	PU	APU	U	
2809	85149000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2810	85151100	R.G. (f)	PU	APU	U	
2811	85151900	R.G. (f)	PU	APU	U	
2812	85152100	R.G. (f)	PU	APU		
2813	85152900	R.G. (f)	PU	APU		
2814	85153100	R.G. (f)	PU	APU		
2815	85153900	R.G. (f)	PU	APU		
2816	85158010	R.G. (f)	PU	APU		
2817	85158090	R.G. (f)	PU	APU		
2818	85159000	R.G. (f)	BPU	PU		
2819	85161000	R.G.		APU		
2820	85162900	R.G.	PU	PU		
2821	85163100	R.G.	PU	PU		P
2822	85163200	R.G.		APU		
2823	85163300	R.G.		APU		
2824	85164000	R.G.	PU	APU		
2825	85165000	R.G.	PU	APU		P
2826	85166000	R.G.		APU		
2827	85167100	R.G.	PU	APU		
2828	85167200	R.G.		APU		
2829	85167910	R.G.		APU		
2830	85167920	R.G.	PU	APU		
2831	85167990	R.G.		APU		
2832	85168010	R.G.	U	U	U	
2833	85171100	R.G			ABU	
2834	85171910	R.G	PU	PU		
2835	85171920	AII-3	PU	APU	U	
2836	85171991	R.G.		APU		
2837	85171999	R.G.	PU	APU		P
2838	85172110	AII-4	PU	APU	U	
2839	85172120	AII-4	PU	APU	U	
2840	85172130	AII-4	PU	APU	U	
2841	85172190	AII-4	PU	APU	U	
2842	85172210	AII-3	PU	APU	U	
2843	85172290	AII-3	PU	APU	U	
2844	85173011	AII-3	PU	APU	U	
2845	85173012	AII-3	PU	APU	U	
2846	85173013	AII-3	PU	APU	U	
2847	85173014	AII-3	PU	APU	U	
2848	85173015	AII-3	PU	APU	U	
2849	85173019	AII-3	PU	APU	U	
2850	85173020	AII-3	PU	APU	U	
2851	85173030	AII-3	PU	APU	U	
2852	85173041	AII-3	BU		BU	
2853	85173049	AII-3	PU	APU	U	
2854	85173050	AII-3	BU		BU	
2855	85173061	AII-3	BU		BU	
2856	85173062	AII-3	BU		BU	
2857	85173069	AII-3	PU	APU	U	
2858	85173090	AII-3	PU	APU	U	
2859	85175011	AII-3	PU	APU	U	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEM	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2860	85175012	AII-3	PU	APU	U	
2861	85175013	AII-3	PU	APU	U	
2862	85175019	AII-3	PU	APU	U	
2863	85175021	AII-3	PU	APU	U	
2864	85175022	R.G.	BPU		BU	
2865	85175029	AII-3	PU	APU	U	
2866	85175030	AII-3	BPU	PU	U	
2867	85175041	R,G	BU		BU	
2868	85175049	AII-3	BPU	PU	U	
2869	85175050	AII-3	PU	APU	U	
2870	85175090	AII-3	PU	APU	U	
2871	85178010	R,G	BU		BU	
2872	85178021	AII-3	BPU	PU	U	
2873	85178022	AII-3	BU		BU	
2874	85178029	AII-3	BPU	PU	U	
2875	85178090	AII-3	BPU	PU	U	
2876	85179010	AII-4	PU	APU	U	
2877	85179092	AII-3	PU	APU	U	
2878	85179093	AII-3	PU	APU	U	
2879	85179094	AII-3	BU		BU	
2880	85179099	AII-3	PU	APU	U	
2881	85182100	R.G.		APU		
2882	85182200	R.G.		APU		
2883	85182900	R.G.	PU	APU		P
2884	85183000	R.G.	P	P		P
2885	85193100	R.G.		APU		
2886	85194000	R.G.		APU		
2887	85199200	R.G.		APU		
2888	85199300	R.G.		APU		
2889	85199910	R.G.	P	APU		P
2890	85201000	R.G.		APU		
2891	85202000	R.G.	P	APU		P
2892	85203200	R.G.		APU		
2893	85203300	R.G.		APU		
2894	85203900	R.G.		APU		
2895	85209020	R.G.		APU		
2896	85211081	R.G.	PU	APU		P
2897	85211090	R.G. (f)			ABU	
2898	85231110	R.G.	P	P		P
2899	85231320	R.G.	BPU	P		P
2900	85232090	R.G.	P	P		P
2901	85243100	R.G.	BPU	P		P
2902	85243200	R.G.	BPU	P		P
2903	85243900	R.G.	BPU	P		P
2904	85249100	R.G.	BPU	P		P
2905	85249900	R.G.	BPU	P		P
2906	85251010	AII-3	PU	APU	U	
2907	85251029	AII-3	PU	APU	U	
2908	85251039	AII-3	PU	APU	U	
2909	85252011	R.G.	BU		BU	
2910	85252012	R.G.	BU		BU	
2911	85252013	AII-3	BPU			
2912	85252019	AII-3	BPU	PU	U	
2913	85252021	R.G.	BU		BU	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2914	85252022	AII-3	BPU	PU	U	
2915	85252023	R.G	BU		BU	
2916	85252024	AII-3	BPU	PU	U	
2917	85252029	AII-3	BPU	PU	U	
2918	85252030	R.G	BU		BU	
2919	85252041	AII-3	PU	APU	U	
2920	85252049	AII-3	PU	APU	U	
2921	85252051	AII-3	BU		BU	
2922	85252052	AII-3	BPU	U	BU	
2923	85252053	AII-3	BU		BU	
2924	85252054	AII-3	PU	APU	U	
2925	85252059	AII-3	PU	APU	U	
2926	85252061	AII-3	PU	APU	U	
2927	85252062	AII-3	PU	APU	U	
2928	85252063	AII-3	PU	APU	U	
2929	85252069	AII-3	PU	APU	U	
2930	85252071	AII-3	BPU	PU	U	
2931	85252072	AII-3	BPU	PU	U	
2932	85252079	AII-3	PU	APU	U	
2933	85252080	AII-3	BU		BU	
2934	85252090	R.G.	BPU			
2935	85253090	R.G.	BPU	P		P
2936	85254000	R.G.	BPU	P		P
2937	85269200	R.G.	BPU			
2938	85271200	R.G.		APU		
2939	85271310	R.G.	P	APU		P
2940	85271320	R.G.	P	APU		P
2941	85271330	R.G.	P	APU		P
2942	85271390	R.G.	P	APU		P
2943	85271910	R.G.	P	APU		P
2944	85271990	R.G.	P	APU		P
2945	85272110	R.G.	PU	APU		P
2946	85272190	R.G.	PU	APU		P
2947	85272900	R.G.	PU	APU		P
2948	85273110	R.G.	PU	APU		P
2949	85273120	R.G.	PU	APU		P
2950	85273190	R.G.	PU	APU		P
2951	85273200	R.G.	P	P		P
2952	85273910	R.G.	PU	PU		
2953	85273990	R.G.	PU	APU		P
2954	85279011	R.G.	BU		BU	
2955	85279019	AII-3	U	APU	AU	
2956	85279090	R.G.		APU		
2957	85281290	R.G.	PU	APU		P
2958	85281300	R.G.	P	APU		P
2959	85282100	R.G.	PU	APU		P
2960	85282200	R.G.	P	APU		P
2961	85283000	R.G.	PU	APU		P
2962	85291011	R.G.		APU		
2963	85291019	R.G.	PU	APU		
2964	85291020	R.G.	BU		BU	
2965	85299011	R.G.	PU	APU	U	
2966	85299012	AII-4	PU	APU	U	
2967	85299019	AII-3	PU	APU	U	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
2968	85299020	R.G.	BPU			
2969	85301010	R.G	PU	APU	U	
2970	85301090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2971	85308010	R,G	BPU	PU	U	
2972	85308090	R.G. (f)	PU	APU	U	
2973	85309000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
2974	85312000	AII-4	BPU	PU	U	
2975	85321000	R.G.*	P	P		P
2976	85322110	R.G		APU	AU	A
2977	85322190	R.G.*	P	P		P
2978	85322200	R.G.*	P	P		P
2979	85322310	R.G.		APU	AU	A
2980	85322390	R.G.*	P	P		P
2981	85322410	R.G.		APU	AU	A
2982	85322490	R.G.*	P	P		P
2983	85322510	R.G.		APU	AU	A
2984	85322590	R.G.*	P	P		P
2985	85322910	R.G.		APU	AU	A
2986	85322990	R.G.*	P	P		P
2987	85323010	R.G.		APU	AU	A
2988	85323090	R.G.*	P	P		P
2989	85329000	R.G.*	P	P		P
2990	85331000	R.G.*	P	P		P
2991	85332110	R.G.*	P	P		P
2992	85332120	R.G.		APU	AU	A
2993	85332190	R.G.*	P	P		P
2994	85332900	R.G.*	P	P.		P
2995	85339000	R.G.	P	P		P
2996	85340000	R.G.	BPU	PU	U	
2997	85364100	R.G.*	P	P		P
2998	85364900	R.G.*	P	P		P
2999	85365010	R.G.	BU		BU	
3000	85365020	R.G.	BU		BU	
3001	85365090	R.G.	BPU	PU		P
3002	85369040	R.G.	BPU	PU	U	
3003	85371011	AII-4	BU		BU	
3004	85371019	AII-4	PU	APU	U	
3005	85371020	AII-4	PU	APU	U	
3006	85371030	R.G.	PU	APU	U	
3007	85371090	R.G.	BPU			
3008	85389010	R.G.	P	APU		AP
3009	85391010	R.G.*	P	P		P
3010	85391090	R.G.*	P	P		P
3011	85392110	R.G.*	P	P		P
3012	85392190	R.G.*	P	P		P
3013	85392200	R.G.	BPU			
3014	85392910	R.G.*	P	P		P
3015	85392990	R.G.*	BPU	P		P
3016	85405020	AII-4	U	APU	U	
3017	85406010	R.G.	U	U	U	
3018	85406090	R.G.	U	U	U	
3019	85411019	R.G	U	APU	AU	
3020	85411022	AII-4	U	APU	AU	
3021	85411029	AII-4	U	APU	AU	

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3022	85411092	All-4	U	APU	AU	
3023	85411099	All-4	U	APU	AU	
3024	85412120	R.G.	U	APU	AU	
3025	85412190	R.G.	U	APU	AU	
3026	85412920	All-4	PU	APU		
3027	85413019	R.G.	U	APU	AU	
3028	85413021	All-4	U	APU	AU	
3029	85413029	All-4	U	APU	AU	
3030	85414016	All-4	U	APU	AU	
3031	85414019	R.G.	U	APU	AU	
3032	85414021	All-4	U	APU	AU	
3033	85414022	All-4	U	APU	AU	
3034	85414026	All-4	U	APU	AU	
3035	85414029	R.G.	U	AU	AU	
3036	85414031	All-4	BPU	PU	U	
3037	85414032	All-4	BPU	PU	U	
3038	85414039	R.G.	BPU	PU	U	
3039	85415010	R.G.	U	APU	U	
3040	85415020	All-4	U	APU	U	
3041	85416010	R.G.	U	APU	U	
3042	85416090	R.G.	U	APU	U	
3043	85421200	All-4	U	APU	U	
3044	85421321	All-4	U	APU	U	
3045	85421329	All-4	U	APU	U	
3046	85421391	All-4		APU	AU	
3047	85421399	All-4		APU	AU	
3048	85421420	All-4	U	APU	AU	
3049	85421490	All-4		APU	AU	
3050	85421921	All-4	U	APU	AU	
3051	85421929	All-4	U	APU	AU	
3052	85421991	All-4		APU	AU	
3053	85421999	All-4		APU	AU	
3054	85423021	All-4	U	APU	AU	
3055	85423029	All-4	U	APU	AU	
3056	85424010	All-4	PU	APU	U	
3057	85424090	All-4	PU	APU	U	
3058	85425000	R.G.	PU	APU	U	
3059	85429010	R.G.			ABU	
3060	85429020	R.G.			ABU	
3061	85429090	R.G			ABU	
3062	85432000	R.G. (f)	PU	APU	U	
3063	85433000	R.G. (f)	PU	APU		
3064	85434000	All-3	BPU	PU	U	
3065	85438100	All-3	BPU	PU	U	
3066	85438911	R.G	BU		BU	
3067	85438912	All-3	BU		BU	
3068	85438913	R.G	BPU	PU	U	
3069	85438914	All-3	U	APU	AU	
3070	85438915	All-3	BPU	PU	U	
3071	85438919	All-3	BPU	PU	U	
3072	85438939	All-3	BPU	PU	U	
3073	85438990	All-3	BPU	PU	U	
3074	85439090	R.G. (f)	BPU	PU		
3075	85441100	R.G.	P	P		P

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3076	85442000	R.G.	BPU			BP
3077	85443000	R.G.*			ABU	
3078	85444100	R.G.*	P	P		P
3079	85444900	R.G.	BPU			BP
3080	85445900	R.G.	BPU			BP
3081	85446000	R.G.	BPU			
3082	85447010	AII-4	BPU	PU	U	
3083	85447020	R.G	BU		BU	
3084	85447030	AII-4	BPU	PU	U	
3085	85447090	AII-4	BPU	PU	U	
3086	85452000	R.G.*	P	P		P
3087	85462000	R.G.	BPU			
3088	86011000	R.G. (f)	PU	APU		
3089	86012000	R.G. (f)	PU	APU		
3090	86021000	R.G. (f)	PU	APU		
3091	86029000	R.G. (f)	PU	APU		
3092	86031000	R.G. (f)	PU	APU		
3093	86039000	R.G. (f)	PU	APU		
3094	86040000	R.G. (f)	PU	APU		
3095	86050010	R.G. (f)	PU	APU		
3096	86050090	R.G. (f)	PU	APU		
3097	86061000	R.G. (f)	PU	APU		
3098	86062000	R.G. (f)	PU	APU		
3099	86063000	R.G. (f)	PU	APU		
3100	86069100	R.G. (f)	PU	APU		
3101	86069200	R.G. (f)	PU	APU		
3102	86069900	R.G. (f)	PU	APU		
3103	86071110	R.G. (f)	BPU	PU		
3104	86071120	R.G. (f)	BPU	PU		
3105	86071200	R.G. (f)	BPU	PU		
3106	86071910	R.G. (f)	BPU	PU		
3107	86071990	R.G. (f)	BPU	PU		
3108	86072100	R.G. (f)	BPU	PU		
3109	86072900	R.G. (f)	BPU	PU		
3110	86073000	R.G. (f)	BPU	PU		
3111	86079100	R.G. (f)	BPU	PU		
3112	86079900	R.G. (f)	BPU	PU		
3113	86080011	R.G. (f)	BPU	PU		
3114	86080012	R.G. (f)	BPU	PU		
3115	86080090	R.G. (f)	BPU	PU		
3116	86090000	R.G. (f)	PU	APU		
3117	87011000	R.G. (f)	PU	APU		
3118	87012000	R.G.*	PU	APU	U	
3119	87013000	R.G. (f)	PU	APU		
3120	87019000	R.G. (f)	PU	APU		
3121	87021000	R.G.*	U	APU	U	
3122	87029010	R.G.*	U	APU	U	
3123	87029090	R.G.*	U	APU	U	
3124	87031000	R.G.*	U	APU	U	
3125	87032100	R.G.*	PU	APU		P
3126	87032210	R.G.*	PU	APU		P
3127	87032290	R.G.*	PU	APU		P
3128	87032310	R.G.*	PU	APU		P
3129	87032390	R.G.*	PU	APU		P

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3130	87032410	R.G.*	PU	APU		
3131	87032490	R.G.*	PU	APU		
3132	87033110	R.G.*	PU	APU		P
3133	87033190	R.G.*	PU	APU		P
3134	87033210	R.G.*	PU	APU		P
3135	87033290	R.G.*	PU	APU		P
3136	87033310	R.G.*	PU	APU		
3137	87033390	R.G.*	PU	APU		
3138	87039000	R.G.*	PU	APU		
3139	87041000	R.G. (f)	PU	APU		
3140	87042110	R.G.*	PU	APU	U	
3141	87042120	R.G.*	PU	APU	U	
3142	87042130	R.G.*	PU	APU	U	
3143	87042190	R.G.*	PU	APU	U	
3144	87042210	R.G.*	PU	APU		P
3145	87042220	R.G.*	PU	APU		P
3146	87042230	R.G.*	PU	APU		P
3147	87042290	R.G.*	PU	APU		P
3148	87042310	R.G.*	PU	APU		P
3149	87042320	R.G.*	PU	APU		P
3150	87042330	R.G.*	PU	APU		P
3151	87042390	R.G.*	PU	APU		P
3152	87043110	R.G.*	PU	APU	U	
3153	87043120	R.G.*	PU	APU	U	
3154	87043130	R.G.*	PU	APU	U	
3155	87043190	R.G.*	PU	APU	U	
3156	87043210	R.G.*	U	APU	AU	
3157	87043220	R.G.*	U	APU	AU	
3158	87043230	R.G.*	U	APU	AU	
3159	87043290	R.G.*	U	APU	AU	
3160	87049000	R.G.*	U	APU	AU	
3161	87051000	R.G.*	PU	APU		P
3162	87052000	R.G.*	PU	APU		P
3163	87053000	R.G.*	PU	APU		P
3164	87054000	R.G.*	PU	APU		P
3165	87059000	R.G.*	PU	APU		P
3166	87060010	R.G.*	PU	APU		P
3167	87060020	R.G. (f)	PU	APU		
3168	87060090	R.G.*	PU	APU		P
3169	87079010	R.G. (f)	PU	APU		
3170	87079090	R.G.*	U	AU	ABU	
3171	87081000	R.G.*	P	P		P
3172	87082100	R.G.*	P	P		P
3173	87082911	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3174	87082912	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3175	87082913	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3176	87082914	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3177	87082919	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3178	87082991	R.G.*	P	P		P
3179	87082992	R.G.*	P	P		P
3180	87082993	R.G.*	P	P		P
3181	87082994	R.G.*	P	P		P
3182	87082999	R.G.*	P	P		P
3183	87083110	R.G. (f)	BPU	PU	U	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3184	87083190	R.G.*	P	P		P
3185	87083900	R.G.*	P	P		P
3186	87084010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3187	87084090	R.G.*	P	P		P
3188	87085010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3189	87085090	R.G.*	P	P		P
3190	87086010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3191	87086090	R.G.*	P	P		P
3192	87087010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3193	87087090	R.G.*	P	P		P
3194	87088000	R.G.*	P	P		P
3195	87089100	R.G.*	P	P		P
3196	87089200	R.G.*	P	P		P
3197	87089300	R.G.*	P	P		P
3198	87089411	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3199	87089412	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3200	87089413	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3201	87089491	R.G.*	P	P		P
3202	87089492	R.G.*	P	P		P
3203	87089493	R.G.*	P	P		P
3204	87089900	R.G.*	PU	PU	U	
3205	87091100	R.G. (f)	PU	APU		
3206	87091900	R.G. (f)	PU	APU		
3207	87099000	R.G. (f)	BPU	PU		
3208	87111000	R.G.	BPU	APU		P
3209	87112010	R.G.*	P	APU		P
3210	87112020	R.G.*		APU		
3211	87112090	R.G.*		APU		
3212	87113000	R.G.*		APU		
3213	87114000	R.G.*		APU		
3214	87115000	R.G.*		APU		
3215	87119000	R.G.*		APU		
3216	87120010	R.G.*	BPU	APU		P
3217	87120090	R.G.*	BPU			
3218	87149100	R.G.		APU		
3219	87149300	R.G.		APU		
3220	87149900	R.G.	U	APU	U	
3221	87162000	R.G. (f)	P	APU		AP
3222	87163100	R.G.		A	A	A
3223	87163900	R.G.		A	A	A
3224	87164000	R.G.		A	A	A
3225	89011000	R.G. (f)	PU	APU		
3226	89012000	R.G. (f)	PU	APU		
3227	89013000	R.G. (f)	PU	APU		
3228	89019000	R.G. (f)	PU	APU		
3229	89020010	R.G. (f)	PU	APU		
3230	89020090	R.G. (f)	PU	APU		
3231	89040000	R.G. (f)	PU	APU		
3232	89051000	R.G. (f)	PU	APU		
3233	89052000	R.G. (f)	PU	APU		
3234	89059000	R.G. (f)	PU	APU		
3235	89060000	R.G. (f)	PU	APU		
3236	89071000	R.G. (f)	U	APU	U	
3237	89079000	R.G. (f)	U	APU	U	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM-NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3238	90011011	AII-4	U	APU	AU	
3239	90011019	AII-4	U	APU	AU	
3240	90011020	AII-4	U	APU	AU	
3241	90015000	R.G.	P	P		P
3242	90031100	R.G.	P	P		P
3243	90031910	R.G.	P	P		P
3244	90041000	R.G.	P	P		P
3245	90058000	R.G. (f)	PU	APU	U	
3246	90059090	R.G. (f)	PU	APU		
3247	90061000	R.G. (f)	PU	APU		
3248	90063000	R.G. (f)	PU	APU		
3249	90065310	R.G.	P	P		P
3250	90065910	R.G.	P	P		P
3251	90065920	R.G.	P	P		P
3252	90071900	R.G. (f)	PU	APU		
3253	90072090	R.G. (f)	PU	APU		
3254	90079100	R.G. (f)	PU	APU	U	
3255	90079200	R.G. (f)	PU	APU		
3256	90082010	R.G. (f)	PU	APU		
3257	90082090	R.G. (f)	PU	APU	U	
3258	90091100	R.G. (f)	PU	APU	U	
3259	90091210	R.G. (f)	PU	APU	U	
3260	90092100	R.G. (f)	PU	APU	U	
3261	90092200	R.G. (f)	PU	APU	U	
3262	90093000	R.G. (f)	PU	APU	U	
3263	90099010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3264	90099090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3265	90101090	R.G. (f)	PU	APU		
3266	90109010	R.G. (f)	BPU	PU		
3267	90111000	R.G. (f)	PU	APU		
3268	90118090	R.G. (f)	PU	APU		
3269	90119090	R.G. (f)	BPU	PU		
3270	90121090	R.G. (f)	PU	APU		
3271	90129090	R.G. (f)	PU	APU		
3272	90131090	R.G. (f)	PU	APU	U	
3273	90132000	R.G. (f)	PU	APU		
3274	90139000	R.G. (f)	BPU	PU		
3275	90141000	R.G. (f)	PU	APU	U	
3276	90148010	R.G. (f)	BPU	PU	B	B
3277	90148090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3278	90149000	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3279	90151000	R.G. (f)	PU	APU		
3280	90152010	R.G. (f)	PU	APU		
3281	90152090	R.G. (f)	PU	APU		
3282	90153000	R.G. (f)	BPU	PU		
3283	90158010	R.G. (f)	BPU	PU		
3284	90158090	R.G. (f)	BPU	PU		
3285	90159090	R.G. (f)	BPU	PU		
3286	90160010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3287	90160090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3288	90181100	R.G. (f)	PU	APU		
3289	90181290	R.G. (f)	PU	APU		
3290	90181400	R.G. (f)	PU	APU		
3291	90181920	R.G. (f)	PU	APU		

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3292	90181980	R.G. (f)	PU	APU		
3293	90181990	R.G. (f)	BPU	PU		
3294	90182000	R.G. (f)	PU	APU		
3295	90184100	R.G. (f)	PU	APU		
3296	90185000	R.G. (f)	PU	APU		
3297	90189010	R.G. (f)	BPU	PU		
3298	90189039	R.G. (f)	PU	APU		
3299	90189040	R.G. (f)	PU	APU		
3300	90189050	R.G. (f)	PU	APU		
3301	90189091	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3302	90191000	R.G. (f)	BPU	PU		
3303	90192010	R.G. (f)	BPU	PU		
3304	90192020	R.G. (f)	BPU	PU		
3305	90192030	R.G. (f)	BPU	PU		
3306	90192040	R.G. (f)	BPU	PU		
3307	90192090	R.G. (f)	BPU	PU		
3308	90215000	R.G.	B		B	B
3309	90221319	R.G. (f)	U	AU	AU	
3310	90221411	R.G. (f)	PU	APU		
3311	90221412	R.G. (f)			ABU	
3312	90221419	R.G. (f)	PU	APU		
3313	90221990	R.G. (f)	PU	APU		
3314	90222110	R.G. (f)	BPU	PU		
3315	90222900	R.G. (f)	BPU	PU		
3316	90229011	R.G. (f)	BPU	PU		
3317	90229012	R.G. (f)	PU	APU		
3318	90229019	R.G. (f)	BPU	PU		
3319	90229080	R.G. (f)	BPU	PU		
3320	90229090	R.G. (f)	BPU	PU		
3321	90241010	R.G. (f)	PU	APU		
3322	90241020	R.G. (f)	PU	APU		
3323	90241090	R.G. (f)	PU	APU		
3324	90248019	R.G. (f)	PU	APU		
3325	90248020	R.G. (f)	PU	APU		
3326	90248090	R.G. (f)	PU	APU		
3327	90249000	R.G. (f)	BPU	PU		
3328	90261011	AII-4	BPU	PU	U	
3329	90261020	R.G.*	P	P		P
3330	90262010	R.G.*	P	P		P
3331	90262090	R.G.*	P	P		P
3332	90271000	R.G. (f)	PU	APU		
3333	90272020	R.G. (f)	PU	APU		
3334	90273019	R.G. (f)	PU	APU		
3335	90273021	R.G. (f)	PU	APU		
3336	90273022	R.G. (f)	PU	APU		
3337	90273023	R.G. (f)	PU	APU		
3338	90273029	R.G. (f)	PU	APU		
3339	90273039	R.G. (f)	PU	APU		
3340	90275010	R.G. (f)	PU	APU		
3341	90275020	R.G. (f)	PU	APU		
3342	90275030	R.G. (f)	PU	APU		
3343	90275040	R.G. (f)	PU	APU		
3344	90275090	R.G. (f)	PU	APU		
3345	90278012	R.G. (f)	PU	APU		

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3346	90278013	R.G. (f)	PU	APU		
3347	90278014	R.G. (f)	PU	APU		
3348	90278020	R.G. (f)	BPU	PU		
3349	90278090	R.G. (f)	PU	APU		
3350	90279099	R.G. (f)	BPU	PU		
3351	90281010	R.G. (f)	BPU	PU		
3352	90283011	AII-4	BPU	P		P
3353	90283021	AII-4	BPU	P		P
3354	90283031	AII-4	BPU	P		P
3355	90291010	R.G. (f)	BPU	PU		
3356	90292010	R.G.*	BPU	P		P
3357	90299090	R.G.*	BPU	P		P
3358	90301010	R.G. (f)	BPU	PU		
3359	90301090	R.G. (f)	BPU	PU		
3360	90302010	R.G	BU		BU	
3361	90302021	R.G	BU		BU.	
3362	90302022	R.G	BU		BU	
3363	90302029	R.G	PU	APU	U	
3364	90303100	R.G. (f)	PU	APU	U	
3365	90303911	AII-4	PU	APU	U	
3366	90303919	AII-4	PU	APU	U	
3367	90303921	R.G.*	P	P		P
3368	90303929	R.G. (f)	PU	APU	U	
3369	90303990	R.G. (f)	PU	APU		
3370	90304010	AII-4	PU	APU	U	
3371	90304020	AII-4	PU	APU	U	
3372	90304030	AII-4	PU	APU	U	
3373	90304090	AII-4	PU	APU	U	
3374	90308210	AII-4	PU	APU	U	
3375	90308290	AII-4	PU	APU	U	
3376	90308310	AII-4	PU	APU	U	
3377	90308320	R,G	BU		BU	
3378	90308330	R.G	BU		BU	
3379	90308390	R.G. (f)	PU	APU		
3380	90308910	R.G	BU		BU	
3381	90308920	R.G	BU		BU	
3382	90308930	AII-4	PU	APU	U	
3383	90308940	AII-4	PU	APU	U	
3384	90308990	AII-4	PU	APU	U	
3385	90309010	R.G. (f)	BPU	PU		
3386	90309020	AII-4	PU	APU	U	
3387	90309030	AII-4	PU	APU	U	
3388	90309090	AII-4	PU	APU	U	
3389	90311000	R.G. (f)	PU	APU		
3390	90312010	R.G. (f)	PU	APU		
3391	90312090	R.G. (f)	PU	APU		
3392	90313000	R.G. (f)	BPU	PU		
3393	90314100	R.G. (f)	PU	APU		
3394	90314900	R.G. (f)	PU	APU		
3395	90318011	R.G. (f)	PU	APU	U	
3396	90318012	R.G. (f)	PU	PU		
3397	90318020	R.G. (f)	PU	APU		
3398	90318030	R.G. (f)	PU	APU		
3399	90318040	AII-4	PU	APU	U	

CT3 - Montevideo 4/10/96

LISTADO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUL

Nº ORDEN	TEM NCM	REQUISITO DE ORIGEN	PAISES AL QUE SE LE PIDE REQUISITO DE ORIGEN			
			ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3400	90318060	R.G. (f)	BPU	PU		
3401	90318090	R.G. (f)	PU	APU	U	
3402	90319010	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3403	90319090	R.G. (f)	BPU	PU	U	
3404	90321010	R.G.*	P	P		P
3405	90321090	R.G.*	PU	PU		P
3406	90322000	R.G.*	P	P		P
3407	90328911	AII-4	PU	APU	U	
3408	90328921	AII-4	PU	APU	U	
3409	90328922	AII-4	PU	APU	U	
3410	90328923	AII-4	PU	APU	U	
3411	90328924	AII-4	PU	APU	U	
3412	90328925	AII-4	PU	APU	U	
3413	90328929	AII-4	PU	APU	U	
3414	90328930	R.G	PU	APU	U	
3415	90328981	AII-4	PU	APU	U	
3416	90328982	AII-4	PU	APU	U	
3417	90328983	AII-4	PU	APU	U	
3418	90328984	R.G. (f)	PU	APU		
3419	90328989	AII-4	PU	APU	U	
3420	90329010	AII-4	PU	APU	U	
3421	90329099	R.G	PU	APU	U	
3422	90330000	AUT	P	P		P
3423	91021110	R.G.	BPU			
3424	91021900	R.G.	P	P		P
3425	91040000	R.G.*	P	P		P
3426	91052100	R.G.	P	P		P
3427	91052900	R.G.	P	P		P
3428	91059900	R.G.	P	P		P
3429	92071090	R.G.	P	P		P
3430	92081000	R.G.	P	P		P
3431	92099900	R.G.	P	P		P
3432	94012000	R.G.*	P	P		P
3433	94013090	R.G.			ABU	
3434	94016100	R.G.	BPU			
3435	94016900	R.G.	BPU			
3436	94018000	R.G.	BU		ABU	
3437	94029010	R.G. (f)	BPU	P		P
3438	94029020	R.G. (f)	BPU	P		P
3439	94031000	R.G.			ABU	
3440	94032000	R.G.			ABU	
3441	94033000	R.G.	BU		ABU	
3442	94034000	R.G,	BU		ABU	
3443	94035000	R.G.	BU		ABU	
3444	94036000	R.G.	BU		ABU	
3445	94038000	R.G.			ABU	
3446	94039010	R.G.	BPU			
3447	94060010	R.G. (f)	P	AP		AP
3448	94060092	R.G. (f)	P	AP		AP
3449	95010000	R.G.	BPU			
3450	95021010	R.G.	BPU	P		P
3451	95021090	R.G.	BPU	P		P
3452	95033000	R.G.	BPU			
3453	95034100	R.G.	BPU			

CT3 - Montevideo 4/10/96

Nº ORDEN	TEM NCM		REQUISITO DE ORIGEN	ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
3455	95037000	20	R.G.	BPU	P		P
3456	95038010	20	R.G.	P	P		P
3457	95038090	20	R.G.	P	P		P
3458	95039010	20	R.G.	BPU	P		P
3459	95039090	20	R.G.	P	P		P
3460	95041010	20	R.G.	P	P		P
3461	95041091	20	R.G.	P	P		P
3462	95049000	20	R.G.	P	P		P
3463	95051000	20	R.G.	P	P		P
3464	95065100	20	R.G.	P	P		P
3465	95066100	20	R.G.	P	P		P
3466	95066200	20	R.G.	BPU			
3467	95071000	20	R.G.	P	P		P
3468	95073000	20	R.G.	P	P		P
3469	96081000	18	R.G.	P	P		P
3470	96091000	18	R.G.	BPU			
3471	96131000	18	R.G.	BPU	P		P
3472	96170010	18	R.G.	P	P		P
3473	95010000	20	R.G.		APU		
3474	95021010	20	R.G.		APU		
3475	95021090	20	R.G.		APU		
3476	95029100	20	R.G.		APU		
3477	95029900	20	R.G.		APU		
3478	95031000	20	R.G.		APU		
3479	95032000	20	R.G.		APU		
3480	95033000	20	R.G.		APU		
3481	95034100	20	R.G.		APU		
3482	95034900	20	R.G.		APU		
3483	95035000	20	R.G.		APU		
3484	95036000	20	R.G.		APU		
3485	95037000	20	R.G.		APU		
3486	95038010	20	R.G.		APU		
3487	95038090	20	R.G.		APU		
3488	95039010	20	R.G.		APU		
3489	95039090	20	R.G.		APU		
3490	95041010	20	R.G.		APU		
3491	95041091	20	R.G.		APU		
3492	95041099	20	R.G.		APU		
3493	96091000	18	R.G.		APU		

Referencias de Requisitos de Origen

R.G. VIII Protocolo Adicional - Anexo I - Capítulo III - Art. 3° - incisos a), b), c1), d), e)

R.G. (f) VIII Protocolo Adicional - Anexo I - Capítulo III - Art. 3° - inciso f)

R.G* Regirán para estos items, en forma transitoria, el Regimen General de Origen E2555 Mercosu sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos bilaterales vigentes (Dec.CMC 29/94)

*** AII - 1** VIII Protocolo Adicional - Anexo II - 1

*** AII - 2** VIII Protocolo Adicional - Anexo II - 2

*** AII - 3** VIII Protocolo Adicional - Anexo II - 3

*** AII - 4** VIII Protocolo Adicional - Anexo II - 4

---o---

4

Resolución.- Incorpórase a la Nomenclatura aprobada por el artículo 1º del Decreto del día de la fecha. Los dígitos nueve y diez de acuerdo al Anexo adjunto.
(3130)

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 31 de diciembre de 1996

Visto: el Decreto del día de la fecha que aprueba la Nomenclatura común del Mercosur ajustada al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, de conformidad a lo dispuesto por la resolución Nº 36/995 del Grupo Mercado Común.

Resultando: que el mencionado Decreto faculta a este Ministerio a realizar aperturas complementarias adicionando los dígitos necesarios para fines estadísticos y de orden fiscal.

Considerando: conveniente ejercer dicha facultad procediendo, en esta oportunidad, a adicionar a los ocho dígitos contenidos en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) los dígitos nueve y diez.

Atento: a lo expresado.

El Ministro de Economía y Finanzas

RESUELVE:

1º) Incorpórase a la Nomenclatura aprobada por el artículo 1º del Decreto del día de la fecha, estructurada a ocho dígitos, los dígitos nueve y diez, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

2º) Lo dispuesto en esta resolución regirá para las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 1997.

3º) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc. Ec. LUIS MOSCA

ARANCEL EXTERNO COMUN (A.E.C.) BASADO EN LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.)

INDICE

Nota.
* En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

TITULOS DE SECCIONES Y CAPITULOS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo

Notas de Sección
1 Animales vivos
2 Carne y despojos comestibles
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección
6 Plantas vivas y productos de la floricultura
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9 Café, té, yerba mate y especias
10 Cereales
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17 Azúcares y artículos de confitería
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29 Productos químicos orgánicos
30 Productos farmacéuticos
31 Abonos
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
37 Productos fotográficos o cinematográficos
38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA;
ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)
Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA;
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;
MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;
PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS);
PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección
50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS,
QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,
AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS;
PRODUCTOS CERAMICOS;
VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS,
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y
MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO,
APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION
DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION,
Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección
84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección
86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA,
FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION;
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS;
APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojería y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES

97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)
99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centimetro(s)
cm2	centimetro(s) cuadrado(s)
cm3	centimetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
g	gramo(s)
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	*kilogramo(s) fuerza*
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m2	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milimetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
N	newton(es)

o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol	volumen
W	watt(ios) (vatio(s))
%	por ciento
x	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15°C	quince grados Celsius

CONTENIDO DE LAS COLUMNAS

AEC - Arancel Externo Común
CL - Clasificacion de productos considerados BK e Y (Bienes de Capital e Informática y Telecomunicaciones)
TGA - Tasa Global Arancelaria
I/Z - Tribuatación Extra Zona (Art. 4° Dto. que aprueba NCM vigente)
E/Z - Tribuatación Extra Zona (Art. 5° Dto. que aprueba NCM vigente)
UVF - Unidad de Volúmen Físico.

UNIDAD DE VOLUMEN FISICO

10 - Kilos
11 - Número
12 - 1000 unidades
13 - Par
14 - Metro
15 - Metro cuadrado
16 - Metro cúbico
17 - Litro
18 - 1000 KWH
19 - Quilate
20 - Juego

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellos cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA NACIONAL

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, mutatis mutandis, para determinar dentro de cada subpartida o item Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.

REGLA DE TRIBUTACION
PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONAUTICO

1) Está sujeta a alicuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehículos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en la subpartida 8805.20; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el item 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7219.24	8302.20	8414.59	8471.41
3917.21	7304.31	8302.42	8414.80	8471.49
3917.22	7304.39	8302.49	8414.90	8471.50
3917.23	7304.41	8302.60	8415.81	8471.60
3917.29	7304.49	8307.10	8415.82	8471.70
3917.31	7304.51	8307.90	8415.83	8479.89
3917.33	7304.59	8407.10	8415.90	8479.90
3917.39	7304.90	8408.90	8418.10	8481.20
3917.40	7306.30	8409.10	8418.30	8481.30
3919.90	7306.40	8411.11	8418.40	8481.40
3920.51	7306.50	8411.12	8418.61	8482.50
3926.90	7306.60	8411.21	8418.69	8483.10
4008.29	7307.21	8411.22	8419.50	8483.30
4009.50	7307.22	8411.81	8419.81	8483.40
4011.30	7307.92	8411.82	8419.90	8483.50
4012.10	7312.10	8411.91	8421.19	8483.60
4012.20	7312.90	8411.99	8421.21	8483.90
4016.10	7318.15	8412.10	8421.23	8484.10
4016.93	7318.23	8412.21	8421.29	8484.90
4016.95	7322.90	8412.29	8421.31	8501.20
4016.99	7324.10	8412.31	8421.39	8501.31
4017.00	7324.90	8412.39	8424.10	8501.32
4504.90	7326.20	8412.80	8425.11	8501.33
4823.90	7326.90	8412.90	8425.19	8501.34
4908.90	7413.00	8413.19	8425.31	8501.40
5903.90	7508.10	8413.20	8425.39	8501.51
6307.20	7508.90	8413.30	8425.42	8501.52
6812.90	7604.29	8413.50	8425.49	8501.53
6813.10	7606.12	8413.60	8426.99	8501.61
6813.90	7608.10	8413.70	8428.10	8501.62
6815.10	7608.20	8413.81	8428.20	8501.63
7007.21	7616.10	8413.91	8428.33	8502.11
7019.40	7616.91	8414.10	8428.39	8502.12
7019.51	7616.99	8414.20	8428.90	8502.13
7019.52	8108.90	8414.30	8471.10	8502.20
7019.59	8302.10	8414.51	8471.30	8502.31
8502.39	8518.21	8536.41	9025.80	9032.81
8502.40	8518.22	8536.50	9025.90	9032.89
8504.10	8518.29	8537.10	9026.10	9032.90
8504.31	8518.30	8539.10	9026.20	9104.00
8504.32	8518.40	8543.81	9026.80	9109.19
8504.33	8518.50	8543.89	9026.90	9109.90
8504.40	8520.90	8543.90	9029.10	9301.00
8504.50	8521.10	8544.30	9029.20	9401.10
8507.10	8522.90	8544.59	9029.90	9401.90
8507.20	8525.10	8803.10	9030.10	9403.20
8507.30	8525.20	8803.20	9030.20	9403.70
8507.40	8526.10	8803.30	9030.31	9405.10
8507.80	8526.91	8803.90	9030.39	9405.60
8507.90	8526.92	8805.20	9030.40	9405.92
8511.10	8527.90	9001.90	9030.82	9405.99
8511.20	8529.10	9002.90	9030.83	
8511.30	8529.90	9014.10	9030.89	
8511.40	8531.10	9014.20	9030.90	
8511.50	8531.20	9014.90	9031.80	
8511.80	8531.80	9020.00	9031.90	
8516.80	8533.39	9025.11	9032.10	
8518.10	8536.20	9025.19	9032.20	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) los peces o pescados, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas nºˢ 03.01, 03.06 ó 03.07;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;

c) los animales de la partida nº 95.08.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.					
	- Caballos:					
0101.11.00.00	- - Reproductores de raza pura	0		0	0	11
0101.19.00	- - Los demás					
0101.19.00.10	De carrera (pura sangre de carrera)	2		2	0	11
0101.19.00.20	Para polo	2		2	0	11
0101.19.00.30	Reproductores	2		2	0	11
0101.19.00.9	Los demás					
0101.19.00.91	Para trabajo	2		2	0	11
0101.19.00.92	Para consumo	2		2	0	11
0101.19.00.99	Los demás	2		2	0	11
0101.20.00.00	- Asnos, mulos y burdéganos	4		4	0	11
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.					
0102.10	- Reproductores de raza pura					
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie					
0102.10.10.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.10.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.10.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.10.10.90	Los demás	0		0	0	11
0102.10.90	Los demás					
0102.10.90.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.90.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.90.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.10.90.90	Los demás	0		0	0	11
0102.90	- Los demás					
0102.90.1	Para reproducción					
0102.90.11	Preñadas o con cría al pie					
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	2		2	0	11
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	2		2	0	11
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	2		2	0	11
0102.90.19	Los demás					
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	2		2	0	11
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	2		2	0	11
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	2		2	0	11
0102.90.19.90	Los demás	2		2	0	11
0102.90.90	Los demás					
0102.90.90.10	Vacas	2		2	0	11
0102.90.90.20	Vaquillonas	2		2	0	11
0102.90.90.30	Terneras	2		2	0	11
0102.90.90.40	Novillos	2		2	0	11
0102.90.90.90	Los demás	2		2	0	11
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.					
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0		0	0	11
	- Los demás:					
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	2		2	0	11
0103.92 00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	2		2	0	11

01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.					
0104.10	- De la especie ovina					
0104.10.1	Reproductores de raza pura					
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie	0		0	0	11
0104.10.19	Los demás					
0104.10 19.10	Borregos o carneros	0		0	0	11
0104.10.19.90	Los demás	0		0	0	11
0104.10.90	Los demás					
0104 10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de origen, simple o doble tatuaje	2		2	0	11
0104.10.90.2	Capones					
0104.10.90.21	Con lana	2		2	0	11
0104.10.90.22	Esquilados	2		2	0	11
0104.10.90.9	Los demás					
0104 10.90.91	Con lana	2		2	0	11
0104.10.90.92	Esquilados	2		2	0	11
0104.20	- De la especie caprina					
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura	0		0	0	11
0104.20.90.00	Los demás	2		2	0	11
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.					
	- De peso inferior o igual a 185 g:					
0105.11	- - Gallos y gallinas					
0105.11.10.00	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0		0	0	11
0105.11.90.00	Los demás	2		2	0	11
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	2		2	0	11
0105.19.00.00	- - Los demás	2		2	0	11
	- Los demás:					
0105.92.00.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	4		4	0	11
0105.93.00.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	4		4	0	11
0105.99.00.00	- - Los demás	4		4	0	11
0106.00.00	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.					
0106.00.00.1	Aves					
0106.00.00.11	Cotorras	4		4	0	11
0106.00.00.19	Las demás	4		4	0	11
0106.00.00.2	Los de aptitudes peleteras					
0106.00.00.21	Coipo (nutria)	4		4	0	11
0106.00.00.29	Los demás	4		4	0	11
0106.00.00.9	Los demás					
0106.00.00.91	Liebres	4		4	0	11
0106.00.00.92	Lobos marinos	4		4	0	11
0106.00.00.99	Los demás	4		4	0	11

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas n^os^ 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida n° 05.04), ni la sangre animal (partidas n^os^ 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida n° 02.09 (Capítulo 15).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.					
0201 10 00	- En canales o medias canales					
0201.10.00.10	Fresca	10		10	0	10
0201.10.00.20	Refrigerada	10		10	0	10
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0201.20.10.00	Cuartos delanteros	10		10	0	10
0201.20.20.00	Cuartos traseros	10		10	0	10
0201.20.90	Los demás					
0201.20.90 10	Cuartos compensados	10		10	0	10
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros	10		10	0	10
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros	10		10	0	10
0201.20.90.90	Los demás	10		10	0	10
0201.30.00	- Deshuesada					
0201.30.00.10	Cuartos delanteros	12		12	0	10
0201.30.00.20	Cuartos traseros	12		12	0	10
0201.30.00.30	Trozos de cuartos delanteros	12		12	0	10
0201.30.00.4	Trozos de cuartos traseros					
0201.30.00.41	Lomos	12		12	0	10
0201.30.00.49	Los demás	12		12	0	10
0201.30.00.9	Las demás carnes deshuesadas					
0201.30.00.91	Carne de cabeza	12		12	0	10

0201.30.00.92	Carne picada	12	12	0	10
0201.30.00.93	Carne de quijada	12	12	0	10
0201.30.00.94	Recortes (trimmings)	12	12	0	10
0201.30.00.99	Las demás	12	12	0	10
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.				
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	10	10	0	10
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0202.20.10.00	Cuartos delanteros	10	10	0	10
0202.20.20.00	Cuartos traseros	10	10	0	10
0202.20.90	Los demás				
0202.20.90.10	Cuartos compensados	10	10	0	10
0202.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros	10	10	0	10
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros	10	10	0	10
0202.20.90.90	Los demás	10	10	0	10
0202.30.00	- Deshuesada				
0202.30.00.20	Cuartos delanteros	12	12	0	10
0202.30.00.30	Cuartos traseros	12	12	0	10
0202.30.00.40	Cuartos compensados	12	12	0	10
0202.30.00.50	Trozos de cuartos delanteros	12	12	0	10
0202.30.00.6	Trozos de cuartos traseros				
0202.30.00.61	Lomos	12	12	0	10
0202.30.00.69	Los demás	12	12	0	10
0202.30.00.9	Las demás carnes deshuesadas				
0202.30.00.91	Carne de cabeza	12	12	0	10
0202.30.00.92	Carne picada	12	12	0	10
0202.30.00.93	Carne de quijada	12	12	0	10
0202.30.00.94	Recortes (trimmings)	12	12	0	10
0202.30.00.99	Las demás	12	12	0	10
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
	- Fresca o refrigerada				
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	10	10	0	10
0203.12.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	10	0	10
0203.19.00.00	- - Las demás	10	10	0	10
	- Congelada:				
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	10	10	0	10
0203.22.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	10	10	0	10
0203.29.00.00	- - Las demás	10	10	0	10
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	10	10	0	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas :				
0204.21.00	- - En canales o medias canales				
0204.21.00.10	Borregos	10	10	0	10
0204.21.00.20	Capones	10	10	0	10
0204.21.00.30	Ovejas	10	10	0	10
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	10	10	0	10
0204.21.00.90	Las demás	10	10	0	10
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	10	10	0	10
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	10	10	0	10
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	10	10	0	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:				
0204 41.00	- - En canales o medias canales				
0204.41.00.10	Borregos	10	10	0	10
0204.41.00.20	Capones	10	10	0	10
0204.41.00.30	Ovejas	10	10	0	10
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	10	10	0	10
0204.41.00.90	Las demás	10	10	0	10
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0204.42.00.10	Del cuarto delantero	10	10	0	10
0204.42.00.20	Del cuarto t rasero	10	10	0	10
0204.42.00.90	Los demás	10	10	0	10
0204.43.00	- - Deshuesadas				
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero	10	10	0	10
0204.43.00.2	Cortes del cuarto trasero				
0204.43.00.21	Lomo	10	10	0	10
0204.43.00.22	Pierna	10	10	0	10
0204.43.00.29	Los demás	10	10	0	10
0204.43.00.9	Las demás				
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)	10	10	0	10
0204.43.00.99	Las demás	10	10	0	10
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	10	10	0	10
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0205.00.00.1	De caballo refrigerada con hueso				
0205.00.00.11	Cuartos delanteros	10	10	0	10
0205.00.00.12	Cuartos traseros	10	10	0	10
0205.00.00.13	Cuartos compensados	10	10	0	10
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros	10	10	0	10
0205.00.00.15	Trozos de cuartos traseros	10	10	0	10
0205.00.00.20	De caballo refrigerada sin hueso	10	10	0	10
0205.00.00.3	De caballo congelada con hueso				

0205.00.00.31	Cuartos delanteros	10	10	0	10
0205.00.00.32	Cuartos traseros	10	10	0	10
0205.00.00.33	Cuartos compensados	10	10	0	10
0205.00.00.34	Trozos de cuartos delanteros	10	10	0	10
0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros	10	10	0	10
0205.00.00.39	Las demás carnes	10	10	0	10
0205.00.00.4	De caballo congelada sin hueso				
0205.00.00.41	Cuartos delanteros	10	10	0	10
0205.00.00.42	Cuartos traseros	10	10	0	10
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros	10	10	0	10
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros	10	10	0	10
0205.00.00.49	Las demás carnes	10	10	0	10
0205.00.00.90	Las demás	10	10	0	10
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados				
0206.10.00.10	Colas (rabos)	10	10	0	10
0206.10.00.20	Hígados	10	10	0	10
0206.10.00.30	Lenguas	10	10	0	10
0206.10.00.90	Los demás	10	10	0	10
	- De la especie bovina, congelados:				
0206.21.00.00	- - Lenguas	10	10	0	10
0206.22.00.00	- - Hígados	10	10	0	10
0206.29	- - Los demás				
0206.29.10.00	Colas (rabos)	10	10	0	10
0206.29.90	Los demás				
0206.29.90.10	Bazos	10	10	0	10
0206.29.90.20	Corazones	10	10	0	10
0206.29.90.30	Labios	10	10	0	10
0206.29.90.40	Médula espinal	10	10	0	10
0206.29.90.50	Mollejas	10	10	0	10
0206.29.90.60	Riñones	10	10	0	10
0206.29.90.70	Sesos	10	10	0	10
0206.29.90.90	Los demás	10	10	0	10
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	10	0	10
	- De la especie porcina, congelados:				
0206.41.00.00	- - Hígados	10	10	0	10
0206.49.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0206.90.00	- Los demás, congelados				
0206.90.00.1	De la especie ovina				
0206.90.00.11	Lenguas	10	10	0	10
0206.90.00.12	Corazones	10	10	0	10
0206.90.00.13	Hígados	10	10	0	10
0206.90.00.14	Riñones	10	10	0	10
0206.90.00.15	Sesos	10	10	0	10
0206.90.00.19	Los demás	10	10	0	10
0206.90.00.2	De la especie caballar				
0206.90.00.21	Corazones	10	10	0	10
0206.90.00.22	Bazos	10	10	0	10
0206.90.00.23	Hígados	10	10	0	10
0206.90.00.29	Los demás	10	10	0	10
0206.90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular	10	10	0	10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA N° 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
	- De gallo o gallina:				
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	14	0	10
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados	10	14	0	10
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207.13.00.10	Trozos	10	14	0	10
0207.13.00.20	Despojos	10	14	0	10
0207.14.00	- - Trozos y despojos, congelados				
0207.14.00.10	Trozos	10	14	0	10
0207.14.00.2	Despojos				
0207.14.00.21	Hígados	10	10	0	10
0207.14.00.29	Los demás	10	14	0	10
	- De pavo (gallipavo):				
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados	10	10	0	10
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207.26.00.10	Trozos	10	10	0	10
0207.26.00.20	Despojos	10	10	0	10
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados				
0207.27.00.10	Trozos	10	10	0	10
0207.27.00.20	Despojos	10	10	0	10
	- De pato, ganso o pintada:				
0207.32.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0207.33.00.00	- - Sin trocear, congelados	10	10	0	10
0207.34.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados				
0207.35.00.10	Trozos	10	10	0	10
0207.35.00.20	Despojos	10	10	0	10
0207.36.00	- - Los demás, congelados				
0207.36.00.10	Trozos	10	10	0	10
0207.36.00.20	Despojos	10	10	0	10

0208	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.					
0208.10.00	- De conejo o liebre					
0208.10.00.10	Carnes de conejo	10		10	0	10
0208 10 00.20	Carnes de liebre	10		10	0	10
0208.10.00.30	Despojos	10		10	0	10
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana	10		10	0	10
0208.90.00	- Los demás					
0208.90.00.10	Carne	10		10	0	10
0209.90.00.20	Despojos	10		10	0	10
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
0209.00.1	Tocino					
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado	6		6	0	10
0209.00 19.00	Los demás	6		6	0	10
0209.00.2	Grasa de cerdo					
0209 00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada	6		6	0	10
0209.00.29.00	Las demás	6		6	0	10
0209.00.90.00	Los demás	6		6	0	10
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.					
	- Carne de la especie porcina.					
0210.11.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar					
0210.11.00.10	Jamones	10		10	0	10
0210.11 00.20	Paletas y sus trozos	10		10	0	10
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	10		10	0	10
0210.19.00	- - Las demás					
0210.19.00.10	Jamones	10		10	0	10
0210.19 00.20	Carne salada	10		10	0	10
0210 19.00.90	Las demás	10		10	0	10
0210.20.00	- Carne de la especie bovina					
0210.20.00.10	Salada o en salmuera	10		10	0	10
0210.20.00.20	Salada desecada (tasajo)	10		10	0	10
0210.20.00.90	Las demás	10		10	0	10
0210.90.00	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos					
0210.90.00.1	Las demás carnes					
0210.90.00.11	Ovina	10		10	0	10
0210.90.00.12	Equina	10		10	0	10
0210 90.00.19	Las demás	10		10	0	10
0210.90.00.2	Despojos comestibles					
0210.90.00 21	De porcino	10		10	0	10
0210.90.00.22	De bovino	10		10	0	10
0210.90 00.23	De ovino	10		10	0	10
0210.90.00.29	Los demás	10		10	0	10
0210.90.00.30	Harina y polvo comestibles de carne o de despojos	10		10	0	10

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los mamíferos marinos (partida n° 01.06) y su carne (partidas n°s 02.08 ó 02.10);

   b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida n° 23.01);

   c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida n° 16.04).

2. En este Capítulo el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
03.01	PECES O PESCADOS, VIVOS.					
0301.10.00.00	- Peces ornamentales	10		10	0	10
	- Los demás peces o pescados,vivos:					
0301.91	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)					
0301 [illegible] 10.00	Para reproducción	0		0	0	10
030[illegible] 90 00	Las demás	10		10	0	10
030[illegible]	- - Anguilas (*Anguilla spp*.)					
030[illegible]	Para reproducción	0		0	0	10
0301 92.90 00	Las demás	10		10	0	10

0301 93	- - Carpas				
0301.93.10.00	Para reproducción	0	0	0	10
0301.93.90.00	Las demás	10	10	0	10
0301.99	- - Los demás				
0301.99.10.00	Para reproducción	0	0	0	10
0301.99.90.00	Los demás	10	10	0	10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA N° 03.04.				
	- Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:				
0302.11.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10	10	0	10
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	10	0	10
0302.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	10	0	10
0302.22.00.00	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	10	0	10
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	10	10	0	10
0302.29.00	- - Los demás				
0302.29.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)	10	10	0	10
0302.29.00.90	Los demás	10	10	0	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10	10	0	10
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10	10	0	10
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10	10	0	10
0302.39.00	- - Los demás				
0302.39.00.20	Ojos grandes (Thunnus obesus)	10	10	0	10
0302.39.00.90	Los demás	10	10	0	10
0302.40.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	10
0302.50.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	10
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:				
0302.61.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10	10	0	10
0302.62.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	10	0	10
0302.63.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10	10	0	10
0302.64.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	10	0	10
0302.65.00.00	- - Escualos	10	10	0	10
0302.66.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	10	10	0	10
0302.69	- - Los demás				
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp*.)				
0302.69.10.10	Entera	10	10	0	10
0302.69.10.20	Eviscerada	10	10	0	10
0302.69.10.90	Las demás	10	10	0	10
0302.69.90	Los demás				
0302.69.90.1	Corvina blanca (Micropogonias furnieri)				
0302.69.90.11	Entera	10	10	0	10
0302.69.90.12	Eviscerada	10	10	0	10
0302.69.90.19	Las demás	10	10	0	10
0302 69.90.2	Besugo (Pagrus pagrus)				
0302.69.90.21	Entero	10	10	0	10
0302.69.90.22	Eviscerado	10	10	0	10
0302.69.90.29	Los demás	10	10	0	10
0302.69.90.3	Pescadilla (Cynoscion striatus)				
0302.69.90.31	Entera	10	10	0	10
0302.69.90.32	Eviscerada	10	10	0	10
0302.69.90.39	Las demás	10	10	0	10
0302 69.90.4	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0302.69.90.41	Entera	10	10	0	10
0302.69 90.42	Eviscerada	10	10	0	10
0302 69 90.49	Las demás	10	10	0	10
0302 69 90.5	Sábalo (Prochilodus lineatus)				
0302 69 90 51	Entero	10	10	0	10
0302 69 90 52	Eviscerado	10	10	0	10
0302.69.90.59	Los demás	10	10	0	10
0302 69.90.60	Pez espada (Xiphias gladius)	10	10	0	10
0302 69.90.9	Los demás				
0302 69.90.91	Entero	10	10	0	10
0302.69.90.92	Eviscerado	10	10	0	10
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	10	10	0	10
0302.69.90.99	Los demás	10	10	0	10
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas	10	10	0	10
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA N° 03.04.				
0303.10.00.00	- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	10
	- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.21.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	10	10	0	10
0303.22 00.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	10	10	0	10
0303.29.00.00	- - Los demás	10	10	0	10

	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	10	10	0	10
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	10	10	0	10
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	10	10	0	10
0303.39.00	- - Los demás				
0303.39.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)	10	10	0	10
0303.39.00.90	Los demás	10	10	0	10
	- Atunes (del genero *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto hígados, huevas y lechas:				
0303 41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	10	10	0	10
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	10	10	0	10
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	10	10	0	10
0303.49.00	- - Los demás				
0303.49.00.20	Ojos grandes (Thunnus obesus)	10	10	0	10
0303 49.00.90	Los demás	10	10	0	10
0303.50.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	10
0303.60.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas	10	10	0	10
	- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:				
0303.71.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	10	10	0	10
0303.72.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	10	10	0	10
0303.73.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	10	10	0	10
0303.74.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	10	10	0	10
0303.75.00.00	- - Escualos	10	10	0	10
0303.76.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp*.)	10	10	0	10
0303.77.00.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	10	10	0	10
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp*.)				
0303.78.00.1	Merluzas (Merluccius spp.)				
0303.78.00.11	Enteras	10	10	0	10
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303.78.00.19	Las demás	10	10	0	10
0303.78.00.2	Brótolas (Urophycis spp,)				
0303.78.00.21	Enteras	10	10	0	10
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303.78.00.29	Las demás	10	10	0	10
0303.79	- - Los demás				
0303.79.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)				
0303.79.10.10	Entera	10	10	0	10
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303.79.10.90	Las demás	10	10	0	10
0303.79.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)				
0303.79.20.10	Entera	10	10	0	10
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303.79.20.90	Las demás	10	10	0	10
0303.79.90	Los demás				
0303.79.90.1	Besugo (Pagrus pagrus)				
0303.79.90.11	Entero	10	10	0	10
0303 79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303.79.90.19	Los demás	10	10	0	10
0303.79.90.2	Palometa				
0303.79.90.21	Entera	10	10	0	10
0303 79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79.90.29	Las demás	10	10	0	10
0303.79.90.3	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0303 79.90.31	Entera	10	10	0	10
0303 79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79.90.39	Las demás	10	10	0	10
0303 79.90.4	Sábalo (Prochilodus lineatus)				
0303 79.90.41	Entero	10	10	0	10
0303 79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303 79.90.49	Los demás	10	10	0	10
0303.79.90.50	Pez espada (Xiphias gladius)	10	10	0	10
0303 79.90.9	Los demás				
0303.79.90.91	Entero	10	10	0	10
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	10	10	0	10
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	10	10	0	10
0303.79.90.99	Los demás	10	10	0	10
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas	10	10	0	10
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.10.00	- Frescos o refrigerados				
0304.10.00.10	Filetes	10	10	0	10
0304.10.00.90	Los demás	10	10	0	10
0304.20	- Filetes congelados				
0304.20.10	De merluza (*Merluccius spp*.)				
0304.20.10.10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304 20.10.20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304.20.10.90	Los demás	10	10	0	10
0304.20.90	Los demás				
0304.20.90.10	Con piel, con espinas	10	10	0	10
0304.20.90.20	Con piel, sin espinas	10	10	0	10
0304.20.90 30	Sin piel, con espinas	10	10	0	10
0304.20.90 [illegible]	Sin piel, sin espinas	10	10	0	10
0304 20 9[illegible]	Los demás	10	10	0	10
0304 90 [illegible]	- Las demás				

0304.90.00.10	Pulpa de pescado congelada	10	10	0	10
0304.90.00.90	Las demás	10	10	0	10
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0305.10.00.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	10	10	0	10
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	10	0	10
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10	10	0	10
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:				
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)*, salmones del Atlántico *(Salmo salar)* y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	10	10	0	10
0305.42.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	10	0	10
0305.49	- - Los demás				
0305.49.10.00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.49.90.00	Los demás	10	10	0	10
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:				
0305.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.59	- - Los demás				
0305.59.10.00	Bacalaos ("gadidae")	0	0	0	10
0305.59.90	Los demás				
0305.59.90.10	Aletas de tiburón	10	10	0	10
0305.59.90.90	Los demás	10	10	0	10
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:				
0305.61.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	10	10	0	10
0305.62.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.63.00.00	- - Anchoas (*Engraulis spp*.)	10	10	0	10
0305.69.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
	- Congelados:				
0306.11.00.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.)	10	10	0	10
0306.12.00.00	- - Bogavantes (*Homarus spp*.)	10	10	0	10
0306.13.00.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	10	10	0	10
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	10	10	0	10
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	10	0	10
	- Sin congelar:				
0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.)				
0306.21.00.10	Vivas	10	10	0	10
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas	10	10	0	10
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera	10	10	0	10
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp*.)				
0306.22.00.10	Vivos	10	10	0	10
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0306.22.00.30	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0306.23.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*				
0306.23.00.10	Vivos	10	10	0	10
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0306.23.00.30	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0306.24.00	- - Cangrejos (excepto macruros)				
0306.24.00.10	Vivos	10	10	0	10
0306 24.00.20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0306 24 00.30	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0306.29.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana				
0306.29 00 10	Vivos	10	10	0	10
0306.29.00 20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0306.29.00.30	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0306.29.00.40	Harina, polvo y "pellets"	10	10	0	10
03 07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0307.10.00	- Ostras				
0307.10.00.10	Vivas	10	10	0	10
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas	10	10	0	10
0307.10.00.30	Congeladas	10	10	0	10
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera	10	10	0	10
	- Veneras (vieiras),volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten:*				
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.21.00.10	Vivos	10	10	0	10
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307.29.00	- - Los demás				
0307.29.00.10	Congelados	10	10	0	10
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp*.):				
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				

0307.31.00.10	Vivos	10	10	0	10
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307.39.00	- - Los demás				
0307.39.00.10	Congelados	10	10	0	10
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp*.):				
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.41.00.10	Vivos	10	10	0	10
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307.49	- - Los demás				
0307.49.1	Congelados				
0307.49.11.00	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp*.)	10	10	0	10
0307.49.19.00	Los demás	10	10	0	10
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
	- Pulpos (*Octopus spp*.):				
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307.59	- - Los demás				
0307.59.10.00	Congelados	10	10	0	10
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar				
0307.60.00.10	Vivos	10	10	0	10
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307.60.00.30	Congelados	10	10	0	10
0307.60.00.40	Secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:				
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.91.00.10	Vivos	10	10	0	10
0307.91.00.2	Moluscos frescos o refrigerados				
0307.91.00.21	Caracoles de mar	10	10	0	10
0307.91.00.22	Berberechos (Donax hanleyanus)	10	10	0	10
0307.91.00.23	Almejas (Mesodesma mactroydes)	10	10	0	10
0307.91.00.24	Calamares ("Illex argentinus")	10	10	0	10
0307.91.00.29	Los demás	10	10	0	10
0307.91.00.3	Los demás invertebrados acuáticos vivos				
0307.91.00.31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	10	10	0	10
0307.91.00.39	Las demás	10	10	0	10
0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados	10	10	0	10
0307.99.00	- - Los demás				
0307.99.00.1	Moluscos congelados				
0307.99.00.11	Caracoles de mar	10	10	0	10
0307.99.00.12	Berberechos (Donaz hanleyanus)	10	10	0	10
0307.99.00.13	Almejas (Mesodesma mactroydes)	10	10	0	10
0307.99.00.14	Calamares ("Illex argentinus")	10	10	0	10
0307.99.00.19	Los demás	10	10	0	10
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0307 99 00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados	10	10	0	10
0307 99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	10	10	0	10
0307.99.00.50	Harina, polvo y "pellets" de moluscos y demás invertebrados acuáticos	10	10	0	10

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida nº 04.05:

a) Se entiende por *manteca (mantequilla)**, la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* de lactosuero o la manteca (mantequilla)* "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 % en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida nº 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida nº 17.02);

b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida nº 35.02) ni las globulinas (partida nº 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida nº 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida nº 0405.10, el término *manteca (mantequilla)** no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la "ghee" (subpartida nº 0405.90).

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.					
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso					
0401.10.10.00	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	14		14	0	10
0401.10.90.00	Las demás	12		12	0	10
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso					
0401.20.10.00	Leche UHT ("Ultra High Temperature")	14		14	0	10
0401.20.90.00	Las demás	12		12	0	10
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso					
0401.30.10.00	Leche	12		12	0	10
0401.30.2	Nata (crema)					
0401.30.21.00	UHT ("Ultra High Temperature")	14		14	0	10
0401.30.29.00	Las demás	12		12	0	10
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso					
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	16		27	11	10
0402.10.90.00	Las demás	16		27	11	10
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:					
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402.21.10.00	Leche entera	16		27	11	10
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada	16		27	0	10
0402.21.30.00	Nata (crema)	16		16	0	10
0402.29	- - Las demás					
0402.29.10.00	Leche entera	16		27	11	10
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada	16		27	0	10
0402.29.30.00	Nata (crema)	16		16	0	10
	- Las demás:					
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0402.91.00.1	Leche UHT ("Ultra High Temperature")					
0402.91.00.11	Entera	14		14	0	10
0402.91.00.12	Parcialmente descremada	14		14	0	10
0402.91.00 19	Las demás	14		14	0	10
0402 91 00 2	Las demás leches					
[illegible] 00 21	Entera	14		14	0	10
[illegible] 00 22	Parcialmente descremada	14		14	0	10
[illegible] 00 29	Las demás	14		14	0	10
[illegible] 30	Crema (nata)	14		14	0	10
	- - Las demás					
[illegible]	Leche	14		14	0	10
0402 99 00 20	Crema (nata)	14		14	0	10
04 03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.					
0403.10.00.00	- Yogur	16		16	0	10
0403.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	14		14	0	10
[illegible].00.00	- Los demás	14		14	0	10

04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.				
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	16	16	11	10
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	16	16	0	10
0405.90	- Las demás				
0405.90.10	Aceite butírico ("butter oil")				
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso	16	16	0	10
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%	16	16	0	10
0405.90.10.90	Los demás	16	16	0	10
0405.90.90.00	Las demás	16	16	0	10
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.				
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón				
0406.10.10.00	Mozzarella	16	16	11	10
0406.10.90.00	Los demás	16	16	0	10
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo				
0406.20.00.10	Rallado	16	16	11	10
0406.20.00.20	En polvo	16	16	11	10
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	16	16	0	10
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	16	16	0	10
0406.90	- Los demás quesos				
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior a 36,0 % en peso (pasta dura)	16	16	11	10
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual a 36,0 % e inferior a 46,0 %, en peso (pasta semidura)	16	16	11	10
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual a 46,0 % e inferior a 55,0 %, en peso (pasta blanda)	16	16	11	10
0406.90.90.00	Los demás	16	16	11	10
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.1	Para incubación				
0407.00.11.00	De gallinas	0	0	0	10
0407.00.19.00	Los demás	0	0	0	10
0407.00.90	Los demás				
0407.00.90.10	De gallina, frescos	8	16	0	10
0407.00.90.90	Los demás	8	16	0	10
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
	- Yemas de huevo:				
0408.11.00.00	- - Secas	10	16	0	10
0408.19.00.00	- - Las demás	10	10	0	10
	- Los demás:				
0408.91.00.00	- - Secos	10	16	0	10
0408.99.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
0409.00.00	MIEL NATURAL.				
0409.00.00.10	De abejas	16	16	0	10
0409.00.00.90	De los demás insectos	16	16	0	10
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0410.00.00.10	Jalea real	14	14	0	10
0410.00.00.90	Los demás	14	14	0	10

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida n° 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida n° 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 96.03).

2. En la partida n° 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

			TGA			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	8		8	0	10
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS DE CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.					
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios					
0502.10.1	Cerdas de cerdo					
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	8		8	0	10
0502.10.19.00	Las demás	8		8	0	10
0502.10.90.00	Los demás	8		8	0	10
0502.90	- Los demás					
0502.90.10.00	Pelos	8		8	0	10
0502.90.20.00	Desperdicios	8		8	0	10
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.					
0503.00.00.1	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccionada por su largo					
0503.00.00.11	Vacuna	8		8	0	10
0503.00.00.12	Equina	8		8	0	10
0503.00.00.2	Crin industrializada					
0503.00.00.21	Vacuna	8		8	0	10
0503.00.00.22	Equina cola	8		8	0	10
0503.00.00.23	Equina tuce	8		8	0	10
0503.00.00.3	Desperdicios					
0503.00.00.31	De crines vacunas	8		8	0	10
0503.00.00.32	De crines equinas	8		8	0	10
0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.					
0504.00.1	Tripas					
0504.00.11	De bovino					
0504.00.11.1	Frescas, refrigeradas o congeladas					
0504.00.11.11	Orilla salada	8		8	0	10
0504.00.11.12	Salame salada	8		8	0	10
0504.00.11.13	Tripones salados	8		8	0	10
0504.00.11.19	Las demás	8		8	0	10
0504.00.11.90	Las demás	8		8	0	10
0504.00.12	De ovino					
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	8		8	0	10
0504.00.12.90	Las demás	8		8	0	10
0504.00.13	De porcino					
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	8		8	0	10
0504 00.13.90	Las demás	8		8	0	10
0504.00.19	Las demás					
0504.00.19.1	Frescas, refrigeradas o congeladas					
0504.00.19.11	De equinos	8		8	0	10
0504.00.19.19	Las demás	8		8	0	10
0504.00.19.90	Las demás	8		8	0	10
0504.00.90	Los demás					
0504.00.90.1	Estómagos bovinos					
0504.00 90.11	Mondongo congelado	4		4	0	10
0504.00.90 12	Librillos congelados	4		4	0	10
0504.00.90.19	Los demás	4		4	0	10
0504.00.90.2	Estómagos ovinos					
0504.00 90 21	Mondongo congelado	4		4	0	10
0504 00 90.29	Los demás	4		4	0	10
0504.00.90.30	Los demás estómagos	4		4	0	10
0504.00.90.4	Vejigas					
0504.00.90.41	Vacunas	4		4	0	10
0504 00 90 42	Ovinas	4		4	0	10
0504 00 90.43	Equinas	4		4	0	10
0504.00.90.49	Las demás	4		4	0	10
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.					
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	8		8	0	10
0505.90.00.00	- Los demás	8		8	0	10
05. 06	HUESOS Y NÚCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.					

0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	8	8	0	10
0506.90.00.00	- Los demás	8	8	0	10
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	8	8	0	10
0507.90.00	- Los demás				
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras	8	8	0	10
0507.90.00.90	Los demás	8	8	0	10
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.	8	8	0	10
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	4	4	0	10
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS,INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.				
0510.00.10.00	Páncreas bovinos	0	0	0	10
0510.00.90	Los demás				
0510.00.90.1	Glándulas y demás sustancias de origen animal				
0510.00.90.11	Cálculos biliares	2	2	0	10
0510.00.90.12	Páncreas	2	2	0	10
0510.00.90.13	Pulmones industriales	2	2	0	10
0510.00.90.14	Hígados industriales	2	2	0	10
0510.00.90.15	Corazones industriales	2	2	0	10
0510.00 90.19	Las demás	2	2	0	10
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)	2	2	0	10
0510.00.90.90	Los demás	2	2	0	10
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0511.10.00	- Semen de bovino				
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura	0	0	0	10
0511.10.00.90	Los demás	0	0	0	10
	- Los demás:				
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3				
0511.91.10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0	0	0	10
0511.91.90.00	Los demás	8	8	0	10
0511.99	- - Los demás				
0511.99.10	Embriones de animales				
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura	0	0	0	10
0511.99.10.90	Los demás	0	0	0	10
0511.99.20.00	Semen animal	0	0	0	10
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda	0	0	0	10
0511.99.90	Los demás				
0511.99.90.10	Sangre animal	8	8	0	10
0511.99.90.20	Tendones y nervios	8	8	0	10
0511.99.90.3	Recortes y desperdicios similares de pieles en bruto				
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos	8	8	0	10
0511 99 90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos	8	8	0	10
0511.99.90.39	Los demás	8	8	0	10
0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01	8	8	0	10
0511.99.90.90	Los demás	8	8	0	10

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección el término "*pellets*" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida no 06.01, este Capítulo compren-

de únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nos 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida no 97.01.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	TGA CL	E/Z	I/Z	UVF
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA NO 12.12.					
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		0	0	11
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		0	0	11
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.					
0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	2		2	0	11
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	2		2	0	11
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	2		2	0	11
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	2		2	0	11
0602.90	- Los demás					
0602.90.10.00	Blanco de setas	2		2	0	10
0602 90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar					
0602.90.21.00	De orquídea	0		0	0	10
0602.90.29.00	Las demás	0		0	0	10
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar					
0602.90.81.00	De caña de azúcar	0		0	0	10
0602.90.82.00	De vid	0		0	0	10
0602.90.83.00	De café	0		0	0	10
0602.90.89.00	Las demás	0		0	0	10
0602.90.90.00	Los demás	2		2	0	10
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0603.10.00.00	- Frescos	10		10	0	10
0603.90.00.00	- Los demás	10		10	0	10
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0604.10.00.00	- Musgos y líquenes	8		8	0	10
	- Los demás:					
0604.91.00.00	- - Frescos	8		8	0	10
0604.99.00.00	- - Los demás	8		8	0	10

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 12.14.

2. En las partidas nºs 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término *hortalizas* (incluso silvestres) alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*, frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada *(Majorana hortensis* u *Origanum majorana)*.

3. La partida nº 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas nºs 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas (partida nº 07.13);

   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nºs 11.02 a 11.04;

   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)* (partida nº 11.05);

   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas de la partida nº 07.13 (partida nº 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida nº 09.04).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	U/VF
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0701.10.00.00	- Para siembra	0		0	0	10
0701.90.00.00	- Las demás	10		17	14	10
0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	10		17	14	10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0703.10	- Cebollas y chalotes					
0703.10.1	Cebollas					
0703.10.11.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.10.19.00	Las demás	10		17	14	10
0703.10.2	Chalotes					
0703.10.21.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.10.29.00	Los demás	10		10	0	10
0703.20	- Ajos					
0703.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.20.90.00	Los demás	10		17	14	10
0703.90	- Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas					
0703.90.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.90.90.00	Los demás	10		10	0	10
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0704.10.00.00	- Coliflores y brécoles("broccoli")	10		10	0	10
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	10		10	0	10
0704.90.00.00	- Los demás	10		10	0	10
07.05	LECHUGAS *(LACTUCA SATIVA)* Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA *(CICHORIUM SPP.)*, FRESCAS O REFRIGERADAS.					
	- Lechugas:					
0705.11.00.00	- - Repolladas	10		10	0	10
0705.19.00.00	- - Las demás	10		10	0	10
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:					
0705.21.00.00	- - Endibia "witloof" *(Cichorium intybus var. foliosum)*	10		10	0	10
0705.29.00.00	- - Las demás	10		10	0	10
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0706.10.00	- Zanahorias y nabos					
0706.10.00.10	Zanahorias	10		17	14	10
0706.10.00.20	Nabos	10		17	14	10
0706.90.00.00	- Los demás	10		10	0	10
0707.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	10		10	0	10
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0708.10.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	10		10	0	10
0708.20.00.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	10		10	0	10
0708.90.00.00	- Las demás	10		10	0	10
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0709.10.00.00	- Alcachofas (alcauciles)	10		10	0	10
0709.20.00.00	- Espárragos	10		10	0	10
0709.30.00.00	- Berenjenas	10		10	0	10
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	10		10	0	10
	- Setas y demás hongos, y trufas:					
0709.51.00.00	- - Setas y demás hongos	10		10	0	10
0709.52.00.00	- - Trufas	10		10	0	10
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*					
0709.60.00.10	Pimientos dulces (morrones)	10		10	0	10
0709.60.00.90	Los demás	10		10	0	10
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10		10	0	10
0709.90.00	- Las demás					
0709.90.00.10	Maíz dulce	10		10	0	10
0709.90.00.90	Las demás	10		10	0	10
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.					
0710.10.00.00	- Papas (patatas)*	10		10	0	10
	- Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, incluso desvainadas:					

0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	10	10	0	10
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	10	10	0	10
0710.29.00.00	- - Las demás	10	10	0	10
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10	10	0	10
0710.40.00.00	- Maíz dulce	10	17	14	10
0710.80.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres)				
0710.80.00.10	Espárragos	10	10	0	10
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)	10	10	0	10
0710.80.00.30	Pimiento del género Capsicum y frutos del género Pimenta	10	10	0	10
0710.80.00.90	Las demás	10	10	0	10
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	10	10	0	10
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0711.10.00.00	- Cebollas	10	10	0	10
0711.20	- Aceitunas				
0711.20.10.00	Con agua salada	10	10	0	10
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10	10	0	10
0711.20.90.00	Las demás	10	10	0	10
0711.30	- Alcaparras				
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias	10	10	0	10
0711.30.90.00	Las demás	10	10	0	10
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	10	10	0	10
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)	10	10	0	10
07.12	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.				
0712.20.00.00	- Cebollas	10	10	0	10
0712.30.00.00	- *Setas y demás hongos, y trufas*	10	10	0	10
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso silvestres); mezclas de hortalizas (incluso silvestres)				
0712.90.10.00	Ajo en polvo	10	17	14	10
0712.90.90	Las demás				
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas	10	10	0	10
0712.90.90.90	Las demás	10	10	0	10
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*				
0713.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.10.90.00	Las demás	10	10	0	10
0713.20	- Garbanzos				
0713.20.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.20.90.00	Los demás	10	10	0	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:				
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek*				
0713.31.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.31.90.00	Los demás	10	10	0	10
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis)*				
0713.32.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.32.90.00	Los demás	10	10	0	10
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común *(Phaseolus vulgaris)*				
0713.33.1	Negros				
0713.33.11.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.33.19.00	Los demás	10	10	0	10
0713.33.2	Blancos				
0713.33.21.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.33.29.00	Los demás	10	10	0	10
0713.33.9	Los demás				
0713.33.91.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.33.99.00	Los demás	10	10	0	10
0713.39	- - Los demás				
0713.39.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.39.90.00	Los demás	10	10	0	10
0713.40	- Lentejas				
0713.40 10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.40.90.00	Las demás	10	10	0	10
0713.50	- Habas *(Vicia faba var.major)*, haba caballar *(Vicia faba var.equina)* y haba menor *(Vicia faba var.minor)*				
0713.50.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.50.90.00	Las demás	10	10	0	10
0713.90	- Las demás				
0713.90.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.90.90.00	Las demás	10	10	0	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGÚ.				
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	10	10	0	10
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*				
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas	10	10	0	10
0714.20.00.90	Las demás	10	17	14	10
0714.90.00.00	- Los demás	10	10	0	10

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),

   siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE "CAJÚ" (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Cocos:					
0801.11	- - Secos					
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	10		10	0	10
0801.11.90.00	Los demás	10		10	0	10
0801.19.00.00	- - Los demás	10		10	0	10
	- Nueces del Brasil:					
0801.21.00.00	- - Con cáscara	10		10	0	10
0801.22.00.00	- - Sin cáscara	10		10	0	10
	- Nueces de "cajú" (merey, cajuil, anacardo, marañón)* :					
0801.31.00.00	- - Con cáscara	10		10	0	10
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	10		10	0	10
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Almendras:					
0802.11.00.00	- - Con cáscara	10		10	0	10
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	10		10	0	10
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:					
0802.21.00.00	- - Con cáscara	6		6	0	10
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	6		6	0	10
	- Nueces de nogal:					
0802.31.00.00	- - Con cáscara	10		10	0	10
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	10		10	0	10
0802.40.00.00	- Castañas *(Castanea spp.)*	10		10	0	10
0802.50.00.00	- Pistachos	10		10	0	10
0802.90.00	- Los demás					
0802.90.00.10	Piñones	10		10	0	10
0802.90.00.90	Los demás	10		10	0	10
0803.00.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	10		10	0	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.					
0804.10	- Dátiles					
0804.10.10.00	Frescos	10		10	0	10
0804.10.20.00	Secos	10		10	0	10
0804.20	- Higos					
0804.20.10.00	Frescos	10		10	0	10
0804.20.20.00	Secos	10		10	0	10
0804.30.00.00	- Piñas tropicales (ananás)	10		10	0	10
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)*	10		10	0	10
0804.50.00.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	10		10	0	10
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.					
0805.10.00.00	- Naranjas	10		10	0	10
0805.20.00.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas);clementinas,wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	10		10	0	10
0805.30.00.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y lima agria *(Citrus aurantifolia)*	10		10	0	10
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos	10		10	0	10
0805.90.00.00	- Los demás	10		10	0	10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.					
0806.10.00.00	- Frescas	10		17	14	10
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	10		10	0	10

08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.				
	- Melones y sandías:				
0807.11.00.00	- - Sandías	10	10	0	10
0807.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
0807.20.00.00	- Papayas	10	10	0	10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.				
0808.10.00.00	- Manzanas	10	17	14	10
0808.20	- Peras y membrillos				
0808.20.10.00	Peras	10	10	0	10
0808.20.20.00	Membrillos	10	10	0	10
08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	10	0	10
0809.20.00.00	- Cerezas	10	10	0	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas)				
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas	10	17	14	10
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	10	10	0	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas				
0809.40.00.10	Ciruelas	10	10	0	10
0809.40.00.20	Endrinas	10	10	0	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.				
0810.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	10	10	0	10
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	10	10	0	10
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis	10	10	0	10
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	10	10	0	10
0810.50.00.00	- Kiwis	10	10	0	10
0810.90.00.00	- Los demás	10	10	0	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0811.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	10	10	0	10
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10	10	0	10
0811.90.00	- Los demás				
0811.90.00.1	Sin adición de azúcar u otro edulcorante				
0811.90.00.11	Melones	10	10	0	10
0811.90.00.19	Los demás	10	10	0	10
0811.90.00.20	Con adición de azúcar	10	10	0	10
0811.90.00.90	Los demás	10	10	0	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0812.10.00.00	- Cerezas	10	10	0	10
0812.20.00.00	- Frutillas (fresas)*	10	17	14	10
0812.90.00	- Los demás				
0812.90.00.10	Membrillos	10	17	14	10
0812.90.00.90	Los demás	10	17	14	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N[os] 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.				
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	10	0	10
0813.20	- Ciruelas				
0813.20.10.00	Con carozo	10	10	0	10
0813.20.20.00	Sin carozo	10	10	0	10
0813.30.00.00	- Manzanas	10	10	0	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos				
0813.40.10.00	Peras	10	10	0	10
0813.40.90.00	Los demás	10	10	0	10
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	10	10	0	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.				
0814.00.00.10	De cítricos	10	10	0	10
0814.00.00.90	Los demás	10	10	0	10

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. **Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nºs 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:**

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida nº 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nºs 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida nº 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demás productos de la partida nº 12.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	E/I	UVF
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.					
	- Café sin tostar:					
0901.11	- - Sin descafeinar					
0901.11.10.0C	En grano	10		10	0	10
0901.11.90.0C	Los demás	10		10	0	10
0901.12 00.0C	- - Descafeinado	10		10	0	10
	- Café tostado:					
0901.21.00.0C	- - Sin descafeinar	10		10	0	10
0901.22.00.0C	- - Descafeinado	10		10	0	10
0901.90.00.0C	- Los demás	10		10	0	10
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.					
0902.10.00.0C	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10		10	0	10
0902.20.00.0C	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10		10	0	10
0902.30.00.0C	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	10		10	0	10
0902.40.00.0C	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10		10	0	10
0903.00	YERBA MATE.					
0903.00.10.0C	Simplemente canchada	10		10	0	10
0903.00.90.0C	Las demás	10		10	0	10
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.					
	- Pimienta:					
0904.11.00.0C	- - Sin triturar ni pulverizar	10		10	0	10
0904 12.00.0C	- - Triturada o pulverizada	10		10	0	10
0904.20.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados					
0904.20.00.1C	Pimientos dulces triturados o pulverizados	10		17	14	10
0904.20.00.9C	Los demás	10		10	0	10
0905.00.00.0C	VAINILLA.	10		10	0	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.					
0906.10.00.0C	- Sin triturar ni pulverizar	10		10	0	10
0906.20.00.0C	- Trituradas o pulverizadas	10		10	0	10
0907.00.00.0C	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	10		10	0	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.					
0908.10.00.0C	- Nuez moscada	10		10	0	10
0908.20.00.0C	- Macis	10		10	0	10
0908.30.00.0C	- Amomos y cardamomos	10		10	0	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.					
0909.10	- Semillas de anís o de badiana					

0909.10.10.0(	De anís (anís verde)	10	10	0	10
0909.10.20.0(	De badiana (anís estrellado)	10	10	0	10
0909.20.00.0(	- Semillas de cilantro	10	10	0	10
0909.30.00.0(	- Semillas de comino	10	10	0	10
0909.40.00.0(	- Semillas de alcaravea	10	10	0	10
0909.50.00.0(	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	10	10	0	10
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.				
0910.10.00.0(	- Jengibre	10	10	0	10
0910.20.00.0(	- Azafrán	10	10	0	10
0910.30.00.0(	- Cúrcuma	10	10	0	10
0910.40.00.0(	- Tomillo; hojas de laurel	10	10	0	10
0910.50.00.0(	- "Curry"	10	10	0	10
	- Las demás especias:				
0910.91.00.0(	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	10	0	10
0910.99.00.0(	- - Las demás	10	10	0	10

CAPITULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida n° 10.06.

2. La partida n° 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1001.10	- Trigo duro					
1001.10.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1001.10.90.00	Los demás	10		10	0	10
1001.90	- Los demás					
1001.90.10	Para siembra					
1001.90.10.10	Trigo	0		0	0	10
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)	0		0	0	10
1001.90.90	Los demás					
1001.90.90.10	Trigo	10		10	7	10
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)	10		10	7	10
1002.00	CENTENO.					
1002.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1002.00.90.00	Los demás	8		8	0	10
1003.00	CEBADA.					
1003.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1003.00.9	Las demás					
1003.00.91.00	Cervecera	10		10	0	10
1003.00.98.00	Otras, en grano	10		10	0	10
1003.00.99.00	Las demás	10		10	0	10
1004.00	AVENA.					
1004.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1004.00.90.00	Las demás	8		8	0	10
10.05	MAÍZ.					
1005.10.00.00	- Para siembra	0		0	0	10
1005.90	- Los demás					
1005.90 10.00	En grano	8		8	0	10
1005.90.90.00	Los demás	8		8	0	10

10.06	ARROZ.				
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")				
1006.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1006.10.9	Los demás				
1006.10.91.00	Parboilizado	10	10	0	10
1006.10.92.00	No parboilizado	10	10	0	10
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)				
1006.20.10.00	Parboilizado	10	10	0	10
1006.20.20.00	No parboilizado	10	10	0	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				
1006.30.1	Parboilizado				
1006.30.11	Pulido o glaseado				
1006.30.11.10	Pulido	12	12	0	10
1006.30.11.20	Glaseado	12	12	0	10
1006.30.19	Los demás				
1006.30.19.10	Semiblanqueado	10	10	0	10
1006.30.19.20	Blanqueado	10	10	0	10
1006.30.2	No parboilizado				
1006.30.21	Pulido o glaseado				
1006.30.21.10	Pulido	12	12	0	10
1006.30.21.20	Glaseado	12	12	0	10
1006.30.29	Los demás				
1006.30.29.10	Semiblanqueado	10	10	0	10
1006.30.29.20	Blanqueado	10	10	0	10
1006.40.00.00	- Arroz partido	10	10	0	10
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).				
1007.00.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1007.00.90.00	Los demás	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.				
1008.10	- Alforfón				
1008.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.10.90.00	Los demás	8	8	0	10
1008.20	- Mijo				
1008.20.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.20.90.00	Los demás	8	8	0	10
1008.30	- Alpiste				
1008.30.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.30.90.00	Los demás	8	8	0	10
1008.90	- Los demás cereales				
1008.90.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.90.90.00	Los demás	8	8	0	10

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

   a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas n^os^ 09.01 ó 21.01, según los casos);

   b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida n° 19.01;

   c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida n° 19.04;

   d) las hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas de las partidas n^os^. 20.01, 20.04 ó 20.05;

   e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

   f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

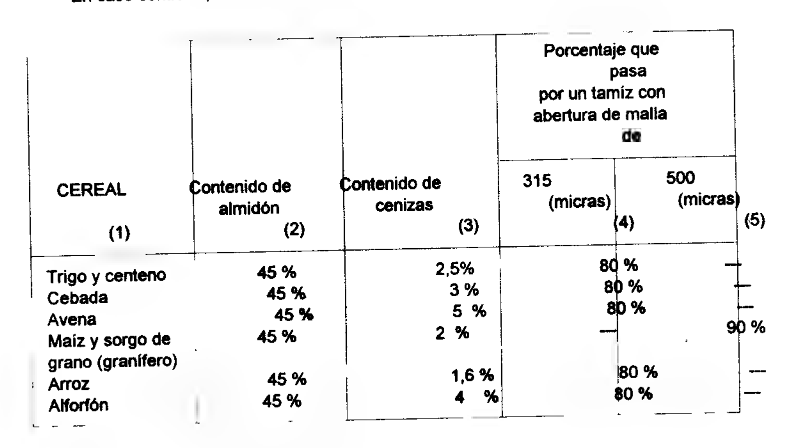
   a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

   b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

   Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida n° 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida n° 11.04.

   B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas n^os^ 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas n^{os} 11.03 u 11.04.



CEREAL (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de 315 (micras) (4)	500 (micras) (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5%	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

3. En la partida n° 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1101.00.10.00	De trigo	12		12	9	10
1101.00.20.00	De morcajo (tranquillón)	12		12	0	10
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1102.10.00.00	- Harina de centeno	10		10	0	10
1102.20.00.00	- Harina de maíz	10		10	0	10
1102.30.00.00	- Harina de arroz	10		10	0	10
1102.90.00	- Las demás					
1102.90.00.10	De avena	10		10	0	10
1102.90.00.90	Las demás	10		10	0	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.					
	- Grañones y sémola:					
1103.11.00.00	- - De trigo	10		10	0	10
1103.12.00.00	- - De avena	10		10	0	10
1103.13 00.00	- - De maíz	10		10	0	10
1103.14.00.00	- - De arroz	10		10	0	10
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	10		10	0	10
	- "Pellets":					
1103.21.00.00	- - De trigo	10		10	0	10
1103.29.00.00	- - De los demás cereales	10		10	0	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA N° 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.					
	- Granos aplastados o en copos:					
1104 11 00.00	- - De cebada	10		10	0	10
[illegible]2 00.00	- - De avena	10		10	0	10
[illegible]9 00	- - De los demás cereales					
[illegible]9 00 10	De maíz	10		10	0	10
[illegible] 20	De trigo	10		10	0	10
[illegible] 90	Los demás	10		10	0	10
	tados):					
1104.21 00 00	- - De cebada	10		10	0	10
1104.22.00 00	- - De avena	10		10	0	10
1104.23.00.00	- - De maíz	10		10	0	10
1104.29.00.00	- - De los demás cereales	10		10	0	10
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10		10	0	10
11 05	*HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS* Y "PELLETS" DE PAPA (PATATA)*.					
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	12		12	0	10
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y "pellets"	12		12	0	10
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA N° 07 13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA N° 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.					

1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.13	10	10	0	10
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 07.14	10	10	0	10
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	10	10	0	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.				
1107.10	- Sin tostar				
1107.10.10	Entera o partida				
1107.10.10.10	De cebada	14	14	0	10
1107 10.10.90	Las demás	14	14	0	10
1107 10.20	Molida o en harina				
1107 10.20 10	De cebada	14	14	0	10
1107 10.20.90	Las demás	14	14	0	10
1107.20	- Tostada				
1107 20.10	Entera o partida				
1107.20.10.10	De cebada	14	14	0	10
1107.20.10.90	Las demás	14	14	0	10
1107.20.20	Molida o en harina				
1107.20.20.10	De cebada	14	14	0	10
1107.20.20.90	Las demás	14	14	0	10
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.				
	- Almidón y fécula:				
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	10	10	0	10
1108.12 00.00	- - Almidón de maíz	10	10	0	10
1108 13.00.00	- - Fécula de papa (patata)*	10	10	0	10
1108 14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	10	10	0	10
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	10	10	0	10
1108.20.00.00	- Inulina	10	10	0	10
1109.00.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	10	10	0	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida n° 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas n^{os} 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida n° 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas n^{os} 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso silvestres), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida n° 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas n^{os} 12.01 a 12.07 o de la partida n° 12.11.

4. La partida n° 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida n° 38.08.

5. En la partida n° 12.12, el término *algas* no comprende:

   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida n° 21.02;

   b) los cultivos de microorganismos de la partida n° 30.02;

   c) los abonos de las partidas n^{os} 31.01 ó 31.05.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA); INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1201.00.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1201.00.90.0(	Las demás	8		8	0	10
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.					
1202.10.00.0(	- Con cáscara	8		8	0	10
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados					
1202.20.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1202.20.90.0(	Los demás	10		10	0	10
1203.00.00 0(	COPRA.	8		8	0	10
1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.					
1204.00.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1204.00.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1205.00	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1205.00.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1205.00.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.					
1206.00.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1206.00.90.0(	Las demás	8		8	0	10
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.					
1207.10	- Nuez y almendra de palma					
1207.10.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.10.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1207.20	- Semilla de algodón					
1207.20.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.20.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1207.30	- Semilla de ricino					
1207.30.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.30.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)					
1207.40.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.40.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1207.50	- Semilla de mostaza					
1207.50.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.50.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1207.60	- Semilla de cártamo					
1207 60.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.60.90.0(	Las demás	8		8	0	10
	- Los demás:					
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)					
1207.91.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.91.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1207.92	- - Semilla de "karité"					
1207.92.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.92.90.0(	Las demás	8		8	0	10
1207.99	- - Los demás					
1207.99.10.0(	Para siembra	0		0	0	10
1207.99.90.0(	Las demás	8		8	0	10
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.					
1208.10 00 0(	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	10		10	0	10
1208.90 00	- Las demás					
1208.90.00.1(	De girasol	10		10	0	10
1208.90.00.2(	De lino (linaza)	10		10	0	10
1208.90.00 3(	De maní	10		10	0	10
1208.90 00.9(	Las demás	10		10	0	10
12 09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.					
	- Semilla de remolacha:					
1209.11.00.0(	- - Semilla de remolacha azucarera	0		0	0	10
1209 19.00.0(	- - Las demás	0		0	0	10
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:					
1209.21.00.0(	- - De alfalfa	0		0	0	10
1209.22.00.0(	- - De trébol (*Trifolium spp.*)	0		0	0	10
1209.23 00 0(	- - De festucas	0		0	0	10
1209.24 00.0(	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)	0		0	0	10
1209.25.00.0(	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)	0		0	0	10
1209.26.00.0(	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)	0		0	0	10

1209.29.00	- - Las demás				
1209.29.00.1(	De raigrás	0	0	0	10
1209 29.00.9(	Las demás	0	0	0	10
1209.30.00.0(	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	0	10
	- Los demás:				
1209.91.00.0(	- - Semillas de hortalizas (incluso silvestres)	0	0	0	10
1209.99.00.0(	- - Los demás	0	0	0	10
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.				
1210 10.00 0(	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	8	8	0	10
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino				
1210.20.10.0(	Conos de lúpulo	8	8	0	10
1210.20.20.0(	Lupulino	8	8	0	10
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.				
1211.10.00.0(	- Raíces de regaliz	8	8	0	10
1211.20.00.0(	- Raíces de "ginseng"	8	8	0	10
1211.90	- Los demás				
1211.90.10 0(	Orégano (Origanum vulgare)	8	8	0	10
1211.90.90.0(	Los demás	8	8	0	10
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1212.10.00.0(	- Algarrobas y sus semillas	8	8	0	10
1212 20 00.0(	- Algas	6	6	0	10
1212.30.00.0(	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* o de ciruela	8	8	0	10
	- Los demás:				
1212.91.00.0(	- - Remolacha azucarera	8	8	0	10
1212.92.00.0(	- - Caña de azúcar	8	8	0	10
1212.99.00.0(	- - Los demás	8	8	0	10
1213.00.00.0(	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".	8	8	0	10
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".				
1214.10.00 0(	- Harina y "pellets" de alfalfa	8	8	0	10
1214.90.00.0(	- Los demás	8	8	0	10

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida nº 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida nº 17.04);

b) el extracto de malta (partida nº 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida nº 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas nºs 29.14 ó 29.38;

f) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 30.06);

g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nºs 32.01 ó 32 03);

h) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida nº 40.01).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.					
1301.10.00.00	- Goma laca	4		4	0	10
1301.20.00.00	- Goma arábiga	4		4	0	10
1301.90.00	- Los demás					
1301.90.00.10	Propóleo	8		8	0	10
1301.90.00.90	Los demás	8		8	0	10
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.					
	- Jugos y extractos vegetales:					
1302.11.00.00	- - Opio	8		8	0	10
1302.12.00.00	- - De regaliz	8		8	0	10
1302.13.00.00	- - De lúpulo	8		8	0	10
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	2		2	0	10
1302.19	- - Los demás					
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco	8		8	0	10
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo	8		8	0	10
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco	2		2	0	10
1302.19.40.00	Valepotriatos	2		2	0	10
1302.19.50.00	De ginseng	2		2	0	10
1302.19.60.00	Silimarina	14		14	0	10
1302.19.90.00	Los demás	8		8	0	10
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos					
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	8		8	0	10
1302.20.90.00	Los demás	8		8	0	10
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302.31.00.00	- - Agar-agar	10		10	0	10
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados					
1302.32.1	De algarroba o de su semilla					
1302.32.11.00	Harina de endosperma	8		8	0	10
1302.32.19.00	Los demás	8		8	0	10
1302.32.20.00	De semillas de guar	8		8	0	10
1302.39	- - Los demás					
1302.39.10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)	10		10	0	10
1302.39.90.00	Los demás	8		8	0	10

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida n° 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida n° 44.04).

3. La partida n° 14.02 no comprende la lana de madera (partida n° 44.05).

4. La partida n° 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida n° 96.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)					
1401.10.00.00	- Bambú	6		6	0	10
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*	6		6	0	10
1401.90.00.00	- Las demás	6		6	0	10
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.					
1402.10.00.00	- "Kapok" (miraguano de bombacáceas)	6		6	0	10
1402.90.00.00	- Las demás	6		6	0	10

14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.					
1403.10.00.00	- Sorgo de escobas (*Sorghum vulgare var.technicum*)	6		6	0	10
1403.90.00.00	- Las demás	6		6	0	10
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1404.10.00.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	6		6	0	10
1404.20	- Linteres de algodón					
1404.20.10.00	En bruto	6		6	0	10
1404.20.90.00	Los demás	6		6	0	10
1404.90.00.00	- Los demás	6		6	0	10

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida n° 02.09;

   b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida n° 18.04);

   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida n° 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capitulo 21);

   d) los chicharrones (partida n° 23.01) y los residuos de las partidas n^{os} 23.04 a 23.06;

   e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

   f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida n° 40.02).

2. La partida n° 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida n° 15.10).

3. La partida n° 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida n° 15.22.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 02.09 Ó 15.03.	8		8	0	10
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N^{O} 15.03.					
1502.00.1	Sebo bovino					
1502.00.11.00	En bruto	6		6	0	10
1502.00.12.00	Fundido (incluido el "primer jugo")	6		6	0	10
1502.00.19.00	Los demás	6		6	0	10
1502.00.90	Las demás					
1502.00.90.1	Sebo ovino					
1502.00.90.11	En bruto	6		6	0	10
1502.00.90.12	Fundido (incluido el "primer jugo")	6		6	0	10
1502.00.90.19	Los demás	6		6	0	10
1502.00.90.90	Las demás	6		6	0	10
1503.00.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.					
1503.00.00.10	Oleoestearina	8		8	0	10
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)	8		8	0	10
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)	8		8	0	10
1503.00.00.90	Los demás	8		8	0	10

15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1504.10	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones				
1504.10.1	De bacalao				
1504.10.11.00	Aceite en bruto	4	4	0	10
1504.10.19.00	Los demás	4	4	0	10
1504.10.90.00	Los demás	10	10	0	10
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10	10	0	10
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10	10	0	10
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.				
1505.10.00.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	6	6	0	10
1505.90	- Las demás				
1505.90.10	Lanolina				
1505.90.10.10	Anhidra	8	8	0	10
1505.90.10.90	Las demás	6	8	0	10
1505.90.90.00	Las demás	6	6	0	10
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey	6	6	0	10
1506.00.00.90	Los demás	6	6	0	10
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	10	13	11	10
1507.90	- Los demás				
1507.90.10.00	Refinado	12	15	11	10
1507.90.90.00	Los demás	10	10	0	10
15.08	ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	10	10	0	10
1508.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1509.10.00.00	- Virgen	10	10	0	10
1509.90	- Los demás				
1509.90.10.00	Refinado	10	10	0	10
1509.90.90.00	Los demás	10	10	0	10
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA Nº 15.09.	10	10	0	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE .				
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	10	10	0	10
1511.90.00.00	- Los demás	10	10	0	10
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:				
1512 11	- - Aceites en bruto				
[illegible] 10.00	De girasol	10	13	11	10
[illegible] 20.00	De cártamo	10	10	0	10
[illegible]	- - Los demás				
[illegible] 10.00	De girasol	12	15	11	10
1512.19.20.00	De cártamo	10	10	0	10
	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
151[illegible] 00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10	10	0	10
1512 29	- - Los demás				
1512 29.10.00	Refinado	10	10	0	10
1512 29.90.00	Los demás	10	10	0	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	10	6	0	10
1513.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
	- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:				
1513.21	- - Aceites en bruto				

1513.21.10.00	De almendra de palma	10	6	0	10
1513.21.20.00	De babasú	10	10	0	10
1513.29	- - Los demás				
1513.29.10.00	De almendra de palma	10	10	0	10
1513.29.20.00	De babasú	10	10	0	10
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES , INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1514.10.00.00	- Aceites en bruto	10	10	0	10
1514.90	- Los demás				
1514.90.10.00	Refinados	10	10	0	10
1514.90.90.00	Los demás	10	10	0	10
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones :				
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	10	10	0	10
1515.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
	- Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	10	10	0	10
1515.29.00.00	- - Los demás	10	13	11	10
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	10	10	0	10
1515.40	- Aceite de tung y sus fracciones				
1515.40.10.00	Aceite en bruto	10	10	0	10
1515.40.20.00	Aceite refinado	10	10	0	10
1515.40.90.00	Los demás	10	10	0	10
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	10	10	0	10
1515.60.00.00	- Aceite de jojoba y sus fracciones	10	10	0	10
1515.90.00	- Los demás				
1515.90.00.1	Aceite de arroz				
1515.90.00.11	En bruto	10	13	11	10
1515.90.00.19	Los demás	10	13	11	10
1515.90.00.9	Los demás				
1515.90.00.91	En bruto	10	13	11	10
1515.90.00.99	Los demás	10	13	11	10
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones				
1516.10.00.10	De pescado	10	17	14	10
1516.10.00.90	Los demás	10	17	14	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones				
1516.20.00.10	De colza o algodón	10	10	0	10
1516.20.00.90	Los demás	10	17	14	10
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA Nº 15.16.				
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	12	16	14	10
1517.90.00.00	- Las demás	12	16	14	10
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	10	10	0	10
1520.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.				
1520.00.10.00	Glicerol en bruto	8	8	0	10
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas	10	10	0	10
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.				
1521.10.00.00	- Ceras vegetales	10	10	0	10
1521.90	- Las demás				
1521.90.1	Cera de abeja				
1521.90.11.00	En bruto	10	10	0	10
1521.90.19.00	Las demás	10	10	0	10
1521.90.90.00	Las demás	10	10	0	10
1522.00.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.	10	10	0	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección el término *"pellets"* designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida n° 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida n° 19.02 ni a las preparaciones de las partidas n°s 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 1602.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida n° 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas n°s 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.					
1601.00.00.10	Chorizos	16		16	0	10
1601.00.00.20	Morcillas	16		16	0	10
1601.00.00.30	Salchichas	16		16	0	10
1601.00.00.40	Salchichones	16		16	0	10
1601.00.00.50	Mortadela	16		16	0	10
1601.00.00.9	Los demás					
1601.00.00.91	De hígado	16		16	0	10
1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos, ahumados y secados ("beef stick")	16		16	0	10
1601.00.00.99	Los demás	16		16	0	10
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.					
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	16		18	14	10
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal					
1602.20.00.10	De bovinos	16		18	14	10
1602.20.00.20	De ovinos	16		18	14	10
1602.20.00.30	De porcinos	16		18	14	10
1602.20.00.90	Las demás	16		18	14	10
	- De aves de la partida n° 01.05:					
1602.31.00.00	- - De pavo (gallipavo)	16		16	0	10
1602.32.00.00	- - De gallo o gallina	16		16	0	10
1602.39.00.00	- - Las demás	16		16	0	10
	- De la especie porcina:					
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	16		16	0	10
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	16		16	0	10
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas					
1602.49.00.10	Carne curada y cocida ("corned pork")	16		16	0	10
1602.49.00.20	Lenguas	16		16	0	10
1602.49.00.90	Las demás	16		16	0	10
1602.50.00	- De la especie bovina					
1602.50.00.10	Carne curada y cocida ("corned beef")	16		18	14	10
1602.50.00.20	Asado de novillo ("roast beef")	16		18	14	10
1602.50.00.30	Pecho de bovino ("brisket beef")	16		18	14	10
1602.50.00.40	Lenguas	16		18	14	10
1602.50.00.50	Carne cocida ("boiled beef", "cubed beef", "cooked beef", "groun beef")	16		18	14	10

1602.50.00.6	Carne cocida y congelada				
1602.50.00.61	Carne cocida y congelada, envasada en bolsas plásticas, con agregado de gelatina, salsas con especies y libre de huesos, cartílagos, tendones y aponeurosis (cuts, dinner, pie)	16	18	14	10
1602.50.00.69	Las demás	16	18	14	10
1602.50.00.70	Carne congelada en trozos sazonados o condimentados	16	18	14	10
1602.50.00.9	Las demás				
1602.50.00.92	Carne vacuna desosada, cortada en rebanadas (lonchas), cocida, curada con adición de condimentos, ahumada y secada ("beef jerky")	16	18	14	10
1602.50.00.99	Las demás	16	18	14	10
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal				
1602.90.00.1	De carne o de despojos de la especie ovina				
1602.90.00.11	Carne curada y cocida ("corned mutton")	16	16	0	10
1602.90.00.12	Carne cocida ("boiled mutton")	16	16	0	10
1602.90.00.13	Lenguas conservadas	16	16	0	10
1602.90.00.19	Las demás	16	16	0	10
1602.90.00.20	De carne o de despojos de las demás especies	16	16	0	10
1602.90.00.30	De sangre	16	16	0	10
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.				
1603.00.00.1	Extractos de carne en pasta				
1603.00.00.11	Vacuna	16	16	0	10
1603.00.00.12	Ovina	16	16	0	10
1603.00.00.19	Los demás	16	16	0	10
1603.00.00.2	Extractos de carne en polvo				
1603.00.00.21	Vacuna	16	16	0	10
1603.00.00.22	Ovina	16	16	0	10
1603.00.00.29	Los demás	16	16	0	10
1603.00.00.30	Jugos de carne	16	16	0	10
1603.00.00.40	Extractos y jugos de pescado	16	16	0	10
1603.00.00.50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos	16	16	0	10
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.				
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:				
1604.11.00.00	- - Salmones	16	16	0	10
1604.12.00.00	- - Arenques	16	16	0	10
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines				
1604.13.10.00	Sardinas	16	16	0	10
1604.13.90.00	Los demás	16	16	0	10
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp*.)				
1604.14.10.00	Atunes	16	16	0	10
1604.14.20.00	Listados	16	16	0	10
1604.14.30.00	Bonitos	16	16	0	10
1604.15.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	16	16	0	10
1604.16.00.00	- - Anchoas	16	16	0	10
1604.19.00	- - Los demás				
1604.19.00.10	Merluza	16	16	0	10
1604.19.00.90	Los demás	16	16	0	10
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado				
1604.20.10.00	De atún	16	16	0	10
1604.20.20.00	De listados	16	16	0	10
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	16	16	0	10
1604.20.90	Las demás				
1604.20.90.10	Merluza	16	16	0	10
1604.20.90.90	Las demás	16	16	0	10
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos	16	16	0	10
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.				
1605.10.00.00	- Cangrejos, excepto macruros	16	16	0	10
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	16	16	0	10
1605.30.00.00	- Bogavantes	16	16	0	10
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	16	16	0	10
1605.90.00	- Los demás				
1605.90.00.10	Calamares	16	16	0	10
1605.90.00.20	Los demás moluscos	16	16	0	10
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos	16	16	0	10

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida n° 18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida n° 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 1701.11 y 1701.12 se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.					
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.11.00.00	- - De caña	16		20	20	10
1701.12.00.00	- - De remolacha	16		20	20	10
	- Los demás:					
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	16		20	20	10
1701.99.00.00	- - Los demás	16		20	20	10
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.					
	- Lactosa y jarabe de lactosa:					
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	16		16	0	10
1702.19.00.00	- - Los demás	16		16	0	10
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	16		16	0	10
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso					
1702.30.1	Glucosa					
1702.30.11.00	Químicamente pura	16		16	0	10
1702.30.19.00	Las demás	16		16	0	10
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	16		16	0	10
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso					
1702.40.10.00	Glucosa	16		16	0	10
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	16		16	0	10
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	16		16	0	10
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso					
1702.60.10.00	Fructosas	16		16	0	10
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	16		16	0	10
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido	16		16	0	10
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.					
1703.10.00.00	- Melaza de caña	16		16	0	10
1703.90.00.00	- Las demás	16		16	0	10
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20		20	14	10
1704.90	- Los demás					
1704.90.10.00	Chocolate blanco	20		20	14	10
1704.90.20.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas	20		20	14	10
1704.90.90	Los demás					
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos	20		20	14	10
1704.90.90.20	Turrones	20		20	14	10
1704.90.90.90	Los demás	20		20	14	10

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas nºs 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida nº 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
1801.00.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10		10	0	10
1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	10		10	0	10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.					

1803.10.00.00	- Sin desgrasar	12		12	0	10
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	12		12	0	10
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	12		12	0	10
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	14		14	0	10
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.					
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	18		18	14	10
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg					
1806.20.00.1	Chocolate					
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	18		18	14	10
1806.20.00.19	Los demás	18		18	14	10
1806.20.00.90	Las demás	18		18	14	10
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:					
1806.31	- - Rellenos					
1806 31.10.00	Chocolate	20		20	14	10
1806.31.20.00	Las demás preparaciones	20		20	14	10
1806.32	- - Sin rellenar					
1806.32.10	Chocolate					
1806.32.10.10	Solamente aromatizado	20		20	14	10
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas	20		20	14	10
1806.32.10.90	Los demás	20		20	14	10
1806.32.20.00	Las demás preparaciones	20		20	14	10
1806.90.00	- Los demás					
1806.90.00.1	Chocolate					
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	20		20	14	10
1806.90.00.19	Los demás	20		20	14	10
1806.90.00.9	Los demás					
1806.90.00.91	Bombones	20		20	14	10
1806.90.00.92	Huevos de pascua	20		20	14	10
1806.90.00.93	Turrones	20		20	14	10
1806.90.00.99	Los demás	20		20	14	10

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) salvo los productos rellenos de la partida n° 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida n° 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida n° 19.01 se entiende por *harina y sémola:*

   a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

   b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, semola y polvo de hortalizas (incluso silvestres) secas (partidas n^{os} 07.12 u 11.06) o de papa (patata)* (partida n° 11.05).

3. La partida n° 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimentacias que contengan cacao de la partida n° 18.06 (partida n° 18.06).

4. En la partida n° 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					

1901 10	- Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor				
1901.10.10.00	Leche modificada	16	16	0	10
1901.10.20.00	Harina lacteada	18	18	0	10
1901.10.30.00	A base de harina, sémola o almidón	18	18	0	10
1901.10.90.00	Las demás	18	18	0	10
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida n° 19.05	14	14	0	10
1901.90	- Los demás				
1901.90.10.00	Extracto de malta	14	14	0	10
1901.90.20.00	Dulce de leche	16	16	0	10
1901.90.90	Los demás				
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la leche, en polvo, en cualquier proporción	16	16	0	10
1901.90.90.90	Los demás	16	16	0	10
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.				
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	16	16	11	10
1902.19.00.00	- - Las demás	16	16	11	10
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16	16	12	10
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	16	16	12	10
1902.40.00.00	- Cuscús	16	16	0	10
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	16	16	0	10
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado	16	16	12	10
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	16	16	0	10
1904.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.				
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado "Knackebrot"	18	18	0	10
1905.20.00.00	- Pan de especias	18	18	14	10
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*				
1905.30.10	Galletas dulces				
1905.30.10.10	Sin adición de cacao	18	18	14	10
1905.30.10.20	Con adición de cacao	18	18	14	10
1905 30 90	Los demás				
1905.30.90.10	Barquillos y obleas ("gaufrettes", "wafers")	18	18	14	10
1905.30.90.20	"Waffles" ("gaufres")	18	18	14	10
1905 40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	18	18	14	10
1905.90.00	- Los demás				
1905.90.00.10	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	18	18	14	10
1905.90.00.2	Otros productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao				
1905.90.00.21	Galletas sin adición de cacao	18	18	14	10
1905.90.00.22	Galletas con adición de cacao	18	18	14	10
1905.90.00.23	Alfajores	18	18	14	10
1905.90 00.29	Los demás	18	18	14	10
1905.90.00.9	Los demás				
1905.90.00.91	Pan dulce	18	18	14	10
1905.90.00.92	Budines	18	18	14	10
1905.90.00.99	Los demás	18	18	14	10

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan mas del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida n° 21.04.

2. No se clasifican en las partidas n°s 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida n° 17.04) ni los artículos de chocolate (partida n° 18.06).

3. Las partidas n°s 20 01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas n°s 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida n° 20.02.

5. En la partida n° 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida n° 2005.10 se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida n° 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 20.05.

2. En la subpartida n° 2007.10 se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida n° 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida n° 20.07.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.					
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	14		14	0	10
2001.20.00.00	- Cebollas	14		14	0	10
2001.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	14		18	14	10
2002.90	- Los demás					
2002.90.10.00	Jugos	14		14	0	10
2002.90.90	Los demás					
2002.90.90.10	Pasta o puré	14		18	14	10
2002.90.90.90	Los demás	14		18	14	10
20.03	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2003.10.00.00	- Setas y demás hongos	14		14	0	10
2003.20.00.00	- Trufas	14		14	0	10
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06.					
2004.10.00.00	- Papas (patatas)*	14		18	14	10
2004 90.00.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas	14		18	14	10
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 20.06.					
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	14		14	0	10
2005.20 00.00	- Papas (patatas)*	14		18	14	10
2005.40.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	14		18	14	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):					
2005 51 00 00	- - Desvainados	14		14	0	10
2005.59.00.00	- - Los demás	14		14	0	10
2005 60.00 00	- Espárragos	14		14	0	10
2005.70.00.00	- Aceitunas	14		14	0	10
2005.80.00.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	14		14	0	10
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas					

2005.90.00.1	Hortalizas				
2005.90.00.11	Choucroute	14	14	0	10
2005.90.00.19	Las demás	14	18	14	10
2005.90.00.20	Mezclas	14	18	14	10
2006.00.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	14	18	14	10
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	14	14	0	10
	- Los demás:				
2007.91.00.00	- - De agrios (cítricos)	14	18	14	10
2007.99	- - Los demás				
2007 99.10	Jaleas y mermeladas				
2007 99.10.10	De durazno	14	18	14	10
2007.99.10.20	De pera	14	18	14	10
2007.99.10.30	De ciruela	14	18	14	10
2007.99.10.90	Las demás	14	18	14	10
2007.99.90	Los demás				
2007.99.90.1	Purés y pastas				
2007.99.90.11	De membrillo	14	18	14	10
2007.99.90.12	De manzana	14	18	14	10
2007.99.90.19	Los demás	14	18	14	10
2007.99.90.90	Los demás	14	18	14	10
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008.11.00.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	14	14	0	10
2008.19.00.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	14	14	0	10
2008.20	- Piñas tropicales (ananás)				
2008.20.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	14	0	10
2008.20.90.00	Las demás	14	14	0	10
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	14	14	0	10
2008.40	- Peras				
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	14	0	10
2008.40.90.00	Las demás	14	14	0	10
2008.50.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	14	14	0	10
2008.60	- Cerezas				
2008.60.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	14	0	10
2008.60.90.00	Las demás	14	14	0	10
2008.70	- Duraznos (melocotones)*				
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	18	14	10
2008.70.90.00	Los demás	14	18	14	10
2008.80.00.00	- Frutillas (fresas)*	14	14	0	10
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida n° 2008.19:				
2008.91.00.00	- - Palmitos	14	14	0	10
2008.92	- - Mezclas				
2008.92.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	14	14	0	10
2008.92.90.00	Las demás	14	14	0	10
2008 99.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
	- Jugo de naranja:				
2009 11.00	- - Congelado				
2009.11.00.10	Concentrado	14	14	0	10
2009.11.00.90	Los demás	14	14	0	10
2009.19.00	- - Los demás				
2009.19.00.10	Concentrados	14	14	0	10
2009.19.00.90	Los demás	14	14	0	10
2009.20.00	- Jugo de toronja o pomelo				
2009.20.00.10	Concentrado	14	14	0	10
2009.20.00.90	Los demás	14	14	0	10
2009.30.00	- Jugo de piña tropical (ananá)				
2009.30.00.1	De limón				
2009.30.00.11	Concentrado	14	14	0	10
2009.30.00.19	Los demás	14	14	0	10
2009.30.00.9	Los demás				
2009.30.00.91	Concentrados	14	14	0	10
2009.30.00.99	Los demás	14	14	0	10
2009.40.00.00	- Jugo de piña tropical (ananá)	14	14	0	10
2009.50 00.00	- Jugo de tomate	14	14	0	10
2009 60.00.00	- Jugo de uva (incluido el mosto)	14	14	0	10
2009 70 00.00	- Jugo de manzana	14	14	0	10
2009 80.00.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestres)	14	14	0	10
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	14	14	0	10

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas de hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.12;

   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida n° 09.01);

   c) el té aromatizado (partida n° 09.02);

   d) las especias y demás productos de las partidas n^{os} 09.04 a 09.10;

   e) salvo los productos descritos en las partidas n^{os} 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas n^{os} 30.03 ó 30.04;

   g) las preparaciones enzimáticas de la partida n° 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida n° 21.01.

3. En la partida n° 21.04 se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso silvestres), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.					
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101 11	- - Extractos, esencias y concentrados					
2101 11 10.00	Café soluble, incluso descafeinado	16		16	0	10
2101 11 90.00	Los demás	16		16	0	10
2101 12 00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	16		16	0	10
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
2101 20 10 00	De té	16		16	0	10
2101 20 20 00	De yerba mate	16		16	0	10
2101 30 00.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	14		14	0	10
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA N° 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.					
2102 10 00	- Levaduras vivas					
2102 10 00 10	Levaduras madres de cultivo	14		14	0	10
2102 10 00.90	Las demás	14		14	0	10
2102 20 00.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	14		14	0	10
2102 30.00.00	Polvos para hornear preparados	14		14	0	10
21 03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.					
2103 10	- Salsa de soja (soya)					
2103 10 10 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2103 10 30 00	Las demás	16		16	0	10
2103 20	"Ketchup" y demás salsas de tomate					
2103 20 10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg					
2103 20 10 10	Salsa "Ketchup"	18		18	14	10
2103 20 10 90	Las demás	18		18	0	10
2103 20 30	Las demás					
2103 20 90 10	Salsa "Ketchup"	16		16	12	10
2103 20 90 90	Las demás	16		16	0	10
2103 30	Harina de mostaza y mostaza preparada					
2103 30 10 00	Harina de mostaza	16		16	0	10
2103 30 2	Mostaza preparada					
2103 30 21 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18		18	0	10
2103 30 29 00	Las demás	16		16	0	10

2103 90	- Los demás					
2103 90 1	Mayonesa					
2103.90 11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	14	10	
2103.90.19.00	Las demás	16	16	12	10	
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos					
2103.90.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	14	10	
2103.90.29.00	Los demás	16	16	12	10	
2103.90.9	Las demás					
2103.90.91.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	10	
2103.90.99.00	Las demás	16	16	0	10	
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.					
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos					
2104 10.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	10	
2104.10.19.00	Las demás	16	16	0	10	
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	0	10	
2104.10.29.00	Los demás	16	16	0	10	
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	16	16	0	10	
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.					
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	18	18	14	10	
2105.00 90.00	Los demás	16	16	12	10	
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	14	18	14	10	
2106.90	- Las demás					
2106.90 10.00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	14	6	0	10	
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares					
2106.90.21.00	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	18	18	14	10	
2106.90.29.00	Los demás	16	16	12	10	
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	16	16	0	10	
2106.90.40.00	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	14	14	0	10	
2106.90.90.00	Las demás	16	16	12	10	

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida nº 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida nº 21.03);

   b) el agua de mar (partida nº 25.01);

   c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 28.51);

   d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida nº 29.15);

   e) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;

   f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida nº 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 22.03 a 22.06 o en la partida nº 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida nº 2204.10 se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.					

2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada				
2201.10.00.10	Agua mineral, incluso gaseada	20	20	0	17
2201.10.00.90	Las demás	20	20	0	17
2201.90.00.00	- Los demás	20	20	0	17
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE LA PARTIDA N° 20.09.				
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20	20	14	17
2202.90.00	- Las demás				
2202.90.00.1	Envasada en botellas de vidrio				
2202.90.00.11	Bebida a base de cebada malteada y lúpulo, denominada "Malta"	20	20	14	17
2202.90.00.19	Las demás	20	20	14	17
2202.90.00.90	Las demás	20	20	14	17
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.				
2203.00.00.10	Envasada en botellas de vidrio	20	20	14	17
2203.00.00.90	Las demás	20	20	14	17
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA N° 20.09.				
2204 10	- Vino espumoso				
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)	20	20	14	17
2204.10.90.00	Los demás	20	20	14	17
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:				
2204.21 00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l				
2204.21 00.10	Vinos finos de mesa	20	20	14	17
2204.21 00.20	Los demás vinos	20	20	14	17
2204.21.00.90	Los demás	20	20	14	17
2204.29.00	- - Los demás				
2204.29.00.20	Vinos	20	20	14	17
2204.29.00.90	Los demás	20	20	14	17
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	20	20	0	17
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.				
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	20	14	17
2205.90.00.00	- Los demás	20	20	14	17
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2206.00.10.00	Sidra	20	20	0	17
2206.00.90.00	Las demás	20	20	0	17
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.				
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	20	20	0	17
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación				
2207.20.10.00	Alcohol etílico	20	20	0	17
2207.20.20.00	Aguardiente	20	20	0	17
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.				
2208.20 00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	20	20	0	17
2208.30	- Whisky				
2208.30.10.00	De graduación alcohólica superior a 50% vol, en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	16	6	0	17
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20	20	0	17
2208.30.90.00	Los demás	20	20	0	17
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	20	20	0	17
2208 50 00.00	- "Gin" y ginebra	20	20	0	17
2208.60.00.00	- Vodka	20	20	0	17
2208.70.00.00	- Licores	20	20	0	17
2208 90 00 00	- Los demás	20	20	0	17
2209 00.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	20	20	0	17

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida nº 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A CL	E/Z	I/Z	UVF
23.01	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.					
2301 10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones					
2301 10.10 00	De carne	6		6	0	10
2301.10.90 00	Los demás	6		6	0	10
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
2301 20.10.00	De pescado	6		6	0	10
2301.20.90.00	Los demás	6		6	0	10
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".					
2302.10.00 00	- De maíz	6		6	0	10
2302.20	- De arroz					
2302 20.10 00	Moyuelo	6		6	0	10
2302.20 90.00	Los demás	6		6	0	10
2302.30	- De trigo					
2302.30.10.00	Moyuelo	6		6	0	10
2302 30.90.00	Los demás	6		6	0	10
2302.40.00.00	- De los demás cereales	6		6	0	10
2302.50.00.00	- De leguminosas	6		6	0	10
23 03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".					
2303 10.00 00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	6		6	0	10
2303 20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6		6	0	10
2303 30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6		6	0	10
2304 00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".					
2304 00 10 00	Harina y "pellets"	6		6	0	10
2304 00 90 00	Los demás	6		6	0	10
2305.00 00 00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	6		6	0	10
23 06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^os 23.04 O 23.05.					
2306 10 00 00	- De algodón	6		6	0	10
2306 20 00	- De lino					
2306 20 00 10	Harina (incluso en "pellets")	6		6	0	10
2306 20 00 90	Los demás	6		6	0	10
2306 30	De girasol					
2306.30 10.00	Tortas, harinas y "pellets"	6		6	0	10
2306 30 90.00	Los demás	6		6	0	10
2306 40 00 00	- De nabo (de nabina) o de colza	6		6	0	10
2306 50 00.00	- De coco o de copra	6		6	0	10
2306 60 00 00	- De nuez o de almendra de palma	6		6	0	10
2306.70 00.00	- De germen de maíz	6		6	0	10
2306.90 00.00	- Los demás	6		6	0	10
2307 00.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	6		6	0	10
23 08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE					
2308.10 00 00	- Bellotas y castañas de Indias	6		6	0	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
2308.90.00	- Los demás					
2308.90.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida	6		6	0	10
2308.90.00.90	Los demás	6		6	0	10
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.					
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	14		14	0	10
2309.90	- Las demás					
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos "completos")	8		2	0	10
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	8		8	0	10
2309.90.30.00	Galletas	14		14	0	10
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan Diclazuril	2		2	0	10
2309.90.90	Las demás					
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	8		2	0	10
2309.90.90.20	Sales tónicas	8		2	0	10
2309.90.90.90	Las demás	8		2	0	10

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.					
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar					
2401.10.10.00	En hojas, sin secar ni fermentar	14		14	0	10
2401.10.20.00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		14	0	10
2401.10.30.00	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	14		6	0	10
2401.10.40.00	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2%, en peso	10		6	0	10
2401.10.90.00	Los demás	14		6	0	10
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					
2401.20.10.00	En hojas, sin secar ni fermentar	14		14	0	10
2401.20.20.00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	14		14	0	10
2401.20.30.00	En hojas secas en secadero de aire caliente ("Flue cured"), del tipo Virginia	14		14	0	10
2401.20.40.00	En hojas secas ("light air cured"), del tipo Burley	14		6	0	10
2401.20.90.00	Los demás	14		14	0	10
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	14		14	0	10
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.					
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20		20	0	10
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	20		20	11	10
2402.90.00.00	- Los demás	20		20	11	10
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.					
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20		20	0	10
	- Los demás:					
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	14		14	0	10
2403.99	- - Los demás					
2403.99.10.00	Extractos y jugos	14		14	0	10
2403.99.90.00	Los demás	18		18	0	10

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.
   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida n° 28.02);

b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida n° 28.21);

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida n° 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida n° 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida n° 68.03);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas n°s 71.02 ó 71.03);

g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida n° 90.01),

h) las tizas para billar (partida n° 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida n° 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida n° 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida n° 25.17.

4. La partida n° 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.					
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados					
2501.00.11.00	Sal marina	4		4	0	10
2501.00.19.00	Las demás	4		4	0	10
2501.00.20.00	Sal de mesa	4		4	0	10
2501.00.90.00	Los demás	4		4	0	10
2502.00.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	4		4	0	10
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.					
2503.00.10.00	A granel	0		0	0	10
2503.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
25.04	GRAFITO NATURAL.					
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	4		4	0	10
2504.90.00.00	- Los demás	4		4	0	10
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26.					
2505 10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas					
2505 10.00.10	Utilizadas en la construcción	4		4	0	10
2505 10.00.90	Las demás	4		4	0	10
2505 90.00.00	- Las demás	4		4	0	10
25 06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2506.10 00.00	- Cuarzo	4		4	0	10
	- Cuarcita:					
2506.21.00.00	- - En bruto o desbastada	4		4	0	10
2506.29.00.00	- - Las demás	4		4	0	10
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADAS.					
2507.00.10.00	Caolín	4		4	0	10
2507.00.90.00	Las demás	4		4	0	10

25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA Nº 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.				
2508.10.00.00	- Bentonita	4	4	0	10
2508.20.00.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	4	4	0	10
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	4	4	0	10
2508.40	- Las demás arcillas				
2508.40.10.00	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3, en peso, inferior a 1,5 % y con pérdida por calcinación, en peso, superior a 12%	4	4	0	10
2508.40.90.00	Las demás	4	4	0	10
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4	4	0	10
2508.60.00.00	- Mullita	4	4	0	10
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	4	4	0	10
2509.00.00.00	CRETA.	4	4	0	10
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.				
2510 10	- Sin moler				
2510.10.10.00	Fosfatos de calcio naturales	0	0	0	10
2510.10.90.00	Los demás	0	0	0	10
2510.20	- Molidos				
2510.20.10.00	Fosfatos de calcio naturales	0	0	0	10
2510.20.90.00	Los demás	0	0	0	10
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA Nº 28.16.				
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4	4	0	10
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4	4	0	10
2512.00.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	4	4	0	10
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
	- Piedra pómez:				
2513.11.00.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	4	4	0	10
2513.19.00.00	- - Los demás	4	4	0	10
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4	4	0	10
2514.00.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	4	4	0	10
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 , Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Mármol y travertinos:				
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	4	4	0	10
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares				
2515.12.10.00	Mármol	6	6	0	10
2515.12.20.00	Travertinos	6	6	0	10
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4	4	0	10
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Granito:				
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	4	4	0	10
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	6	0	10
	- Arenisca:				
2516.21.00.00	- - En bruto o desbastada	4	4	0	10
2516.22.00.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	4	0	10
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4	4	0	10
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS Nºs 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				

2517 10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente				
2517 10.00.10	Piedra granítica partida o triturada (pedregullo)	4	4	0	10
2517.10 00.90	Las demás	4	4	0	10
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida n° 2517.10	4	4	0	10
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	4	4	0	10
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas n^{os} 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:				
2517.41.00.00	- - De mármol	4	4	0	10
2517.49.00.00	- - Los demás	4	4	0	10
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.				
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	4	4	0	10
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4	4	0	10
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	4	4	0	10
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.				
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4	4	0	10
2519.90	- Los demás				
2519.90.10.00	Magnesia electrofundida	4	4	0	10
2519.90.90.00	Los demás	4	4	0	10
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.				
2520.10	- Yeso natural; anhidrita				
2520.10.1	Yeso natural				
2520.10.11.00	En trozos irregulares (piedras)	4	4	0	10
2520.10.19.00	Los demás	4	4	0	10
2520.10.20.00	Anhidrita	4	4	0	10
2520.20	- Yeso fraguable				
2520.20.10.00	Molidos, aptos para uso odontológico	4	4	0	10
2520.20.90.00	Los demás	4	4	0	10
2521.00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	4	4	0	10
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA N^{O} 28.25.				
2522.10.00.00	- Cal viva	4	4	0	10
2522.20.00.00	- Cal apagada	4	4	0	10
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	4	4	0	10
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.				
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	4	16	14	10
	- Cemento Portland:				
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4	4	0	10
2523.29	- - Los demás				
2523.29.10.00	Cemento normal	4	16	14	10
2523.29.90.00	Los demás	4	16	14	10
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	4	4	0	10
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos	4	4	0	10
2524.00	AMIANTO (ASBESTO).				
2524.00.10.00	En fibras	4	4	0	10
2524.00.20.00	En polvo	4	4	0	10
2524.00.90.00	Los demás	4	4	0	10
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.				
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	4	4	0	10
2525.20 00.00	- Mica en polvo	4	4	0	10
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	4	4	0	10
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.				

2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	4		4	0	10
2526.20.00	- Triturados o pulverizados					
2526.20.00.10	Esteatita natural	4		4	0	10
2526.20.00.20	Talco	4		4	0	10
2527.00.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.	4		4	0	10
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.					
2528.10.00.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	4		4	0	10
2528.90.00.00	- Los demás	4		4	0	10
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.					
2529.10.00.00	- Feldespato	4		4	0	10
	- Espato flúor:					
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4		4	0	10
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	4		4	0	10
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4		4	0	10
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar					
2530.10.10.00	Perlita	4		4	0	10
2530.10.90.00	Las demás	4		4	0	10
2530.20.00.00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4		4	0	10
2530.40.00.00	- Óxidos de hierro micáceos naturales	4		4	0	10
2530.90	- Las demás					
2530.90.10.00	Espodumeno	4		4	0	10
2530.90.20.00	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4		4	0	10
2530.90.30.00	Minerales de metales de las tierras raras	4		4	0	10
2530.90.40.00	Tierras colorantes	4		4	0	10
2530.90.90.00	Las demás	4		4	0	10

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida n° 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida n° 25.19);

   c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida n° 68.06);

   e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida n° 71.12); o

   f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas n[os] 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida n° 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida n° 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).					
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):					
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	2		2	0	10
2601.12.00.00	- - Aglomerados	2		2	0	10
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	2		2	0	10

2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.				
2602.00.10.00	Aglomerados	2	2	0	10
2602.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.				
2603.00.10.00	Sulfuros	2	2	0	10
2603.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
2604.00.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	2	2	0	10
2605.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	2	2	0	10
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2606.00.1	Bauxita				
2606.00.11.00	Sin calcinar	2	2	0	10
2606.00.12.00	Calcinada	2	2	0	10
2606.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
2607.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	4	4	0	10
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.				
2608.00.10.00	Sulfuros	2	2	0	10
2608.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
2609.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	2	2	0	10
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.				
2610.00.10.00	Cromita	2	2	0	10
2610.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
2611.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	2	2	0	10
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4	4	0	10
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4	4	0	10
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.				
2613.10	- Tostados				
2613.10.10.00	Molibdenita	2	2	0	10
2613.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2613.90	- Los demás				
2613.90.10.00	Molibdenita	2	2	0	10
2613.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2614.00.10.00	Ilmenita	2	2	0	10
2614.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados				
2615.10.10.00	Badeleyita	2	2	0	10
2615.10.20.00	Circón	2	2	0	10
2615.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2615.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
26 16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.				
2616 10 00 00	- Minerales de plata y sus concentrados	2	2	0	10
2616 90.00.00	- Los demás	4	4	0	10
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.				
2617 10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	2	2	0	10
2617 90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
2618 00.00 00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	4	4	0	10

2619.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	4		4	0	10
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.					
	- Que contengan principalmente cinc:					
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	4		4	0	10
2620.19.00.00	- - Los demás	4		4	0	10
2620.20.00.00	- Que contengan principalmente plomo	4		4	0	10
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	4		4	0	10
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	4		4	0	10
2620.50.00.00	- Que contengan principalmente vanadio	4		4	0	10
2620.90	- Los demás					
2620.90.10.00	Que contengan principalmente titanio	2		2	0	10
2620.90.90.00	Los demás	4		4	0	10
2621.00	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.					
2621.00.10.00	Cenizas de origen vegetal	4		4	0	10
2621.00.90.00	Las demás	4		4	0	10

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida no 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas nos 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nos 33.01, 33.02 ó 38.05 .

2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida no 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C, referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida no 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida no 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas nos 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

Nota complementaria:

La expresión Gasolinas empleada en el texto de la subpartida regional 2710.00.2 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada "nafta" en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las Naftas de la subpartida regional 2710.00.1 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.					
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00.00	- - Antracitas	0		0	0	10
2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	0		0	0	10
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	0		0	0	10
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		0	0	10

27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.				
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0	0	0	10
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	0	0	0	10
2703.00.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0	0	0	10
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.				
2704.00.10.00	Coques	0	0	0	10
2704.00.90.00	Los demás	0	0	0	10
2705.00.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0	0	0	10
2706.00.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0	0	0	10
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.				
2707.10.00.00	- Benzoles	0	0	0	10
2707.20.00.00	- Toluoles	0	0	0	10
2707.30.00.00	- Xiloles	0	0	0	10
2707.40.00.00	- Naftaleno	0	0	0	10
2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86	0	0	0	10
2707.60	- Fenoles				
2707.60.10.00	Cresoles	0	0	0	10
2707.60.90.00	Los demás	0	0	0	10
	- Los demás:				
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	0	0	0	10
2707.99.00.00	- - Los demás	0	0	0	10
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.				
2708.10.00.00	- Brea	0	0	0	10
2708.20.00.00	- Coque de brea	0	0	0	10
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
2709.00.10.00	De petróleo	0	0	0	10
2709.00.90.00	Los demás	0	0	0	10
2710.00	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.				
2710.00.1	Naftas				
2710.00.11.00	Para petroquímica	0	0	0	10
2710.00.19.00	Las demás	0	0	0	10
2710.00.2	Gasolinas				
2710.00.21.00	De aviación	0	0	0	10
2710.00.29.00	Las demás	0	0	0	10
2710.00.3	Querosenos				
2710.00.31.00	De aviación	0	0	0	10
2710.00.39.00	Los demás	0	0	0	10
2710.00.4	Otros aceites combustibles				
2710.00.41.00	Gasóleo ("gas oil")	0	0	0	10
2710.00.42.00	Fuel ("fuel oil")	0	0	0	10
2710.00.49.00	Los demás	0	0	0	10
2710.00.5	Mezclas de alquilidenos				
2710.00.51.00	Diisobutileno	0	0	0	10
2710.00.59.00	Las demás	0	0	0	10
2710.00.6	Aceites lubricantes				
2710.00.61.00	Sin aditivos	0	0	0	10
2710.00.62.00	Con aditivos	6	6	0	10
2710 00.9	Los demás				
2710 00.91.00	Hexano comercial	0	0	0	10
2710 00 92 00	Aguarrás mineral ("white spirit")	0	0	0	10
2710 00 93.00	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	2	2	0	10
2710 00 94 00	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	0	0	10
2710.00.95.00	Aceites para aislación eléctrica	0	0	0	10
2710.00.99.00	Los demás	0	0	0	10
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				
	- Licuados:				
2711 11 00.00	- - Gas natural	0	0	0	10

2711.12	- - Propano				
2711.12.10.00	Crudo	0	0	0	10
2711.12.90.00	Los demás	0	0	0	10
2711.13.00.00	- - Butanos	0	0	0	10
2711.14.00.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	0	0	10
2711.19	- - Los demás				
2711.19.10.00	Gas licuado de petróleo (GLP)	0	0	0	10
2711.19.90.00	Los demás	0	0	0	10
	- En estado gaseoso:				
2711.21.00.00	- - Gas natural	0	0	0	10
2711.29	- - Los demás				
2711.29.10.00	Butanos	0	0	0	10
2711.29.90.00	Los demás	0	0	0	10
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.				
2712.10.00.00	- Vaselina	2	2	0	10
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	2	2	0	10
2712.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
	- Coque de petróleo:				
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	0	0	0	10
2713.12.00.00	- - Calcinado	2	2	0	10
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0	0	0	10
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	0	0	10
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.				
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	0	0	10
2714.90.00.00	- Los demás	0	0	0	10
2715.00.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").	0	0	0	10
2716.00.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA	0	0	0	18

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n[os] 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas n[os] 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas n[os] 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida n° 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida n° 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida n° 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida n° 28.38),

los productos orgánicos comprendidos en las partidas n^os^ 28.43 a 28.46 y los carburos (partida n° 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida n° 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida n° 28.12);

c) el disulfuro de carbono (partida n° 28.13);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida n° 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida n° 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida n° 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida n° 32.06;

e) el grafito artificial (partida n° 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida n° 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida n° 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas n^os^ 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida n° 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida n° 28.11.

5. Las partidas n^os^ 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida n° 28.42.

6. La partida n° 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y las partidas n^os^ 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente

7. Se clasifican en la partida n° 28.48 las combinaciones de fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida n° 38.18.

	DESCRIPCIÓN	A..E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS					
	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.					
2801.10.00.00	- Cloro	8		16	14	10
2801.20	- Yodo					
2801.20.10.00	Sublimado	2		2	0	10
2801.20.90.00	Los demás	2		2	0	10
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	2		2	0	10
2802.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	2		2	0	10
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).					
2803.00.1	Negros de humo					
2803.00.11.00	Negro de acetileno	2		2	0	10
2803.00.19.00	Los demás	8		6	0	10
2803.00.90.00	Los demás	8		8	0	10
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.					
2804.10.00.00	- Hidrógeno	6		6	0	16
	- Gases nobles:					
2804.21.00.00	- - Argón	6		6	0	16
2804.29	- - Los demás					
2804.29.10.00	Helio líquido	6		6	0	16
2804.29.90.00	Los demás	2		2	0	16
2804.30.00.00	- Nitrógeno	6		6	0	16
2804.40.00.00	- Oxígeno	6		16	14	16
2804.50.00.00	- Boro; teluro	2		2	0	10
	- Silicio:					
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	6		6	0	10
2804.69.00.00	- - Los demás	6		6	0	10

2804.70	- Fósforo				
2804.70.10.00	Blanco	2	2	0	10
2804.70.20.00	Rojo o amorfo	2	2	0	10
2804.70.30.00	Negro	2	2	0	10
2804.80.00.00	- Arsénico	2	2	0	10
2804.90.00.00	- Selenio	2	2	0	10
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.				
	- Metales alcalinos:				
2805.11.00.00	- - Sodio	2	2	0	10
2805.19.00 00	- - Los demás	2	2	0	10
	- Metales alcalinotérreos:				
2805.21.00.00	- - Calcio	2	2	0	10
2805.22	- - Estroncio y bario				
2805.22.10.00	Estroncio	2	2	0	10
2805.22.20.00	Bario	2	2	0	10
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí				
2805.30.10.00	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5%, en peso ("Mischmetal")	2	2	0	10
2805.30.90.00	Los demás	2	2	0	10
2805.40.00.00	- Mercurio	2	2	0	10
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.				
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)				
2806.10.10.00	En estado gaseoso o licuado	6	6	0	10
2806.10.20.00	En disolución acuosa	8	8	0	10
2806.20.00.00	- Ácido clorosulfúrico	10	10	0	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.				
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico	4	16	14	10
2807.00.20.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4	4	0	10
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.				
2808.00.10.00	Ácido nítrico	10	10	0	10
2808.00.20.00	Ácidos sulfonítricos	10	10	0	10
28.09	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO Y ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS.				
2809.10.00.00	- Pentaóxido de difósforo	2	2	0	10
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos				
2809.20.1	Ácido fosfórico				
2809.20.11.00	Con un contenido de arsénico superior o igual a 8 ppm	4	4	0	10
2809.20.19.00	Los demás	10	10	0	10
2809.20.20.00	Ácidos metafosfóricos	2	2	0	10
2809.20.30.00	Ácido pirofosfórico	2	2	0	10
2809.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.				
2810.00.10.00	Ácido ortobórico	10	10	0	10
2810.00.90.00	Los demás	10	10	0	10
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
	- Los demás ácidos inorgánicos:				
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	10	10	0	10
2811.19	- - Los demás				
2811.19.10.00	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	2	2	0	10
2811.19.20.00	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	2	2	0	10
2811.19.30.00	Ácido perclórico	10	10	0	10
2811.19.40.00	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	10	10	0	10
2811.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:				
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	4	16	14	10
2811.22	- - Dióxido de silicio				
2811.22.10.00	Obtenido por precipitación química, en polvo	10	8	0	10
2811.22.20.00	Tipo aerogel	2	2	0	10
2811.22.30.00	Gel de sílice	10	10	0	10
2811.22.90.00	Los demás	2	2	0	10
2811.23.00.00	- - Dióxido de azufre	10	10	0	10
2811.29.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				

2812.10	- Cloruros y oxicloruros				
2812.10.1	Cloruros				
2812.10.11.00	Tricloruro de fósforo	10	10	0	10
2812.10.19.00	Los demás	2	2	0	10
2812.10.2	Oxicloruros				
2812.10.21.00	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	2	2	0	10
2812.10.22.00	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	10	10	0	10
2812.10.29.00	Los demás	2	2	0	10
2812.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.				
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	10	10	0	10
2813.90	- Los demás				
2813.90.10.00	Pentasulfuro de difósforo	2	2	0	10
2813.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES				
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.				
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	4	4	0	10
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4	4	0	10
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.				
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):				
2815.11.00	- - Sólido				
2815.11.00.10	Calidad proanálisis, según Norma American Chemical Society Specifications (ACSS) 6ta. Ed.	8	12	11	10
2815.11.00.90	Los demás	8	16	14	10
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8	16	14	10
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	6	6	0	10
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	2	2	0	10
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.				
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio				
2816.10.10.00	Hidróxido	10	10	0	10
2816.10.20.00	Peróxido	2	2	0	10
2816.20.00.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	2	2	0	10
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario				
2816.30.10.00	Hidróxido de bario	2	2	0	10
2816.30.90.00	Los demás	2	2	0	10
2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.				
2817.00.10.00	Óxido de cinc (blanco de cinc)	10	10	0	10
2817.00.20.00	Peróxido de cinc	10	10	0	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.				
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido				
2818.10.10.00	Blanco, que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90%, en peso	2	2	0	10
2818.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2818.20	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial				
2818.20.10.00	Alúmina calcinada	2	2	0	10
2818.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	2	2	0	10
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.				
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	10	10	0	10
2819.90	- Los demás				
2819.90.10.00	Óxidos	10	10	0	10
2819.90.20.00	Hidróxidos	10	10	0	10
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.				
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	10	10	0	10
2820.90	- Los demás				
2820.90.10.00	Oxido manganoso	10	10	0	10
2820.90.20.00	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	10	10	0	10
2820.90.30.00	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	10	10	0	10
2820.90.40.00	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	10	10	0	10
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.				

2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro				
2821.10.1	Oxido férrico				
2821.10.11.00	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 90%, en peso	10	10	0	10
2821.10.19.00	Los demás	2	2	0	10
2821.10.20.00	Oxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93%, en peso	2	2	0	10
2821.10.30.00	Hidróxidos de hierro	10	10	0	10
2821.10.90.00	Los demás	10	10	0	10
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	2	2	0	10
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.				
2822.00.10.00	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	10	10	0	10
2822.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.				
2823.00.10.00	Tipo anatasa	10	10	0	10
2823.00.20.00	Tipo rutilo	8	8	0	10
2823.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.				
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10	10	0	10
2824.20.00.00	- Minio y minio anaranjado	10	10	0	10
2824.90.00.00	- Los demás	10	10	0	10
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.				
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas				
2825.10.10.00	Hidrazina y sus sales inorgánicas	2	2	0	10
2825.10.20.00	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	2	2	0	10
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio				
2825.20.10.00	Oxido	2	2	0	10
2825.20.20.00	Hidróxido	10	10	0	10
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio				
2825.30.10.00	Pentóxido de divanadio	2	2	0	10
2825.30.90.00	Los demás	2	2	0	10
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel				
2825.40.10.00	Oxido niqueloso	10	10	0	10
2825.40.90.00	Los demás	2	2	0	10
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre				
2825.50.10.00	Oxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98%, en peso	10	10	0	10
2825.50.90.00	Los demás	10	10	0	10
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio				
2825.60.10.00	Óxidos de germanio	2	2	0	10
2825.60.20.00	Dióxido de circonio	2	2	0	10
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno				
2825.70.10.00	Trióxido de molibdeno	2	2	0	10
2825.70.90.00	Los demás	2	2	0	10
2825.80	- Óxidos de antimonio				
2825.80.10.00	Trióxido de antimonio	10	10	0	10
2825.80.90.00	Los demás	10	10	0	10
2825.90	- Los demás				
2825.90.10.00	Oxido de cadmio	2	2	0	10
2825.90.20.00	Trióxido de volframio (tungsteno)	2	2	0	10
2825 90.90.00	Los demás	10	10	0	10
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS				
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.				
	- Fluoruros:				
2826.11	- - De amonio o de sodio				
2826 11.10.00	Fluoruro ácido de amonio	10	10	0	10
2826.11.90 00	Los demás	10	10	0	10
2826 12.00.00	- - De aluminio	10	10	0	10
2826 19	- - Los demás				
2826.19.10.00	Trifluoruro de cromo	2	2	0	10
2826.19.90.00	Los demás	10	10	0	10
2826.20.00.00	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio	10	10	0	10
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	10	10	0	10
2826.90.00.00	- Los demás	10	10	0	10
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.				
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	10	10	0	10
2827.20	- Cloruro de calcio				
2827.20.10.00	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98%, en peso, en base seca	10	10	0	10
2827.20.90.00	Los demás	10	10	0	10
	- Los demás cloruros:				
2827.31	- - De magnesio				
2827.31.10.00	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98%, en peso, y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5%,				

	en peso	10	10	0	10
2827.31 90.00	Los demás	10	10	0	10
2827 32 00 00	- - De aluminio	10	10	0	10
2827 33.00 00	- - De hierro	10	10	0	10
2827 34.00.00	- - De cobalto	10	10	0	10
2827 35.00 00	- - De níquel	10	10	0	10
2827.36.00.00	- - De cinc	10	10	0	10
2827 38.00.00	- - De bario	10	10	0	10
2827.39	- - Los demás				
2827.39.10.00	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	2	2	0	10
2827.39.20.00	De titanio	2	2	0	10
2827.39.30.00	De mercurio I (cloruro mercurioso)	2	2	0	10
2827.39.40.00	De circonio	10	10	0	10
2827.39.50.00	De antimonio	10	10	0	10
2827.39.60.00	De litio	2	2	0	10
2827.39 70.00	De bismuto	2	2	0	10
2827.39.9.00	Los demás				
2827.39.91.00	De cadmio	2	2	0	10
2827.39.92.00	De cesio	2	2	0	10
2827.39.93.00	De cromo	2	2	0	10
2827 39.94.00	De estroncio	2	2	0	10
2827.39.95.00	De manganeso	2	2	0	10
2827.39.99.00	Los demás	10	10	0	10
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:				
2827.41	- - De cobre				
2827 41 10.00	Oxicloruros	10	10	8	10
2827 41.20.00	Hidroxicloruros	10	10	8	10
2827 49	- - Los demás				
2827 49 1	Oxicloruros				
2827 49 11.00	De bismuto	2	2	0	10
2827 49 12.00	De circonio	2	2	0	10
2827 49 19 00	Los demás	2	2	0	10
2827 49 2	Hidroxicloruros				
2827 49 21 00	De aluminio	10	10	0	10
2827.49 29 00	Los demás	2	2	0	10
	- Bromuros y oxibromuros:				
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o de potasio	2	2	0	10
2827.59.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros				
2827.60.1	Yoduros				
2827.60 11.00	De sodio	10	10	0	10
2827 60.12 00	De potasio	10	10	0	10
2827.60 19.00	Los demás	2	2	0	10
2827.60.2	Oxiyoduros				
2827.60 21.00	De potasio	2	2	0	10
2827.60.29.00	Los demás	2	2	0	10
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.				
2828 10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	10	10	0	10
2828.90	- Los demás				
2828.90 1	Hipocloritos				
2828.90 11.00	De sodio	10	17	14	10
2828 90 19.00	Los demás	2	2	0	10
2828 90.20.00	Clorito de sodio	10	10	0	10
2828 90 90.00	Los demás	2	2	0	10
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.				
	- Cloratos:				
2829 11 00 00	- - De sodio	10	10	0	10
2829.19	- - Los demás				
2829.19 10.00	De calcio	2	2	0	10
2829 19.20.00	De potasio	10	10	0	10
2829 19.90.00	Los demás	2	2	0	10
2829 90	- Los demás				
2829.90.1	Bromatos				
2829.90 11 00	De sodio	10	10	0	10
2829.90.12 00	De potasio	10	10	0	10
2829 90 19.00	Los demás	2	2	0	10
2829 90 2	Perbromatos				
2829.90 21.00	De sodio	2	2	0	10
2829.90.22 00	De potasio	2	2	0	10
2829 90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2829.90.3	Yodatos				
2829 90 31 00	De potasio	10	10	0	10
2829.90 32 00	De calcio	10	10	0	10
2829.90 39.00	Los demás	2	2	0	10
2829.90.40.00	Peryodatos	2	2	0	10
2829.90.50.00	Percloratos	10	10	0	10
28 30	SULFUROS; POLISULFUROS.				
2830 10	- Sulfuros de sodio				
2830 10 10 00	De disodio	10	10	0	10
2830 10.20 00	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	10	10	0	10
2830 20.00.00	- Sulfuro de cinc	2	2	0	10
2830.30.00.00	- Sulfuro de cadmio	10	10	0	10

2830.90	- Los demás				
2830 90.1	Sulfuros				
2830.90.11.00	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	10	10	0	10
2830.90.12.00	De bario	10	10	0	10
2830.90.13.00	De potasio	10	10	0	10
2830 90.14.00	De plomo	10	10	0	10
2830.90.15.00	De estroncio	10	10	0	10
2830.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2830.90.20.00	Polisulfuros	2	2	0	10
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.				
2831.10	- De sodio				
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)				
2831.10.11.00	Estabilizados	10	10	0	10
2831.10.19.00	Los demás	10	6	0	10
2831.10.2	Sulfoxilatos				
2831.10.21.00	Estabilizados con formaldehído	10	10	0	10
2831.10.29.00	Los demás	2	2	0	10
2831 90	- Los demás				
2831.90.10.00	Ditionito de cinc	2	2	0	10
2831 90.90.00	Los demás	10	10	0	10
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.				
2832.10	- Sulfitos de sodio				
2832.10.10.00	De disodio	10	6	0	10
2832 10 90.00	Los demás	10	6	0	10
2832.20.00.00	- Los demás sulfitos	2	2	0	10
2832.30	- Tiosulfatos				
2832.30.10.00	De amonio	10	10	0	10
2832.30.20.00	De sodio	10	10	0	10
2832.30.90.00	Los demás	2	2	0	10
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				
	- Sulfatos de sodio:				
2833.11	- - Sulfato de disodio				
2833.11.10.00	Anhidro	10	6	0	10
2833 11.90.00	Los demás	10	10	0	10
2833.19.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
	- Los demás sulfatos:				
2833.21 00.00	- - De magnesio	10	10	0	10
2833.22 00.00	- - De aluminio	10	17	14	10
2833.23.00.00	- - De cromo	10	10	0	10
2833.24.00.00	- - De níquel	10	10	0	10
2833.25	- - De cobre				
2833.25.10.00	Cuproso	10	10	0	10
2833.25.20.00	Cúprico	10	10	0	10
2833.26.00.00	- - De cinc	10	10	0	10
2833.27	- - De bario				
2833.27.10.00	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5%, en peso	10	10	0	10
2833.27.90.00	Los demás	10	10	0	10
2833.29	- - Los demás				
2833.29.10.00	De antimonio	2	2	0	10
2833 29.20.00	De litio	2	2	0	10
2833.29 30.00	De estroncio	2	2	0	10
2833.29.40.00	De mercurio	2	2	0	10
2833.29.50.00	Neutro de plomo	10	10	0	10
2833.29.90.00	Los demás	10	10	0	10
2833.30.00.00	- Alumbres	10	10	0	10
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)				
2833.40.10.00	De sodio	2	2	0	10
2833.40.20.00	De amonio	2	2	0	10
2833.40.90.00	Los demás	2	2	0	10
28.34	NITRITOS; NITRATOS.				
2834.10	- Nitritos				
2834.10.10.00	De sodio	2	2	0	10
2834.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Nitratos:				
2834.21	- - De potasio				
2834 21.10.00	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98%, en peso	2	2	0	10
2834.21.90.00	Los demás	10	10	0	10
2834.22.00.00	- - De bismuto	10	10	0	10
2834.29	- - Los demás				
2834.29.10.00	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16%, en peso	4	4	0	10
2834.29.20.00	De mercurio	10	10	0	10
2834.29.30.00	De aluminio	2	2	0	10
2834.29.40.00	De litio	2	2	0	10
2834.29.90.00	Los demás	10	10	0	10
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.				
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)				

2835.10.11.00	De sodio	2	2	0	10
2835.10.19.00	Los demás	2	2	0	10
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.21.00	Dibásico de plomo	10	10	0	10
2835.10.29.00	Los demás	2	2	0	10
	- Fosfatos:				
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	10	10	0	10
2835.23.00.00	- - De trisodio	10	10	0	10
2835.24.00.00	- - De potasio	10	10	0	10
2835.25.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	10	6	0	10
2835.26.00.00	- - Los demas fosfatos de calcio	10	10	0	10
2835.29	- - Los demás				
2835.29.10.00	De hierro	2	2	0	10
2835.29.20.00	De cobalto	2	2	0	10
2835.29.30.00	De cobre	2	2	0	10
2835.29.40.00	De cromo	2	2	0	10
2835.29.50.00	De estroncio	2	2	0	10
2835.29.60.00	De manganeso	2	2	0	10
2835.29.70.00	De triamonio	2	2	0	10
2835.29.90.00	Los demás	10	10	0	10
	- Polifosfatos:				
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)				
2835.31.00.10	Apto para uso alimentario	10	10	0	10
2835.31.00.90	Los demás	10	6	0	10
2835.39	- - Los demás				
2835.39.10.00	Metafosfatos de sodio	10	10	0	10
2835.39.20.00	Pirofosfatos de sodio	10	10	0	10
2835.39.30.00	Pirofosfato de cinc	2	2	0	10
2835.39.90.00	Los demás	10	10	0	10
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.10.00.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	10	10	0	10
2836.20	- Carbonato de disodio				
2836.20.10.00	Anhidro	10	6	0	10
2836.20.90.00	Los demás	10	6	0	10
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	10	0	10
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	10	10	0	10
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	10	10	0	10
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	10	10	0	10
2836.70.00.00	- Carbonato de plomo	10	10	0	10
	- Los demás:				
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	10	10	0	10
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	2	2	0	10
2836.99	- - Los demás				
2836.99.1	Carbonatos				
2836.99.11.00	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	10	10	0	10
2836.99.12.00	De circonio	2	2	0	10
2836.99.19.00	Los demás	10	10	0	10
2836.99.20.00	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	2	2	0	10
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.				
	- Cianuros y oxicianuros:				
2837.11.00.00	- - De sodio	10	10	0	10
2837.19	- - Los demás				
2837.19.1	Cianuros				
2837 19.11.00	De potasio	2	2	0	10
2837.19.12.00	De cinc	10	10	0	10
2837.19.13.00	De mercurio	2	2	0	10
2837.19.14.00	De cobre I (cianuro cuproso)	10	10	0	10
2837.19.15.00	De cobre II (cianuro cúprico)	10	10	0	10
2837.19.19.00	Los demás	2	2	0	10
2837.19.20.00	Oxicianuros	2	2	0	10
2837.20	- Cianuros complejos				
2837.20.1	Ferrocianuros				
2837.20.11.00	De sodio	2	2	0	10
2837.20.12.00	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	2	2	0	10
2837.20.19.00	Los demás	2	2	0	10
2837.20.2	Ferricianuros				
2837.20.21.00	De potasio	2	2	0	10
2837.20.22.00	De hierro II (ferricianuro ferroso)	2	2	0	10
2837.20.23.00	De hierro III (ferricianuro férrico)	2	2	0	10
2837.20.29.00	Los demás	2	2	0	10
2837.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2838.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.				
2838.00 10.00	Tiocianato de sodio	2	2	0	10
2838 00 90.00	Los demás	2	2	0	10
28 39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.				
	- De sodio:				
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	10	10	0	10
2839.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
2839.20.00.00	- De potasio	10	10	0	10

2839.90	- Los demás				
2839.90.10.00	De magnesio	10	10	0	10
2839.90.20 00	De aluminio	10	10	0	10
2839.90.30.00	De circonio	10	10	0	10
2839.90.40 00	De plomo	10	10	0	10
2839.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).				
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):				
2840 11.00.00	- - Anhidro	10	10	0	10
2840.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
2840.20.00.00	- Los demás boratos	10	10	0	10
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	2	2	0	10
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.				
2841 10	- Aluminatos				
2841 10.10.00	De sodio	10	10	0	10
2841.10.20.00	De magnesio	10	10	0	10
2841.10 30 00	De bismuto	10	10	0	10
2841.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2841.20.00.00	- Cromatos de cinc o de plomo	10	10	0	10
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	10	6	0	10
2841.40.00.00	- Dicromato de potasio	10	10	0	10
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos				
2841 50.1	Cromatos y dicromatos				
2841.50 11.00	Cromato de amonio; dicromato de amonio	2	2	0	10
2841.50.12.00	Cromato de potasio	10	10	0	10
2841.50.13 00	Cromato de sodio	10	10	0	10
2841.50.19 00	Los demás	2	2	0	10
2841.50.20.00	Peroxocromatos	2	2	0	10
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:				
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	2	2	0	10
2841.69	- - Los demás				
2841.69.10.00	Manganitos	2	2	0	10
2841.69.20.00	Manganatos	2	2	0	10
2841.69 30.00	Permanganatos	2	2	0	10
2841.70	- Molibdatos				
2841.70.10.00	De amonio	10	10	0	10
2841.70.20.00	De sodio	10	10	0	10
2841 70.90 00	Los demás	2	2	0	10
2841.80	- Volframatos (tungstatos)				
2841.80.10.00	De amonio	10	10	0	10
2841 80.20.00	De plomo	10	10	0	10
2841.80.90.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90	- Los demás				
2841.90.1	Titanatos				
2841.90.11.00	De plomo	10	10	0	10
2841.90.12.00	De bario o de bismuto	10	10	0	10
2841.90.13.00	De calcio o de estroncio	10	10	0	10
2841.90 14.00	De magnesio	10	10	0	10
2841 90.15.00	De lantano o de neodimio	10	10	0	10
2841 90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90.2	Ferritos y ferratos				
2841.90.21.00	Ferrito de bario	2	2	0	10
2841.90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90.30.00	Vanadatos	2	2	0	10
2841.90.4	Estannatos				
2841.90.41.00	De bario	10	10	0	10
2841.90.42.00	De bismuto	10	10	0	10
2841.90.43.00	De calcio	10	10	0	10
2841.90.49.00	Los demás	2	2	0	10
2841.90.50.00	Plumbatos	2	2	0	10
2841.90.60.00	Antimoniatos	2	2	0	10
2841.90.70.00	Cincatos	2	2	0	10
2841.90.90.00	Los demás	10	10	0	10
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).				
2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos	10	10	0	10
2842.90.00.00	- Las demás	2	2	0	10
	VI. VARIOS				
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.				
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	10	10	0	10
	- Compuestos de plata:				
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	10	10	0	10
2843.29	- - Los demás				
2843.29.10.00	Vitelinato de plata	2	2	0	10
2843.29.90.00	Los demás	10	10	0	10
2843.30	- Compuestos de oro				
2843.30 10.00	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	2	2	0	10
2843.30 90.00	Los demás	10	10	0	10

2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	10	10	0	10
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.				
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	2	2	0	10
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	2	2	0	10
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	2	2	0	10
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas n[os] 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos				
2844.40.10.00	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	10	10	0	10
2844.40.20.00	Cobalto 60	2	2	0	10
2844.40.30.00	Yodo 131	10	10	0	10
2844.40.90.00	Los demás	2	2	0	10
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	2	2	0	10
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	2	2	0	10
2845.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.				
2846.10	- Compuestos de cerio				
2846.10.10.00	Óxido cérico	2	2	0	10
2846.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2846.90	- Los demás				
2846.90.10.00	Óxido de praseodimio	2	2	0	10
2846.90.20.00	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	2	2	0	10
2846.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
2847.00.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	10	6	0	10
2848.00.	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.				
2848.00.10.00	De aluminio	10	10	0	10
2848.00.20.00	De magnesio	10	10	0	10
2848.00.30.00	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%	2	2	0	10
2848.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QÚIMICA DEFINICA.				
2849.10.00.00	- De calcio	10	10	0	10
2849.20.00.00	- De silicio	10	10	0	10
2849.90	- Los demás				
2849.90.10.00	De boro	2	2	0	10
2849.90.20.00	De tantalio	2	2	0	10
2849.90.30.00	De volframio (tungsteno)	2	2	0	10
2849.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA N° 28.49.				
2850.00.10.00	Nitruro de boro	2	2	0	10
2850.00.20.00	Siliciuro de calcio	10	10	0	10
2850.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
2851 00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.				
2851 00.10.00	Cianamida y sus derivados metálicos	2	2	0	10
2851 00.20 00	Sulfocloruros de fósforo	10	10	0	10
2851 00.90.00	Los demás	2	2	0	10

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

   c) los productos de las partidas n^{os} 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida n° 29.40 y los productos de la partida n° 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

   d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

   e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida n° 15.04 y el glicerol en bruto de la partida n° 15.20;

   b) el alcohol etílico (partidas n^{os} 22.07 ó 22.08);

   c) el metano y el propano (partida n° 27.11);

   d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

   e) la urea (partidas n^{os} 31.02 ó 31.05);

   f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida n° 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida n° 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida n° 32.12);

   g) las enzimas (partida n° 35.07);

   h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida n° 36.06);

   ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida n° 38.24;

   k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida n° 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas n^{os} 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

   Para la aplicación de la partida n° 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

   En las partidas n^{os} 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas n^{os} 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

   b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

   c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

   1°) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

   2°) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida n° 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

   d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida n° 29.05).

   e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas n^{os} 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

   Las partidas n^{os} 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confiere el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas n^{os} 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

   Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria.

1. En las subpartidas regionales de la partida n° 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.					
2901.10.00.00	- Saturados	2		2	0	10
	- No saturados:					
2901.21 00.00	- - Etileno	2		2	0	10
2901.22.00.00	- - Propeno (propileno)	2		2	0	10
2901.23.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	2		2	0	10
2901 24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno					
2901.24.10 00	Buta-1,3-dieno	2		2	0	10

2901 24.20.00	Isopreno	2	2	0	10
2901 29.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.				
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2902 11.00.00	- - Ciclohexano	8	8	0	10
2902.19	- - Los demás				
2902.19.10.00	Limoneno	10	10	0	10
2902 19.90.00	Los demás	2	2	0	10
2902.20.00.00	- Benceno	4	4	0	10
2902.30.00.00	- Tolueno	4	4	0	10
	- Xilenos:				
2902.41.00.00	- - o-Xileno	4	4	0	10
2902.42.00.00	- - m-Xileno	2	2	0	10
2902.43.00.00	- - p-Xileno	4	4	0	10
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4	4	0	10
2902.50.00.00	- Estireno	10	6	0	10
2902.60.00.00	- Etilbenceno	2	2	0	10
2902.70.00.00	- Cumeno	8	8	0	10
2902.90	- Los demás				
2902.90.10.00	Difenilo (1,1´-bifenilo)	10	10	0	10
2902.90.20.00	Naftaleno	2	2	0	10
2902.90.30.00	Antraceno	2	2	0	10
2902.90.40.00	alfa-Metilestireno	10	10	0	10
2902.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.				
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)				
2903.11.10.00	Clorometano (cloruro de metilo)	10	10	0	10
2903.11.20.00	Cloroetano (cloruro de etilo)	10	10	0	10
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	2	2	0	10
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	2	2	0	10
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	10	10	0	10
2903.15.00.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	10	10	0	10
2903.16.00.00	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	2	2	0	10
2903.19	- - Los demás				
2903.19.10.00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	10	10	0	10
2903.19.20.00	1,1,2-Tricloroetano	2	2	0	10
2903.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:				
2903.21.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	10	10	0	10
2903.22.00.00	- - Tricloroetileno	10	10	0	10
2903.23.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	10	10	0	10
2903.29.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos				
2903.30.1	Derivados fluorados				
2903.30.11.00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	2	2	0	10
2903.30.19.00	Los demás	2	2	0	10
2903.30.2	Derivados bromados				
2903.30.21.00	Bromometano	0	0	0	10
2903.30.29.00	Los demás	2	2	0	10
2903.30.3	Derivados yodados				
2903.30.31.00	Yodoetano	2	2	0	10
2903.30.32.00	Yodoformo	2	2	0	10
2903.30.39.00	Los demás	2	2	0	10
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:				
2903 41.00.00	- - Triclorofluorometano	10	10	0	10
2903.42.00.00	- - Diclorodifluorometano	10	10	0	10
2903.43.00.00	- - Triclorotrifluoroetanos	2	2	0	10
2903.44.00.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	2	2	0	10
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.45.10.00	Clorotrifluorometano	2	2	0	10
2903.45.20.00	Pentaclorofluoroetano	2	2	0	10
2903.45.30.00	Tetraclorodifluoroetanos	2	2	0	10
2903.45.4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro				
2903.45.41.00	Heptaclorofluoropropanos	2	2	0	10
2903.45.42.00	Hexaclorodifluoropropanos	2	2	0	10
2903.45.43.00	Pentaclorotrifluoropropanos	2	2	0	10
2903.45.44.00	Tetraclorotetrafluoropropanos	2	2	0	10
2903.45.45.00	Tricloropentafluoropropanos	2	2	0	10
2903.45.46.00	Diclorohexafluoropropanos	2	2	0	10
2903.45.47.00	Cloroheptafluoropropanos	2	2	0	10
2903.45.90.00	Los demás	10	10	0	10
2903.46.00.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2	2	0	10
2903.47.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	2	2	0	10
2903.49	- - Los demás				
2903.49.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.49.11 00	Clorodifluorometano	10	10	0	10
2903.49.12.00	Clorofluoroetanos	2	2	0	10
2903.49.19.00	Los demás	2	2	0	10
2903.49.20.00	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	2	2	0	10
2903.49 3	Bromoclorotrifluoroetanos				
2903 49 31.00	Halotano	2	2	0	10
2903.49.39.00	Los demás	2	2	0	10
2903.49.90.00	Los demás	2	2	0	10

	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano				
2903 51 10.00	Lindano	2	2	0	10
2903.51.90.00	Los demás	2	2	0	10
2903.59	- - Los demás				
2903.59.10.00	Aldrin	2	2	0	10
2903.59.20.00	Heptacloro	2	2	0	10
2903 59.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:				
2903.61	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno				
2903.61.10.00	Clorobenceno	12	12	0	10
2903.61.20.00	o-Diclorobenceno	12	12	0	10
2903.61.30.00	p-Diclorobenceno	12	12	0	10
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)				
2903.62.10.00	Hexaclorobenceno	10	10	0	10
2903.62.20.00	DDT	2	2	0	10
2903.69	- - Los demás				
2903.69.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro				
2903.69 11.00	Cloruro de bencilo	10	10	0	10
2903.69.12.00	p-Clorotolueno	2	2	0	10
2903.69.13.00	Cloruro de neófilo	2	2	0	10
2903.69.14.00	Triclorobencenos	12	12	0	10
2903.69.15.00	Cloronaftalenos	12	12	0	10
2903.69.16.00	Cloruro de bencilideno	12	12	0	10
2903.69.17.00	Cloruros de xililo	12	12	0	10
2903.69.19.00	Los demás	2	2	0	10
2903.69.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo				
2903.69.21.00	Bromobenceno	12	12	0	10
2903.69.22.00	Bromuros de xililo	12	12	0	10
2903.69.23.00	Bromodifenilmetano	12	12	0	10
2903.69.29.00	Los demás	2	2	0	10
2903.69.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro				
2903.69.31 00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	10	10	0	10
2903.69.39.00	Los demás	2	2	0	10
2903.69.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.				
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos				
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales				
2904.10 11.00	Ácido metanosulfónico	2	2	0	10
2904.10.12.00	Metanosulfonato de plomo	8	8	0	10
2904.10.13.00	Metanosulfonato de estaño	8	8	0	10
2904.10.19.00	Los demás	8	8	0	10
2904.10.20 00	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	14	14	0	10
2904.10.30.00	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	14	14	0	10
2904.10.40.00	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	14	14	0	10
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres				
2904.10.51.00	Naftalenosulfonatos de sodio	14	14	0	10
2904.10.52.00	Ácido beta-naftalenosulfónico	14	14	0	10
2904.10.53.00	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	14	14	0	10
2904.10.59.00	Los demás	2	2	0	10
2904.10.60.00	Ácido bencenosulfónico y sus sales	14	14	0	10
2904 10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados				
2904.20.10.00	Mononitrotoluenos (MNT)	2	2	0	10
2904 20.20.00	Nitropropanos	2	2	0	10
2904 20.30.00	Dinitrotoluenos	12	12	0	10
2904.20.4	Trinitrotoluenos				
2904.20.41.00	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	12	12	0	10
2904.20.49.00	Los demás	2	2	0	10
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno				
2904.20.51.00	Nitrobenceno	12	12	0	10
2904.20.52.00	1,3,5-Trinitrobenceno	12	12	0	10
2904.20.59.00	Los demás	2	2	0	10
2904.20.60.00	Derivados nitrados del xileno	12	12	0	10
2904.20.70.00	Mononitroetano; nitrometanos	12	12	0	10
2904.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2904.90	- Los demás				
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados				
2904.90.11.00	1-Cloro-4-nitrobenceno	2	2	0	10
2904.90.12.00	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	2	2	0	10
2904.90.13.00	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	2	2	0	10
2904.90.14.00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	14	14	0	10
2904.90.15.00	o-Nitroclorobenceno; m-Nitroclorobenceno	12	12	0	10
2904.90.16.00	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	2	2	0	10
2904.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados				
2904.90.21.00	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	2	2	0	10
2904.90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2904.90.30.00	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	2	2	0	10
2904.90.40.00	Cloruro de o-toluensulfonilo	12	12	0	10
2904.90.90.00	Los demás	2	2	0	10

II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Monoalcoholes saturados:				
2905 11 00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	12	12	0	10
2905 12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)				
2905.12.10.00	Alcohol propílico	2	2	0	10
2905.12.20.00	Alcohol isopropílico	12	6	0	10
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	12	12	0	10
2905.14	- - Los demás butanoles				
2905.14.10.00	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	12	6	0	10
2905.14.20.00	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	12	12	0	10
2905.14.30.00	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	2	2	0	10
2905.15.00.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	12	12	0	10
2905 16.00.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	12	6	0	10
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)				
2905 17.10.00	Alcohol láurico	2	2	0	10
2905.17.20.00	Alcohol cetílico	2	2	0	10
2905.17.30.00	Alcohol esteárico	2	2	0	10
2905.19	- - Los demás				
2905.19.1	Decanoles				
2905.19.11.00	n-Decanol	2	2	0	10
2905.19.12.00	Isodecanol	12	12	0	10
2905 19.19.00	Los demás	2	2	0	10
2905.19.2	Alcoholatos metálicos				
2905.19.21.00	Etilato de magnesio	2	2	0	10
2905.19.22.00	Metilato de sodio	12	12	0	10
2905.19.23.00	Etilato de sodio	12	12	0	10
2905.19.29.00	Los demás	2	2	0	10
2905.19.9	Los demás				
2905.19.91.00	4-Metilpentan-2-ol	12	12	0	10
2905.19.92.00	Isononanol	12	12	0	10
2905.19.93.00	Isotridecanol	12	12	0	10
2905.19.94.00	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	2	2	0	10
2905.19.99.00	Los demás	2	2	0	10
	- Monoalcoholes no saturados:				
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos				
2905.22.10.00	Linalol	2	2	0	10
2905.22.20.00	Geraniol	12	12	0	10
2905.22.30.00	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	2	2	0	10
2905.22.90.00	Los demás	12	12	0	10
2905.29	- - Los demás				
2905.29.10.00	Alcohol alílico	2	2	0	10
2905.29.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Dioles:				
2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	12	6	0	10
2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	12	6	0	10
2905.39	- - Los demás				
2905.39.10.00	2-Metil-2,4-pentanodiol (Hexilenglicol)	12	12	0	10
2905.39.20.00	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	12	12	0	10
2905.39.30.00	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	12	12	0	10
2905.39.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Los demás polialcoholes:				
2905.41.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	2	2	0	10
2905.42.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	14	6	0	10
2905.43.00.00	- - Manitol	14	14	0	10
2905.44.00.00	- - D-glucitol (sorbitol)	14	14	0	10
2905.45.00.00	- - Glicerol	10	10	0	10
2905.49.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos				
2905.50.10.00	Hidrato de cloral	12	12	0	10
2905.50.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2906.11.00.00	- - Mentol	12	12	0	10
2906.12.00.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	12	12	0	10
2906.13.00.00	- - Esteroles e inositoles	2	2	0	10
2906.14.00.00	- - Terpineoles	12	12	0	10
2906.19	- - Los demás				
2906.19.10.00	Derivados del mentol	12	12	0	10
2906.19.20.00	Borneol; Isoborneol	12	12	0	10
2906.19.30.00	Terpina y su hidrato	12	12	0	10
2906 19.40.00	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	12	12	0	10
2906 19.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Aromáticos:				
2906.21.00.00	- - Alcohol bencílico	12	12	0	10
2906.29	- - Los demás				
2906.29.10.00	2-Feniletanol	12	12	0	10
2906.29.20.00	Dicofol	2	2	0	10
2906.29.90.00	Los demás	2	2	0	10
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.				
	- Monofenoles:				
2907 11.00.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	8	8	0	10
2907.12.00.00	- - Cresoles y sus sales	2	2	0	10
2907.13.00.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	10	10	0	10

2907 14.00.00	- - Xilenoles y sus sales	2	2	0	10
2907 15	- - Naftoles y sus sales				
2907 15 10.00	beta-Naftol y sus sales	2	2	0	10
2907.15.90.00	Los demás	2	2	0	10
2907 19	- - Los demás				
2907 19 10.00	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	12	12	0	10
2907 19.20.00	o-Fenilfenol y sus sales	2	2	0	10
2907.19.30.00	p-ter-butilfenol y sus sales	2	2	0	10
2907.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Polifenoles:				
2907.21.00.00	- - Resorcinol y sus sales	2	2	0	10
2907.22.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	2	2	0	10
2907 23.00.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	12	12	0	10
2907 29 00.00	- - Los demás	2	2	0	10
2907 30.00.00	- Fenoles-alcoholes	2	2	0	10
29 08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.				
2908 10	- Derivados solamente halogenados y sus sales				
2908 10.1	Derivados halogenados únicamente con cloro				
2908.10.11.00	4-Cloro-m-cresol y sus sales	2	2	0	10
2908.10 12.00	Diclorofenoles y sus sales	12	12	0	10
2908.10.13.00	p-Clorofenol	12	12	0	10
2908.10.14.00	Triclorofenoles y sus sales	12	12	0	10
2908.10.15.00	Tetraclorofenoles y sus sales	12	12	0	10
2908.10.16.00	Pentaclorofenol y sus sales	12	12	0	10
2908 10.19.00	Los demás	2	2	0	10
2908.10.2	Derivados halogenados únicamente con bromo				
2908.10.21.00	2,4,6-Tribromofenol	2	2	0	10
2908.10.29.00	Los demás	2	2	0	10
2908.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2908 20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres				
2908.20.10.00	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2908.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2908.90	- Los demás				
2908.90.1	Derivados solamente nitrados y sus sales				
2908.90.11.00	4,6-Dinitro-o-cresol y sus sales	2	2	0	10
2908.90.12.00	p-Nitrofenol y sus sales	12	12	0	10
2908.90.13.00	Ácido pícrico	12	12	0	10
2908.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2908.90.2	Derivados nitrohalogenados				
2908.90.21.00	Disofenol	14	14	0	10
2908 90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2908.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.11.00.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	12	12	0	10
2909.19	- - Los demás				
2909.19.10.00	Éter metil-ter-butílico (MTBE)	12	12	0	10
2909.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	12	12	0	10
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.1	Éteres aromáticos				
2909.30.11.00	Anetol	12	12	0	10
2909.30.12.00	Éter difenílico (éter fenílico)	2	2	0	10
2909.30.13.00	Éter dibencílico (éter bencílico)	12	12	0	10
2909.30 14.00	Éter feniletil-isoamílico	12	12	0	10
2909 30.19.00	Los demás	2	2	0	10
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.21.00	Oxifluorfeno	2	2	0	10
2909.30.29.00	Los demás	2	2	0	10
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.41.00.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	14	6	0	10
2909.42.00.00	- - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	14	14	0	10
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.43.10.00	Del etilenglicol	14	6	0	10
2909.43.20.00	Del dietilenglicol	14	14	0	10
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.44.1	Del etilenglicol				
2909.44.11.00	Éter etílico	14	6	0	10
2909.44.12.00	Éter isobutílico	14	14	0	10
2909.44.13.00	Eter hexílico	2	2	0	10
2909.44.19.00	Los demás	14	14	0	10
2909.44.2	Del dietilenglicol				
2909.44.21.00	Éter etílico	14	14	0	10
2909.44.29.00	Los demás	14	14	0	10
2909.49	- - Los demás				
2909.49.10.00	Guaifenesina	2	2	0	10

2909 49.2	Etilenglicoles y sus éteres	14	14	0	10
2909.49.21 00	Trietilenglicol	14	14	0	10
2909.49 22.00	Tetraetilenglicol	2	2	0	10
2909.49.23.00	Pentaetilenglicol y sus éteres	14	14	0	10
2909.49.24 00	Éter fenílico del etilenglicol	2	2	0	10
2909 49 29.00	Los demás				
2909 49.3	Propilenglicol y sus éteres	14	14	0	10
2909.49 31.00	Dipropilenglicol	14	14	0	10
2909.49.32.00	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	2	2	0	10
2909.49.39.00	Los demás				
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres	14	14	0	10
2909 49.41.00	Éter etílico del butilenglicol	2	2	0	10
2909.49.49.00	Los demás	2	2	0	10
2909.49.50.00	Alcoholes fenoxibencílicos	2	2	0	10
2909.49.90.00	Los demás				
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909 50 1	Éteres-fenoles	2	2	0	10
2909.50.11.00	Triclosan	14	14	0	10
2909.50.12.00	Eugenol	14	14	0	10
2909.50.13.00	Isoeugenol	2	2	0	10
2909.50.19.00	Los demás	2	2	0	10
2909.50.90.00	Los demás				
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.60.1	Hidroperóxidos	2	2	0	10
2909.60.11.00	De diisopropilbenceno	2	2	0	10
2909.60.12.00	De ter-butilo	2	2	0	10
2909 60 13.00	De p-mentano	12	12	0	10
2909.60.19.00	Los demás	12	12	0	10
2909.60.20.00	Peróxidos				
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
		2	2	0	10
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	2	2	0	10
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	2	2	0	10
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)				
2910.90	- Los demás	2	2	0	10
2910.90.10.00	Óxido de estireno	2	2	0	10
2910.90.90.00	Los demás				
2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
		2	2	0	10
2911.00.10.00	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	2	2	0	10
2911.00.90.00	Los demás				
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO				
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.				
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	12	12	0	10
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehído)	12	12	0	10
2912 12 00.00	- - Etanal (acetaldehído)	2	2	0	10
2912.13.00.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)				
2912.19	- - Los demás				
2912.19.1	Dialdehídos	2	2	0	10
2912.19.11.00	Glioxal	12	12	0	10
2912.19.12.00	Glutaraldehído	2	2	0	10
2912.19.19.00	Los demás				
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados	12	12	0	10
2912.19.21.00	Citral	12	12	0	10
2912.19.22.00	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	12	12	0	10
2912.19.23.00	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	2	2	0	10
2912.19.29.00	Los demás				
2912.19.9	Los demás	12	12	0	10
2912.19.91.00	Heptanal	2	2	0	10
2912.19.99.00	Los demás				
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	10	10	0	10
2912.21.00.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)				
2912.29	- - Los demás	12	12	0	10
2912.29.10.00	Aldehído alfa-amilcinámico	2	2	0	10
2912.29.20.00	Aldehído alfa-hexilcinámico	2	2	0	10
2912.29.90.00	Los demás				
2912.30	- Aldehídos-alcoholes	2	2	0	10
2912.30.10.00	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	12	12	0	10
2912.30.90.00	Los demás				
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	2	2	0	10
2912.41.00.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	2	2	0	10
2912.42.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)				
2912.49	- - Los demás	2	2	0	10
2912.49.10.00	3-Fenoxibenzaldehído	2	2	0	10
2912.49.20.00	3-Hidroxibenzaldehído	14	14	0	10
2912.49.30.00	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	2	2	0	10
2912 49.90.00	Los demás	2	2	0	10
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	12	12	0	10
2912 60.00.00	- Paraformaldehído				

2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 29.12.				
2913.00.10.00	Tricloroacetaldehído	12	12	0	10
2913.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA				
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.11.00.00	- - Acetona	12	6	0	10
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	12	6	0	10
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	12	6	0	10
2914 19	- - Las demás				
2914.19.10.00	Forona	2	2	0	10
2914.19.2	Dicetonas				
2914.19.21.00	Acetilacetona	2	2	0	10
2914.19.22.00	Acetonilacetona	2	2	0	10
2914.19.23.00	Diacetilo	12	12	0	10
2914.19.29.00	Las demás	12	12	0	10
2914.19.30.00	Metilhexilcetona	2	2	0	10
2914.19.40.00	Pseudoiononas	2	2	0	10
2914.19.90.00	Las demás	12	6	0	10
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:				
2914.21.00.00	- - Alcanfor	2	2	0	10
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas				
2914.22.10.00	Ciclohexanona	2	2	0	10
2914.22.20.00	Metilciclohexanonas	2	2	0	10
2914 23	- - Iononas y metiliononas				
2914.23.10.00	Iononas	2	2	0	10
2914.23.20.00	Metiliononas	2	2	0	10
2914.29	- - Las demás				
2914.29.10.00	Carvona	12	12	0	10
2914.29.20.00	l-Mentona	12	12	0	10
2914.29.90.00	Las demás	2	2	0	10
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.31.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	2	2	0	10
2914.39	- - Las demás				
2914.39 10.00	Acetofenona	12	12	0	10
2914.39.90.00	Las demás	2	2	0	10
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos				
2914.40.10.00	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	12	12	0	10
2914.40.9	Las demás				
2914.40.91.00	Benzoína	2	2	0	10
2914.40.99.00	Las demás	2	2	0	10
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas				
2914.50.10.00	Nabumetona	2	2	0	10
2914.50.20.00	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (Crisarobina o "Chrysarobin")	12	12	0	10
2914.50.90.00	Las demás	2	2	0	10
	- Quinonas:				
2914.61.00.00	- - Antraquinona	2	2	0	10
2914.69.00	- - Las demás				
2914 69 10.00	Lapachol	2	2	0	10
2914.69.20.00	Menadiona	2	2	0	10
2914.69.90.00	Las demás	2	2	0	10
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2914.70.1	Derivados halogenados				
2914.70.11.00	1-Cloro-5-hexanona	2	2	0	10
2914.70.19.00	Los demás	2	2	0	10
2914.70.2	Derivados sulfonados				
2914.70.21.00	Bisulfito sódico de menadiona	8	8	0	10
2914.70.29.00	Los demás	2	2	0	10
2914.70.90.00	Los demás	2	2	0	10
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:				
2915.11.00.00	- - Ácido fórmico	12	6	0	10
2915.12	- - Sales del ácido fórmico				
2915.12.10.00	De sodio	12	6	0	10
2915.12.90.00	Las demás	2	2	0	10
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico				
2915.13.10.00	De geranilo	12	12	0	10
2915.13.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:				
2915.21.00.00	- - Ácido acético	12	12	0	10
2915.22.00.00	- - Acetato de sodio	12	12	0	10
2915.23.00.00	- - Acetatos de cobalto	12	12	0	10
2915.24.00.00	-- Anhídrido acético	12	12	0	10
2915.29.00.00	- - Las demás	12	12	0	10
	- Ésteres del ácido acético:				
2915.31.00.00	- - Acetato de etilo	12	6	0	10

2915.32.00.00	- - Acetato de vinilo	12	6	0	10
2915.33.00.00	- - Acetato de n-butilo	12	6	0	10
2915.34.00.00	- - Acetato de isobutilo	12	12	0	10
2915.35.00.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	12	12	0	10
2915.39	- - Los demás				
2915.39.10.00	Acetato de linalilo	2	2	0	10
2915.39.2	Acetatos de glicerilo				
2915.39.21.00	Triacetina	12	12	0	10
2915.39.29.00	Los demás	12	12	0	10
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive				
2915.39.31.00	De n-propilo	2	2	0	10
2915.39.39.00	Los demás	12	12	0	10
2915.39.4	Acetatos de decilo o de hexenilo				
2915.39.41.00	De decilo	2	2	0	10
2915.39.42.00	De hexenilo	2	2	0	10
2915.39.5	Acetatos de bencestrol, de dienoestrol, de hexestrol, de mestilbol o de estilbestrol				
2915.39.51.00	De bencestrol	2	2	0	10
2915.39.52.00	De dienoestrol	2	2	0	10
2915.39.53.00	De hexestrol	2	2	0	10
2915.39.54.00	De mestilbol	2	2	0	10
2915.39.55.00	De estilbestrol	2	2	0	10
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, de triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)				
2915.39.61.00	De tricloro-alfa-feniletilo	2	2	0	10
2915.39.62.00	De triclorometilfenilcarbinol	2	2	0	10
2915.39.63.00	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	2	2	0	10
2915.39.9	Los demás				
2915.39.91.00	De 2-ter-butilciclohexilo	2	2	0	10
2915.39.92.00	De bornilo	2	2	0	10
2915.39.93.00	De dimetilbencilcarbinilo	2	2	0	10
2915.39.94.00	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (Ciclofenil)	2	2	0	10
2915.39.99.00	Los demás	12	12	0	10
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres				
2915.40.10.00	Ácido monocloroacético	12	12	0	10
2915.40.20.00	Monocloroacetato de sodio	12	12	0	10
2915.40.90.00	Los demás	2	2	0	10
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres				
2915.50.10.00	Ácido propiónico	2	2	0	10
2915.50.20.00	Sales	12	12	0	10
2915.50.30.00	Ésteres	2	2	0	10
2915.60	- Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.1	Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.11.00	Ácidos butíricos y sus sales	2	2	0	10
2915.60.12.00	Butirato de etilo	12	12	0	10
2915.60.19.00	Los demás	2	2	0	10
2915.60.2	Ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.21.00	Ácido piválico	2	2	0	10
2915.60.29.00	Los demás	2	2	0	10
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres				
2915.70.10.00	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2915.70.20.00	Ácido esteárico	12	12	0	10
2915.70.3	Sales del ácido esteárico				
2915.70.31.00	De cinc	12	12	0	10
2915.70.39.00	Las demás	12	12	0	10
2915.70.40.00	Ésteres del ácido esteárico	12	12	0	10
2915.90	- Los demás				
2915.90.10.00	Cloruro de cloroacetilo	2	2	0	10
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.21.00	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	12	12	0	10
2915.90.22.00	2-Etilhexanoato de estaño II	12	12	0	10
2915.90.29.00	Los demás	12	12	0	10
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres				
2915.90.31.00	Ácido mirístico	12	12	0	10
2915.90.32.00	Ácido caprílico	12	12	0	10
2915.90.33.00	Miristato de isopropilo	12	12	0	10
2915.90.39.00	Los demás	2	2	0	10
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.41.00	Ácido láurico	2	2	0	10
2915.90.42.00	Sales y ésteres	12	12	0	10
2915.90.50.00	Peróxidos de ácidos	12	12	0	10
2915.90.60.00	Peroxiácidos	12	12	0	10
2915.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales				
2916.11.10.00	Ácido acrílico	2	2	0	10
2916.11.20.00	Sales	2	2	0	10
2916.12	- - Ésteres del ácido acrílico				
2916.12.10.00	De metilo	12	6	0	10
2916.12.20.00	De etilo	12	6	0	10
2916.12.30.00	De butilo	2	2	0	10
2916.12.40.00	De 2-etilhexilo	2	2	0	10
2916.12.90.00	Los demás	2	2	0	10
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales				
2916.13.10.00	Ácido metacrílico	2	2	0	10
2916.13.20.00	Sales	2	2	0	10

2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico				
2916.14.10.00	De metilo	12	6	0	10
2916.14.20.00	De etilo	12	12	0	10
2916 14.30.00	De n-butilo	2	2	0	10
2916 14.90.00	Los demás	2	2	0	10
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.11.00	Oleato de manitol	2	2	0	10
2916 15.19.00	Los demás	12	12	0	10
2916.15.20.00	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
2916.19	- - Los demás				
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.11.00	Sorbato de potasio	12	6	0	10
2916.19.19.00	Los demás	2	2	0	10
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.21.00	Ácido undecilénico	12	12	0	10
2916.19.22.00	Undecilenato de metilo	12	12	0	10
2916.19.29.00	Los demás	2	2	0	10
2916.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico				
2916.20 11.00	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	2	2	0	10
2916.20 12.00	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	12	12	0	10
2916.20.13.00	Aletrinas	2	2	0	10
2916.20 14.00	Permetrina	12	12	0	10
2916 20 15.00	Bifentrin	2	2	0	10
2916.20.19.00	Los demás	2	2	0	10
2916.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres				
2916 31.10.00	Ácido benzoico	12	12	0	10
2916.31.2	Sales				
2916.31.21.00	De sodio	12	12	0	10
2916.31.22.00	De amonio	12	12	0	10
2916.31.29.00	Las demás	2	2	0	10
2916.31.3	Ésteres				
2916.31.31.00	De metilo	12	12	0	10
2916.31.32.00	De bencilo	12	12	0	10
2916.31.39.00	Los demás	2	2	0	10
2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo				
2916.32 10.00	Peróxido de benzoilo	12	12	0	10
2916.32.20.00	Cloruro de benzoilo	12	12	0	10
2916.34.00.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	2	2	0	10
2916.35.00.00	- - Ésteres del ácido fenilacético	2	2	0	10
2916.39	- - Los demás				
2916.39.10.00	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	2	2	0	10
2916.39.20.00	Ibuprofeno	2	2	0	10
2916.39.30.00	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	2	2	0	10
2916.39.40.00	Perbenzoato de ter-butilo	12	12	0	10
2916.39.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres				
2917 11.10.00	Ácido oxálico y sus sales	12	12	0	10
2917.11.20.00	Ésteres	2	2	0	10
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres				
2917.12.10.00	Ácido adípico	10	10	0	10
2917.12.20.00	Sales y ésteres	12	12	0	10
2917 13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917 13.10.00	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.21.00	Ácido sebácico	12	12	0	10
2917.13.22.00	Sebacato de dibutilo	12	12	0	10
2917.13.23.00	Sebacato de dioctilo	12	12	0	10
2917.13.29.00	Los demás	2	2	0	10
2917.14.00.00	- - Anhídrido maleico	12	6	0	10
2917.19	- - Los demás				
2917.19.10.00	Dioctilsulfosuccinato de sodio	12	12	0	10
2917.19.2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres				
2917.19.21 00	Ácido maleico	12	12	0	10
2917 19.22.00	Sales y ésteres	12	12	0	10
2917.19.30.00	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2917.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
2917.20.00.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2	2	0	10
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.31.00.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	12	12	0	10
2917.32.00.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	12	12	0	10
2917.33.00.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	12	12	0	10
2917.34.00.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	12	12	0	10
2917.35.00.00	- - Anhídrido ftálico	12	12	0	10
2917.36.00.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	12	6	0	10
2917 37.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	12	12	0	10

2917 39	- - Los demás				
2917 39 1	Ácido m-ftálico, sus sales y sus ésteres				
2917 39 11.00	Ésteres	2	2	0	10
2917 39 19.00	Los demás	2	2	0	10
2917 39 20.00	Ácido ortoftálico y sus sales	12	12	0	10
2917 39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico				
2917 39.31.00	De dioctilo	12	12	0	10
2917 39 39.00	Los demás	2	2	0	10
2917.39.40 00	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	6	6	0	10
2917.39.50.00	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	2	2	0	10
2917.39.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.11 00.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2918.12.00 00	- - Ácido tartárico	12	18	14	10
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico				
2918.13.10.00	Sales	12	12	0	10
2918.13.20.00	Ésteres	2	2	0	10
2918.14.00.00	- - Ácido cítrico	12	12	0	10
2918.15.00.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	12	12	0	10
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres				
2918.16.10.00	Gluconato de calcio	12	12	0	10
2918.16.90.00	Los demás	12	12	0	10
2918 17.00.00	- - Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
2918.19	- - Los demás				
2918.19 10.00	Bromopropilato	2	2	0	10
2918 19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.19 21.00	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	2	2	0	10
2918.19.22.00	Ácido quenodeoxicólico	2	2	0	10
2918.19.29.00	Los demás	12	12	0	10
2918.19.30.00	Ácido 12-hidroxiesteárico	12	12	0	10
2918.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.21	- - Ácido salicílico y sus sales				
2918.21 10.00	Ácido salicílico	12	12	0	10
2918.21.20.00	Sales	12	12	0	10
2918.22	- - Ácido 0-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres				
2918.22.1	Ácido 0-acetilsalicílico y sus sales				
2918 22 11.00	Ácido 0-acetilsalicílico	12	12	0	10
2918.22.12 00	0-Acetilsalicilato de aluminio	12	12	0	10
2918.22 19.00	Las demás	2	2	0	10
2918.22.20.00	Ésteres	2	2	0	10
2918.23.00.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	12	12	0	10
2918.29	- - Los demás				
2918.29.10.00	Ácidos hidroxinaftoicos	2	2	0	10
2918.29.2	Ácido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres				
2918.29.21.00	Ácido p-hidroxibenzoico	2	2	0	10
2918.29.22.00	Metilparabeno	12	12	0	10
2918 29.23.00	Propilparabeno	12	12	0	10
2918 29 29.00	Los demás	2	2	0	10
2918.29.30.00	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2918.29.40.00	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	12	12	0	10
2918.29.50.00	3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	12	12	0	10
2918.29.90.00	Los demás	2	2	0	10
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2918.30.10.00	Ketoprofeno	2	2	0	10
2918.30.20.00	Butirilacetato de metilo	2	2	0	10
2918.30.3.00	Ácido dehidrocólico y sus sales				
2918.30.31 00	Ácido dehidrocólico	14	14	0	10
2918.30 32.00	Dehidrocolato de sodio	14	14	0	10
2918 30.33.00	Dehidrocolato de magnesio	14	14	0	10
2918.30.39.00	Las demás	2	2	0	10
2918.30.40.00	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	12	12	0	10
2918.30.90.00	Los demás	2	2	0	10
2918.90	- Los demás				
2918.90.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.11.00	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2918.90.12.00	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	14	14	0	10
2918.90.13.00	Ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	12	12	0	10
2918.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2918 90 2	Ácidos fenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90 21.00	Ácidos diclorofenoxibutíricos, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2918.90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2918.90.30.00	Acifluorfen sódico	2	2	0	10
2918.90.40.00	Naproxeno	2	2	0	10
2918.90.50.00	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	2	2	0	10
2918.90.60.00	Diclofop-Metilo	2	2	0	10
2918.90.9	Los demás				
2918.90.91.00	Fenofibrato	12	12	0	10
2918.90.92.00	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	12	12	0	10
2918.90.93.00	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (Lactofen)	12	12	0	10
2918.90.94.00	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14	14	0	10
2918 90.95.00	Tiratricol (Triac) y su sal sódica	14	14	0	10
2918.90.99.00	Los demás	2	2	0	10

	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS				
2919.00	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2919.00.10.00	De tributilo	2	2	0	10
2919.00.20.00	De tricresilo	2	2	0	10
2919.00.30.00	De trifenilo	10	10	0	10
2919.00.40.00	Diclorvós (DDVP)	12	12	0	10
2919.00.50.00	Lactofosfato de calcio	12	12	0	10
2919.00.60.00	Clorfenvinfós	14	14	0	10
2919.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2920.10	- Ésteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2920.10.10.00	Fenitrotión	2	2	0	10
2920.10.20.00	Metil Paratión	2	2	0	10
2920.10.3	Cloruro de fósforotioato de dimetilo				
2920.10.31.00	Con una concentración superior al 98%, en peso	2	2	0	10
2920.10.39.00	Los demás	12	12	0	10
2920.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2920.90	- Los demás				
2920.90.1	Fosfitos				
2920.90.11.00	De dimetilo	2	2	0	10
2920.90.12.00	De trimetilo	2	2	0	10
2920.90.13.00	De alquilo de C_3 a C_{13} o de alquil arilo	12	12	0	10
2920.90.14.00	De difenilo	2	2	0	10
2920.90.15.00	Otros, de arilo	12	12	0	10
2920.90.16.00	Fosetil Al	2	2	0	10
2920.90.17.00	De tris-(2,4-di-ter-butilfenilo)	12	12	0	10
2920.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2920.90.2	Sulfitos				
2920.90.21.00	Endosulfán	12	12	0	10
2920.90.22.00	Propargite	14	14	0	10
2920.90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2920.90.3	Nitratos				
2920.90.31.00	De propatilo	12	12	0	10
2920.90.32.00	Nitroglicerina	12	12	0	10
2920.90.33.00	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, Nitropenta, Pentrita)	12	12	0	10
2920.90.39.00	Los demás	2	2	0	10
2920.90.4	Sulfatos				
2920.90.41.00	De alquilo de C_6 a C_{22}	12	12	0	10
2920.90.42.00	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	12	12	0	10
2920.90.49.00	Los demás	2	2	0	10
2920.90.5	Silicatos				
2920.90.51.00	De etilo	12	12	0	10
2920.90.59.00	Los demás	2	2	0	10
2920.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS				
29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.				
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales				
2921.11.1	Monometilamina y sus sales				
2921.11.11.00	Monometilamina	12	12	0	10
2921.11.12.00	Sales	2	2	0	10
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales				
2921.11.21.00	Dimetilamina	12	12	0	10
2921.11.22.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	12	12	0	10
2921.11.23.00	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	12	12	0	10
2921.11.29.00	Las demás	2	2	0	10
2921.11.3	Trimetilamina y sus sales				
2921.11.31.00	Trimetilamina	12	12	0	10
2921.11.32.00	Clorhidrato de trimetilamina	12	12	0	10
2921.11.39.00	Las demás	2	2	0	10
2921.12	- - Dietilamina y sus sales				
2921.12.10.00	Dietilamina	14	14	0	10
2921.12.20.00	Etamsilato ("Ethamsylate")	2	2	0	10
2921.12.90.00	Las demás	14	14	0	10
2921.19	- - Los demás				
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.19.11.00	Monoetilamina y sus sales	14	14	0	10
2921.19.12.00	Trietilamina	12	12	0	10
2921.19.19.00	Los demás	2	2	0	10
2921.19.2	n-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos				
2921.19.21.00	Mono-n-propilamina y sus sales	12	12	0	10
2921.19.22.00	Di-n-propilamina y sus sales	14	14	0	10
2921.19.23.00	Monoisopropilamina y sus sales	14	[illegible]	0	10
2921.19.24.00	Diisopropilamina y sus sales	14	[illegible]	0	10
2921.19.29.00	Las demás	2	2	0	10
2921.19.3	Butilaminas y sus sales				
2921.19.31.00	Diisobutilamina y sus sales	14	[illegible]	0	10
2921.19.39.00	Las demás	2	2	0	10

2921.19.4	Monoalquil, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}	12	12	0	10
2921.19.41.00	Metildialquilaminas	12	12	0	10
2921.19.49.00	Las demás	2	2	0	10
2921.19.90.00	Los demás				
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	2	2	0	10
2921.21.00.00	- - Etilendiamina y sus sales	12	12	0	10
2921.22.00.00	- - Hexametilendiamina y sus sales				
2921.29	- - Los demás	2	2	0	10
2921.29.10.00	Dietilentriamina y sus sales	2	2	0	10
2921.29.20.00	Trietilentetramina y sus sales	2	2	0	10
2921.29.90.00	Los demás				
2921 30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales	14	14	0	10
2921.30.11.00	Monociclohexilamina y sus sales	12	12	0	10
2921.30.12.00	Diciclohexilamina	2	2	0	10
2921.30.19.00	Las demás	2	2	0	10
2921.30.20.00	Propilhexedrina	2	2	0	10
2921.30.90.00	Los demás				
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	12	12	0	10
2921.41.00.00	- - Anilina y sus sales				
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales				
2921 42.1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales	12	12	0	10
2921.42.11.00	Ácido sulfanílico y sus sales	2	2	0	10
2921.42.19.00	Los demás				
2921 42.2	Cloroanilinas y sus sales	12	12	0	10
2921.42.21.00	3,4-Dicloroanilina y sus sales	2	2	0	10
2921.42.29.00	Las demás				
2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales	2	2	0	10
2921.42.31.00	4-Nitroanilina	2	2	0	10
2921.42.39.00	Las demás				
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales	2	2	0	10
2921.42.41.00	5-Cloro-2-nitroanilina	2	2	0	10
2921.42 49.00	Las demás	2	2	0	10
2921.42.90.00	Los demás				
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.43.1	Toluidinas y sus sales	12	12	0	10
2921.43 11.00	o-Toluidina	2	2	0	10
2921.43.19.00	Las demás				
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos	2	2	0	10
2921.43.21.00	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	14	14	0	10
2921.43.22.00	Trifluralina	2	2	0	10
2921.43.23.00	4-Cloro-2-toluidina	2	2	0	10
2921.43.29.00	Los demás				
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2921.44.10.00	Difenilamina y sus sales				
2921.44.2	Derivados de la Difenilamina; sales de estos productos	12	12	0	10
2921.44.21.00	n-Octildifenilamina	12	12	0	10
2921.44.22.00	n-Nonildifenilamina	2	2	0	10
2921.44.29.00	Los demás				
2921.45.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2921.49	- - Los demás	2	2	0	10
2921.49.10.00	Clorhidrato de Fenfluramina				
2921.49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2921.49.21.00	2,4-Xilidina y sus sales	2	2	0	10
2921.49.22.00	Pendimetalina	2	2	0	10
2921.49.29.00	Los demás				
2921.49.3	Tranilcipromina y sus sales	14	14	0	10
2921 49 31.00	Sulfato de tranilcipromina	2	2	0	10
2921.49.39.00	Las demás	2	2	0	10
2921.49.90.00	Los demás				
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921 51	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.51.1	o-, m- y p-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos	2	2	0	10
2921 51.11.00	m-Fenilendiamina y sus sales	2	2	0	10
2921.51.12.00	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	2	2	0	10
2921.51.19.00	Los demás				
2921.51.20.00	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2921 51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos	12	12	0	10
2921.51 31.00	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	12	12	0	10
2921.51 32.00	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	12	12	0	10
2921 51 33.00	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	12	12	0	10
2921.51.34.00	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	2	2	0	10
2921.51.35.00	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	2	2	0	10
2921 51.39.00	Los demás	2	2	0	10
2921.51.90.00	Los demás				
2921.59	- - Los demás				
2921 59 1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2921 59.11.00	3,3'-Diclorobencidina	2	2	0	10
2921 59.19.00	Los demás				
2921 59.2	Diaminodifenilmetanos	12	12	0	10
2921 59.21.00	4,4'-Diaminodifenilmetano	2	2	0	10
2921 59 29.00	Los demás				
2921 59 3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos	12	12	0	10
2921.59.31 00	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	2	2	0	10
2921 59 32 00	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	2	2	0	10
2921.59.39.00	Los demás	2	2	0	10
2921.59.90.00	Los demás				
29 22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.				

	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.11.00.00	- - Monoetanolamina y sus sales	14	14	0	10
2922.12.00.00	- - Dietanolamina y sus sales	14	14	0	10
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales				
2922.13.10.00	Trietanolamina	14	14	0	10
2922.13.20.00	Sales	14	14	0	10
2922.19	- - Los demás				
2922 19.1.00	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos				
2922.19.11.00	Monoisopropanolamina	2	2	0	10
2922.19.12.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	14	14	0	10
2922.19.13.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	14	14	0	10
2922.19.19.00	Los demás	2	2	0	10
2922.19.2	Orfenadrina y sus sales				
2922.19.21.00	Citrato	2	2	0	10
2922.19.29.00	Los demás	2	2	0	10
2922.19.3	Ambroxol y sus sales				
2922 19.31.00	Clorhidrato	2	2	0	10
2922.19.39.00	Los demás	2	2	0	10
2922.19.4	Clobutinol y sus sales				
2922.19.41.00	Clorhidrato	2	2	0	10
2922.19.49.00	Los demás	2	2	0	10
2922.19.9	Los demás				
2922.19.91.00	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	2	2	0	10
2922.19.92.00	Fumarato de Benciclano	2	2	0	10
2922.19.93.00	Clembuterol ("Clenbuterol")y su clorhidrato	14	6	0	10
2922.19.94.00	Mirtecaina	14	14	0	10
2922.19.95.00	Tamoxifeno y su citrato	14	14	0	10
2922.19.99.00	Los demás	2	2	0	10
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.21.00.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	2	2	0	10
2922.22	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales				
2922.22.10.00	Dianisidinas y sus sales	2	2	0	10
2922.22.90.00	Los demás	2	2	0	10
2922.29	- - Los demás				
2922.29.1	o-, m- y p-Aminofenoles, y sus sales				
2922.29.11.00	p-Aminofenol	2	2	0	10
2922.29.19.00	Los demás	2	2	0	10
2922.29.20.00	Nitroanisidinas y sus sales	2	2	0	10
2922.29.90.00	Los demás	2	2	0	10
2922.30	- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos				
2922.30.10.00	Aminoantraquinonas y sus sales	2	2	0	10
2922.30.2	Ketamina y sus sales				
2922 30.21.00	Clorhidrato	12	12	0	10
2922.30.29.00	Las demás	2	2	0	10
2922.30.30.00	Dietilpropión ("Amfepramone")	14	14	0	10
2922.30.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos				
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos				
2922.41.10.00	Lisina	2	2	0	10
2922.41.90.00	Los demás	2	2	0	10
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales				
2922.42.10.00	Ácido glutámico	2	2	0	10
2922.42.20.00	Sales	8	8	0	10
2922.43.00.00	- - Ácido antranílico y sus sales	2	2	0	10
2922.49	- - Los demás				
2922.49.10.00	Glicina y sus sales	2	2	0	10
2922 49.20.00	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	12	6	0	10
2922 49 3	Ácido iminodiacético y sus sales				
2922.49.31.00	Ácido iminodiacético	2	2	0	10
2922.49 32.00	Sales	2	2	0	10
2922.49.40.00	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	12	12	0	10
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.51.00	alfa-Fenilglicina	2	2	0	10
2922.49.52.00	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	12	6	0	10
2922.49.59.00	Los demás	2	2	0	10
2922.49.6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.61.00	Diclofenac sódico	14	14	0	10
2922.49.62.00	Diclofenac potásico	14	14	0	10
2922.49.63.00	Diclofenac dietilamina	14	14	0	10
2922 49.69.00	Los demás	2	2	0	10
2922.49.90.00	Los demás	2	2	0	10
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas				
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales				
2922.50.11.00	Clorhidrato	2	2	0	10
2922.50.19.00	Las demás	2	2	0	10
2922.50.2	Propafenona y sus sales				
2922.50.21.00	Clorhidrato	2	2	0	10
2922 50.29.00	Las demás	2	2	0	10
2922.50.3	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos				
2922 50 31.00	Levodopa	14	14	0	10
2922.50.32.00	Metildopa	14	14	0	10
2922.50.39 00	Los demás	2	2	0	10
2922 50 4	Metoprolol y sus sales				
2922 50 41 00	Tartrato	2	2	0	10
[illegible]	Los demás	2	2	0	10
2922.50.50.00	Propranolol y sus sales	12	6	0	10

2922.50.9	Los demás				
2922.50.91.00	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	2	2	0	10
2922.50.99.00	Los demás	2	2	0	10
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS.				
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	12	12	0	10
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	12	12	0	10
2923.90	- Los demás				
2923.90.10.00	Betaína y sus sales	12	12	0	10
2923.90.20.00	Derivados de la colina	12	12	0	10
2923.90.30.00	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	12	12	0	10
2923.90.40.00	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12	12	0	10
2923.90.50.00	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12	12	0	10
2923.90.60.00	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	12	12	0	10
2923.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.				
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos				
2924.10.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.10.11.00	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	2	2	0	10
2924.10.19.00	Los demás	2	2	0	10
2924.10.2	Formamidas; Acetamidas				
2924.10.21.00	N-Metilformamida	14	14	0	10
2924.10.22.00	N,N-Dimetilformamida	14	14	0	10
2924.10.29.00	Las demás	2	2	0	10
2924.10.3	Acrilamidas y sus derivados				
2924.10.31.00	Acrilamida	2	2	0	10
2924.10.32.00	Metacrilamidas	2	2	0	10
2924.10.39.00	Los demás	2	2	0	10
2924.10.4	Crotonamidas y sus derivados				
2924.10.41.00	Monocrotofós	14	14	0	10
2924.10.42.00	Dicrotofós	14	14	0	10
2924.10.49.00	Los demás	2	2	0	10
2924.10.9	Los demás				
2924.10.91.00	N,N'-Dimetilurea	2	2	0	10
2924.10.92.00	Carisoprodol	2	2	0	10
2924.10.93.00	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	14	14	0	10
2924.10.94.00	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	14	14	0	10
2924.10.99.00	Los demás	2	2	0	10
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.11.00	Hexanitrocarbanilidas	2	2	0	10
2924.21.19.00	Los demás	2	2	0	10
2924.21.20.00	Diurón	14	14	0	10
2924.21.90.00	Los demás	2	2	0	10
2924.22.00.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico	2	2	0	10
2924.29	- - Los demás				
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.11.00	Acetanilida	12	12	0	10
2924.29.12.00	4-Aminoacetanilida	2	2	0	10
2924.29.13.00	Acetaminofeno (Paracetamol)	14	14	0	10
2924.29.14.00	Lidocaína y su clorhidrato	14	14	0	10
2924.29.15.00	2,5-Dimetoxiacetoanilida	14	14	0	10
2924.29.19.00	Los demás	2	2	0	10
2924.29.20.00	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2924.29.3	Carbamatos				
2924.29.31.00	Carbaril	2	2	0	10
2924 29.32.00	Propoxur	2	2	0	10
2924.29.39.00	Los demás	2	2	0	10
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados				
2924.29.41.00	Teclozán	2	2	0	10
2924.29.42.00	Atenolol; Alaclor	14	14	0	10
2924.29.43.00	Metolaclor	2	2	0	10
2924.29.44.00	Ácido ioxáglico	2	2	0	10
2924.29.45.00	Iodamida	2	2	0	10
2924.29.46.00	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	14	14	0	10
2924.29.49.00	Los demás	2	2	0	10
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.51.00	Bromoprida	14	14	0	10
2924.29.52.00	Metoclopramida y su clorhidrato	14	6	0	10
2924.29.59.00	Los demás	2	2	0	10
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.61.00	Propanil	14	14	0	10
2924.29.62.00	Flutamida	14	6	0	10
2924.29.63.00	Prilocaína y su clorhidrato	14	14	0	10
2924.29.69.00	Los demás	2	2	0	10
2924.29.9	Los demás				
2924.29.91.00	Aspartamo	2	2	0	10
2924.29.92.00	Diflubenzurón	2	2	0	10
2924 29.93.00	Metalaxil	2	2	0	10
2924.29.94.00	Triflumurón	2	2	0	10
2924 29 95.00	Buclosamida	14	14	0	10
2924.29 99.00	Los demás	2	2	0	10

29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.				
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.11 00.00	- - Sacarina y sus sales	14	14	0	10
2925 19	- - Los demás				
2925 19 10.00	Talidomida	14	14	0	10
2925.19 90.00	Los demás	2	2	0	10
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.1	Arginina y sus sales				
2925 20.11.00	Aspartato de L-arginina	2	2	0	10
2925 20.19.00	Las demás	2	2	0	10
2925 20.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.21.00	Guanidina	2	2	0	10
2925.20 22.00	N,N'-Difenilguanidina	2	2	0	10
2925.20 23.00	Clorhexidina y sus sales	12	12	0	10
2925 20.29.00	Los demás	2	2	0	10
2925 20.30.00	Amitraz	12	4	0	10
2925.20 40.00	Isetionato de Pentamidina	14	14	0	10
2925.20.50.00	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	12	12	0	10
2925.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.				
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	12	12	0	10
2926 20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	2	2	0	10
2926 90	- Los demás				
2926 90 1	Verapamilo y sus sales				
2926.90 11 00	Verapamilo	2	2	0	10
2926.90.12 00	Clorhidrato	2	2	0	10
2926.90 19.00	Las demás	2	2	0	10
2926 90 2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos				
2926 90 21 00	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	2	2	0	10
2926 90 22.00	Ciflutrin	2	2	0	10
2926.90.23.00	Cipermetrina	14	4	0	10
2926.90.24.00	Deltametrina	2	2	0	10
2926.90.25 00	Fenvalerato	2	2	0	10
2926.90.26.00	Cialotrín ("Cyhalothrin")	2	2	0	10
2926.90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2926 90.9	Los demás				
2926.90.91.00	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	12	6	0	10
2926 90 92 00	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	2	2	0	10
2926 90.93.00	Closantel	14	4	0	10
2926.90.94.00	Femproporex ("Fenproporex")	14	14	0	10
2926.90 95 00	Clorotalonil	2	2	0	10
2926 90 96.00	Cianoacrilatos de etilo	12	12	0	10
2926.90.99.00	Los demás	2	2	0	10
2927 00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.				
2927.00.10.00	Compuestos diazoicos	2	2	0	10
2927.00.2	Compuestos azoicos				
2927 00.21.00	Azodicarbonamida	14	14	0	10
2927 00.29.00	Los demás	2	2	0	10
2927.00.30.00	Compuestos azoxi	2	2	0	10
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.				
2928.00 1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos				
2928.00.11.00	Metiletilacetoxima	12	12	0	10
2928·00 19 00	Los demás	2	2	0	10
2928.00.20.00	Carbidopa	2	2	0	10
2928 00.30.00	2-Hidrazinoetanol	2	2	0	10
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados				
2928 00.41.00	Fenilhidrazina	12	6	0	10
2928 00 42.00	Derivados	12	6	0	10
2928.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.				
2929.10	- Isocianatos				
2929 10.10.00	Diisocianato de difenilmetano	14	14	0	10
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno				
2929 10.21.00	Mezcla de isómeros	14	6	0	10
2929.10.29.00	Los demás	14	14	0	10
2929.10.30.00	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	14	14	0	10
2929.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2929 90	- Los demás				
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales				
2929.90.11.00	De sodio	12	12	0	10
2929.90.12.00	De calcio	12	12	0	10
2929 90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2929.90 90 00	Los demás	2	2	0	10

X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS

29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.				
2930.10.00.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	12	12	0	10
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos				
2930.20.1	Tiocarbamatos	2	2	0	10
2930.20.11.00	EPTC	2	2	0	10
2930.20.12.00	Cartap	2	2	0	10
2930.20.13.00	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	2	2	0	10
2930.20.19.00	Los demás				
2930.20.2	Ditiocarbamatos	12	12	0	10
2930.20.21.00	Ziram; Dimetilditiocarbamato de sodio	12	12	0	10
2930.20.22.00	Dietilditiocarbamato de cinc	12	12	0	10
2930.20.23.00	Dibutilditiocarbamato de cinc	14	14	0	10
2930.20.24.00	Metam Sodio	2	2	0	10
2930.20.29.00	Los demás				
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama				
2930 30 1	Monosulfuros	12	12	0	10
2930.30.11.00	De tetrametiltiourama	12	12	0	10
2930.30.12.00	Sulfiram	2	2	0	10
2930.30.19.00	Los demás				
2930.30.2	Disulfuros	12	12	0	10
2930.30.21.00	Thiram	2	2	0	10
2930.30.22.00	Disulfiram	2	2	0	10
2930.30.29.00	Los demás	2	2	0	10
2930.30.90.00	Los demás				
2930.40	- Metionina	12	12	0	10
2930.40.10.00	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1%, en peso	2	2	0	10
2930 40.90.00	Las demás				
2930.90	- Los demás				
2930.90.1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2930.90.11.00	Ácido tioglicólico y sus sales	2	2	0	10
2930.90.12.00	Cisteína	2	2	0	10
2930.90.19.00	Los demás				
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2930.90.21.00	Tiourea	2	2	0	10
2930.90.22.00	Tiofanato-Metilo	2	2	0	10
2930.90.23.00	4-Metil-3-tiosemicarbazida	2	2	0	10
2930.90.29.00	Los demás				
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2930.90.31.00	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98%, en peso	2	2	0	10
2930.90 32.00	3-(Metiltio)propanal; Aldicarb	2	2	0	10
2930.90.33.00	Clorotioformiato de S-etilo	12	12	0	10
2930.90.34.00	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	2	2	0	10
2930.90.35.00	Metomil	12	12	0	10
2930.90.36.00	Carbocisteína				
2930.90.37.00	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina;	12	12	0	10
	4-Sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	2	2	0	10
2930.90.39.00	Los demás	2	2	0	10
2930.90.40.00	Fósforotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.5	Fósforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2930.90.51.00	Forato	12	12	0	10
2930.90.52.00	Disulfotón	2	2	0	10
2930.90.53.00	Etión	2	2	0	10
2930.90.54.00	Dimetoato	2	2	0	10
2930.90.55.00	Vamidotión (fósforoditioato de O,O-dimetilo S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo])	2	2	0	10
2930.90.56.00	Profenofós (fósforoditioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo S-propilo)	14	14	0	10
2930.90.57.00	Tiometón (fósforoditioato de S-2-etiltioetilo O,O-dimetilo)	2	2	0	10
2930.90.59.00	Los demás				
2930.90.6	Fósforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos	12	12	0	10
2930.90.61.00	Acefato	12	12	0	10
2930.90.62.00	Metamidofós	2	2	0	10
2930.90.69.00	Los demás				
2930.90.7	Sulfonas	14	14	0	10
2930.90.71.00	Tiaprida	2	2	0	10
2930.90.79.00	Las demás				
2930.90.9	Los demás	2	2	0	10
2930.90.91.00	Captán	2	2	0	10
2930.90 92.00	Captafol	12	12	0	10
2930.90.93.00	Metilen-bis-(tiocianato)	2	2	0	10
2930.90.94.00	Dimetiltiofosforoamida	2	2	0	10
2930.90.99.00	Los demás				
2931.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.				
2931.00.1	Compuestos órgano-mercúricos	2	2	0	10
2931.00.11.00	Timerosal	2	2	0	10
2931.00.19.00	Los demás				
2931.00.2	Compuestos órgano-silícicos	2	2	0	10
2931.00.21.00	Bis(trimetilsilil)urea	2	2	0	10
2931.00.29.00	Los demás				
2931.00.3	Compuestos órgano-fosforados	2	2	0	10
2931.00.31.00	Etefón	12	6	0	10
2931.00.32.00	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	14	14	0	10
2931.00.33.00	Etidronato disódico	12	6	0	10
2931.00.34.00	Triclorfón	2	2	0	10
2931.00.35.00	Glufosinato de amonio	2	2	0	10
2931.00.36.00	Hidrógenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	12	12	0	10
2931.00.37.00	Ácido fosfonometiliminodiacético; Ácido trimetilfosfónico	12	12	0	10
2931.00.39.00	Los demás				
2931.00.4	Compuestos órgano-estánnicos	2	2	0	10
2931.00.41.00	Acetato de trifenilestaño	2	2	0	10

2931.00.42.00	Tetraoctilestaño				
2931.00.43.00	Cihexatín	12	12	0	10
2931.00.44.00	Hidróxido de trifenilestaño	2	2	0	10
2931.00.45.00	Óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatín")	12	12	0	10
2931.00.46.00	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	12	12	0	10
2931 00.49.00	Los demás	2	2	0	10
2931.00.5	Compuestos órgano-arseniados				
2931.00.51.00	Ácido metilarsínico y sus sales	2	2	0	10
2931.00.59.00	Los demás	2	2	0	10
2931.00.6	Compuestos órgano-alumínicos				
2931.00.61.00	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	12	12	0	10
2931.00.62.00	Cloruro de dietilaluminio	12	12	0	10
2931.00.69.00	Los demás	2	2	0	10
2931.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2932.11.00.00	- - Tetrahidrofurano	2	2	0	10
2932.12.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	12	12	0	10
2932.13.00.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	12	6	0	10
2932.19	- - Los demás				
2932.19.10.00	Ranitidina y sus sales	2	2	0	10
2932.19.20.00	Nafronil	2	2	0	10
2932.19.30.00	Nitrovin	14	6	0	10
2932.19 40.00	Bioresmetrina	12	6	0	10
2932.19.50.00	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	12	12	0	10
2932.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Lactonas:				
2932.21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas				
2932.21.10.00	Cumarina	2	2	0	10
2932.21.90.00	Las demás	2	2	0	10
2932.29	- - Las demás lactonas				
2932.29.10.00	Cumafós ("Coumaphos")	2	2	0	10
2932.29.20.00	Fenolftaleína	2	2	0	10
2932.29.30.00	Espironolactona	14	14	0	10
2932.29.90.00	Las demás	2	2	0	10
	- Los demás:				
2932.91.00.00	- - Isosafrol	12	12	0	10
2932.92 00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propano-2-ona	2	2	0	10
2932.93.00.00	- - Piperonal	12	12	0	10
2932.94.00.00	- - Safrol	12	12	0	10
2932.99	- - Los demás				
2932 99.1	Eucaliptol; Quercetina; Dinitrato de Isosorbide; Carbofurano				
2932.99 11.00	Eucaliptol	12	12	0	10
2932.99.12.00	Quercetina	14	14	0	10
2932.99.13.00	Dinitrato de Isosorbide	14	14	0	10
2932 99.14.00	Carbofurano	2	2	0	10
2932.99 2	Ivermectina; Abamectina; Moxidectina; Merbromina				
2932 99.21.00	Ivermectina	2	2	0	10
2932.99.22.00	Abamectina	2	2	0	10
2932.99.23.00	Moxidectina	14	14	0	10
2932.99.24.00	Merbromina	2	2	0	10
2932 99.9	Los demás				
2932.99.91.00	Clorhidrato de Amiodarona	14	6	0	10
2932.99.92.00	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	12	12	0	10
2932.99.93.00	Dibencilideno-sorbitol	14	14	0	10
2932.99.94.00	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	2	2	0	10
2932.99.99.00	Los demás	2	2	0	10
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados				
2933.11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales				
2933.11.11.00	Dipirona	2	2	0	10
2933.11.12.00	Magnopirol ("Dipirona magnésica")	2	2	0	10
2933.11.19.00	Los demás	2	2	0	10
2933.11.20.00	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	2	2	0	10
2933.11.90.00	Los demás	2	2	0	10
2933.19	- - Los demás				
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales				
2933.19.11.00	Fenilbutazona cálcica	2	2	0	10
2933.19.19.00	Las demás	2	2	0	10
2933.19.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados				
2933.21.10.00	Iprodiona	2	2	0	10
2933.21.2	Fenitoína y sus sales				
2933.21.21.00	Fenitoína y su sal sódica	14	14	0	10
2933.21.29.00	Las demás	2	2	0	10
2933.21.90.00	Los demas	2	2	0	10
2933.29	- - Los demás				
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.11.00	2-Metil-5-nitroimidazol	2	2	0	10
2933.29.12.00	Metronidazol y sus sales	14	14	0	10

2933.29.13.00	Tinidazol	14	14	0	10
2933.29.19.00	Los demás	2	2	0	10
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.21.00	Econazol y su nitrato	14	6	0	10
2933.29.22.00	Nitrato de Miconazol	14	14	0	10
2933.29.23.00	Clorhidrato de Clonidina	2	2	0	10
2933.29.24.00	Nitrato de Isoconazol	2	2	0	10
2933.29.25.00	Clotrimazol	2	2	0	10
2933.29.29.00	Los demás	2	2	0	10
2933.29.30.00	Cimetidina y sus sales	14	6	0	10
2933.29.40.00	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	12	12	0	10
2933.29.9	Los demás				
2933.29.91.00	Imidazol	2	2	0	10
2933.29.92.00	Histidina y sus sales	2	2	0	10
2933.29.93.00	Ondansetrón y sus sales	2	2	0	10
2933.29.94.00	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	12	12	0	10
2933.29.95.00	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	12	12	0	10
2933.29.99.00	Los demás	2	2	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.31	- - Piridina y sus sales				
2933.31.10.00	Piridina	2	2	0	10
2933.31.20.00	Sales	2	2	0	10
2933.32.00.00	- - Piperidina y sus sales	2	2	0	10
2933.39	- - Los demás				
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente				
2933.39.11.00	Bromazepam	12	6	0	10
2933.39.12.00	Droperidol	12	12	0	10
2933.39.13.00	Ácido niflúmico	2	2	0	10
2933.39.14.00	Haloxifop (ácido (RS)-2-[4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico)	2	2	0	10
2933.39.15.00	Haloperidol	2	2	0	10
2933.39.19.00	Los demás	2	2	0	10
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente				
2933.39.21.00	Picloram	2	2	0	10
2933.39.22.00	Clorpirifós	2	2	0	10
2933.39.23.00	Malato ácido de Clebroprida (malato de Clebroprida)	14	14	0	10
2933.39.24.00	Clorhidrato de Loperamida	14	14	0	10
2933.39.25.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	14	6	0	10
2933.39.29.00	Los demás	2	2	0	10
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente				
2933.39.31.00	Terfenadina	14	14	0	10
2933.39.32.00	Biperideno y sus sales	2	2	0	10
2933.39.33.00	Ácido isonicotínico	2	2	0	10
2933.39.34.00	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	2	2	0	10
2933.39.35.00	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	2	2	0	10
2933.39.39.00	Los demás	2	2	0	10
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente				
2933.39.41.00	Clorhidrato de Difenoxilato	14	14	0	10
2933.39.42.00	Clorhidrato de Meperidina (clorhidrato de Petidina)	14	14	0	10
2933.39.43.00	Nifedipina	14	6	0	10
2933.39.44.00	Nitrendipina	14	6	0	10
2933.39.45.00	Maleato de Pirilamina	14	14	0	10
2933.39.46.00	Omeprazol	2	2	0	10
2933.39.49.00	Los demás	2	2	0	10
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo				
2933.39.81.00	Clorhidrato de Bencetimida	14	14	0	10
2933.39.82.00	Clorhidrato de Mepivacaína	14	14	0	10
2933.39.83.00	Clorhidrato de Bupivacaína	14	14	0	10
2933.39.84.00	Dicloruro de Paraquat	12	12	0	10
2933.39.89.00	Los demás	2	2	0	10
2933.39.9	Los demás				
2933.39.91.00	Clorhidrato de Fenazopiridina	2	2	0	10
2933.39.92.00	Isoniazida	2	2	0	10
2933.39.93.00	3-Cianopiridina	2	2	0	10
2933.39.94.00	4,4'-Bipiridina	2	2	0	10
2933.39.99.00	Los demás	2	2	0	10
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2933.40.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico				
2933.40.11.00	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	2	2	0	10
2933.40.12.00	Rosoxacin	2	2	0	10
2933.40.13.00	Imazaquin	14	14	0	10
2933.40.19.00	Los demás	2	2	0	10
2933.40.20.00	Oxamniquina	2	2	0	10
2933.40.30.00	Broxiquinolina	2	2	0	10
2933.40.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:				
2933.51.00.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2933.59	- - Los demás				
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina.				
2933.59.11.00	Oxatomida	2	2	0	10
2933.59.12.00	Praziquantel	14	14	0	10
2933.59.13.00	Norfloxacina y su nicotinato	14	6	0	10
2933.59.14.00	Flunaricina y su diclorhidrato	14	14	0	10
2933.59.15.00	Sales de piperazina	12	12	0	10
2933.59.16.00	Clorhidrato de Buspirona	14	14	0	10
2933.59.19.00	Los demás	2	2	0	10

2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente				
2933 59.21.00	Bromacil				
2933.59.22.00	Terbacil	14	14	0	10
2933.59.23.00	Fluorouracilo	2	2	0	10
2933.59.29.00	Los demás	2	2	0	10
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente	2	2	0	10
2933.59.31.00	Propiltiouracilo				
2933.59.32.00	Diazinón	14	14	0	10
2933.59.33.00	Pirazofós	2	2	0	10
2933.59.34 00	Azatioprina	2	2	0	10
2933 59 35.00	6-Mercaptopurina	14	6	0	10
2933.59.39.00	Los demás	14	6	0	10
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente	2	2	0	10
2933.59.41.00	Trimetoprim				
2933.59.42.00	Aciclovir	14	14	0	10
2933.59.43.00	Tosilatos de Dipiridamol	2	2	0	10
2933.59.44.00	Nicarbazina	2	2	0	10
2933.59.45.00	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	14	14	0	10
2933.59.49.00	Los demás	8	8	0	10
2933.59.9	Los demás	2	2	0	10
2933.59.91.00	Minoxidil				
2933.59.92.00	2-Aminopirimidina	14	6	0	10
2933.59.99.00	Los demás	14	6	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	2	2	0	10
2933.61.00.00	- - Melamina				
2933.69	- - Los demás	2	2	0	10
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente				
2933 69.11.00	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)				
2933.69.12.00	Mercaptodiclorotriazina	2	2	0	10
2933.69.13.00	Atrazina	2	2	0	10
2933.69 14.00	Simazina	12	12	0	10
2933.69.15.00	Cianazina	12	12	0	10
2933.69.16.00	Anilazina	2	2	0	10
2933.69.19.00	Los demás	2	2	0	10
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente	2	2	0	10
2933.69.21.00	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina				
2933 69 22.00	Hexazinona	14	14	0	10
2933.69.23.00	Metribuzin	2	2	0	10
2933.69.29.00	Los demás	2	2	0	10
2933.69.9	Los demás	2	2	0	10
2933.69.91.00	Ametrina				
2933 69.99.00	Los demás	14	14	0	10
	- Lactamas:	2	2	0	10
2933.71.00.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)				
2933.79	- - Las demás lactamas	12	12	0	10
2933.79.10.00	Piracetam				
2933.79.90.00	Las demás	2	2	0	10
2933.90	- Los demás	2	2	0	10
2933.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar, o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones				
2933.90.11.00	Pirazinamida				
2933.90.12.00	Clorhidrato de Amilorida	14	14	0	10
2933.90.13.00	Pindolol	2	2	0	10
2933.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2933.90.2	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	2	2	0	10
2933.90.21.00	Clordiazepóxido	12	12	0	10
2933.90.22.00	Diazepam				
2933.90.23.00	Oxazepam	14	14	0	10
2933.90.24.00	Alprazolam	12	12	0	10
2933.90.25.00	Triazolam	12	12	0	10
2933.90.29.00	Los demás	12	12	0	10
2933.90.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)	2	2	0	10
2933.90.31.00	Dibenzoazepina (Iminoestilbeno)				
2933.90.32.00	Carbamazepina	2	2	0	10
2933.90.33.00	Clorhidrato de Clomipramina	2	2	0	10
2933.90.34.00	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	2	2	0	10
2933.90.35.00	Hexametilenimina	2	2	0	10
2933.90.39.00	Los demás	2	2	0	10
2933.90.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)	2	2	0	10
2933.90.41.00	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos				
2933.90.42.00	Amisulprida	2	2	0	10
2933 90.43.00	Sultoprida	12	12	0	10
2933.90.44.00	Alizaprida	12	12	0	10
2933.90 45 00	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	12	12	0	10
2933.90.46.00	Maleato de Enalapril	2	2	0	10
2933.90.47.00	Ketorolac trometamina	14	6	0	10
2933.90.49.00	Los demás	12	12	0	10
2933 90 5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)	2	2	0	10
2933.90.51.00	Benomil				
2933.90.52.00	Oxfendazol	2	2	0	10
2933.90.53.00	Albendazol y su sulfóxido	14	4	0	10
2933.90.54.00	Mebendazol	14	4	0	10
2933.90.55.00	Flubendazol	14	4	0	10
2933 90.56.00	Fembendazol ("Fenbendazole")	14	4	0	10
2933 90.57.00	Mazindol	14	4	0	10
2933.90.59.00	Los demás	14	14	0	10
2933.90.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar	2	2	0	10
2933.90.61.00	Triadimenol				
		2	2	0	10

2933.90.62.00	Triadimefón	2	2	0	10
2933.90.63.00	Triazofós (fosforotioato de 0,0-dietilo 0-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	2	2	0	10
2933.90.69.00	Los demás	2	2	0	10
2933.90.9	Los demás				
2933.90.91.00	Azinfós etílico	2	2	0	10
2933.90.92.00	Ácido nalidíxico	2	2	0	10
2933.90.93.00	Clofazimina	14	14	0	10
2933.90.94.00	Metenamina (Hexametilentetramina) y sus sales	14	14	0	10
2933.90.95.00	Metilsulfato de Amezinio	14	14	0	10
2933.90.96.00	Hidrazida maleica y sus sales	12	12	0	10
2933.90.99.00	Los demás	2	2	0	10
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.				
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2934.10.10.00	Fentiazac	2	2	0	10
2934.10.20.00	Clorhidrato de Tiazolidina	14	6	0	10
2934.10.30.00	Tiabendazol	2	2	0	10
2934.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.20.10.00	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	14	14	0	10
2934.20.20.00	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	14	14	0	10
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas				
2934.20.31.00	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	10
2934.20.32.00	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	10
2934.20.33.00	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	10
2934.20.34.00	2-(4-Morfolinitio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	14	14	0	10
2934.20.39.00	Las demás	14	14	0	10
2934.20.40.00	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	14	14	0	10
2934.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.30.10.00	Maleato de Metotrimeprazina (maleato de Levomepromazina)	2	2	0	10
2934.30.20.00	Enantato de Flufenazina	12	12	0	10
2934.30.30.00	Prometazina	2	2	0	10
2934.30.90.00	Los demás	2	2	0	10
2934.90	- Los demás				
2934.90.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre				
2934.90.11.00	Morfolina y sus sales	2	2	0	10
2934.90.12.00	Pirenoxina sódica (Catalín sódico)	2	2	0	10
2934.90.13.00	Nimorazol	2	2	0	10
2934.90.14.00	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	2	2	0	10
2934.90.15.00	4,4'-Ditiodimorfolina	14	14	0	10
2934.90.16.00	Ketazolam	14	14	0	10
2934.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2934.90.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los que contengan ciclo oxazina (incluso hidrogenado)				
2934.90.21.00	Cloxazolam	12	12	0	10
2934.90.22.00	Zidovudina (AZT)	2	2	0	10
2934.90.23.00	Timidina	0	0	0	10
2934.90.24.00	Furazolidona	12	12	0	10
2934.90.25.00	Citarabina	2	2	0	10
2934.90.26.00	Oxadiazón	2	2	0	10
2934.90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2934.90.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno				
2934.90.31.00	Ketoconazol	2	2	0	10
2934.90.32.00	Clorhidrato de Prazosina	2	2	0	10
2934.90.33.00	Talniflumato	14	6	0	10
2934.90.34.00	Ácidos nucleicos y sus sales	14	14	0	10
2934.90.39.00	Los demás	2	2	0	10
2934.90.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno				
2934.90.41.00	Tiofeno	2	2	0	10
2934.90.42.00	Ácido 6-aminopenicilánico	4	4	0	10
2934.90.43.00	Ácido 7-aminocefalosporánico	2	2	0	10
2934.90.44.00	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	2	2	0	10
2934.90.45.00	Clormezanona	12	12	0	10
2934.90.46.00	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	14	6	0	10
2934.90.49.00	Los demás	2	2	0	10
2934.90.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto				
2934.90.51.00	Tebutiurón	12	12	0	10
2934.90.52.00	Tetramisol	14	4	0	10
2934.90.53.00	Levamisol y sus sales	14	4	0	10
2934.90.54.00	Tioconazol	2	2	0	10
2934.90.59.00	Los demás	2	2	0	10
2934.90.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno				
2934.90.61.00	Clorhidrato de Tizanidina	12	12	0	10
2934.90.69.00	Los demás	2	2	0	10
2934.90.9	Los demás				
2934.90.91.00	Timolol	2	2	0	10
2934.90.92.00	Maleato ácido de Timolol	12	12	0	10
2934.90.99.00	Los demás	2	2	0	10
2935.00	SULFONAMIDAS.				
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente				
2935.00.11.00	Sulfadiazina y su sal sódica	14	6	0	10

2935.00.12.00	Clortalidona	14	14	0	10
2935.00.13.00	Sulpirida	14	14	0	10
2935.00.14.00	Veraliprida	14	14	0	10
2935.00.15.00	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	14	6	0	10
2935.00.19.00	Las demás	2	2	0	10
2935.00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)				
2935.00.21.00	Furosemida	14	14	0	10
2935.00.22.00	Ftalilsulfatiazol	14	14	0	10
2935.00.23.00	Piroxicam	12	12	0	10
2935.00.24.00	Tenoxicam	12	12	0	10
2935.00.25.00	Sulfametoxazol	14	6	0	10
2935.00.29.00	Las demás	2	2	0	10
2935.00.9	Las demás				
2935.00.91.00	Cloramina-B; Cloramina-T	2	2	0	10
2935.00.92.00	Gliburida	14	14	0	10
2935.00.93.00	Toluensulfonamidas	14	14	0	10
2935.00.94.00	Nimesulida	14	14	0	10
2935.00.95.00	Bumetanida	14	14	0	10
2935.00.96.00	Sulfaguanidina	14	14	0	10
2935.00.99.00	Las demás	2	2	0	10

XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36 PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.

2936.10.00.00	- Provitaminas sin mezclar	2	2	0	10
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:				
2936.21	- - Vitaminas A y sus derivados				
2936.21.1	Vitamina A_1 alcohol (retinol), y sus derivados				
2936.21.11.00	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	12	12	0	10
2936.21.12.00	Acetato	12	12	0	10
2936.21.13.00	Palmitato	12	12	0	10
2936.21.19.00	Los demás	12	12	0	10
2936.21.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.22	- - Vitamina B_1 y sus derivados				
2936.22.10.00	Clorhidrato de Vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	2	2	0	10
2936.22.20.00	Mononitrato de Vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	2	2	0	10
2936.22.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.23	- - Vitamina B_2 y sus derivados				
2936.23.10.00	Vitamina B_2 (riboflavina)	2	2	0	10
2936.23.20.00	5'-Fosfato sódico de Vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	2	2	0	10
2936.23.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.24	- - Ácido D- o DL-pantoténico (Vitamina B_3 o Vitamina B_5) y sus derivados				
2936.24.10.00	D-pantotenato de calcio	14	14	0	10
2936.24.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.25	- - Vitamina B_6 y sus derivados				
2936.25.10.00	Vitamina B_6	2	2	0	10
2936.25.20.00	Clorhidrato de piridoxina	2	2	0	10
2936.25.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.26	- - Vitamina B_{12} y sus derivados				
2936.26.10.00	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	14	14	0	10
2936.26.20.00	Cobamamida	2	2	0	10
2936.26.30.00	Hidroxocobalamina y sus sales	14	14	0	10
2936.26.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados				
2936.27.10.00	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	2	2	0	10
2936.27.20.00	Ascorbato de sodio	2	2	0	10
2936.27.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados				
2936.28.1	D- o DL-alfa-tocoferol y sus derivados				
2936.28.11.00	D- o DL-alfa-tocoferol	0	0	0	10
2936.28.12.00	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0	0	0	10
2936.28.19.00	Los demás	0	0	0	10
2936.28.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados				
2936.29.1	Vitamina B_9 (ácido fólico), y sus derivados				
2936.29.11.00	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	2	2	0	10
2936.29.19.00	Los demás	2	2	0	10
2936.29.2	Vitaminas D y sus derivados				
2936.29.21.00	Vitamina D_3 (colecalciferol)	14	14	0	10
2936.29.29.00	Los demás	2	2	0	10
2936.29.3	Vitamina H (biotina) y sus derivados				
2936.29.31.00	Vitamina H (biotina)	0	0	0	10
2936.29.39.00	Los demás	2	2	0	10
2936.29.40.00	Vitaminas K y sus derivados	2	2	0	10
2936.29.5	Ácido nicotínico y sus derivados				
2936.29.51.00	Ácido nicotínico	14	14	0	10
2936.29.52.00	Nicotinamida	14	14	0	10
2936.29.53.00	Nicotinato de sodio	14	14	0	10
2936.29.59.00	Los demás	14	14	0	10
2936.29.90.00	Los demás	2	2	0	10
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	2	2	0	10

29.37 HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.

2937 10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados				
2937 10.10.00	ACTH (Corticotrofina)	12	12	0	10
2937 10.20.00	HCG (Gonadotrofina coriónica)	14	14	0	10
2937 10.30.00	PMSG (Gonadotrofina sérica)	2	2	0	10
2937.10.40.00	Menotropinas	14	14	0	10
2937.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- *Hormonas córticosuprarrenales y sus derivados:*				
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)				
2937.21.10.00	Cortisona	2	2	0	10
2937.21.20.00	Hidrocortisona	2	2	0	10
2937.21.30.00	Prednisona (dehidrocortisona)	2	2	0	10
2937.21.40.00	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	2	2	0	10
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas córticosuprarrenales				
2937.22.10.00	Dexametasona y sus acetatos	2	2	0	10
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados				
2937.22.21.00	Acetónido de triamcinolona	2	2	0	10
2937.22.29.00	Los demás	2	2	0	10
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados				
2937.22.31.00	Valerato de diflucortolona	2	2	0	10
2937.22.39.00	Los demás	2	2	0	10
2937.22.90.00	Los demás	2	2	0	10
2937.29	- - Los demás				
2937.29.10.00	Metilprednisolona y sus derivados	2	2	0	10
2937.29.20.00	21-Succinato sódico de hidrocortisona	2	2	0	10
2937.29.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:				
2937.91.00.00	- - Insulina y sus sales	14	14	0	10
2937.92	- - Estrógenos y progestógenos				
2937.92.10.00	Medroxiprogesterona y sus derivados	2	2	0	10
2937.92.2	Norgestrel y sus derivados				
2937.92.21.00	L-Norgestrel (levonorgestrel)	2	2	0	10
2937.92.22.00	DL-Norgestrel	2	2	0	10
2937.92.29.00	Los demás	2	2	0	10
2937.92.3	Estriol, sus ésteres y sus sales				
2937.92.31.00	Estriol y su succinato	12	12	0	10
2937.92.39.00	Los demás	2	2	0	10
2937.92.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos				
2937.92.41.00	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	10
2937.92 42.00	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	14	14	0	10
2937.92.49.00	Los demás	2	2	0	10
2937.92.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales				
2937.92.51.00	Alilestrenol	12	12	0	10
2937.92.59.00	Los demás	2	2	0	10
2937.92.60.00	Desogestrel	12	12	0	10
2937.92.70.00	Linestrenol	12	12	0	10
2937.92.9	Los demás				
2937.92.91.00	Acetato de etinodiol	2	2	0	10
2937.92.99.00	Los demás	2	2	0	10
2937.99	- - Los demás				
2937.99.1	Ciproterona y sus derivados				
2937.99.11.00	Acetato de ciproterona	2	2	0	10
2937.99.19.00	Los demás	2	2	0	10
2937.99.20.00	Mesterolona y sus derivados	2	2	0	10
2937.99.30.00	Oxitocina	12	12	0	10
2937.99.90.00	Los demás	2	2	0	10

XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	12	12	0	10
2938.90	- Los demás				
2938.90.10.00	Deslanósido	12	12	0	10
2938.90.20.00	Esteviósido	14	14	0	10
2938.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS , SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos				
2939.10.1	Morfina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.10.11.00	Clorhidrato y sulfato de morfina	2	2	0	10
2939.10.12.00	Codeína y sus sales	12	12	0	10
2939.10.13.00	Diacetilmorfina; Etilmorfina; sales de estos productos	2	2	0	10
2939.10.14.00	Hidrocodona; Oxicodona; sales de estos productos	2	2	0	10
2939.10.15.00	Folcodina y sus sales	2	2	0	10
2939.10.19.00	Los demás	2	2	0	10
2939.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.21.00.00	- - Quinina y sus sales	2	2	0	10
2939.29.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
2939.30	- Cafeína y sus sales				
2939 30.10 00	Cafeína	2	2	0	10
2939 30.20.00	Sales	2	2	0	10
	- Efedrinas y sus sales:				
2939.41.00.00	- - Efedrina y sus sales	2	2	0	10

2939.42.00.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	2	2	0	10
2939.49.00.00	- - Las demás	2	2	0	10
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos				
2939.50.10.00	Teofilina	2	2	0	10
2939.50.20.00	Aminofilina	2	2	0	10
2939.50.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.61.00.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	2	2	0	10
2939.62.00.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	2	2	0	10
2939.63.00.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	2	2	0	10
2939.69	- - Los demás				
2939.69.1	Derivados de la ergometrina (DCI) y sus sales				
2939.69.11.00	Maleato de metilergometrina	2	2	0	10
2939.69.19.00	Los demás	2	2	0	10
2939.69.2	Derivados de la ergotamina (DCI) y sus sales				
2939.69.21.00	Mesilato de dihidroergotamina	2	2	0	10
2939.69.29.00	Los demás	2	2	0	10
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.31.00	Mesilato de dihidroergocornina	2	2	0	10
2939.69.39.00	Los demás	2	2	0	10
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.41.00	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	2	2	0	10
2939.69.42.00	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	2	2	0	10
2939.69.49.00	Los demás	2	2	0	10
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.51.00	Ergocristina	2	2	0	10
2939.69.52.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	14	14	0	10
2939.69.59.00	Los demás	2	2	0	10
2939.69.90.00	Los demás	2	2	0	10
2939.70.00.00	- Nicotina y sus sales	2	2	0	10
2939.90	- Los demás				
2939.90.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.90.11.00	Bromuro de N-butilescopolamina	2	2	0	10
2939.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2939.90.20.00	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	2	2	0	10
2939.90.3	Pilocarpina y sus sales				
2939.90.31.00	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	14	14	0	10
2939.90.39.00	Los demás	2	2	0	10
2939.90.40.00	Cocaína y sus sales	2	2	0	10
2939.90.90.00	Los demás	2	2	0	10

XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

2940.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES Y ÉSTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 29.37, 29.38 O 29.39.				
2940.00.1	Azúcares químicamente puros				
2940.00.11.00	Galactosa	2	2	0	10
2940.00.12.00	Arabinosa	14	14	0	10
2940.00.13.00	Ramnosa	14	14	0	10
2940.00.19.00	Los demás	2	2	0	10
2940.00.2	Ácido lactobiónico sus sales y sus ésteres, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos				
2940.00.21.00	Ácido lactobiónico	12	12	0	10
2940.00.22.00	Lactobionato de calcio	12	12	0	10
2940.00.23.00	Bromolactobionato de calcio	12	12	0	10
2940.00.29.00	Los demás	2	2	0	10
2940.00.9	Los demás				
2940.00.91.00	Tiocolchicósido	14	14	0	10
2940.00.92.00	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o de sodio	14	14	0	10
2940.00.93.00	Maltitol	14	14	0	10
2940.00.94.00	Lactogluconato de calcio	12	12	0	10
2940.00.99.00	Los demás	2	2	0	10
29.41	ANTIBIÓTICOS.				
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos				
2941.10.10.00	Ampicilina y sus sales	14	6	0	10
2941.10.20.00	Amoxicilina y sus sales	14	6	0	10
2941.10.3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.31.00	Penicilina V potásica	2	2	0	10
2941.10.39.00	Los demás	2	2	0	10
2941.10.4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.41.00	Penicilina G potásica	14	6	0	10
2941.10.42.00	Penicilina G benzatínica	14	6	0	10
2941.10.43.00	Penicilina G procaínica	14	6	0	10
2941.10.49.00	Los demás	2	2	0	10
2941.10.90.00	Los demás	2	2	0	10
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.20.10.00	Sulfatos	2	2	0	10
2941.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.30.10.00	Clorhidrato de tetraciclina	2	2	0	10
2941.30.20.00	Oxitetraciclina	2	2	0	10
2941.30.3	Minociclina y sus sales				
2941.30.31.00	Minociclina	2	2	0	10
2941.30.32.00	Sales	2	2	0	10

2941.30.90.00	Los demás	2	2	0	10
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos				
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres				
2941.40.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	14	14	0	10
2941.40.19.00	Los demás	2	2	0	10
2941.40.20.00	Tianfenicol y sus ésteres	2	2	0	10
2941.40.90.00	Los demás	2	2	0	10
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.50 10.00	Claritromicina	2	2	0	10
2941.50.20.00	Eritromicina y sus sales	14	6	0	10
2941.50.90.00	Los demás	2	2	0	10
2941.90	- Los demás				
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.11.00	Rifamicina S	2	2	0	10
2941.90.12.00	Rifampicina (Rifamicina AMP)	2	2	0	10
2941.90.13.00	Rifamicina SV sódica	2	2	0	10
2941.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
2941 90.2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.21.00	Clorhidrato de lincomicina	14	14	0	10
2941.90.22.00	Fosfato de clindamicina	2	2	0	10
2941.90.29.00	Los demás	2	2	0	10
2941 90.3	Cefalosporinas y cefamicinas; sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.31.00	Ceftriaxona y sus sales	2	2	0	10
2941.90.32.00	Cefoperazona y sus sales; Cefazolina sódica	2	2	0	10
2941.90.33.00	Cefaclor y Cefalexina monohidratados; Cefalotina sódica	14	6	0	10
2941.90.34.00	Cefadroxil y sus sales	2	2	0	10
2941.90.35.00	Cefotaxima sódica	2	2	0	10
2941.90.36.00	Cefoxitina y sus sales	2	2	0	10
2941.90.37.00	Cefalosporina C	14	14	0	10
2941.90.39.00	Los demás	2	2	0	10
2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales				
2941 90.41.00	Sulfato de neomicina	2	2	0	10
2941.90.42.00	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	2	2	0	10
2941.90.43.00	Sulfato de gentamicina	14	6	0	10
2941 90 49.00	Los demás	2	2	0	10
2941.90.5	Macrólidos y sus sales				
2941.90.51.00	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	2	2	0	10
2941.90.59.00	Los demás	2	2	0	10
2941.90.6	Polienos y sus sales				
2941.90.61.00	Nistatina y sus sales	2	2	0	10
2941.90.62.00	Anfotericina B y sus sales	2	2	0	10
2941.90.69.00	Los demás	2	2	0	10
2941.90.7	Poliéteres y sus sales				
2941.90.71.00	Monensina sódica	2	2	0	10
2941.90.72.00	Narasina	2	2	0	10
2941 90 73.00	Avilamicinas	2	2	0	10
2941.90.79.00	Los demás	2	2	0	10
2941.90.8	Polipéptidos y sus sales				
2941.90.81.00	Polimixinas y sus sales	2	2	0	10
2941.90.82.00	Sulfato de colistina	2	2	0	10
2941.90.83.00	Virginiamicinas y sus sales	2	2	0	10
2941.90.89.00	Los demás	2	2	0	10
2941.90.9	Los demás				
2941.90.91.00	Griseofulvina y sus sales	2	2	0	10
2941.90.92.00	*Fumarato de tiamulina*	*12*	*12*	*0*	*10*
2941.90.99.00	Los demás	2	2	0	10
2942.00.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	2	2	0	10

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida n° 25.20);

c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida n° 33.01);

d) las preparaciones de las partidas n°s 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapeúticas o profilácticas;

e) los jabones y demás productos de la partida n° 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida n° 34.07);

g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida n° 35.02).

2. En la partida n° 30.02 se entiende por *productos inmunológicos* modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos y los conjugados de anticuerpos y los de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas n°s 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

3) los extractos vegetales simples de la partida n° 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida n° 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los

adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados					
3001.10.10.00	Hígados	4		4	0	10
3001.10.90.00	Los demás	4		4	0	10
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones					
3001.20.10.00	De hígado	6		6	0	10
3001.20.90.00	Los demás	6		6	0	10
3001.90	- Las demás					
3001.90.10.00	Heparina y sus sales	8		8	0	10
3001.90.20.00	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	2		2	0	10
3001 90.90.00	Las demás	2		2	0	10
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO;ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.					
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico					
3002 10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados					
3002 10 11.00	Antiofídicos y otros antivenenosos	8		8	0	10
3002.10.12.00	Antitetánico	4		4	0	10
3002.10.13.00	Anticatarral	4		4	0	10
3002.10.14.00	Antipiógeno	4		4	0	10
3002.10.15.00	Antidiftérico	4		4	0	10
3002.10.16.00	Polivalentes	4		4	0	10
3002.10.19.00	Los demás	2		2	0	10
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos					
3002.10.21.00	Seroalbúmina	2		2	0	10
3002.10.22.00	Inmunoglobulina anti-Rh	2		2	0	10
3002.10.23.00	Otras inmunoglobulinas séricas	2		2	0	10
3002.10.24.00	Concentrado de factor VIII	2		2	0	10
3002.10.29.00	Los demás	2		2	0	10
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos					
3002.10.31.00	Seroalbúmina	2		2	0	10
3002.10.32.00	Plasmina (Fibrinolisina)	0		0	0	10
3002.10.33.00	Uroquinasa	0		0	0	10
3002.10.34.00	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	8		8	6	10
3002.10.35.00	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	8		8	0	10
3002.10.39.00	Los demás	2		2	0	10
3002.20	- Vacunas para la medicina humana					
3002.20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor					
3002.20.11.00	Contra la gripe	2		2	0	10
3002.20.12.00	Contra la poliomielitis	2		2	0	10
3002.20.13.00	Contra la hepatitis B	2		2	0	10
3002.20.14.00	Contra el sarampión	2		2	0	10
3002.20.15.00	Contra la meningitis	2		2	0	10
3002.20.16.00	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2		2	0	10
3002.20.17.00	Otras triples	4		4	0	10
3002.20.18.00	Anticatarral y antipiógena	2		2	0	10
3002.20.19.00	Las demás	2		2	0	10
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor					
3002.20.21.00	Contra la gripe	2		2	0	10
3002.20.22.00	Contra la poliomielitis	2		2	0	10
3002.20.23.00	Contra la hepatitis B	2		2	0	10
3002.20.24.00	Contra el sarampión	2		2	0	10
3002.20.25.00	Contra la meningitis	2		2	0	10
3002.20.26.00	Contra la rubeola, sarampión y paperas	2		2	0	10
3002.20.27.00	Otras triples	2		2	0	10
3002.20.28.00	Anticatarral y antipiógena	4		4	0	10
3002.20.29.00	Las demás	2		2	0	10
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria					
3002.30.10.00	Contra la rabia	4		4	0	10
3002.30.20.00	*Contra la coccidiosis*	*4*		*4*	*0*	*10*
3002.30.30.00	Contra la queratoconjuntivitis	4		4	0	10
3002.30.40.00	Contra el distemper	4		4	0	10

3002.30.50.00	Contra la leptospirosis	4	4	0	10
3002.30.60.00	Vacunas contra la fiebre aftosa	4	4	0	10
3002.30.90	Las demás				
3002.30.90.10	Contra la clostridiosis	2	2	0	10
3002 30 90.20	Contra carbunclo bacteriano	2	2	0	10
3002.30.90.30	Combinada contra carbunclo bacteriano y contra carbunclo sintomático	2	2	0	10
3002.30.90.90	Las demás	2	2	0	10
3002.90	- Los demás				
3002.90.10.00	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	10	10	0	10
3002.90.20 00	Antitoxinas de origen microbiano	4	4	0	10
3002.90.30.00	Tuberculinas	4	4	0	10
3002.90.9	Los demás				
3002.90.91.00	Para sanidad animal	4	4	0	10
3002 90.92.00	Para sanidad humana	4	4	0	10
3002.90.99	Los demás				
3002.90.99.10	Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	8	8	0	10
3002.90.99.90	Los demás	8	8	0	10
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3003.10 11.00	*Ampicilina o sus sales*	*14*	*14*	*0*	*10*
3003.10.12.00	Amoxicilina o sus sales	14	14	0	10
3003.10.13.00	Penicilina G benzatínica	14	14	0	10
3003.10.14.00	Penicilina G potásica	14	14	0	10
3003.10.15.00	Penicilina G procaínica	14	14	0	10
3003.10.19.00	Los demás	8	8	0	10
3003.10.20.00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8	8	0	10
3003.20	- Que contengan otros antibióticos				
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3003.20.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	14	14	0	10
3003.20.19.00	Los demás	8	8	0	10
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3003.20.21.00	Eritromicina o sus sales	14	14	0	10
3003.20.29.00	Los demás	8	8	0	10
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3003.20.31.00	Rifamicina SV sódica	8	8	0	10
3003.20.32.00	Rifampicina	8	8	0	10
3003.20.39.00	Los demás	8	8	0	10
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3003.20.41.00	Clorhidrato de Lincomicina	14	14	0	10
3003.20.49.00	Los demás	8	8	0	10
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3003.20.51.00	Cefalotina sódica	14	14	0	10
3003.20.52.00	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	14	14	0	10
3003.20.59.00	Los demás	8	8	0	10
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3003.20.61.00	Sulfato de Gentamicina	14	14	0	10
3003.20.69.00	Los demás	8	8	0	10
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3003.20.71.00	Vancomicina	8	8	0	10
3003.20.79.00	Los demás	8	8	0	10
3003.20.9	Los demás				
3003.20.91.00	Mitomicina	0	0	0	10
3003.20.92.00	Fumarato de Tiamulina	14	14	0	10
3003.20.93.00	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	10
3003.20.94.00	Imipenem	0	0	0	10
3003.20.99.00	Los demás	8	8	0	10
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n° 29.37, sin antibióticos:				
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	14	14	0	10
3003.39	- - Los demás				
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas				
3003.39 11.00	Hormona del crecimiento (somatotropina)	0	0	0	10
3003.39 12.00	HCG (gonadotrofina coriónica)	14	14	0	10
3003.39.13.00	Menotropinas	14	14	0	10
3003.39.14 00	ACTH (corticotrofina)	14	14	0	10
3003.39.15.00	PMSG (gonadotrofina sérica)	8	8	0	10
3003.39 16.00	Somatostatina o sus sales	0	0	0	10
3003.39.17.00	Acetato de Buserelina	0	0	0	10
3003.39 18.00	Triptorelina o sus sales	0	0	0	10
3003.39 19.00	Leuprolide	0	0	0	10
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida n° 3003.39.1				
3003.39.21.00	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	10
3003.39.22.00	Oxitocina	14	14	0	10
3003 39 23.00	Sales de insulina	14	14	0	10
3003.39.24.00	Timosinas	0	0	0	10
3003.39.29.00	Los demás	8	8	0	10
3003 39 3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3003.39.31.00	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	10
3003.39.32.00	Fempropionato de estradiol	14	14	0	10
3003.39.33.00	Estriol o su succinato	14	14	0	10
3003.39.34.00	Alilestrenol	14	14	0	10
3003.39.35.00	Linestrenol	14	14	0	10
3003.39 36.00	Acetato de megestrol	0	0	0	10

3003.39.37.00	Desogestrel	14	14	0	10
3003.39.39.00	Los demás	8	8	0	10
3003.39.90.00	Los demás	8	8	0	10
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos				
3003.40.10.00	Vimblastina o sus derivados	0	0	0	10
3003.40.20.00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14	14	0	10
3003.40.30.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	14	14	0	10
3003.40.40.00	Codeína o sus sales	14	14	0	10
3003.40.90.00	Los demás	8	8	0	10
3003.90	- Los demás				
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36				
3003.90.11.00	Folinato de calcio (Leucovorina)	8	8	0	10
3003.90.12.00	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	14	14	0	10
3003.90.13.00	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	14	14	0	10
3003.90.14.00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados	14	14	0	10
3003.90.15.00	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D_3 (colecalciferol)	14	14	0	10
3003.90.16.00	Ésteres de las Vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de Vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de Vitamina D_3	8	8	0	10
3003.90.19.00	Los demás	8	8	4	10
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida n° 29.36				
3003.90.21.00	Estreptoquinasa	0	11	11	10
3003.90.22.00	L-Asparaginasa	0	0	0	10
3003.90.23.00	Deoxirribonucleasa	0	0	0	10
3003.90.29.00	Los demás	8	8	6	10
3003.90.3	Que contengan productos de las partidas n°s 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 y 3003.90.2				
3003.90.31.00	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	14	14	11	10
3003.90.32.00	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	14	14	11	10
3003.90.33.00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14	14	0	10
3003.90.34.00	Ácido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	14	14	11	10
3003.90.35.00	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	14	14	0	10
3003.90.36.00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14	14	11	10
3003.90.37.00	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato	14	14	11	10
3003.90.38.00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina $F_{2\alpha}$); Etretinato	0	0	0	10
3003.90.39.00	Los demás	8	8	6	10
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas n°s 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.3				
3003.90.41.00	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	14	14	11	10
3003.90.42.00	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	14	14	11	10
3003.90.43.00	Clembuterol o su clorhidrato	14	14	11	10
3003.90.44.00	Tamoxifeno o su citrato	14	14	11	10
3003.90.45.00	Levodopa; alfa-Metildopa	14	14	11	10
3003.90.46.00	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	14	14	11	10
3003.90.47.00	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	14	14	0	10
3003.90.48.00	Melfalano; Clorambucil	0	0	0	10
3003.90.49.00	Los demás	8	8	6	10
3003.90.5	Que contengan productos de las partidas n°s 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.4				
3003.90.51.00	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	14	14	11	10
3003.90.52.00	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	14	14	11	10
3003.90.53.00	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	14	14	11	10
3003.90.54.00	Femproporex	14	14	11	10
3003.90.55.00	Paracetamol; Bromoprida	14	14	11	10
3003.90.56.00	Amitraz; Cipermetrina	14	14	11	10
3003.90.57.00	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	14	14	11	10
3003.90.58.00	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de Procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0	0	0	10
3003.90.59.00	Los demás	8	8	6	10
3003.90.6	Que contengan productos de las partidas n°s 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.5				
3003.90.61.00	Dinitrato de Isosorbide; Quercetina	14	14	11	10
3003.90.62.00	Tiaprida	14	14	11	10
3003.90.63.00	Etidronato disódico	14	14	0	10
3003.90.64.00	Clorhidrato de Amiodarona	14	14	11	10
3003.90.65.00	Nitrovin; Moxidectina	14	14	11	10
3003.90.66.00	Espironolactona	14	14	11	10
3003.90.67.00	Carbocisteína; Sulfiram	14	14	11	10
3003.90.68.00	Etopósido	0	14	0	10
3003.90.69.00	Los demás	8	8	6	10
3003.90.7	Que contengan productos de la partida n° 29.33, sin productos de las subpartidas n°s 3003.90.1 a 3003.90.6				
3003.90.71.00	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	14	14	11	10
3003 90.72.00	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	14	14	0	10
3003.90.73.00	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	14	14	11	10
3003.90.74.00	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	14	14	11	10
3003.90.75.00	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	14	14	11	10
3003.90.76.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	14	14	11	10
3003.90.77.00	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina;				

	Maleato de Pirilamina	14	14	11	10
3003.90.78.00	Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico	0	0	0	10
3003.90.79.00	Los demás	8	8	6	10
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas nos 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nos 3003.90.1 a 3003.90.7				
3003.90.81.00	Levamisol o sus sales; Tetramisol	14	14	11	10
3003.90.82.00	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	14	14	11	10
3003.90.83	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam				
3003.90.83.10	Piroxicam	14	14	0	10
3003.90.83.90	Los demás	14	14	11	10
3003.90.84.00	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	14	14	11	10
3003.90.85.00	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	14	14	0	10
3003.90.86.00	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	14	14	11	10
3003.90.87.00	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	14	14	0	10
3003.90.89.00	Los demás	8	8	6	10
3003.90.9	Los demás				
3003.90.91.00	Extracto de polen	8	8	0	10
3003.90.92.00	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio	14	14	0	10
3003.90.93.00	Diclofenac resinato	2	2	0	10
3003.90.94.00	Silimarina	8	8	0	10
3003.90.95.00	Propofol; Busulfano	0	0	0	10
3003.90.99	Los demás				
3003.90.99.10	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria, que no contengan productos de las subpartidas nos. 3003.90.3 a 3003.90.8	8	8	0	10
3003.90.99.90	Los demás	8	8	6	10
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NOS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3004.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3004.10.11	Ampicilina o sus sales	14	2	0	10
3004,10,11	Ampicilina o sus sales				
3004.10.11.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	4	0	10
3004.10.11.90	Los demás	14	14	0	10
3004.10.12.00	Amoxicilina o sus sales	14	14	0	10
3004.10.13	Penicilina G benzatínica				
3004.10.13.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	4	0	10
3004.10.13.90	Los demás	14	14	0	10
3004.10.14	Penicilina G potásica				
3004.10.14.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	4	0	10
3004.10.14.90	Los demás	14	14	0	10
3004.10.15	Penicilina G procaínica				
3004.10.15.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	4	0	10
3004.10.15.90	Los demás	14	14	0	10
3004.10.19	Los demás				
3004.10.19.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	2	0	10
3004.10.19.90	Los demás	8	8	0	10
3004.10.20.00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	8	8	0	10
3004.20	- Que contengan otros antibióticos				
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3004.20.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	14	14	0	10
3004.20.19.00	Los demás	8	8	0	10
3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3004.20.21.00	Eritromicina o sus sales	14	14	0	10
3004.20.29.00	Los demás	8	8	0	10
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3004.20.31.00	Rifamicina SV sódica	8	8	0	10
3004.20.32.00	Rifampicina	8	8	0	10
3004.20.39.00	Los demás	8	8	0	10
3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3004.20.41.00	Clorhidrato de Lincomicina	14	14	0	10
3004.20.49.00	Los demás	8	8	0	10
3004.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3004.20.51.00	Cefalotina sódica	14	14	0	10
3004 20 52.00	Cefaclor o Cefalexina monohidratados	14	14	0	10
3004.20.59.00	Los demás	8	8	0	10
3004.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3004.20.61.00	Sulfato de Gentamicina	14	14	0	10
3004.20.69.00	Los demás	8	8	0	10
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3004.20.71.00	Vancomicina	8	8	0	10
3004.20.79.00	Los demás	8	8	0	10
3004.20.9	Los demás				
3004.20.91.00	Mitomicina	0	0	0	10
3004.20.92.00	Fumarato de Tiamulina	14	14	0	10
3004 20 93.00	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	10
3004.20.94.00	Imipenem	0	0	0	10
3004.20.99	Los demás				
3004.20 99.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	2	0	10
3004.20.99.90	Los demás	8	8	0	10
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida n° 29.37, sin antibióticos:				
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	14	14	0	10
3004.32.00.00	- - Que contengan hormonas corticosuprarrenales	14	14	0	10
3004.39	- - Los demás				

3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas				
3004.39.11.00	Hormona del crecimiento (somatotropina)	0	0	0	10
3004.39.12.00	HCG (gonadotrofina coriónica)	14	14	0	10
3004.39.13.00	Menotropinas	14	14	0	10
3004.39.14.00	ACTH (corticotrofina)	14	14	0	10
3004.39.15.00	PMSG (gonadotrofina sérica)	8	8	0	10
3004.39.16.00	Somatostatina o sus sales	0	0	0	10
3004.39.17.00	Acetato de Buserelina	0	0	0	10
3004.39.18.00	Triptorelina o sus sales	0	0	0	10
3004.39.19.00	Leuprolide	0	0	0	10
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteínicas, sin productos de la subpartida n° 3004.39.1				
3004.39.21.00	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	10
3004.39.22.00	Oxitocina	14	14	0	10
3004.39.23.00	Sales de insulina	14	14	0	10
3004.39.24.00	Timosinas	0	0	0	10
3004.39.25.00	Calcitonina	14	14	0	10
3004.39.29.00	Los demás	8	8	0	10
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3004.39.31.00	Hemisuccinato de estradiol	14	14	0	10
3004.39.32.00	Fempropionato de estradiol	14	14	0	10
3004.39.33.00	Estriol o su succinato	14	14	0	10
3004.39.34.00	Alilestrenol	14	14	0	10
3004.39.35.00	Linestrenol	14	14	0	10
3004.39.36.00	Acetato de megestrol	0	0	0	10
3004.39.37.00	Desogestrel	14	14	0	10
3004.39.39.00	Los demás	8	8	0	10
3004.39.90.00	Los demás	8	8	0	10
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida n° 29.37, ni antibióticos				
3004.40.10.00	Vimblastina o sus derivados	0	0	0	10
3004.40.20.00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	14	14	0	10
3004.40.30.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	14	14	0	10
3004.40.40.00	Codeína o sus sales	14	14	0	10
3004.40.90.00	Los demás	8	8	0	10
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36				
3004.50.10.00	Folinato de calcio (Leucovorina)	8	8	0	10
3004.50.20.00	Ácido nicotínico o su sal sódica; Nicotinamida	14	14	0	10
3004.50.30.00	Hidroxocobalamina o sus sales; Cianocobalamina	14	14	0	10
3004.50.40.00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados	14	14	0	10
3004.50.50.00	D-Pantotenato de calcio; Vitamina D_3 (colecalciferol)	14	14	0	10
3004.50.90.00	Los demás	8	8	6	10
3004.90	- Los demás				
3004.90.1	Que contengan enzimas				
3004.90.11.00	Estreptoquinasa	0	11	11	10
3004.90.12.00	L-Asparaginasa	0	0	0	10
3004.90.13.00	Deoxirribonucleasa	0	0	0	10
3004.90.19.00	Los demás	8	8	6	10
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida n° 3004.90.1				
3004.90.21.00	Permetrina; Nitrato de propatilo; Benzoato de bencilo; Dioctilsulfosuccinato de sodio	14	14	11	10
3004.90.22.00	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; Ácido cólico; Ácido deoxicólico	14	14	11	10
3004.90.23.00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	14	14	0	10
3004.90.24.00	Ácido O-acetilsalicílico; O-Acetilsalicilato de aluminio; Salicilato de metilo; Diclorvós	14	14	11	10
3004.90.25.00	Tiratricol (Triac) o su sal sódica; Lactofosfato de calcio	14	14	11	10
3004.90.26.00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	14	14	11	10
3004.90.27.00	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; Fenofibrato	14	14	11	10
3004.90.28.00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina $F_{2\alpha}$); Etretinato	0	0	0	10
3004.90.29.00	Los demás	8	8	6	10
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas n^{os} 3004.90.1 y 3004.90.2				
3004.90.31.00	Sulfato de Tranilcipromina; Dietilpropión	14	14	11	10
3004.90.32.00	Ácido sulfanílico o sus sales; Clorhidrato de Ketamina	14	14	11	10
3004.90.33.00	Clembuterol o su clorhidrato	14	14	11	10
3004.90.34.00	Tamoxifeno o su citrato	14	14	11	10
3004.90.35.00	Levodopa; alfa-Metildopa	14	14	11	10
3004.90.36.00	Clorhidrato de fenilefrina; Mirtecaína; Propranolol o sus sales	14	14	11	10
3004.90.37.00	Diclofenac sódico; Diclofenac potásico; Diclofenac dietilamina	14	14	11	10
3004.90.38.00	Melfalano; Clorambucil	0	0	0	10
3004.90.39.00	Los demás	8	8	0	10
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas n^{os} 3004.90.1 a 3004.90.3				
3004.90.41.00	Metoclopramida o su clorhidrato; Closantel	14	14	11	10
3004.90.42.00	Atenolol; Prilocaína o su clorhidrato; Talidomida	14	14	11	10
3004.90.43.00	Lidocaína o su clorhidrato; Flutamida	14	14	11	10
3004.90.44.00	Femproporex	14	14	11	10
3004.90.45.00	Paracetamol; Bromoprida	14	14	11	10
3004.90.46	Amitraz; Cipermetrina				
3004.90.46.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	14	4	0	10
3004.90.46.90	Los demás	14	14	11	10
3004.90.47.00	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de Pentamidina	14	14	11	10
3004.90.48.00	Carmustina; Lomustina; Clorhidrato de procarbazina; Deferoxamina (Desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	0	0	0	10
3004.90.49	Los demás				
3004.90.49.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	2	0	10
3004.90.49.90	Los demás	8	8	6	10
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas n^{os} 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas n^{os} 3004.90.1 a 3004.90.4				
3004.90.5[illegible]	Dinitrato de isosorbide; Quercetina	14	14	11	10

3004.90.52.00	Tiaprida	14	14	11	10
3004.90.53.00	Etidronato disódico	14	14	11	10
3004.90.54.00	Clorhidrato de Amiodarona	14	14	11	10
3004.90.55.00	Nitrovin; Moxidectina	14	14	11	10
3004.90.56.00	Espironolactona	14	14	11	10
3004.90.57.00	Carbocisteína; Sulfiram	14	14	11	10
3004.90.58.00	Etopósido	0	0	0	10
3004.90.59	Los demás				
3004.90.59.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	2	0	10
3004.90.59.90	Los demás	8	8	6	10
3004.90.6	Que contengan productos de la partida nº 29.33, sin productos de las subpartidas nº 3004.90.1 a 3004.90.5				
3004.90.61.00	Terfenadina; Talniflumato; Malato ácido de Cleboprida; Econazol o su nitrato; Nitrato de Isoconazol; Flubendazol; Clorhidrato de Mepivacaína; Trimetoprim; Clorhidrato de Bupivacaína	14	14	11	10
3004.90.62.00	Nifedipina; Nitrendipina; Flunaricina o su diclorhidrato; Ketorolac trometamina; Cimetidina o sus sales; Fembendazol; Clorhidrato de Loperamida	14	14	11	10
3004.90.63.00	Oxfendazol; Albendazol o su sulfóxido; Mebendazol; Alizaprida; Amisulprida; 6-Mercaptopurina; Praziquantel; Metilsufato de Amezinio	14	14	11	10
3004.90.64.00	Triazolam; Alprazolam; Diazepam; Clordiazepóxido; Cloxazolam; Bromazepam; Oxazepam; Mazindol; Clorhidrato de Petidina; Droperidol	14	14	11	10
3004.90.65.00	Fenitoína o su sal sódica; Benzetimida o su clorhidrato; Minoxidil; Clorhidrato de Buspirona; Pirazinamida; Isoniazida	14	14	11	10
3004.90.66.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; Metronidazol o sus sales; Azatioprina; Nitrato de Miconazol	14	14	11	10
3004.90.67.00	Nicarbazina; Norfloxazina; Sultoprida; Maleato de Enalapril; Sales de piperazina; Maleato de Pirilamina	14	14	11	10
3004.90.68.00	Ciclosporina A; Fluspirileno; Trietilentiofosforamida; Tioguanina; Aminoglutetimida; Dacarbazina; Tiopental sódico	0	0	0	10
3004.90.69	Los demás				
3004.90.69.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	2	0	10
3004.90.69.90	Los demás	8	8	6	10
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas nºs 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas nºs 3004.90.1 a 3004.90.6				
3004.90.71.00	Levamisol o sus sales; Tetramisol	14	14	11	10
3004.90.72.00	Sulfadiazina o su sal sódica; Sulfametazina o su sal sódica; Sulfametoxazol	14	14	11	10
3004.90.73	Ketazolam; Sulpirida; Veraliprida; Tenoxicam; Piroxicam				
3004.90.73.10	Piroxicam	14	14	0	10
3004.90.73.90	Los demás	14	14	11	10
3004.90.74.00	Ftalilsulfatiazol; Bumetanida; Inosina	14	14	11	10
3004.90.75.00	Enantato de Flufenazina; Prometazina; Gliburida; Rutósido; Deslanósido	14	14	0	10
3004.90.76.00	Furosemida; Clortalidona; Clormezanona	14	14	11	10
3004.90.77.00	Clorhidrato de Tizanidina; Maleato ácido de Timolol; Furazolidona; Ketoconazol	14	14	0	10
3004.90.79.00	Los demás	8	8	6	10
3004.90.9	Los demás				
3004.90.91.00	Extracto de polen	8	8	6	10
3004.90.92	Disofenol; Crisarobina; Bromolactobionato de calcio				
3004.90.92.10	Bromolactobionato de calcio	14	14	0	10
3004.90.92.90	Los demás	14	14	11	10
3004.90.93.00	Diclofenac resinato	2	2	0	10
3004.90.94.00	Silimarina	8	8	0	10
3004.90.95.00	Propofol; Busulfano	0	0	0	10
3004.90.99	Los demás				
3004.90.99.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	8	2	0	10
3004.90.99.90	Los demás	8	8	6	10
30.05	GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.				
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva				
3005.10.1	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas				
3005.10.11.00	Apósitos conteniendo nitroglicerina, de absorción transdérmica	2	2	0	10
3005.10.12.00	Apósitos conteniendo estradiol, de absorción transdérmica	12	12	0	10
3005.10.19.00	Los demás	12	12	0	10
3005.10.20.00	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	12	12	0	10
3005.10.30.00	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	12	12	0	10
3005.10.40.00	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	2	2	0	10
3005.10.50.00	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	2	2	0	10
3005.10.90.00	Los demás	12	12	0	10
3005.90	- Los demás				
3005.90.1	Apósitos reabsorbibles				
3005.90.11.00	De ácido poliglicólico	2	2	0	10
3005.90.12.00	De copolímeros de ácido glicólico y de ácido láctico	2	2	0	10
3005.90.19.00	Los demás	12	12	0	10
3005.90.20.00	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	2	2	0	10
3005.90.90	Los demás				
3005.90.90.10	Algodón hidrófilo	12	18	14	10
3005.90.90.90	Los demás	12	12	0	10
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología				
3006.10.1	Ligaduras sintéticas				
3006.10.11.00	De polidioxanona	2	2	0	10
3006.10.19.00	Los demás	12	12	0	10

3006.10.20.00	Ligaduras de acero inoxidable	2		2	0	10
3006.10.90.00	Los demás	12		12	0	10
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	10		10	0	10
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente					
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos					
3006.30.11.00	A base de Iohexol	2		2	0	10
3006.30.12.00	A base de Iocarmato de Dimeglumina	2		2	0	10
3006.30.13.00	A base de Iopamidol	2		2	0	10
3006.30.14.00	A base de Gadopentato de Dimeglumina	2		2	0	10
3006.30.15.00	A base de dióxido de circonio y sulfato de Gentamicina	2		2	0	10
3006.30.19.00	Las demás	12		12	0	10
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente					
3006.30.21.00	A base de Somatoliberina	2		2	0	10
3006.30.29.00	Los demás	12		12	0	10
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos					
3006.40 1	Cementos y demás productos de obturación dental					
3006.40 11.00	Cementos	12		12	0	10
3006.40.12 00	Demás productos de obturación dental	2		2	0	10
3006.40.20.00	Cementos para la refección de los huesos	2		2	0	10
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	14		14	0	10
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	12		12	0	10

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida no 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A), ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida no 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida no 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida no 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrógenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida no 31.05, la partida no 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida no 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida no 31.05, la expresión *los demás abonos* sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
3101.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	4		4	0	10
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.					
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa					
3102.10.10.00	Con un contenido de nitrógeno superior al 45%, en peso	6		2	0	10
3102.10.90.00	Las demás	6		6	0	10
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:					

3102 21.00.00	- - Sulfato de amonio	4	4	0	10
3102 29	- - Las demás				
3102.29 10.00	Sulfonitrato de amonio	0	0	0	10
3102.29.90.00	Las demás	0	0	0	10
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	0	0	10
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	0	0	10
3102.50	- Nitrato de sodio				
3102.50.1	Natural				
3102.50.11.00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3%, en peso	0	0	0	10
3102.50.19.00	Los demás	0	0	0	10
3102.50.90.00	Los demás	0	0	0	10
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	0	0	0	10
3102.70.00.00	- Cianamida cálcica	0	0	0	10
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4	4	0	10
3102.90.00.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	0	0	10
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.				
3103.10	- Superfosfatos				
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)inferior o igual al 22%, en peso				
3103.10.10.10	Simples, granulados	6	2	0	10
3103.10.10.20	Dobles o triples granulados	6	2	0	10
3103.10.10.90	Los demás	6	2	0	10
3103.10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)superior al 22% pero inferior o igual al 45%, en peso				
3103.10.20.10	Simples, granulados	6	2	0	10
3103.10.20.20	Dobles o triples granulados	6	2	0	10
3103.10.20.90	Los demás	6	2	0	10
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5) superior al 45%, en peso				
3103.10.30.10	Simples, granulados	6	2	0	10
3103.10.30.20	Dobles o triples granulados	6	2	0	10
3103.10.30.90	Los demás	6	2	0	10
3103.20.00.00	- Escorias de desfosforación	0	0	0	10
3103.90	- Los demás				
3103.90.1	Hidrógenoortofosfato de calcio				
3103.90.11.00	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P2O5)inferior o igual al 46%, en peso	0	0	0	10
3103.90.19.00	Los demás	0	0	0	10
3103.90.90	Los demás				
3103.90.90.10	Fosfatos naturales de la partida 2510, tostados, calcinados, tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas	0	0	0	10
3103.90.90.90	Los demás	0	0	0	10
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.				
3104.10.00.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	0	0	10
3104.20	- Cloruro de potasio				
3104.20.10.00	Con un contenido de óxido de potasio (K2O)inferior o igual al 60%, en peso	0	0	0	10
3104.20.90.00	Los demás	0	0	0	10
3104.30	- Sulfato de potasio				
3104.30.10.00	Con un contenido de óxido de potasio (K2O)inferior o igual al 52%, en peso	0	0	0	10
3104.30.90.00	Los demás	0	0	0	10
3104.90	- Los demás				
3104.90.10.00	Sulfato doble de potasio y de magnesio, con un contenido de óxido de postasio (K2O) superior al 30%, en peso	6	6	0	10
3104.90.90.00	Los demás	0	0	0	10
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.				
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6	6	0	10
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	6	2	0	10
3105.30	- Hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)				
3105.30.10.00	Con un contenido de arsénico superior o igual a 6 mg/kg	6	2	0	10
3105.30.90.00	Los demás	6	2	0	10
3105.40.00.00	- Dihidrógenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico)	6	2	0	10
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:				
3105 51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	4	4	0	10
3105.59.00.00	- - Los demás	4	4	0	10
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4	4	0	10
3105.90	- Los demás				
3105 90.1	Nitrato de sodio potásico				
3105.90.11.00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15%, en peso, y de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 15%, en peso	0	0	0	10
3105.90.19.00	Los demás	0	0	0	10
3105.90.90.00	Los demás	4	4	0	10

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas nos 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n° 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida n° 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida n° 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas nos 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n° 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n° 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas nos 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida n° 32.06, los pigmentos de la partida n° 25.30 ó del Capítulo 28, el polvo o escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n° 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas nos 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas nos 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida n° 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida n° 32.12, sólo se consideran *hojas para el marcado a fuego*, las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A E/I	UVF
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.					
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	10		10	0	10
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	10		10	0	10
3201 90	- Los demás					
3201.90.1	Extractos					
3201.90.11.00	De gambir	2		2	0	10
3201.90.12.00	De roble o de castaño	10		10	0	10
3201.90.19.00	Los demás	10		10	0	10
3201.90.20.00	Taninos	10		10	0	10
3201.90.90.00	Los demás	10		10	0	10
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.					
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10		6	0	10
3202.90	- Los demás					
3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos					
3202.90.11.00	A base de sales de cromo	10		10	0	10
3202.90.12.00	A base de sales de titanio	2		2	0	10
3202.90.13.00	A base de sales de circonio	2		2	0	10
3202.90.19.00	Los demás	10		10	0	10
3202.90.2	Preparaciones curtientes					
3202.90.21.00	A base de compuestos de cromo	10		10	0	10
3202.90.29.00	Las demás	10		10	0	10
3202.90.30.00	Preparaciones enzimáticas para precurtido	10		10	0	10
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.					
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal					
3203.00.11 00	Hemateína	2		2	0	10
3203.00.12.00	Fisetina	2		2	0	10
3203.00.13.00	Morina	2		2	0	10
3203.00 19.00	Las demás	10		10	0	10
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal					
3203.00.21.00	Carmín de cochinilla	10		10	0	10
3203.00.29.00	Las demás	10		10	0	10
3203.00.30.00	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	10		10	0	10
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.					
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:					

3204 11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.11.00.10	En polvo o polvo cristalino	12	6	0	10
3204.11.00.20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	12	6	0	10
3204.11.00.90	Los demás	12	6	0	10
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colórantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.12.10.00	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	14	6	0	10
3204.12.20.00	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	12	12	0	10
3204.13.00.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	14	6	0	10
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	14	6	0	10
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizados directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.15.10.00	Azul a la tina, según Colour Index 73000	14	6	0	10
3204.15.20.00	Dibenzantrona	2	2	0	10
3204.15.30.00	12,12-Dimetoxidibenzantrona	2	2	0	10
3204.15.90.00	Los demás	14	6	0	10
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	14	6	0	10
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.17.00.10	En polvo o polvo cristalino	14	6	0	10
3204.17.00.20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	14	6	0	10
3204.17.00.90	Los demás	14	6	0	10
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas n^{os} 3204.11 a 3204.19				
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones				
3204.19.11.00	Carotenoides	2	2	0	10
3204.19.12.00	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	2	2	0	10
3204.19.13.00	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	12	12	0	10
3204.19.19.00	Las demás	14	14	0	10
3204.19.20.00	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	14	6	0	10
3204.19.30.00	Colorantes azoicos	14	6	0	10
3204.19.90.00	Las demás	14	6	0	10
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente				
3204.20.1	Derivados del estilbeno				
3204.20.11.00	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	14	6	0	10
3204.20.19.00	Los demás	14	6	0	10
3204.20.90.00	Los demás	14	6	0	10
3204.90.00.00	- Los demás	14	6	0	10
3205.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	12	12	0	10
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:				
3206 11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca				
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo				
3206.11.11.00	De granulometría superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	8	6	0	10
3206.11.19.00	Los demás	12	6	0	10
3206.11.2	Otros pigmentos				
3206.11.21.00	Tipo anatasa	12	12	0	10
3206.11 29.00	Los demás	2	2	0	10
3206.11.30.00	Preparaciones	12	12	0	10
3206.19	- - Los demás				
3206.19.10.00	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	2	2	0	10
3206.19.90.00	Los demás	12	12	0	10
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	12	6	0	10
3206.30.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	12	12	0	10
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:				
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	2	2	0	10
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc				
3206.42.10.00	Litopón	2	2	0	10
3206.42.90.00	Los demás	12	12	0	10
3206.43.00.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	12	12	0	10
3206.49.00.00	- - Las demás	12	6	0	10
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos				
3206.50.1	Con sustancias radioactivas de radioactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 µCi/g)				
3206.50.11.00	Halofosfatos de calcio o de estroncio	2	2	0	10
3206.50.19.00	Los demás	12	12	0	10
3206.50.2	Sin sustancias radioactivas				
3206.50.21.00	Halofosfatos de calcio o de estroncio	2	2	0	10
3206.50.29.00	Los demás	2	2	0	10
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.				
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares				
3207 10.10.00	A base de circonio o de sus sales	12	6	0	10
3207 10.90.00	Los demás	12	6	0	10
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares				

3207.20.10.00	Engobes	12	12	0	10
3207.20.90.00	Las demás	12	12	0	10
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	12	12	0	10
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas				
3207.40.10.00	Frita de vidrio	12	12	0	10
3207.40.90.00	Los demás	12	12	0	10
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3208.10	- A base de poliésteres				
3208.10.10.00	Pinturas	14	18	14	10
3208.10.20	Barnices				
3208.10.20.10	Aislantes de la electricidad para aplicar sobre alambres unifilares	14	14	0	10
3208.10.20.90	Los demás	14	18	14	10
3208.10.30.00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	10
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3208.20.10.00	Pinturas	14	18	14	10
3208.20.20.00	Barnices	14	18	14	10
3208.20.30.00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	14	14	0	10
3208.90	- Los demás				
3208.90.10.00	Pinturas	14	18	14	10
3208.90.2	Barnices				
3208.90.21.00	A base de derivados de la celulosa	14	18	14	10
3208.90.29.00	Los demás	14	18	14	10
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo				
3208.90.31.00	De siliconas	14	14	0	10
3208.90.39.00	Las demás	14	14	0	10
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.				
3209 10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3209.10.10.00	Pinturas	14	18	14	10
3209.10.20.00	Barnices	14	18	14	10
3209.90	- Los demás				
3209.90.1	Pinturas				
3209.90.11.00	A base de politetrafluoroetileno	14	18	14	10
3209.90.19.00	Las demás	14	18	14	10
3209.90.20.00	Barnices	14	18	14	10
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.				
3210.00.10.00	Pinturas	14	18	14	10
3210.00.20.00	Barnices	14	14	0	10
3210.00.30.00	Pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	14	18	14	10
3211.00.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	14	14	0	10
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO O ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3212 10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	14	14	0	10
3212.90	- Los demás				
3212.90.10.00	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60%, en peso	14	6	0	10
3212.90.90.00	Los demás	14	14	0	10
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.				
3213.10.00.00	- Colores en surtidos	14	14	0	10
3213.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.				
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura				
3214 10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques				
3214.10.10.10	Mástiques a base de materias plásticas artificiales	14	14	0	10
3214 10.10.90	Los demás	14	14	0	10
3214.10.20.00	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	14	14	0	10
3214.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.				
	- Tintas de imprenta:				

3215.11.00.00	- - Negras	14	18	14	10
3215.19.00.00	- - Las demás	14	18	14	10
3215.90.00.00	- Las demás	14	14	0	10

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas n^os 13.01 ó 13.02;

b) el jabón y demás productos de la partida n° 34.01;

c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida n° 38.05.

2. En la partida n° 33.02 se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida n° 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas n^os 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales) aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida n° 33.07 se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN ; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.					
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):					
3301.11.00.00	- - De bergamota	14		14	0	10
3301.12	- - De naranja					
3301.12.10.00	De "petit grain"	14		14	0	10
3301.12.90.00	Los demás	14		14	0	10
3301.13.00.00	- - De limón	14		14	0	10
3301.14.00.00	- - De lima	14		14	0	10
3301.19.00.00	- - Los demás	14		14	0	10
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):					
3301.21.00.00	- - De geranio	2		2	0	10
3301.22.00.00	- - De jazmín	2		2	0	10
3301.23.00.00	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	2		2	0	10
3301.24.00.00	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	14		14	0	10
3301.25	- - De las demás mentas					
3301.25.10.00	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	12		12	0	10
3301.25.20.00	De "mentha spearmint" (*Mentha viridis* L.)	2		2	0	10
3301.25.90.00	Los demás	2		2	0	10
3301.26.00.00	- - De espicanardo ("vetiver")	14		14	0	10
3301.29	- - Los demás					
3301.29.1	De citronela; de cedro; de palo santo (*Bulnesia sarmientoi*); de lemongrás; de palo de rosa; de palma rosa; de coriandro; de cabreúva; de eucalipto					
3301.29.11.00	De citronela	14		14	0	10
3301.29.12.00	De cedro	2		2	0	10
3301.29.13.00	De palo santo (*Bulnesia sarmientoi*)	14		14	0	10
3301.29.14.00	De lemongrás	14		14	0	10
3301.29.15.00	De palo de rosa	14		14	0	10
3301.29.16.00	De palma rosa	14		14	0	10
3301.29.17.00	De coriandro	14		14	0	10
3301.29.18.00	De cabreúva	14		14	0	10
3301.29.19.00	De eucalipto	12		12	0	10
3301.29.90.00	Los demás	2		2	0	10
3301.30.00.00	- Resinoides	2		2	0	10
3301.90	- Los demás					
3301.90.10.00	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	14		14	0	10
3301.90.20.00	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	14		14	0	10
3301.90.30.00	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	14		14	0	10
3301.90.40.00	Oleorresinas de extracción	8		8	0	10
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.					
3302.10.00.00	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	14		6	0	10
3302.90	- Las demás					
3302.90.1	Para perfumería					
3302.90.11.00	Vetiverol	14		14	0	10
3302.90.19.00	Las demás	14		6	0	10
3302.90.90.00	Las demás	14		6	0	10
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.					
3303.00.10.00	Perfumes (Extractos)	18		18	0	10
3303.00.20.00	Aguas de tocador	18		18	14	10

33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.				
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	18	18	14	10
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos				
3304.20.10.00	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas ("rimmel")	18	18	14	10
3304.20.90.00	Las demás	18	18	14	10
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	18	18	0	10
	- Las demás:				
3304 91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	18	18	14	10
3304.99	- - Las demás				
3304.99.10.00	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	18	18	14	10
3304.99.90.00	Las demás	18	18	14	10
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.				
3305 10.00.00	- Champúes	18	18	14	10
3305.20.00.00	- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	18	18	0	10
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	18	18	0	10
3305.90.00.00	- Las demás	18	18	0	10
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.				
3306.10.00.00	- Dentífricos	18	18	14	10
3306 20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	16	16	0	10
3306.90.00.00	- Los demás	18	18	14	10
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.				
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	18	18	14	10
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes				
3307.20 10.00	Líquidos	18	18	14	10
3307.20.90.00	Los demás	18	18	14	10
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	18	18	14	10
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:				
3307 41.00.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	18	18	0	10
3307.49.00	- - Las demás				
3307.49.00.10	Desodorantes de locales	18	18	0	10
3307.49.00.90	Las demás	18	18	14	10
3307.90.00.00	- Los demás	18	18	14	10

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida no 15.17);

   b) los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nos 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida no 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida no 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida no 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

   a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

   b) reducen la tensión superficial del agua a 4,5 x 10 -2 N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida no 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida no 34.04 sólo se aplica:

   A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

   B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

   C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

   Por el contrario, la partida no 34.04, no comprende:

   a) los productos de las partidas nos 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

   b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida no 15.21;

   c) las ceras minerales y productos similares de la partida no 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

   d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nos 34.05, 38.09, etc.).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.					
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)					
3401.11.10.00	Jabones medicinales	18		18	14	10
3401.11.90.00	Los demás	18		18	14	10
3401.19.00	- - Los demás					
3401.19.00.1	Jabones					
3401.19.00.11	Domésticos	18		18	14	10
3401.19.00.12	Industriales	18		18	14	10
3401.19.00.19	Los demás	18		18	14	10
3401.19.00.90	Los demás	18		18	14	10
3401.20	- Jabón en otras formas					
3401.20.10.00	De tocador	18		18	14	10
3401.20.90	Los demás					
3401.20.90.10	Domésticos	18		18	0	10
3401.20.90.90	Los demás	18		18	0	10
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 34.01.					
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:					
3402.11	- - Aniónicos					
3402.11.10.00	Dibutilnaftalensulfato de sodio	2		2	0	10
3402.11.20.00	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	2		2	0	10
3402.11.30.00	Alquilsulfonato de sodio, secundario	2		2	0	10
3402.11.90.00	Los demás	14		14	11	10
3402.12	- - Catiónicos					
3402.12.10.00	Acetato de Oleilamina	2		2	0	10
3402.12.90.00	Los demás	14		6	0	10
3402.13.00.00	- - No iónicos	14		6	0	10
3402.19.00.00	- - Los demás	14		14	0	10
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor					
3402.20.00.10	Preparaciones para lavar (detergentes)	18		18	14	10
3402.20.00.90	Las demás	18		18	14	10
3402.90	- Las demás					
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos					
3402.90.11.00	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	14		6	0	10
3402.90.19.00	Las demás	14		14	11	10
3402.90.20	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas nos 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas					
3402.90.20.10	Preparaciones tensoactivas auxiliares para pieles, cueros y peletería	18		18	0	10
3402.90.20.90	Las demás	18		18	0	10
3402.90.3	Preparaciones para lavar (detergentes)					
3402.90.31.00	A base de Nonilfenol etoxilado	18		18	14	10
3402.90.39.00	Las demás	18		18	14	10
3402.90.90.00	Las demás	18		18	14	10
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:					
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias					
3403.11.10.00	Para el tratamiento de materias textiles	14		14	0	10
3403.11.20.00	Para el tratamiento de cueros y pieles	14		14	0	10
3403.11.90.00	Las demás	14		14	0	10
3403.19.00.00	- - Las demás	14		14	0	10
	- Las demás:					
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias					
3403.91.10.00	Para el tratamiento de materias textiles	14		14	0	10
3403.91.20.00	Para el tratamiento de cueros y pieles	14		14	0	10
3403.91.90.00	Las demás	14		14	0	10
3403.99.00.00	- - Las demás	14		6	0	10
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.					
3404.10.00.00	- De lignito modificado químicamente	14		14	0	10
3404.20	- De polietilenglicol					
3404.20.10.00	Ceras artificiales	14		14	0	10
3404.20.20.00	Ceras preparadas	14		14	0	10
3404.90	- Las demás					
3404.90.1	Ceras artificiales					

3404.90.11.00	De polietileno, emulsionables	14	14	0	10
3404.90.12.00	Otras, de polietileno	14	14	0	10
3404.90.13.00	De polipropilenglicoles	14	6	0	10
3404.90.19.00	Las demás	14	6	0	10
3404.90.2	Ceras preparadas				
3404.90.21.00	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (Eucerina anhidra)	2	2	0	10
3404.90.29	Las demás				
3404.90.29.10	Denominadas en las Notas 5.B o C de este Capítulo	14	14	0	10
3404.90.29.90	Las demás	14	14	0	10
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA NO 34.04.				
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	16	16	12	10
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	16	16	12	10
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	16	16	12	10
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	16	16	12	10
3405.90.00	- Las demás				
3405.90.00.10	Ceras preparadas para pisos y baldosas, incluso con propiedades protectoras (excepto las comprendidas en la subpartida 3405.20)	16	16	12	10
3405.90.00.20	Lustres para metales	16	16	12	10
3405.90.00.90	Los demás	16	16	12	10
3406.00.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	16	16	0	10
3407.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
3407.00.10.00	Pastas para modelar	16	16	0	10
3407.00.20.00	Preparaciones llamadas "ceras para odontología"	16	16	0	10
3407.00.90.00	Las demás	16	16	0	10

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida n° 21.02);

b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida n° 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida n° 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida n° 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida n° 17.02.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.					
3501 10.00	- Caseína					
3501.10.00.10	Calidad alimentaria	14		14	0	10
3501.10 00.90	Las demás	14		14	0	10
3501.90	- Los demás					
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína					
3501.90.11.00	Caseinato de sodio	14		14	0	10
3501.90.19	Los demás					
3501.90.19.10	Caseinato de calcio	14		14	0	10
3501.90.19.20	Caseinato de potasio	14		14	0	10
3501.90.19.90	Los demás	14		14	0	10
3501.90.20.00	Colas de caseína	14		14	0	10
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.					
	- Ovoalbúmina:					
3502.11.00.00	- - Seca	14		14	0	10
3502.19.00.00	- - Las demás	14		14	0	10
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	14		14	0	10
3502.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10

3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA N° 35.01.				
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados				
3503.00.11.00	De oseína,de pureza superior o igual al 99.98%, en peso	2	2	0	10
3503.00.12.00	De oseína, de pureza inferior al 99.98%, en peso	14	14	0	10
3503.00 19.00	Los demás	14	14	0	10
3503.00.90	Las demás				
3503.00.90.10	Ictiocola	14	14	0	10
3503.00.90.20	Cola de huesos, de pieles, de nervios y de tendones	14	14	0	10
3503.00.90.90	Las demás	14	14	0	10
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTÉICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.				
3504.00 1	Peptonas y sus derivados				
3504 00.11.00	Peptonas y peptonatos	14	6	0	10
3504.00.19.00	Los demás	14	14	0	10
3504 00.20.00	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90% en peso, sobre base seca	14	14	0	10
3504.00.90.00	Los demás	14	14	0	10
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.				
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	14	14	0	10
3505.20.00.00	- Colas	14	14	0	10
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.				
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg				
3506.10.10.00	A base de cianoacrilatos	16	16	0	10
3506.10.90.00	Los demás	16	16	12	10
	- Los demás:				
3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales)				
3506.91.10.00	A base de caucho	16	16	12	10
3506.91.20	A base de plástico (incluidas las resinas artificiales) dispersos o para dispersar en un medio acuoso				
3506.91.20.10	Sintéticos, aminados o fenólicos	16	16	12	10
3506.91.20.90	Los demás	16	16	12	10
3506.91.90	Los demás				
3506.91.90.10	Sintéticos, aminados o fenólicos	16	16	12	10
3506.91.90.9	Los demás				
3506.91.90.91	Adhesivos de fraguado térmico para pegar caucho u otros elastómeros con metal	16	16	0	10
3506.91.90.99	Los demás	16	16	12	10
3506.99.00.00	- - Los demás	16	16	12	10
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	14	14	0	10
3507.90	- Las demás				
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados				
3507.90.11.00	Alfa amilasa (Aspergillus Oryzae)	14	14	0	10
3507.90.19.00	Los demás	14	6	0	10
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados				
3507.90.21.00	Fibrinucleasas	14	14	0	10
3507.90.22.00	Bromelina	2	2	0	10
3507 90.23.00	Estreptoquinasa	14	6	0	10
3507.90.24.00	Estreptodornasa	14	6	0	10
3507.90.25.00	Mezcla de Estreptoquinasa y Estreptodornasa	14	6	0	10
3507.90.26.00	Papaína	14	14	0	10
3507.90.29.00	Los demás	14	14	0	10
3507.90.3	Las demás enzimas y sus concentrados				
3507.90.31.00	Lisozima y su clorhidrato	2	2	0	10
3507.90.39.00	Los demás	14	14	0	10
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas				
3507.90.41.00	A base de celulasas	14	14	0	10
3507.90.49.00	Las demás	14	14	11	10

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida no 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables,* exclusivamente:

a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3; y

c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
3601.00.00.00	PÓLVORAS.	12		12	0	10
3602.00.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS.	12		12	0	10
3603.00.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	12		12	0	10
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.					
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	14		14	0	10
3604.90	- Los demás					
3604.90.10.00	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4		4	0	10
3604.90.90.00	Los demás	12		12	0	10
3605.00.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA NO 36.04.	14		14	0	10
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.					
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	14		14	0	10
3606.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.					
3701.10	- Para rayos X					
3701.10.10.00	Sensibilizadas en una cara	14		14	0	15
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras					
3701.10 21.00	Aptas para uso odontológico	2		2	0	15
3701 10.29.00	Las demás	14		14	0	15
3701.20	- Películas autorrevelables.					
3701.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	10
3701.20.20.00	Para fotografía monocromática	2		2	0	10
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm					
3701.30.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	15
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles					
3701.30.21.00	De aluminio	14		14	0	15
3701.30.22.00	De poliéster	2		2	0	15
3701.30.29.00	Las demás	14		14	0	15
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos					
3701.30.31.00	De aluminio	14		14	0	15
3701.30.39.00	Las demás	14		14	0	15
3701.30.40.00	Películas para las artes gráficas	14		14	0	15
3701.30.50.00	Películas heliográficas, de poliéster	14		14	0	15
3701.30.90.00	Las demás	14		14	0	15
	- Las demás:					
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2		2	0	10
3701.99.00.00	- - Las demás	14		14	0	15
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.					

3702.10	- Para rayos X				
3702.10.10.00	Sensibilizadas en una cara	14	14	0	15
3702.10.20.00	Sensibilizadas en ambas caras	14	14	0	15
3702.20	- Películas autorrevelables				
3702.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	15
3702.20.20.00	Para fotografía monocromática	2	2	0	15
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:				
3702.31.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	11
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	2	2	0	15
3702.39.00.00	- - Las demás	14	14	0	15
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:				
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	15
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores				
3702.42.10.00	Para las artes gráficas	14	14	0	15
3702.42.90.00	Las demás	2	2	0	15
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m				
3702.43.10.00	Para las artes gráficas	14	14	0	15
3702.43.20.00	Heliográficas, de poliéster	14	14	0	15
3702.43.90.00	Las demás	2	2	0	15
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm				
3702.44.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	2	2	0	15
3702.44.2	Para fotografía monocromática				
3702.44.21.00	Para las artes gráficas	14	14	0	15
3702.44.29.00	Las demás	14	14	0	15
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):				
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m				
3702.51.10.00	En cargadores ("filmpacks")	2	2	0	15
3702.51.90.00	Las demás	2	2	0	15
3702.52.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2	2	0	15
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	2	2	0	15
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas				
3702.54.1	De 35 mm de anchura				
3702.54.11.00	En cargadores ("filmpacks")	2	2	0	15
3702.54.19.00	Las demás	14	14	0	15
3702.54.9	Las demás				
3702.54.91.00	En cargadores ("filmpacks")	2	2	0	15
3702.54.99.00	Las demás	14	14	0	15
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m				
3702.55.10.00	De 35 mm de anchura	10	10	0	15
3702.55.90.00	Las demás	14	14	0	15
3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	2	2	0	15
	- Las demás:				
3702.91.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	2	2	0	15
3702.92.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	2	2	0	15
3702.93.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	2	2	0	15
3702.94.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	2	2	0	15
3702.95.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	14	14	0	15
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm				
3703.10.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	14	14	0	10
3703.10.2	Para fotografía monocromática				
3703.10.21.00	Papel heliográfico	14	14	0	10
3703.10.29.00	Los demás	14	14	0	10
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	14	14	0	10
3703.90	- Los demás				
3703.90 10.00	Papel para fotocomposición	14	14	0	10
3703.90.90.00	Los demás	14	14	0	10
3704.00.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	14	14	0	10
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).				
3705.10.00.00	- Para la reproducción offset	14	14	0	10
3705.20.00.00	- Microfilmes	2	2	0	10
3705.90	- Las demás			0	10
3705.90 10 00	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio ("chips") para fabricación de microestructuras electrónicas	0	0	0	10
3705.90.90.00	Las demás	14	14	0	10
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.				
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	14	14	0	15
3706.90.00.00	- Las demás	14	14.	0	15
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.				

3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	14		14	0	10
3707.90	- Los demás					
3707.90.10.00	Fijadores	14		14	0	10
3707.90.2	Reveladores					
3707.90.21.00	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	14		14	0	10
3707.90.29.00	Los demás	14		14	0	10
3707.90.30.00	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	2		2	0	10
3707.90.90.00	Los demás	14		14	0	10

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida n° 38.01);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida n° 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida n° 38.13);

4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida n° 21.06 generalmente);

c) los medicamentos (partidas n^os^ 30.03 ó 30.04);

d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida n° 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida n° 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. Se clasifican en la partida n° 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de multicopista ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	T.G.A. A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.					
3801.10.00.00	- Grafito artificial	2		2	0	10
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal					
3801.20.10.00	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10		10	0	10
3801.20.90.00	Los demás	10		10	0	10
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos					
3801.30.10.00	Pastas carbonosas para electrodos	2		2	0	10
3801.30.90.00	Las demás	2		2	0	10
3801.90.00.00	- Las demás	10		10	0	10
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.					
3802.10.00.00	- Carbones activados	12		12	0	10
3802.90	- Los demás					
3802.90.10.00	Harinas silíceas fósiles	12		12	0	10
3802.90.20.00	Bentonita	12		12	0	10
3802.90.30.00	Atapulgita	2		2	0	10
3802.90.40.00	Otras arcillas y tierras	12		12	0	10
3802.90.50.00	Bauxita	2		2	0	10
3802.90.90.00	Los demás	12		12	0	10
3803.00.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.	12		12	0	10
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA N° 38.03.					
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa					
3804.00.11.00	Al sulfito	10		10	0	10
3804.00.12.00	A la sosa o al sulfato	10		10	0	10
3804.00.20.00	Lignosulfonatos	10		10	0	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.					
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	14		14	0	10

3805.20.00.00	- Aceite de pino	14	14	0	10
3805.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.				
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	12	12	0	10
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	14	14	0	10
3806.30.00.00	- Gomas éster	14	14	0	10
3806.90	- Los demás				
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos				
3806.90.11.00	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	14	14	0	10
3806.90.12.00	Abietatos de metilo o de bencilo; Hidroabietato de metilo	14	14	0	10
3806.90.19.00	Los demás	14	14	0	10
3806.90.90.00	Los demás	14	14	0	10
3807.00.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	14	14	0	10
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.				
3808.10	- Insecticidas				
3808.10.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	11	10
3808 10.2	Presentados de otro modo				
3808.10.21.00	A base de Acefato o de "Bacillus thuringiensis"	14	14	0	10
3808 10.22.00	A base de cipermetrinas o de Permetrina	14	14	0	10
3808 10.23.00	A base de Monocrotofós o de Dicrotofós	14	14	0	10
3808.10.24.00	A base de Disulfotón o de Endosulfán	14	14	0	10
3808.10.25.00	A base de fosfuro de aluminio	14	4	0	10
3808.10.26.00	A base de Triclorfón o de Diclorvós	14	14	0	10
3808.10.27.00	A base de aceite mineral	14	4	0	10
3808.10.29	Los demás				
3808.10.29 10	A base de compuestos fosforados, halogenados o azufrados	8	8	0	10
3808.10.29.90	Los demás	8	2	0	10
3808.20	- Fungicidas				
3808.20.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	10
3808.20.2	Presentados de otro modo				
3808 20.21.00	A base de hidróxido de cobre, de oxicloruro de cobre o de óxido cuproso	14	10	0	10
3808.20.22.00	A base de Ziram o de azufre	14	4	0	10
3808.20.23.00	A base de Mancozeb o de Maneb	14	4	0	10
3808.20.24.00	A base de Sulfiram	14	14	0	10
3808.20.25	A base de compuestos de cromo, de cobre y de arsénico				
3808.20.25.10	A base de compuestos de cobre	14	14	0	10
3808.20.25.90	Los demás	14	14	0	10
3808.20.29	Los demás				
3808.20.29.10	A base de etilenbisditiocarbamatos incluso de cobre (excepto a base de Mancozeb o de Maneb)	8	2	0	10
3808.90.29.90	Los demás	8	2	0	10
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas				
3808.30.10.00	*Herbicidas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas*	14	14	0	10
3808.30.2	Herbicidas presentados de otro modo				
3808.30.21.00	A base de 2,4-D, de 2,4-DB, de derivados de estos productos o de MCPA	14	4	0	10
3808.30.22.00	A base de Atrazina, de Alaclor, de Diurón o de Ametrina	14	4	0	10
3808.30.23.00	A base de Glifosato o de su sal de monoisopropilamina, de Imazaquín o de Lactofén	14	4	0	10
3808.30.24.00	A base de dicloruro de paraquat, de Propanil o de Simazina	14	4	0	10
3808.30.25.00	A base de pentaclorofenol o de sus sales, de Tebutiurón o de Trifluralina	14	4	0	10
3808.30.29.00	Los demás	8	2	0	10
3808.30.3	Inhibidores de germinación				
3808.30.31.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	10
3808.30.32.00	Presentados de otro modo	8	8	0	10
3808.30.40.00	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	10
3808.30.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo				
3808.30.51.00	A base de hidrazida maleica	14	14	0	10
3808.30.59.00	Los demás	8	8	0	10
3808.40	- Desinfectantes				
3808.40.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	11	10
3808.40.2	Presentados de otro modo				
3808.40.21.00	A base de Thiram	14	14	0	10
3808.40.22.00	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	14	14	0	10
3808.40.29.00	Los demás	8	8	0	10
3808.90	- Los demás				
3808.90.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	14	14	0	10
3808.90.2	Presentados de otro modo				
3808.90.21.00	Acaricidas a base de Amitraz, de Clorfenvinfós, de Metamidofós o de Propargite	14	14	0	10

3808.90.22.00	Acaricidas a base de Cihexatín, de óxido de Fembutatín (óxido de "Fenbutatin") o de Tiometón	14	14	0	10
3808.90.23.00	Otros acaricidas	8	8	0	10
3808.90.24.00	Nematicidas a base de Metam Sodio	14	14	0	10
3808.90.25.00	Otros nematicidas	8	8	0	10
3808.90.26.00	Raticidas	8	8	0	10
3808.90.29.00	Los demás	8	2	0	10
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3809.10	- A base de materias amiláceas				
3809.10.10.00	Del tipo de los utilizados en la industria textil	14	14	0	10
3809.10.90.00	Los demás	14	14	0	10
	- Los demás:				
3809.91	- - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares				
3809.91.10.00	Aprestos	14	6	0	10
3809.91.20.00	Mordientes	14	14	0	10
3809.91.30.00	Productos ignífugos	14	14	0	10
3809.91.4	Impermeabilizantes				
3809.91.41.00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14	14	0	10
3809.91.49.00	Los demás	14	14	0	10
3809.91.90.00	Los demás	14	6	0	10
3809.92	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares				
3809.92.1	Impermeabilizantes				
3809.92.11.00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14	14	0	10
3809.92.19.00	Los demás	14	14	0	10
3809.92.90.00	Los demás	14	14	0	10
3809.93	- - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares				
3809.93.1	Impermeabilizantes				
3809.93.11.00	A base de parafina o de derivados de ácidos grasos	14	14	0	10
3809.93.19	Los demás				
3809.93.19.10	Aprestos preparados	14	14	0	10
3809.93.19.20	Preparaciones mordientes	14	14	0	10
3809.93.19.90	Los demás	14	14	0	10
3809.93.90.00	Los demás	14	6	0	10
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.				
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos				
3810.10.10.00	Preparaciones para el decapado de los metales	14	14	0	10
3810.10.20.00	Pastas y polvos para soldar	14	14	0	10
3810.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.				
	- Preparaciones antidetonantes:				
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	2	2	0	10
3811.19.00.00	- - Las demás	2	2	0	10
	- Aditivos para aceites lubricantes:				
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso				
3811.21.10.00	Mejoradores de índice de viscosidad	14	14	0	10
3811.21.20.00	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	14	14	0	10
3811.21.30.00	Dispersantes sin cenizas	14	14	0	10
3811.21.40.00	Detergentes metálicos	14	14	0	10
3811.21.50.00	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 o 3811.21.40	14	14	0	10
3811.21.90.00	Los demás	2	2	0	10
3811.29	- - Los demás				
3811.29.10.00	Dispersantes sin cenizas	14	14	0	10
3811.29.20.00	Detergentes metálicos	14	14	0	10
3811.29.90.00	Los demás	14	14	0	10
3811.90	- Los demás				
3811.90.10.00	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	14	14	0	10
3811.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÀSTICO.				
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	14	14	0	10
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	14	14	0	10
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico				
3812.30.1	Para caucho				
3812.30.11.00	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14	14	0	10

3812.30.12.00	Que contengan fosfitos de alquilo, de arilo o de alquilarilo	14	14	0	10
3812.30.13.00	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	14	14	0	10
3812.30.19.00	Los demás	2	2	0	10
3812.30.2	Para plástico				
3812.30.21.00	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	14	14	0	10
3812.30.29.00	Los demás	14	6	0	10
3813.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	14	14	0	10
3814.00.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	14	14	0	10
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Catalizadores sobre soporte:				
3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	12	12	0	10
3815.12.00.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	12	12	0	10
3815.19	- - Los demás				
3815.19.10.00	Con pentóxido de vanadio como sustancia activa	2	2	0	10
3815.19.20.00	Con cobre o sus compuestos como sustancia activa	2	2	0	10
3815.19.30.00	Con molibdeno o sus compuestos como sustancia activa	2	2	0	10
3815.19.90.00	Los demás	4	4	0	10
3815.90	- Los demás				
3815.90.10.00	Para craqueo de petróleo	4	4	0	10
3815.90.9	Los demás				
3815.90.91.00	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	2	2	0	10
3815.90.99.00	Los demás	4	4	0	10
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 38.01.				
3816.00.1	Cementos y morteros				
3816.00.11.00	A base de magnesita calcinada	14	14	0	10
3816.00.12.00	A base de silimanita	2	2	0	10
3816.00.19.00	Los demás	14	14	0	10
3816.00.20.00	Preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo	14	14	0	10
3816.00.90.00	Los demás	14	14	0	10
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^OS 27.07 Ó 29.02.				
3817.10.00.00	- Mezclas de alquilbencenos	12	6	0	10
3817.20.00.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	14	14	0	10
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.				
3818.00.10.00	De silicio	14	14	0	10
3818.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
3819.00.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	14	14	0	10
3820.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	14	14	0	10
3821.00.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	14	14	0	10
3822 00.00.00	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS 30,02 Ó 30,06.	14	14	0	10
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.				
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:				
3823.11 00.00	- - Ácido esteárico	6	6	0	10
3823.12 00.00	- - Ácido oleico	6	6	0	10
3823.13 00.00	- - Ácidos grasos del "tall oil"	2	2	0	10
3823.19 00.00	- - Los demás	2	2	0	10
3823.70	- Alcoholes grasos industriales				
3823.70 10.00	Esteárico	2	2	0	10
3823.70.20.00	Láurico	2	2	0	10
3823.70.30.00	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	2	2	0	10
3823.70.90.00	Los demás	2	2	0	10

38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	14	14	0	10
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres				
3824.20.10.00	Ácidos nafténicos y sus ésteres	2	2	0	10
3824.20 20.00	Sales	2	2	0	10
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	14	14	0	10
3824.40 00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	14	14	0	10
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	14	14	0	10
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida n° 2905.44	14	14	0	10
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por los menos:				
3824.71	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
3824.71.10.00	Que contengan triclorotrifluoroetanos	2	2	0	10
3824.71.90.00	Las demás	14	14	0	10
3824.79.00.00	- - Las demás	14	14	0	10
3824.90	- Los demás				
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida n° 29.36				
3824.90.11.00	Salinomicina micelial	2	2	0	10
3824.90.12.00	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55%, en peso	2	2	0	10
3824.90.13.00	De la fabricación de Primicina amónica	2	2	0	10
3824.90.14.00	Senduramicina sódica, de la fabricación de Senduramicina	2	2	0	10
3824.90 15.00	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de Maduramicina	2	2	0	10
3824.90.19.00	Los demás	14	14	0	10
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados				
3824 90.21.00	Acidos grasos dimerizados	2	2	0	10
3824.90.22.00	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	2	2	0	10
3824.90.23 00	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	14	14	0	10
3824.90.24 00	Preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	2	2	0	10
3824.90.25.00	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	14	14	0	10
3824.90.26.00	Esteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas	2	2	0	10
3824.90.27.00	Esteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	2	2	0	10
3824.90.29.00	Los demás	14	14	0	10
3824 90 3	Preparaciones para caucho o plástico ,excepto las de la partida n° 38.12 y demás preparaciones para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares				
3824.90.31.00	Que contengan isocianatos de hexametileno	14	14	0	10
3824.90.32.00	Que contengan otros isocianatos	14	14	0	10
3824 90.33.00	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	14	14	0	10
3824 90.34.00	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	2	2	0	10
3824 90 35.00	Otras, que contengan polietilenaminas	14	14	0	10
3824.90.36.00	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	14	14	0	10
3824 90.37 00	Reticulantes para siliconas	2	2	0	10
3824.90.39.00	Las demás	14	14	0	10
3824.90.4	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes excepto las de las partidas n^{os} 38.11 y 38.12; fluidos para transferencia de calor				
3824.90.41.00	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	14	14	0	10
3824.90.42.00	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	14	14	0	10
3824.90.43.00	A base de trimetil- 3,9-dietildecano	2	2	0	10
3824.90.49.00	Los demás	14	14	0	10
3824.90.5	Que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados; polietilenglicoles; polipropilenglicoles				
3824.90.51.00	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	2	2	0	10
3824.90.52.00	Mezclas de polietilenglicoles	14	14	0	10
3824.90.53.00	Polipropilenglicol líquido	14	14	0	10
3824.90.54.00	Retardante de llama que contengan mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	2	2	0	10
3824.90.59.00	Los demás	14	14	0	10
3824.90.6	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano; preparaciones a a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano; preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano				
3824.90.61.00	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano	2	2	0	10
3824.90.62.00	Preparaciones a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano	2	2	0	10
3824.90.63.00	Preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	2	2	0	10
3824 90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90 71.00	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	14	14	0	10
3824.90.72.00	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; Nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	14	14	0	10
3824.90.73.00	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	2	2	0	10
3824.90 74.00	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o de cadmio, de óxido de cadmio o de óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	2	2	0	10
3824.90.75.00	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivos	2	2	0	10
3824.90 76.00	Compuestos absorbentes a base de metales para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	2	2	0	10
3824 90 77.00	Intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2	2	0	10
3824.90 79.00	Los demás	14	6	0	10
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90.81.00	Preparaciones a base de anhídrido polisobutenilsuccínico, en aceite mineral	14	14	0	10
3824 90.82.00	Halquinol	2	2	0	10
3824.90.83 00	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo	2	2	0	10
3824.90.84.00	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al				

	30%, en peso	14	14	0	10
3824.90.85.00	Metilato de sodio en metanol	14	14	0	10
3824.90.86.00	Maneb; Mancozeb; cloruro de Benzalconio	14	14	0	10
3824.90.87.00	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehido que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	14	14	0	10
3824.90.89.00	Los demás	14	6	0	10
3824.90.90.00	Los demás	14	6	0	10

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas nos 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura se entiende por plástico las materias de las partidas nos 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las ceras de las partidas nos 27.12 ó 34.04;

b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

c) la heparina y sus sales (partida no 30.01);

d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas nos 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida no 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida no 32.12;

e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida no 34.02;

f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida no 38.06);

g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida no 38.22);

h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida no 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida no 42.02;

k) las manufacturas de espartería o de cestería, del Capítulo 46;

l) los revestimientos de paredes de la partida no 48.14;

m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

o) los artículos de bisutería de la partida no 71.17;

p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas nos 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas nos 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida no 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida no 39.10);

e) los resoles (partida no 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibes de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas nos 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida no 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nos 39.01 a 39.14).

8. En la partida no 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida no 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas nos 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dis-

puestos para su uso).

11. La partida no 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;

e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres y almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "Los/las demás":

1°) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

2°) los copolímeros citados en las subpartidas nos 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

3°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "Los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4°) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "Los/las demás":

1°) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

Nota de Tributación Nacional

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 478/96, que rige desde el 19/12/96 por un plazo de 6 meses , la importación de hasta 4000 (cuatro mil) piezas de "Modulos enrejados de polipropileno encastrables entre sí , de dimensiones iguales a 610 mm por 305 mm, del tipo de los utilizados en criaderos de cerdos", que ingresen por el item 3925.90.00.00 tributará una TGA E/Z de 2% e I/Z de 2%

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
	I. FORMAS PRIMARIAS					
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94					
3901.10.10.00	Lineal	14		6	0	10
3901.10.9	Los demás					
3901.10 91.00	Con carga	14		14	0	10
3901.10.92.00	Sin carga	14		6	0	10
3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0,94					
3901.20.1	Con carga					
3901.20.11.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2		2	0	10
3901 20.19.00	Los demás	14		14	0	10
3901.20.2	Sin carga					
3901.20.21.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	2		2	0	10
3901.20.29.00	Los demás	14		6	0	10
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo					
3901.30.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14		6	0	10
3901.30.90.00	Los demás	14		6	0	10
3901.90	- Los demás					
3901.90.10.00	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	14		14	0	10
3901.90.20.00	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	14		14	0	10
3901.90.30.00	Polietileno clorosulfonado	2		2	0	10
3901.90.90.00	Los demás	14		14	0	10
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.					
3902.10	- Polipropileno					
3902.10.10.00	Con carga	14		6	0	10
3902.10.20.00	Sin carga	14		6	0	10
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	14		14	0	10
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	14		6	0	10
3902.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
	- Poliestireno:					
3903.11	- - Expandible					
3903.11.10.00	Con carga	14		14	0	10
3903.11.20.00	Sin carga	14		6	0	10
3903.19.00	- - Los demás					
3903.19.00.10	De uso general (GPPS)	14		6	0	10

39[illegible]00.90	Los demás	14	6	0	10
39[illegible]00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	14	14	0	10
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)				
3903.30.10.00	Con carga	14	14	0	10
3903.30.20.00	Sin carga	14	6	0	10
3903.90	- Los demás				
3903.90 10.00	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	14	6	0	10
3903.90.90	Los demás				
3903.90.90.10	Polímeros de estireno de alto impacto (poliestireno de alto impacto)	14	6	0	10
3903.90.90.90	Los demás	14	6	0	10
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias				
3904.10.10.00	Obtenido por proceso de suspensión	14	6	0	10
3904.10.20.00	Obtenido por proceso de emulsión	14	6	0	10
3904.10.90.00	Los demás	14	6	0	10
	- Los demás policloruros de vinilo:				
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	14	14	0	10
3904.22.00.00	- - Plastificados	14	14	0	10
3904.30.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	14	14	0	10
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo				
3904.40.10.00	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14	14	0	10
3904.40.90.00	Los demás	14	14	0	10
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno				
3904.50.10.00	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	2	2	0	10
3904.50.90.00	Los demás	2	2	0	10
	- Polímeros fluorados:				
3904.61	- - Politetrafluoroetileno				
3904.61.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2	2	0	10
3904.61.90.00	Los demás	2	2	0	10
3904.69	- - Los demás				
3904.69.10.00	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	2	2	0	10
3904.69.90.00	Los demás	2	2	0	10
3904.90.00.00	- Los demás	14	6	0	10
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VÍNILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Poliacetato de vinilo:				
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	14	18	14	10
3905.19	- - Los demás				
3905.19.10.00	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	14	6	0	10
3905.19.90.00	Los demás	14	18	14	10
	- Copolímeros de acetato de vinilo:				
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	14	14	11	10
3905.29.00.00	- - Los demás	14	18	14	10
3905.30.00.00	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	2	2	0	10
	- Los demás:				
3905.91	- - Copolímeros				
3905.91.10.00	Polivinilformal	2	2	0	10
3905.91.20.00	Polivinilbutiral	2	2	0	10
3905.91.3	Polivinilpirrolidonas				
3905.91.31.00	Polivinilpirrolidona iodada	12	12	0	10
3905.91.32.00	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	14	14	0	10
3905.91.39.00	Las demás	2	2	0	10
3905.91.90.00	Los demás	2	2	0	10
3905.99.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3906.10.00.00	- Polimetacrilato de metilo	14	14	0	10
3906.90	- Los demás				
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua				
3906.90.11.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14	6	0	10
3906.90.12.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14	14	0	10
3906.90.19.00	Los demás	14	14	0	10
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos				
3906.90.21.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14	14	0	10
3906.90.22.00	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	2	2	0	10
3906.90.29.00	Los demás	14	14	0	10
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes				
3906.90.31.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14	14	0	10
3906.90.32.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14	14	0	10
3906.90 39.00	Los demás	14	6	0	10
3906.90 4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3906.90.41.00	Ácidos poliacrílicos y sus sales	14	6	0	10
3906.90.42.00	Sal sódica del ácido poliacrilamídico, soluble en agua	14	14	0	10
3906.90.43.00	Carboxipolimetileno, en polvo	14	14	0	10
3906.90.44.00	Poliacrilato de sodio, con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9%, en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	2	2	0	10
3906.90.49.00	Los demás	14	6	0	10

39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3907.10	- Poliacetales				
3907.10.1	Con carga				
3907.10.11.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	10
3907.10.19.00	Los demás	14	14	0	10
3907.10.2	Sin carga				
3907.10.21.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	10
3907.10.22.00	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar	2	2	0	10
3907.10.29.00	Los demás	14	14	0	10
3907.20	- Los demás poliéteres				
3907.20.1	Polioxifenileno, incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo				
3907.20.11.00	Con carga	14	14	0	10
3907.20.12.00	Sin carga	2	2	0	10
3907.20.20.00	Politetrametilenoeterglicol	2	2	0	10
3907.20.3	Polieterpolioles				
3907.20.31.00	Polietilenglicol 400	14	6	0	10
3907.20.39.00	Los demás	14	6	0	10
3907.20.90.00	Los demás	14	14	0	10
3907.30	- Resinas epoxi				
3907.30.1	Con carga				
3907.30.11.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	10
3907.30.19.00	Las demás	14	14	0	10
3907.30.2	Sin carga				
3907.30.21.00	Copolímero de tetrabromobisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	2	2	0	10
3907.30.28.00	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	6	0	10
3907.30.29.00	Las demás	14	6	0	10
3907.40.00.00	- Policarbonatos	14	14	0	10
3907.50	- Resinas alcídicas				
3907.50.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	10
3907.50.90.00	Las demás	14	14	0	10
3907.60.00.00	- Politereftalato de etileno	14	6	0	10
	- Los demás poliésteres:				
3907.91.00.00	- - No saturados	14	14	0	10
3907.99	- - Los demás				
3907.99.1	Politereftalato de butileno				
3907.99.11.00	Con carga de fibra de vidrio	14	14	0	10
3907.99.18.00	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	2	2	0	10
3907.99.19.00	Los demás	2	2	0	10
3907.99.9	Los demás				
3907.99.91.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	14	14	0	10
3907.99.99.00	Los demás	14	6	0	10
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12				
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3908.10.11.00	Poliamida-11	2	2	0	10
3908.10.12 00	Poliamida-12	2	2	0	10
3908.10.13.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14	14	0	10
3908.10.14.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14	14	0	10
3908.10.19.00	Las demás	2	2	0	10
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3908 10.21.00	Poliamida-11	2	2	0	10
3908.10.22.00	Poliamida-12	2	2	0	10
3908.10.23.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	14	6	0	10
3908.10.24.00	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	14	14	0	10
3908.10.29.00	Las demás	2	2	0	10
3908.90	- Las demás				
3908.90.10.00	Copolímero de lauril-lactama	2	2	0	10
3908.90.90.00	Las demás	2	2	0	10
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea				
3909.10.00.10	Urea formaldehído	14	14	0	10
3909.10.00.90	Las demás	14	14	0	10
3909.20	- Resinas melamínicas				
3909.20.1	Con carga				
3909.20.11.00	Melamina-formaldehído, en polvo	14	14	0	10
3909.20.19.00	Las demás	14	14	0	10
3909.20.2	Sin carga				
3909.20.21.00	Melamina-formaldehído, en polvo	14	14	0	10
3909.20.29.00	Las demás	14	14	0	10
3909.30	- Las demás resinas amínicas				
3909.30.10.00	Con carga	14	14	0	10
3909.30.20.00	Sin carga	14	14	0	10
3909.40	- Resinas fenólicas				
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas				
3909.40.11.00	Fenol-formaldehído	14	14	0	10
3909.40.19.00	Las demás	14	14	0	10
3909.40.9	Las demás				
3909.40.91.00	Fenol-formaldehído	14	14	0	10
3909.40.99.00	Las demás	14	14	0	10
3909.50	- Poliuretanos				
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				

3909.50.11.00	Soluciones en disolventes orgánicos	14	14	0	10
3909.50.12.00	En dispersión acuosa	2	2	0	10
3909.50.19.00	Los demás	14	14	0	10
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3909.50.21.00	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	2	2	0	10
3909.50.29.00	Los demás	14	14	11	10
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3910.00.1	Aceites				
3910.00.11.00	Hidrolizados de dimetil diclorosilano	2	2	0	10
3910.00.12.00	Polidimetilsiloxano, polidimetilhidrógenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	14	14	0	10
3910.00.13.00	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	2	2	0	10
3910.00 19.00	Los demás	14	14	0	10
3910.00 20.00	Elastómeros	14	6	0	10
3910.00.30.00	Resinas	14	14	0	10
3910.00.90.00	Las demás	14	14	0	10
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos				
3911.10 10.00	Con carga	14	14	0	10
3911.10.20.00	Sin carga	14	14	0	10
3911.90	- Los demás				
3911.90.1	Con carga				
3911.90.11.00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14	14	0	10
3911.90.19.00	Los demás	14	14	0	10
3911.90.2	Sin carga				
3911.90.21.00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	14	14	0	10
3911.90.22.00	Polisulfuro de fenileno	2	2	0	10
3911.90.23.00	Polietilenaminas	2	2	0	10
3911.90.29.00	Los demás	14	14	0	10
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
	-Acetatos de celulosa:				
3912.11	- - Sin plastificar				
3912.11 10.00	Con carga	8	8	0	10
3912.11.20.00	Sin carga	2	2	0	10
3912.12.00.00	- - Plastificados	2	2	0	10
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)				
3912.20.10	Con carga				
3912.20.10.10	Sin plastificar	14	14	0	10
3912.20 10.20	Plastificados	14	14	0	10
3912.20.2	Sin carga				
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65%, en peso				
3912.20.21.10	Sin plastificar	14	6	0	10
3912.20.21.20	Plastificados	14	6	0	10
3912.20.29	Los demás				
3912.20.29 10	Sin plastificar	14	14	0	10
3912.20.29.20	Plastificados	14	14	0	10
	- Eteres de celulosa:				
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales				
3912.31.1	Carboximetilcelulosa				
3912 31.11.00	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75%, en peso	14	6	0	10
3912.31.19.00	Las demás	14	14	0	10
3912.31.2	Sales				
3912.31.21.00	Con un contenido de sales superior o igual al 75%, en peso	14	14	0	10
3912.31.29.00	Las demás	14	14	0	10
3912.39	- - Los demás				
3912.39.10.00	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	14	14	0	10
3912.39.20.00	Otras metilcelulosas	14	6	0	10
3912.39.30.00	Otras etilcelulosas	14	6	0	10
3912 39.90.00	Los demás	14	14	0	10
3912.90	- Los demás				
3912.90.10.00	Propionato de celulosa	2	2	0	10
3912.90.20.00	Acetobutirato de celulosa	2	2	0	10
3912.90.3	Celulosa microcristalina				
3912.90.31.00	En polvo	14	14	0	10
3912.90.39.00	Las demás	14	14	0	10
3912.90.40.00	Otras celulosas, en polvo	14	14	0	10
3912.90.90.00	Los demás	14	14	0	10
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3913.10.00.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	2	2	0	10
3913.90	- Los demás				
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural				

3913.90.11.00	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	2	2	0	10
3913.90.12.00	Caucho clorado, en otras formas	2	2	0	10
3913.90.19.00	Los demás	2	2	0	10
3913.90.20.00	Goma xantana	2	2	0	10
3913.90.30.00	Dextrano	2	2	0	10
3913.90.40.00	Proteínas endurecidas	2	2	0	10
3913.90.50.00	Quitosan ("Chitosan"), sus sales o sus derivados	14	14	0	10
3913.90.90.00	Los demás	2	2	0	10
3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros				
3914.00.11.00	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	2	2	0	10
3914.00.19.00	Los demás	2	2	0	10
3914.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS				
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.				
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	14	14	0	10
3915.20 00.00	- De polímeros de estireno	14	14	0	10
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14	14	0	10
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	14	14	0	10
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.				
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	16	16	0	10
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	10
3916.90	- De los demás plásticos				
3916.90.10.00	Monofilamentos	16	16	0	10
3916.90.90.00	Los demás	16	16	0	10
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.				
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos				
3917.10.10.00	De proteínas endurecidas	2	2	0	10
3917.10.2	De plásticos celulósicos				
3917.10.21.00	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	2	2	0	10
3917.10.29.00	Las demás	16	6	0	10
	- Tubos rígidos:				
3917.21.00	- - De polímeros de etileno				
3917.21.00.10	De polietileno	16	16	0	10
3917.21.00.90	Los demás	16	16	0	10
3917.22.00	- - De polímeros de propileno				
3917.22.00.10	De polipropileno	16	16	0	10
3917.22.00.90	Los demás	16	16	0	10
3917.23.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	10
3917.29.00.00	- - De los demás plásticos	16	16	0	10
	- Los demás tubos:				
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	16	16	0	10
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios				
3917.32.10.00	De copolímeros de etileno	16	16	0	10
3917.32.2	De polipropileno				
3917.32.21.00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	2	2	0	10
3917.32.29.00	Los demás	16	16	0	10
3917.32.30.00	De politereftalato de etileno	16	16	0	10
3917.32.40.00	De silicona	16	16	0	10
3917.32.5	De celulosa regenerada				
3917.32.51.00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	2	2	0	10
3917.32.59.00	Los demás	16	16	0	10
3917.32.90.00	Los demás	16	16	0	10
3917.33.00.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	16	16	0	10
3917.39.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
3917.40	- Accesorios				
3917.40.10.00	Empalmes	16	16	0	10
3917.40.90.00	Los demás	16	16	0	10
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.				
3918.10.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	0	10
3918.90.00.00	- De los demás plásticos	16	16	0	10
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS , TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.				
3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16	16	12	10
3919.90.00.00	- Las demás	16	16	12	10
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN				

	REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.				
3920.10	- De polímeros de etileno				
3920.10.10.00	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en	2	2	0	10
	rollos de anchura inferior o igual a 66 cm.				
3920.10.90	Las demás	16	16	12	10
3920.10.90.10	De polietileno	16	16	12	10
3920.10.90.90	Las demás				
3920.20	- De polímeros de propileno				
3920.20.1	Biaxialmente orientados				
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y de espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas	2	2	0	10
3920.20.11.10	De polipropileno	2	2	0	10
3920.20.11.90	Las demás				
3920.20.19	Las demás				
3920.20.19.10	Polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC, o ambos, sin	16	6	0	10
	impresiones gráficas	16	16	11	10
3920.20.19.80	Otras de polipropileno	16	16	11	10
3920.20.19.90	Las demás				
3920.20.90	Las demás	16	16	12	10
3920.20.90.10	De polipropileno	16	16	12	10
3920.20.90.90	Las demás	16	16	0	10
3920.30.00.00	- De polímeros de estireno				
	- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3920.41.00	- - Rígidos	16	16	12	10
3920.41.00.10	De policloruro de vinilo	16	16	12	10
3920.41.00.20	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	16	16	12	10
3920.41.00.90	Las demás				
3920.42	- - Flexibles				
3920.42.10.00	De policloruro de vinilo, transparentes, termocontraibles, de espesor inferior o igual a	16	16	12	10
	250 micrómetros	16	16	12	10
3920.42.90.00	Las demás				
	- De polímeros acrílicos:	16	16	12	10
3920.51.00.00	- - De polimetacrilato de metilo	16	16	12	10
3920.59.00.00	- - De los demás				
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres allílicos o demás poliésteres:	16	16	0	10
3920.61.00.00	- - De policarbonatos				
3920.62	- - De politereftalato de etileno				
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros	2	2	0	10
3920.62.11.00	De espesor inferior a 5 micrómetros	16	16	0	10
3920 62 19 00	Las demás				
39[illegible]9	Las demás	16	16	0	10
39[illegible] 91 00	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	16	16	0	10
3920.62.99.00	Las demás	16	16	0	10
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	16	16	0	10
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres				
	- De celulosa o de sus derivados químicos:				
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	16	6	0	10
3920.71.00.10	Sin trabajar en la superficie	16	16	0	10
3920.71.00.90	Las demás				
3920.72	- - De fibra vulcanizada	2	2	0	10
3920.72.10.00	De espesor inferior o igual a 1 mm	16	16	0	10
3920.72.90.00	Las demás				
3920.73	- - De acetato de celulosa	16	16	0	10
3920.73.10.00	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	16	16	0	10
3920.73.90.00	Las demás	16	16	0	10
3920.79.00.00	- - De los demás derivados de la celulosa				
	- De los demás plásticos:				
3920.91.00	- - De polivinilbutiral	16	6	0	10
3920.91.00.10	Películas	16	16	0	10
3920.91.00.90	Las demás	16	16	0	10
3920.92.00.00	- - De poliamidas	16	16	0	10
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	16	16	0	10
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas				
3920.99	- - De los demás plásticos	16	16	0	10
3920.99.10.00	De silicona	16	16	0	10
3920.99.20.00	De alcohol polivinílico	2	2	0	10
3920.99.30.00	De polímeros de fluoruro de vinilo	16	16	0	10
3920.99.90.00	Las demás				
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.				
	- Productos celulares:	16	16	0	10
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno				
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	16	16	12	10
3921.12.00.10	De policloruro de vinilo	16	16	12	10
3921.12.00.20	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	16	16	12	10
3921.12.00.90	Los demás	16	16	12	10
3921.13.00.00	- - De poliuretanos	16	16	0	10
3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada	16	16	0	10
3921.19.00.00	- - De los demás plásticos				
3921.90	- Los demás				
3921.90.1	Estratificadas				
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído				
3921.90.11.10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance,	16	16	0	10
	Kraft y Overlay	16	16	0	10
3921.90.11.90	Los demás				
3921 90.19	Las demás				
3921.90.19.10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance,	16	16	12	10
	Kraft y Overlay				

3921.90.19.90	Las demás	16	16	12	10
3921.90.20.00	Con soporte o refuerzo	16	16	12	10
3921.90.30.00	De politereftalato de etileno, substratadas en ambas caras con capa antiestática a base de gelatina o látex, incluso con halogenuros de potasio	2	2	0	10
3921.90.90.00	- Las demás	16	16	12	10
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.				
3922.10.00.00	- Bañeras, duchas y lavabos	18	18	0	10
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	18	18	0	10
3922.90.00	- Los demás				
3922.90.00.10	Depósitos de agua para inodoros o para urinarios (cisternas), con mecanismo	18	18	0	10
3922.90.00.90	Los demás	18	18	0	10
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.				
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares				
3923.10.00.10	De polietileno, con forma de paralelepípedo rectangular de las siguientes medidas mínimas: longitud 100 cm., ancho 90 cm. y altura 60 cm.	18	18	0	10
3923.10.00.90	Los demás	18	18	14	10
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:				
3923.21	- - De polímeros de etileno				
3923.21.10.00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	18	18	14	10
3923.21.90.00	Los demás	18	18	14	10
3923.29	- - De los demás plásticos				
3923.29.10.00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm3	18	18	14	10
3923.29.90.00	Los demás	18	18	14	10
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares				
3923 30.00.10	"Preformas" para soplado de botellas	18	6	0	10
3923.30.00.90	Los demás	18	18	14	10
3923.40.00.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	18	18	14	10
3923.50.00.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	18	18	14	10
3923.90.00	- Los demás				
3923.90.00.10	Para envasado de productos alimenticios	18	18	14	10
3923.90.00.20	Para envasado de productos farmacéuticos	18	18	14	10
3923.90.00.30	Para envasado de productos de perfumería, tocador y cosméticos	18	18	14	10
3923.90.00.90	Los demás	18	18	14	10
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO.				
3924.10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	18	18	14	10
3924.90.00	- Los demás				
3924.90.00.10	Artículos de higiene o de tocador	18	18	14	10
3924.90.00.90	Los demás	18	18	14	10
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	18	18	14	10
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	18	18	14	10
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	18	18	0	10
3925.90.00.00	- Los demás	18	18	14	10
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS NOS 39.01 A 39.14.				
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	18	18	0	10
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)				
3926.20.00.10	Guantes	18	18	0	10
3926.20.00.90	Los demás	18	18	0	10
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	18	18	14	10
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	18	18	0	10
3926.90	- Las demás				
3926.90.10.00	Arandelas	18	18	14	10
3926.90.2	Correas de transmisión y correas transportadoras				
3926.90.21.00	De transmisión	18	18	14	10
3926.90.22.00	Transportadoras	18	18	14	10
3926.90.30.00	Bolsas de colostomía, ileostomía, urostomía, y demás bolsas para usos similares	2	2	0	10
3926.90.40.00	Artículos de laboratorio o de farmacia	18	18	11	10
3926.90.90	Las demás				
3926.90.90.10	Hormas para calzados	18	18	14	10
3926.90.90.90	Las demás	18	18	14	10

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivados de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas nos 40.11 a 40.13.

3. En las partidas nos 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida no 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°), por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas nos 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas nos 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida no 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida no 40.08.

8. La partida no 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas nos 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida no 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4		4	0	10
	- Caucho natural en otras formas:					
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	4		4	0	10
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	4		4	0	10
4001.29	- - Los demás					
4001.29.10.00	Crepé	4		4	0	10
4001.29.20.00	Granulado o prensado	4		4	0	10
4001.29.90	Los demás					
4001.29.90.10	En hojas	4		4	0	10
4001.29.90.90	Los demás	4		4	0	10
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4		4	0	10
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):					
4002.11	- - Látex					
4002.11.10.00	De estireno-butadieno (SBR)	12		6	0	10
4002.11.20.00	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12		12	0	10
4002.19	- - Los demás					
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)					
4002.19.11.00	En placas, hojas o tiras	12		12	0	10
4002 19.12.00	Grado alimenticio, en formas primarias	2		2	0	10
4002.19.19.00	Los demás	12		6	0	10
4002.19.20.00	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	12		12	0	10
4002.20	- Caucho butadieno (BR)					
4002.20.10.00	Aceite	2		2	0	10
4002.20.90.00	Los demás	12		6	0	10

	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR) :				
4002.31.00.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	2	2	0	10
4002.39.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):				
4002.41.00.00	- - Látex	2	2	0	10
4002.49.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):				
4002.51.00.00	- - Látex	12	12	0	10
4002.59.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
4002.60.00.00	- Caucho isopreno (IR)	2	2	0	10
4002.70.00.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	12	12	0	10
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida no 40.01 con los de esta partida	12	12	0	10
	- Los demás:				
4002.91.00.00	- - Látex	12	12	0	10
4002.99	- - Los demás				
4002.99.10.00	Caucho estireno-isopreno-estireno	12	6	0	10
4002.99.20.00	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	2	2	0	10
4002.99.90.00	Los demás	12	6	0	10
4003.00.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	12	12	0	10
4004 00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	12	12	0	10
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.				
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice				
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos				
4005.10.10.10	Mezclas maestras	2	2	0	10
4005.10.10.90	Los demás	2	2	0	10
4005.10.90.00	Los demás	14	14	0	10
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida no 4005.10	14	14	0	10
	- Los demás:				
4005.91	- - Placas, hojas y tiras				
4005.91.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14	14	0	10
4005.91.90.00	Los demás	14	14	0	10
4005.99	- - Los demás				
4005.99.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	14	14	0	10
4005.99.90	Los demás				
4005.99.90.10	Granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización	14	14	0	10
4005.99.90.20	Compuestos de caucho termoplástico polibutadieno estireno (TR)	14	14	0	10
4005.99.90.90	Los demás	14	14	0	10
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.				
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	14	18	14	10
4006.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
4007.00.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	14	14	0	10
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- De caucho celular:				
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	14	18	14	10
4008.19.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
	- De caucho no celular:				
4008.21.00.00	- - Placas, hojas y tiras	14	18	14	10
4008.29.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).				
4009.10.00.00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	14	14	11	10
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios				
4009.20.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14	14	11	10
4009.20.90.00	Los demás	14	14	11	10
4009.30.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	14	14	11	10
4009.40.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	14	14	11	10
4009.50	- Con accesorios				
4009.50.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	14	14	0	10
4009.50.90.00	Los demás	14	14	11	10
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.				
	- Correas transportadoras:				
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	14	14	0	10
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	14	14	0	10
4010.13.00.00	- - Reforzadas solamente con plástico	14	14	0	10
4010.19.00.00	- - Las demás	14	14	0	10

	- Correas de transmisión:				
4010.21.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	14	14	0	10
4010.22.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	14	14	0	10
4010.23.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	14	14	0	10
4010.24.00.00	- - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	14	14	0	10
4010.29.00.00	- - Las demás	14	14	0	10
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.				
4011.10.00.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera)	16	25	20	11
4011 20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones				
4011.20 10 00	De medida 11,00 - 24	16	16	12	11
4011.20.90.00	Los demás	16	25	20	11
4011.30.00.00	- Del tipo de los utilizados en aviones	0	0	0	11
4011 40.00.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	16	25	20	11
4011.50.00	- Del tipo de los utilizados en bicicletas				
4011.50.00.10	Tubulares de hasta 350 g. de peso	16	16	0	11
4011.50.00.90	Los demás	16	25	20	11
	- Los demás:				
4011.91	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares				
4011.91.1	Para máquinas de las partidas nos 84.29 ú 84.30 o de la subpartida no 8479.10				
4011.91.11.00	Con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm (45").	2	2	0	11
4011.91.19.00	Los demás	16	16	12	11
4011.91.20.00	Radiales, del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57").	2	2	0	11
4011.91.90.00	Los demás	16	16	12	11
4011.99	- - Los demás				
4011.99.10.00	Para tractores o implementos agrícolas, de las siguientes medidas: 4,00-18; 4,00-15; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,50-16; 7,50-16; 7,50-18; 4,00-19; 6,00-19; 6,00/6,50-20; 7,50-20	16	16	12	11
4011.99.2	Para máquinas de las partidas nos 84.29 ú 84.30 o de la subpartida no 8479.10				
4011.99.21.00	Con ancho seccional superior o igual a 1143 mm (45") y diámetro de llanta superior o igual a 1143 mm (45").	2	2	0	11
4011.99.29.00	Los demás	16	16	11	11
4011.99.30.00	Radiales, del tipo de los utilizados en volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual 940 mm (37") y diámetro de llanta superior o igual a 1448 mm (57").	2	2	0	11
4011.99.90.00	Los demás	16	16	11	11
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.				
4012.10.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	16	19	14	11
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	16	19	14	11
4012.90	- Los demás				
4012.90.10.00	Protectores ("Flaps")	16	16	0	10
4012.90.90.00	Los demás	16	16	0	10
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).				
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones				
4013.10.10.00	Para neumáticos del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones, de medida 11,00 - 24	16	16	0	11
4013.10.90.00	Las demás	16	16	0	11
4013.20.00.00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	16	16	0	11
4013.90.00.00	- Las demás	16	16	0	11
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.				
4014.10.00.00	- Preservativos	10	10	0	10
4014.90	- Los demás				
4014.90.10.00	Bolsas para hielo o para agua caliente	16	16	0	10
4014.90.90.00	Los demás	16	16	0	10
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- Guantes:				
4015.11.00.00	- - Para cirugía	16	16	0	10
4015.19.00	- - Los demás				
4015.19.00.10	De uso doméstico	16	16	0	10
4015.19.00.90	Los demás	16	16	0	10
4015.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				

4016.10	- De caucho celular				
4016.10.10.00	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	16	16	11	10
4016.10.90.00	Los demás	16	16	12	10
	- Las demás:				
4016.91 00.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	16	19	14	10
4016.92.00.00	- - Gomas de borrar	16	16	0	10
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	16	16	12	10
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	16	16	0	10
4016.95	- - Los demás artículos inflables				
4016.95.10.00	De salvamento	16	16	12	10
4016.95.90.00	Las demás	16	16	12	10
4016.99	- - Las demás				
4016.99.10.00	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	2	2	0	10
4016.99.90	Las demás				
4016.99.90.10	Tapones de caucho butílico	16	16	0	10
4016.99.90.90	Los demás	16	19	14	10
4017.00.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	16	16	0	10

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida n° 05.11);

b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas n[os] 05.05 ó 67.01, según los casos);

c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persas" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabritos del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida n° 41.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.					
4101.10.00	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo					
4101.10.00.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos), piezas de hasta 14 Kg	2		2	0	10
4101.10.00.20	Secos, piezas de hasta 8 Kg	2		2	0	10
4101.10.00.30	Salados secos, piezas de hasta 10 Kg	2		2	0	10
4101 10.00.40	Piquelados, piezas de hasta 14 Kg	2		2	0	10
4101.10.00.90	Los demás	2		2	0	10
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):					
4101.21	- - Enteros					
4101.21.10.00	Sin dividir	2		2	0	10
4101.21.20.00	Divididos con la flor	2		2	0	10
4101.21.30.00	Divididos sin la flor	2		2	0	10
4101.22	- - Crupones y medios crupones					
4101.22.10.00	Sin dividir	2		2	0	10
4101.22.20.00	Divididos con la flor	2		2	0	10
4101.22.30.00	Divididos sin la flor	2		2	0	10
4101.29	- - Los demás					
4101.29.10.00	Sin dividir	2		2	0	10
4101.29.20.00	Divididos con la flor	2		2	0	10
4101.29.30.00	Divididos sin la flor	2		2	0	10
4101.30	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo					
4101.30.10	Sin dividir					
4101.30.10.10	Salados secos	2		2	0	10
4101.30.10.20	Secos	2		2	0	10
4101.30.10.30	Piquelados	2		2	0	10
4101.30.10.90	Los demás	2		2	0	10
4101.30.20	Divididos con la flor					
4101.30.20.10	Salados secos	2		2	0	10
4101.30.20.20	Secos	2		2	0	10
4101.30.20.30	Piquelados	2		2	0	10
4101.30.20.90	Los demás	2		2	0	10
4101.30.30	Divididos sin la flor					
4101.30.30.10	Salados secos	2		2	0	10
4101.30.30.20	Secos	2		2	0	10
4101.30.30.30	Piquelados	2		2	0	10
4101.30.30.90	Los demás	2		2	0	10
4101.40	- Cueros y pieles de equino					
4101.40.10	Sin dividir					
4101.40.10.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2		2	0	10
4101.40.10.20	Salados secos	2		2	0	10
4101.40.10.30	Secos	2		2	0	10
4101.40.10.40	Piquelados	2		2	0	10
		2		2	0	10

4101 40.10.90	Los demás				
4101.40.20	Divididos con la flor				
4101 40.20.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2	2	0	10
4101 40.20.20	Salados secos	2	2	0	10
4101.40.20.30	Secos	2	2	0	10
4101.40.20.40	Piquelados	2	2	0	10
4101.40.20.90	Los demás	2	2	0	10
4101.40.30	Divididos sin la flor				
4101.40.30.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	2	2	0	10
4101.40.30.20	Salados secos	2	2	0	10
4101.40.30.30	Secos	2	2	0	10
4101.40.30.40	Piquelados	2	2	0	10
4101.40.30.90	Los demás	2	2	0	10
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4102.10.00	- Con lana				
4102.10.00.10	Frescos o salados húmedos	2	2	0	10
4102.10.00.20	Salados secos o secos lana entera	2	2	0	10
4102.10.00.30	Salados secos o secos 3/4 lana	2	2	0	10
4102.10.00.40	Salados secos o secos 1/2 lana	2	2	0	10
4102.10.00.50	Salados secos o secos 1/4 lana	2	2	0	10
4102.10.00.60	Salados secos o secos troncos, tronquitos y pelusa	2	2	0	10
4102.10.00.70	Salados secos o secos, los demás	2	2	0	10
4102.10.00.9	Los demás				
4102.10.00.91	Piquelados	2	2	0	10
4102.10.00.99	Los demás	2	2	0	10
	- Sin lana (depilados):				
4102.21.00.00	- - Piquelados	2	2	0	10
4102,29.00	- - Los demás				
4102.29.00.10	Frescos o salados húmedos	2	2	0	10
4102.29.00.20	Salados secos o secos	2	2	0	10
4102.29.00.90	Los demás	2	2	0	10
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) Ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4103.10.00.00	- De caprino	2	2	0	10
4103.20.00.00	- De reptil	2	2	0	10
4103.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
41.04	CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N[os] 41.08 Ó 41.09.				
4104.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 (28 pies cuadrados)				
4104.10.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")				
4104.10.11.00	Sin dividir	4	4	0	10
4104.10.12.00	Divididos con la flor	4	4	0	10
4104.10.13.00	Divididos sin la flor	4	4	0	10
4104.10.20.00	Curtidos al cromo, en estado seco ("Box-calf")	8	8	0	10
4104.10.90	Los demás				
4104.10.90.1	Curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.10.90.11	Sin acabado	8	8	0	10
4104.10.90.12	Con acabado	8	8	0	10
4104 10.90.20	Curtidos al vegetal	8	8	0	10
4104.10.90.90	Los demás	8	8	0	10
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4104.21.00.00	- - Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	10	10	0	10
4104.22	- - Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo				
4104.22.1	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")				
4104.22.11.00	Enteros o medios, sin dividir	8	2	0	10
4104.22.12.00	Enteros o medios, divididos con la flor	8	2	0	10
4104.22.13.00	Enteros o medios, divididos sin la flor	8	2	0	10
4104.22.19.00	Los demás	8	8	0	10
4104.22.90.00	Los demás	8	8	0	10
4104.29.00	- - Los demás				
4104.29.00.1	Cueros de bovino curtidos al cromo, en estado seco (sin otra preparación)				
4104.29.00.11	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104.29.00.12	Descarnes	10	10	0	10
4104.29.00.19	Los demás	10	10	0	10
4104.29.00.2	Cueros de bovino, curtido vegetal (sin otra preparación)				
4104.29.00.21	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104.29.00.22	Descarnes	10	10	0	10
4104.29.00.29	Los demás	10	10	0	10
4104.29.00.30	De equino	10	10	0	10
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:				
4104.31	- - Plena flor y plena flor dividida				
4104.31.1	De bovino, preparado después del curtido, sin acabar				
4104.31.11.00	Curtidos al vegetal para suelas	10	10	0	10
4104.31.19	Los demás				
4104.31.19.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	10	10	0	10
4104.31.19.90	Los demás	10	10	0	10

4104.31.20	De bovino, preparado después del curtido, acabado				
4104.31.20.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	10	10	0	10
4104.31.20.90	Los demás	10	10	0	10
4104.31.90	Los demás				
4104.31.90.1	De equinos preparados después del curtido				
4104.31.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido, con o sin acabado	10	10	0	10
4104.31.90.19	Los demás	10	10	0	10
4104.31.90.90	Los demás	10	10	0	10
4104 39	- - Los demás				
4104.39.1	De bovino, preparado después del curtido				
4104.39.11	Sin acabar				
4104.39.11.1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.39.11.11	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104 39.11.12	Descarnes	10	10	0	10
4104.39.11.19	Los demás	10	10	0	10
4104.39.11.2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4104.39.11.21	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104.39.11.22	Descarnes	10	10	0	10
4104.39.11.29	Los demás	10	10	0	10
4104.39.11.90	Los demás	10	10	0	10
4104.39.12	Acabados				
4104.39.12.1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.39.12.11	Cueros bovinos, excepto descarnes	10	10	0	10
4104.39.12.12	Descarnes	10	10	0	10
4104.39.12.19	Los demás	10	10	0	10
4104.39.12.2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4104.39.12.21	Cueros, excepto descarnes	10	10	0	10
4104.39.12.22	Descarnes	10	10	0	10
4104.39.12.23	Suela	10	10	0	10
4104.39.12.29	Los demás	10	10	0	10
4104.39.12.90	Los demás	10	10	0	10
4104.39.90	Los demás				
4104.39.90.10	De equino preparados después del curtido	10	10	0	10
4104.39.90.90	Los demás	10	10	0	10
41.05	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:				
4105.11.00.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	10
4105.12	- - Precurtidos de otra forma				
4105.12.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	8	8	0	10
4105.12.90.00	Los demás	8	8	0	10
4105.19.00	- - Los demás				
4105.19.00.10	Pieles curtidas al cromo en estado seco (sin otra preparación)	10	10	0	10
4105.19.00.90	Los demás	10	10	0	10
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4105.20.10	Curtidos al cromo, en estado seco ("crust")				
4105.20.10.10	Sin acabado	10	10	0	10
4105.20.10.20	Con acabado	10	10	0	10
4105.20.90.00	Los demás	10	10	0	10
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS 41.08 Ó 41.09.				
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:				
4106.11.00.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	10
4106.12	- - Precurtidos de otra forma				
4106.12.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("Wet-blue")	8	8	0	10
4106.12.90.00	Los demás	10	10	0	10
4106.19.00	- - Los demás				
4106 19.00.10	Pieles curtidas al cromo, en estado seco (sin otra preparación)	10	10	0	10
4106.19.00.90	Los demás	10	10	0	10
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido				
4106.20.10.00	Curtidos al cromo, acabados	10	10	0	10
4106.20.90.00	Los demás	10	10	0	10
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^OS 41.08 Ó 41.09.				
4107.10	- De porcino				
4107.10.10.00	Simplemente curtidos al cromo, en estado húmedo ("wet-blue")	8	8	0	10
4107.10.90.00	Los demás	10	10	0	10
	- De reptil:				
4107.21.00.00	- - Con precurtido vegetal	10	10	0	10
4107.29.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
4107.90.00.00	- De los demás animales	10	10	0	10
4108.00.00.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).	10	10	0	10
4109.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.				
4109.00.10.00	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	10	10	0	10
4109.00.20.00	Metalizados	10	10	0	10

4110.00.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.					
4110.00.00.10	Recortes y demás desperdicios	10		10	0	10
4110.00.00.20	Aserrín, polvo y harina	10		10	0	10
4111.00.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	10		10	0	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida n° 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas n°s 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida n° 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida n° 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida n° 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida n° 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida n° 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida n° 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para un uso prolongado, incluso impresas (partida n° 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida n° 46.02);

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas n°s 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida n° 42.03 la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida n° 91.13).

		T.G.A.				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.					
4201.00.10.00	De cuero natural o regenerado	20		20	0	10
4201.00.90.00	Los demás	20		20	0	10
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.					
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:					
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado					
4202.11.00.1	De cuero bovino, completos o terminados					
4202.11.00.11	Portafolios (carteras de mano) y portadocumentos	20		20	0	11
4202.11.00.12	Maletas (valijas), maletines, bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21) y neceseres	20		20	0	11
4202.11.00.19	Los demás	20		20	0	11
4202.11.00.2	De cuero ovino, completos o terminados					
4202.11.00.21	Bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21) y neceseres	20		20	0	11
4202.11.00.29	Los demás	20		20	0	11
4202.11.00.30	De otros cueros naturales completos o terminados	20		20	0	11
4202.11.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	20		20	0	11
4202.11.00.9	Los demás					
4202.11.00.91	De cuero bovino	20		20	0	11
4202.11.00.92	De cuero ovino	20		20	0	11
4202.11.00.93	De otros cueros naturales	20		20	0	11
4202.11.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	20		20	0	11
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil					
4202.12.10.00	De plástico	20		20	0	11

4202.12.20.00	De materia textil	20	20	0	11
4202.19.00.00	- - Los demás	20	20	0	11
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:				
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.21.00.10	De cuero bovino, completos o terminados	20	20	0	11
4202.21.00.20	De cuero ovino, completos o terminados	20	20	0	11
4202.21.00.30	De otros cueros naturales, completos o terminados	20	20	0	11
4202.21.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	20	20	0	11
4202.21.00.9	Los demás				
4202.21.00.91	De cuero bovino	20	20	0	11
4202.21.00.92	De cuero ovino	20	20	0	11
4202.21.00.93	De otros cueros naturales	20	20	0	11
4202 21.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	20	20	0	11
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.22.10.00	De hojas de plástico	20	20	0	11
4202.22.20	De materia textil				
4202.22.20.10	Completos o terminados	20	20	0	11
4202.22.20.90	Los demás	20	20	0	11
4202.29.00.00	- - Los demás	20	20	0	11
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):				
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.31.00.1	De cuero bovino, completos o terminados				
4202.31.00.11	Billeteras, portadocumentos, monederos, tarjeteros, pitilleras, tabaqueras, portapeines, portalentes, cigarreras y estuches portallaves	20	20	0	10
4202.31.00.19	Los demás	20	20	0	10
4202.31.00.20	De cuero ovino, completos o terminados	20	20	0	10
4202.31.00.3	De otros cueros naturales, completos o terminados				
4202.31.00.31	Billeteras	20	20	0	10
4202.31.00.39	Los demás	20	20	0	10
4202.31.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	20	20	0	10
4202.31.00.9	Los demás				
4202.31.00.91	De cuero bovino	20	20	0	10
4202.31.00.92	De cuero ovino	20	20	0	10
4202.31.00.93	De otros cueros naturales	20	20	0	10
4202.31.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	20	20	0	10
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.32.00.1	De materias textiles				
4202.32.00.11	Completos o terminados	20	20	0	10
4202.32.00.19	Los demás	20	20	0	10
4202.32.00.20	De plástico	20	20	0	10
4202.39.00.00	- - Los demás	20	20	0	10
	- Los demás:				
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.91.00.1	De cuero bovino				
4202.91.00.11	Completos o terminados	20	20	0	10
4202 91.00.19	Los demás	20	20	0	10
4202.91.00.2	De cuero ovino				
4202.91.00.21	Completos o terminados	20	20	0	10
4202.91.00.29	Los demás	20	20	0	10
4202.91.00.3	De otros cueros naturales				
4202.91.00.31	Completos o terminados	20	20	0	10
4202.91.00.39	Los demás	20	20	0	10
4202.91.00.9	Los demás				
4202.91.00.91	Completos o terminados	20	20	0	10
4202.91.00.99	Los demás	20	20	0	10
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.92.00.1	De materias textiles				
4202.92.00.11	Completos o terminados	20	20	0	10
4202.92.00.19	Los demás	20	20	0	10
4202.92 00.20	De plástico	20	20	0	10
4202 99.00.00	- - Los demás	20	20	0	10
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4203.10.00	- Prendas de vestir				
4203.10.00.10	De cuero bovino	20	20	0	10
4203.10.00.20	De cuero ovino	20	20	0	10
4203.10.00.30	De otros cueros naturales	20	20	0	10
4203.10.00.90	Los demás	20	20	0	10
	- Guantes, mitones y manoplas:				
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20	20	0	10
4203.29.00.00	- - Los demás	20	20	0	10
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras				
4203.30.00.10	De cuero bovino	20	20	0	10
4203.30.00.20	De cuero ovino	20	20	0	10
4203.30.00.30	De otros cueros naturales	20	20	0	10
4203.30.00.90	Los demás	20	20	0	10
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20	20	0	10
4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4204.00.10.00	Correas transportadoras o correas de transmisión	20	20	0	10
4204.00.90.00	Los demás	20	20	0	10
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4205.00.00.10	Artículos de cueros naturales, para escritorio o librería	20	20	0	10
4205.00.00.2	Artículos de cueros naturales, para ornamentación o decoración				

4205 00.00.21	Alfombras	20		20	0	10
4205.00.00 29	Los demás	20		20	0	10
4205.00.00.9	Los demás					
4205.00.00.91	Llaveros	20		20	0	10
4205.00.00.92	Cubiertas de cueros naturales para armar cojines o asientos de piso (pufes y similares)	20		20	0	10
4205.00.00.93	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos, calidad automotriz	20		20	0	10
4205.00.00.94	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos, excepto calidad automotriz	20		20	0	10
4205.00.00.99	Los demás	20		20	0	10
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.					
4206.10.00.00	- Cuerdas de tripa	20		20	0	10
4206.90.00.00	- Las demás	20		20	0	10

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida n° 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas n^{os} 05.05 ó 67.01, según los casos);

b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida n° 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida n° 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas n^{os} 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los *excluidos de este* Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas n^{os} 58.01 ó 60.01, generalmente).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS N^{OS} 41.01, 41.02 Ó 41.03.					
4301 10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301.20.00	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas					
4301.20.00.10	De conejo	10		10	0	10
4301.20.00.20	De liebre	10		10	0	10
4301.30.00.00	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301.40.00.00	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301.50.00.00	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301,60,00,00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301.70.00.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10		10	0	10
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas					
4301.80.00.10	De coipo ("nutria")	10		10	0	10
4301.80.00.20	De lobo de mar	10		10	0	10
4301.80.00.90	Los demás	10		10	0	10
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería					
4301.90.00.10	De coipo ("nutria")	10		10	0	10
4301.90.00.20	De lobo de mar	10		10	0	10
4301.90.00.90	Los demás	10		10	0	10
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA N° 43.03.					
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:					
4302.11.00.00	- - De visón	14		14	0	10
4302.12.00.00	- - De conejo o liebre	14		14	0	10
4302.13.00.00	- - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	14		14	0	10
4302.19	- - Las demás					
4302.19.10	De ovinos					
4302.19.10.1	Curtidas al cromo	14		14	0	10
4302.19.10.11	Con lana sin rasar, sin teñir	14		14	0	10
4302.19.10.12	Con lana sin rasar, teñidos	14		14	0	10
4302.19.10.13	Con lana rasada de hasta 15 mm, sin teñir	14		14	0	10
4302.19.10.14	Con lana rasada de más de 15 mm y hasta 70 mm, sin teñir	14		14	0	10
4302.19.10.15	Con lana rasada de hasta 15 mm, teñidos	14		14	0	10
4302.19.10.16	Con lana rasada de más de 15 mm y hasta 70 mm, teñidos	14		14	0	10
4302.19.10.19	Los demás	14		14	0	10
4302.19.10.20	Curtidas por otros procedimientos	14		14	0	10
4302.19.90	Las demás					
4302.19.90 1	De bovino					

4302.19.90.11	De bovino, curtidas al cromo	14	14	0	10
4302.19.90.12	De bovino, curtidas por otros procedimientos	14	14	0	10
4302.19.90.2	De equino				
4302.19.90.21	De equino, curtidas al cromo				
4302.19.90.22	De equino, curtidas por otros procedimientos	14	14	0	10
4302.19.90.30	De coipo ("nutria")	14	14	0	10
4302.19.90.40	De lobo de mar	14	14	0	10
4302.19.90.90	Las demás	14	14	0	10
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar				
4302.20.00.10	De bovino	14	14	0	10
4302.20.00.20	De ovino	14	14	0	10
4302.20.00.30	De coipo ("nutria")	14	14	0	10
4302.20.00.40	De lobo de mar	14	14	0	10
4302.20.00.90	Las demás	14	14	0	10
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados				
4302.30.00.1	Pieles enteras y sus trozos				
4302.30.00.11	De bovino	14	14	0	10
4302.30.00.12	De ovino	14	14	0	10
4302.30.00.13	De coipo ("nutria")	14	14	0	10
4302.30.00.14	De lobo de mar	14	14	0	10
4302.30.00.19	Los demás	14	14	0	10
4302.30.00.9	Los demás				
4302.30.00.91	De bovino	14	14	0	10
4302.30.00.92	De ovino	14	14	0	10
4302.30.00.93	De coipo ("nutria")	14	14	0	10
4302.30.00.94	De lobo de mar	14	14	0	10
4302.30.00.99	Los demás	14	14	0	10
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.				
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir				
4303.10.00.1	De bovino				
4303.10.00.11	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.19	Los demás	20	20	0	10
4303.10.00.2	De ovino				
4303.10.00.21	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.22	Guantes y manoplas	20	20	0	10
4303.10.00.23	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.29	Los demás	20	20	0	10
4303.10.00.3	De equino				
4303.10.00.31	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.39	Los demás	20	20	0	10
4303.10.00.4	De coipo ("nutria")				
4303.10.00.41	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.42	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.49	Los demás	20	20	0	10
4303.10.00.5	De zorro				
4303.10.00.51	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.52	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.59	Los demás	20	20	0	10
4303.10.00.6	De conejo				
4303.10.00.61	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.69	Los demás	20	20	0	10
4303.10.00.7	De lobo de mar				
4303.10.00.71	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.79	Los demás	20	20	0	10
4303.10.00.8	De visón				
4303.10.00.81	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.89	Los demás	20	20	0	10
4303.10.00.9	Las demás				
4303.10.00.91	Prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.92	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	20	20	0	10
4303.10.00.99	Los demás	20	20	0	10
4303.90.00	- Los demás				
4303.90.00.1	De bovino				
4303.90.00.11	Alfombras	20	20	0	10
4303.90.00.19	Los demás	20	20	0	10
4303.90.00.2	De ovino				
4303.90.00.21	Alfombras	20	20	0	10
4303.90.00.22	Mantas	20	20	0	10
4303.90.00.23	Cubreasientos para vehículos automotores confeccionados por cosido industrial de pieles ovinas, provistos de elementos de ajuste o enganche	20	20	0	10
4303.90.00.24	Manguitos para rodillos de pintar o decorar	20	20	0	10
4303.90.00.25	Muñequillas para máquina de pulir	20	20	0	10
4303.90.00.29	Los demás	20	20	0	10
4303.90.00.30	De equino	20	20	0	10
4303.90.00.4	De lobo de mar				
4303.90.00.41	Mantas	20	20	0	10
4303.90.00.49	Los demás	20	20	0	10
4303.90.00.90	Los demás	20	20	0	10
4304.00.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	20	20	0	10

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida n° 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida n° 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida n° 14.04);

d) los carbones activados (partida n° 38.02);

e) los artículos de la partida n° 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida n° 68.08;

k) la bisutería de la partida n° 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida n° 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones y lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida n° 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas n^os^ 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas n^os^ 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida n° 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida n° 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n^os^ 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* los siguientes tipos de madera:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.					
4401.10.00.00	- Leña	2		2	0	10
	- Madera en plaquitas o partículas:					
4401.21.00.00	- - De coníferas	2		2	0	10
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	2		2	0	10
4401.30.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	2		2	0	10
4402.00.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	2		2	0	10
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.					
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación					
4403.10.00.10	De coníferas	2		2	0	16
4403 10.00.2	De especies distintas de las coníferas					
4403.10.00.21	Postes de eucalipto					
4403 10.00.29	Las demás	2		2	0	16
4403.20.00.00	- Las demás, de coníferas	2		2	0	16
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
4403.41.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	2		2	0	16
4403.49.00.00	- - Las demás	2		2	0	16
	- Las demás:					
4403.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp*.)	2		2	0	16
4403 92.00.00	- - De haya (*Fagus spp*.)	2		2	0	16
4403.99.00	- - Las demás					
4403.99.00.10	De eucalipto	2		2	0	16
4403 99.00.90	Las demás	2		2	0	16
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE					

	DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES.				
4404.10.00.00	- De coniferas	2	2	0	10
4404.20.00.00	- Distinta de la de coniferas	2	2	0	10
4405.00.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	2	2	0	10
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.				
4406.10.00.00	- Sin impregnar	4	4	0	16
4406.90.00.00	- Las demás	4	4	0	16
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.				
4407.10.00	- De coniferas				
4407.10.00.10	De pino insigne (Pinus radiata)	6	6	0	16
4407.10.00.20	De pino elioti (Pinus eliotti)	6	6	0	16
4407.10.00.90	Las demás	6	6	0	16
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4407.24	- - Virola, Mahogany (*Swietenia spp*.), Imbuia y Balsa				
4407.24.10.00	Mahogany (*Swietenia spp*.)	6	6	0	16
4407 24 20.00	Imbuia	6	6	0	16
4407.24.90.00	Las demás	6	6	0	16
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	6	0	16
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	6	0	16
4407.29	- - Las demás				
4407.29.10.00	De Cedro	6	6	0	16
4407.29.20.00	De Ipé (Lapacho)	6	6	0	16
4407.29.30.00	De Pau Marfim (Guatambú)	6	6	0	16
4407.29.40.00	De Louro (Peteribi o Peterivy)	6	6	0	16
4407.29.90.00	Las demás	6	6	0	16
	- Las demás:				
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp*.)	6	6	0	16
4407.92.00.00	- - De haya (*Fagus spp*.)	6	6	0	16
4407.99	- - Las demás				
4407.99.10.00	De cañafístula (Ybyrapytá) (*Peltophorum vogelianum*)	6	6	0	16
4407.99.20.00	De peroba (Paratecoma peroba)	6	6	0	16
4407.99.30.00	De guayaibí (Patagonula americana)	6	6	0	16
4407.99.40.00	De incienso (*Myrocarpus spp*.)	6	6	0	16
4407 99.50.00	De urunday (urundey) (*Astronium balansae*)	6	6	0	16
4407.99.60.00	De viraró (yvyraro) (*Pterogyne nitens*)	6	6	0	16
4407.99.70.00	De curupay (Kurupay) (*Piptadenia macrocarpa*)	6	6	0	16
4407.99.90	Las demás				
4407.99.90.10	De eucalipto	6	6	0	16
4407.99.90.90	Las demás	6	6	0	16
44.08	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.				
4408.10	- De coniferas				
4408.10.10.00	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	6	6	0	10
4408.10.90.00	Las demás	6	6	0	10
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4408.31.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	6	0	10
4408.39	- - Las demás				
4408.39.10.00	De Cedro	6	6	0	10
4408.39.20.00	De Pau Marfim (Guatambú)	6	6	0	10
4408.39.90.00	Las demás	6	6	0	10
4408.90.00.00	- Las demás	6	6	0	10
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES.				
4409.10.00	- De coniferas				
4409.10.00.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	10	0	10
4409.10.00.90	Las demás	10	10	0	10
4409.20.00	- Distinta de la de coniferas				
4409.20.00.10	Tablillas y frisos de piso para parqués, sin ensamblar	10	17	14	10
4409.20.00.90	Las demás	10	17	14	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- De madera:				
4410.11.00.00	- - Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	10	10	0	10
4410.19.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
4410.90.00.00	- De las demás materias leñosas	10	10	0	10

44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm³ :				
4411.11.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	8	10
4411.19.00.00	- - Los demás	10	10	8	10
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³ :				
4411.21.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	10
4411.29.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm³ :				
4411.31.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	10
4411.39.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
	- Los demás:				
4411.91.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	10	0	10
4411.99.00.00	- - Los demás	10	10	0	10
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.				
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:				
4412.13.00.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	10	17	14	16
4412.14.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	17	14	16
4412.19.00.00	- - Las demás	10	17	14	16
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas				
4412.22.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo				
4412.22.00.10	Que contengan por lo menos un tablero de partículas	10	10	0	16
4412.22.00.90	Las demás	10	10	8	16
4412.23.00.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	10	0	16
4412.29.00.00	- - Las demás	10	10	8	16
	- Las demás:				
4412.92.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo				
[illegible]	Que contengan por lo menos un tablero de partículas	10	10	0	10
[illegible]	Las demás	10	10	8	10
[illegible]	- - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	10	0	10
[illegible]	- - Las demás	10	10	8	10
4413.00.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	10	10	0	10
4414.00.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	10	10	0	10
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.				
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10	10	0	11
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	10	0	11
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.				
4416.00.10.00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	2	2	0	10
4416.00.90.00	Las demás	10	10	0	10
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.				
4417.00.10.00	Herramientas	10	10	0	10
4417.00.20.00	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	10	10	0	10
4417.00.90.00	Los demás	10	10	0	10
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.				
4418.10.00.00	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos	14	18	14	10
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14	18	14	10
4418.30.00.00	- Tableros para parqués	14	14	0	10
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	14	14	0	10
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	14	14	0	10
4418.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
4419.00.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	14	14	0	10
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OB-				

	JETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.					
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	14		14	0	10
4420.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.					
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	14		14	0	10
4421.90.00.00	- Las demás	14		14	0	10

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	 E/Z	 I/Z	UVF
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.					
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	2		2	0	10
4501.90.00.00	- Los demás	2		2	0	10
4502.00.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	4		4	0	10
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.					
4503.10.00.00	- Tapones	10		10	0	10
4503.90.00.00	- Las demás	10		10	0	10
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.					
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10		10	0	10
4504.90.00.00	- Las demás	10		17	14	10

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos de paredes de la partida nº 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida nº 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida nº 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable*, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	 E/Z	 I/Z	UVF
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).					
4601.10.00.00	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	12		12	0	10
4601.20.00.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	12		12	0	10
	- Los demás:					
4601.91.00.00	- - De materia vegetal	12		12	0	10
4601.99.00.00	- - Los demás	12		12	0	10
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").					
4602.10.00.00	- De materia vegetal	12		12	0	10
4602.90.00.00	- Los demás	12		12	0	10

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida n° 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
4701.00.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	4		4	0	10
4702.00.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	4		4	0	10
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
	- Cruda.					
4703.11.00.00	- - De coníferas	4		4	0	10
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	4		4	0	10
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4703.21.00.00	- - De coníferas	4		4	0	10
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	4		4	0	10
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
	- Cruda:					
4704.11.00.00	- - De coníferas	4		4	0	10
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	4		4	0	10
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4704.21.00.00	- - De coníferas	4		4	0	10
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	4		4	0	10
4705.00.00.00	PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA.	4		4	0	10
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.					
4706.10.00.00	- Pasta de línter de algodón	4		4	0	10
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos)	4		4	0	10
	- Las demás:					
4706.91.00.00	- - Mecánicas	4		4	0	10
4706.92.00.00	- - Químicas	4		4	0	10
4706.93.00.00	- - Semiquímicas	4		4	0	10
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).					
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudos o papel o cartón corrugados	2		2	0	10
4707.20.00.00	- Otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	2			0	10
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	2				
4707 90 00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	2		2	0	10

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida n° 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida n° 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida n° 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas n^os^ 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida n° 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa [illegible] cartón recu[illegible] [illegible]do el espes[illegible] este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de es[illegible] excepto los revestimientos para paredes de la partida n° 48.14 (Capítulo [illegible]);

h) los artículos de la partida n° 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65.

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida n° 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida n° 68.14); por el contrario, el papel o cartón rev[illegible]tidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o [illegible]n (Sección XV);

o) los artículos de la partida n° 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas n^os^ 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado,

glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida n° 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

3. En este Capítulo se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m^2 y 65 g/m^2, ambos inclusive

4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida n° 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2 :

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m^2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m^2/g;

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m^2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o

2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida n° 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

5. En este Capítulo se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón en los que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).

6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas n^{os} 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

7. A) Sólo se clasifican en las partidas n^{os} 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida n° 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;

B) Las partidas n^{os} 48.03 y 48.09 solo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

8. En la partida n° 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes*

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida n° 48.15.

9. La partida n° 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican, en particular, en la partida n° 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas n^{os} 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas n^{os} 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner")*, el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m^2 y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje g/m^2	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas n^{os} 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m^2 y 115 g/m^2, ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m^2/g y un alargamiento superior a 4, 5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m2	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida n° 4805.10, se entiende por *papel semiquímico para acanalar*, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) sea superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. En la subpartida n° 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m²/g.

5. En la subpartida n° 4810.21, se entiende por *papel estucado o cuché* liviano (ligero)* ("L.W.C.") ("light-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Nota de tributación:

1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas n^os 4801.00, 4802.51, 4802.52, 4802.53, 4802.60, 4810.11, 4810.21 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alicuota de CERO POR CIENTO (0%) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los Estados Parte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4801.00.10.00	De gramaje inferior o igual a 57 g/m², en el que por lo menos el 65%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico	6		6	0	10
4801.00.90.00	Los demás	12		24	20	10
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS N^OS 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).					
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	12		12	0	10
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	12		12	0	10
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)					
4802 30.10.00	De gramaje inferior a 19 g/m²	2		2	0	10
4802.30.90.00	Los demás	12		12	0	10
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	12		12	0	10
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibras esté constituido por dichas fibras:					
4802.51.00	- - De gramaje inferior a 40 g/m²					
4802.51.00.10	Papel para imprimir o escribir	12		18	14	10
4802.51.00.90	Los demás	12		18	14	10
4802.52	- - De gramaje superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²					
4802.52.10.00	Para la impresión de papel moneda	6		6	0	10
4802.52.20.00	De dibujo	12		18	14	10
4802.52.30.00	Kraft	12		12	0	10
4802.52.90	Los demás					
4802.52.90.1	Papel para imprimir o escribir					
4802.52.90.11	De seguridad para cheques	12		12	0	10
4802.52.90.19	Los demás	12		24	20	10
4802.52.90.90	Los demás	12		24	20	10
4802.53	- - De gramaje superior a 150 g/m²					
4802.53.10.00	De dibujo	12		18	14	10
4802.53.20.00	Kraft	12		12	0	10
4802.53.90	Los demás					
4802.53.90.10	Papel para imprimir o escribir	12		18	14	10
4802.53.90.90	Los demás	12		18	14	10
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico					
4802.60.10.00	Kraft	12		12	0	10
4802.60.90	Los demás					
4802.60.90.10	Papel para imprimir o escribir	12		24	20	10
4802.60.90.90	Los demás	12		24	20	10
4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4803.00.10.00	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	12		12	0	10
4803.00.90	Los demás					
4803.00.90.10	Papel rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado	12		18	14	10
4803.00.90.20	Papel higiénico en bobinas	12		18	14	10
4803.00.90.90	Los demás	12		18	14	10
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN					

	HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS N^OS 48.02 Ó 48.03.				
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):				
4804.11.00.00	- - Crudos	12	6	0	10
4804.19.00.00	- - Los demás	12	6	0	10
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):				
4804.21.00.00	- - Crudo	12	6	0	10
4804.29.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2:				
4804.31	- - Crudos				
4804.31.10.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	2	2	0	10
4804.31.90.00	Los demás	12	12	0	10
4804.39	- - Los demás				
4804.39.10.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	2	2	0-	10
4804.39.90.00	Los demás	12	12	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2 :				
4804.41.00.00	- - Crudos	12	12	0	10
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	12	12	0	10
4804.49.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m^2:				
4804.51.00.00	- - Crudos	12	12	0	10
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	12	12	0	10
4804.59.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.				
4805.10.00.00	- Papel semiquímico para acanalar	12	12	0	10
	- Papel y cartón, multicapas:				
4805.21.00.00	- - Con todas las capas blanqueadas	12	12	0	10
4805.22.00.00	- - Con solo una capa exterior blanqueada	12	12	0	10
4805.23.00.00	- - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	12	12	0	10
4805.29.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	12	18	14	10
4805.40.00	- Papel y cartón filtro				
4805.40.00.10	Papel filtro de hasta 30 g. /m2, en rollos, del tipo de los utilizados en la confección de saquitos para envasar té	12	6	0	10
4805.40.00.90	Los demás	12	12	0	10
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	12	12	0	10
4805.60.00.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	12	18	14	10
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2				
4805.70.10.00	Con fibras de vidrio	12	12	0	10
4805.70.90.00	Los demás	12	18	14	10
4805.80.00.00	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m^2	12	18	14	10
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	12	12	0	10
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	12	12	0	10
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	12	12	0	10
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	12	12	0	10
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4807.10.00.00	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	12	12	0	10
4807.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA N° 48.03.				
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	12	18	14	10
4808.20.00.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	12	12	0	10
4808.30.00.00	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	12	12	0	10
4808.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4809.10.00.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	14	14	0	10
4809.20.00.00	- Papel autocopia	14	14	0	10
4809.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10

48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:				
4810.11.00.00	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	14	18	14	10
4810.12	- - De gramaje superior a 150 g/m^2				
4810.12.10.00	Metalizados	14	14	0	10
4810.12.20.00	Baritado (estucados con óxido o sulfato de bario)	2	2	0	10
4810.12.90	Los demás				
4810.12.90.10	Cartulina cromo de gramaje igual o superior a 250 g/m2	14	6	0	10
4810.12.90.90	Los demás	14	18	14	10
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:				
4810.21.00.00	- - Papel estucado o cuché liviano (ligero)* ("L.W.C.")	14	18	14	10
4810.29.00.00	- - Los demás	14	18	14	10
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:				
4810.31.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m^2	14	14	0	10
4810.32.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m^2	14	14	0	10
4810.39.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
	- Los demás papeles y cartones:				
4810.91.00.00	- - Multicapas	14	6	0	10
4810.99.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS N^{OS} 48.03, 48.09 Ó 48.10.				
4811.10.00.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	12	12	0	10
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:				
4811.21.00.00	- - Autoadhesivos	12	12	0	10
4811.29.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):				
4811.31	- - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m^2				
4811.31.1	Recubiertos o revestidos				
4811.31.11.00	De silicona	12	12	0	10
4811.31.12.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12	12	0	10
4811.31.13.00	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	2	2	0	10
4811.31.19.00	Los demás	12	12	0	10
4811.31.20.00	Impregnados	12	12	0	10
4811.39	- - Los demás				
4811.39.1	Recubiertos o revestidos				
4811.39.11.00	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	12	12	0	10
4811.39.12.00	De silicona	12	12	0	10
4811.39.13.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	12	12	0	10
4811.39.19.00	Los demás	12	12	0	10
4811.39.20.00	Impregnados	12	12	0	10
4811.40.00.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	12	12	0	10
4811.90.00	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa				
4811.90.00.10	Papeles y cartones absorbentes , de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas	12	12	0	10
4811.90.00.90	Los demás	12	18	14	10
4812.00.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	12	12	0	10
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.				
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	12	12	0	10
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	12	6	0	10
4813.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.				
4814.10.00.00	- Papel granito ("ingrain")	14	14	0	10
4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	14	14	0	10
4814.30.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	14	14	0	10
4814.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
4815.00.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.	14	14	0	10

48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.				
4816.10.00.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	16	16	0	[illegible]
4816.20.00.00	- Papel autocopia	16	16	0	[illegible]
4816.30.00.00	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos	14	14	0	[illegible]
4816.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.				
4817.10.00.00	- Sobres	16	19	14	10
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	16	16	0	10
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	16	16	0	10
48.18	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
4818.10.00.00	- Papel higiénico	16	19	14	10
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	16	16	0	10
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	16	19	14	10
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares				
4818.40.10.00	Pañales	16	19	14	10
4818.40.20.00	Tampones higiénicos	16	16	0	10
4818.40.90.00	Los demás	16	19	14	10
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	16	16	0	10
4818.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.				
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	16	16	12	10
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar				
4819.20.00.10	Cajas	16	16	12	10
4819.20 00.90	Los demás	16	16	12	10
4819.30 00.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	16	16	12	10
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos				
4819.40.00.10	Bolsas de papel confeccionadas con doble hoja: hoja interior de papel Kraft y hoja exterior de papel estucado con impresión multicolor	16	16	0	10
4819.40.00.90	Los demás	16	16	12	10
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	16	16	12	10
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	16	16	0	10
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.				
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	16	19	14	10
4820.20.00.00	- Cuadernos	16	25	20	10
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	16	16	0	10
4820.40.00.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	16	25	20	10
4820.50.00.00	- Albumes para muestras o para colecciones	16	16	0	10
4820.90.00.00	- Los demás	16	19	14	10
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.				
4821.10.00.00	- Impresas	16	19	14	10
4821.90.00.00	- Las demás	16	19	14	10
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.				
4822.10.00.00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	16	16	0	10
4822.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10

48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.					
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):					
4823.11.00.00	- - Autoadhesivo	16		16	0	10
4823.19.00.00	- - Los demás	16		16	0	10
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	16		16	0	10
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	16		16	0	10
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:					
4823.51.00.00	- - Impresos, estampados o perforados	16		19	14	10
4823.59.00.00	- - Los demás	16		25	20	10
4823.60.00.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	16		19	14	10
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	16		16	0	10
4823.90	- Los demás					
4823.90.10.00	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	2		2	0	10
4823.90.20.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m^2	2		2	0	10
4823.90.90.00	Los demás	16		16	0	10

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida n° 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida n° 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida n° 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida n° 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida n° 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida n° 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida n° 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida n° 49.11.

6. En la partida n° 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas* para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A CL	E/Z	I/Z	UVF
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.					
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas					
4901.10.00.10	Folletos	0		0	0	10
4901.10.00.90	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		0	0	10
4901.99.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.					
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		0	0	10
4902.90.00	- Los demás					
4902.90.00.10	Revistas	0		0	0	10
4902.90.00.90	Los demás	0		0	0	10
4903.00 00 00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	16		16	0	10
4904.00 00 00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	0		0	0	10
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.					
4905.10.00.00	- Esferas	4		4	0	10
	- Los demás:					
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos	2		2	0	10
4905.99.00.00	- - Los demás	4		4	0	10
4906 00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUS-					

	CRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	4	4	0	10
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.				
4907.00.10.00	Billetes de banco	0	0	0	10
4907.00.20.00	Cheques de viajero	0	0	0	10
4907.00.30.00	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0	0	0	10
4907.00.90.00	Los demás	16	16	0	10
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.				
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	16	6	0	10
4908.90.00.00	- Las demás	16	16	0	10
4909.00.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	16	16	0	10
4910.00.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	16	16	0	10
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.				
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares				
4911.10.10.00	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0	0	0	10
4911.10.90.00	Los demás	16	19	0	10
	- Los demás:				
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	16	16	0	10
4911.99.00.00	- - Los demás	16	16	0	10

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida n° 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida n° 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas n^{os} 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida n° 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida n° 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas n^{os} 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas n^{os} 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor al usuario, de la partida n° 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas n^{os} 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas n^{os} 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas n^{os} 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida n° 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida n° 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas n^{os} 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil prodomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida n° 51.10) y los hilados metálicos (partida n° 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3 A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida n° 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida n° 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida n° 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presentan:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas n°s 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .... 27 cN/tex

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55.

Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección el término impregnado abarca también el adherizable.

12. En esta Sección el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas n°s 61.01 a 61.14 y de las partidas n°s 62.01a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2°) sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1°) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3°) en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o

4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados; o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado; o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik").

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por de bajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) sólo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida n° 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

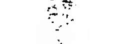
SEDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
5001.00.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	4		4	0	10
5002.00.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	4		4	0	10
50 03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).					
5003.10.00.00	- Sin cardar ni peinar	4		4	0	10
5003.90.00.00	- Los demás	4		4	0	10
5004.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14		14	0	10
5005.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14		14	0	10
5006.00.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").	16		16	0	10
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.					
5007 10	- Tejidos de borrilla					
5007 10 10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18		18	0	10
5007.10.90.00	Los demás	18		18	0	10
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso					
5007.20.10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	18		18	0	10
5007 20.90.00	Los demás	18		18	0	10
5007 90.00.00	- Los demás tejidos	18		18	0	10

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN


Nota.



En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 05.02) y la crin (partida nº 05.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
51 01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.					
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:					
5101.11	- - Lana esquilada					
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros					
5101.11.10.1	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros					
5101.11.10.11	Superior-supra (original)	8		8	0	10
5101.11.10.12	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.13	Buena (original)	8		8	0	10
5101.11.10.14	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.19	Las demás	8		8	0	10
5101.11.10.2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros					
5101 11.10.21	Superior-supra (original)	8		8	0	10
5101.11 10.22	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.23	Buena (original)	8		8	0	10
5101.11.10.24	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.29	Las demás	8		8	0	10
5101.11.10.3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros					
5101 11.10.31	Superior-supra (original)	8		8	0	10
5101.11.10.32	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.33	Buena (original)	8		8	0	10
5101.11.10.34	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.39	Las demás	8		8	0	10
5101.11.10.4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros					
5101.11 10.41	Superior-supra (original)	8		8	0	10
5101.11.10.42	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.43	Buena (original)	8		8	0	10
5101.11.10.44	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.49	Las demás	8		8	0	10
5101.11.10.5	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros					
5101.11.10.51	Superior-supra (original)	8		8	0	10
5101.11.10.52	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.53	Buena (original)	8		8	0	10
5101.11.10.54	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.59	Las demás	8		8	0	10
5101.11.10.6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros					
5101.11.10.61	Superior-supra (original)	8		8	0	10
5101.11.10.62	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.63	Buena (original)	8		8	0	10
5101.11.10.64	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.10.69	Las demás	8		8	0	10
5101.11.90	Las demás					
5101.11.90.1	De finura inferior o igual a 22,04 micrómetros					
5101.11.90.11	Superior-supra (original)	8		8	0	10
5101.11.90.12	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.90.13	Buena (original)	8		8	0	10
5101.11.90.14	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.90.19	Las demás	8		8	0	10
5101.11.90.2	De finura superior o igual a 32,7 micrómetros					
5101.11.90.21	Superior-supra (original)	8		8	0	10
5101.11.90.22	Superior-supra (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.90.23	Buena (original)	8		8	0	10
5101.11.90.24	Buena (desbordada)	8		8	0	10
5101.11.90.29	Las demás	8		8	0	10
5101.19.00	- - Las demás					
5101.19.00.10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	8		8	0	10
5101.19.00.20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	8		8	0	10
5101.19.00.30	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros	8		8	0	10
	- Desgrasada sin carbonizar:					
5101.21.00	- - Lana esquilada					
5101.21.00.1	De finura inferior o igual a 23 micrómetros					
5101.21.00.11	Superior-supra	8		8	0	10
5101.21.00.12	Buena	8		8	0	10
5101.21.00.19	Las demás	8		8	0	10
5101.21.00.2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros					
5101.21.00.21	Superior-supra	8		8	0	10
5101.21.00.22	Buena	8		8	0	10
5101.21.00.29	Las demás	8		8	0	10
5101.21.00.3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros					
5101 21.00.31	Superior-supra	8		8	0	10
[illegible]00.32	Buena	8		8	0	10
[illegible]00.39	Las demás	8		8	0	10

5101.21.00.4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros				
5101.21.00.41	Superior-supra	8	8	0	10
5101.21.00.42	Buena	8	8	0	10
5101.21.00.49	Las demás	8	8	0	10
5101.21 00.5	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros				
5101.21 00.51	Superior-supra	8	8	0	10
5101.21.00.52	Buena	8	8	0	10
5101.21.00.59	Las demás	8	8	0	10
5101.21.00.6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros				
5101 21.00.61	Superior-supra	8	8	0	10
5101.21.00.62	Buena	8	8	0	10
5101.21.00.69	Las demás	8	8	0	10
5101.21.00.7	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros pero inferior o igual a 33,9 micrómetros				
5101.21.00.71	Superior-supra	8	8	0	10
5101.21.00.72	Buena	8	8	0	10
5101.21.00.79	Las demás	8	8	0	10
5101.21.00.8	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros				
5101.21.00.81	Superior-supra	8	8	0	10
5101.21.00.82	Buena	8	8	0	10
5101.21.00.89	Las demás	8	8	0	10
5101.29.00	- - Las demás				
5101.29.00.1	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros				
5101.29.00.11	Cordero	8	8	0	10
5101.29.00.12	Barriga	8	8	0	10
5101.29.00.19	Las demás	8	8	0	10
5101.29.00.2	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros				
5101.29.00.21	Cordero	8	8	0	10
5101.29.00.22	Barriga	8	8	0	10
5101.29.00.29	Las demás	8	8	0	10
5101.29.00.3	De finura superior a 34,0 micrómetros				
5101.29.00.31	Cordero	8	8	0	10
5101.29.00.32	Barriga	8	8	0	10
5101.29.00.39	Las demás	8	8	0	10
5101.30.00	- Carbonizada				
5101.30.00.10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	8	8	0	10
5101.30.00.20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	8	8	0	10
5101.30.00.30	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros	8	8	0	10
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.				
5102.10.00.00	- Pelo fino	8	8	0	10
5102.20.00	- Pelo ordinario				
5102.20.00.10	De orejas vacunas	8	8	0	10
5102.20.00.90	Los demás	8	8	0	10
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.				
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino				
5103.10.00.1	De lana				
5103.10.00.11	Blousses en crudo	6	6	0	10
5103.10.00.12	Blousses blanqueados o teñidos	6	6	0	10
5103.10.00.20	De pelo fino	6	6	0	10
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino				
5103.20.00.1	Desperdicios procedentes del cardado de las lanas o de las operaciones de carda preparatorias del peinado				
5103.20.00.11	Semilla batida	6	6	0	10
5103.20.00.12	Polvo de lana ("Duvet")	6	6	0	10
5103.20.00.13	Borra batida (manta batida)	6	6	0	10
5103.20.00.14	Barredura o bajo carda	6	6	0	10
5103.20.00.19	Los demás	6	6	0	10
5103.20.00.2	Desperdicios de lanas procedentes del peinado y repeinado, excepto los comprendidos en la subpartida nº 5103.10				
5103.20.00.21	Polvo de lana ("Duvet")	6	6	0	10
5103.20.00.22	Barreduras	6	6	0	10
5103.20.00.23	Barbas de estambre (laps), en crudo	6	6	0	10
5103.20.00.24	Barbas de estambre (laps), blanqueadas o teñidas	6	6	0	10
5103.20.00.29	Los demás	6	6	0	10
5103.20.00.30	Desperdicios de lanas procedentes de la hilatura, bobinado y retorcido	6	6	0	10
5103.20.00.40	Los demás desperdicios de lana	6	6	0	10
5103.20.00.50	Desperdicios de pelo fino	6	6	0	10
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	6	6	0	10
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.				
5104.00.00.1	De lana				
5104.00.00.11	Peinadas: crudas, blanqueadas o teñidas	6	6	0	10
5104.00.00.12	Cardadas: crudas, blanqueadas o teñidas	6	6	0	10
5104.00.00.19	*Las demás*	6	6	0	10
5104.00.00.20	De pelo fino u ordinario	6	6	0	10
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").				
5105.10.00.00	- Lana cardada	10	10	0	10

	- Lana peinada:				
5105.21 00.00	- - "Lana peinada a granel"	10	10	0	10
5105.29	- - Las demás				
5105.29.10	"Tops"				
5105.29.10.1	"Bobinas" (lana vellón, enteros)				
5105.29.10.11	De finura inferior o igual a 21 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.12	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22,0 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.13	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.14	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10 15	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.16	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.17	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.18	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.19	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.2	"Bumps" (lana vellón, enteros)				
5105.29.10.21	De finura inferior o igual a 21,0 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.22	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22,0 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.23	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.24	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.25	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.26	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.27	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros	10	10	0	10
5105.29 10.28	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.29	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.10.30	Las demás lanas en "bobinas"	10	10	0	10
5105.29.10.40	Las demás lanas en "bumps"	10	10	0	10
5105.29.10.50	Rotos o cortados	10	10	0	10
5105.29.9	Las demás				
5105.29.91.00	De finura inferior a 22,5 micrómetros	10	10	0	10
5105.29.99.00	Las demás	10	10	0	10
5105.30.00.00	- Pelo fino cardado o peinado	10	10	0	10
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	10	10	0	10
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso				
5106.10.00.10	Crudos	14	14	0	10
5106.10.00.90	Los demás	14	14	0	10
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso				
5106.20.00.10	Crudos	14	14	0	10
5106.20.00.90	Los demás	14	14	0	10
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso				
5107.10.1	Retorcidos o cableados				
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo				
5107.10.11.10	Crudos	14	14	0	10
5107.10.11.90	Los demás	14	14	0	10
5107.10.19	Los demás				
5107 10.19.10	Crudos	14	14	0	10
5107.10.19.90	Los demás	14	14	0	10
5107.10.90	Los demás				
5107.10.90.10	Crudos	14	14	0	10
5107.10.90.90	Los demás	14	14	0	10
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso				
5107.20.00.10	Crudos	14	14	0	10
5107 20.00.90	Los demás	14	14	0	10
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5108.10.00.00	- Cardado	14	14	0	10
5108.20.00.00	- Peinado	14	14	0	10
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso				
5109 10.00.1	De lana				
5109.10.00.11	Cardada	16	16	0	10
5109.10.00.12	Peinada	16	16	0	10
5109.10.00.20	De pelo fino	16	16	0	10
5109.90.00	- Los demás				

5109.90.00.1	De lana				
5109.90.00.11	Cardada	16	16	0	10
5109.90.00.12	Peinada	16	16	0	10
5109.90.00.20	De pelo fino	16	16	0	10
5110.00.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	14	14	0	10
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.				
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:				
5111.11	- - De gramaje inferior o igual a 300 g/m^2				
5111 11.10	De lana				
5111.11 10.10	Cien por ciento (pura lana)	18	18	0	10
5111.11.10.90	Los demás	18	18	0	10
5111 11 20.00	De pelo fino	18	18	0	10
5111.19.00	- - Los demás				
5111.19.00.1	De lana				
5111.19.00.11	Cien por ciento (pura lana)	18	18	0	10
5111 19.00.19	Los demás	18	18	0	10
5111.19.00.20	De pelo fino	18	18	0	10
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5111.20.00.1	De lana				
5111.20.00.11	Con filamentos sintéticos	18	18	0	10
5111.20.00.12	Con filamentos artificiales	18	18	0	10
5111 20 00.20	De pelo fino	18	18	0	10
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas				
5111.30.10.00	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de gramaje superior o igual a 600 g/m^2, aptos para la fabricación de pelotas de tenis	2	2	0	10
5111.30.90	Los demás				
5111.30.90.1	De lana				
5111.30.90.11	Con fibras sintéticas	18	18	0	10
5111.30.90.12	Con fibras artificiales	18	18	0	10
5111.30.90.20	De pelo fino	18	18	0	10
5111 90 00	- Los demás				
5111.90 00.10	De lana con otras fibras	18	18	0	10
5111.90.00.20	De pelo fino con otras fibras	18	18	0	10
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.				
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:				
5112.11.00	- - De gramaje inferior o igual a 200 g/m^2				
5112 11.00.1	De lana				
5112 11.00.11	Cien por ciento (pura lana)	18	18	0	10
5112 11.00 19	Los demás	18	18	0	10
5112.11.00.20	De pelo fino	18	18	0	10
5112.19	- - Los demás				
5112 19.10	De lana				
5112.19.10.10	Cien por ciento (pura lana)	18	18	0	10
5112.19.10.90	Los demás	18	18	0	10
5112.19.20.00	De pelo fino	18	18	0	10
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5112.20.10	De lana				
5112.20.10.10	Con filamentos sintéticos	18	18	0	10
5112.20 10.20	Con filamentos artificiales	18	18	0	10
5112.20.20.00	De pelo fino	18	18	0	10
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas [illegible] ...ficiales discontinuas				
5[illegible]	De lana				
5[illegible]10	Con [illegible] sintéticas	18	18	0	10
[illegible]	Con [illegible] artificiales	18	18	0	10
5112.30.20.00	De pelo fino	18	18	0	10
5112.90.00	- Los demás				
5112.90.00.10	De lana con otras fibras	18	18	0	10
5112.90.00.90	De pelo fino con otras fibras	18	18	0	10
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.				
5113 00 1	De pelo ordinario				
5113.00.11.00	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85%, en peso	18	18	[illegible]	10
5113.00.12.00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que contengan algodón	18	18		10
5113 00.13.00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85%, en peso, y que no contengan algodon	18	18	0	10
5113.00.20.00	De crin	18	18	0	10

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n[os] 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla ("denim")* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (aveces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz mas claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.					
5201.00.10.00	Sin desmotar	6		2	0	10
5201.00.20.00	Simplemente desmotado	6		6	0	10
5201.00.90.00	Los demás	6		6	0	10
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	6		6	0	10
	- Los demás:					
5202.91.00.00	- - Hilachas	6		6	0	10
5202.99.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
5203.00.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	8		8	0	10
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:					
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso					
5204.11.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.11.11.00	De dos cabos	14		14	0	10
5204.11.12.00	De tres o más cabos	14		14	0	10
5204.11.20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14		14	0	10
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.11.31.00	De dos cabos	14		14	0	10
5204.11.32.00	De tres o más cabos	14		14	0	10
5204.11.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14		14	0	10
5204.19	- - Los demás					
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.19.11.00	De dos cabos	14		14	0	10
5204.19.12.00	De tres o más cabos	14		14	0	10
5204.19.20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14		14	0	10
5204.19.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.19.31.00	De dos cabos	14		14	0	10
5204 19.32.00	De tres o más cabos	14		14	0	10
5204.19.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	14		14	0	10
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	16		16	0	10
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:					
5205.11.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	14		14	0	10
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)					
5205.12.00.10	Crudos	14		14	11	10
5205.12.00.90	Los demás	14		14	11	10
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)					
5205.13.10.00	Crudos	14		14	11	10
5205.13.90.00	Los demás	14		14	0	10
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)					
5205.14.00 10	Crudos	14		14	0	10
5205.14.00.90	Los demás	14		14	0	10
5205.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	14		14	0	10
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:					
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)					
5205.21.00.10	Crudos	14		14	0	10
5205.21.00.90	Los demás	14		14	0	10
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)					
5205.22.00.10	Crudos	14		14	0	10
5205.22.00.90	Los demás	14		14	0	10
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)					
5205.23.10.00	Crudos	14		14	11	10
5205.23.90.00	Los demás	14		14	0	10
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)					
5205.24.00.10	Crudos	14		14	11	10
5205.24.00.90	Los demás	14		14	11	10
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número					

	métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)				
5205.26.00.10	Crudos	14	14	0	10
5205.26.00.90	Los demás	14	14	0	10
5205.27.00	*- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número* métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)				
5205.27.00.10	*Crudos*	*14*	*14*	*0*	*10*
5205.27.00.90	Los demás	14	14	0	10
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)				
5205.28.00.10	Crudos	14	14	0	10
5205.28.00.90	Los demás	14	14	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)				
5205.31.00.10	Crudos	14	14	0	10
5205.31.00.90	Los demás	14	14	0	10
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo				
5205.32.00.10	Crudos	14	14	0	10
5205.32.00.90	Los demás	14	14	0	10
	(superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)				
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)				
5205.33.00.10	Crudos	14	14	0	10
5205.33.00.90	Los demás	14	14	0	10
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)				
5205.34.00.10	Crudos	14	14	0	10
5205.34.00.90	Los demás	14	14	0	10
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)				
5205.35.00.10	Crudos	14	14	0	10
5205.35.00.90	Los demás	14	14	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5205.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205.46.00.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205.47.00.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5205.48.00.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	14	14	0	10
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inférior o igual al número métrico 14)				
5206.11.00.10	Crudos	14	14	0	10
5206.11.00.90	Los demás	14	14	0	10
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206.12.00.10	Crudos	14	14	11	10
5206.12.00.90	Los demás	14	14	11	10
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206.13.00.10	Crudos	14	14	11	10
5206.13.00.90	Los demás	14	14	11	10
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206.14.00.10	Crudos	14	14	0	10
5206.14.00.90	Los demás	14	14	0	10
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206.15.00.10	Crudos	14	14	0	10
5206.15.00.90	Los demás	14	14	0	10
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5206.21.00.10	Crudos	14	14	0	10
5206.21.00.90	Los demás	14	14	0	10
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206.22.00.10	Crudos	14	14	0	10
5206.22.00.90	Los demás	14	14	0	10
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206.23.00.10	Crudos	14	14	11	10
5206.23.00.90	Los demás	14	14	11	10
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206.24.00.10	Crudos	14	14	11	10
5206.24.00.90	Los demás	14	14	11	10
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206.25.00.10	Crudos	14	14	0	10
5206.25.00.90	Los demás	14	14	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5206.31.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número				

	métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206.32.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206.33.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206.43.00.00	- - De título inferiôr a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	14	14	0	10
5206.45.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	14	14	0	10
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	16	16	0	10
5207.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5208.11.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	10
5208.12.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	26	20	10
5208.13.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5208.19.00.00	- - Los demás tejidos	18	26	20	10
	- Blanqueados:				
5208.21.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	0	10
5208.22.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	26	20	10
5208.23.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5208.29.00.00	- - Los demás tejidos	18	26	20	10
	- Teñidos:				
5208.31.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	26	20	10
5208.32.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	26	20	10
5208.33.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5208.39.00.00	- - Los demás tejidos	18	26	20	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5208.41.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	26	20	10
5208.42.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	26	20	10
5208.43.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5208.49.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
	- Estampados:				
5208.51.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²	18	18	14	10
5208.52.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²	18	18	14	10
5208.53.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	14	10
5208.59.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	14	10
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5209.11.00.00	- - De ligamento tafetán	18	26	20	10
5209.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5209.19.00.00	- - Los demás tejidos	18	26	20	10
	- Blanqueados:				
5209.21.00.00	- - De ligamento tafetán	18	26	20	10
5209.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5209.29.00.00	- - Los demás tejidos	18	26	20	10
	- Teñidos:				
5209.31.00.00	- - De ligamento tafetán	18	26	20	10
5209.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5209.39.00.00	- - Los demás tejidos	18	26	20	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	18	26	20	10
5209.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")				
5209.42.10.00	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	18	28	20	10
5209.42.90	Los demás				
5209.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules	18	26	20	10
5209.42.90.90	Los demás	18	18	0	10
5209.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
	- Estampados:				
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán	18	18	14	10
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	14	10
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	14	10

52.10	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m^2.					
	- Crudos:					
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán	18		26	20	10
5210.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		26	20	10
5210.19.00.00	- - Los demás tejidos	18		26	20	10
	- Blanqueados:					
5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán	18		26	20	10
5210.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		26	20	10
5210.29.00.00	- - Los demás tejidos	18		26	20	10
	- Teñidos:					
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán	18		26	20	10
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		26	20	10
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos	18		26	20	10
	- Con hilados de distintos colores:					
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán	18		26	20	10
5210.42.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		26	20	10
5210.49.00.00	- - Los demás tejidos	18		18	0	10
	- Estampados:					
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán	18		18	14	10
5210.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	14	10
5210.59.00.00	- - Los demás tejidos	18		18	14	10
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m^2.					
	- Crudos:					
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	18		18	14	10
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	14	10
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	18		18	14	10
	- Blanqueados:					
5211.21.00.00	- - De ligamento tafetán	18		18	14	10
5211.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	14	10
5211.29.00.00	- - Los demás tejidos	18		18	14	10
	- Teñidos:					
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	18		26	20	10
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		26	20	10
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	18		26	20	10
	- Con hilados de distintos colores:					
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	18		26	20	10
5211.42	- - Tejidos de mezclilla ("denim")					
5211.42.10.00	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	18		26	20	10
5211.42.90	Los demás					
5211.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules	18		26	20	10
5211.42.90.90	Los demás	18		18	0	10
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		26	20	10
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	18		18	0	10
	- Estampados:					
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	18		18	14	10
5211.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18		18	14	10
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos	18		18	14	10
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.					
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m^2:					
5212.11.00.00	- - Crudos	18		26	20	10
5212.12.00.00	- - Blanqueados	18		26	20	10
5212.13.00.00	- - Teñidos	18		26	20	10
5212.14.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18		26	20	10
5212.15.00.00	- - Estampados	18		18	14	10
	- De gramaje superior a 200 g/m^2:					
5212.21.00.00	- - Crudos	18		26	20	10
5212.22 00.00	- - Blanqueados	18		26	20	10
5212.23 00.00	- - Teñidos	18		26	20	10
5212.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18		26	20	10
5212.25.00.00	- - Estampados	18		18	14	10

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	6		6	0	10
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:					
5301.21	- - Agramado o espadado					
5301.21 10.00	Agramado	6		6	0	10
5301.21.20.00	Espadado	6		6	0	10

5301.29	- - Los demás				
5301.29.10.00	Peinado	6	6	0	10
5301.29.90.00	Los demás	6	6	0	10
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	6	6	0	10
53.02	CÁÑAMO (*CANNABIS SATIVA L.*) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	6	6	0	10
5302.90.00.00	- Los demás	6	6	0	10
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados				
5303.10.1	Yute				
5303.10.11.00	En bruto	8	2	0	10
5303.10.12.00	Enriado	8	8	0	10
5303.10.90.00	Las demás	8	8	0	10
5303.90	- Los demás				
5303.90.10.00	Yute	8	8	0	10
5303.90.90.00	Los demás	8	8	0	10
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO *AGAVE*, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
5304.10.00.00	- Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto	6	6	0	10
5304.90.00.00	- Los demás	6	6	0	10
53.05	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA *(MUSA TEXTILIS NEE)*), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).				
	- De coco:				
5305.11.00.00	- - En bruto	6	6	0	10
5305.19.00.00	- - Los demás	6	6	0	10
	- De abacá:				
5305.21.00.00	- - En bruto	6	6	0	10
5305.29.00.00	- - Los demás	6	6	0	10
	- Los demás:				
5305.91	- - En bruto				
5305.91.10.00	Ramio	6	6	0	10
5305.91.90.00	Los demás	6	6	0	10
5305.99	- - Los demás				
5305.99.1	Ramio				
5305.99.11.00	Peinado	6	6	0	10
5305.99.19.00	Los demás	6	6	0	10
5305.99.90.00	Los demás	6	6	0	10
53.06	HILADOS DE LINO.				
5306.10.00	- Sencillos				
5306.10.00.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	14	14	0	10
5306.10.00.20	Acondicionados para la venta al por menor	14	14	0	10
5306.20.00.00	- Retorcidos o cableados	14	14	0	10
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA Nº 53.03.				
5307.10	- Sencillos				
5307.10.10.00	De yute	14	14	0	10
5307 10.90.00	Los demás	14	14	0	10
5307.20	- Retorcidos o cableados				
5307.20.10.00	De yute	14	14	0	10
5307.20.90.00	Los demás	14	14	0	10
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.				
5308.10.00.00	- Hilados de coco	14	14	0	10
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	14	14	0	10
5308.30.00.00	- Hilados de papel	14	14	0	10
5308.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
53.09	TEJIDOS DE LINO.				
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:				
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5309.19.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:				
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5309.29.00.00	- - Los demás	18	18	0	10

53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA N° 53.03.					
5310.10	- Crudos					
5310.10.10.00	Arpillera de yute	14		4	0	10
5310.10.90.00	Los demás	16		16	0	10
5310.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
5311.00.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	18		18	0	10

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

Los términos *sintético y artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas n°ˢ 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	- De filamentos sintéticos					
	De poliéster					
5401.10.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	16		16	0	10
5401.10.12.00	Acondicionado para la venta al por menor	18		18	0	10
5401 10 90.00	Los demás	16		16	0	10
5401.20	- De filamentos artificiales					
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad					
5401.20.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	16		16	0	10
5401.20.12.00	Acondicionado para la venta al por menor	18		18	0	10
5401.20.90.00	Los demás	16		16	0	10
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.					
5402 10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas					
5402.10.10.00	De nailon (poliamida alifática)	16		16	0	10
5402.10.20.00	De aramida (poliamida aromática)	2		2	0	10
5402 10.90.00	Los demás	16		16	0	10
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	16		16	0	10
	- Hilados texturados:					
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo					
5402.31.1	De nailon (poliamida alifática)					
5402.31.11.00	Teñidos	16		16	0	10
5402.31.19.00	Los demás	16		16	0	10
5402.31.90.00	Los demás	16		16	0	10
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo					
5402.32.1	De nailon (poliamida alifática)					
5402.32.11.00	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	16		16	0	10
5402.32 19.00	Los demás	16		16	0	10
5402.32.90.00	Los demás	16		16	0	10
5402.33.00.00	- - De poliésteres	16		16	0	10
5402.39	- - Los demás					
5402.39.10.00	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	16		16	0	10
5402.39.90.00	Los demás	16		16	0	10
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:					
5402.41	- - De nailon o demás poliamidas					
5402.41.10.00	De nailon (poliamida alifática)	16		16	0	10
5402.41.20.00	De aramida (poliamida aromática)	2		2	0	10
5402.41.90.00	Los demás	16		16	0	10
5402.42.00.00	- - De poliésteres parcialmente orientados	16		6	0	10
5402.43.00.00	- - De los demás poliésteres	16		16	0	10
5402.49	- - Los demás					
5402.49.10.00	Elastoméricos	16		6	0	10
5402.49.90.00	Los demás	16		16	0	10
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:					
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas					
5402.51.10.00	De aramida (poliamida aromática)	2		2	0	10
5402 51.90.00	Los demás	16		16	0	10
5402.52.00	- - De poliésteres					
5402.52.00.10	Hilados poliester, entre 90 y 110 deniers, de 24 a 36 filamentos, torsión "Z" mayor a 450 vueltas/m.	16		6	0	10
5402.52.00.90	Los demás	16		16	0	10
5402.59.00.00	- - Los demás	16		16	0	10
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:					
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas					
5402.61.10.00	De aramida (poliamida aromática)	2		2	0	10
5402.61.90.00	Los demás	16		16	0	10

5402.62.00.00	- - De poliésteres	16	16	0	10
5402.69.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.				
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	16	16	0	10
5403.20	- Hilados texturados				
5403.20.10.00	De acetato de celulosa	16	16	0	10
5403.20.90.00	Los demás	16	16	0	10
	- Los demás hilados sencillos:				
5403.31.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	16	16	0	10
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	16	16	0	10
5403.33.00.00	- - De acetato de celulosa	16	16	0	10
5403.39.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	16	16	0	10
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	16	16	0	10
5403.49.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.				
5404.10	- Monofilamentos				
5404.10.1	Imitaciones de catgut				
5404.10.11.00	Reabsorbibles	2	2	0	10
5404.10.19.00	Los demás	16	16	0	10
5404.10.90.00	Los demás	16	16	0	10
5404.90.00.00	- Las demás	16	16	0	10
5405.00.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	12	12	0	10
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5406.10.00.00	- Hilados de filamentos sintéticos	18	18	0	10
5406.20.00.00	- Hilados de filamentos artificiales	18	18	0	10
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 54.04.				
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres				
5407.10.1	Sin hilos de caucho				
5407.10.11.00	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	10
5407.10.19	Los demás				
5407.10.19.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	18	18	0	10
5407.10.19.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	18	18	0	10
5407.10.2	Con hilos de caucho				
5407.10.21.00	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	10
5407.10.29	Los demás				
5407.10.29.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	18	18	0	10
5407.10.29.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	18	18	0	10
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	18	18	0	10
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	18	18	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:				
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5407.42.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5407.44.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:				
54[illegible] 51 00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5[illegible] 52	- - Teñidos				
5[illegible] 52.10.00	Sin hilos de caucho	18	18	0	10
5[illegible] 52.20.00	Con hilos de caucho	18	18	0	10
5407 53 00 00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5407 54 00.00	- - Estampados	18	18	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5[illegible] 00 00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	18	18	0	10
5407.69.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:				
5407 [illegible] 00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5407 72 00 00	- - Teñidos	18	18	0	10
5407 73.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5407 74 00.00	- - Estampados	18	18	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:				
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10

5407.82.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5407.84.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
	- Los demás tejidos:				
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5407.92.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5407.94.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 54.05.				
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	18	18	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:				
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5408.22.00	- - Teñidos				
5408.22.00.10	Para armadura de neumáticos	18	18	0	10
5408.22.00.90	Los demás	18	18	0	10
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5408.24.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
	- Los demás tejidos:				
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5408.32.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
5408.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5408.34.00.00	- - Estampados	18	18	0	10

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas nºs 55.01 y 55.02 se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2m se clasificarán en las partidas nºs 55.03 ó 55.04.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.					
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	16		16	0	10
5501.20.00.00	- De poliésteres	16		16	0	10
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	16		6	0	10
5501.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.					
5502.00.10	De acetato de celulosa					
5502.00.10.10	Para la elaboración de filtros para cigarrillos	12		6	0	10
5502.00.10.90	Los demás	12		12	0	10
5502.00.90.00	Los demás	12		12	0	10
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5503.10	- De nailon o demás poliamidas					
5503.10.10.00	De aramida (poliamida aromática)	2		2	0	10
5503.10.90.00	Las demás	16		16	0	10
5503.20.00.00	- De poliésteres	16		16	0	10
5503.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	16		6	0	10
5503.40.00.00	- De polipropileno	16		16	0	10
5503.90.00.00	- Las demás	16		16	0	10
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	12		6	0	10
5504.90.00.00	- Las demás	12		12	0	10
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	16		16	0	10
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	12		12	0	10
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5506.10.00.00	*- De nailon o demás poliamidas*	16		16	0	10
5506.20.00.00	*- De poliésteres*	16		16	0	10

5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	16	6	0	10
5506.90.00.00	- Las demás	16	16	0	10
5507.00.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	12	12	0	10
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas				
5508.10.00.1	Sin acondicionar para la venta al por menor				
5508.10.00.11	Que contengan por lo menos 85% en peso de fibras sintéticas	16	16	0	10
5508.10.00.19	Los demás	16	16	0	10
5508.10.00.20	Acondicionado para la venta al por menor	16	16	0	10
5508.20.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	12	12	0	10
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:				
5509.11.00.00	- - Sencillos	16	16	0	10
5509.12	- - Retorcidos o cableados				
5509.12.10.00	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	10
5509.12.90.00	Los demás	16	16	0	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5509.21.00.00	- - Sencillos	16	16	0	10
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	16	16	0	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5509.31.00.00	- - Sencillos	16	16	12	10
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	16	16	12	10
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5509.41.00.00	- - Sencillos	16	16	0	10
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	16	16	0	10
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:				
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	16	16	0	10
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	10
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	10
5509.59.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	10
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	10
5509.69.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
	- Los demás hilados:				
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	10
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	10
5509.99.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5510.11.00.00	- - Sencillos	16	16	0	10
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	16	16	0	10
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	16	16	0	10
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	16	16	0	10
5510.90.00.00	- Los demás hilados	16	16	0	10
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	18	18	0	10
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	18	18	0	10
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	18	18	0	10
55 12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:				
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	14	10
5512.19.00.00	- - Los demás	18	26	20	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:				
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5512.29.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
	- Los demás:				
5512.91	- - Crudos o blanqueados				
5512 91 10.00	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	10
5512 91 90.00	Los demás	18	18	0	10
5512.99	- Los demás				
5512.99.10.00	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	10
5512.99.90.00	Los demás	18	18	0	10

55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².				
	- Crudos o blanqueados:				
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	14	10
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	14	10
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	14	10
5513.19.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	14	10
	- Teñidos:				
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	26	20	10
5513.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5513.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	26	20	10
5513.29.00.00	- - Los demás tejidos	18	26	20	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	26	20	10
5513.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5513.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	10
5513.39.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
	- Estampados:				
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	26	20	10
5513.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5513.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	26	20	10
5513.49.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m².				
	- Crudos o blanqueados:				
5514.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	14	10
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	14	10
5514.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	14	10
5514.19.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	14	10
	- Teñidos:				
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	26	20	10
5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	26	20	10
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	18	26	20	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5514.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	26	20	10
5514.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	26	20	10
5514.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	0	10
5514.39.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
	- Estampados:				
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	18	18	14	10
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	18	18	14	10
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	18	18	14	10
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	18	18	0	10
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.				
	- De fibras discontinuas de poliéster:				
5515 11.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	18	26	20	10
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	26	20	10
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	14	10
5515.19.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	10
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	14	10
5515.29.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
	- Los demás tejidos:				
5515.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	18	18	0	10
5515.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	18	0	10
5515.99.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:				
5516.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5516.12.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
5516.13.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516.14.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5516.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	26	20	10
5516.22.00.00	- - Teñidos	18	26	20	10
5516.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516.24.00.00	- - Estampados	18	18	0	10

	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5516.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5516.32.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
5516.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516.34.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:				
5516.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	18	0	10
5516.42.00.00	- - Teñidos	18	18	0	10
5516.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516.44.00.00	- - Estampados	18	18	0	10
	- Los demás:				
5516.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	18	26	20	10
5516.92.00.00	- - Teñidos	18	26	20	10
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	18	18	0	10
5516.94.00.00	- - Estampados	18	18	0	10

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida n° 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida n° 34.05, de suavizantes para textiles de la partida n° 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida n° 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida n° 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida n° 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas n^os^ 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida n° 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas n^os^ 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida n° 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas n^os^ 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.					
5601.10.00.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	18		18	0	10
	- Guata; los demás artículos de guata:					
5601.21	- - De algodón					
5601.21.10.00	Guata	18		18	0	10
5601.21.90.00	Los demás artículos de guata	18		18	0	10
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales					
5601.22.1	Guata					
5601.22.11.00	De aramida (poliamida aromática)	2		2	0	10
5601.22.19.00	Las demás	18		18	0	10
5601.22.9	Los demás artículos de guata					
5601.22.91.00	Cilindros para filtros de cigarrillos	18		18	0	10
5601.22.99.00	Los demás	18		18	0	10
5601.29.00.00	- - Los demás	18		18	0	10
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil					
5601.30.10.00	De aramida (poliamida aromática)	2		2	0	10
5601.30.90.00	Los demás	18		18	0	10
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.					
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	18		18	0	10
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:					
5602.21.00.00	- - De lana o pelo fino	18		18	0	10
5602.29.00.00	- - De las demás materias textiles	18		18	0	10
5602.90.00.00	- Los demás	18		18	0	10
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.					
	- De filamentos sintéticos o artificiales:					
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²					
5603.11.10.00	De aramida (poliamida aromática)	2		2	0	10
5603.11.90.00	Las demás	18		18	0	10

5603.12	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²				
5603.12.10.00	De polietileno de alta densidad	18	18	0	10
5603.12.20.00	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	10
5603.12.90.00	Las demás	18	18	0	10
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
5603.13.10.00	De polietileno de alta densidad	18	18	0	10
5603.13.20.00	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	10
5603.13.90.00	Las demás	18	18	0	10
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m²				
5603.14.10.00	De aramida (poliamida aromática)	2	2	0	10
5603.14.90.00	Las demás	18	18	0	10
	- Las demás:				
5603.91.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	18	18	0	10
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²				
5603.92.10.00	De polietileno de alta densidad	18	18	0	10
5603.92.90.00	Las demás	18	18	0	10
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
5603.93.10.00	De polietileno de alta densidad	18	18	0	10
5603.93.90.00	Las demás	18	18	0	10
5603.94.00.00	- - De peso superior a 150 g/m²	18	18	0	10
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	18	18	0	10
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos				
5604.20.10.00	Con caucho	18	18	0	10
5604.20.20.00	Con plástico	18	18	0	10
5604.90	- Los demás				
5604.90.10.00	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	18	18	0	10
5604.90.90.00	Los demás	18	18	0	10
5605.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.				
5605.00.10.00	Con metal precioso	18	18	0	10
5605.00.20.00	Entorchados, excepto con metal precioso	18	18	0	10
5605.00.90.00	Los demás	18	18	0	10
5606.00.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".	18	18	0	10
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5607.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida n° 53.03	18	6	0	10
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:				
5607.21.00.00	*- - Cordeles para atar o engavillar*	*18*	*18*	*0*	*10*
5607.29.00.00	*- - Los demás*	18	18	0	10
5607.30.00.00	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas	18	18	0	10
	- De polietileno o de polipropileno:				
5607 41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	18	18	0	10
5607.49.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
5607.50	- De las demás fibras sintéticas				
5607.50.1	De poliamidas				
5607.50.11.00	De nailon (poliamida alifática)	18	18	0	10
5607 50.19.00	Los demás	18	18	0	10
5607.50.90.00	Los demás	18	18	0	10
5607.90	- Los demás				
5607.90 10.00	De algodón	18	18	0	10
5607.90.90.00	Los demás	18	18	0	10
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.				
	- De materia textil sintética o artificial:				
5608 11.00.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	18	18	0	10
5608.19.00.00	- - Las demás	18	18	0	10
5608.90.00.00	- Las demás	18	18	0	10
5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
5609.00.10.00	De algodón	18	18	0	10
5609.00.90.00	Los demás	18	18	0	10

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras* y *demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.					
5701.10	- De lana o pelo fino					
5701.10.1	De lana					
5701.10.11.00	Hechas a mano	20		20	0	15
5701.10.12.00	Hechas a máquina	20		20	0	15
5701.10.20.00	De pelo fino	20		20	0	15
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	20		20	0	15
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.					
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	20		20	0	15
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20		20	0	15
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:					
5702.31.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	15
5702.32.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	20		20	0	15
5702.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	15
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:					
5702.41.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	15
5702.42.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	20		20	0	15
5702.49.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	15
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:					
5702.51.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	15
5702.52.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	20		20	0	15
5702.59.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	15
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:					
5702.91.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	15
5702.92.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	20		20	0	15
5702.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	15
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	20		20	14	15
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas	20		20	0	15
5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20		20	0	15
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	20		20	0	15
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	20		20	14	15
5704.90.00.00	- Los demás	20		20	0	15
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5705.00.00.10	De materias textiles sintéticas o artificiales	20		20	14	15
5705.00.00.90	Los demás	20		20	14	15

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida nº 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida nº 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida nº 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida nº 56.08.

5. En la partida nº 58.06, se entiende por cintas:

a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida nº 58.08.

6. El término bordados de la partida nº 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura

de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida n° 58.10 la tapicería de aguja (partida n° 58.05).

7. Además de los productos de la partida n° 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06.					
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	18		18	0	10
	- De algodón:					
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18		18	0	10
5801.22.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	18		18	0	10
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama					
5801.23.00.10	Impregnados, revestidos o estratificados con caucho	18		18	0	10
5801.23.00.20	Impregnados, revestidos o estratificados con materias distintas al caucho	18		18	0	10
5801 23.00 90	Los demás	18		18	0	10
5801.24.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18		18	0	10
5801.25.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18		18	0	10
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla	18		18	0	10
	- De fibras sintéticas o artificiales:					
5801 31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	18		18	0	10
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	18		18	0	10
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	18		18	0	10
5801.34.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	18		18	0	10
5801.35.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	18		18	0	10
5801 36.00.00	- - Tejidos de chenilla	18		18	0	10
5801 90 00.00	- De las demás materias textiles	18		18	0	10
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 57.03.					
	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:					
5802 11.00.00	- - Crudos	18		18	0	10
5802.19.00.00	- - Los demás	18		18	0	10
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles	18		18	0	10
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	18		18	0	10
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 58.06.					
5803.10.00.00	- De algodón	18		18	0	10
5803.90.00.00	- De las demás materias textiles	18		18	0	10
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA N° 60.02.					
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas					
5804.10.10.00	De algodón	18		18	0	10
5804.10.90.00	Los demás	18		18	0	10
	- Encajes fabricados a máquina:					
5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
5804.29	- - De las demás materias textiles					
5804.29.10.00	De algodón	18		18	0	10
5804.29.90.00	Los demás	18		18	0	10
5804.30	- Encajes hechos a mano					
5804.30.10.00	De algodón	18		18	0	10
5804.30.90.00	Los demás	18		18	0	10
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.					
5805.00.10.00	De algodón	18		18	0	10
5805.00.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
5805.00.90	De las demás materias textiles					
5805.00.90.10	De lana o de pelo fino	18		18	0	10
5805.00.90.90	Las demás	18		18	0	10
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.					
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla	18		18	0	10
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	18		18	14	10
	- Las demás cintas:					
5806.31.00	- - De algodón					
5806.31.00.10	De tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	18		18	14	10
5806.31.00.90	Las demás	18		18	0	10
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
5806.32.00.1	De fibras sintéticas					
5806.32.00.11	De tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	18		18	14	10
5806.32.00.12	Tejidas con hilados poliamidas y constituidas por dos cintas destinadas a adhe-					

	rirse entre sí, una con apariencia afieltrada y otra presentando pequeños ganchos, presentadas conjunta o separadamente	18	18	0	10
5806.32.00.19	Las demás	18	18	0	10
5806.32.00.21	De tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	18	18	14	10
5806.32.00.29	Los demás	18	18	0	10
5806.39.00.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	10
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	18	18	0	10
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.				
5807.10.00.00	- Tejidos	18	18	0	10
5807.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	18	18	0	10
5808.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10
5809.00.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA Nº 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	18	18	0	10
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.				
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	18	18	0	10
	- Los demás bordados:				
5810.91.00.00	- - De algodón	18	18	14	10
5810.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	18	14	10
5810.99.00.00	- - De las demás materias textiles	18	18	0	10
5811.00.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA Nº 58.10.	18	18	14	10

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela (s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas nos 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida nº 58.08 y a los tejidos de punto de la partida nº 60.02.

2. La partida nº 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto *o celular), excepto:*

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o *revestimiento no sea perceptible a* simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39 generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida nº 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida nº 56.04.

3. En la partida nº 59.05 se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida nº 48.14) o materia textil (partida nº 59.07 generalmente).

4. En la partida nº 59.06 se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m^2; o
- *de gramaje superior a 1.500 g/m^2 y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;*

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida nº 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida nº 58.11.

5. La partida nº 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida nº 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida nº 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida nº 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida nº 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida nº 40.10).

7. La partida nº 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
- las gasas y telas para cerner;
- los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
- las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas nºs 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	E/Z	UVF
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERÍA.					
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	16		16	0	10
5901.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.					
5902.10	- De nailon o demás poliamidas					
5902.10.10.00	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	16		16	0	10
5902.10.90.00	Las demás	14		6	0	10
5902.20.00.00	- De poliésteres	16		16	0	10
5902.90.00	- Las demás					
5902.90.00.10	Cauchutadas	14		6	0	10
5902.90.00.90	Las demás	14		6	0	10
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.					
5903.10.00	- Con policloruro de vinilo					
5903.10.00.10	De algodón	16		19	14	10
5903.10.00.20	De fibras sintéticas	16		19	14	10
5903.10.00.30	De fibras artificiales	16		19	14	10
5903.10.00.90	Las demás	16		19	14	10
5903.20.00	- Con poliuretano					
5903.20.00.10	De algodón	16		19	14	10
5903.20.00.20	De fibras sintéticas	16		19	14	10
5903.20.00.30	De fibras artificiales	16		19	14	10
5903.20.00.90	Las demás	16		19	14	10
5903.90.00	- Las demás					
5903.90.00.10	De algodón	16		19	14	10
5903.90.00.20	De fibras sintéticas	16		19	14	10
5903.90.00.30	De fibras artificiales	16		19	14	10
5903.90.00.90	Las demás	16		19	14	10
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.					
5904.10.00.00	- Linóleo	16		16	0	15
	- Los demás:					
5904.91.00.00	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	16		16	0	15
5904.92.00.00	- - Con otros soportes textiles	16		16	0	15
5905.00.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	16		16	0	15
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 59.02.					
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	16		16	0	10
	- Las demás:					

5906.91.00.00	- - De punto	16	16	0	10
5906.99.00.00	- - Las demás	16	16	0	10
5907.00.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	16	16	0	10
5908.00.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	16	16	0	10
5909.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	16	16	0	10
5910.00.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	16	16	0	10
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.				
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	16	16	0	10
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas				
5911.20.10.00	De materia textil sintética o artificial, en pieza	16	16	0	10
5911.20.90.00	Las demás	16	16	0	10
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):				
5911.31.00.00	- - De gramaje inferior a 650 g/m^2	16	16	0	10
5911.32.00.00	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m^2	16	6	0	10
5911.40.00.00	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	16	16	0	10
5911.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los encajes de croché o ganchillo de la partida no 58.04;

b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida no 58.07;

c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida no 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.					
6001 10	- Tejidos "de pelo largo"					
6001.10.10.00	De algodón	18		18	0	10
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales					
6001.10.20.10	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y fibra acrílica en tops (piel sintética)	18		18	0	10
6001 10.20.90	Los demás	18		18	0	10
6001 10.90	De las demás materias textiles					
6001.10.90.1	De lana o de pelo fino					
6001 10.90.11	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y lana cardada en tops (piel de lana)	18		18	0	10
6001 10.90.19	Los demás	18		18	0	10
6001 10.90.90	Los demás	18		18	0	10
	- Tejidos con bucles:					
6001.21.00.00	- - De algodón	18		26	20	10
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18		26	20	10
6001 29 00.00	- - De las demás materias textiles	18		18	0	10
	- Los demás:					
6001.91.00.00	- - De algodón	18		26	20	10
6001.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18		26	20	10
6001 99 00.00	- - De las demás materias textiles	18		18	0	10
60.02	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.					
6002 10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso					
6002.10.10.00	De algodón	18		18	0	10
6002.10.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	18		18	0	10
6002.10.90.00	De las demás materias textiles	18		18	0	10
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm					

6002.20 10 00	De algodón	18	18	0	10
6002.20.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	18	18	0	10
6002.20.90	De las demás materias textiles				
6002.20.90.10	De lana o de pelo fino	18	18	0	10
6002.20.90.90	Los demás	18	18	0	10
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso				
6002.30.10.00	De algodón	18	26	20	10
6002.30.20	De fibras sintéticas o artificiales				
6002.30.20.10	Tejidos entre 170 y 220 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamento de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual al 10% en peso	18	6	0	10
6002.30.20 90	Los demás	18	26	20	10
6002.30.90.00	De las demás materias textiles	18	18	0	10
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):				
6002 41.00.00	- - De lana o pelo fino	18	18	0	10
6002.42.00.00	- - De algodón	18	18	0	10
6002.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6002.43.00.10	Tejidos fabricados con hilados de poliésteres de tenacidad superior a 45 cN/tex y encogimiento residual máximo de 5% a 180 °C. con inserción de hilados superpuestos en ángulo recto	18	6	0	10
6002.43.00.90	Los demás	18	18	0	10
6002.49.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
	- Los demás:				
6002 91.00.00	- - De lana o pelo fino	18	18	0	10
6002.92.00.00	- - De algodón	18	26	20	10
6002.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	18	26	20	10
6002.99.00.00	- - Los demás	18	18	0	10

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida n° 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida n° 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida n° 90.21).

3. En las partidas n^{os} 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas n^{os} 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida n° 61.12.

4. Las partidas n^{os} 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida n° 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida n° 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida n° 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida n° 61.11.

7. En la partida n° 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida nº 61.11, se clasificarán en la partida nº 61.13.

9. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AEC	CL	E/Z	I/Z	UVF
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 61.03.					
6101.10.00.00	- De lana o pelo fino	20		20	14	11
6101.20.00.00	- De algodón	20		20	0	11
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6101.90.00.00	- De las demás materias textiles	20		20	0	11
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA Nº 61.04.					
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	20		20	14	11
6102.20.00.00	- De algodón	20		20	0	11
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	20		20	0	11
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
	- Trajes (ambos o temos):					
6103.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	11
6103.12.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6103.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Conjuntos:					
6103.21.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	11
6103.22.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6103.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Chaquetas (sacos):					
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	11
6103.32.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":					
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	11
6103.42.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.					
	- Trajes sastre:					
6104.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6104.12.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6104.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Conjuntos:					
6104.21.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	11
6104.22.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6104.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Chaquetas (sacos):					
6[illegible]4 31.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	11
6[illegible]4 32.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6[illegible]4 33.00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6104 39 00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Vestidos:					
6[illegible]4 41.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6[illegible]4 42.00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6[illegible]4 43 00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6[illegible]4 44.00.00	- - De fibras artificiales	20		20	0	11
6104 49 00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Faldas y faldas pantalón:					
[illegible] 00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	11
6[illegible]4 [illegible]2 00.00	- - De algodón	20		20	0	11
6[illegible]4 53 00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6104 59 00 00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":					
6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	14	11

6104.62.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6105 10.00 00	- De algodón	20	20	0	11
6105.20 00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6106.10.00.00	- De algodón	20	20	0	11
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6106.90.00 00	- De las demás materias textiles	20	20	14	11
61 07	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Calzoncillos y "slips".				
6107.11.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	26	20	11
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6107.21.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6107.22.00 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	26	20	11
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Los demás:				
6107.91.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6107.92 00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	26	20	11
6107.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Combinaciones y enaguas:				
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.11.00.10	De fibras sintéticas	20	20	14	11
6108.11.00.20	De fibras artificiales	20	20	14	11
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	14	11
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):				
6108.21.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.22.00.10	De fibras sintéticas	20	26	20	11
6108.22.00.20	De fibras artificiales	20	26	20	11
6108.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6108.31.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.32.00.10	De fibras sintéticas	20	26	20	11
6108.32.00.20	De fibras artificiales	20	26	20	11
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Los demás:				
6108.91 00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.92.00.10	De fibras sintéticas	20	26	20	11
6108.92.00.20	De fibras artificiales	20	26	20	11
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.				
6109.10.00.00	- De algodón	20	26	20	11
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	26	20	11
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.				
6110.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
6110.20.00.00	- De algodón	20	20	0	11
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales				
6110.30.00.10	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6110.30.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	11
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.				
6111.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	20	14	10
6111.20.00.00	- De algodón	20	26	20	10
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	26	20	10
6111.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	26	20	10
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO.				

	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:				
6112.11.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	26	20	11
	- Bañadores para hombres o niños:				
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20	26	20	11
	- Bañadores para mujeres o niñas:				
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6112.49.00	- - De las demás materias textiles				
6112.49.00.10	De algodón	20	26	20	11
6112.49.00.90	Los demás	20	26	20	11
6113.00.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS N^{os} 59.03, 59.06 O 59.07.	20	20	14	10
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.				
6114.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	20	14	10
6114.20.00.00	- De algodón	20	20	0	10
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6114.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	10
61.15	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARA VÁRICES, DE PUNTO.				
	- Calzas, "Panty-medias" y leotardos:				
6115.11.00.00	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	20	20	0	10
6115.12.00.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	20	20	0	10
6115.19	- - De las demás materias textiles				
6115.19.10.00	De lana o pelo fino	20	20	0	10
6115.19.20.00	De algodón	20	20	14	10
6115.19.90.00	Las demás	20	20	14	10
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo				
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	20	20	14	10
6115.20.20.00	De algodón	20	20	14	10
6115.20.90.00	De las demás materias textiles	20	20	14	10
	- Los demás:				
6115.91.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6115.92.00.00	- - De algodón	20	26	20	10
6115.93.00	- - De fibras sintéticas				
6115.93.00.10	Medias para várices	20	26	20	10
6115.93.00.90	Los demás	20	26	20	10
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	26	20	10
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.				
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	20	0	10
	- Los demás:				
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6116.92.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.				
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares				
6117.10.00.10	De lana o de pelo fino	20	20	14	11
6117.10.00.90	Los demás	20	20	14	11
6117.20.00.00	- Corbatas y lazos similares	20	20	14	10
6117.80.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir				
6117.80.00.10	De lana o de pelo fino	20	26	20	10
6117.80.00.90	Los demás	20	26	20	10
6117.90.00.00	- Partes	20	26	20	10

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida n° 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida n° 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (*partida n° 90.21*).

3. En las partidas n^{os} 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una *falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.*

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas n^{os} 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida n° 62.11.

4. Para la interpretación de la partida n° 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida n° 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida n° 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida n° 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida n° 62.09, se clasificarán en la partida n° 62.10.

6. En la partida n° 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida n° 62.13, los artículos de la partida n° 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida n° 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 62.03.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6201.12.00.00	- - De algodón	20		26	20	11
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Los demás:					
6201.91.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6201.92.00.00	- - De algodón	20		26	20	11
6201.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6201.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 62.04.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6202.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6202.12.00.00	- - De algodón	20		26	20	11
6202.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6202.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
	- Los demás:					
6202.91.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6202.92.00.00	- - De algodón	20		26	20	11
6202.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		20	0	11
6202.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20		20	0	11
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.					
	- Trajes (ambos o ternos):					
6203.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20		20	0	11
6203.12 00.00	- - De fibras sintéticas	20		20	0	11
6203.19.00	- - De las demás materias textiles					

6203.19.00.10	De algodón	20	20	0	11
6203.19.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	11
6203.19.00.30	De lino	20	20	0	11
6203.19.00.90	Los demás	20	20	0	11
	- Conjuntos:				
6203.21.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6203.22.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6203.29.00	- - De las demás materias textiles				
6203.29.00.10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6203.29.00.20	De lino	20	20	0	11
6203.29.00.90	Los demás	20	20	0	11
	- Chaquetas (sacos):				
6203.31.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6203.32.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6203.39.00	- - De las demás materias textiles				
6203.39.00.10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6203.39.00.20	De lino	20	20	0	11
6203.39.00.90	Los demás	20	20	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6203.41.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6203.42.00	- - De algodón				
6203.42.00.10	De tejido denim	20	26	20	11
6203.42.00.90	Los demás	20	26	20	11
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6203.49.00	- - De las demás materias textiles				
6203.49.00.10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6203.49.00.20	De lino	20	20	0	11
6203.49.00.90	Los demás	20	20	0	11
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Trajes sastre:				
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6204.12.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6204.19.00	- - De las demás materias textiles				
6204.19.00.10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6204.19.00.20	De lino	20	20	0	11
6204.19.00.90	Los demás	20	20	0	11
	- Conjuntos:				
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6204.22.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6204.29.00	- - De las demás materias textiles				
6204.29.00.10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6204.29.00.20	De lino	20	20	0	11
6204.29.00.90	Los demás	20	20	0	11
	- Chaquetas (sacos):				
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6204.32.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6204.39.00	- - De las demás materias textiles				
6204.39.00.10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6204.39.00.20	De lino	20	20	0	11
6204.39.00.90	Los demás	20	20	0	11
	- Vestidos:				
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6204.42.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6204.43.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6204.44.00.00	- - De fibras artificiales	20	20	0	11
6204.49.00	- - De las demás materias textiles				
6204.49.00.20	De lino	20	20	0	11
6204.49.00.90	Los demás	20	20	0	11
	- Faldas y faldas pantalón:				
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6204.52.00.00	- - De algodón	20	26	20	11
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6204.59.00	- - De las demás materias textiles				
6204.59.00.10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6204.59.00.20	De lino	20	20	0	11
6204.59.00.90	Las demás	20	20	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":				
6204.61.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	11
6204.62.00	- - De algodón				
6204.62.00.10	De tejido denim	20	26	20	11
6204.62.00.90	Los demás	20	26	20	11
6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	11
6204.69.00	- - De las demás materias textiles				
6204.69.00.10	De fibras artificiales	20	20	0	11
6204.69.00.20	De lino	20	20	0	11
6204.69.00.90	Los demás	20	20	0	11
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6205.10.00.00	- De lana o pelo fino				

		20	20	0	11
6205.20 00.00	- De algodón	20	26	20	11
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	26	20	11
6205.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	11
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
6206 30.00.00	- De algodón	20	26	20	11
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	11
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Calzoncillos y "slips":				
6207.11.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6207.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6207.21.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6207.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6207.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Los demás:				
6207.91.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6207.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6207.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Combinaciones y enaguas:				
6208.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	11
6208.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6208.21.00.00	- - De algodón	20	20	0	11
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6208.22.00 10	De fibras sintéticas	20	20	0	11
6208.22.00.20.	De fibras artificiales	20	20	0	11
6208.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	11
	- Los demás:				
6208.91.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6208.92.00.10	De fibras sintéticas	20	20	0	10
6208.92.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	10
6208.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.				
6209.10.00.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	10
6209.20.00 00	- De algodón	20	26	20	10
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	20	0	10
6209.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	10
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.				
6210.10.00	- Con productos de las partidas n[os] 56.02 ó 56.03				
6210.10.00.10	De algodón	20	20	14	10
6210.10.00 90	Las demás	20	20	0	10
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n[os] 6201.11 a 6201.19	20	20	0	11
6210 30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas n[os] 6202.11 a 6202.19	20	20	0	11
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	20	14	10
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	20	0	10
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.				
	- Bañadores:				
6211 11.00.00	- - Para hombres o niños	20	26	20	11
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	20	26	20	11
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	26	20	11
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:				
6211.31.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6211.32.00.00	- - De algodón	20	26	20	10
6211.33.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6211.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:				
6211.41.00.00	- - De lana o pelo fino	20	20	0	10
6211.42.00.00	- - De algodón	20	26	20	10
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6211 43.00 10	De fibras sintéticas	20	20	0	10
6211.43.00.20	De fibras artificiales	20	20	0	10

6211.49 00	- - De las demás materias textiles				
6211.49.00.10	De lino	20	20	0	10
6211.49.00.90	De las demás	20	20	0	10
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.				
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	20	26	20	10
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	20	0	10
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20	20	0	10
6212.90.00.00	- Los demás	20	20	0	10
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.				
6213.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	10
6213.20.00.00	- De algodón	20	20	0	10
6213.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	10
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	11
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	20	20	0	11
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	20	20	0	11
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	20	20	0	11
6214.90	- De las demás materias textiles				
6214.90.10.00	De algodón	20	20	0	11
6214.90.90.00	Los demás	20	20	0	11
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.				
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	20	20	0	10
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20	20	0	10
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	20	20	0	10
6216.00.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	20	20	0	10
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 62.12.				
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20	20	0	10
6217.90.00.00	- Partes	20	26	20	10

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El subcapítulo I no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida n° 63.09.

3. La partida n° 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

   - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
   - mantas;
   - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
   - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas n°s 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida n° 58.05;

   b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS.					
63.01	MANTAS.					
6301 10 00.00	- Mantas eléctricas	20		20	0	11
6301 20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)					
6301.20.00.10	Teladas en telares manuales	20		20	0	10
6301.20.00.20	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos con bordes dobladillados, ribeteados o rebordeados	20		20	0	10
6301.20.00.30	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos, provistas de flecos	20		20	0	10
6301 20 00.90	Las demás	20		20	0	10
6301 30 00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20		20	0	10
6301 40 00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20		20	0	10
6301 90 00.00	- Las demás mantas	20		20	0	10

63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.				
6302.10.00.00	- Ropa de cama, de punto	20	20	0	10
	- Las demás ropas de cama, estampadas:				
6302.21 00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6302.22.00.10	De tela sin tejer	20	26	20	10
6302.22.00.90	Las demás	20	20	0	10
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
	- Las demás ropas de cama:				
6302.31.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6302.32.00.10	De tela sin tejer	20	26	20	10
6302.32.00.90	Las demás	20	20	0	10
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
6302.40.00.00	- Ropa de mesa, de punto	20	20	0	10
	- Las demás ropas de mesa:				
6302.51.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6302.52.00.00	- - De lino	20	20	0	10
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6302.53.00 10	De tela sin tejer	20	26	20	10
6302.53.00.90	Las demás	20	20	0	10
6302.59.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	20	20	0	10
	- Las demás:				
6302.91 00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6302 92.00.00	- - De lino	20	20	0	10
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6302 93.00.10	De tela sin tejer	20	26	20	10
6302 93.00.90	Las demás	20	20	0	10
6302.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.				
	- De punto:				
6303.11.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6303.19.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
	- Los demás:				
6303 91 00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6303 92 00 00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.04.				
	- Colchas:				
6304.11.00.00	- - De punto	20	20	0	10
6304 19	- - Las demás				
6304.19.10.00	De algodón	20	20	0	10
6304.19.90.00	De las demás materias textiles	20	20	0	10
	- Los demás:				
6304.91.00.00	- - De punto	20	20	0	10
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	20	20	0	10
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20	20	0	10
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20	20	0	10
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.				
6305.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida n° 53.03	16	16	0	10
6305.20.00.00	- De algodón	16	19	14	10
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:				
6305 32.00.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	16	19	14	10
6305 33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno				
6305 33 10	De punto				
6305 33 10.10	De polietileno	16	19	14	10
6305.33 10.90	Los demás	16	16	0	10
6305.33.90	Los demás				
6305 33 90.10	De polietileno	16	19	14	10
6305.33.90.90	Los demás	16	16	0	10
6305.39.00.00	- - Los demás	16	19	14	10
6305.90.00.00	- De las demás materias textiles	16	19	14	10
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES, O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.				
	- Toldos de cualquier clase:				
6306.11.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6306 12 00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6306.19 00 00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
	- Tiendas (carpas):				
6306.21.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6306.29.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
	- Velas:				
6306.31 00.00	- - De fibras sintéticas	20	20	0	10
6306.39.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
	- Colchones neumáticos:				

6306.41.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6306.49.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
	- Los demás:				
6306.91.00.00	- - De algodón	20	20	0	10
6306.99.00.00	- - De las demás materias textiles	20	20	0	10
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.				
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20	20	14	10
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	20	20	14	10
6307.90	- Los demás				
6307.90.10.00	De telas sin tejer	20	20	14	10
6307.90.20.00	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	2	2	0	10
6307.90.90.00	Los demás	20	20	0	10
	II.- JUEGOS				
6308.00.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	20	20	14	10
	III.- PRENDERÍA Y TRAPOS				
6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.				
6309.00.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	20	20	0	10
6309.00.90.00	Los demás	20	20	0	10
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.				
6310.10.00.00	- Clasificados	20	20	0	10
6310.90.00	- Los demás				
6310.90.00.1	Trapos y recortes de tejidos (incluso de punto), de fieltro o de tela sin tejer				
6310.90.00.11	Procedentes de tejidos sin usar	20	20	0	10
6310.90.00.12	Procedentes de tejidos usados	20	20	0	10
6310.90.00.19	*Los demás*	*20*	*20*	*0*	*10*
6310.90.00.20	Cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho	20	20	0	10

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida nº 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida nº 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida nº 90.21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida nº 64.06, no se consideran *partes* las clavijas, protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 96.06).

3. En este Capítulo:

a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas nºs 41.04 a 41.09.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR *MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES,* NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.					
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20		20	14	13
	- Los demás calzados:					
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	20		20	14	13
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20		20	14	13
6401.99.00.00	- - Los demás	20		20	14	13
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.					
	- Calzado de deporte:					
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20		20	14	13
6402.19.00.00	- - Los demás	20		20	14	13
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20		20	14	13
6402.30.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20		20	14	13
	- Los demás calzados:					
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	20		20	14	13
6402.99.00.00	- - Los demás	20		20	14	13
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.					
	- Calzado de deporte:					
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	20		20	14	13
6403.19.00.00	- - Los demás	20		20	14	13
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20		20	14	13
6403.30.00.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20		20	14	13
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20		20	14	13
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:					
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo					
6403.51.00.1	Con la parte superior de cuero bovino					
6403.51.00.11	Botas	20		20	14	13
6403.51.00.19	Los demás	20		20	14	13
6403.51.00.2	Con la parte superior de cuero ovino					
6403.51.00.21	Botas	20		20	14	13
6403.51.00.29	Los demás	20		20	14	13
6403.51.00.90	Los demás	20		20	14	13
6403.59 00	- - Los demás					
6403.59.00.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	20		20	14	13
6403.59.00.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	20		20	14	13
6403.59.00.90	Los demás	20		20	14	13
	- Los demás calzados:					
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo					
6403.91.00.1	Con suela de caucho					
6403.91.00.11	Botas con la parte superior de cuero bovino	20		20	14	13
6403.91.00.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	20		20	14	13
6403.91.00.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	20		20	14	13
6403.91.00.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	20		20	14	13
6403.91.00.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	20		20	14	13
6403.91.00.19	Los demás	20		20	14	13
6403.91.00.2	Con suela de plástico					
6403.91.00.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	20		20	14	13
6403.91.00.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	20		20	14	13
6403.91.00.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	20		20	14	13
6403.91.00.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	20		20	14	13
6403.91.00.29	Los demás	20		20	14	13
6403.91.00.90	Los demás	20		20	14	13
6403 99.00	- - Los demás					
6403.99.00.1	Con suela de caucho					
6403.99.00.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	20		20	14	13
6403.99.00.19	Los demás	20		20	14	13
6403.99.00.2	Con suela de plástico					
6403.99.00.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	20		20	14	13
6403 99.00.29	Los demás	20		20	14	13
6403.99.00.3	Con suela de cuero artificial (regenerado)					
6403.99.00.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	20		20	14	13
6403.99.00.39	Los demás	20		20	14	13
6403.99.00.90	Los demás.	20		20	14	13
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.					
	- Calzado con suela de caucho o plástico:					
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20		20	14	13
6404.19.00.00	- - Los demás	20		20	14	13
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20		20	14	13
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.					

6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado				
6405.10.10.00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	20	20	14	13
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	20	20	14	13
6405.10.90.00	Los demás	20	20	0	13
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil				
6405.20.00.10	Con suela de yute	20	20	0	13
6405.20.00.90	Los demás	20	20	0	13
6405.90.00.00	- Los demás	20	20	14	13
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.				
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras				
6406.10.00.1	Cortes armados				
6406.10.00 11	De partes superiores de cuero bovino	18	18	0	10
6406.10.00.12	Cortes de forro en cuero bovino	18	18	0	10
6406.10.00.19	Los demás	18	18	0	10
6406.10.00.90	Las demás, incluidas las partes	18	18	0	10
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico				
6406.20.00.1	Suelas				
6406.20.00.11	De caucho	18	18	0	10
6406.20.00.12	De plástico	18	18	0	10
6406.20.00.20	Tacones (tacos)	18	18	0	10
	- Los demás:				
6406.91.00.00	- - De madera	18	18	0	10
6406.99	- - De las demás materias				
6406 99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado				
6406.99 10 10	Suelas de cuero bovino	18	18	0	10
6406.99.10.90	Las demás	18	18	0	10
6406.99.20	Plantillas				
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	18	18	0	10
6406.99.20.90	Las demás	18	18	0	10
6406.99.90.00	Los demás	18	18	0	10

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sombreros y demás tocados usados de la partida nº 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida nº 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida nº 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
6501.00.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	18		18	0	10
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.					
6502.00.10.00	De paja fina (manila, panamá y similares)	18		18	0	10
6502.00.90.00	Los demás	18		18	0	10
6503.00.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA Nº 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	20		20	0	11
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.					
6504.00.10.00	De paja fina (manila, panamá y similares)	20		20	0	10
6504.00.90.00	Los demás	20		20	0	10
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.					
6505.10.00.00	- Redecillas para el cabello	20		20	0	10
6505.90.00.00	- Los demás	20		20	0	10
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.					
6506.10.00.00	- Cascos de seguridad	20		20	14	11
	- Los demás:					
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	20		20	0	10
6506.92.00	- - De peletería natural					
6506.92.00.10	Ovina	20		20	0	10
6506.92 00.20	De lobo de mar	20		20	0	10
6506.92.00.90	Los demás	20		20	0	10
6506 99.00.00	- - De las demás materias	20		20	0	10

6507.00.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERÍA.	18		18	0	10

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida n° 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida n° 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas n^{os} 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).					
6601 10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20		20	0	11
	- Los demás:					
6601.91	- - Con astil o mango telescópico					
6601.91.10.00	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	20		20	0	11
6601.91.90.00	Los demás	20		20	0	11
6601.99.00	- - Los demás					
6601.99.00.10	Paraguas	20		20	0	11
6601.99.00.90	Los demás	20		20	0	11
6602.00.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	20		20	0	11
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS N^{os} 66.01 Ó 66.02.					
6603.10.00.00	- Puños y pomos	18		18	0	10
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	18		18	0	10
6603.90.00.00	- Los demás	18		18	0	10

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los capachos de cabello (partida no 59.11);

b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

c) el calzado (Capítulo 64);

d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);

f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida no 67.01 no comprende:

a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida no 94.04;

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida no 67.02.

3. La partida no 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
6701.00.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	16		16	0	10
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.					
6702.10.00.00	- De plástico	16		16	0	10
6702.90.00.00	- De las demás materias	16		16	0	10
6703.00.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	16		16	0	10
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					

	- De materias textiles sintéticas:					
6704.11.00.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	16		16	0	10
6704.19.00.00	- - Los demás	16		16	0	10
6704.20.00.00	- De cabello	16		16	0	10
6704.90.00.00	- De las demás materias	16		16	0	10

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas n^os^ 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

f) las piedras litográficas de la partida n° 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida n° 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida n° 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida n° 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida n° 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida n° 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida n° 68.02, la denominación *piedra de talla o de construcción trabajadas* se aplica no sólo a las piedras de las partidas n^os^ 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6801.00.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	6		6	0	10
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.					
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8		8	0	10
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:					
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	8		8	0	10
6802.22.00.00	- - Las demás piedras calizas	6		6	0	10
6802.23.00.00	- - Granito	6		6	0	10
6802.29.00.00	- - Las demás piedras	6		6	0	10
	- Los demás:					
6802.91.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	6		6	0	10
6802.92.00.00	- - Las demás piedras calizas	6		6	0	10
6802.93	- - Granito					
6802.93.10.00	Bolas para molinos	6		6	0	10
6802.93.90	Los demás	6		6	0	10
6802.93.90.10	Chapas pulidas	6		6	0	10
6802.93.90.90	Los demás					
6802.99	- - Las demás piedras	6		6	0	10
6802.99.10.00	Bolas para molinos	6		6	0	10
6802.99.90.00	Las demás					
6803.00.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6		6	0	10
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.					
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	6		6	0	10
	- Las demás muelas y artículos similares:					
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado					
6804.21.1	De diámetro inferior a 53,34 cm	6		6	0	10
6804.21.11.00	Aglomerados con resina	6		6	0	10
6804.21 19.00	Los demás	6		6	0	10
6804.21 90 00	Los demás					
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica					

6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804.22.11.00	Aglomerados con resina	6	6	0	10
6804.22.19.00	Los demás	6	6	0	10
6804.22.90.00	Los demás	6	6	0	10
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	6	6	0	10
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	6	6	0	10
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	10	0	10
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10	10	0	10
6805.30	- Con soporte de otras materias				
6805.30.10.00	Con soporte de papel o cartón combinados con materias textiles	10	10	0	10
6805.30.20.00	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	10	10	0	10
6805.30.90.00	Los demás	10	10	0	10
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 68.11, 68.12 O DEL CAPÍTULO 69.				
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	8	8	0	10
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	8	8	0	10
6806.90	- Los demás				
6806.90.10.00	Aluminosos o silicoaluminosos	8	8	0	10
6806.90.90.00	Los demás	8	8	0	10
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).				
6807.10.00.00	- En rollos	8	8	0	10
6807.90.00.00	- Las demás	8	8	0	10
6808.00.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.	8	8	0	10
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:				
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	17	14	10
6809.19.00.00	- - Los demás	8	16	14	10
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	8	16	14	10
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.				
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:				
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	8	16	14	10
6810.19.00	- - Los demás				
6810.19.00.10	Baldosas	8	16	14	10
6810.19.00.90	Los demás	8	16	14	10
	- Las demás manufacturas:				
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	8	16	14	10
6810.99.00.00	- - Las demás	8	16	14	10
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.				
6811.10.00 00	- Placas onduladas	8	8	0	10
6811.20.00.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8	8	0	10
6811.30.00.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	8	8	0	10
6811.90.00.00	- Las demás manufacturas	8	8	0	10
68.12	*AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O* A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 68.11 O 68.13.				
6812.10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio				
6812.10.10.00	Amianto en fibras trabajado	12	12	0	10
6812.10.20.00	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	12	12	0	10
6812.20.00.00	- Hilados	14	14	0	10
6812.30.00.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	14	14	0	10
6812.40.00.00	- Tejidos, incluso de punto	14	14	0	10
6812.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	14	14	0	10

6812.60.00.00	- Papel, cartón y fieltro	14		14	0	10
6812.70.00.00	- Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos)	14		14	0	10
6812.90	- Las demás					
6812.90.10.00	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	14		18	14	10
6812.90.90.00	Las demás	14		14	0	10
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.					
6813.10	- Guarniciones para frenos					
6813.10.10.00	Pastillas	14		18	14	10
6813.10.90.00	Las demás	14		18	14	10
6813.90	- Las demás					
6813.90.10.00	Guarniciones para embragues en forma de discos	14		18	14	10
6813.90.90.00	Las demás	14		14	0	10
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.					
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	14		14	0	10
6814.90.00.00	- Las demás	14		14	0	10
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos					
6815.10.10.00	Fibras de carbono	2		2	0	10
6815.10.20.00	Tejidos de fibras de carbono	2		2	0	10
6815.10.90.00	Las demás	14		14	0	10
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	14		14	0	10
	- Las demás manufacturas:					
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita					
6815.91.10.00	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	14		14	0	10
6815.91.90.00	Las demás	14		14	0	10
6815.99	- - Las demás					
6815.99.10.00	Electrofundidas	14		14	0	10
6815.99.90.00	Las demás	14		14	0	10

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas n[os] 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas n[os] 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida n° 28.44;

b) los artículos de la partida n° 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71(por ejemplo: bisutería);

d) los cermets de la partida n° 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida n° 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida n° 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SÍLICEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS					
6901.00.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10		10	0	10
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.					
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr_2O_3					
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido de cromo					
6902.10.11.00	Ladrillos	10		10	0	10
6902.10.19.00	Los demás	10		10	0	10
6902.10.90.00	Los demás	10		10	0	10
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de					

	estos productos, superior al 50% en peso				
6902.20.10.00	Ladrillos silicoaluminosos	10	17	14	10
6902.20.9	Los demás				
6902.20.91.00	Silicoaluminosos	10	17	14	10
6902.20.92.00	Silíceos, semisilíceos o de sílice	10	10	0	10
6902.20.93.00	De silimanita o de carburo de silicio	10	10	0	10
6902.20.99.00	Los demás	10	10	0	10
6902.90	- Los demás				
6902.90.10.00	De grafito	10	10	0	10
6902.90.20.00	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25%, en peso, sin fundir	10	10	0	10
6902.90.90.00	Los demás	10	10	0	10
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS),EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.				
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso				
6903.10.1	Crisoles				
6903.10.11.00	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	10	10	0	10
6903.10.12.00	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10	10	0	10
6903.10.19.00	Los demás	10	10	0	10
6903.10.20.00	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	10	10	0	10
6903.10.30.00	Tapas y tapones	10	10	0	10
6903.10.40.00	Tubos	10	10	0	10
6903.10.90.00	Los demás	10	10	0	10
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso				
6903.20.10.00	Crisoles	10	10	0	10
6903.20.20.00	Tapas y tapones	10	10	0	10
6903.20.30.00	Tubos	10	10	0	10
6903.20.90.00	Los demás	10	10	0	10
6903.90	- Los demás				
6903.90.1	Tubos				
6903.90.11.00	De carburo de silicio	10	10	0	10
6903.90.12.00	De compuestos de circonio	10	10	0	10
6903.90.19.00	Los demás	10	10	0	10
6903.90.9	Los demás				
6903.90.91.00	De carburo de silicio	10	10	0	10
6903.90.92.00	De compuestos de circonio	10	10	0	10
6903.90.99.00	Los demás	10	10	0	10
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS				
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.				
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	12	18	14	12
6904.90.00.00	- Los demás	12	18	14	10
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.				
6905.10.00	- Tejas				
6905.10.00.1	Sin barnizar ni esmaltar				
6905.10.00.11	Planas	12	18	14	10
6905.10.00.12	Coloniales	12	18	14	10
6905.10.00.19	Las demás	12	18	14	10
6905.10.00.2	Barnizadas o esmaltadas				
6905.10.00.21	Planas	12	18	14	10
6905.10.00.22	Coloniales	12	18	14	10
6905.10.00.29	Las demás	12	18	14	10
6905.90 00.00	- Los demás	12	18	14	10
6906.00.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.	12	12	0	10
69.07	PLACAS Y BALDOSAS , DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.				
6907.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	12	12	0	15
6907.90.00	- Los demás				
6907.90 00.10	Baldosas	12	12	0	15
6907.90.00.20	Placas y plaquetas de gres	12	12	0	15
6907.90.00.90	Los demás	12	12	0	15
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.				
6908.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	14	18	14	15

6908.90.00	- Los demás				
6908.90.00.1	Baldosas				
6908.90.00.11	Azulejos	14	18	14	15
6908.90.00.19	Las demás	14	18	14	15
6908.90.00.20	Placas y plaquetas	14	18	14	15
6908.90.00.30	Bordillos, plintos, frisos, esquinas y piezas análogas	14	18	14	15
6908.90.00.90	Los demás	14	18	14	15
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.				
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:				
6909.11.00.00	- - De porcelana	12	12	0	10
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs				
6909.12.10.00	Guiahilos para maquinaria textil	12	12	0	10
6909.12.20.00	Guías de agujas para cabezales de impresión	0 I	0	0	10
6909.12.90.00	Los demás	12	12	0	10
6909.19	- - Los demás				
6909.19.10.00	Guiahilos para maquinaria textil	12	12	0	10
6909.19.20.00	Guías de agujas para cabezales de impresión	0 I	0	0	10
6909.19.30.00	Colmena de cerámica a base de alumina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	2	2	0	10
6909.19 90.00	Los demás	12	12	0	10
6909.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.				
6910.10.00.00	- De porcelana	18	18	14	11
6910.90.00.00	- Los demás	18	18	14	11
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.				
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina				
6911.10.10.00	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	20	20	0	10
6911.10.90.00	Los demás	20	20	0	10
6911.90.00.00	- Los demás	20	20	0	10
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.				
6912.00.00.10	Artículos para el servicio de mesa o de cocina	20	20	0	10
6912.00.00.20	Artículos de higiene o de tocador (incluso accesorios fijos de pared)	20	20	0	10
6912.00.00.90	Los demás	20	20	0	10
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.				
6913.10.00.00	- De porcelana	20	20	0	10
6913.90.00.00	- Los demás	20	20	0	10
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.				
6914.10.00.00	- De porcelana	20	20	0	10
6914.90.00.00	- Las demás	20	20	0	10

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida n° 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44, los aisladores eléctricos (partida n° 85.46) y las piezas aislantes de la partida n° 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, *densímetros y demás* artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, *y artículos similares*, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida n° 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas n^{os} 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. *Los productos de la partida n° 70.06* permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida n° 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplen estas condiciones se clasificarán en la partida n° 68.06.

5 En la Nomenclatura el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas n^os 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
7001.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	2		2	0	10
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA N° 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.					
7002.10.00.00	- Bolas	4		4	0	10
7002.20.00.00	- Barras o varillas	4		4	0	10
	- Tubos:					
7002.31.00.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4		4	0	10
7002.32.00.00	- - De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 ° C	4		4	0	10
7002.39.00.00	- - Los demás	4		4	0	10
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
	- Placas y hojas, sin armar:					
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante					
7003.12.00.1	Lisas					
7003.12.00.11	Con espesor inferior o igual a 10 mm.	10		10	0	15
7003.12.00.12	Con espesor superior a 10 mm.	10		10	0	15
7003.12.00.90	Las demás	10		10	0	15
7003.19.00	- - Las demás					
7003.19.00.1	Lisas					
7003.19.00.11	Con espesor inferior o igual a 10 mm.	10		10	0	15
7003.19.00.12	Con espesor superior a 10 mm.	10		10	0	15
7003.19.00.90	Las demás	10		10	0	15
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	10		10	0	15
7003.30.00.00	- Perfiles	10		10	0	15
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7004.20.00.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10		10	0	15
7004.90.00	- Los demás vidrios					
7004.90.00.1	Con espesor inferior o igual a 10 mm.					
7004.90.00.11	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	10		10	0	15
7004.90.00.12	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	10		10	0	15
7004.90.00.13	Ondulados o acanalados	10		10	0	15
7004.90.00.19	Los demás	10		10	0	15
7004.90.00.2	Con espesor superior a 10 mm.					
7004.90.00.21	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	10		10	0	15
7004.90.00.22	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	10		10	0	15
7004.90.00.23	Ondulados o acanalados	10		10	0	15
7004.90.00.29	Los demás	10		10	0	15
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10		10	0	15
	- Los demás vidrios sin armar:					
7005.21.00.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	10		10	0	15
7005.29.00	- - Los demás					
7005.29.00.10	Cristal en planchas de espesor inferior o igual a 10 mm , de forma cuadrada o rectangular de hasta 2.50 x 3.60 m., calidad y destino en la industria automotriz	10		10	0	15
7005.29.00.90	Los demás	10		17	14	15
7005.30.00.00	- Vidrio armado	10		10	0	15
7006.00.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS N^OS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO,BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	12		12	0	10
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.					
	- Vidrio templado:					
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos					
7007 11.00.1	Curvo					
7007.11.00.11	Apto para automóviles	12		18	14	10
7007 11.00.19	Los demás	12		18	14	10

7007 11.00.90	Los demás	12	18	14	10
7007 19.00	- - Los demás				
7007 19.00.10	Curvos	12	18	14	15
7007.19.00.90	Los demás	12	18	14	15
	- Vidrio contrachapado:				
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos				
7007.21.00.1	Curvo				
7007.21.00.11	Apto para automóviles	12	18	14	10
7007.21.00.19	Los demás	12	18	14	10
7007.21.00.90	Los demás	12	18	14	10
7007 29.00	- - Los demás				
7007.29.00.10	Curvos	12	18	14	15
7007.29 00.90	Los demás	12	18	14	15
7008.00.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	12	12	0	10
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.				
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14	14	0	10
	- Los demás:				
7009.91.00.00	- - Sin enmarcar	14	14	0	10
7009.92.00.00	- - Enmarcados	14	14	0	10
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010.10.00.00	- Ampollas	10	10	0	10
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10	10	0	10
	- Los demás, de capacidad:				
7010.91	- - Superior a 1 l				
7010.91.10	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010.91.10.1	Bombonas				
7010.91.10.11	De capacidad inferior o igual a 10 l	10	17	14	10
7010 91 10 19	Las demás	10	17	14	10
7010.91.10.2	Botellas				
7010.91.10.21	De color ámbar	10	17	14	10
7010.91.10.22	Incoloras, semiblancas o transparentes	10	17	14	10
7010.91.10.29	Las demás	10	17	14	10
7010.91.20	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva				
7010.91.20.10	Frascos	10	10	8	10
7010.91.20.90	Los demás	10	10	0	10
7010.92	- - Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l				
7010.92.10	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010.92.10.10	Bombonas	10	17	14	10
7010.92.10.2	Botellas				
7010.92.10.21	De color ámbar	10	17	14	10
7010.92.10.22	Incoloras, semiblancas o transparentes	10	17	14	10
7010.92.10.29	Las demás	10	17	14	10
7010.92.20.00	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conserva				
7010.92.20.10	Frascos	10	10	8	10
7010.92.20.90	Los demás	10	10	0	10
7010.93.00	- - Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l				
7010.93.00.10	Frascos	10	10	8	10
7010.93.00.20	Botellas	10	17	14	10
7010.93.00.90	Los demás	10	10	0	10
7010.94.00	- - Inferior o igual a 0,15 l				
7010.94.00.10	Frascos	10	10	8	10
7010.94.00.20	Botellas	10	17	14	10
7010.94.00.90	Los demás	10	10	0	10
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.				
7011.10	- Para alumbrado eléctrico				
7011.10.10.00	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	10	10	0	10
7011 10.2	Para lámparas de incandescencia				
7011.10.21.00	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	10	10	0	10
7011.10.29.00	Las demás	10	10	0	10
7011.10.90.00	Las demás	10	10	0	10
7011.20.00.00	- Para tubos catódicos	10	10	0	10
7011.90.00.00	- Las demás	10	10	0	10
7012.00.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	10	10	0	11
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{os} 70.10 Ó 70.18.				

7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	18	18	0	10
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:				
7013.21.00.00	- - De cristal al plomo	18	18	0	10
7013.29.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:				
7013.31.00.00	- - De cristal al plomo	18	18	0	10
7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C				
7013.32.10.00	Cafeteras y teteras	18	18	0	10
7013.32.90.00	Los demás	18	18	0	10
7013.39.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
	- Los demás artículos:				
7013.91	- - De cristal al plomo				
7013.91.10.00	Para adorno de interiores	18	18	0	10
7013.91.90.00	Los demás	18	18	0	10
7013.99.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
7014.00.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	14	14	0	10
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.				
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras				
7015.10.10.00	Fotocromáticos	14	14	0	10
7015.10.9	Los demás				
7015 10.91.00	Blancos	14	14	0	10
7015.10.92.00	Coloreados	14	14	0	10
7015.90	- Los demás				
7015.90.10.00	Cristales para relojes	14	14	0	10
7015.90.20.00	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	14	14	0	10
7015.90.30.00	Cristales para las demás gafas (anteojos)	14	14	0	10
7015.90.90.00	Los demás	14	14	0	10
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.				
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	14	14	0	10
7016.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.				
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	14	14	0	10
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x\ 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	14	14	0	10
7017.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.				
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio				
7018.10.10.00	Cuentas de vidrio	18	18	0	10
7018.10.20.00	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	18	18	0	10
7018.10.90.00	Los demás	18	18	0	10
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	18	18	0	10
7018.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).				
	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:				
7019 11.00.00	- - Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	12	12	0	10
7019.12.00.00	- - "Rovings"	12	12	0	10
7019.19.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:				
7019.31.00.00	- - "Mats"	12	12	0	10
7019.32.00.00	- - Velos	12	18	14	10
7019.39.00	- - Los demás				
7019.39.00.10	Paneles y productos similares	12	18	14	10

7019.39.00.90	Los demás	12	18	14	10
7019.40.00.00	- Tejidos de "rovings"	12	12	0	10
	- Los demás tejidos:				
7019.51.00.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	12	12	0	10
7019.52	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo				
7019.52.10.00	Con un contenido de materia orgánica superior o igual a 0,075% pero inferior o igual 0,3 %, en peso, según norma ANSI/PC-EG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	2	2	0	10
7019.52.90.00	Los demás	12	12	0	10
7019.59.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
7019.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
7020.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	18	18	0	10

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas n^os 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

   b) En la partida n° 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, sólo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida n° 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida n° 38.15);

   e) los artículos de las partidas n^os 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas n^os 43.03 ó 43.04;

   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

   ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas n^os 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida n° 85.22);

   l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

   m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

   n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

   o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho Capítulo;

   p) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida n° 97.03), las piezas de colección (partida n° 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida n° 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino;

   b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

   c) la expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

   Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

   a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

   b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

   c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida n° 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida n° 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

   a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

   b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida n° 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería*, los objetos tales como los servicios de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida nº 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida nº 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida nº 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas nºs 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo y en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas nºs 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida nº 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que prodomine en peso sobre cada uno de los demás.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A CL	E/Z	I/Z	UVF
	I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS					
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:					
7101.10.00.00	- Perlas naturales (finas)*	10		10	0	10
	- Perlas cultivadas:					
7101.21 00.00	- - En bruto	10		10	0	10
7101.22.00.00	- - Trabajadas	10		10	0	10
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.					
7102.10.00.00	- Sin clasificar	10		10	0	19
	- Industriales:					
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	2		2	0	19
7102.29.00.00	- - Los demás	2		2	0	19
	- No industriales:					
7102.31 00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	8		8	0	19
7102 39.00.00	- - Los demás	10		10	0	19
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas					
7103.10 00.10	Agatas	8		8	0	10
7103.10.00.20	Amatistas	8		8	0	10
7103.10.00.90	Las demás	8		8	0	10
	- Trabajadas de otro modo:					
7103.91.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	10		10	0	19
7103.99.00	- - Las demás					
7103.99.00.10	Agatas	10		10	0	19
7103.99.00.20	Amatistas	10		10	0	19
7103.99 00.90	Las demás	10		10	0	19
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10		10	0	10
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas					
7104.20 10 00	Diamantes	2		2	0	10
7104.20.90.00	Las demás	10		10	0	10
7104.90.00.00	- Las demás	10		10	0	10
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.					
7105.10.00.00	- De diamante	6		6	0	19
7105.90.00.00	- Los demás	6		6	0	10
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)					
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.					
7106.10.00.00	- Polvo	6		6	0	10
	- Las demás:					
7106.91.00.00	- - En bruto	6		6	0	10
7106.92	- - Semilabrada					
7106.92.10.00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	12		12	0	10
7106.92.20.00	Chapas, láminas, hojas y tiras	12		12	0	10
7106.92.90.00	Las demás	12		12	0	10
7107.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12		12	0	10
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.					

	- Para uso no monetario:				
7108.11.00.00	- - Polvo	0	0	0	10
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto				
7108.12.00.10	En lingotes o en barras coladas	0	0	0	10
7108.12.00.90	Las demás	0	0	0	10
7108.13	- - Las demás formas semilabradas				
7108.13.1	Barras, alambres y perfiles de sección maciza				
7108.13.11.00	De bullón dorado	2	2	0	10
7108.13.19.00	Los demás	12	12	0	10
7108.13.9	Las demás				
7108.13.91.00	De bullón dorado	2	2	0	10
7108.13.99.00	Las demás	12	12	0	10
7108.20.00.00	- Para uso monetario	0	0	0	10
7109.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	12	0	10
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
	- Platino:				
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	2	2	0	10
7110.19	- - Los demás				
7110.19.10.00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	12	12	0	10
7110.19.90.00	Los demás	12	12	0	10
	- Paladio:				
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	2	2	0	10
7110.29.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
	- Rodio:				
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	2	2	0	10
7110.39.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
	- Iridio, osmio y rutenio:				
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	2	2	0	10
7110.49.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
7111.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	12	12	0	10
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.				
7112.10.00.00	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	2	2	0	10
7112.20.00.00	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso	2	2	0	10
7112.90.00.00	- Los demás	6	6	0	10
	III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS				
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué) :				
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18	18	0	10
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18	18	0	10
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18	18	0	10
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):				
7114.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	18	18	0	10
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	18	18	0	10
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	18	18	0	10
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).				
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	18	18	0	10
7115.90.00.00	- Las demás	18	18	0	10
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).				
7116.10.00.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	18	18	0	10
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)				
7116.20.10.00	De diamantes sintéticos	18	18	0	10
7116.20.20.00	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0	0	0	10
7116.20.90	Las demás				
7116.20.90.10	Pequeños objetos de adorno personal en piedras ágatas o amatistas	18	18	0	10
7116.20.90.90	Las demás	18	18	0	10

71.17	BISUTERÍA.				
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:				
7117.11.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	18	18	0	10
7117.19.00	- - Las demás				
7117.19.00.10	Pequeños objetos de adorno personal	18	18	14	10
7117.19.00.90	Los demás	18	18	14	10
7117.90.00.00	- Las demás	18	18	14	10
71.18	MONEDAS.				
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0	0	0	10
7118.90.00.00	- Las demás	18	18	0	10

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas nº 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 36.06);

c) los cascos y demás tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nº 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida nº 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida nº 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas nº 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida nº 91.14);

c) los artículos de las partidas nº 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida nº 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida nº 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal (es) común (es): la fundición, hierro y acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan por aplicación de la Nota 5;

c) los cermets de la partida nº 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes :

- 10 % o menos de cromo
- 6 % o menos de manganeso
- 3 % o menos de fósforo
- 8 % o menos de silicio
- 10 % o menos, en total, de los demás elementos

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30 % en peso, cuyas demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes :

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida n° 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes :

- 0,3 % o más de aluminio
- 0,0008 % o más de boro
- 0,3 % o más de cromo
- 0,3 % o más de cobalto
- 0,4 % o más de cobre
- 0,4 % o más de plomo
- 1,65 % o más de manganeso
- 0,08 % o más de molibdeno
- 0,3 % o más de níquel
- 0,06 % o más de niobio
- 0,6 % o más de silicio
- 0,05 % o más de titanio
- 0,3 % o más de volframio (tungsteno)
- 0,1 % o más de vanadio
- 0,05 % o más de circonio
- 0,1 % o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por los menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas n°s 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida n° 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más de 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de teluro
- más de 0,05 % de bismuto

c) Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)*

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso:

- 0,7 % o menos de carbono;
- 0,5 % o más, sin exceder el 1,9 %, de manganeso;
- 0,6 % o más, sin exceder el 2,3 %, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida n° 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO					
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.					
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	4		4	0	10
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	4		4	0	10
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	4		4	0	10
72.02	FERROALEACIONES.					
	- Ferromanganeso:					
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	6		6	0	10
7202.19.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
	- Ferrosilicio:					
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	6		6	0	10
7202.29.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
7202.30.00.00	- Ferro-silico-manganeso	6		6	0	10
	- Ferrocromo:					
7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	6		6	0	10
7202.49.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	6		6	0	10
7202.60.00.00	- Ferroníquel	6		6	0	10
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	6		6	0	10
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	6		6	0	10
	- Las demás:					
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	6		6	0	10
7202.92.00.00	- - Ferrovanadio	6		6	0	10
7202 93.00.00	- - Ferroniobio	6		6	0	10
7202.99	- - Las demás					
7202.99.10.00	Ferrofósforo	6		6	0	10
7202.99.90.00	Las demás	6		6	0	10
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.					
7203.10.00.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2		2	0	10
7203.90.00.00	- Los demás	2		2	0	10
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.					
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0		0	0	10
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:					
7204.21.00.00	- - De acero inoxidable	0		0	0	10
7204.29.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		0	0	10
	- Los demás desperdicios y desechos:					
7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		0	0	10
7204.49.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	0		0	0	10

72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.				
7205.10.00.00	- Granallas	6	6	0	10
	- Polvo:				
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	6	6	0	10
7205.29	- - Los demás				
7205.29.10.00	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	6	6	0	10
7205.29.90.00	Los demás	6	6	0	10
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR				
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA N° 72.03.				
7206.10.00.00	- Lingotes	6	6	0	10
7206.90.00.00	- Las demás	6	6	0	10
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:				
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor				
7207.11.10.00	Palanquilla	8	8	0	10
7207.11.90.00	Los demás	8	8	0	10
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	8	8	0	10
7207.19.00.00	- - Los demás	8	8	0	10
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	8	8	0	10
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve				
7208.10.00.10	De espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	12	6	0	10
7208.10.00.90	Los demás	12	12	0	10
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados :				
7208.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	12	12	0	10
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.26.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	10	0	10
7208.26.90.00	Los demás	12	12	0	10
7208.27	- - De espesor inferior a 3 mm				
7208.27.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10	6	0	10
7208.27.90.00	Los demás	12	12	0	10
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
7208.36	- - De espesor superior a 10 mm				
7208.36.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	10	0	10
7208.36.90.00	Los demás	12	12	0	10
7208.37.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	12	0	10
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.38.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	10	10	0	10
7208.38.90.00	Los demás	12	12	0	10
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm				
7208.39.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	10	6	0	10
7208.39.90.00	Los demás	12	12	0	10
7208.40.00.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	12	12	0	10
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:				
7208.51.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	12	12	0	10
7208.52.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	12	12	0	10
7208.53.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	12	12	0	10
7208.54.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	12	12	0	10
7208.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:				
7209.15.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12	12	0	10
7209.16.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	12	6	0	10
7209.17.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	12	6	0	10
7209.18.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12	6	0	10
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:				
7209.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	12	12	0	10
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm				
7209.26.00.10	Con límite de elasticidad inferior a 275 MPa	12	6	0	10
7209.26.00.90	Los demás	12	12	0	10
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm				
7209.27.00.10	Con límite de elasticidad inferior a 275 MPa	12	6	0	10
7209.27.00.90	Los demás	12	12	0	10
7209.28.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12	12	0	10
7209.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				

	- Estañados:				
7210.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	12	12	0	10
7210.12.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	12	6	0	10
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	12	12	0	10
7210.30	- Cincados electrolíticamente				
7210.30.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	12	18	14	10
7210 30.90.00	Los demás	12	12	0	10
	- Cincados de otro modo:				
7210.41	- - Ondulados				
7210.41.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	12	18	14	10
7210.41.90.00	Los demás	12	12	0	10
7210.49	- - Los demás				
7210.49.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	12	18	14	10
7210.49.90.00	Los demás	12	12	0	10
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	12	12	0	10
	- Revestidos de aluminio:				
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc				
7210.61.00.10	Revestidos de aleación de aluminio y cinc, con un contenido de cinc en el revestimiento superior a 20%	12	17	0	10
7210.61.00.90	Los demás	12	6	0	10
7210.69.00.00	- - Los demás	12	6	0	10
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7210.70.10.00	Pintados o barnizados	12	12	0	10
7210.70.20.00	Revestidos de plástico	12	12	0	10
7210.90.00.00	- Los demás	12	12	0	10
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	- Simplemente laminados en caliente:				
7211.13.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	12	12	0	10
7211.14.00.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	12	12	0	10
7211.19.00.00	- - Los demás	12	12	0	10
	- Simplemente laminados en frío:				
7211.23.00.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	12	12	0	10
7211.29	- - Los demás				
7211.29.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	12	12	0	10
7211.29.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 %, en peso	12	12	0	10
7211.90	- Los demás				
7211.90.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	10
7211.90.90.00	Los demás	12	12	0	10
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7212.10.00.00	- Estañados	12	12	0	10
7212.20	- Cincados electrolíticamente				
7212.20 10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	12	15	11	10
7212.20.90.00	Los demás	12	12	0	10
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	12	15	11	10
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7212.40.10.00	Pintados o barnizados	12	12	0	10
7212.40.20.00	Revestidos de plástico	12	12	0	10
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	12	12	0	10
7212.60.00.00	- Chapados	12	12	0	10
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	12	12	0	10
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	12	12	0	10
	- Los demás :				
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm				
7213.91.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	10
7213.91.90.00	Los demás	12	12	0	10
7213.99	- - Los demás				
7213.99 10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	10
7213.99.90.00	Los demás	12	12	0	10
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.				
7214.10	- Forjadas				
7214.10.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	12	12	0	10
7214.10.90.00	Las demás	12	12	0	10
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado				
7214.20.00.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% , en peso	12	18	14	10
7214.20.00.90	Las demás	12	12	9	10
7214.30.00.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	12	12	0	10
	- Las demás :				
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular				
7214.91.00.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	12	18	14	10
7214 91.00.90	Las demás	12	12	9	10
7214.99	- - Las demás				
7214.99.10	De sección circular				
7214.99.10.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	12	18	14	10

7214.99.10.90	Las demás	12	12	9	10
7214.99.90	Las demás				
7214.99.90.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	12	18	14	10
7214.99.90.90	Las demás	12	12	9	10
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7215.10.00.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12	12	0	10
7215.50.00.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	12	12	9	10
7215.90	- Las demás				
7215.90.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6%, en peso	12	12	9	10
7215.90.90.00	Las demás	12	12	9	10
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	12	12	0	10
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm :				
7216.21.00.00	- - Perfiles en L	12	18	14	10
7216.22.00.00	- - Perfiles en T	12	18	14	10
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm :				
7216.31.00.00	- - Perfiles en U	12	12	0	10
7216.32.00.00	- - Perfiles en I	12	12	0	10
7216.33.00.00	- - Perfiles en H	12	12	0	10
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm				
7216.40.10.00	De altura inferior o igual a 200 mm	12	12	0	10
7216.40.90.00	Los demás	12	12	0	10
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	12	12	9	10
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:				
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos				
7216.61.10.00	De altura inferior a 80 mm	12	12	0	10
7216.61.90.00	Los demás	12	12	0	10
7216.69	- - Los demás				
7216.69.10.00	De altura inferior a 80 mm	12	12	0	10
7216.69.90.00	Los demás	12	12	0	10
	- Los demás:				
7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	12	12	9	10
7216.99.00.00	- - Los demás	12	12	9	10
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido				
7217.10.1	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso				
7217.10.11.00	Con un contenido, en peso, de fósforo inferior al 0,035% y de azufre inferior al 0,035%, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm.	2	2	0	10
7217.10.19	Los demás				
7217.10.19.10	Alambre de acero apto para hormigón pre o post-tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas; resistencia a la tracción superior a 170 Kg/mm2, límite de fluencia superior a 150 Kgs. F/mm2; alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3.5 mm. hasta 7mm., ambos inclusive	12	12	0	10
7217.10.19.90	Los demás	12	18	14	10
7217.10.90.00	Los demás	12	18	14	10
7217.20	- Cincado				
7217.20.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	18	14	10
7217.20.90.00	Los demás	12	18	14	10
7217.30	- Revestido de otro metal común				
7217.30.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6%, en peso	12	6	0	10
7217.30.90.00	Los demás	12	12	0	10
7217.90.00.00	Los demás	12	12	0	10
	III. ACERO INOXIDABLE				
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.				
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	8	8	0	10
	- Los demás :				
7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	8	8	0	10
7218.99.00.00	- - Los demás	8	8	0	10
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:				
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	14	14	0	10
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	14	0	10
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	14	0	10
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	14	0	10
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:				
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	14	14	0	10
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	14	14	0	10
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	14	0	10

7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	14	14	0	10
	- Simplemente laminados en frío:				
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	14	0	10
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	14	14	0	10
7219.33.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	14	6	0	10
7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	14	6	0	10
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	14	6	0	10
7219.90	- Los demás				
7219.90.10.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	2	2	0	10
7219.90.90.00	- - Los demás	14	14	0	10
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	- Simplemente laminados en caliente:				
7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	14	14	0	10
7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm				
7220.12.10.00	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	14	14	0	10
7220.12.20.00	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	14	14	0	10
7220.12.90.00	Los demás	14	14	0	10
7220.20	- Simplemente laminados en frío				
7220.20.10.00	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	2	2	0	10
7220.20 90.00	Los demás	14	14	0	10
7220.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
7221.00.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	14	14	0	10
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.				
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:				
7222.11.00.00	- - De sección circular	14	14	0	10
7222.19	- - Las demás				
7222.19.10.00	De sección transversal rectangular	14	14	0	10
7222.19.90.00	Las demás	14	14	0	10
7222.20.00.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	14	14	0	10
7222.30.00.00	- Las demás barras	14	14	0	10
7222.40	- Perfiles				
7222.40.10.00	De altura superior o igual a 80 mm	2	2	0	10
7222.40.90.00	Los demás	14	14	0	10
7223.00.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	14	6	0	10
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR				
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	8	8	0	10
7224.90.00.00	- Los demás	8	8	0	10
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :				
7225.11.00.00	- - De grano orientado	14	6	0	10
7225.19.00.00	- - Los demás	14	6	0	10
7225.20.00.00	- De acero rápido	2	2	0	10
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	14	14	0	10
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar				
7225.40.10.00	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6 de espesor inferior o igual a 7 mm	2	2	0	10
7225.40.90.00	Los demás	14	14	0	10
7225.50.00.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	14	14	0	10
	- Los demás:				
7225.91.00.00	- - Cincados electrolíticamente	14	14	0	10
7225.92.00.00	- - Cincados de otro modo	14	14	0	10
7225.99.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)* :				
7226.11.00.00	- - De grano orientado	14	6	0	10
7226.19.00.00	- - Los demás	14	6	0	10
7226.20	- De acero rápido				
7226.20.10.00	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	2	2	0	10
7226.20.90.00	Los demás	14	14	0	10
	- Los demás:				
7226.91.00.00	- - Simplemente laminados en caliente	14	14	0	10
7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	14	14	0	10
7226.93.00.00	- - Cincados electrolíticamente	14	14	0	10
7226.94.00.00	- - Cincados de otro modo	14	14	0	10
7226.99.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				

7227.10.00.00	- De acero rápido	14		14	0	10
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	14		14	0	10
7227.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.					
7228.10	- Barras de acero rápido					
7228.10.10.00	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14		14	0	10
7228.10.90.00	Las demás	14		14	0	10
7228.20.00.00	- Barras de acero silicomanganeso	14		14	0	10
7228.30.00.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	14		14	0	10
7228.40.00.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	14		14	0	10
7228.50.00.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	14		14	0	10
7228.60.00.00	- Las demás barras	14		14	0	10
7228.70.00.00	- Perfiles	14		14	0	10
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	14		14	0	10
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.					
7229.10.00.00	- De acero rápido	14		14	0	10
7229.20.00.00	- De acero silicomanganeso	14		14	0	10
7229.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.					
7301.10.00.00	- Tablestacas	10		10	0	10
7301.20.00.00	- Perfiles	10		10	0	10
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).					
7302.10	- Carriles (rieles)					
7302.10.10.00	De peso lineal superior o igual a 25 kg/m e inferior o igual a 57 kg/m	12		12	0	10
7202.10.20.00	De peso lineal superior o igual a 67,5 kg/m e inferior o igual a 68,5 kg/m	2		2	0	10
7302.10.90.00	Los demás	12		12	0	10
7302.20.00.00	- Traviesas (durmientes)	12		12	0	10
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	12		12	0	10
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	12		12	0	10
7302.90.00.00	- Los demás	12		12	0	10
7303.00.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.	12		18	14	10
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.					
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos					
7304.10.10.00	De acero inoxidable	16		16	0	10
7304.10.90.00	Los demás	16		16	0	10
	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas :					
7304.21	- - Tubos de perforación					
7304.21.10.00	De acero sin alear	16		16	0	10
7304.21.90.00	Los demás	16		16	0	10
7304.29	- - Los demás					
7304.29.10.00	De acero sin alear	16		16	0	10
7304.29.20.00	De acero inoxidable	16		16	0	10
7304.29.3	De otros aceros aleados, sin revestir					
7304.29.31.00	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		16	0	10
7304.29.39.00	Los demás	16		16	0	10
7304.29.90.00	Los demás	16		16	0	10
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear :					
7304.31	- - Estirados o laminados en frío					
7304.31.10.00	Tubos sin revestir	16		18	14	10
7304.31.90.00	Los demás	16		18	14	10
7304.39	- - Los demás					
7304.39.10	Tubos sin revestir de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304.39.10.10	De diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm.	16		18	14	10
7304.39.10.90	Los demás	16		16	0	10

7304.39.20.00	Tubos revestidos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		19	14	10
7304.39.90.00	Los demás	16		16	0	10
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:					
7304.41.00.00	- - Estirados o laminados en frío	16		16	0	10
7304.49.00.00	- - Los demás	16		16	0	10
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:					
7304.51	- - Estirados o laminados en frío					
7304.51 10.00	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		16	0	10
7304.51.90.00	Los demás	16		16	0	10
7304.59	- - Los demás					
7304.59.10.00	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	16		16	0	10
7304.59.90.00	Los demás	16		16	0	10
7304.90	- Los demás					
7304.90.1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304.90.11.00	De acero inoxidable	16		18	14	10
7304.90.19.00	Los demás	16		18	14	10
7304.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.					
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:					
7305.11.00.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	14		14	11	10
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	14		14	11	10
7305.19.00.00	- - Los demás	14		14	11	10
7305.20.00.00	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	14		14	11	10
	- Los demás, soldados:					
7305.31.00.00	- - Soldados longitudinalmente	14		14	11	10
7305.39.00.00	- - Los demás	14		14	11	10
7305.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.					
7306.10.00.00	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	14		14	0	10
7306.20.00.00	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	14		14	0	10
7306.30.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	14		18	14	10
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable					
7306.40.00.10	De diámetro exterior superior a 12,7 mm.	14		14	11	10
7306.40.00.90	Los demás	14		14	0	10
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	14		14	11	10
7306.60.00.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	14		14	11	10
7306.90	- Los demás					
7306.90.10.00	De hierro o acero sin alear	14		14	0	10
7306.90.20.00	De acero inoxidable	14		14	0	10
7306.90.90.00	Los demás	14		14	0	10
73.07	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
	- Moldeados:					
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	14		18	14	10
7307.19	- - Los demás					
7307.19.10.00	De fundición de hierro maleable, excepto de fundición nodular ("ductil iron"), de diámetro interior superior a 50,8 mm	14		14	11	10
7307.19.20.00	De acero	14		14	11	10
7307.19.90.00	Los demás	14		18	14	10
	- Los demás, de acero inoxidable:					
7307.21.00.00	- - Bridas	14		14	11	10
7307.22.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14		14	11	10
7307.23.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	14		14	11	10
7307.29.00.00	- - Los demás	14		14	11	10
	- Los demás:					
7307.91.00.00	- - Bridas	14		14	11	10
7307.92.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	14		14	11	10
7307.93.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	14		14	11	10
7307.99.00.00	- - Los demás	14		14	11	10
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA N° 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.					
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes	14	BK	3	0	10
7308.20.00.00	- Torres y castilletes	14	BK	3	0	10
7308.30.00.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	14		14	0	10
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14		14	0	10
7308.90	- Los demás					
7308.90.10.00	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	14		18	14	10
7308.90.90.00	Los demás	14		14	0	10

7309.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.					
7309.00.10.00	Para almacenamiento de granos u otras materias sólidas	14	BK	3	0	10
7309.00.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.					
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	14		14	11	10
	- De capacidad inferior a 50 l :					
7310.21	- - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado					
7310.21.10.00	Aptos para envasar productos alimenticios	14		14	11	10
7310.21.90.00	Los demás	14		14	0	10
7310.29	- - Los demás					
7310.29.10.00	Aptos para envasar productos alimenticios	14		14	11	10
7310.29.90.00	Los demás	14		14	11	10
7311.00.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14		18	14	10
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.					
7312.10	- Cables					
7312.10.10.00	De alambres de acero revestidos con bronce o latón	14		6	0	10
7312.10.90.00	Los demás	14		14	0	10
7312.90.00.00	- Los demás	14		14	0	10
7313.00.00	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.					
7313.00.00.10	Alambre de púas	14		14	0	10
7313.00.00.90	Los demás	14		14	0	10
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.					
	- Telas metálicas tejidas :					
7314.12.00.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14		14	0	10
7314.13.00.00	- - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	14		14	0	10
7314.14.00.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14		14	0	10
7314.19.00.00	- - Las demás	14		14	0	10
7314.20.00.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	14		14	0	10
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:					
7314.31.00.00	- - Cincadas	14		14	0	10
7314.39.00.00	- - Las demás	14		14	0	10
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas :					
7314.41.00.00	- - Cincadas	14		14	0	10
7314.42.00.00	- - Revestidas de materias plásticas	14		14	0	10
7314.49.00.00	- - Las demás	14		14	0	10
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	14		14	0	10
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:					
7315.11.00.00	- - Cadenas de rodillos	14		14	0	10
7315.12	- - Las demás cadenas					
7315.12.10.00	De transmisión	14		14	0	10
7315.12.90.00	Las demás	14		14	0	10
7315.19.00.00	- - Partes	14		14	0	10
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	14		14	0	10
	- Las demás cadenas:					
7315.81.00.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	14		14	0	10
7315.82.00.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14		14	0	10
7315.89.00.00	- - Las demás	14		14	0	10
7315.90.00.00	- Las demás partes	14		14	0	10
7316.00.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	14		14	0	10
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.					
7317.00.10.00	Tachuelas	14		14	0	10
7317.00.20.00	Grapas de alambre curvado	14		18	14	10

7317.00.30.00	Puntas o dientes para máquinas textiles	14	14	0	10
7317.00.90.00	Los demás	14	18	14	10
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Artículos roscados:				
7318.11.00.00	- - Tirafondos	16	16	0	10
7318.12.00.00	- - Los demás tornillos para madera	16	16	0	10
7318.13.00.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	16	16	0	10
7318.14 00.00	- - Tornillos taladradores	16	16	0	10
7318.15.00.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	16	16	0	10
7318.16.00.00	- - Tuercas	16	16	0	10
7318.19.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
	- Artículos sin rosca :				
7318.21.00.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	16	16	0	10
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	16	16	0	10
7318.23.00.00	- - Remaches	16	16	0	10
7318.24.00.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	16	16	0	10
7318.29.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
7319.10.00.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	16	16	0	10
7319.20.00.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	16	16	0	10
7319.30.00.00	- Los demás alfileres	16	16	0	10
7319.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.				
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	16	16	12	10
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales				
7320.20.10.00	Cilíndricos	16	16	0	10
7320.20.90.00	Los demás	16	16	0	10
7320.90.00.00	- Los demás	16	16	0	10
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Aparatos de cocción y calientaplatos:				
7321.11.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	20	14	11
7321.12.00.00	- - De combustibles líquidos	20	20	14	11
7321.13.00.00	- - De combustibles sólidos	20	20	0	11
	- Los demás aparatos:				
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles				
7321.81.00.10	Estufas de uso doméstico	20	20	14	11
7321.81.00.90	Los demás	20	20	14	11
7321.82.00.00	- - De combustibles líquidos				
7321.82.00.10	Estufas de uso doméstico	20	20	14	11
7321.82.00.90	Los demás	20	20	14	11
7321.83.00.00	- - De combustibles sólidos	20	20	0	11
7321.90.00	- Partes				
7321.90.00.10	Quemadores para calentadores a presión	18	18	14	10
7321.90.00.90	Las demás	18	18	14	10
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Radiadores y sus partes:				
7322.11.00.00	- - De fundición	18	18	0	10
7322.19.00.00	- - Los demás	18	18	14	10
7322.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.				
7323.10.00.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	18	18	0	10
	- Los demás:				
7323.91.00.00	- - De fundición, sin esmaltar	18	18	14	10
7323.92.00.00	- - De fundición, esmaltados	18	18	0	10
7323.93.00	- - De acero inoxidable				
7323.93.00.10	Artículos de cocina y sus partes	18	18	14	10
7323.93.00.90	Los demás	18	18	14	10

7323.94.00.00	- - De hierro o acero, esmaltados				
7323.94.00.10	Artículos de cocina y sus partes	18	18	14	10
7323.94.00.90	Los demás	18	18	14	10
7323.99.00.00	- - Los demás	18	18	14	10
73.24	ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7324.10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	18	18	14	10
	- Bañeras:				
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	18	18	0	10
7324.29.00.00	- - Las demás	18	18	0	10
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	18	18	0	10
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	18	18	14	10
	- Las demás:				
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	18	0	10
7325.99	- - Las demás				
7325.99.10.00	De acero	18	18	14	10
7325.99.90.00	Las demás	18	18	14	10
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.				
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:				
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	18	18	0	10
7326.19.00.00	- - Las demás	18	18	0	10
7326.20.00.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	18	18	0	10
7326.90.00.00	- Las demás	18	18	0	10

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. *En este Capítulo, se entiende por:*

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Teluro	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida n° 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida n° 74.03 las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida n° 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nos 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 % en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).					
7401.10.00.00	- Matas de cobre	6		6	0	10
7401.20.00.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	6		6	0	10
7402.00.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	6		6	0	10
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.					
	- Cobre refinado:					
7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	6		6	0	10
7403.12.00.00	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	6		6	0	10
7403.13.00.00	- - Tochos	6		6	0	10
7403.19.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
	- Aleaciones de cobre:					
7403.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	6		6	0	10
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	6		6	0	10
7403.23.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	6		6	0	10
7403.29.00.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida n° 74.05)	6		6	0	10
7404.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	2		2	0	10
7405.00.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	6		6	0	10
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.					
7406 10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	6		6	0	10
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6		6	0	10
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.					
7407.10	- De cobre refinado					
7407 10.10.00	Barras	12		6	0	10
7407.10.2	Perfiles					
7407.10.21.00	Huecos	12		12	0	10
7407.10.29.00	Los demás	12		12	0	10
	- De aleaciones de cobre:					
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)					
7407.21.10.00	Barras	12		12	0	10
7407.21.20.00	Perfiles	12		12	0	10
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)					
7407.22.10.00	Barras	12		12	0	10
7407.22.20 00	Perfiles	12		12	0	10
7407.29	- - Los demás					
7407.29.10.00	Barras	12		12	0	10
7407.29.2	Perfiles					
7407.29.21.00	Huecos	12		12	0	10
7407.29.29.00	Los demás	12		12	0	10
74.08	ALAMBRE DE COBRE.					
	- De cobre refinado:					
7408.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	10		6	0	10

7408.19.00.00	- - Los demás	12	12	9	10
	- De aleaciones de cobre:				
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	12	12	0	10
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	12	12	0	10
7408.29	- - Los demás				
7408.29.1	A base de cobre estaño (bronce)				
7408.29.11.00	Fosforoso	12	12	0	10
7408.29.19.00	Los demás	12	18	14	10
7408.29.90.00	Los demás	12	12	9	10
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.				
	- De cobre refinado:				
7409.11.00.00	- - Enrolladas	12	6	0	10
7409.19.00.00	- - Las demás	12	12	0	10
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):				
7409.21.00.00	- - Enrolladas	12	6	0	10
7409.29.00.00	- - Las demás	12	6	0	10
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):				
7409.31.00.00	- - Enrolladas	12	12	0	10
7409.39.00.00	- - Las demás	12	12	0	10
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)				
7409.40.10.00	Enrolladas	12	12	0	10
7409.40.90.00	Las demás	12	12	0	10
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	12	12	0	10
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
	- Sin soporte:				
7410.11	- - De cobre refinado				
7410.11.10.00	En hojas de espesor inferior o igual a 0.07 mm y con pureza superior o igual al 99,85%, en peso	0	0	0	10
7410.11.90.00	Las demás	12	12	0	10
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	12	6	0	10
	- Con soporte:				
7410.21	- - De cobre refinado				
7410.21.10.00	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio para circuitos impresos	12	12	0	10
7410.21.20.00	Sobre soporte de poliester o poliamida con espesor superior a 0,012 mm y con espesor total incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0	0	0	10
7410.21.90.00	Las demás	12	12	0	10
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	12	12	0	10
74.11	TUBOS DE COBRE.				
7411.10	- De cobre refinado				
7411 10.10.00	Sin aletas ni ranuras	14	14	0	10
7411.10.90.00	Los demás	14	14	0	10
	- De aleaciones de cobre:				
7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón)				
7411.21.10.00	Sin aletas ni ranuras	14	14	0	10
7411.21.90.00	Los demás	14	14	0	10
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)				
7411.22.10.00	Sin aletas ni ranuras	14	14	0	10
7411.22.90.00	Los demás	14	14	0	10
7411.29	- - Los demás				
7411.29.10.00	Sin aletas ni ranuras	14	14	0	10
7411.29.90.00	Los demás	14	14	0	10
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.				
7412.10.00.00	- De cobre refinado	14	14	0	10
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	14	14	0	10
7413.00.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	14	18	14	10
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.				
7414.20.00.00	- Telas metálicas	14	14	0	10
7414.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.				
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	14	14	0	10
	- Los demás artículos sin rosca:				
7415.21.00.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	14	14	0	10
7415.29.00.00	- - Los demás	14	14	0	10

	- Los demás artículos roscados:				
7415.31.00.00	- - Tornillos para madera	14	14	0	10
7415.32.00.00	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas	14	14	0	10
7415.39.00.00	- - Los demás	14	14	0	10
7416.00.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	14	14	0	10
7417.00.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.	16	16	0	10
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.				
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos :				
7418 11 00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16	16	0	10
7418.19.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	16	16	0	10
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.				
7419.10.00.00	- Cadenas y sus partes	16	16	0	10
	- Las demás:				
7419.91.00.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	16	16	0	10
7419.99.00.00	- - Las demás	16	16	0	10

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada)* debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior ; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida no 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
75.01	MATAS DE NÍQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.					
7501.10.00.00	- Matas de níquel	6		6	0	10
7501.20.00.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	6		6	0	10
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.					
7502.10	- Níquel sin alear					
7502.10.10.00	Cátodos	6		6	0	10
7502.10.90.00	Los demás	6		6	0	10
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	6		6	0	10
7503.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	2		2	0	10
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.					
7504.00.10.00	Sin alear	6		6	0	10
7504.00.90.00	Los demás	6		6	0	10
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.					
	- Barras y perfiles:					
7505.11	- - De níquel sin alear					
7505 11.10.00	Barras	12		12	0	10
7505 11.2	Perfiles					
7505.11.21.00	Huecos	12		12	0	10
7505.11.29.00	Los demás	12		12	0	10
7505.12	- - De aleaciones de níquel					
7505.12.10.00	Barras	12		12	0	10
7505.12.2	Perfiles					
7505.12.21.00	Huecos	12		12	0	10
7505.12.29.00	Los demás	12		12	0	10
	- Alambre:					
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	12		12	0	10
7505.22.00.00	- - De aleaciones de níquel	12		12	0	10
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.					
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	12		12	0	10
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	12		12	0	10
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.					
	- Tubos:					
7507.11.00.00	- - De níquel sin alear	14		14	0	10
7507.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	14		14	0	10
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	14		14	0	10
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.					
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	16		16	0	10
7508.90.00.00	- Las demás	16		16	0	10

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transveral maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida n° 76.01), enrollados o sin enrollar , de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados,*

en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas n[os] 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos 1), cada uno	0,1 2)

1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida n° 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.					
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	6		6	0	10
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	6		6	0	10
7602.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	2		2	0	10
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.					
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	6		6	0	10
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	6		6	0	10
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.					
7604.10	- De aluminio sin alear					
7604.10.10.00	Barras	12		12	0	10
7604.10.2	Perfiles					
7604 10.21.00	Huecos	12		15	11	10
7604.10.29	Los demás					
7604.10.29.10	Laminados, de peso inferior a 10 g. por metro lineal, recubiertos de material plástico	12		12	0	10
7604.10.29.90	Los demás	12		18	14	10
	- De aleaciones de aluminio:					
7604.21.00.00	- - Perfiles huecos	12		15	11	10
7604.29	- - Los demás					
7604.29.1	Barras					
7604.29.11.00	Forjadas, de sección transversal circular de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	2		2	0	10
7604.29.19.00	Las demás	12		12	0	10
7604.29.20	Perfiles					
7604.29.20.10	Laminados, de peso inferior a 10 g. por metro lineal, recubiertos de material plástico	12		12	0	10
7604.29.20.90	Los demás	12		18	14	10
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.					
	- De aluminio sin alear:					
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm					
7605.11.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm^2/m	12		12	0	10
7605.11.90.00	Los demás	12		12	0	10
7605.19	- - Los demás					
7605.19.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45%, en peso y con una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm^2/m	12		12	0	10
7605.19.90.00	Los demás	12		12	0	10
	- De aleaciones de aluminio:					
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm					
7605.21.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm^2/m	12		12	0	10
7605.21.90.00	Los demás	12		12	0	10

7605.29	- - Los demás				
7605.29.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45%, en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45% e inferior o igual al 0,55%, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm²/m	12	12	0	10
7605.29.90.00	Los demás	12	12	0	10
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.				
	- Cuadradas o rectangulares:				
7606.11.00.00	- - De aluminio sin alear	12	12	0	10
7606.12	- - De aleaciones de aluminio				
7606.12.10.00	Con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 4 % e inferior o igual al 5 %, manganeso superior o igual al 0,20 % e inferior o igual al 0,50 %, hierro inferior o igual al 0,35 %, silicio inferior o igual al 0,20 % y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 %, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1468 mm, barnizadas en ambas caras	2	2	0	10
7606.12.90.00	Las demás	12	12	0	10
	- Las demás:				
7606.91.00.00	- - De aluminio sin alear	12	12	0	10
7606.92.00.00	- - De aleaciones de aluminio	12	12	0	10
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
	- Sin soporte:				
7607.11.00.00	- - Simplemente laminadas	12	6	0	10
7607.19	- - Las demás				
7607.19.10.00	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y con un contenido de aluminio superior o igual al 99,9%, en peso	2	18	14	10
7607.19.90.00	Las demás	12	18	14	10
7607.20.00.00	- Con soporte	12	18	14	10
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.				
7608.10.00.00	- De aluminio sin alear	14	18	14	10
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	14	18	14	10
7609.00.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	14	14	0	10
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA Nº 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7610.10.00.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	16	19	14	10
7610.90.00.00	- Los demás	16	19	14	10
7611.00.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	16	16	0	10
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	16	16	12	10
7612.90	- Los demás				
7612.90.1	Envases tubulares				
7612.90.11.00	Para aerosoles, con capacidad inferior o igual a 700 cm³	16	16	0	10
7612.90.19.00	Los demás	16	16	12	10
7612.90.90 00	Los demás	16	16	12	10
7613.00.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	16	16	0	10
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7614.10	- Con alma de acero				
7614.10 10.00	Cables	12	18	14	10
7614.10.90.00	Los demás	12	12	0	10
7614.90	- Los demás				
7614.90.10.00	Cables	12	18	14	10
7614.90.90.00	Los demás	12	12	0	10
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMI-				

	NIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.				
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:				
7615.11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	16	19	14	10
7615.19.00.00	- - Los demás	16	19	14	10
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador y sus partes	16	16	0	10
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.				
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	14	14	0	10
	- Las demás				
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14	14	0	10
7616.99.00.00	- - Las demás	14	14	0	10

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados*, y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejempló: Te), cada uno		0,001

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
78.01	PLOMO EN BRUTO.					
7801.10	- Plomo refinado					
7801.10.1	Electrolítico					
7801.10.11.00	En lingotes	8		8	0	10
7801.10.19.00	Los demás	8		8	0	10
7801.10.90.00	Los demás	8		8	0	10
	- Los demás:					
7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	6		6	0	10
7801.99.00.00	- - Los demás	6		6	0	10
7802.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	4		4	0	10
7803.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	12		12	0	10
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.					
	- Chapas, hojas y tiras:					
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	12		12	0	10
7804.19.00.00	- - Las demás	12		12	0	10
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	6		6	0	10
7805.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	14		18	14	10
7806.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.	16		16	0	10

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida no 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80 % en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
79.01	CINC EN BRUTO.					
	- Cinc sin alear:					
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso					
7901.11.1	Electrolítico					
7901.11 11.00	En lingotes	8		8	0	10
7901.11.19.00	Los demás	8		8	0	10
7901.11.9	Los demás					
7901.11.91.00	En lingotes	8		8	0	10
7901.11.99.00	Los demás	8		8	0	10
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso					
7901.12.10.00	En lingotes	8		8	0	10
7901.12.90.00	Los demás	6		6	0	10
7901.20	- Aleaciones de cinc					
7901.20.10.00	En lingotes	8		8	0	10
7901.20.90.00	Los demás	8		8	0	10
7902.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	2		2	0	10
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.					
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	6		6	0	10
7903.90.00.00	- Los demás	6		6	0	10
7904.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	12		12	0	10
7905.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	12		12	0	10
7906.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	14		14	0	10
7907.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.	16		16	0	10

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida no 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas nos 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anterior-

mente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

	Elementos	Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.					
8001.10.00.0C	- Estaño sin alear	6		6	0	10
8001.20.00.0C	- Aleaciones de estaño	6		6	0	10
8002.00.00.0C	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	2		2	0	10
8003.00.00.0C	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	12		12	0	10
8004.00.00.0C	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	12		12	0	10
8005.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.					
8005.00.10.0C	Hojas y tiras, delgadas	12		12	0	10
8005.00.20.0C	Polvo y escamillas	6		6	0	10
8006.00.00.0C	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	14		14	0	10
8007.00.00.0C	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	16		16	0	10

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8101.10.00.00	- Polvo	2		2	0	10
	- Los demás:					
8101.91.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	2		2	0	10
8101.92.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	2		2	0	10
8101.93.00.00	- - Alambre	2		2	0	10
8101.99	- - Los demás					
8101.99.10.00	Del tipo de los utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	2		2	0	10
8101.99.90.00	Los demás	2		2	0	10
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8102.10.00.00	- Polvo	2		2	0	10

	- Los demás:				
8102.91.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos	2	2	0	10
8102.92.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas	2	2	0	10
8102.93.00.00	- - Alambre	2	2	0	10
8102.99.00.00	- - Los demás	2	2	0	10
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8103.10.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	10
8103.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
	- Magnesio en bruto:				
8104 11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	6	6	0	10
8104.19.00.00	- - Los demás	6	6	0	10
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	2	2	0	10
8104.30.00.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	6	6	0	10
8104.90.00.00	- Los demás	8	8	0	10
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo				
8105.10.10.00	Polvo	6	6	0	10
8105.10.20.00	En bruto	4	4	0	10
8105.10.90.00	Los demás	6	6	0	10
8105.90	- Los demás				
8105.90.10.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	10
8105.90.90.00	Los demás	6	6	0	10
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8106.00.10.00	En bruto	2	2	0	10
8106.00.90.00	Los demás	2	2	0	10
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8107 10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo				
8107.10.10.00	En bruto	6	6	0	10
8107.10.90.00	Los demás	6	6	0	10
8107.90.00.00	- Los demás	6	6	0	10
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8108.10.00.00	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	10
8108.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8109.10.00.00	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	10
8109.90.00.00	- Los demás	2	2	0	10
8110.00	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8110.00.10.00	En bruto	6	6	0	10
8110.00.90.00	Los demás	6	6	0	10
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8111.00.10.00	En bruto	6	6	0	10
8111.00.20.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	10
8111.00.90.00	Los demás	6	6	0	10
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
	- Berilio:				
8112.11.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	6	6	0	10
8112.19.00.00	- - Los demás	6	6	0	10
8112.20	- Cromo				
8112.20.10.00	En bruto	2	2	0	10
8112.20.90.00	Los demás	2	2	0	10
8112.30.00.00	- Germanio	2	2	0	10
8112.40.00.00	- Vanadio	2	2	0	10
	- Los demás:				
8112.91.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	2	2	0	10
8112.99.00.00	- - Los demás	2	2	0	10

8113.00	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8113.00.10.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	6	6	0	10
8113.00.90.00	Los demás	6	6	0	10

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida nº 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburo metálico o de cermet ;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet ;

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida nº 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, la cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida nº 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 82.15, se clasificarán en esta última partida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.					
8201.10.00.00	- Layas y palas	18		18	0	10
8201.20.00.00	- Horcas de labranza	18		18	0	10
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	18		18	0	10
8201.40.00.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	18		18	0	10
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	18		18	0	10
8201.60.00.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	18		18	0	10
8201.90.00.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	18		18	0	10
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).					
8202.10.00.00	- Sierras de mano	18		18	0	10
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	18		18	0	10
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):					
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	18		18	0	10
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes	18		18	0	10
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	18		18	0	10
	- Las demás hojas de sierra:					
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	18		18	0	10
8202.99	- - Las demás					
8202.99.10.00	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	18		18	0	10
8202.99.90.00	Las demás	18		18	0	10
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.					
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares					
8203.10.10.00	Limas y escofinas	18		18	0	10
8203.10.90.00	Las demás	18		18	0	10
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares					
8203.20.10.00	Alicates (incluso cortantes)	18		18	0	10
8203.20.90.00	Las demás	18		18	0	10
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	18		18	0	10
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	18		18	0	10
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.					
	- Llaves de ajuste de mano:					
8204.11.00.00	- - De boca fija	18		18	0	10
8204.12.00.00	- - De boca variable	18		18	0	10
8204.20.00.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	18		18	0	10
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.					
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	18		18	0	10
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	18		18	0	10

8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	18		18	0	10
8205.40.00.00	- Destornilladores	18		18	0	10
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):					
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	18		18	0	10
8205.59.00.00	- - Las demás	18		18	0	10
8205.60.00.00	- Lámparas de soldar y similares	18		18	0	10
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	18		18	0	10
8205.80.00.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	18		18	0	10
8205.90.00.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	18		18	0	10
8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	18		18	0	10
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.					
	- Utiles de perforación o sondeo:					
8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet	18		18	0	10
8207.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	18		18	0	10
8207.20.00.00	- Hileras para extrudir metal	18		18	0	10
8207.30.00.00	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	14	BK	3	0	10
8207.40	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)					
8207.40.10.00	Para roscar internamente	18		18	0	10
8207.40.20.00	Para roscar externamente	18		18	0	10
8207.50	- Utiles de taladrar					
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas					
8207.50.11.00	Helicoidales, con diámetro inferior o igual a 52 mm	18		18	0	10
8207.50.19.00	Las demás	18		18	0	10
8207.50.90.00	Los demás	18		18	0	10
8207.60.00.00	- Utiles de escariar o brochar	18		18	0	10
8207.70	- Utiles de fresar					
8207.70.10.00	Frontales	18		18	0	10
8207.70.20.00	Para tallar engranajes	18		18	0	10
8207.70.90.00	Los demás	18		18	0	10
8207.80.00.00	- Utiles de tornear	18		18	0	10
8207.90.00.00	- Los demás utiles intercambiables	18		18	0	10
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.					
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	16		16	0	10
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	16		16	0	10
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	16		16	0	10
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	16		16	0	10
8208.90.00.00	- Las demás	16		16	0	10
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.					
8209.00.1	Plaquitas o pastillas					
8209.00.11.00	Intercambiables	16		16	0	10
8209.00.19.00	Las demás	16		16	0	10
8209.00.90.00	Los demás	16		16	0	10
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.					
8210.00.10.00	Molinos	18		18	0	10
8210.00.90.00	Los demás	18		18	0	10
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N^{O} 82.08).					
8211.10.00.00	- Surtidos	18		18	0	11
	- Los demás:					
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	18		18	0	11
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija					
8211.92.10.00	Para cocina y carnicería	18		18	0	11
8211.92.20.00	Para caza	18		18	0	11
8211.92.90.00	Los demás	18		18	0	11
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar					
8211.93.10.00	Navajas de podar y sus partes	18		18	0	11
8211.93.20.00	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	18		18	0	11
8211.93.90.00	Los demás	18		18	0	11
8211.94.00.00	- - Hojas	18		18	0	10
8211.95.00.00	- - Mangos de metal común	18		18	0	10
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).					
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar					
8212.10.10.00	Navajas	18		18	0	11
8212.10.20.00	Máquinas y maquinillas	18		18	0	11
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje					

8212.20.10.00	Hojas	18		18	0	11
8212.20.20.00	Esbozos en fleje	18		18	0	11
8212.90.00.00	- Las demás partes	18		18	0	10
8213.00.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	18		18	0	10
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).					
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	18		18	0	10
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	18		18	0	10
8214.90	- Los demás					
8214.90.10.00	Máquinas de esquilar y sus partes	18		18	0	10
8214.90.90.00	Los demás	18		18	0	10
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	18		18	0	10
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	18		18	0	10
	- Los demás:					
8215.91.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	18		18	0	10
8215.99	- - Los demás					
8215.99.10.00	De acero inoxidable	18		18	0	10
8215.99.90.00	Los demás	18		18	0	10

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas n^{os} 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida n° 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.					
8301.10.00.00	- Candados	16		16	0	10
8301.20.00.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	16		16	0	10
8301.30.00.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	16		19	14	10
8301.40.00.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	16		19	14	10
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	16		16	12	10
8301.60.00.00	- Partes	16		16	0	10
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	16		16	0	10
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.					
8302.10.00.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	16		16	0	10
8302.20.00.00	- Ruedas	16		16	0	10
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	16		16	0	10
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:					
8302.41.00.00	- - Para edificios	16		19	14	10
8302.42.00.00	- - Los demás, para muebles	16		19	14	10
8302.49.00.00	- - Los demás	16		16	12	10
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	16		16	0	10
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	16		16	0	10
8303.00.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	16		16	0	10
8304.00.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA N° 94.03.	16		16	0	10
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR					

	EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.				
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	16	16	0	10
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	16	16	0	10
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	16	16	0	10
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.				
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	16	16	0	10
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:				
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	16	16	0	10
8306.29.00.00	- - Los demás	16	16	0	10
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	16	16	0	10
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.				
8307.10.00.00	- De hierro o acero	16	16	0	10
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	16	16	0	10
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.				
8308.10.00.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	16	16	0	10
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	16	16	0	10
8308.90	- Los demás, incluidas las partes				
8308.90.10.00	Hebillas	16	16	0	10
8308.90.20.00	Cuentas y lentejuelas	16	16	0	10
8308.90.90.00	Los demás	16	16	0	10
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.				
8309.10.00.00	- Tapas corona	16	16	12	10
8309.90.00	- Los demás				
8309.90.00.10	Tapones de aluminio, con rosca, con banda de seguridad de plástico, tipo Talog	16	16	0	10
8309.90.00.9	Los demás				
8309.90.00.91	Dispositivos especiales para sujetar tapones en recipientes de bebidas gaseosas o espumantes	16	16	12	10
8309.90.00.92	Precintos de aluminio laqueado aptos para colocarse sobre los tapones de envases de medicamentos tipo múltiple dosis (viales)	16	16	0	10
8309.90.00.99	Los demás	16	16	12	10
8310.00.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.05.	16	16	0	10
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.				
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	16	16	12	10
8311 20.00.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	16	16	0	10
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	16	16	0	10
8311.90 00.00	- Los demás, incluidas las partes	16	16	0	10

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida no 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida no 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida no 42.04) o de peletería (partida no 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida no 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida no 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas nos 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida no 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida no 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida no 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida no 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida no 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas nos 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas nos 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas :

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas nos 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida no 85.17 como a los de las partidas nos 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida no 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas nos 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas nos 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida no 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nos 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas nos 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida no 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida no 85.09;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida no 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas nos 84.01 a 84.24 como en las partidas nos 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas nos 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida no 84.19:

a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida no 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida no 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida no 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida no 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesoria;

- no se clasifican en la partida no 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida no 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida no 84.72;

- no se clasifican en la partida no 84.24:

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas nos 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida no 84.56 como en las partidas nos 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida no 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida no 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida no 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos :

a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida no 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida no 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida no 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida no 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida no 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida no 84.79.

8. En la partida no 84.70, la expresión de bolsillo, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida no 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida no 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Nota complementaria.

Las mercaderías integrantes de los sistemas de la subpartida no 8471.49, se clasificarán separadamente en los ítem correspondientes, dentro de las subpartidas regionales nos 8471.49.1; 8471.49.2; 8471.49.3; 8471.49.4; 8471.49.5; 8471.49.6; 8471.49.7 u 8471.49.9.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGA E/Z	TGA I/Z	UVF
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.					
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	14	BK	3	0	10
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	14	BK	3	0	10
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	14		14	0	10
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	14	BK	3	0	10
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".					
	- Calderas de vapor:					
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	14	BK	3	0	10
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	14	BK	3	0	10
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	14	BK	14	11	10
8402.20.00.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	14	BK	6	4	10
8402.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 84.02.					
8403.10	- Calderas					
8403.10.10.00	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	18		18	0	11
8403.10.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8403.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.					
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nos 84.02 u 84.03					
8404.10.10.00	De la partida no 84.02	14	BK	3	0	10
8404.10.20.00	De la partida no 84.03	14	BK	3	0	10
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	14	BK	3	0	10
8404.90	- Partes					
8404.90.10.00	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida no 84.02	14	BK	3	0	10
8404.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.					
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	14	BK	3	0	10
8405.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.06	TURBINAS DE VAPOR.					
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	14	BK	3	0	11
	- Las demás turbinas :					
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	14	BK	3	0	11
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	14	BK	3	0	11
8406.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).					
8407.10.00.00	- Motores de aviación	0	BK	0	0	11
	- Motores para la propulsión de barcos:					
8407.21	- - Del tipo fueraborda					
8407.21.10.00	Monocilíndricos	14	BK	3	0	11
8407.21.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11

8407.29	- - Los demás					
8407.29.10.00	Monocilíndricos	14	BK	3	0	11
8407.29.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87 :					
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3					
8407.31.10.00	Monocilíndricos	18		18	0	11
8407 31.90.00	Los demás	18		18	0	11
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	18		18	0	11
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3					
8407.33.10.00	Monocilíndricos	18		18	0	11
8407.33.90.00	Los demás	18		18	0	11
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3					
8407.34.10.00	Monocilíndricos	18		18	0	11
8407.34.90.00	Los demás	18		18	0	11
8407.90.00.00	- Los demás motores	14	BK	3	0	11
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).					
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos					
8408.10.10.00	Del tipo fueraborda	14	BK	3	0	11
8408.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87					
8408.20.10.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	18		18	0	11
8408.20.20.00	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	18		18	0	11
8408.20.30.00	De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.500 cm3	18		18	0	11
8408.20.90.00	Los demás	18		18	0	11
8408.90	- Los demás motores					
8408.90.10.00	Estacionarios, de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW (450 HP), a más de 1.000 rpm, según Norma DIN 6271 "A"	0	BK	0	0	11
8408.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS NOS 84.07 U 84.08.					
8409.10.00.00	- De motores de aviación	0	BK	0	0	10
	- Las demás:					
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa					
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409.91.11.00	Bielas	16		16	0	10
8409.91.12.00	Bloques, culatas y cárteres	16		16	0	10
8409.91.13.00	Carburadores	16		16	0	10
8409.91.14.00	Válvulas de admisión o de escape	16		16	0	10
8409.91.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape	16		16	0	10
8409.91.16.00	Aros de émbolo (pistón)	16		16	0	10
8409.91.17.00	Guías de válvulas	16		16	0	10
8409.91.20.00	Émbolos (pistones)	16		16	12	10
8409.91.30.00	Camisas de cilindro	16		16	12	10
8409.91.40.00	Inyección electrónica	16	I	3	0	10
8409.91.90.00	Las demás	16		16	0	10
8409.99	- - Las demás					
8409.99.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los porta inyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409.99.11.00	Bielas	16		16	0	10
8409.99.12.00	Bloques, culatas y cárteres	16		16	0	10
8409.99.13.00	Inyectores (incluidos los portainyectores)	16		16	0	10
8409.99.14.00	Válvulas de admisión o de escape	16		16	0	10
8409.99.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape	16		16	0	10
8409.99.16.00	Aros de émbolo (pistón)	16		16	0	10
8409.99.17.00	Guías de válvulas	16		16	0	10
8409.99.20.00	Émbolos (pistones)	16		16	12	10
8409.99.30.00	Camisas de cilindros	16		16	12	10
8409.99.90.00	Las demás	16		16	0	10
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.					
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:					
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	14	BK	3	0	11
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	14	BK	3	0	11
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	14	BK	3	0	11
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	14	BK	3	0	10
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.					
	- Turborreactores:					
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	BK	0	0	11
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	BK	0	0	11
	- Turbopropulsores:					
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	BK	0	0	11
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0	BK	0	0	11
	- Las demás turbinas de gas:					
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0	BK	0	0	11
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	0	BK	0	0	11
	- Partes:					

8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	BK	0	0	10
8411.99.00.00	- - Las demás	0	BK	0	0	10
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.					
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	BK	0	0	11
	- Motores hidráulicos:					
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412.21.10.00	Cilindros hidráulicos	14	BK	3	0	11
8412.21.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8412.29.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
	- Motores neumáticos:					
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412.31.10.00	Cilindros neumáticos	14	BK	3	0	11
8412.31.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8412.39.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8412.80.00 00	- Los demás	14	BK	3	0	11
8412.90	- Partes					
8412.90.10.00	De propulsores a reacción	14	BK	3	0	10
8412.90.20.00	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	14	BK	3	0	10
8412.90.80.00	Otras, de máquinas de las subpartidas nos 8412.21 u 8412.31	14	BK	3	0	10
8412.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.					
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:					
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	14	BK	3	0	11
8413.19.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas nos 8413.11 u 8413.19	18		18	0	11
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión					
8413.30.10.00	Para gasolina o alcohol	18		18	0	11
8413.30.20.00	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	18		18	0	11
8413.30.30.00	Para aceite lubricante	18		18	0	11
8413.30.90.00	Las demás	18		18	0	11
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	14	BK	3	0	11
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas					
8413.50.10.00	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	14	BK	3	0	11
8413.50.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas					
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min					
8413.60.11.00	De engranajes	14	BK	3	0	11
8413.60.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8413.60.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8413.70	- Las demás bombas centrífugas					
8413.70.10.00	Electrobombas sumergibles	14	BK	3	0	11
8413.70.80.00	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	14	BK	3	0	11
8413.70.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:					
8413.81.00.00	- - Bombas	14	BK	3	0	11
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	14	BK	3	0	11
	- Partes:					
8413.91.00.00	- - De bombas	14	BK	3	0	10
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	14	BK	3	0	10
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.					
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	14	BK	3	0	11
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	18		18	0	11
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos					
8414.30.1	Motocompresores herméticos					
8414.30.11.00	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	18		18	0	11
8414.30.19.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8414.30.9	Los demás					
8414.30.91.00	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	18		18	0	11
8414.30 99.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas					
8414.40.10.00	De desplazamiento alternativo	14	BK	3	0	11
8414.40.20.00	De tornillo	14	BK	3	0	11
8414.40.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Ventiladores:					
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W					
8414.51.10	De mesa					
8414.51.10.10	Con elementos oscilantes	20		20	0	11
8414.51.10.90	Los demás	20		20	0	11
8414.51.20.00	De techo	20		20	0	11
8414.51.90	Los demás					
8414.51.90.10	Ventiladores dispuestos dentro de una carcasa reguladora u orientadora del aire, con acción turbocirculadora	20		20	0	11
8414.51.90.20	Extractores de aire	20		20	0	11
8414.51.90.90	Los demás	20		20	0	11
8414.59	- - Los demás					
8414.59.10.00	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2	0	BK	0	0	11

8414.59.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20		20	0	11
8414.80	- Los demás					
8414.80.1	Compresores de aire					
8414.80.11.00	Estacionarios, de émbolo (pistón)	14	BK	3	0	11
8414.80.12.00	De tornillo	14	BK	3	0	11
8414.80.13.00	De lóbulos paralelos (tipo "Roots")	14	BK	3	0	11
8414.80.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8414.80.2	Turbocompresores de aire					
8414.80.21.00	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas nos 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK	3	0	11
8414.80.22.00	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas nos 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	14	BK	3	0	11
8414.80.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)					
8414.80.31.00	De émbolo (pistón)	14	BK	3	0	11
8414.80.32.00	De tornillo	14	BK	3	0	11
8414.80.33.00	Centrífugos	14	BK	3	0	11
8414.80.39.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8414.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8414.90	- Partes					
8414.90.10.00	De bombas	14	BK	3	0	10
8414.90.20.00	De ventiladores o campanas aspirantes	14		14	0	10
8414.90.3	De compresores					
8414.90.31.00	Émbolos (pistones)	14	BK	3	0	10
8414.90.32.00	Aros de émbolo (pistón)	14	BK	3	0	10
8414.90.33.00	Bloques, culatas y cárteres	14	BK	3	0	10
8414.90.34.00	Válvulas	14	BK	3	0	10
8414.90.39.00	Las demás	14	BK	3	0	10

84.15 MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.

8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo					
8415.10.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	20		20	0	11
8415.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8415.20	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes					
8415.20.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18		18	0	11
8415.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Los demás:					
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico					
8415.81.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18		6	0	11
8415.81.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento					
8415.82.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18		18	0	11
8415.82.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8415.83.00.00	- - Sin equipo de enfriamiento	14	BK	3	0	11
8415.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10

84.16 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.

8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	14	BK	3	0	10
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos					
8416.20.10.00	De gases	14	BK	3	0	10
8416.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8416.30.00.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	14	BK	3	0	10
8416.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10

84.17 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.

8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales					
8417.10.10.00	Hornos industriales para fusión de metales	14	BK	3	0	11
8417.10.20.00	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	14	BK	3	0	11
8417.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8417.20.00.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	14	BK	3	0	11
8417.80	- Los demás					
8417.80.10.00	Hornos industriales para cerámica	14	BK	3	0	11
8417.80.20.00	Hornos industriales para fusión de vidrio	0	BK	0	0	11
8417.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8417.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10

84.18 REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA NO 84.15.

8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas

8418.10.00.10	Eléctricos, del tipo doméstico	20		26	20	11
8418.10.00.90	Los demás	20		20	14	11
	- Refrigeradores domésticos:					
8418.21.00.00	- - De compresión	20		26	20	11
8418.22.00.00	- - De absorción, eléctricos	20		20	14	11
8418.29.00.00	- - Los demás	20		20	14	11
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20		20	0	11
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20		6	0	11
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío					
8418.50.10.00	Congeladores	14	BK	3	0	11
8418.50.90.00	Los demás	14	BK	10	0	11
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor :					
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor					
8418.61.10.00	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	18		18	0	11
8418.61.90.00	Los demás	14	BK	3	-0.	11
8418.69	- - Los demás					
8418.69.10.00	Máquinas no domésticas para la fabricación de helados	14	BK	3	0	10
8418.69.20.00	Enfriadores de leche	14	BK	3	0	10
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas					
8418.69.31.00	De agua o jugos	18		18	0	10
8418 69.32.00	De bebidas carbonatadas	18		18	0	10
8418.69.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
	- Partes:					
8418.91.00.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	16		16	12	10
8418.99.00	- - Las demás					
8418.99.00.10	De materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos	14	BK	14	11	10
8418.99.00.90	Los demás	14	BK	3	0	10
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.					
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:					
8419.11.00.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20		20	0	11
8419.19	- - Los demás					
8419.19.10.00	Calentadores solares de agua	20		20	0	11
8419.19.90.00	Los demás	20		20	0	11
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	14	BK	3	0	11
	- Secadores:					
8419.31.00.00	- - Para productos agrícolas	14	BK	3	0	11
8419.32.00.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	14	BK	3	0	11
8419.39.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación					
8419.40.10.00	De destilación de agua	14	BK	3	0	11
8419.40.20.00	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	14	BK	3	0	11
8419.40.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8419.50	- Intercambiadores de calor					
8419.50.10.00	De placas	14	BK	3	0	11
8419.50.2	Tubulares					
8419.50.21.00	Metálicos	14	BK	3	0	11
8419.50.22.00	De grafito	14	BK	3	0	11
8419.50.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8419.50.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	14	BK	3	0	11
	- Los demás aparatos y dispositivos:					
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos					
8419.81.10.00	Autoclaves	14	BK	3	0	11
8419.81.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8419.89	- - Los demás					
8419.89.10.00	Esterilizadores	14	BK	3	0	11
8419.89.20.00	Estufas	14	BK	3	0	11
8419.89.30.00	De torrefacción	14	BK	3	0	11
8419.89.40.00	Evaporadores	14	BK	3	0	11
8419.89.9	Los demás					
8419.89.91.00	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	14	BK	3	0	11
8419.89.99.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8419.90	- Partes					
8419.90.10.00	De calentadores de agua de las subpartidas nos 8419.11 u 8419.19	16		6	0	10
8419.90.20.00	De columnas de destilación o rectificación	14	BK	3	0	10
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas					
8419.90.31.00	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2	0	BK	0	0	10
8419.90.39.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8419.90.40.00	De aparatos o dispositivos de las subpartidas nos 8419.81 u 8419.89	14	BK	3	0	10
8419.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.					
8420.10	- Calandrias y laminadores					
8420.10.1	Calandrias					
8420.10.11.00	Para papel o cartón	14	BK	3	0	11
8420.10.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11

8420.10.2	Laminadores					
8420.10.21.00	Para papel o cartón	14	BK	3	0	11
8420.10.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Partes:					
8420.91.00.00	- - Cilindros	14	BK	3	0	10
8420.99.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	10
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.					
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:					
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)					
8421.11.10.00	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0	BK	0	0	11
8421.11.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8421.12	- - Secadoras de ropa					
8421.12.10.00	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	20		20	0	10
8421.12.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8421.19	- - Las demás					
8421.19.10.00	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	14	BK	3	0	11
8421.19.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:					
8421.21.00.00	- - Para filtrar o depurar agua	14	BK	3	0	11
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	14	BK	3	0	11
8421.23.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	16		16	12	11
8421.29	- - Los demás					
8421.29.1	Hemodializadores					
8421.29.11.00	Capilares	0	BK	0	0	11
8421.29.19.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8421.29.20.00	Equipos de ósmosis inversa	14	BK	3	0	11
8421.29.30.00	Filtros prensa	14	BK	3	0	11
8421.29.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:					
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	16		16	0	11
8421.39	- - Los demás					
8421.39.10.00	Filtros electrostáticos	14	BK	3	0	11
8421.39.20.00	Depuradores por conversión catalítica de gases de escapes de vehículos	18		18	0	11
8421.39.30.00	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0	BK	0	0	11
8421.39.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Partes:					
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas					
8421.91.10.00	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	16		16	0	10
8421.91.9	Las demás					
8421.91.91.00	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0	BK	0	0	10
8421.91.99.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8421.99	- - Las demás					
8421.99.10.00	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida no 8421.39	14	BK	3	0	10
8421.99.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.					
	- Máquinas para lavar vajilla:					
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	20		20	0	11
8422.19.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	14	BK	3	0	11
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas					
8422.30.10.00	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	14	BK	3	0	11
8422.30.2	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular tarros, tubos o continentes análogos					
8422.30.21.00	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	14	BK	3	0	11
8422.30.22.00	Llenadora, cerradora, incluso con dispositivo de etiquetar, de envases tipo "tetra-pack" o "erca-serac"	0	BK	0	0	11
8422.30.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8422.30.30.00	Para gasear bebidas	14	BK	3	0	11
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)					
8422.40.10.00	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada ("pillow-pack"), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0	BK	0	0	11
8422.40.20.00	Automática, para embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0	BK	0	0	11
8422.40.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8422.90	- Partes					
8422.90.10.00	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	16		16	0	10
8422.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS O BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS					

	SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.					
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20		20	0	11
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	14	BK	3	0	11
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva					
8423.30.1	Dosificadoras					
8423.30.11.00	Con equipos periféricos, que constituyan unidad funcional	14	BK	3	0	11
8423.30.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8423.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:					
8423.81	- - Con capacidad, inferior o igual a 30 kg					
8423.81.10.00	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	14	BK	3	0	11
8423.81.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8423.82.00.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	14	BK	3	0	11
8423.89.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar					
8423.90.10.00	Pesas	16		16	0	10
8423.90.2	Partes					
8423.90.21.00	De aparatos o instrumentos de la subpartida no 8423.10	16		16	0	10
8423.90.29.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.					
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	16		16	12	11
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	14	BK	3	0	11
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares					
8424.30.10.00	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	14	BK	3	0	11
8424.30.20.00	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0	BK	0	0	11
8424.30.30.00	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0	BK	0	0	11
8424.30.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Los demás aparatos:					
8424.81	- - Para la agricultura u horticultura					
8424.81.1	Para proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas					
8424.81.11.00	Aparatos manuales y fuelles	16		16	0	11
8424.81.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego					
8424.81.21.00	Por aspersión	14	BK	3	0	11
8424.81.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8424.81.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8424.89.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8424.90	- Partes					
8424.90.10.00	De aparatos de la subpartida no 8424.10 o del ítem 8424.81.11	14		14	0	10
8424.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.					
	- Polipastos:					
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	14	BK	3	0	11
8425.19	- - Los demás					
8425.19.10.00	Polipastos manuales	16		16	0	11
8425.19.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8425.20.00.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	14	BK	3	0	11
	- Los demás tornos; cabrestantes:					
8425.31	- - Con motor eléctrico					
8425.31.10.00	Con capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK	3	0	11
8425.31.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8425.39	- - Los demás					
8425.39.10.00	Con capacidad inferior o igual a 100 t	14	BK	3	0	11
8425.39.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Gatos:					
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	14	BK	3	0	11
8425.42.00.00	- - Los demás gatos hidráulicos	18		18	0	11
8425.49	- - Los demás					
8425.49.10	Manuales					
8425.49.10.10	Para vehículos automóviles	16		16	0	11
8425.49.10.90	Los demás	16		16	0	11
8425.49.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.					
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:					
8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	14	BK	3	0	11
8426.12.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	14	BK	3	0	11
8426.19.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8426.20.00.00	- Grúas de torre	14	BK	3	0	11
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:					
8426.41.00.00	- - Sobre neumáticos	14	BK	3	0	11

8426.49.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8426.91.00.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	14	BK	3	0	11
8426.99.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.					
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico					
8427.10.1	Apiladoras					
8427.10.11.00	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK	3	0	11
8427.10.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8427.10.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas					
8427.20.10.00	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	14	BK	3	0	11
8427.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	14	BK	3	0	11
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).					
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	14	BK	3	0	11
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos					
8428.20.10.00	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	14	BK	3	0	11
8428.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:					
8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	14	BK	3	0	11
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	14	BK	3	0	11
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	14	BK	3	0	11
8428.39	- - Los demás					
8428.39.10.00	De cadena	14	BK	3	0	11
8428.39.20.00	De rodillos motores	14	BK	3	0	11
8428.39.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	14	BK	3	0	11
8428.50.00.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	14	BK	3	0	11
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	14	BK	3	0	11
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos					
8428.90.10.00	Del tipo de las utilizadas para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	14	BK	3	0	11
8428.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.					
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers") :					
8429.11	- - De orugas					
8429.11.10.00	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0	BK	0	0	11
8429.11.90.00	Las demás	10	BK	2	0	11
8429.19	- - Las demás					
8429.19.10.00	Topadoras frontales ("bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	0	BK	0	0	11
8429.19.90.00	Las demás	10	BK	2	0	11
8429.20	- Niveladoras					
8429.20.10.00	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0	BK	0	0	11
8429.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8429.30.00.00	- Traíllas ("scrapers")	10	BK	2	0	11
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	14	BK	3	0	11
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:					
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal					
8429.51.1	Cargadoras transportadoras					
8429.51.11.00	Del tipo de las utilizadas en minas subterráneas	0	BK	0	0	11
8429.51.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1					
8429.51.21.00	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0	BK	0	0	11
8429.51.29.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8429.51.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°					
8429.52.10.00	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m3	0	BK	0	0	11
8429.52.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8429.59.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.					
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	14	BK	3	0	11
8430.20.00.00	- Quitanieves	0	BK	0	0	11
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:					
8430.31	- - Autopropulsadas					
8430.31.10.00	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK	0	0	11

8430.31.90.00	Las demás	10	BK	2	0	11
8430.39	- - Las demás					
8430.39.10.00	Cortadoras de carbón o de roca	0	BK	0	0	11
8430.39.90.00	Las demás	10	BK	2	0	11
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:					
8430.41	- - Autopropulsadas					
8430.41.10.00	Perforadoras de percusión	14	BK	3	0	11
8430.41.20.00	Perforadoras rotativas	14	BK	3	0	11
8430.41.30.00	Máquinas de sondeo, rotativas	0	BK	0	0	11
8430.41.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8430.49	- - Las demás					
8430.49.10.00	Perforadoras de percusión	10	BK	2	0	11
8430.49.20.00	Máquinas de sondeo, rotativas	0	BK	0	0	11
8430.49.90.00	Las demás	10	BK	2	0	11
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	BK	2	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:					
8430.61.00.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	14	BK	3	0	11
8430.62.00.00	- - Traíllas ("scrapers")	14	BK	3	0	11
8430.69	- - Los demás					
8430.69.1	Equipamientos frontales para palas excavadoras cargadoras o cargadoras					
8430.69.11.00	Con capacidad de carga superior a 4 m3	0	BK	0	0	11
8430.69.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8430.69.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11

84.31 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.25 A 84.30.

8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.25					
8431.10.10.00	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas nos 8425.39, 8425.42 u 8425.49	16		16	0	10
8431.10.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8431 20	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.27					
8431.20.1	De apiladoras					
8431.20.11.00	De apiladoras autopropulsadas	14	BK	3	0	10
8431.20.19.00	De las demás apiladoras	14	BK	3	0	10
8431.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
	- De máquinas o aparatos de la partida no 84.28 :					
8431.31	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas					
8431.31.10.00	De ascensores	14	BK	3	0	10
8431.31.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8431.39.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	10
	- De máquinas o aparatos de las partidas nos 84.26, 84.29 u 84.30 :					
8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	14	BK	3	0	10
8431 42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	14	BK	3	0	10
8431.43	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas nos 8430.41 u 8430.49					
8431.43.10.00	De máquinas de sondeo rotativas	0	BK	0	0	10
8431.43.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8431.49.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	10

84.32 MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.

8432.10.00.00	- Arados	14	BK	3	0	11
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:					
8432.21.00.00	- - Gradas (rastras) de discos	14	BK	3	0	11
8432.29.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras					
8432.30.10.00	Sembradoras abonadoras	14	BK	3	0	11
8432.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8432.40.00.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	14	BK	3	0	11
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	14	BK	3	0	11
8432.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10

84.33 MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA NO 84.37.

	- Cortadoras de césped:					
8433.11.00.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	18		18	0	11
8433.19.00.00	- - Las demás	18		18	0	11
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor					
8433.20.10.00	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	0	BK	0	0	11
8433.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	14	BK	3	0	11
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:					
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	14	BK	3	0	11
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	14	BK	3	0	11
8433.53.00.00	- - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	14	BK	3	0	11
8433.59	- - Los demás					
8433.59.1	Cosechadoras de algodón					
8433.59.11.00	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	14	BK	3	0	11
8433.59.19.00	Las demás	0	BK	0	0	11
8433.59.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas					

8433.60.10.00	Clasificadoras de frutos	14	BK	3	0	11
8433.60.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8433.90	- Partes					
8433.90.10.00	De cortadoras de césped	16		16	0	10
8433.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.34	MÁQUINAS PARA ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.					
8434.10.00.00	- Máquinas para ordeñar	14	BK	3	0	11
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera					
8434.20.10.00	Para el tratamiento de la leche	14	BK	3	0	11
8434.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8434.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.					
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	14	BK	3	0	11
8435.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.					
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	14	BK	3	0	11
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras :					
8436.21.00.00	- - Incubadoras y criadoras	14	BK	3	0	11
8436.29.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8436.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK	3	0	11
	- Partes:					
8436.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	14	BK	3	0	10
8436.99.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	10
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.					
8437.10.00.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	14	BK	3	0	11
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8437.80.10.00	Para trituración o molienda de granos	14	BK	3	0	11
8437.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8437.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.					
8438.10.00.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	14	BK	3	0	11
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate					
8438.20.10.00	Para confitería	14	BK	3	0	11
8438.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	14	BK	3	0	11
8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	14	BK	3	0	11
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	14	BK	3	0	11
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	14	BK	3	0	11
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8438.80.10.00	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	14	BK	3	0	11
8438.80.20.00	Automática, para descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, con capacidad superior a 350 unidades por minuto	0	BK	0	0	11
8438.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8438.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.					
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas					
8439.10.10.00	Para el tratamiento preliminar de materias primas	14	BK	3	0	11
8439.10.20.00	Clasificadoras y clasificadoras depuradoras de pasta	14	BK	3	0	11
8439.10.30.00	Refinadores	14	BK	3	0	11
8439.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	14	BK	3	0	11
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón					
8439.30.10.00	Bobinadoras estiradoras	14	BK	3	0	11
8439.30.20.00	Impregnadoras	14	BK	3	0	11
8439.30.30.00	Onduladoras	14	BK	3	0	11
8439.30.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Partes:					
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	14	BK	3	0	10
8439.99.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	10

84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.					
8440.10	- Máquinas y aparatos					
8440.10.1	Para coser pliegos					
8440.10.11.00	Con alimentación automática	0	BK	0	0	11
8440.10.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8440.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8440.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.					
8441.10	- Cortadoras					
8441.10.10.00	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2000 m/min	0	BK	0	0	11
8441.10.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	14	BK	3	0	11
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado					
8441.30.10.00	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	14	BK	3	0	11
8441.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	14	BK	3	0	11
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	10	BK	2	0	11
8441.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).					
8442.10.00.00	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	10	BK	2	0	11
8442.20.00.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	BK	0	0	11
8442.30.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	14	BK	3	0	11
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material					
8442.40.10.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.10	10	BK	2	0	10
8442.40.20.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.20	0	BK	0	0	10
8442.40.30.00	De máquinas de la subpartida nº 8442.30	14	BK	3	0	10
8442.50.00.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	14	BK	3	0	10
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.					
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:					
8443.11.00.00	- - Alimentados con bobinas	14	BK	3	0	11
8443.12.00.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	14	BK	3	0	11
8443.19	- - Los demás					
8443.19.10.00	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0	BK	0	0	11
8443.19.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:					
8443.21.00.00	- - Alimentados con bobinas	0	BK	0	0	11
8443.29.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8443.30.00.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	14	BK	3	0	11
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)					
8443.40.10.00	Rotativas para huecograbado	14	BK	3	0	11
8443.40.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir :					
8443.51.00.00	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	14	BK	3	0	11
8443.59	- - Los demás					
8443.59.10.00	Para serigrafía	14	BK	3	0	11
8443.59.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8443.60	- Máquinas auxiliares					
8443.60.10.00	Plegadoras	14	BK	3	0	11
8443.60.20.00	Numeradoras automáticas	14	BK	3	0	11
8443.60.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8443.90	- Partes					
8443.90.10.00	De máquinas o aparatos de la subpartida nº 8443.12	14	BK	3	0	10
8443.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8444.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.					
8444.00.10.00	Para la extrusión	14	BK	3	0	11
8444.00.20.00	Para el corte o rotura de fibras	0	BK	0	0	11
8444.00.90.00	Las demás	0	BK	0	0	11
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARA-					

	CIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.46 U 84.47.					
	- Máquinas para la preparación de materia textil:					
8445.11	- - Cardas					
8445.11.10.00	Para lana	0	BK	0	0	11
8445.11.20.00	Para fibras del Capítulo 53	0	BK	0	0	11
8445.11.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.12.00.00	- - Peinadoras	0	BK	0	0	11
8445.13	- - Mecheras					
8445.13.10.00	Para lana	0	BK	0	0	11
8445.13.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.19	- - Las demás					
8445.19.10.00	Máquinas para la preparación de la seda	0	BK	0	0	11
8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles					
8445.19.21.00	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	14	BK	3	0	11
8445.19.22.00	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	14	BK	3	0	11
8445.19.23.00	Para desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	14	BK	3	0	11
8445.19.24.00	Abridoras de fibras de lana	0	BK	0	0	11
8445.19.25.00	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0	BK	0	0	11
8445.19.26.00	Para carbonizar lana	0	BK	0	0	11
8445.19.27.00	Para el estirado de lana	0	BK	0	0	11
8445.19.29.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil					
8445.20.10.00	Hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	BK	3	0	11
8445.20.20.00	Del tipo "tow to yarn"	0	BK	0	0	11
8445.20.30.00	A chorro de aire	0	BK	0	0	11
8445.20.40.00	Hiladora-bobinadora automática ("open-end")	0	BK	0	0	11
8445.20.70.00	Las demás, para lana	0	BK	0	0	11
8445.20.80.00	Las demás, para fibras del Capítulo 53	0	BK	0	0	11
8445.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil					
8445.30.10.00	Retorcedoras	14	BK	3	0	11
8445.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil					
8445.40.1	Bobinadoras automáticas					
8445.40.11.00	Canilleras	0	BK	0	0	11
8445.40.12.00	Para hilados elastoméricos	0	BK	0	0	11
8445.40.18.00	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK	0	0	11
8445.40.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas					
8445.40.21.00	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4000 m/min	0	BK	0	0	11
8445.40.29.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.40.3	Madejadoras					
8445.40.31.00	Con control de longitud o peso y anudado automático	0	BK	0	0	11
8445.40.39.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.40.40.00	Ovilladoras automáticas	0	BK	0	0	11
8445.40.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8445.90	- Los demás					
8445.90.10.00	Urdidoras	14	BK	3	0	11
8445.90.20.00	Para el enhebrado de lizos o peines	0	BK	0	0	11
8445.90.30.00	Para anudar la urdimbre	14	BK	3	0	11
8445.90.40.00	Automáticas, para colocar laminillas	0	BK	0	0	11
8445.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
84.46	TELARES.					
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm					
8446.10.10.00	Con mecanismo Jacquard	0	BK	0	0	11
8446.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:					
8446.21.00.00	- - De motor	14	BK	3	0	11
8446.29.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera					
8446.30.10.00	A chorro de aire	14	BK	3	0	11
8446.30.20.00	A chorro de agua	0	BK	0	0	11
8446.30.30.00	De proyectil	0	BK	0	0	11
8446.30.4	De pinzas					
8446.30.41.00	Para tejidos con bucles	0	BK	0	0	11
8446.30.42.00	Para alfombras	0	BK	0	0	11
8446.30.49.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8446.30.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.					
	- Máquinas circulares de tricotar :					
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	BK	0	0	11
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	14	BK	3	0	11
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta					
8447.20.10.00	Telares manuales	20		20	0	11
8447.20.2	Telares con motor					
8447.20.21.00	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK	0	0	11
8447.20.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8447.20.30.00	Máquinas de costura por cadeneta	14	BK	3	0	11
8447.90	- Las demás					
8447.90.10.00	Máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot	0	BK	0	0	11
8447.90.20.00	Máquinas automáticas para bordar	0	BK	0	0	11
8447.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11

84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS NOS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).					
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 :					
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadores y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados					
8448.11.10.00	Maquinitas para lizos (ligamentos)	14	BK	3	0	10
8448.11.20.00	Mecanismos Jacquard	0	BK	0	0	10
8448.11.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8448.19.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	10
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448.20.10.00	Hileras para la extrusión	0	BK	0	0	10
8448.20.20.00	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	14	BK	3	0	10
8448.20.30.00	De máquinas para el corte o rotura de fibras	0	BK	0	0	10
8448.20.90.00	Las demás	0	BK	0	0	10
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	14	BK	3	0	10
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas					
8448.32.1	De cardas					
8448.32.11.00	Chapones	14	BK	3	0	10
8448.32.19.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8448.32.20.00	De peinadoras	0	BK	0	0	10
8448.32.30.00	De mecheras	14	BK	3	0	10
8448.32.40.00	De máquinas para la preparación de la seda	0	BK	0	0	10
8448.32.50.00	De máquinas para carbonizar lana	0	BK	0	0	10
8448.32.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores					
8448.33.10.00	Cursores	14	BK	3	0	10
8448.33.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8448.39	- - Los demás					
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido					
8448.39.11.00	De hiladoras intermitentes (selfactinas)	14	BK	3	0	10
8448.39.12.00	De máquinas del tipo "tow to yarn"	0	BK	0	0	10
8448.39.17.00	De las demás hiladoras	14	BK	3	0	10
8448.39.19.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8448.39.2	De máquinas de bobinar o devanar					
8448.39.21.00	De canilleras	0	BK	0	0	10
8448.39.22.00	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	0	BK	0	0	10
8448.39.23.00	Las demás de bobinadoras automáticas	14	BK	3	0	10
8448.39.29.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8448.39.9	Los demás					
8448.39.91.00	De urdidoras	14	BK	3	0	10
8448.39.92.00	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0	BK	0	0	10
8448.39.99.00	Los demás	14	BK	3	0	10
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares :					
8448.41.00.00	- - Lanzaderas	14	BK	3	0	10
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	14	BK	3	0	10
8448.49	- - Los demás					
8448.49.10.00	De máquinas o aparatos auxiliares de telares	14	BK	3	0	10
8448.49.20.00	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0	BK	0	0	10
8448.49.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida no 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	BK	0	0	10
8448.59	- - Los demás					
8448.59.10.00	De máquinas circulares de tricotar	14	BK	3	0	10
8448.59.2	De máquinas rectilíneas de tricotar					
8448.59.21.00	Manuales	16		16	0	10
8448.59.22.00	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	BK	0	0	10
8448.59.29.00	Las demás	14	BK	3	0	10
8448.59.30.00	De máquinas para la fabricación de redes, tules o tules bobinot o automáticas para bordar	0	BK	0	0	10
8448.59.40.00	De máquinas del ítem 8447.90.90	14	BK	3	0	10
8448.59.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.					
8449.00.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	14	BK	3	0	10
8449.00.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK	0	0	10
8449.00.80.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8449.00.9	Partes					
8449.00.91.00	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	BK	0	0	10
8449.00.99.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.					
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg :					

8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20		20	0	11
8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20		20	14	11
8450.19.00.00	- - Las demás	20		20	14	11
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg					
8450.20.10.00	Túneles continuos	0	BK	0	0	11
8450.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8450.90	- Partes					
8450.90.10.00	De máquinas de la subpartida no 8450.20	14	BK	3	0	10
8450.90.90.00	Las demás	16		16	0	10
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.					
8451.10.00.00	- Máquinas para la limpieza en seco	14	BK	3	0	11
	- Máquinas para secar:					
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20		20	0	11
8451.29.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar					
8451.30.10.00	Automáticas	0	BK	0	0	11
8451.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir					
8451.40.10.00	Para lavar	14	BK	3	0	11
8451.40.2	Para blanquear o teñir hilados o tejidos					
8451.40.21.00	Para teñir tejidos en cuerda; para teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua (jet) o combinadas	14	BK	3	0	11
8451.40.29.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8451 40.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas					
8451.50.10.00	Para inspeccionar tejidos	0	BK	0	0	11
8451.50.20.00	Automáticas, para apilar o cortar	0	BK	0	0	11
8451.50.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK	3	0	11
8451.90	- Partes					
8451.90.10.00	De máquinas de la subpartida no 8451.21	16		16	0	10
8451.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA NO 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.					
8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas	20		20	0	11
	- Las demás máquinas de coser:					
8452.21	- - Unidades automáticas					
8452.21.10.00	Para coser cueros o pieles	0	BK	0	0	11
8452.21.20.00	Para coser tejidos	0	BK	0	0	11
8452.21.90.00	Las demás	0	BK	0	0	11
8452.29	- - Las demás					
8452.29.10.00	Para coser cueros o pieles	10	BK	2	0	11
8452.29.2	Para coser tejidos					
8452.29.21.00	Remalladoras	0	BK	0	0	11
8452.29.22.00	Para ribetear ojales	0	BK	0	0	11
8452.29.23.00	Tipo zig-zag para insertar elástico	0	BK	0	0	11
8452.29.29.00	Las demás	10	BK	2	0	11
8452.29.90.00	Las demás	10	BK	2	0	11
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	14	BK	3	0	10
8452.40.00.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	18		18	0	10
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser					
8452.90.1	Para máquinas de coser domésticas					
8452.90.11.00	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	16		16	0	10
8452.90.19.00	Las demás	16		16	0	10
8452.90.9	Las demás					
8452.90.91.00	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	14	BK	3	0	10
8452.90.92.00	Para remalladoras	0	BK	0	0	10
8452.90.93.00	Lanzaderas rotativas	0	BK	0	0	10
8452.90.99.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.					
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel					
8453.10.10.00	Máquinas para dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3000 mm, con cuchilla sin fin y mandos con programación electrónica	14	BK	3	0	11
8453.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	14	BK	3	0	11
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	14	BK	3	0	11
8453.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.					
8454.10.00.00	- Convertidores	14	BK	3	0	11
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada					
8454.20.10.00	Lingoteras	14	BK	3	0	11

8454.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)					
8454.30.10.00	A presión	14	BK	3	0	11
8454.30.20.00	Por centrifugación	0	BK	0	0	11
8454.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8454.90	- Partes					
8454.90 10.00	De máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0	BK	0	0	10
8454.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.					
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	14	BK	3	0	11
	- Los demás laminadores:					
8455.21	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío					
8455.21 10.00	De cilindros lisos	14	BK	3	0	11
8455 21.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8455.22	- - Para laminar en frío					
8455.22.10.00	De cilindros lisos	14	BK	3	0	11
8455.22.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8455.30	- Cilindros de laminadores					
8455.30.10.00	Fundidos, de acero o fundición nodular	14	BK	3	0	11
8455.30.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8455.90.00.00	- Las demás partes	14	BK	3	0	10
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.					
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones					
8456.10.1	De control numérico					
8456.10.11.00	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	BK	0	0	11
8456.10.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8456.10.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8456.20	- Que operen por ultrasonido					
8456.20.10.00	De control numérico	0	BK	0	0	11
8456.20.90.00	Las demás	0	BK	0	0	11
8456.30	- Que operen por electroerosión					
8456.30.10.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8456.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás :					
8456.91 00.00	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	14	BK	3	0	11
8456.99.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.					
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	14	BK	3	0	11
8457.20	- Máquinas de puesto fijo					
8457.20.10.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8457.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples					
8457.30.10.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8457.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.					
	-Tornos horizontales:					
8458.11	- - De control numérico					
8458.11.10.00	Revólver	14	BK	3	0	11
8458.11 90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8458.19	- - Los demás					
8458.19.10.00	Revólver	14	BK	3	0	11
8458.19.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Los demás tornos:					
8458.91.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8458.99.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA NO 84.58.					
8459.10.00.00	- Unidades de mecanizado de correderas	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas de taladrar:					
8459.21	- - De control numérico					
8459.21.10.00	Radiales	14	BK	3	0	11
8459.21.9	Las demás					
8459.21.91.00	De más de un cabezal mono o multihusillo	14	BK	3	0	11
8459.21.99.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8459.29.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás escariadoras-fresadoras:					
8459.31.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8459.39.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
8459.40.00.00	- Las demás escariadoras	14	BK	3	0	11
	- Máquinas de fresar de consola:					

8459.51.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8459.59.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas de fresar :					
8459.61.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8459.69.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	14	BK	3	0	11
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA NO 84.61.					
	- Máquinas de rectificar de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:					
8460.11.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8460.19.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:					
8460.21.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8460.29.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Máquinas de afilar :					
8460.31.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8460.39.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)					
8460.40.1	De control numérico					
8460.40.11.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK	3	0	11
8460.40.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8460.40.9	Las demás					
8460.40.91.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	14	BK	3	0	11
8460.40.99.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8460.90	- Las demás					
8460.90.10.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8460.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
8461.10.00.00	- Máquinas de cepillar	14	BK	3	0	11
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar					
8461.20.10.00	De mortajar	14	BK	3	0	11
8461.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8461.30	- Máquinas de brochar					
8461.30.10.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8461.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes					
8461.40.1	De control numérico					
8461.40.11.00	Dentadora tipo "Pfauter"	14	BK	3	0	11
8461.40.12.00	Redondeadora de dientes	14	BK	3	0	11
8461.40.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8461.40.9	Las demás					
8461.40.91.00	Redondeadora de dientes	14	BK	3	0	11
8461.40.99.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear					
8461.50.10.00	De cinta sin fin	14	BK	3	0	11
8461.50.20.00	Circulares	14	BK	3	0	11
8461.50.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8461.90	- Las demás					
8461.90.10.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8461.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR , PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.					
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar					
8462.10.1	De control numérico					
8462.10.11.00	Máquinas de estampar	14	BK	3	0	11
8462.10.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8462.10.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar :					
8462.21.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8462.29.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar :					
8462.31.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8462.39	- - Las demás					
8462.39.10.00	Tipo guillotina	14	BK	3	0	11
8462.39.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar :					
8462.41.00.00	- - De control numérico	14	BK	3	0	11
8462.49.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás:					
8462.91	- - Prensas hidráulicas					
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN					

8462.91.11.00	Para moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK	3	0	11
8462.91.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8462.91.9	Las demás					
8462.91.91.00	Para moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK	3	0	11
8462.91.99.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8462.99	- - Las demás					
8462.99.10.00	Prensas para moldear polvos metálicos por sinterización	14	BK	3	0	11
8462.99.20.00	Prensas para extrusión	14	BK	3	0	11
8462.99.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.					
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares					
8463.10.10.00	Para estirar tubos	14	BK	3	0	11
8463.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas					
8463.20.10.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8463.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	14	BK	3	0	11
8463.90	- Las demás					
8463.90.10.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8463.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.					
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	14	BK	3	0	11
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir					
8464.20.10.00	Para vidrio	14	BK	3	0	11
8464.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8464.90	- Las demás					
8464.90.1	Para vidrio					
8464.90.11.00	De control numérico, para rectificar, fresar y perforar	0	BK	0	0	11
8464.90.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8464.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.					
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	14	BK	3	0	11
	- Las demás:					
8465.91	- - Máquinas de aserrar					
8465.91.10.00	De cinta sin fin	14	BK	3	0	11
8465.91.20.00	Circulares	14	BK	3	0	11
8465.91.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar					
8465.92.1	De control numérico					
8465.92.11.00	Fresadoras	14	BK	3	0	11
8465.92.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8465.92.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir					
8465.93.10.00	Lijadoras	14	BK	3	0	11
8465.93.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8465.94.00.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	14	BK	3	0	11
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar					
8465.95.1	De control numérico					
8465.95.11.00	Para taladrar	14	BK	3	0	11
8465.95.12.00	Para mortajar	14	BK	3	0	11
8465.95.9	Las demás					
8465.95.91.00	Para taladrar	14	BK	3	0	11
8465.95.92.00	Para mortajar	14	BK	3	0	11
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	14	BK	3	0	11
8465.99.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.					
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	14	BK	3	0	10
8466.20	- Portapiezas					
8466.20.10.00	Para tornos	14	BK	3	0	10
8466.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	14	BK	3	0	10
	- Los demás:					
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida no 84.64	14	BK	3	0	10
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida no 84.65	14	BK	3	0	10
8466.93	- - Para máquinas de las partidas nos 84.56 a 84.61					
8466.93.1	Para máquinas de la partida no 84.56					
8466.93.11.00	Para máquinas de la subpartida no 8456.20	0	BK	0	0	10
8466.93.19.00	Las demás	14	BK	3	0	10

8466.93.20.00	Para máquinas de la partida no 84.57	14	BK	3	0	10
8466.93.30.00	Para máquinas de la partida no 84.58	14	BK	3	0	10
8466.93.40.00	Para máquinas de la partida no 84.59	14	BK	3	0	10
8466.93.50.00	Para máquinas de la partida no 84.60	14	BK	3	0	10
8466.93.60.00	Para máquinas de la partida no 84.61	14	BK	3	0	10
8466.94	- - Para máquinas de las partidas nos 84.62 u 84.63					
8466.94.10.00	Para máquinas de la subpartida no 8462.10	14	BK	3	0	10
8466.94.20.00	Para máquinas de la subpartidas nos 8462.21 u 8462.29	14	BK	3	0	10
8466.94.30.00	Para prensas para extrusión	14	BK	3	0	10
8466.94.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.					
	- Neumáticas:					
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)					
8467.11.10.00	Taladradoras	14	BK	3	0	11
8467.11.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8467.19.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás herramientas:					
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras de cadena	10	BK	2	0	11
8467.89.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Partes:					
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras de cadena	14	BK	3	0	10
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	14	BK	3	0	10
8467.99.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	10
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.					
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	16		16	0	11
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	14	BK	3	0	11
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8468.80.10.00	Para soldar por fricción	0	BK	0	0	11
8468.80.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8468.90	- Partes					
8468.90.10.00	De sopletes manuales	16		16	0	10
8468.90.20.00	De máquinas y aparatos para soldar por fricción	0	BK	0	0	10
8468.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA NO 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.					
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:					
8469.11.00.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	14	BK	3	0	11
8469.12	- - Máquinas de escribir automáticas					
8469.12.10.00	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	20		20	0	11
8469.12.90.00	Las demás	20		20	0	11
8469.20.00.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	20		20	0	11
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas					
8469.30.10.00	De estenotipia, de peso inferior o igual 12 kg sin estuche	0		0	0	11
8469.30.90.00	Las demás	20		20	0	11
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.					
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	20		20	0	11
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:					
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	20		20	0	11
8470.29.00.00	- - Las demás	20		20	0	11
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	20		20	0	11
8470.40.00.00	- Máquinas de contabilidad	20		20	0	11
8470.50	- Cajas registradoras					
8470.50.1	Electrónicas					
8470.50.11.00	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	16	I	3	0	11
8470.50.19.00	Las demás	16	I	3	0	11
8470.50.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8470.90	- Las demás					
8470.90.10.00	Máquinas de franquear correspondencia	0	BK	0	0	11
8470.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
8471.10.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	2	I	0	0	11
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador					

8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía					
8471.30.11.00	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140 cm2	2	I	0	0	11
8471.30.12.00	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm2 e inferior a 560 cm2	16	I	3	0	11
8471.30.19.00	Las demás	16	I	3	0	11
8471.30.90.00	Las demás	16	I	3	0	11
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:					
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida					
8471.41.10.00	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm2	2	I	0	0	11
8471.41 90.00	Las demás	16	I	3	0	11
8471.49	- - Las demás presentadas en forma de sistemas					
8471.49.1	Unidades de proceso digitales de la subpartida no 8471.50					
8471.49.11.00	Del ítem 8471.50.10	16	I	3	0	11
8471.49.12.00	Del ítem 8471.50.20	12	I	2	0	11
8471.49.13.00	Del ítem 8471.50.30	8	I	1	0	11
8471.49.14.00	Del ítem 8471.50.40	4	I	1	0	11
8471.49.15.00	Del ítem 8471.50.90	16	I	3	0	11
8471.49.2	Impresoras de la subpartida regional no 8471.60.1 o del ítem 8461.60.30					
8471.49.21.00	Del ítem 8471.60.11	8	I	1	0	11
8471.49.22.00	Del ítem 8471.60.12	16	I	3	0	11
8471.49.23.00	Del ítem 8471.60.19	16	I	3	0	11
8471.49.24.00	Del ítem 8471.60.30	2	I	0	0	11
8471.49.3	Impresoras de la subpartida regional no 8471.60.2					
8471.49.31.00	Del ítem 8471.60.21	16	I	3	0	11
8471.49.32.00	Del ítem 8471.60.22	2	I	0	0	11
8471.49.33.00	Del ítem 8471.60.23	2	I	0	0	11
8471.49.34.00	Del ítem 8471.60.24	2	I	0	0	11
8471.49.35.00	Del ítem 8471.60.25	12	I	2	0	11
8471.49.36.00	Del ítem 8471.60.26	2	I	0	0	11
8471.49.37.00	Del ítem 8471.60.29	16	I	3	0	11
8471.49.4	Graficadores de la subpartida regional no 8471.60.4 o unidades de entrada de la subpartida regional no 8471.60.5					
8471.49.41.00	Del ítem 8471.60.41	12	I	2	0	11
8471.49.42.00	Del ítem 8471.60.42	2	I	0	0	11
8471.49.43.00	Del ítem 8471.60.49	16	I	3	0	11
8471.49.44.00	Del ítem 8471.60.51	2	I	0	0	11
8471.49.45.00	Del ítem 8471.60.52	12	I	2	0	11
8471.49.46.00	Del ítem 8471.60.53	12	I	2	0	11
8471.49.47.00	Del ítem 8471.60.54	12	I	2	0	11
8471.49.48.00	Del ítem 8471.60.59	12	I	2	0	11
8471.49.5	Unidades de la subpartida regional no 8471.60.6; unidades de salida por video de la subpartida regional no 8471.60.7; terminales de autoatención bancaria del ítem 8471.60.80; unidades de la subpartida regional no 8471.60.9					
8471.49.51.00	Del ítem 8471.60.61	16	I	3	0	11
8471.49.52.00	Del ítem 8471.60.62	16	I	3	0	11
8471.49.53.00	Del ítem 8471.60.71	16	I	3	0	11
8471.49.54.00	Del ítem 8471.60.72	16	I	3	0	11
8471.49.55.00	Del ítem 8471.60.73	12	I	2	0	11
8471.49.56.00	Del ítem 8471.60.74	12	I	2	0	11
8471.49.57.00	Del ítem 8471.60.80	16	I	3	0	11
8471.49.58.00	Del ítem 8471.60.91	2	I	0	0	11
8471.49.59.00	Del ítem 8471.60.99	16	I	3	0	11
8471.49.6	Unidades de memoria de la subpartida no 8471.70					
8471.49.61.00	Del ítem 8471.70.11	2	I	0	0	11
8471.49.62.00	Del ítem 8471.70.12	8	I	1	0	11
8471.49.63.00	Del ítem 8471.70.19	8	I	1	0	11
8471.49.64.00	De los ítem 8471.70.21 u 8471.70.29	2	I	0	0	11
8471.49.65.00	Del ítem 8471.70.31	12	I	2	0	11
8471.49.66.00	Del ítem 8471.70.32	2	I	0	0	11
8471.49.67.00	Del ítem 8471.70.33	2	I	0	0	11
8471.49.68.00	Del ítem 8471.70.39	12	I	2	0	11
8471.49.69.00	Del ítem 8471.70.90	12	I	2	0	11
8471.49.7	Unidades de la subpartida no 8471.80					
8471.49.71.00	Del ítem 8471.80.11	16	I	3	0	11
8471.49.72.00	Del ítem 8471.80.12	2	I	0	0	11
8471.49.73.00	Del ítem 8471.80.13	16	I	3	0	11
8471.49.74.00	Del ítem 8471.80.14	2	I	0	0	11
8471.49.75.00	Del ítem 8471.80.19	16	I	3	0	11
8471.49.76.00	Del ítem 8471.80.90	16	I	3	0	11
8471.49.9	Los demás, de la subpartida no 8471.90					
8471.49.91.00	Del ítem 8471.90.11	12	I	2	0	11
8471.49.92.00	Del ítem 8471.90.12	12	I	2	0	11
8471.49.93.00	Del ítem 8471.90.13	12	I	2	0	11
8471.49.94.00	Del ítem 8471.90.19	12	I	2	0	11
8471.49.95.00	Del ítem 8471.90.90	16	I	3	0	11
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nos 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida					
8471.50.10.00	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a u$s 12.500, por unidad	16	I	3	0	11
8471.50.20.00	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a u$s 12.500 e inferior o igual a u$s 46.000, por unidad	12	I	2	0	11
8471.50.30.00	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpar-					

	tida no 8471.70, y valor FOB superior a u$s 46.000 e inferior o igual a u$s 100.000, por unidad	8	I	1	0	11
8471.50.40.00	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida no 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida no 8471.70, y valor FOB superior a u$s 100.000, por unidad	4	I	1	0	11
8471.50.90.00	Las demás	16	I	3	0	11
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura					
8471.60.1	Impresoras de impacto					
8471.60.11.00	Que operen línea a línea	8	I	1	0	11
8471.60.12.00	Matriciales (por puntos), excepto las que operen línea a línea	16	I	3	0	11
8471.60.19.00	Las demás	16	I	3	0	11
8471.60.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto					
8471.60.21.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	16	I	3	0	11
8471.60.22.00	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: "Solid Ink" y "Dye Sublimation")	2	I	0	0	11
8471.60.23.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	2	I	0	0	11
8471.60.24.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	2	I	0	0	11
8471.60.25.00	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	12	I	2	0	11
8471.60.26.00	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	2	I	0	0	11
8471.60.29.00	Las demás	16	I	3	0	11
8471.60.30.00	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	2	I	0	0	11
8471.60.4	Graficadores ("plotters")					
8471.60.41.00	Con impresión por medio de puntas trazadoras	12	I	2	0	11
8471.60.42.00	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto las con impresión por medio de puntas trazadoras	2	I	0	0	11
8471.60.49.00	Los demás	16	I	3	0	11
8471.60.5	Unidades de entrada					
8471.60.51.00	Digitalizadores de imágenes ("scanners")	2	I	0	0	11
8471.60.52.00	Teclados	12	I	2	0	11
8471.60.53.00	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: "mouse" y "trackball")	12	I	2	0	11
8471.60.54.00	Mesas digitalizadoras	12	I	2	0	11
8471 60.59.00	Las demás	12	I	2	0	11
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)					
8471.60.61.00	Con unidad de salida por video monocromático	16	I	3	0	11
8471.60.62.00	Con unidad de salida por video policromático	16	I	3	0	11
8471.60.7	Unidades de salida por video ("monitores")					
8471.60.71.00	Con tubo de rayos catódicos, monocromáticas	16	I	3	0	11
8471.60.72.00	Con tubo de rayos catódicos, policromáticas	16	I	3	0	11
8471.60.73.00	Las demás, monocromáticas	12	I	2	0	11
8471.60.74.00	Las demás, policromáticas	12	I	2	0	11
8471.60.80.00	Terminales de autoatención bancaria	16	I	3	0	11
8471.60.9	Las demás					
8471.60.91.00	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	2	I	0	0	11
8471.60.99.00	Las demás	16	I	3	0	11
8471.70	- Unidades de memoria					
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos					
8471.70 11.00	Para discos flexibles	2	I	0	0	11
8471.70.12.00	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco (HDA-"Head Disc Assembly")	8	I	1	0	11
8471.70.19.00	Las demás	8	I	1	0	11
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos					
8471.70.21.00	Exclusivamente para lectura	2	I	0	0	11
8471.70.29.00	Las demás	2	I	0	0	11
8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas					
8471.70.31.00	Para cintas en rollos	12	I	2	0	11
8471.70.32.00	Para cartuchos	2	I	0	0	11
8471.70.33.00	Para casetes	2	I	0	0	11
8471.70.39.00	Las demás	12	I	2	0	11
8471.70.90.00	Las demás	12	I	2	0	11
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos					
8471.80.1	Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales					
8471.80.11.00	Controladoras de terminales	16	I	3	0	11
8471.80.12.00	Controladoras de comunicaciones ("front end processor")	2	I	0	0	11
8471.80.13.00	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes ("gateway")	16	I	3	0	11
8471.80.14.00	Distribuidores de conexiones para redes ("hub")	2	I	0	0	11
8471.80.19.00	Las demás	16	I	3	0	11
8471.80.90.00	Las demás	16	I	3	0	11
8471.90	- Los demás					
8471.90.1	Lectores o grabadores					
8471.90.11.00	De tarjetas magnéticas	12	I	2	0	11
8471.90.12.00	Lectores de códigos de barras	12	I	2	0	11
8471.90.13.00	Lectores de caracteres magnetizables	12	I	2	0	11
8471.90.19.00	Los demás	12	I	2	0	11
8471.90.90.00	Los demás	16	I	3	0	11
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).					
8472 10.00.00	- Copiadoras incluidos los mimeógrafos	14	BK	3	0	11
8472 20.00.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	BK	0	0	11
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia,					

	máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)					
8472.30.10.00	Máquinas automáticas para obliterar sellos postales	2	I	0	0	11
8472.30.20.00	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	2	I	0	0	11
8472.30.30.00	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	2	I	0	0	11
8472.30.90.00	Las demás	0	BK	0	0	11
8472.90	- Los demás					
8472.90.10.00	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	16	I	3	0	11
8472.90.2	Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar					
8472.90.21.00	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	16	I	3	0	11
8472.90.29.00	Las demás	16	I	3	0	11
8472.90.30.00	Máquinas para clasificar y contar monedas o billetes de banco	14	BK	3	0	11
8472.90.40.00	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	18		18	0	11
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional no 8471.90.1 incorporados					
8472.90.51.00	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	2	I	0	0	11
8472.90.59.00	Las demás	12	I	2	0	11
8472.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS 84.69 A 84.72.					
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.69					
8473.10.10.00	De máquinas para procesamiento de textos	14	BK	3	0	10
8473.10.90.00	Los demás	16		16	0	10
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.70 :					
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas nos 8470.10, 8470.21 u 8470.29	16		16	0	10
8473.29	- - Los demás					
8473.29.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	12	I	2	0	10
8473.29.20.00	De máquinas de las subpartidas nos 8470.30 u 8470.40	16		16	0	10
8473.29.90.00	Los demás	8	I	1	0	10
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.71					
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo "display" numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas					
8473.30.11.00	Con fuente de alimentación, incluso con módulo "display" numérico	12	I	2	0	10
8473.30.19.00	Los demás	10	I	2	0	10
8473.30.2	De impresoras o graficadores ("plotters") excepto los de la subpartida regional no 8473.30.4					
8473.30.21.00	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores ("plotters") a chorro de tinta, montados	14	I	3	0	10
8473.30.22.00	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	0	I	0	0	10
8473.30.23.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	I	0	0	10
8473.30.24.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	I	2	0	10
8473.30.25.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con deposito de tinta incorporado	0	I	0	0	10
8473.30.26.00	Bandas (cintas de caracteres)	0	I	0	0	10
8473.30.27.00	Cartuchos de tinta	0	I	0	0	10
8473.30.29.00	Los demás	8	I	1	0	10
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional no 8473.30.4					
8473.30.31.00	Conjuntos cabezas discos montados (HDA-"Head Disk Assembly") de unidades de discos rígidos	4	I	1	0	10
8473.30.32.00	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0	I	0	0	10
8473.30.33.00	Cabezales magnéticos	0	I	0	0	10
8473.30.34.00	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas ("magnetic tape transporter")	0	I	0	0	10
8473.30.39.00	Los demás	4	I	1	0	10
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados					
8473.30.41.00	Placas madre ("mother boards")	12	I	2	0	10
8473.30.42.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	12	I	2	0	10
8473.30.49.00	Los demás	12	I	2	0	10
8473.30.50.00	Tarjetas de memoria ("memory card")	2	I	0	0	10
8473.30.9	Los demás					
8473.30.91.00	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, monocromáticas	0	I	0	0	10
8473.30.92.00	Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles, policromáticas	0	I	0	0	10
8473.30.99.00	Los demás	8	I	1	0	10
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.72					
8473.40.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I	2	0	10
8473.40.70.00	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	14	I	3	0	10
8473.40.90.00	Los demás	8	I	1	0	10
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas nos 84.69 a 84.72					
8473.50.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I	2	0	10
8473.50.20.00	Tarjetas de memoria ("memory card")	2	I	0	0	10
8473.50.3	De dispositivo de impresión					
8473.50.31.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	0	I	0	0	10
8473.50.32.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	10	I	2	0	10
8473.50.33.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	0	I	0	0	10
8473.50.34.00	Bandas (cintas de caracteres)	0	I	0	0	10
8473.50.35.00	Cartuchos de tinta	0	I	0	0	10
8473.50.39.00	Los demás	8	I	1	0	10

8473.50.40.00	Cabezales magnéticos	0	I	0	0	10
8473.50.50.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm2	12	I	2	0	10
8473.50.90.00	Los demás	16	I	3	0	10
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.					
8474.10.00.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	14	BK	3	0	11
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar					
8474.20.10.00	De bolas	14	BK	3	0	11
8474.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar :					
8474.31.00.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	14	BK	3	0	11
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	14	BK	3	0	11
8474.39.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8474.80.10.00	Para hacer moldes de arena para fundición	14	BK	3	0	11
8474.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8474.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.					
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	BK	0	0	11
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas :					
8475.21.00.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	14	BK	3	0	11
8475.29	- - Las demás					
8475.29.10.00	Para fabricar los recipientes de la subpartida no 7010.90	14	BK	3	0	11
8475.29.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8475.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.					
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:					
8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK	3	0	11
8476.29.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
	- Las demás:					
8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	14	BK	3	0	11
8476.89	- - Las demás					
8476.89.10.00	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0	BK	0	0	11
8476.89.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8476.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección					
8477.10.1	Horizontales, de control numérico					
8477.10.11.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14	BK	3	0	11
8477.10.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8477.10.2	Las demás horizontales					
8477.10.21.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	14	BK	3	0	11
8477.10.29.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8477.10.9	Las demás					
8477.10.91.00	De control numérico	14	BK	3	0	11
8477.10.99.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8477.20	- Extrusoras					
8477.20.10.00	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	14	BK	3	0	11
8477.20.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado					
8477.30.10.00	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	14	BK	3	0	11
8477.30.90.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar :					
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	14	BK	3	0	11
8477.59	- - Los demás					
8477.59.1	Prensas					
8477.59.11.00	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	14	BK	3	0	11
8477.59.19.00	Las demás	14	BK	3	0	11
8477.59.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos					
8477.80.00.1	Prensas					
8477.80.00.11	A cremallera, con fuerza máxima de operación no superior a 2 ton.	14	BK	3	0	11

8477.80.00.12	A tornillo, con diámetro de tornillo no superior a 110 mm.	14	BK	3	0	11
8477.80.00.13	Hidráulicas, con fuerza máxima de operación no superior a 250 ton. y bomba con presión máxima de operación no superior a 300 kg/cm2	14	BK	3	0	11
8477.80.00.14	Neumáticas, con fuerza máxima de operación no superior a 20 ton. y presión de aire no superior a 15 kg/cm2	14	BK	3	0	11
8477.80.00.19	Las demás	14	BK	3	0	11
8477.80.00.20	Molinos	14	BK	3	0	11
8477.80.00.30	Agitadoras, revolvedoras, batidoras o mezcladoras	14	BK	3	0	11
8477.80.00.90	Las demás	14	BK	3	0	11
8477.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8478.10	- Máquinas y aparatos					
8478.10.10.00	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	14	BK	3	0	11
8478.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8478.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos					
8479.10.10.00	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	14	BK	3	0	11
8479.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales, fijos	14	BK	3	0	11
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	14	BK	3	0	11
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	14	BK	3	0	11
8479.50.00.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	14	BK	3	0	11
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	14	BK	3	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8479.81.00.00	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	14	BK	3	0	11
8479.82	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar					
8479.82.10.00	Mezcladores	14	BK	3	0	11
8479.82.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8479.89	- - Los demás					
8479.89.1	Prensas; distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos					
8479.89.11.00	Prensas	14	BK	3	0	11
8479.89.12.00	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	14	BK	3	0	11
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles					
8479.89.21.00	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0	BK	0	0	11
8479.89.22.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	0	BK	0	0	11
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves					
8479.89.31.00	Limpiaparabrisas	18		18	0	11
8479.89.32.00	Acumuladores	18		18	0	11
8479.89.40.00	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	14	BK	3	0	11
8479.89.9	Los demás					
8479.89.91.00	Aparatos para limpieza por ultra sonido	14	BK	3	0	11
8479.89.92.00	Aparatos para timonear	14	BK	3	0	11
8479.89.99.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8479.90	- Partes					
8479.90.10.00	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	16		16	0	10
8479.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.					
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	14	BK	3	0	10
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	14	BK	3	0	10
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	14	BK	3	0	10
	- Moldes para metales o carburos metálicos:					
8480.41.00.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	14	BK	3	0	10
8480.49	- - Los demás					
8480.49.10.00	Coquillas	14	BK	3	0	10
8480.49.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	14	BK	3	0	10
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	14	BK	3	0	10
	- Moldes para caucho o plástico:					
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión					
8480.71.00.10	Moldes metálicos para la industria del plástico (moldes activos)	14	BK	3	0	10
8480.71.00.90	Los demás	14	BK	3	0	10
8480.79.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	10
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.					
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	14	BK	14	11	10
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas					
8481.20.10.00	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	0	-	14	11	10
8481.20.90.00	Las demás	14	BK	14	11	10
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	14	BK	14	11	10

8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad	14	BK	14	11	10
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares					
8481.80.1	Del tipo de los utilizados en baños o cocinas					
8481.80.11.00	Válvulas de evacuación	18		18	0	10
8481.80.19.00	Los demás	18		18	14	10
8481.80.2	Del tipo de los utilizados en refrigeración					
8481.80.21.00	Válvulas de expansión termostática o presostática	14	BK	3	0	10
8481.80.29.00	Los demás	14	BK	14	11	10
8481.80.9	Los demás					
8481.80.91.00	Válvulas tipo aerosol	18		18	0	10
8481.80.92.00	Válvulas solenoides	14	BK	3	0	10
8481.80.93.00	Válvulas esclusas	14	BK	14	11	10
8481.80.94.00	Válvulas de globo	14	BK	3	0	10
8481.80.95.00	Válvulas esféricas	14	BK	3	0	10
8481.80.96.00	Válvulas tipo macho	14	BK	14	11	10
8481.80.97.00	Válvulas tipo mariposa	14	BK	14	11	10
8481.80.99.00	Los demás	14	BK	14	11	10
8481.90	- Partes					
8481.90.10.00	De válvulas tipo aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional no 8481.80.1	16		16	12	10
8481.90.90.00	Las demás	14	BK	14	11	10
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.					
8482.10	- Rodamientos de bolas					
8482.10.10.00	Radiales	16		16	0	11
8482.10.90.00	Los demás	16		16	0	11
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos					
8482.20.10.00	Radiales	16		16	0	11
8482.20.90.00	Los demás	16		16	0	11
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	16		16	0	11
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	16		16	0	11
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos					
8482.50.10.00	Radiales	16		16	0	11
8482.50.90.00	Los demás	16		16	0	11
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	16		16	0	11
	- Partes:					
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas					
8482.91.1	Bolas de acero calibradas					
8482.91.11.00	Para bolígrafos	14		14	0	10
8482.91.19.00	Las demás	14		14	0	10
8482.91.20.00	Rodillos cilíndricos	14		14	0	10
8482.91.30.00	Rodillos cónicos	14		14	0	10
8482.91.90.00	Los demás	14		14	0	10
8482.99.00.00	- - Las demás	14		14	0	10
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.					
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas					
8483.10.10.00	Cigüeñales	16		16	0	11
8483.10.20.00	Arboles de levas para comando de válvulas	16		16	0	11
8483.10.30.00	Arboles flexibles	16		16	0	11
8483.10.40.00	Manivelas	16		16	0	11
8483.10.90.00	Los demás	16		16	0	11
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	16		16	0	11
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes					
8483.30.10.00	Montados con cojinetes de metal antifricción	16		16	0	11
8483.30.20.00	Cojinetes	16		16	0	11
8483.30.90.00	Los demás	16		16	0	11
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par					
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	14	BK	14	11	11
8483.40.90.00	Los demás	14	BK	14	11	11
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones					
8483.50.10.00	Poleas, excepto las tensoras a rodamientos	16		16	0	11
8483.50.90.00	Los demás	16		16	0	11
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación					
8483.60.1	Embragues					
8483.60.11.00	De fricción	14	BK	3	0	11
8483.60.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8483.60.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8483.90.00.00	- Partes .	14	BK	3	0	10
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.					
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	16		16	0	10
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	14	BK	3	0	10
8484.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
84.85	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN					

OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.

8485.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	14	BK	3	0	10
8485.90.00.00	- Las demás	14	BK	3	0	10

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida n° 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas n^{os} 85.01 a 85.04 como en las partidas n^{os} 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida n° 85.04.

3. La partida n° 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida n° 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida n° 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida n° 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida n° 84.50), las máquinas para planchar (partidas n^{os} 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida n° 84.52), las tijeras eléctricas (partida n° 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida n° 85.16).

4. En la partida n° 85.34, se consideran *circuitos impresos*, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida n° 85.42.

5. En las partidas n^{os} 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas n^{os} 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas n^{os} 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.

7. En la partida n° 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida:

1. Las subpartidas n^{os} 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los tocacasetes y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.					
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W					
8501.10.1	De corriente continua					
8501.10.11.00	De paso inferior o igual a 1,8°	0	I	0	0	11
8501.10.19.00	Los demás	18		18	0	11
8501.10.2	De corriente alterna					
8501.10.21.00	Síncronos	18		18	0	11
8501.10.29.00	Los demás	18		18	0	11
8501.10.30.00	Universales	18		18	0	11
8501.10.90.00	Los demás	18		18	0	11
8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	18		18	0	11
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:					
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.31.10.00	Motores	18		6	0	11
8501.31.20.00	Generadores	18		6	0	11
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.32.10.00	Motores	18		18	0	11
8501.32.20.00	Generadores	18		18	0	11
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW					
8501.33.10.00	Motores	14	BK	3	0	11
8501.33.20.00	Generadores	14	BK	3	0	11
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW					
8501.34.1	Motores					
8501.34.11.00	De potencia inferior o igual a 3000 kW	14	BK	3	0	11
8501.34.19.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8501.34.20.00	Generadores	14	BK	3	0	11
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos					
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW					

8501.40.11.00	Síncronos	18		6	0	11
8501.40.19.00	Los demás	18		6	0	11
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW					
8501.40.21.00	Síncronos	14	BK	3	0	11
8501.40.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:					
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.51.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK	3	0	11
8501.51.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK	3	0	11
8501.51.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.52.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	14	BK	3	0	11
8501.52.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	14	BK	3	0	11
8501.52.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW					
8501.53.10.00	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7500 kW	14	BK	3	0	11
8501.53.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):					
8501.61.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	14	BK	3	0	11
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	14	BK	3	0	11
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	14	BK	3	0	11
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	14	BK	3	0	11
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.					
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel) :					
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA					
8502.11.10.00	De corriente alterna	14	BK	3	0	11
8502.11.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA					
8502.12.10.00	De corriente alterna	14	BK	3	0	11
8502.12.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA					
8502.13.1	De corriente alterna					
8502.13.11.00	De potencia inferior o igual a 430 kVA	14	BK	3	0	11
8502.13.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8502.13.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)					
8502.20.1	De corriente alterna					
8502.20.11.00	De potencia inferior o igual a 210 kVA	14	BK	3	0	11
8502.20.19.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8502.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Los demás grupos electrógenos :					
8502.31.00.00	- - De energía eólica	0	BK	0	0	11
8502.39.00.00	- - Los demás	0	BK	0	0	11
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos					
8502.40.10.00	De frecuencia	14	BK	3	0	11
8502.40.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 85.01 U 85.02.					
8503.00.10.00	De motores o generadores de las subpartidas n^{os} 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional n° 8501.40.1	14		14	0	10
8503.00.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).					
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16		16	0	11
	- Transformadores de dieléctrico líquido:					
8504.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	14	BK	14	11	11
8504.22.00.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14	BK	20	14	11
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	14	BK	3	0	11
	- Los demás transformadores:					
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA					
8504.31.1	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz					
8504.31.11.00	Transformadores de intensidad de corriente	18		18	0	11
8504.31.19.00	Los demás	18		18	0	11
8504.31.9	Los demás					
8504.31.91.00	Transformador de salida horizontal ("fly-back"), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0	I	0	0	11
8504.31.92.00	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	18		18	0	11
8504.31.99.00	Los demás	18		18	0	11
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA					
8504.32.1	Inferior o igual a 3 kVA					
8504.32.11.00	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	18		18	0	11
8504.32.19.00	Los demás	18		18	0	11
8504.32.2	Superior a 3 kVA					
8504.32.21.00	Para frecuencias inferiores o iguales a 60 Hz	18		18	0	11
8504.32.29.00	Los demás	18		18	0	11
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	14	BK	3	0	11
8504.34.00.00	- - De potencia superior a 500 kVA	14	BK	3	0	11
8504.40	- Convertidores estáticos					
8504.40.10.00	Cargadores de acumuladores	18		18	0	11
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores					
8504.40.21.00	De cristal (semiconductores)	18		18	0	11

8504.40.22.00	Electrolíticos	18		18	0	11
8504.40.29.00	Los demás	18		18	0	11
8504.40.30.00	Convertidores de corriente continua	14	BK	3	0	11
8504.40.40.00	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o "no break")	14	I	3	0	11
8504.40.50.00	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	14	BK	3	0	11
8504.40.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8504.50.00.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	18		18	0	11
8504.90	- Partes					
8504.90.10.00	Núcleos de polvo ferromagnético	16		16	0	10
8504 90.20.00	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	16		16	0	10
8504.90.30.00	De transformadores de las subpartidas nos 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	14	BK	3	0	10
8504.90.40.00	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	14	BK	3	0	10
8504.90.90.00	Las demás	16		16	0	10
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.					
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:					
8505.11.00.00	- - De metal	16		16	0	10
8505.19	- - Los demás					
8505.19.10.00	De ferrita (cerámicos)	16		16	0	10
8505.19.90.00	Los demás	16		16	0	10
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos					
8505.20.10.00	Frenos que actúan por corriente de Foucault, del tipo de los utilizados en vehículos de las partidas nos 87.01 a 87.05	0	BK	0	0	10
8505.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8505.30.00.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	14	BK	3	0	10
8505.90	- Los demás, incluidas las partes					
8505.90.10.00	Electroimanes	16		16	0	10
8505.90.80.00	Partes	14	BK	3	0	10
8505.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.					
8506.10	- De dióxido de manganeso					
8506.10.10.00	Pilas alcalinas	16		16	0	11
8506.10.20.00	Las demás pilas	16		16	0	11
8506.10.30.00	Baterías de pilas	16		16	12	11
8506.30	- De óxido de mercurio					
8506.30.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0		0	0	11
8506.30.90.00	Las demás	16		16	12	11
8506.40	- De óxido de plata					
8506.40.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0		0	0	11
8506.40.90.00	Las demás	16		16	12	11
8506.50	- De litio					
8506.50.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0		0	0	11
8506.50.90.00	Las demás	16		16	12	11
8506.60	- De aire-cinc					
8506.60.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0		0	0	11
8506.60.90.00	Las demás	16		16	12	11
8506.80	- Las demás					
8506.80.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	0		0	0	11
8506.80.90.00	Las demás	16		16	12	11
8506.90.00.00	- Partes	14		14	0	10
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.					
8507 10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión					
8507.10.00.10	Para vehículos automóviles	18		18	14	11
8507.10.00.90	Los demás	18		18	14	11
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo					
8507.20.10.00	De peso inferior o igual a 1000 kg	18		18	14	11
8507.20.90.00	Los demás	18		18	0	11
8507.30	- De níquel-cadmio					
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2500 kg					
8507.30.11.00	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	18		18	0	11
8507.30.19.00	Los demás	18		18	0	11
8507.30.90.00	Los demás	18		18	0	11
8507.40.00.00	- De níquel-hierro	18		18	0	11
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	18		18	0	11
8507.90	- Partes					
8507.90.10.00	Separadores	16		16	0	10
8507.90.20.00	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	16		16	0	10
8507.90.90.00	Las demás	16		16	0	10
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECÁNICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.					
8508.10.00.00	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	20		6	0	11
8508.20.00.00	- Sierras, incluidas las tronzadoras	20		6	0	11
8508.80	- Las demás herramientas					
8508.80.10.00	Tijeras	20		20	0	11

8508.80.9	Las demás					
8508.80.91.00	Cortadoras de tejidos	20		20	0	11
8508.80.92.00	Destornilladores y roscadoras	20		20	0	11
8508.80.99.00	Las demás	20		20	0	11
8508.90.00.00	- Partes	16		16	0	10
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.					
8509.10.00.00	- Aspiradoras	20		20	0	11
8509.20.00.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20		20	0	11
8509.30.00.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	20		20	0	11
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas				0	11
8509.40.10.00	Licuadoras	20		20	0	11
8509.40.20.00	Batidoras	20		20	0	11
8509.40.30.00	Picadoras de carne	20		20	0	11
8509.40.40.00	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	20		20	0	11
8509.40.50.00	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	20		20	0	11
8509.40.90.00	Las demás	20		20	0	11
8509.80.00.00	- Los demás aparatos	20		20	0	11
8509.90.00.00	- Partes	16		16	0	10
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.					
8510.10.00.00	- Afeitadoras	20		20	0	11
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	0	BK	0	0	11
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	20		20	0	11
8510.90	- Partes					
8510.90.1	De afeitadoras					
8510.90.11.00	Cuchillas	16		16	0	10
8510.90.19.00	Las demás	16		16	0	10
8510.90.90.00	Las demás	0	BK	0	0	10
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.					
8511.10.00.00	- Bujías de encendido	18		18	0	11
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos					
8511.20.10.00	Magnetos	18		18	0	11
8511.20.90.00	Los demás	18		18	0	11
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido					
8511.30.10.00	Distribuidores	18		18	0	11
8511.30.20.00	Bobinas de encendido	18		18	0	11
8511.40.00.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	18		18	0	11
8511.50	- Los demás generadores					
8511.50.10.00	Dínamos y alternadores	18		18	0	11
8511.50.90.00	Los demás	18		18	0	11
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos					
8511.80.10.00	Bujías de caldeo (calentamiento)	18		18	0	11
8511.80.20.00	Reguladores disyuntores	18		18	0	11
8511.80.30.00	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	16	I	3	0	11
8511.80.90.00	Los demás	18		18	0	11
8511.90.00.00	- Partes	16		16	0	10
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA N° 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.					
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	18		18	0	11
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual					
8512.20.1	Aparatos de alumbrado					
8512.20.11.00	Faros	18		18	0	11
8512.20.19.00	Los demás	18		18	0	11
8512.20.2	Aparatos de señalización visual					
8512.20.21.00	Luces fijas	18		18	0	11
8512.20.22.00	Luces indicadoras de maniobra	18		18	0	11
8512.20.23.00	Cajas combinadas	18		18	0	11
8512.20.29.00	Los demás	18		18	0	11
8512.30.00.00	- Aparatos de señalización acústica	18		18	0	11
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho					
8512.40.10.00	Limpiaparabrisas	18		18	0	11
8512.40.90.00	Los demás	18		18	0	11
8512.90.00.00	- Partes	16		16	0	10
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA N° 85.12.					
8513.10	- Lámparas					
8513.10.10.00	De mano, incluidas las linternas	18		18	0	11

8513.10.90.00	Las demás	18		18	0	11
8513.90.00.00	- Partes	16		16	0	10
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.					
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)					
8514.10.10 00	Industriales	14	BK	3	0	11
8514.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas					
8514.20.1	Por inducción					
8514.20.11.00	Industriales	14	BK	3	0	11
8514.20.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8514.20.20.00	Por pérdidas dieléctricas	14	BK	3	0	11
8514.30	- Los demás hornos					
8514.30.1	De resistencia (de caldeo (calentamiento) directo)					
8514.30.11.00	Industriales	14	BK	3	0	11
8514.30.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8514.30.2	De arco voltaico					
8514.30.21.00	Industriales	14	BK	3	0	11
8514.30.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8514.30.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	14	BK	3	0	11
8514.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.					
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:					
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	14	BK	3	0	11
8515.19.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:					
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	14	BK	3	0	11
8515.29.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:					
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	14	BK	3	0	11
8515.39.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8515.80.10.00	Para soldar, por láser	14	BK	3	0	11
8515.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8515.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 85.45.					
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión					
8516.10.00.10	Calentadores eléctricos de agua con tanque de acumulación, de tipo doméstico	20		20	14	11
8516.10.00.20	Calentadores eléctricos de agua sin tanque de acumulación, tipo instantáneo	20		20	14	11
8516.10.00.90	Los demás	20		20	14	11
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:					
8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación	20		20	14	11
8516.29.00	- - Los demás					
8516.29.00.10	Radiadores (excepto los comprendidos en la subpartida nº 8516.21)	20		20	14	11
8516.29.00.20	Convectores	20		20	14	11
8516.29.00.30	Estufas de uso doméstico (excepto radiadores y convectores)	20		20	14	11
8516.29.00.90	Los demás	20		20	14	11
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:					
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	20		20	0	11
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20		20	0	11
8516.33.00.00	- - Aparatos para secar las manos	20		20	0	11
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	20		20	0	11
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	20		20	0	11
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores					
8516.60.00.10	Hornos	20		20	14	11
8516.60.00.2	Cocinas y cocinillas					
8516.60.00.21	Cocinas de pie	20		20	14	11
8516.60.00.22	Cocinillas de sobremesa	20		20	14	11
8516.60.00.29	Las demás	20		20	14	11
8516.60.00.30	Calentadores	20		20	14	11
8516.60.00.40	Parrillas y asadores	20		20	14	11
	- Los demás aparatos electrotérmicos:					
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20		20	0	11
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	20		20	0	11
8516.79	- - Los demás					
8516.79.10.00	Cacerolas	20		20	0	11
8516.79.20.00	Freidoras	20		20	0	11
8516.79.90.00	Los demás	20		20	0	11

8516.80	- Resistencias calentadoras					
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida					
8516.80.10.10	Incorporadas a discos de calentamiento para cocinas	16		6	0	11
8516.80.10.90	Las demás	16		16	0	11
8516.80.90.00	Las demás	16		16	0	11
8516.90.00.00	- Partes	16		16	12	10
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE AURICULAR INALÁMBRICO, COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS					
	- Teléfonos; videófonos:					
8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	20		20	0	11
8517.19	- - Los demás					
8517.19.10.00	Intercomunicadores	20		20	0	11
8517.19.20.00	Públicos	14	I	3	0	11
8517.19.9	Los demás					
8517.19.91	Sin combinar con otros aparatos					
8517.19.91.10	Videófonos con pantalla a colores	20		20	14	11
8517.19.91.90	Los demás	20		20	0	11
8517.19.99.00	Los demás	20		20	0	11
	- Telefax y teletipos:					
8517.21	- - Telefax					
8517.21.10.00	Con impresión por sistema térmico	12	I	2	0	11
8517.21.20.00	Con impresión por sistema láser	12	I	2	0	11
8517.21.30.00	Con impresión por chorro de tinta	16	I	3	0	11
8517.21.90.00	Los demás	16	I	3	0	11
8517.22	- - Teletipos					
8517.22.10.00	Aparatos para emisión y recepción automáticos (telex)	6	I	1	0	11
8517.22.90.00	Los demás	12	I	2	0	11
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía					
8517.30.1	Centrales automáticas para conmutación de líneas telefónicas, excepto de videotexto					
8517.30.11.00	Públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	16	I	3	0	11
8517.30.12.00	Públicas, de conmutación electromecánica, incluidas las de tránsito	8	I	1	0	11
8517.30.13.00	Privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	16	I	3	0	11
8517.30.14.00	Privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas e inferior o igual a 200 líneas internas	16	I	3	0	11
8517.30.15.00	Privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	16	I	3	0	11
8517 30.19.00	Las demás	16	I	3	0	11
8517.30.20.00	Centrales automáticas de videotexto	8	I	1	0	11
8517.30.30.00	Centrales automáticas de telex	8	I	1	0	11
8517.30.4	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información					
8517.30.41.00	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s, sin multiplexación determinística	2	I	0	0	11
8517.30.49.00	Las demás	16	I	3	0	11
8517.30.50.00	Centrales automáticas de sistema troncalizado	2	I	0	0	11
8517.30.6	Ruteadores digitales					
8517.30.61.00	Del tipo "crossconect" de granularidad igual o superior a 2 Mbits/s	2	I	0	0	11
8517.30.62.00	Con velocidad de interfase serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	2	I	0	0	11
8517.30.69.00	Los demás	12	I	2	0	11
8517.30.90.00	Los demás	16	I	3	0	11
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital					
8517.50.1	Moduladores - demoduladores de señales (modems)					
8517.50.11.00	Numéricos (digitales)	16	I	3	0	11
8517.50.12.00	Analógicos, con velocidad de transmisión inferior o igual a 9.600 bits/s	16	I	3	0	11
8517.50.13.00	Analógicos, con velocidad de transmisión superior a 9.600 bits/s e inferior o igual a 28.800 bits/s	16	I	3	0	11
8517.50.19.00	Los demás	16	I	3	0	11
8517.50.2	Equipamientos terminales o repetidores					
8517.50.21.00	Sobre líneas metálicas	8	I	1	0	11
8517.50.22.00	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 140 Mbits/s	2	I	0	0	11
8517.50.29.00	Los demás	14	I	3	0	11
8517.50.30.00	Multiplexadores por división de frecuencia	12	I	2	0	11
8517.50.4	Multiplexadores por división de tiempo					
8517.50.41.00	Numéricos (digitales), sincrónicos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	2	I	0	0	11
8517.50.49.00	Los demás	14	I	3	0	11
8517.50.50.00	Conversores de señales, síncronos/asíncronos, para transmisión de paquetes de informaciones (PAD-"Packet Assembler Disassembler")	16	I	3	0	11
8517.50.90.00	Los demás	14	I	3	0	11
8517.80	- Los demás aparatos					
8517.80.10.00	Aparatos de control y mando de redes (TMN-" Telecomunication Management Network")	2	I	0	0	11
8517.80.2	Concentradores					
8517.80.21.00	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	16	I	3	0	11
8517.80.22.00	De circuitos numéricos (digitales) (DCME- "Digital Circuits Multiplication Equipment")	2	I	0	0	11
8517.80.29.00	Los demás	16	I	3	0	11
8517.80.90	Los demás					
8517.80.90.10	Para telefonía	14	I	14	11	11
8517.80.90.20	Para telegrafía	14	I	3	0	11
8517.90	- Partes					
8517.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I	2	0	10
8517.90.9	Las demás					
8517.90.91.00	Mecanismos de impresión por sistemas térmico o láser para aparatos de telefax	6	I	0	0	10
8517.90.92.00	Bastidores y armazones	8	I	1	0	10
8517.90.93.00	Registradores y selectores para centrales automáticas	8	I	1	0	10
8517.90.94.00	Transductores piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	2	I	0	0	10
8517.90.99.00	Las demás	8	I	1	0	10

85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.					
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	20		20	0	11
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:					
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	20		20	0	11
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	20		20	0	11
8518.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
8518.30.00.00	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono	20		20	0	11
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	20		20	0	11
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	20		20	0	11
8518.90	- Partes					
8518.90.10.00	De altavoces	16		16	0	10
8518.90.90.00	Las demás	16		16	0	10
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.					
8519.10.00.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20		20	0	11
	- Los demás tocadiscos:					
8519.21.00.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	20		20	0	11
8519.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Giradiscos:					
8519.31.00.00	- - Con cambiador automático de discos	20		20	0	11
8519.39.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
8519.40.00.00	- Aparatos para reproducir dictados	20		20	0	11
	- Los demás reproductores de sonido:					
8519.92.00.00	- - Tocacasetes de bolsillo	20		20	0	11
8519.93.00.00	- - Los demás tocacasetes	20		20	0	11
8519.99	- - Los demás					
8519.99.10.00	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	20		20	0	11
8519.99.90.00	Los demás	20		20	0	11
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.					
8520.10.00.00	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	20		20	0	11
8520.20.00.00	- Contestadores telefónicos	20		20	0	11
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:					
8520.32.00.00	- - Digitales	20		20	0	11
8520.33.00.00	- - Los demás, de casete	20		20	0	11
8520.39.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
8520.90	- Los demás					
8520.90.1	Sin dispositivos de reproducción de sonido					
8520.90.11.00	Grabadores de datos de vuelo	0	BK	0	0	11
8520.90.19.00	Los demás	20		20	0	11
8520.90.20.00	Con dispositivos de reproducción de sonido	20		20	0	11
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.					
8521.10	- De cinta magnética					
8521.10.10.00	Grabador-reproductor, sin sintonizador	0	BK	0	0	11
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")					
8521.10.81.00	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	20		20	0	11
8521.10.89.00	Los demás	20		20	0	11
8521.10.90.00	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0	BK	0	0	11
8521.90	- Los demás					
8521.90.10.00	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético	0	BK	0	0	11
8521.90.90.00	Los demás	20		20	0	11
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N[os] 85.19 A 85.21.					
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	18		18	0	10
8522.90	- Los demás					
8522.90.10.00	Agujas con punta de piedras preciosas	16		16	0	10
8522.90.20.00	Gabinetes	16		16	0	10
8522.90.30.00	Chasis y soportes	16		16	0	10
8522.90.40.00	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	16		16	0	10
8522.90.50.00	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	16		16	0	10
8522.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.					
	- Cintas magnéticas:					
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm					
8523.11.10.00	En casetes	16		16	0	11
8523.11.90.00	Las demás	16		16	0	11
8523.12.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16		16	0	11
8523.13	- - De anchura superior a 6,5 mm					
8523.13.10.00	En rollos o carretes, de anchura inferior o igual a 50,8 mm (2")	16		16	0	11
8523.13.20.00	En casetes para grabación de video	16		16	0	11

8523.13.90.00	Las demás	16		16	0	11
8523.20	- Discos magnéticos					
8523.20.10.00	Del tipo de los utilizados en unidades de discos rígidos	0	I	0	0	11
8523.20.90.00	Los demás	16		16	0	11
8523.30.00.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	16		16	0	11
8523.90.00.00	- Los demás	16		16	0	11
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.					
8524.10.00.00	- Discos para tocadiscos	16		16	0	11
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:					
8524.31.00.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16		16	0	11
8524.32.00.00	- - Para reproducir únicamente sonido	16		16	0	11
8524.39.00.00	- - Los demás	16		16	0	11
8524.40.00.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16		16	12	11
	- Las demás cintas magnéticas:					
8524.51	- - De anchura inferior o igual a 4 mm					
8524.51.10.00	En cartuchos o casetes	16		16	12	11
8524.51.90.00	Las demás	16		16	12	11
8524.52.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	16		16	12	11
8524.53.00.00	- - De anchura superior a 6,5 mm	16		16	12	11
8524.60.00.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	16		16	0	11
	- Los demás:					
8524.91.00.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	16		16	0	11
8524.99.00.00	- - Los demás	16		16	0	11
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADOS; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.					
8525.10	- Aparatos emisores					
8525.10.10.00	De radiotelefonía o radiotelegrafía	12	I	2	0	11
8525.10.2	De radiodifusión					
8525.10.21.00	En AM con modulación por ancho de pulso, totalmente a semiconductores, y potencia de salida superior a 10 kW	0	I	0	0	11
8525.10.22.00	En FM con etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	0	I	0	0	11
8525.10.29.00	Los demás	12	I	2	0	11
8525.10.3	De televisión					
8525.10.31.00	De frecuencia superior a 7 GHz	0	I	0	0	11
8525.10.32.00	En banda UHF de 2.0 a 2.7 GHz, con potencia de salida de 10 a 100 W	0	I	0	0	11
8525.10.33.00	En banda UHF con potencia de salida superior a 10 kW	0	I	0	0	11
8525.10.34.00	En banda VHF con potencia de salida superior o igual a 20 kW	0	I	0	0	11
8525.10.39.00	Los demás	12	I	2	0	11
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado					
8525.20.1	De telecomunicaciones por satélite					
8525.20.11.00	Para estación principal terrestre fija sin conjunto antena reflector	2	I	0	0	11
8525.20.12.00	Para estaciones VSAT ("Very Small Aperture Terminal"), sin conjunto antena reflector	2	I	0	0	11
8525.20.13.00	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda C o Ku	0	I	0	0	11
8525.20.19.00	Los demás	16	I	3	0	11
8525.20.2	De telefonía celular					
8525.20.21.00	Para estación base	2	I	0	0	11
8525.20.22.00	Terminales portátiles	16	I	3	0	11
8525.20.23.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	2	I	0	0	11
8525.20.24.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	I	2	0	11
8525.20.29.00	Los demás	12	I	2	0	11
8525.20.30.00	Del tipo modulador - demodulador ("radio modem")	2	I	0	0	11
8525.20.4	De radiodifusión o televisión					
8525.20.41.00	De radiodifusión	12	I	2	0	11
8525.20.42.00	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0	I	0	0	11
8525.20.49.00	Los demás	12	I	2	0	11
8525.20.5	De sistema troncalizado ("trunking")					
8525.20.51.00	Para estación central	2	I	0	0	11
8525.20.52.00	Terminales portátiles	12	I	2	0	11
8525.20.53.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	2	I	0	0	11
8525.20.54.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	I	2	0	11
8525.20.59.00	Los demás	12	I	2	0	11
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos					
8525.20.61.00	Portátiles (por ejemplo: "walkie talkie" y "handie talkie")	12	I	2	0	11
8525.20.62.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía, monocanales	12	I	2	0	11
8525.20.63.00	Terminales móviles, del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	12	I	2	0	11
8525.20.69.00	Los demás	12	I	2	0	11
8525.20.7	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales) de frecuencia inferior a 15 GHz					
8525.20.71.00	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbit/s	16	I	3	0	11
8525.20.72.00	De tasa de transmisión superior a 8 Mbit/s e inferior o igual a 34 Mbit/s	16	I	3	0	11
8525.20.79.00	Los demás	16	I	3	0	11
8525.20.8	Otros de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)					
8525.20.81.00	De frecuencia inferior o igual a 23 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	2	I	0	0	11
8525.20.89.00	Los demás	16	I	3	0	11
8525.20.90.00	Los demás	16	I	3	0	11
8525.30	- Cámaras de televisión					
8525.30.10.00	Con tres o más captores de imagen	0	BK	0	0	11
8525.30.20.00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	BK	0	0	11
8525.30.90.00	Las demás	20		20	0	11
8525.40.00.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	20		20	0	11

85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.					
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	0	BK	0	0	11
	- Los demás:					
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	0	BK	0	0	11
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	18		18	0	11
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.					
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.12.00.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20		20	0	11
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.13.10.00	Con reproductor de cintas	20		20	0	11
8527.13.20.00	Con reproductor y grabador de cintas	20		20	0	11
8527.13.30.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20		20	0	11
8527.13.90.00	Los demás	20		20	0	11
8527.19	- - Los demás					
8527.19.10.00	Combinados con reloj	20		20	0	11
8527.19.90.00	Los demás	20		20	0	11
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía :					
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.21.10.00	Con reproductor de cintas	20		20	0	11
8527.21.90.00	Los demás	20		20	0	11
8527.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.31	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.31.10.00	Con reproductor y grabador de cintas	20		20	0	11
8527.31.20.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	20		20	0	11
8527.31.90.00	Los demás	20		20	0	11
8527.32.00.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20		20	0	11
8527.39	- - Los demás					
8527.39.10.00	Amplificador con sintonizador	20		20	0	11
8527.39.90.00	Los demás	20		20	0	11
8527.90	- Los demás aparatos					
8527.90.1	Receptores personales de radiomensajes					
8527.90.11.00	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla ("display")	2	I	0	0	11
8527.90.19.00	Los demás	12	I	2	0	11
8527.90.90.00	Los demás	20		20	0	11
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.					
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:					
8528.12	- - En colores					
8528.12.10.00	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas	0	BK	0	0	11
8528.12.90.00	Los demás	20		20	14	11
8528.13.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	20		20	0	11
	- Videomonitores:					
8528.21.00.00	- - En colores	20		20	14	11
8528.22.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	20		20	0	11
8528.30.00	- Videoproyectores					
8528.30.00.10	En colores	20		20	14	11
8528.30.00.20	En blanco y negro u otros monocromos	20		20	0	11
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^{os} 85.25 A 85.28.					
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos					
8529.10.1	Antenas, excepto para teléfonos celulares					
8529.10.11.00	Con reflector parabólico	16		16	0	10
8529.10.19.00	Las demás	16		16	0	10
8529.10.20.00	Antenas aptas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	2	I	0	0	10
8529.10.90.00	Los demás	16		16	0	10
8529.90	- Las demás					
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas n^{os} 8525.10 u 8525.20					
8529.90.11.00	Gabinetes y bastidores	8	I	1	0	10
8529.90.12.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I	2	0	10
8529.90.19.00	Las demás	8	I	1	0	10
8529.90.20.00	De los aparatos de las partidas n^{os} 85.27 u 85.28	16		16	0	10
8529.90.30.00	De los aparatos de la subpartida n° 8526.10	0	BK	0	0	10
8529.90.40.00	De los aparatos de la subpartida n° 8526.91	0	BK	0	0	10
8529.90.90.00	Las demás	16		16	0	10
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 86.08).					

8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares					
8530.10.10.00	Digitales, para control de tráfico	14	I	3	0	11
8530.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8530.80	- Los demás aparatos					
8530.80.10.00	Digitales, para control de tráfico de automotores	14	I	3	0	11
8530.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
8530.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 85.12 U 85.30.					
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares					
8531.10.10.00	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	18		18	0	11
8531.10.90.00	Los demás	18		18	0	11
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	12	I	2	0	11
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	18		18	0	11
8531.90.00.00	- Partes	16		16	0	10
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.					
8532.10.00.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	16		16	0	10
	- Los demás condensadores fijos:					
8532.21	- - De tantalio					
8532.21.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I	3	0	10
8532.21.90.00	Los demás	16		16	0	10
8532.22.00.00	- - Electrolíticos de aluminio	16		16	0	10
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa					
8532.23.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I	3	0	10
8532.23.90.00	Los demás	16		16	0	10
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas					
8532.24.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I	3	0	10
8532.24.90.00	Los demás	16		16	0	10
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o plástico					
8532.25.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I	3	0	10
8532.25.90.00	Los demás	16		16	0	10
8532.29	- - Los demás					
8532.29.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I	3	0	10
8532.29.90.00	Los demás	16		16	0	10
8532.30	- Condensadores variables o ajustables					
8532.30.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I	3	0	10
8532.30.90.00	Los demás	16		16	0	10
8532.90.00.00	- Partes	14		14	0	10
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).					
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	16		16	0	10
	- Las demás resistencias fijas:					
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W					
8533.21.10.00	De alambre	16		16	0	10
8533.21.20.00	Aptas para montaje en superficie (SMD - "Surface Mounted Device")	16	I	3	0	10
8533.21.90.00	Las demás	16		16	0	10
8533.29.00.00	- - Las demás	16		16	0	10
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):					
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W					
8533.31.10.00	Potenciómetros	16		16	0	10
8533.31.90.00	Las demás	16		16	0	10
8533.39	- - Las demás					
8533.39.10.00	Potenciómetros	16		16	0	10
8533.39.90.00	Las demás	16		16	0	10
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)					
8533.40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras					
8533.40.11.00	Termistores	16		16	0	10
8533.40.12.00	Varistores	16		16	0	10
8533.40.19.00	Las demás	16		16	0	10
8533.40.9	Las demás					
8533.40.91.00	Potenciómetros de carbón	16		16	0	10
8533.40.99.00	Las demás	16		16	0	10
8533.90.00.00	- Partes	14		14	0	10
8534.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	10	I	2	0	10
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.					
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16		16	11	10
	- Disyuntores:					
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	16		16	11	10
8535.29.00.00	- - Los demás	16		16	11	10
8535.30	- Seccionadores e interruptores					

8535.30.1	Para corriente nominal inferior o igual a 1.600 A					
8535.30.11.00	No automáticos	16		16	11	10
8535.30.12.00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	16		16	11	10
8535.30.19.00	Los demás	16		16	11	10
8535.30.2	Para corriente nominal superior a 1.600 A					
8535.30.21.00	No automáticos	16		16	11	10
8535.30.22.00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en un medio líquido	16		16	11	10
8535.30.29.00	Los demás	16		16	11	10
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria					
8535.40.10.00	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	16		16	11	10
8535.40.90.00	Los demás	16		16	11	10
8535.90.00.00	- Los demás	16		16	11	10

85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.					
8536.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	16		16	12	10
8536.20.00.00	- Disyuntores	18		18	14	10
8536.30.00.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	16		16	12	10
	- Relés:					
8536.41.00.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	16		16	0	10
8536.49.00.00	- - Los demás	16		16	0	10
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores					
8536.50.10.00	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones vía satélite	2	I	0	0	10
8536.50.20.00	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones vía satélite	2	I	0	0	10
8536.50.90	Los demás					
8536.50.90.1	Interruptores					
8536.50.90.11	Para instalaciones domésticas de distribución domiciliaria	16	I	12	12	10
8536.50.90.19	Los demás	16	I	12	12	10
8536.50.90.90	Los demás	16	I	12	12	10
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):					
8536.61.00.00	- - Portalámparas	16		16	12	10
8536.69	- - Los demás					
8536.69.10.00	Tomacorrientes polarizados o blindados	16		16	12	10
8536.69.90.00	Los demás	16		16	12	10
8536.90	- Los demás aparatos					
8536.90.10.00	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	16		16	12	10
8536.90.20.00	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	16		16	0	10
8536.90.30.00	Zócalos para microestructuras electrónicas	16		16	0	10
8536.90.40.00	Conectores para circuitos impresos	10	I	2	0	10
8536.90.90	Los demás					
8536.90.90.10	Conectores para el empalme de conductores telefónicos, con sistema de desplazamiento de aislación incorporado	16		16	0	10
8536.90.90.90	Los demás	16		16	12	10

85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^OS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA N° 85.17.					
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V					
8537.10.1	Controladores numéricos computarizados (CNC)					
8537.10.11.00	Con procesador y bus de 32 bits o superior, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	2	I	0	0	10
8537.10.19.00	Los demás	14	I	3	0	10
8537.10.20.00	Controladores programables	14	I	3	0	10
8537.10.30.00	Controladores de demanda de energía eléctrica	14	I	3	0	10
8537.10.90.00	Los demás	18		18	0	10
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	18		18	0	10

85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N^OS 85.35, 85.36 U 85.37.					
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida n° 85.37, sin sus aparatos	16		16	12	10
8538.90	- Las demás					
8538.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I	15	12	10
8538.90.90.00	Las demás	16		16	12	10

85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.					
8539.10	- Faros o unidades "sellados"					
8539.10.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	18		18	0	11
8539.10.90.00	Los demás	18		18	0	11
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:					
8539.21	- - Halógenos de volframio					
8539.21.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	18		18	0	11
8539.21.90.00	Los demás	18		18	0	11

8539.22.00.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	18		18	0	11
8539.29	- - Los demás					
8539.29.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	18		18	0	11
8539.29.90.00	Los demás	18		18	0	11
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:					
8539.31.00.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	18		18	0	11
8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	18		18	0	11
8539.39.00.00	- - Los demás	18		18	0	11
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:					
8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	18		18	0	11
8539.49.00.00	- - Los demás	18		18	0	11
8539.90	- Partes					
8539.90.10.00	Electrodos	14		14	0	10
8539.90.20.00	Casquillos	14		14	0	10
8539.90.90.00	Las demás	14		14	0	10
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.39.					
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores :					
8540.11.00.00	- - En colores	18		18	0	11
8540.12.00.00	- - En blanco y negro u otros monocromos	18		18	0	11
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo					
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión					
8540.20.11.00	En blanco y negro u otros monocromos	18		18	0	11
8540.20.19.00	Los demás	0		0	0	11
8540.20.20.00	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0	BK	0	0	11
8540.20.90.00	Los demás	0		0	0	11
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	I	0	0	11
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos					
8540.50.10.00	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14 ")	0	I	0	0	11
8540.50.20.00	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14 ")	8	I	1	0	11
8540.60	- Los demás tubos catódicos					
8540.60.10.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	8		8	0	11
8540.60.90.00	Los demás	18		18	0	11
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla :					
8540.71.00.00	- - Magnetrones	18		18	0	11
8540.72.00.00	- - Klistrones	18		18	0	11
8540.79.00.00	- - Los demás	18		18	0	11
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:					
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	18		18	0	11
8540.89	- - Los demás					
8540.89.10.00	Válvulas de potencia para transmisores	0		0	0	11
8540.89.90.00	Los demás	18		18	0	11
	- Partes:					
8540.91	- - De tubos catódicos					
8540.91.10.00	Bobinas de deflexión (yugos)	16		16	0	10
8540.91.20.00	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	16		16	0	10
8540.91.30.00	Cañones electrónicos	16		16	0	10
8540.91.40.00	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	16		16	0	10
8540.91.90.00	Las demás	2		2	0	10
8540.99.00.00	- - Las demás	16		16	0	10
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.					
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz					
8541.10.1	Sin montar					
8541.10.11.00	Zener	0	I	0	0	11
8541.10.12.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	I	0	0	11
8541.10.19.00	Los demás	6	I	1	0	11
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8541.10.21.00	Zener	0	I	0	0	11
8541.10.22.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	I	1	0	11
8541.10.29.00	Los demás	6	I	1	0	11
8541.10.9	Los demás					
8541.10.91.00	Zener	0	I	0	0	11
8541.10.92.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	I	1	0	11
8541.10.99.00	Los demás	6	I	1	0	11
	- Transistores, excepto los fototransistores:					
8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W					
8541.21.10.00	Sin montar	0	I	0	0	11
8541.21.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	6	I	1	0	11
8541.21.90.00	Los demás	6	I	1	0	11
8541.29	- - Los demás					
8541.29.10.00	Sin montar	0	I	0	0	11
8541.29.20.00	Montados	6	I	1	0	11
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles					
8541.30.1	Sin montar					
8541.30.11.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	I	0	0	11
8541.30.19.00	Los demás	6	I	1	0	11

8541.30.2	Montados					
8541.30.21.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	6	I	1	0	11
8541.30.29.00	Los demás	6	I	1	0	11
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz					
8541.40.1	Sin montar					
8541.40.11.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0	I	0	0	11
8541.40.12.00	Diodos láser	0	I	0	0	11
8541.40.13.00	Fotodiodos	0	I	0	0	11
8541.40.14.00	Fototransistores	0	I	0	0	11
8541.40.15.00	Fototiristores	0	I	0	0	11
8541.40.16.00	Células solares	10	I	2	0	11
8541.40.19.00	Los demás	6	I	1	0	11
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541.40.21.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	6	I	1	0	11
8541.40.22.00	Diodos láser	10	I	2	0	11
8541.40.23.00	Fotodiodos	0	I	0	0	11
8541.40.24.00	Fototransistores	0	I	0	0	11
8541.40.25.00	Fototiristores	0	I	0	0	11
8541.40.26.00	Fotorresistores	6	I	1	0	11
8541.40.29.00	Los demás	6	I	1	0	11
8541.40.3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541.40.31.00	Fotodiodos	12	I	2	0	11
8541.40.32.00	Células solares	12	I	2	0	11
8541.40.39.00	Las demás	12	I	2	0	11
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores					
8541.50.10.00	Sin montar	6	I	1	0	11
8541.50.20.00	Montados	6	I	1	0	11
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados					
8541.60.10.00	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	6	I	1	0	11
8541.60.90.00	Los demás	6	I	1	0	11
8541.90	- Partes					
8541.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	I	0	0	10
8541.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	I	0	0	10
8541.90.90.00	Las demás	0	I	0	0	10
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.					
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:					
8542.12.00.00	- - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes")	6	I	1	0	11
8542.13	- - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)					
8542.13.10.00	Sin montar	0	I	0	0	11
8542.13.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8542.13.21.00	Memorias	8	I	1	0	11
8542.13.22.00	Microprocesadores	0	I	0	0	11
8543.13.23.00	Microcontroladores	0	I	0	0	11
8542.13.24.00	Coprocesadores	0	I	0	0	11
8542.13.25.00	Circuitos del tipo "chipset"	0	I	0	0	11
8542.13.29.00	Los demás	6	I	1	0	11
8542.13.9	Los demás					
8542.13.91.00	Memorias	8	I	1	0	11
8542.13.92.00	Microprocesadores	0	I	0	0	11
8542.13.93.00	Microcontroladores	0	I	0	0	11
8542.13.94.00	Coprocesadores	0	I	0	0	11
8542.13.95.00	Circuitos del tipo "chipset"	0	I	0	0	11
8542.13.99.00	Los demás	6	I	1	0	11
8542.14	- - Circuitos de tecnología bipolar					
8542.14.10.00	Sin montar	0	I	0	0	11
8542.14.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")	6	I	1	0	11
8542.14.90.00	Los demás	6	I	1	0	11
8542.19	- - Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)					
8542 19.10.00	Sin montar	0	I	0	0	10
8542.19.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-"Surface Mounted Device")					
8542.19.21.00	Memorias	8	I	1	0	10
8542.19.29.00	Los demás	6	I	1	0	10
8542.19.9	Los demás					
8542.19.91.00	Memorias	8	I	1	0	10
8542.19.99.00	Los demás	6	I	1	0	10
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos					
8542.30.10.00	Sin montar	0	I	0	0	11
8542.30.2	Montados					
8542.30.21.00	Numéricos (digitales) analógicos	6	I	1	0	11
8542.30.29.00	Los demás	6	I	1	0	11
8542.40	- Circuitos integrados híbridos					
8542.40 10.00	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro	12	I	2	0	11
8542.40.90.00	Los demás	12	I	2	0	11
8542.50.00.00	- Microestructuras electrónicas	12	I	2	0	11
8542.90	- Partes					
8542.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras ("lead frames")	0	I	0	0	10
8542.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	I	0	0	10
8542.90.90.00	Las demás	0	I	0	0	10
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
	- Aceleradores de partículas:					
8543.11.00.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	BK	0	0	11
8543.19.00.00	- - Los demás	0	BK	0	0	11
8543.20.00.00	- Generadores de señales	14	BK	3	0	11
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	14	BK	3	0	11

8543.40.00.00	- Electrificadores de cercas	12	I	2	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8543.81.00.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	12	I	2	0	11
8543.89	- - Los demás					
8543.89.1	Amplificadores de radiofrecuencia					
8543.89.11.00	Para transmisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo "phase combines" con potencia de salida superior a 2,7 kW	2	I	0	0	11
8543.89.12.00	Para recepción de señales de microondas de bajo ruido (LNA) en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura menor o igual a 55 K, para telecomunicaciones vía satélite	2	I	0	0	11
8543.89.13.00	Para distribución de señales de televisión	12	I	2	0	11
8543.89.14.00	Los demás para recepción de señales de microondas	12	I	2	0	11
8543.89.15.00	Los demás para transmisión de señales de microondas	12	I	2	0	11
8543.89.19.00	Los demás	12	I	2	0	11
8543.89.20.00	Aparatos para electrocutar insectos	18		18	0	11
8543 89.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video					
8543.89.31.00	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	0	I	0	0	11
8543.89.32.00	Generadores de caracteres, digitales	0	I	0	0	11
8543.89.33.00	Sincronizadores de cuadro almacenadores o correctores de base de tiempo	0	I	0	0	11
8543.89.34.00	Controladores de edición	0	I	0	0	11
8543.89.35.00	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	I	0	0	11
8543.89.36.00	Ruteador-conmutador ("routing switcher"), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0	I	0	0	11
8543.89.39.00	Los demás	12	I	2	0	11
8543.89.40.00	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0	I	0	0	11
8543.89.50.00	Simulador de antena para transmisores con potencia igual o superior a 25 kW (carga fantasma)	0	I	0	0	11
8543.89.90.00	Los demás	12	I	2	0	11
8543.90	- Partes					
8543.90.10.00	De máquinas o aparatos de las subpartidas nos 8543.81 u 8543.89	12		12	0	10
8543.90.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10

85.44 HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.

	- Alambre para bobinar :					
8544.11.00.00	- - De cobre	14		14	11	10
8544.19	- - Los demás					
8544.19.10.00	De aluminio	14		14	11	10
8544.19.90.00	Los demás	14		14	11	10
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	16		19	14	10
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	16		16	0	10
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V :					
8544.41.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	16		16	0	10
8544.49.00.00	- - Los demás	16		19	14	10
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V :					
8544.51.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	16		16	0	10
8544.59.00	- - Los demás					
8544.59.00.10	Con armadura metálica	16		19	14	10
8544.59.00.90	Los demás	16		19	14	10
8544.60.00.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V	16		16	11	10
8544.70	- Cables de fibras ópticas					
8544.70.10.00	Con revestimiento externo de material dieléctrico	14	I	3	0	10
8544.70.20.00	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	2	I	0	0	10
8544.70.30.00	Con revestimento externo de aluminio	14	I	3	0	10
8544.70.90.00	Los demás	14	I	3	0	10

85.45 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.

	- Electrodos:					
8545.11.00.00	- - Del tipo de los utilizados en hornos	10		10	0	10
8545.19	- - Los demás					
8545.19.10.00	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9%, en peso	2		2	0	10
8545.19.90.00	Los demás	12		12	0	10
8545.20.00.00	- Escobillas	12		12	0	10
8545.90	- Los demás					
8545.90.10.00	Carbones para pilas	12		12	0	10
8545.90.20.00	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	12		12	0	10
8545.90.30.00	Soportes conectores para electrodos	12		12	0	10
8545.90.90.00	Los demás	12		12	0	10

85.46 AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.

8546.10.00.00	- De vidrio	16		16	0	10
8546.20.00.00	- De cerámica	16		16	0	10
8546.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10

85.47 PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA Nº 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.

8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	16	16	0	10
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	16	16	11	10
8547.90.00.00	- Los demás	16	16	11	10
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles				
8548.10.10.00	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	4	4	0	10
8548.10.90.00	Los demás	18	18	12	10
8548.90.00.00	- Los demás	14	14	0	10

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas nos 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida no 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida no 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida no 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida no 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas nos 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas nos 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida no 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida no 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida no 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso pueden aterrizar en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas nos 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida no 73.02;

c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida no 85.30.

2. Se clasifican en la partida no 86.07, en particular :

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

b) los chasis, bojes y "bissels";

c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida no 86.08, en particular :

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.					
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK	3	0	11
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	14	BK	3	0	11
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.					
8602.10.00.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	14	BK	3	0	11
8602.90.00.00	- Los demás	14	BK	3	0	11
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO 86.04.					
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	14	BK	3	0	11
8603.90.00.00	- Los demás	14	BK	3	0	11
8604.00.00.00	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).	14	BK	3	0	11
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA NO 86.04).					
8605.00.10.00	Coches de viajeros	14	BK	3	0	11
8605.00.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).					
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	14	BK	3	0	11
8606.20.00.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8606.10	14	BK	3	0	11
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas nos 8606.10 u 8606.20	14	BK	3	0	11
	- Los demás:					
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	14	BK	3	0	11
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	14	BK	3	0	11
8606.99.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.					
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:					
8607.11	- - Bojes y "bissels", de tracción					
8607.11.10.00	Bojes	14	BK	3	0	10
8607.11.20.00	"Bissels"	14	BK	3	0	10
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y "bissels"	14	BK	3	0	10
8607.19	- - Los demás, incluidas las partes					
8607.19.10.00	Cajas de cojinetes	14	BK	3	0	10
8607.19.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
	- Frenos y sus partes:					
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	14	BK	3	0	10
8607.29.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	10
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	14	BK	3	0	10
	- Las demás:					
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	14	BK	3	0	10
8607.99.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	10
8608.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.					
8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos					
8608.00.11.00	Mecánicos	14	BK	3	0	10
8608.00.12.00	Electromecánicos	14	BK	3	0	10
8608.00.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8609.00.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	14	BK	3	0	11

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc..

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida n° 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas n°s 87.02 a 87.04 y no en la partida n° 87.06.

4. La partida n° 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida n° 95.01.

Nota Complementaria Nacional.

Se entiende por kit la lista de componentes automotores o de autopiezas (partes o piezas, conjuntos y subconjuntos) que previo cumplimiento al proceso productivo básico correspondiente, integran un vehículo automotor nuevo, completo, sobre ruedas.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA N° 87.09).					
8701.10.00.00	- Motocultores	14	BK	3	0	11
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	20		6	0	11
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	14	BK	3	0	11
8701.90.00.00	- Los demás	14	BK	3	0	11
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.					
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel)	20		6	6	11
8702.90	- Los demás					
8702.90.10.00	Trolebuses	20		6	6	11
8702.90.90.00	Los demás	20		6	6	11
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.					
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20		20	20	11
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:					
8703.21.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3	20		20	20	11
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3					
8703.22.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		20	20	11
8703.22.90.00	Los demás	20		20	20	11
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3					
8703.23.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		20	20	11
8703.23.90.00	Los demás	20		20	20	11
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm^3					
8703.24.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		20	20	11
8703.24.90.00	Los demás	20		20	20	11
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :					
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3					
8703.31.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		20	20	11
8703.31.90.00	Los demás	20		20	20	11
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3					
8703.32.10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		20	20	11
8703.32.90.00	Los demás	20		20	20	11
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm^3					
8703 33 10.00	Con capacidad de transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20		20	20	11
8703.33.90.00	Los demás	20		20	20	11
8703.90.00.00	- Los demás	20		20	20	11
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.					
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	14	BK	3	0	11
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi Diesel) :					
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704.21.10	Chasis con motor y cabina					
8704.21.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		20	20	11
8704 21 10.90	Los demás	20		7	6	11
8704.21.20	Con caja basculante					
8704.21.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704.21.20.90	Los demás	20		7	6	11
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704.21.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704.21.30.90	Los demás	20		7	6	11

8704.21.90	Los demás					
8704.21.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		20	20	11
8704.21.90.90	Los demás	20		7	6	11
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t					
8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	20		7	6	11
8704.22.20.00	Con caja basculante	20		7	6	11
8704 22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	20		7	6	11
8704.22.90.00	Los demás	20		7	6	11
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t					
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	20		7	6	11
8704.23.20.00	Con caja basculante	20		7	6	11
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	20		7	6	11
8704.23.90.00	Los demás	20		7	6	11
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:					
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704.31.10	Chasis con motor y cabina					
8704.31.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704.31.10.90	Los demás	20		7	6	11
8704 31.20	Con caja basculante					
8704.31.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704.31.20.90	Los demás	20		7	6	11
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704.31.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704.31.30.90	Los demás	20		7	6	11
8704.31.90	Los demás					
8704.31.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	20		8	6	11
8704.31.90.90	Los demás	20		7	6	11
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t					
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	20		7	6	11
8704.32.20.00	Con caja basculante	20		7	6	11
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	20		7	6	11
8704.32.90.00	Los demás	20		7	6	11
8704.90.00.00	- Los demás	20		7	6	11
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO),CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).					
8705.10.00.00	- Camiones grúa	20		6	0	11
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	20		6	0	11
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	20		6	0	11
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	20		6	0	11
8705.90.00.00	- Los demás	20		6	0	11
8706.00	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.					
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida n° 87.02	18		6	6	11
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK	3	0	11
8706.00.90.00	Los demás	18		6	6	11
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.					
8707.10.00.00	- De los vehículos de la partida n° 87.03	18		18	18	11
8707.90	- Las demás					
8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK	3	0	11
8707.90.90.00	Las demás	18		6	6	11
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS N^{OS} 87.01 A 87.05.					
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	18		18	14	10
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina) :					
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	18		18	14	10
8708.29	- - Los demás					
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.29.11.00	Guardabarros	14	BK	3	0	10
8708 29.12.00	Parrillas de radiador	14	BK	3	0	10
8708.29.13.00	Puertas	14	BK	3	0	10
8708.29.14.00	Paneles de instrumentos	14	BK	3	0	10
8708.29.19.00	Los demás	14	BK	3	0	10
8708.29.9	Los demás					
8708.29.91.00	Guardabarros	18		18	14	10
8708.29.92.00	Parrillas de radiador	18		18	14	10
8708.29.93.00	Puertas	18		18	14	10
8708.29.94.00	Paneles de instrumentos	18		18	14	10
8708.29.99.00	Los demás	18		18	14	10
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:					
8708.31	- - Guarniciones de frenos montadas					
8708.31.10.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK	3	0	10
8708.31.90.00	Las demás	18		18	14	10
8708.39.00.00	- - Los demás	18		18	14	10
8708.40	- Cajas de cambio					
8708.40.10.00	De los vehículos de las subpartidas n^{os} 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK	3	0	10
8708.40.90.00	Las demás	18		18	14	10

8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión					
8708.50 10.00	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK	3	0	10
8708.50.90.00	Los demás	18		18	0	10
8708 60	- Ejes portadores y sus partes					
8708.60 10 00	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK	3	0	10
8708 60.90.00	Los demás	18		18	14	10
8708 70	- Ruedas, sus partes y accesorios					
8708.70 10.00	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	14	BK	3	0	10
8708.70.90.00	Los demás	18		18	14	10
8708.80 00.00	- Amortiguadores de suspensión	18		18	0	10
	- Las demás partes y accesorios:					
8708.91.00.00	- - Radiadores	18		18	14	10
8708.92 00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape	18		18	14	10
8708 93.00.00	- - Embragues y sus partes	18		18	14	10
8708 94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección					
8708 94 1	De los vehículos de las subpartidas nos 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708 94 11.00	Volantes	14	BK	3	0	10
8708.94 12 00	Columnas	14	BK	3	0	10
8708 94 13.00	Cajas	14	BK	3	0	10
8708.94.9	Los demás					
8708.94 91.00	Volantes	18		18	14	10
8708.94.92.00	Columnas	18		18	0	10
8708.94.93.00	Cajas	18		18	0	10
8708.99.00	- - Los demás					
8708.99.00.10	Cajas, paneles y apoyos de radiadores	18		18	14	10
8708.99.00.20	Depósitos de combustible	18		18	14	10
8708.99.00.30	Cubrevolantes de cueros ovinos curtidos	18		18	14	10
8708.99.00.40	Semiejes homocinéticos para transmisión de fuerza	18		18	14	10
8708.99.00.50	Kits	18		2	0	10
8708.99.00.90	Los demás	18		18	14	10
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.					
	- Carretillas:					
8709.11.00.00	- - Eléctricas	14	BK	3	0	11
8709.19.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
8709.90.00.00	- Partes	14	BK	3	0	10
8710.00.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	0		0	0	11
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIÉN A PEDALES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.					
8711.10 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3					
8711.10.00.10	Motocicletas	20		20	14	11
8711.10.00.90	Los demás	20		20	14	11
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3					
8711.20.10.00	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	20		20	14	11
8711.20.20.00	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	20		20	14	11
8711.20.90.00	Los demás	20		20	14	11
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	20		20	14	11
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	20		20	14	11
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3	20		20	14	11
8711.90.00.00	- Los demás	20		20	14	11
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.					
8712.00.10.00	Bicicletas	20		20	14	11
8712.00.90.00	Los demás	20		20	0	11
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.					
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	12		12	0	11
8713.90.00.00	- Los demás	2		2	0	11
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS NOS 87.11 A 87.13.					
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) :					
8714.11.00.00	- - Sillines (asientos)	16		16	0	10
8714.19.00	- - Los demás					
8714.19.00.10	Cuadros	16		16	0	10
8714.19.00.20	Horquillas y sus partes	16		16	0	10
8714.19.00.30	Ruedas o llantas y sus partes	16		16	0	10

8714.19.00.90	Los demás	16		16	0	10
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10		10	0	10
	- Los demás:					
8714.91.00.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	16		16	0	10
8714.92.00.00	- - Llantas y radios	16		16	0	10
8714.93.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	16		16	0	10
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes					
8714.94.10.00	Bujes con frenos	16		16	0	10
8714.94.90.00	Los demás	16		16	0	10
8714.95.00.00	- - Sillines (asientos)	16		16	0	11
8714.96.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	16		16	0	10
8714.99.00	- - Los demás	16		16	0	10
8714.99.00.10	Kits	16		2	0	10
8714.99.00.90	Los demás	16		16	0	10
8715.00.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	20		20	0	10
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.					
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20		20	0	11
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	14	BK	14	11	11
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:					
8716.31.00.00	- - Cisternas	18		18	14	11
8716.39.00.00	- - Los demás	18		18	14	11
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	18		18	0	11
8716.80.00.00	- Los demás vehículos	18		18	0	11
8716.90	- Partes					
8716.90.10.00	Chasis de remolques y semirremolques	16		16	0	10
8716.90.90.00	Las demás	16		16	0	10

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

Nota de subpartidas.

1. En las subpartidas n[os] 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

			T.G.A.			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.					
8801 10.00.00	- Planeadores y alas volantes	20		20	0	11
8801.90.00.00	- Los demás	20		20	0	11
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.					
	- Helicópteros:					
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	BK	0	0	11
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg					
8802.12.10.00	De peso inferior o igual a 3.500 kg	0	BK	0	0	11
8802.12.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg					
8802.20.10.00	A hélice	0	BK	0	0	11
8802.20.2	A turbohélice					
8802.20.21.00	Monomotores	0	BK	0	0	11
8802.20.22.00	Multimotores	0	BK	0	0	11
8802.20.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg					
8802.30.10.00	A hélice	0	BK	0	0	11
8802.30.2	A turbohélice					
8802.30.21.00	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	BK	0	0	11
8802.30.29.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802.30.3	A turborreacción					
8802.30.31.00	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	BK	0	0	11
8802.30.39.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802.30.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg					
8802.40.10.00	A turbohélice	0	BK	0	0	11
8802.40.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	BK	0	0	11
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS N[OS] 88.01 U 88.02.					
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	BK	0	0	10
8803.20 00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	BK	0	0	10
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	BK	0	0	10
8803.90.00.00	- Las demás	0	BK	0	0	10

8804.00.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	14		14	0	10
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.					
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	BK	0	0	10
8805.20.00.00	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes	0	BK	0	0	10

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida n° 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.					
8901.10.00.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	14	BK	3	0	11
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	14	BK	3	0	11
8901.30.00.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida n° 8901.20	14	BK	3	0	11
8901.90.00.00	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	14	BK	3	0	11
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.					
8902.00.10.00	Con eslora superior o igual a 35 m	14	BK	3	0	11
8902.00.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.					
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	20		20	0	11
	- Los demás:					
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20		20	14	11
8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fuera borda	20		20	14	11
8903.99.00.00	- - Los demás	20		20	14	11
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	14	BK	3	0	11
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.					
8905.10.00.00	- Dragas	14	BK	3	0	11
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	14	BK	3	0	11
8905.90.00.00	- Los demás	14	BK	3	0	11
8906.00.00.00	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.	14	BK	3	0	11
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).					
8907.10.00.00	- Balsas inflables	14	BK	3	0	11
8907.90.00.00	- Los demás	14	BK	3	0	11
8908.00.00.00	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	2		2	0	11

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. **Este Capítulo no comprende:**

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida n° 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida n° 42.04) o materia textil (partida n° 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida n° 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida n° 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida n° 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida n° 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas n°s 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida n° 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida n° 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas n°s 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida n° 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida n° 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida n° 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida n° 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida n° 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida n° 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas n°s 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida n° 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida n° 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida n° 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida n° 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida n° 85.44;

ij) los proyectores de la partida n° 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida n° 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas n°s 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas n°s 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida n° 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida n° 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida n° 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida n° 90.13 como en la partida n° 90.31, se clasificarán en esta última.

6. La partida n° 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas					
9001.10.1	Fibras ópticas					
9001.10.11.00	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	12	I	2	0	10
9001.10.19.00	Las demás	12	I	2	0	10
9001.10.20.00	Haces y cables de fibras ópticas	14	I	3	0	10
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	18		18	0	10
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	18		18	0	11
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	18		18	0	11
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	18		18	0	11
9001.90	- Los demás					
9001.90.10.00	Lentes	18		18	0	10
9001.90.90.00	Los demás	18		18	0	10
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
	- Objetivos:					
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos					
9002.11.10.00	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	16		16	0	10
9002.11.20.00	De aproximación (lentes "zoom") para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	BK	0	0	10
9002.11.90.00	Los demás	16		16	0	10
9002.19.00.00	- - Los demás	16		16	0	10
9002.20	- Filtros					

9002.20.10.00	Polarizantes	16		16	0	10
9002.20.90.00	Los demás	16		16	0	10
9002.90.00.00	- Los demás	16		16	0	10
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.					
	- Monturas (armazones):					
9003.11.00.00	- - De plástico	18		18	14	11
9003.19	- - De otras materias					
9003.19.10.00	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	18		18	0	11
9003.19.90.00	Las demás	18		18	0	11
9003.90	- Partes					
9003.90.10.00	Bisagras	16		16	0	10
9003.90.90.00	Las demás	16		16	0	10
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	20		20	14	11
9004.90	- Los demás					
9004.90.10.00	Gafas (anteojos) correctoras	18		18	0	11
9004.90.20.00	Gafas (anteojos) de seguridad	18		18	11	11
9004.90.90.00	Los demás	18		18	0	11
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.					
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	18		18	0	11
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	14	BK	3	0	11
9005.90	- Partes y accesorios (incluidos los armazones)					
9005.90.10.00	De binoculares (incluidos los prismáticos)	16		16	0	10
9005.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA N° 85.39.					
9006.10.00.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	14	BK	3	0	11
9006.20.00.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	18		18	0	11
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	14	BK	3	0	11
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	2		2	0	11
	- Las demás cámaras fotográficas:					
9006.51.00.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	18		18	0	11
9006.52.00.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	18		18	0	11
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm					
9006.53.10.00	De foco fijo	18		18	0	11
9006.53.20.00	De foco ajustable	18		18	0	11
9006.59	- - Las demás					
9006 59 10.00	De foco fijo	18		18	0	11
9006.59.2	De foco ajustable					
9006.59.21.00	Para obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	10		10	0	11
9006.59.29.00	Las demás	18		18	0	11
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:					
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	18		18	0	11
9006.62.00.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	18		18	0	11
9006.69.00.00	- - Los demás	18		18	0	11
	- Partes y accesorios:					
9006.91	- - De cámaras fotográficas					
9006.91.10.00	Cuerpos	16		16	0	10
9006.91.90.00	Los demás	16		16	0	10
9006.99.00.00	- - Los demás	16		16	0	10
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.					
	- Cámaras:					
9007.11.00.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	18		18	0	11
9007.19.00.00	- - Las demás	14	BK	3	0	11
9007.20	- Proyectores					
9007.20.10.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	18		18	0	11
9007.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
	- Partes y accesorios:					
9007.91.00.00	- - De cámaras	14	BK	3	0	10
9007.92.00.00	- - De proyectores	14	BK	3	0	10
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.					
9008.10.00.00	- Proyectores de diapositivas	18		18	0	11

9008 20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores					
9008.20.10.00	Lectores de microfilmes	14	BK	3	0	11
9008.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9008.30.00.00	- Los demás proyectores de imagen fija	18		18	0	11
9008.40.00.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	18		18	0	11
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	16		16	0	10
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.					
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:					
9009.11.00.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	14	BK	3	0	11
9009 12	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)					
9009.12.10.00	Monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	14	BK	3	0	11
9009.12.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
	- Los demás aparatos de fotocopia:					
9009.21.00.00	- - Por sistema óptico	14	BK	3	0	11
9009.22.00.00	- - De contacto	14	BK	3	0	11
9009.30.00.00	- Aparatos de termocopia	14	BK	3	0	11
9009.90	- Partes y accesorios					
9009.90.10.00	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida nº 9009.12	14	BK	3	0	10
9009.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.					
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, películas cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico					
9010 10 10.00	Cubas y cubetas de operación automática y con programación electrónica	0	BK	0	0	11
9010.10.20.00	Ampliadoras - copiadoras automáticas para papel fotográfico, con una capacidad superior a 1.000 copias por hora	0	BK	0	0	10
9010.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:					
9010.41.00.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	18		18	0	11
9010.42.00.00	- - Fotorrepetidores	18		18	0	11
9010.49.00.00	- - Los demás	18		18	0	11
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios					
9010.50.10.00	Equipo procesador fotográfico para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	0	BK	0	0	11
9010.50.90.00	Los demás	18		18	0	11
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	18		18	0	11
9010.90	- Partes y accesorios					
9010.90.10.00	De aparatos o material de la subpartida nº 9010.10 o del ítem 9010.50.10	14	BK	3	0	10
9010.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.					
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	14	BK	3	0	11
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección					
9011.20.10.00	Para fotomicrografía	0	BK	0	0	11
9011.20.20.00	Para cinefotomicrografía	0	BK	0	0	11
9011.20.30.00	Para microproyección	0	BK	0	0	11
9011.80	- Los demás microscopios					
9011.80.10.00	Binoculares, de platina móvil	0	BK	0	0	11
9011.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9011.90	- Partes y accesorios					
9011.90.10.00	De los artículos de la subpartida nº 9011.20	0	BK	0	0	10
9011.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS.					
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos					
9012.10.10.00	Microscopios electrónicos	0	BK	0	0	11
9012.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9012.90	- Partes y accesorios					
9012.90.10.00	De microscopios electrónicos	0	BK	0	0	10
9012.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI					
9013.10.10.00	Miras telescópicas para armas	18		18	0	11
9013.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11

9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	14	BK	3	0	11
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos					
9013.80.10.00	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	0	I	0	0	11
9013.80.90.00	Los demás	18		18	0	11
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	14	BK	3	0	10
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.					
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	14	BK	3	0	11
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)					
9014.20.10.00	Altímetros	0	BK	0	0	11
9014.20.20.00	Pilotos automáticos	0	BK	0	0	11
9014.20.30.00	Inclinómetros	0	BK	0	0	11
9014.20.90.00	Los demás	0	BK	0	0	11
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9014.80.10.00	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	14	BK	3	0	11
9014.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	14	BK	3	0	10
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.					
9015.10.00.00	- Telémetros	14	BK	3	0	11
9015.20	- Teodolitos y taquímetros					
9015.20.10.00	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	14	BK	3	0	11
9015.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9015.30.00.00	- Niveles	14	BK	3	0	11
9015.40.00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	BK	0	0	10
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9015.80.10.00	Molinetes hidrométricos	14	BK	3	0	11
9015.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9015.90	- Partes y accesorios					
9015.90.10.00	De instrumentos o aparatos de la subpartida nº 9015.40	0	BK	0	0	10
9015.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.					
9016.00.10.00	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	14	BK	3	0	10
9016.00.90.00	Las demás	14	BK	3	0	10
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas					
9017.10.10.00	Automáticas	0	BK	0	0	11
9017.10.90.00	Las demás	18		18	0	11
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	18		18	0	11
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas					
9017.30.10.00	Micrómetros	10		10	0	11
9017.30.20.00	Pies de rey	18		18	0	11
9017.30.90.00	Los demás	18		18	0	11
9017.80	- Los demás instrumentos					
9017.80.10.00	Metros	18		18	0	11
9017.80.90.00	Los demás	18		18	0	11
9017 90	- Partes y accesorios					
9017 90.10.00	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	0	BK	0	0	10
9017.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.					
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):					
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	14	BK	3	0	11
9018.12	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica					
9018.12.10.00	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0	BK	0	0	11
9018.12.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	BK	0	0	11
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	14	BK	3	0	11
9018.19	- - Los demás					
9018.19.10.00	Endoscopios	0	BK	0	0	11
9018.19.20.00	Audiómetros	14	BK	3	0	11
9018.19.30.00	Cámaras Gamma	0	BK	0	0	11
9018.19.80.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9018.19.90.00	Partes	14	BK	3	0	11
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	14	BK	3	0	10
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:					
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas					
9018.31.1	De material plástico					
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3					

9018.31.11.10	Para uso humano	16		16	0	11
9018.31.11.90	Las demás	16		16	0	11
9018.31.19	Las demás					
9018.31.19.10	Para uso humano	16		16	0	11
9018.31.19.90	Las demás	16		16	0	11
9018.31.90	Las demás					
9018.31.90.10	Para uso humano	16		16	0	11
9018.31.90.90	Las demás	16		16	0	11
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura					
9018.32.1	Tubulares de metal					
9018.32.11	Gingivales					
9018.32.11.10	Para uso humano	16		16	0	10
9018.32.11.90	Las demás	16		16	0	10
9018.32.12.00	De acero cromo-níquel y bisel de tres caras	2		2	0	10
9018.32.19	Las demás					
9018.32.19.10	Para uso humano	16		16	0	10
9018.32.19.90	Las demás	16		16	0	10
9018.32.20	De sutura					
9018.32.20.10	Para uso humano	2		2	0	10
9018.32.20.90	Las demás	2		2	0	10
9018.39	- - Los demás					
9018.39.10.00	Agujas	16		16	0	11
9018 39.2	Sondas, catéteres y cánulas					
9018.39.21.00	De caucho	16		16	0	11
9018.39.22.00	Catéter de policloruro de vinilo, para embolectomía arterial	2		2	0	11
9018.39.23.00	Catéter de policloruro de vinilo, para termodilución	2		2	0	11
9018.39.29.00	Los demás	16		16	0	11
9018.39.30.00	Lancetas para vacunación y cauterios	16		16	0	11
9018.39.90.00	Los demás	16		16	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:					
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	14	BK	3	0	10
9018.49	- - Los demás					
9018.49.1	Fresas					
9018.49.11.00	De carburo de tungsteno	16		16	0	11
9018.49.12.00	De acero al vanadio	16		16	0	11
9018.49.19.00	Las demás	16		16	0	11
9018.49.20.00	Limas	16		16	0	11
9018 49.30.00	Que operen por láser, para tratamiento bucal	0	BK	0	0	11
9018.49.40.00	Que operen por proyección cinética de partículas, para tratamiento bucal	0	BK	0	0	11
9018.49.9	Los demás					
9018.49.91.00	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0	BK	0	0	11
9018.49.99.00	Los demás	16		16	0	11
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	14	BK	3	0	10
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos					
9018.90.10.00	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	14	BK	3	0	11
9018.90.2	Bisturíes					
9018.90.21.00	Eléctricos	16		16	0	11
9018.90.29.00	Los demás	16		16	0	11
9018.90.3	Litotomos y litotritores					
9018.90.31.00	Litotritores por onda de choque	0	BK	0	0	11
9018.90.39.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9018.90.40.00	Riñones artificiales	14	BK	3	0	11
9018.90.50.00	Aparatos de diatermia	14	BK	3	0	11
9018.90.9	Los demás					
9018.90.91.00	Incubadoras para bebés	14	BK	3	0	11
9018.90.92.00	Aparatos para medida de la presión arterial	16		16	0	11
9018.90.93.00	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0	BK	0	0	11
9018.90.94.00	Endoscopios	0	BK	0	0	11
9018 90.95.00	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	2		2	0	11
9018.90.99	Los demás					
9018.90.99.10	Especialmente concebidos para uso veterinario	16		16	0	11
9018.90.99.20	Recipientes estériles de materia plástica para extracción e inyección de sangre	16		16	0	11
9018.90.99.90	Los demás	16		16	0	11
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.					
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	14	BK	3	0	10
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria					
9019.20.10.00	De oxigenoterapia	14	BK	3	0	10
9019.20.20.00	De aerosolterapia	14	BK	3	0	10
9019.20.30.00	Respiratorios de reanimación	14	BK	3	0	10
9019.20.40.00	Pulmones de acero	14	BK	3	0	10
9019.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.					
9020.00.10.00	Máscaras antigás	16		16	0	10
9020.00.90.00	Los demás	16		16	0	10
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y					

	APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.					
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:					
9021.11	- - Prótesis articulares	14		14	0	10
9021.11.10.00	Femorales	0		0	0	10
9021.11.20.00	Mioeléctricas	14		14	0	10
9021.11.90.00	Las demás					
9021.19	- - Los demás	14		14	0	10
9021.19.10.00	Artículos y aparatos de ortopedia	14		14	0	10
9021.19.20.00	Artículos y aparatos para fracturas					
9021 19.9	Partes y accesorios	0		0	0	10
9021.19.91.00	De artículos y aparatos de ortopedia, articulados	14		14	0	10
9021.19.99.00	Los demás					
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:					
9021.21	- - Dientes artificiales.	16		16	0	10
9021 21.10.00	De acrílico	16		16	0	10
9021.21.90.00	Los demás	16		16	0	10
9021.29.00.00	- - Los demás					
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis					
9021.30.1	Válvulas cardíacas	0		0	0	10
9021.30.11.00	Mecánicas	14		14	0	10
9021.30.19.00	Las demás	0		0	0	10
9021.30.20.00	Lentillas intraoculares	0		0	0	10
9021.30.30.00	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0		0	0	10
9021.30.40.00	Prótesis mamarias no implantables	14		14	0	10
9021.30.80.00	Los demás					
9021.30.9	Partes y accesorios	0		0	0	10
9021.30.91.00	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	14		14	0	10
9021.30.99.00	Los demás	0		0	0	11
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	14		14	0	11
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios					
9021.90	- Los demás					
9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad	0		0	0	10
9021.90.11.00	Cardiodesfibrilador automático	14		14	0	10
9021.90.19.00	Los demás	14		14	0	10
9021.90.80.00	Los demás					
9021.90.9	Partes y accesorios	0		0	0	10
9021.90.91.00	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	0		0	0	10
9021.90.92.00	De audífonos	14		14	0	10
9021.90.99.00	Los demás					
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.					
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	0	BK	0	0	11
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía computarizados					
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico					
9022.13.1	De diagnóstico	0	BK	0	0	11
9022.13.11.00	De tomas maxilares panorámicas	14	BK	3	0	11
9022.13.19.00	Los demás	0	BK	0	0	11
9022.13.90.00	Los demás					
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario					
9022.14.1	De diagnóstico	14	BK	3	0	11
9022.14.11.00	Para mamografía	0	BK	0	0	11
9022.14.12.00	Para angiografía	0	BK	0	0	11
9022 14.13.00	Para densitometría ósea, computarizado	14	BK	3	0	11
9022.14.19.00	Los demás	0	BK	0	0	11
9022.14.90.00	Los demás					
9022.19	- - Para otros usos	0	BK	0	0	11
9022.19.10.00	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	14	BK	3	0	11
9022.19.90.00	Los demás					
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	14	BK	3	0	11
9022.21.10.00	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	0	BK	0	0	11
9022.21.20.00	Aparatos de gammaterapia	0	BK	0	0	11
9022 21.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9022.29.00.00	- - Para otros usos	0	BK	0	0	11
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X					
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios					
9022.90.1	Aparatos	14	BK	3	0	10
9022.90.11.00	Generadores de tensión	14	BK	3	0	10
9022.90.12.00	Pantallas radiológicas	14	BK	3	0	10
9022.90.19.00	Los demás	14	BK	3	0	10
9022.90.80.00	Los demás	14	BK	3	0	10
9022.90.90.00	Partes y accesorios de aparatos de rayos X					
9023.00.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	16		16	0	10

90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).					
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales					
9024.10.10.00	Para ensayos de tracción o de compresión	14	BK	3	0	11
9024.10.20.00	Para ensayos de dureza	14	BK	3	0	11
9024.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos					
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles					
9024.80.11.00	Automáticos, para hilados	0	BK	0	0	11
9024.80.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9024.80.20.00	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles	14	BK	3	0	11
9024.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	14	BK	3	0	10
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.					
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:					
9025.11	- - De liquido, con lectura directa					
9025.11.10.00	Termómetros clínicos	18		18	0	11
9025.11.90.00	Los demás	18		18	0	11
9025.19	- - Los demás					
9025.19.10.00	Pirómetros ópticos	0		0	0	11
9025.19.90.00	Los demás	18		18	0	11
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos	18		18	0	11
9025.90	- Partes y accesorios					
9025.90.10.00	De termómetros	16		16	0	10
9025.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.					
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos					
9026.10.1	Para medida o control de caudal					
9026.10.11.00	Medidores - transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	14	I	3	0	11
9026.10.19.00	Los demás	18		18	0	11
9026.10.20.00	Para medida o control de nivel	18		18	0	11
9026.20	- Para medida o control de presión					
9026.20.10.00	Manómetros	18		18	0	11
9026.20.90.00	Los demás	18		18	0	11
9026.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	18		18	0	11
9026.90	- Partes y accesorios					
9026.90.10.00	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	16		16	0	10
9026.90.20.00	De manómetros	16		16	0	10
9026.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.					
9027.10.00.00	- Analizadores de gases o humos	14	BK	3	0	11
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis					
9027.20.1	Cromatógrafos					
9027.20.11.00	De fase gaseosa	0	BK	0	0	11
9027.20.12.00	De fase liquida	0	BK	0	0	11
9027.20.19.00	Los demás	0	BK	0	0	11
9027.20.20.00	Instrumentos de electroforesis	14	BK	3	0	11
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027.30.1	Espectrómetros					
9027.30.11.00	De emisión óptica (emisión atómica)	0	BK	0	0	11
9027.30.19.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9027.30.2	Espectrofotómetros					
9027.30.21.00	De radiaciones UV, visibles o IR	14	BK	3	0	11
9027.30.22.00	De absorción atómica	14	BK	3	0	11
9027.30.23.00	De emisión óptica (emisión atómica)	14	BK	3	0	11
9027 30.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9027.30.3	Espectrógrafos					
9027.30.31.00	De emisión óptica (emisión atómica)	0	BK	0	0	11
9027.30.39.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9027.40.00.00	- Exposímetros	0	BK	0	0	11
9027 50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027 50.10.00	Colorímetros	14	BK	3	0	11
9027.50.20.00	Fotómetros	14	BK	3	0	11
9027 50.30.00	Refractómetros	14	BK	3	0	11
9027 50.40.00	Sacarímetros	14	BK	3	0	11
9027 50.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros					

9027.80.11.00	Calorímetros	0	BK	0	0	11
9027.80.12.00	Viscosímetros	14	BK	3	0	11
9027.80.13.00	Densitómetros	14	BK	3	0	11
9027.80.14.00	Pehachímetros	14	BK	3	0	11
9027.80.20.00	Espectrómetros de masa	14	BK	3	0	11
9027.80.30.00	Polarógrafos	0	BK	0	0	11
9027.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios					
9027.90.10.00	Micrótomos	0	BK	0	0	10
9027.90.9	Partes y accesorios					
9027.90.91.00	De espectrómetros de emisión óptica (emisión atómica)	0	BK	0	0	10
9027.90.92.00	De espectrógrafos de emisión óptica (emisión atómica)	0	BK	0	0	10
9027.90.93.00	De polarógrafos	0	BK	0	0	10
9027.90.99.00	Los demás	14	BK	3	0	10
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.					
9028.10	- Contadores de gas					
9028.10.10.00	De gas natural comprimido, electrónicos	14	BK	3	0	11
9028.10.90.00	Los demás	18		18	0	11
9028.20	- Contadores de líquido					
9028.20.10.00	De peso inferior o igual a 50 kg	18		18	0	11
9028.20.20.00	De peso superior a 50 kg	18		18	0	11
9028.30	- Contadores de electricidad					
9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna					
9028.30.11.00	Numéricos (digitales)	14	I	14	11	11
9028.30.19.00	Los demás	18		18	14	11
9028 30.2	Bifásicos					
9028.30.21.00	Numéricos (digitales)	14	I	14	11	11
9028.30.29.00	Los demás	18		18	11	11
9028.30.3	Trifásicos					
9028.30.31 00	Numéricos (digitales)	14	I	14	11	11
9028.30.39.00	Los demás	18		18	14	11
9028.30.90.00	Los demás	18		18	11	11
9028.90	- Partes y accesorios					
9028.90 10.00	De contadores de electricidad	16		16	0	10
9028.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{os} 90.14 Ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.					
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares					
9029.10.10.00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	14	BK	3	0	11
9029.10.90.00	Los demás	18		18	0	11
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios					
9029.20.10.00	Velocímetros y tacómetros	18		18	0	11
9029.20.20.00	Estroboscopios	18		18	0	11
9029.90	- Partes y accesorios					
9029.90.10.00	De velocímetros y tacómetros	16		16	0	10
9029.90.90.00	Los demás	16		16	0	10
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.					
9030 10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes					
9030.10.10.00	Medidores de radiactividad	14	BK	3	0	11
9030.10.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos					
9030.20.10.00	Osciloscopios numéricos (digitales)	2	I	0	0	11
9030.20.2	Osciloscopios analógicos					
9030 20.21.00	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	2	I	0	0	11
9030 20.22.00	Vectorscopios	2	I	0	0	11
9030 20.29.00	Los demás	12	I	2	0	11
9030.20.30.00	Oscilógrafos	0	BK	0	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador :					
9030.31.00.00	- - Multímetros	14	BK	3	0	11
9030.39	- - Los demás					
9030.39.1	Voltímetros					
9030.39.11.00	Numéricos (digitales)	12	I	2	0	11
9030.39 19.00	Los demás	12	I	2	0	11
9030.39.2	Amperímetros					
9030.39.21.00	Del tipo de los utilizados en vehículos automotores	18		18	0	11
9030.39.29.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9030.39.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)					
9030.40.10.00	Analizadores de protocolo	12	I	2	0	11
9030.40.20.00	Analizadores de nivel selectivo	12	I	2	0	11
9030.40.30.00	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	12	I	2	0	11
9030.40.90.00	Los demás	12	I	2	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9030.82	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores					
9030.82.10.00	De prueba de circuitos integrados	12	I	2	0	11

9030.82.90.00	Los demás	12	I	2	0	11
9030.83	- - Los demás, con dispositivo registrador					
9030.83.10.00	De prueba de continuidad de circuitos impresos	12	I	2	0	11
9030.83.20.00	De prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	2	I	0	0	11
9030.83.30.00	De medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	2	I	0	0	11
9030.83.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9030.89	- - Los demás					
9030.89.10.00	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	2	I	0	0	11
9030.89.20.00	Analizadores de espectro de frecuencia	2	I	0	0	11
9030.89.30.00	Frecuencímetros	12	I	2	0	11
9030.89.40.00	Fasímetros	12	I	2	0	11
9030.89.90.00	Los demás	12	I	2	0	11
9030.90	- Partes y accesorios					
9030.90.10.00	De instrumentos y aparatos de la subpartida n° 9030.10	14	BK	3	0	10
9030.90.20.00	De instrumentos y aparatos de las subpartidas n°s 9030.31 ó 9030.39	8	I	1	0	10
9030.90.30.00	De instrumentos y aparatos de las subpartidas n°s 9030.82 ó 9030.83	8	I	1	0	10
9030.90.90.00	Los demás	8	I	1	0	10
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.					
9031.10.00.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	14	BK	3	0	11
9031.20	- Bancos de pruebas					
9031.20.10.00	Para motores	14	BK	3	0	11
9031.20.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9031.30.00.00	- Proyectores de perfiles	14	BK	3	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:					
9031.41.00.00	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	14	BK	3	0	11
9031.49.00.00	- - Los demás	14	BK	3	0	11
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas					
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros					
9031.80.11.00	Dinamómetros	14	BK	3	0	11
9031.80.12.00	Rugosímetros	14	BK	3	0	11
9031.80.20.00	Máquinas para medición tridimensional	14	BK	3	0	11
9031.80.30.00	Metros patrones	10	BK	2	0	11
9031.80.40.00	Aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	16	I	3	0	11
9031.80.50.00	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	BK	0	0	11
9031.80.60.00	Celdas de carga	14	BK	3	0	11
9031.80.90.00	Los demás	14	BK	3	0	11
9031.90	- Partes y accesorios					
9031.90.10.00	De bancos de pruebas	14	BK	3	0	10
9031.90.90.00	Los demás	14	BK	3	0	10
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.					
9032.10	- Termostatos					
9032.10.10.00	De expansión de fluidos	18		18	0	11
9032.10.90.00	Los demás	18		6	0	11
9032.20.00.00	- Manóstatos (presóstatos)	18		18	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	18		18	0	11
9032.89	- - Los demás					
9032.89.1	Reguladores de voltaje					
9032.89.11.00	Electrónicos	12	I	2	0	11
9032.89.19.00	Los demás	18		18	0	11
9032.89.2	Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles					
9032.89.21.00	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)	16	I	3	0	11
9032.89.22.00	De sistemas de suspensión	16	I	3	0	11
9032.89.23.00	De sistemas de transmisión	16	I	3	0	11
9032.89.24.00	De sistemas de ignición	16	I	3	0	11
9032.89.25.00	De sistemas de inyección	16	I	3	0	11
9032.89.29.00	Los demás	16	I	3	0	11
9032.89.30.00	Equipamiento digital para control de vehículos ferroviarios	14	I	3	0	11
9032.89.8	Los demás para la regulación o control de magnitudes no eléctricas					
9032.89.81.00	De presión	14	I	3	0	11
9032.89.82.00	De temperatura	14	I	3	0	11
9032.89.83.00	De humedad	14	I	3	0	11
9032.89.84.00	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	14	BK	3	0	11
9032.89.89.00	Los demás	14	I	3	0	11
9032.89.90.00	Los demás	18		18	0	11
9032.90	- Partes y accesorios					
9032.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	12	I	2	0	10
9032.90.9	Los demás					
9032.90.91.00	De termostatos	16		16	0	10
9032.90.99.00	Los demás	8	I	1	0	10
9033.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	16		16	0	10

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas n°s 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida n° 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida n° 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas n°s 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida n° 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida n° 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida n° 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas n°s 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida n° 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101 11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	20		20	0	11
9101.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	20		20	0	11
9101.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101 21 00.00	- - Automáticos	20		20	0	11
9101.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Los demás:					
9101 91.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9101.99.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 91.01.					
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente					
9102 11 10.00	Con caja de metal común	20		20	0	11
9102.11.90.00	Los demás	20		20	0	11
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente					
9102 12.10.00	Con caja de metal común	20		20	0	11
9102 12 20 00	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	20		20	0	11
9102.12.90.00	Los demás	20		20	0	11
9102.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.21 00.00	- - Automáticos	20		20	0	11
9102.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Los demás:					
9102 91 00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9102 99.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA.					
9103.10.00.00	- Eléctricos	20		20	0	11
9103.90 00.00	- Los demás	20		20	0	11
9104.00.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	20		20	0	11
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.					
	- Despertadores:					
9105.11.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9105.19.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Relojes de pared:					
9105.21.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9105.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
	- Los demás:					
9105.91.00.00	- - Eléctricos	20		20	0	11
9105.99.00.00	- - Los demás	20		20	0	11
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).					
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores	20		20	0	11
9106.20.00.00	- Parquímetros	20		20	0	11

9106.90.00.00	- Los demás	20	20	0	11
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.				
9107.00.10.00	Interruptores horarios	20	20	0	11
9107.00.90.00	Los demás	20	20	0	11
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo				
9108.11.10.00	Para relojes de las partidas n^os^ 91.01 ó 91.02	18	18	0	11
9108.11.90.00	Los demás	18	18	0	11
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	18	18	0	11
9108.19.00.00	- - Los demás	18	18	0	11
9108.20.00.00	- Automáticos	18	18	0	11
	- Los demás:				
9108.91.00.00	- - Que midan 33,8 mm o menos	18	18	0	11
9108.99.00.00	- - Los demás	18	18	0	11
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9109.11.00.00	- - De despertadores	18	18	0	11
9109.19.00.00	- - Los demás	18	18	0	11
9109.90.00.00	- Los demás	18	18	0	11
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").				
	- Pequeños mecanismos:				
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")				
9110.11.10.00	Para relojes de las partidas n^os^ 91.01 ó 91.02	18	18	0	11
9110.11.90.00	Los demás	18	18	0	11
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	18	18	0	10
9110.19.00.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ebauches")	18	18	0	10
9110.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS N^OS^ 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.				
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18	18	0	11
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado				
9111.20.10.00	De latón, en esbozos	18	18	0	11
9111.20.90.00	Las demás	18	18	0	11
9111.80.00.00	- Las demás cajas	18	18	0	11
9111.90	- Partes				
9111.90.10.00	Fondos de metal común	18	18	0	10
9111.90.90.00	Las demás	18	18	0	10
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.				
9112.10.00.00	- Cajas y envolturas similares de metal	18	18	0	11
9112.80.00.00	- Las demás cajas y envolturas similares	18	18	0	11
9112.90.00.00	- Partes	18	18	0	10
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.				
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	18	18	0	10
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	18	18	0	10
9113.90.00.00	- Las demás	18	18	0	10
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA.				
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	18	18	0	10
9114.20.00.00	- Piedras	18	18	0	10
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	18	18	0	10
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	18	18	0	10
9114.90	- Las demás				
9114.90.10.00	Coronas	18	18	0	10
9114.90.20.00	Agujas	18	18	0	10
9114.90.30.00	Tijas	18	18	0	10
9114.90.40.00	Básculas	18	18	0	10
9114.90.50.00	Ejes y piñones	18	18	0	10
9114.90.60.00	Ruedas	18	18	0	10
9114.90.70.00	Rotores	18	18	0	10
9114.90.90.00	Las demás	18	18	0	10

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90)

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida n° 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida n° 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas n^{os} 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas n^{os} 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida n° 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.					
9201 10.00.00	- Pianos verticales	18		18	0	11
9201.20 00.00	- Pianos de cola	18		18	0	11
9201.90.00.00	- Los demás	18		18	0	11
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).					
9202.10.00.00	- De arco	18		18	0	11
9202.90.00.00	- Los demás	18		18	0	11
9203.00.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	18		18	0	11
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS.					
9204.10.00.00	- Acordeones e instrumentos similares	18		18	0	11
9204.20.00.00	- Armónicas	18		18	0	11
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).					
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados "metales"	18		18	0	11
9205.90.00.00	- Los demás	18		18	0	11
9206.00.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	18		18	0	11
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).					
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones					
9207.10.10.00	Sintetizadores	10		10	0	11
9207.10.90.00	Los demás	10		10	0	11
9207.90	- Los demás					
9207.90.10.00	Guitarras y contrabajos	18		18	0	11
9207.90.90.00	Los demás	18		18	0	11
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.					
9208.10.00.00	- Cajas de música	18		18	0	11
9208.90.00.00	- Los demás	18		18	0	11
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.					
9209.10.00.00	- Metrónomos y diapasones	16		16	0	10
9209.20.00.00	- Mecanismos de cajas de música	16		16	0	10
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	16		16	0	10
	- Los demás:					
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	16		16	0	10
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida n° 92.02	16		16	0	10
9209.93.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida n° 92.03	16		16	0	10
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida n° 92.07	16		16	0	10
9209.99.00.00	- - Los demás	16		16	0	10

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida n° 87.10);

d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas n^{os} 97.05 ó 97.06).

2. En la partida n° 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida n° 85.26.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL.	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
9301.00.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	20		20	0	11
9302.00.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 93.03 Ó 93.04.	20		20	0	11
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).					
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	20		20	0	11
9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	20		20	0	11
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	20		20	0	11
9303.90.00.00	- Las demás	20		20	0	11
9304.00.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 93.07.	20		20	0	11
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 93.01 A 93.04.					
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas	20		20	0	10
	- De armas largas de la partida n° 93.03 :					
9305.21.00.00	- - Cañones de ánima lisa	20		20	0	10
9305.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	10
9305.90	- Los demás					
9305.90.10.00	De armas de la partida n° 93.01	20		20	0	10
9305.90.90.00	Los demás	20		20	0	10
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.					
9306.10.00.00	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	20		20	0	10
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:					
9306.21.00.00	- - Cartuchos	20		20	0	10
9306.29.00.00	- - Los demás	20		20	0	10
9306.30.00.00	- Los demás cartuchos y sus partes	20		20	0	10
9306.90.00.00	- Los demás	20		20	0	10
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	20		20	0	10

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida n° 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida n° 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida n° 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida n° 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas n[os] 85.18 (partida n° 85.18), 85.19 a 85.21 (partida n° 85.22) o de las partidas n[os] 85.25 a 85.28 (partida n° 85.29);

h) los artículos de la partida n° 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida n° 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida n° 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida n° 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida n° 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida n° 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas n[os] 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas n[os] 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida n° 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas n[os] 94.01 a 94.03.

4. En la partida n° 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.					
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves					
9401.10.10.00	Expulsables	18		18	0	11
9401.10.90.00	Los demás	18		18	0	11
9401.20.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	18		18	0	11
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable					
9401.30.10.00	De madera	18		18	14	11
9401.30.90.00	Los demás	18		18	0	11
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín					
9401.40.10.00	De madera	18		18	14	11
9401.40.90.00	Los demás	18		18	0	11
9401.50.00.00	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	18		18	0	11
	- Los demás asientos, con armazón de madera:					
9401.61.00.00	- - Con relleno	18		18	14	11
9401.69.00.00	- - Los demás	18		18	14	11
	- Los demás asientos, con armazón de metal:					
9401.71.00	- - Con relleno					
9401.71.00.10	Tapizados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	18		18	0	11
9401.71.00.90	Los demás	18		18	0	11
9401.79.00.00	- - Los demás	18		18	0	11
9401.80.00	- Los demás asientos					
9401.80.00.1	Con armazón de plástico incluso reforzado con fibra de vidrio					
9401.80.00.11	Con relleno	18		18	0	11
9401.80.00.19	Los demás	18		18	0	11
9401.80.00.90	Los demás	18		18	0	11
9401.90	- Partes					
9401.90.10.00	De madera	18		18	0	10
9401.90.90	Las demás					
9401.90.90.1	Del tipo de los utilizados para asientos de vehículos automóviles					
9401.90.90.11	Estructuras metálicas	18		18	0	10
9401.90.90.12	Piezas de espuma de poliuretano moldeadas, para tapizado de asientos	18		18	0	10
9401.90.90.19	Las demás	18		18	0	10
9401.90.90.90	Las demás	18		18	0	10
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.					
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	18		18	0	10
9402.90	- Los demás					
9402.90.10.00	Mesas de operaciones	14	BK	3	0	10
9402.90.20.00	Camas con mecanismo para uso clínico	14	BK	3	0	10
9402.90.90.00	Los demás	16		16	0	10

94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.					
9403.10.00.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	18		18	14	10
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	18		18	14	10
9403.30.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	18		18	14	11
9403.40.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	18		18	14	11
9403.50.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	18		18	14	11
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	18		18	14	11
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	18		18	0	10
9403.80.00.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	18		18	0	10
9403.90	- Partes					
9403.90.10.00	De madera	18		18	14	10
9403.90.90.00	Las demás	18		18	0	10
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.					
9404.10.00.00	- Somieres	18		18	0	10
	- Colchones:					
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no					
9404.21.00.10	De caucho	18		18	14	11
9404.21.00.20	De plástico	18		18	14	11
9404.29.00.00	- - De otras materias	18		18	14	11
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	18		18	14	11
9404.90.00	- Los demás					
9404.90.00.10	Almohadas de plástico celular	18		18	14	10
9404.90.00.20	Cubrepiés, acolchados y artículos similares, confeccionados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	18		18	14	10
9404.90.00.90	Los demás	18		18	14	10
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos					
9405.10.10.00	Lámparas escialíticas	18		18	0	10
9405.10.9	Los demás					
9405.10.91.00	De piedra	18		18	0	10
9405.10.92.00	De vidrio	18		18	0	10
9405.10.93.00	De metal común	18		18	0	10
9405.10.99.00	Los demás	18		18	0	10
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	18		18	0	10
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	18		18	14	10
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado					
9405.40.10.00	De metal común	18		18	0	10
9405.40.90.00	Los demás	18		18	0	10
9405.50.00.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	18		18	14	10
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	18		18	14	10
	- Partes:					
9405.91.00.00	- - De vidrio	18		18	0	10
9405.92.00.00	- - De plástico	18		18	14	10
9405.99.00.00	- - Las demás	18		18	0	10
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.					
9406.00.10.00	Invernaderos	14	BK	3	0	10
9406.00.9	Las demás					
9406.00.91.00	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	18		18	0	10
9406.00.92.00	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	14	BK	3	0	10
9406.00.99.00	Las demás	18		18	14	10

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (partida n° 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida n° 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida n° 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas n^os 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida n° 66.02), así como sus partes (partida n° 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida n° 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida n° 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida n° 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida n° 84.21), motores eléctricos (partida n° 85.01), transformadores eléctricos (partida n° 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida n° 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida n° 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida n° 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida n° 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida n° 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
9501.00.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	20		20	14	10
95 02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.					
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos					
9502.10.10.00	Con mecanismo a cuerda o eléctrico	20		20	14	11
9502.10.90.00	Los demás	20		20	14	11
	- Partes y accesorios:					
9502.91.00.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20		20	0	10
9502.99.00.00	- - Los demás	20		20	0	10
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.					
9503.10.00.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20		20	0	10
9503.20.00.00	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida n° 9503.10	20		20	14	10
9503.30.00.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	20		20	14	10
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:					
9503.41.00.00	- - Rellenos	20		20	14	11
9503.49.00.00	- - Los demás	20		20	14	11
9503.50.00.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20		20	14	10
9503.60.00.00	- Rompecabezas	20		20	14	11
9503.70.00.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20		20	14	11
9503 80	- Los demás juguetes y modelos, con motor					
9503.80 10.00	Eléctricos	20		20	0	11
9503.80.90.00	Los demás	20		20	14	11
9503.90	- Los demás					
9503.90.10.00	A fricción, a cuerda o a resorte	20		20	14	11
9503.90.90.00	Los demás	20		20	14	11
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS.					
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión					
9504.10.10.00	Videojuegos	20		20	0	10
9504.10.9	Partes y accesorios					
9504.10.91.00	Cartuchos	20		20	0	10
9504.10.99.00	Los demás	20		20	0	10
9504.20.00.00	- Billares y sus accesorios	20		20	14	10
9504.30.00.00	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	20		20	0	11
9504.40.00.00	- Naipes	20		20	14	20
9504.90.00.00	- Los demás	20		20	14	11
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.					
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20		20	14	10
9505.90.00.00	- Los demás	20		20	14	10
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.					
	- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:					

9506.11.00.00	- - Esquís	20	20	0	13
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquí	20	20	0	10
9506.19.00.00	- - Los demás	20	20	0	10
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes náuticos:				
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	20	20	0	11
9506.29.00.00	- - Los demás	20	20	0	11
	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf :				
9506.31.00.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	20	20	0	11
9506.32.00.00	- - Pelotas	20	20	0	11
9506.39.00.00	- - Los demás	20	20	0	10
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	20	20	14	10
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:				
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20	20	0	11
9506.59.00.00	- - Las demás	20	20	0	11
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:				
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	20	20	0	11
9506.62.00	- - Inflables				
9506.62.00.10	De fútbol	20	20	0	11
9506.62.00.90	Las demás	20	20	0	11
9506.69.00.00	- - Los demás	20	20	0	11
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20	20	0	13
	- Los demás:				
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20	20	0	10
9506.99.00.00	- - Los demás	20	20	0	11
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS N^{OS} 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.				
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	20	20	0	11
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	20	20	0	10
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	20	20	0	11*
9507.90.00.00	- Los demás	20	20	0	11
9508.00.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLÓGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.	20	20	0	10

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

c) la bisutería (partida n° 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas n^{os} 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida n° 90.03), tiralíneas (partida n° 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida n° 90.18));

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida n° 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar :

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida n° 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas n^{os} 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas n^{os} 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).					
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	18		18	0	10
9601.90.00.00	- Los demás	18		18	0	10
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA N^{O} 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.					
9602.00.10.00	Cápsulas de gelatina digeribles	14		14	0	10
9602.00.20.00	Panales artificiales	18		18	0	10
9602.00.90.00	Las demás	18		18	0	10

96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.				
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	18	18	14	11
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos :				
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	18	18	14	11
9603.29.00.00	- - Los demás	18	18	14	11
9603.30.00.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	18	18	14	11
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida nº 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar				
9603.40.10	Rodillos				
9603.40.10.10	Con manguitos de cueros ovinos curtidos con su lana	18	18	11	11
9603.40.10.90	Los demás	18	18	11	11
9603.40.90.00	Los demás	18	18	14	11
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	18	18	14	11
9603.90.00.00	- Los demás	18	18	14	11
9604.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	18	18	0	11
9605.00.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	18	18	0	11
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.				
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	18	18	14	10
	- Botones:				
9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	18	18	14	10
9606 22.00.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	18	18	14	10
9606.29.00.00	- - Los demás	18	18	14	10
9606.30.00.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	18	18	0	10
96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.				
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):				
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	18	18	14	10
9607.19.00	- - Los demás				
9607.19.00.10	De plástico	18	18	14	10
9607.19.00.90	Los demás	18	18	14	10
9607.20.00.00	- Partes	18	18	0	10
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 96.09.				
9608.10.00.00	- Bolígrafos	18	18	14	11
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	18	18	0	11
	- Estilográficas y demás plumas:				
9608.31.00.00	- - Para dibujar con tinta china	18	18	0	11
9608.39.00.00	- - Las demás	18	18	0	11
9608.40.00.00	- Portaminas	18	18	0	11
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	18	18	0	11
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18	18	0	11
	- Los demás:				
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	18	18	0	11
9608.99	- - Los demás				
9608.99.8	Partes				
9608.99.81.00	Puntas porosas para artículos de la subpartida nº 9608.20	18	18	0	10
9608.99.89.00	Las demás	18	18	0	10
9608.99.90.00	Los demás	18	18	0	10
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.				
9609.10.00 00	- Lápices	18	18	0	10
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	18	18	0	10
9609.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10
9610.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	18	18	0	10
9611.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	18	18	0	10

96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10	- Cintas				
9612.10.1	De plástico				
9612.10.11.00	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	18	18	0	11
9612.10.12.00	Correctoras (tipo "cover up"), para máquina de escribir	18	18	0	11
9612.10.13.00	Otras presentadas en cartuchos, para máquina de escribir	18	18	0	11
9612.10.19.00	Las demás	18	18	0	11
9612.10.90.00	Las demás	18	18	0	11
9612.20.00.00	- Tampones	18	18	0	11
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.				
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	18	18	0	11
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	18	18	0	11
9613.30.00.00	- Encendedores de mesa	18	18	0	11
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	18	18	0	11
9613.90.00.00	- Partes	18	18	0	10
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.20.00.00	- Pipas y cazoletas	18	18	0	11
9614.90.00.00	- Las demás	18	18	0	10
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N° 85.16, Y SUS PARTES.				
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:				
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico	18	18	0	10
9615.19.00.00	- - Los demás	18	18	0	10
9615.90.00.00	- Los demás	18	18	0	10
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.				
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	18	18	0	10
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	18	18	0	10
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).				
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos				
9617.00.10.10	Termos	18	18	14	10
9617.00.10.90	Los demás	18	18	14	10
9617.00.20.00	Partes	16	16	0	10
9618.00.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	18	18	0	10

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida no 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida no 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas nos 71.01 a 71.03).

2. En la partida no 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida no 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida no 97.06 y en las partidas nos 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas nos 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	T.G.A. I/Z		UVF
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA NO 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES Y CUADROS SIMILARES.						
9701.10.00	- Pinturas y dibujos						
9701.10.00.10	Realizados por artistas nacionales	4			4	0	11
9701.10.00.90	Los demás	4			4	0	11
9701.90.00	- Los demás						
9701.90.00.10	Realizados por artistas nacionales	4			4	0	10
9701.90.00.90	Los demás	4			4	0	10
9702.00.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	4			4	0	11
9703.00.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	4			4	0	11
9704.00.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO.	4			4	0	10
9705.00.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	4			4	0	10
9706.00.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	4			4	0	10


FELIZ
AÑO '97
LES DESEA
impo
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Florida 1178
Tels.: 98.50.42 - 98. 51. 80 - 98.52.76 - 98.49.23
Mesa Central Fax 92.30.98
Dirección Fax 90.33.71
Avisos Fax 98.54.73

Año XCI
Tomo 366

Montevideo, jueves 2 de enero de 1997 - Nº 24.697

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

AVISOS

**ADVERTENCIA: LA PRESENTE EDICION DEL DIARIO OFICIAL DEL DIA DE LA FECHA SE IMPRIMIO EN DOS SECCIONES.
LA PRIMERA SECCION CONTIENE LOS DECRETOS 511/996 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996, 512/996 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 513/996 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y LA RESOLUCION SIN NUMERO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1996 (ARANCEL COMUN EXTERNO) Y COMPRENDE DE LA PAGINA 2-A A LA 832-A.
LA SEGUNDA SECCION CONTIENE LOS AVISOS PUBLICADOS DE LA PAGINA 3823-C A LA 3840-C, AVISOS DEL DIA DE LA PAGINA 3841-C A LA 3856-C Y DOCUMENTOS DE ULTIMO MOMENTO.**

REALIZADO EN TALLERES DE IMPRESORA POLO LTDA. - Dep. Leg. 255.733

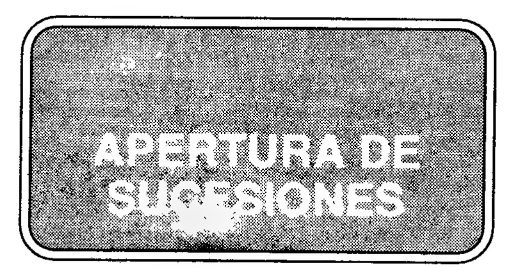
GUIA DE LEYES
REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS
PARA FACILITAR LA BUSQUEDA EN LAS COLECCIONES (*)

Año 1874 Del número 1.199 al 1.234
Año 1875 Del número 1.235 al 1.283
Año 1876 Del número 1.184 al 1.320
Año 1877 Del número 1.321 al 1.377
Año 1878 Del número 1.378 al 1.423
Año 1879 Del número 1.424 al 1.461
Año 1880 Del número 1.462 al 1.498
Año 1881 Del número 1.499 al 1.558
Año 1882 Del número 1.559 al 1.597
Año 1883 Del número 1.598 al 1.666
Año 1884 Del número 1.667 al 1.769
Año 1885 Del número 1.770 al 1.854
Año 1886 Del número 1.855 al 1.895
Año 1887 Del número 1.896 al 1.961
Año 1888 Del número 1.962 al 2.034
Año 1889 Del número 2.035 al 2.080
Año 1890 Del número 2.081 al 2.127
Año 1891 Del número 2.128 al 2.171
Año 1892 Del número 2.172 al 2.215
Año 1893 Del número 2.216 al 2.251
Año 1894 Del número 2.252 al 2.312
Año 1895 Del número 2.313 al 2.412
Año 1896 Del número 2.413 al 2.491
Año 1897 Del número 2.492 al 2.519
Año 1898 Del número 2.520 al 2.578
Año 1899 Del número 2.579 al 2.618
Año 1900 Del número 2.619 al 2.678
Año 1901 Del número 2.679 al 2.728
Año 1902 Del número 2.729 al 2.787
Año 1903 Del número 2.788 al 2.870
Año 1904 Del número 2.871 al 2.921
Año 1905 Del número 2.922 al 3.010
Año 1906 Del número 3.011 al 3.137
Año 1907 Del número 3.138 al 3.263
Año 1908 Del número 3.264 al 3.425
Año 1909 Del número 3.426 al 3.586
Año 1910 Del número 3.587 al 3.733
Año 1911 Del número 3.734 al 3.936
Año 1912 Del número 3.937 al 4.293
Año 1913 Del número 4.294 al 4.822
Año 1914 Del número 4.823 al 5.187
Año 1915 Del número 5.188 al 5.367
Año 1916 Del número 5.368 al 5.548
Año 1917 Del número 5.549 al 5.629-1
Año 1918 Del número 5.629-2 al 5.845
Año 1919 Del número 5.846 al 7.047
Año 1920 Del número 7.048 al 7.386
Año 1921 Del número 7.387 al 7.451
Año 1922 Del número 7.452 al 7.548
Año 1923 Del número 7.549 al 7.689
Año 1924 Del número 7.690 al 7.811
Año 1925 Del número 7.812 al 7.917
Año 1926 Del número 7.918 al 8.068
Año 1927 Del número 8.069 al 8.195
Año 1928 Del número 8.196 al 8.393
Año 1929 Del número 8.394 al 8.613
Año 1930 Del número 8.614 al 8.720
Año 1931 Del número 8.721 al 8.824
Año 1932 Del número 8.825 al 8.933
Año 1933 Del número 8.934 al 9.180
(Incluidos los decretos-leyes)
Año 1934 Del número 9.181 al 9.455
Año 1935 Del número 9.456 al 9.543
Año 1936 Del número 9.544 al 9.641
Año 1937 Del número 9.642 al 9.754
Año 1938 Del número 9.755 al 9.807
Año 1939 Del número 9.808 al 9.908
Año 1940 Del número 9.909 al 9.997
Año 1941 Del número 9.998 al 10.110
Año 1942 Del número 10.111 al 10.305
(Incluidos los decretos-leyes)
Año 1943 Del número 10.306 al 10.468
Año 1944 Del número 10.469 al 10.600
Año 1945 Del número 10.601 al 10.694
Año 1946 Del número 10.695 al 10.882
Año 1947 Del número 10.883 al 11.013
Año 1948 Del número 11.014 al 11.212
Año 1949 Del número 11.213 al 11.406
Año 1950 Del número 11.407 al 11.628
Año 1951 Del número 11.629 al 11.788
Año 1952 Del número 11.789 al 11.912
Año 1953 Del número 11.913 al 12.088
Año 1954 Del número 12.089 al 12.174
Año 1955 Del número 12.175 al 12.262
Año 1956 Del número 12.263 al 12.357
Año 1957 Del número 12.358 al 12.486
Año 1958 Del número 12.487 al 12.598
Año 1959 Del número 12.599 al 12.691
Año 1960 Del número 12.692 al 12.844
Año 1961 Del número 12.845 al 13.034
Año 1962 Del número 13.035 al 13.120
Año 1963 Del número 13.121 al 13.229
Año 1964 Del número 13.230 al 13.321
Año 1965 Del númreo 13.322 al 13.462
Año 1966 Del número 13.463 al 13.581
Año 1967 Del número 13.582 al 13.640
Año 1968 Del número 13.641 al 13.783
Año 1969 Del número 13.784 al 13.834
Año 1970 Del número 13.835 al 13.932
Año 1971 Del número 13.933 al 14.053
Año 1972 Del número 14.054 al 14.100
Año 1973 Del número 14.101 al 14.144
Año 1974 Del número 14.145 al 14.337
Año 1975 Del número 14.338 al 14.496
Año 1976 Del número 14.497 al 14.622
Año 1977 Del número 14.623 al 14.753
Año 1978 Del número 14.754 al 14.860
Año 1979 Del número 14.861 al 14.985
Año 1980 Del número 14.986 al 15.101
Año 1981 Del número 15.102 al 15.239
Año 1982 Del número 15.240 al 15.365
Año 1983 Del número 15.366 al 15.516
Año 1984 Del número 15.517 al 15.698
Año 1985 Del número 15.699 al 15.799
Año 1986 Del número 15.800 al 15.853
Año 1987 Del número 15.854 al 15.939
Año 1988 Del número 15.940 al 16.016
Año 1989 Del número 16.017 al 16.103
Año 1990 Del número 16.104 al 16.170
Año 1991 Del número 16.171 al 16.236
Año 1992 Del número 16.237 al 16.343
Año 1993 Del número 16.344 al 16.461
Año 1994 Del número 16.462 al 16.692
Año 1995 Del número 16.693 al 16.734

(*) En la "Compilación de Leyes y Decretos" y en el Registro Nacional de Leyes a partir del volumen correspondiente al año 1930.

AVISOS PUBLICADOS

24.697



MONTEVIDEO

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
SEPTIMO TURNO

IGNACIO GARACOTCHE ZUBELDIA, (Ficha S/584/96).
Se habilita la Feria Judicial Mayor.
Montevideo, 20 de diciembre de 1996.
Esc. Maris Rivoira Almenar de Rodríguez, Actuaria.
01) $ 640,00 10/pub 150254 Dic 31- v Ene 15

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

ANA DOLORES o ANNA ADDOLORATA LOSAPPIO SENATORE, (Ficha S/646/96).
Habilitación de la Feria Judicial Mayor
Montevideo, 11 de diciembre de 1996.
Esc. Susana Berger, Actuaria Adjunta.
01) $ 640,00 10/pub 49360 Dic 19- v Ene 03

VIGESIMOQUINTO TURNO

DOLORES GARCIA SOTO, (Ficha 607/96/S).
Habilitada la Feria Judicial Mayor
Montevideo, 23 de diciembre de 1996
Esc. Sara Garrone, Actuaria.
01) $ 640,00 10/pub 150194 Dic 30- v Ene 14

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

DIOSMA CASAS ITURRALDE y DOMINGO MENDAÑA ALONSO, (Ficha S/646/96).
Se habilita la Feria Judicial Mayor.
Montevideo, 13 de diciembre de 1996.
Esc. Cristina Croce Facello, Actuaria Adjunta.
01) $ 640,00 10/pub 49255 Dic 19- v Ene 03

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

SALTO
JUZGADO LETRADO
DE PRIMER TURNO

VICTOR NEVILLA DA ROZA SOSA LEAL (Ficha B/215/96).
Habilítase la Feria Judicial Menor.
Salto, 17 de junio de 1996.
Esc. Luis Alberto Avellanal, Actuario Adjunto.
01) $ 640,00 10/pub 49720 Dic 24- v Ene 09

SAN JOSE
JUZGADO LETRADO
DE SEGUNDO TURNO

SANTIAGO BEDECARRATS ETCHEHANDY o ETCHANDY (Ficha B/1042/96).
Habilitación de Feria Judicial Mayor.
San José, 5 de diciembre de 1996.
Esc. Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
01) $ 640,00 10/pub 49576 Dic 23- v Ene 08



MONTEVIDEO
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO FUNEBRE Y DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante este Servicio el Sr. Armando Barthaburu Bagalciague, en su calidad de titular del nicho No. 4033 del Cementerio del Buceo, solicitando título duplicado, se publica esta petición por diez días, emplazando por treinta días a interesados, para que comparezcan ante este Servicio. Vencido el emplazamiento, se procederá como se solicita. Montevideo, 10 de diciembre de 1996. Esc. Miguel Angel Perera, Sub-Director, Profesional.
04) $ 1.520,00 10/pub 49177 Dic 18- v Ene 02

DERECHO DEL USO DEL BIEN FUNERARIO

Se presentaron: HUGO PEREZ MONTERO. JUAN JOSE PIÑEIRO PEREZ, SUSANA TERESITA PIÑEIRO PEREZ, JORGE ENRIQUE PIÑEIRO OBENZA, Y LUIS ALBERTO PIÑEIRO OBENZA., solicitando un certif[illegible]ado que los habilite el uso del Nicho Nº 28[illegible] del Cementerio del Buceo cuyos primitivos tit[illegible]res eran JOSE PIÑEIRO GUISANDE y JUAN PEREZ MONTERO.
Se cita a quienes se consideren con derechos a presentarse, con la documentación justificativa en la Escribanía Municipal dentro del término de treinta días.- N. ELENA CORDOBA, ESCRIBANA.
04) $ 570,00 3/pub 150110 Dic 30- v Ene 02

TARIFAS
Res. 1.229/996

Avisos Judiciales centímetro	**$ 16,00**
Avisos Estatales y Particulares centímetro	**$ 38,00**
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Estatutos y Reformas de Sociedades Anónimas centímetro	**$ 221,00**
Balances por línea de 14 cíceros, c/una	**$ 26,00**
Edicto de matrimonio	**$ 113,00**

PUBLICACIONES BONIFICADAS
Estatutos de Cooperativas: 50% sobre tarifas de S.A..
Propiedad Literaria y Artística: 50% sobre tarifa particular.
Patentes de invención: 25% sobre tarifa particular.

PUBLICACIONES GRATUITAS
Pérdida de Patria Potestad: Ley 13.209, Art. 2º
Bien de Familia: Ley 15.597, Art 16.
Rectificaciones de Partidas. Ley 16.170 Art. 340.

SUSCRIPCIONES y EJEMPLARES

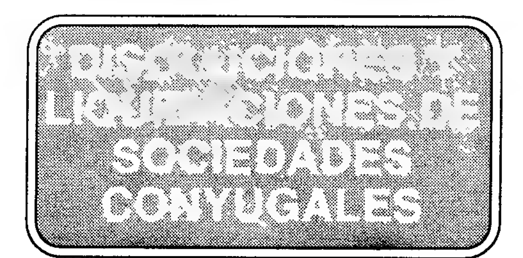
Retirando los ejemplares en I.M.P.O. o Agencia, cuatrimestral	**$ 1.249,00**
Reparto al Interior, cuatrimestral	**$ 1.410,00**
Exterior por Correo, cuatrimestral	**$ 3.082,00**
Anuales	
Montevideo	**$ 3.747,00**
Interior	**$ 4.230,00**

PRECIOS EJEMPLARES

Del día	**$ 16,00**
Atrasados	**$ 23,00**
De más de 15 días	**$ 26,00**
De más de un año	**$ 52,00**
Fotocopias la página	**$ 11,00**

NOTA: El centímetro equivale a 20 palabras.

A LOS AVISADORES: EDICTOS JUDICIALES SIN HABILITACION DE FERIA NO SERAN PUBLICADOS ENTRE EL 25 DE DICIEMBRE DE 1996 Y EL 31 DE ENERO DE 1997.



MONTEVIDEO

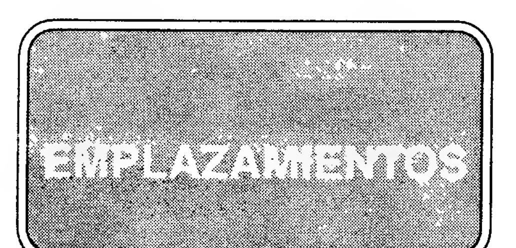
(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)
Por disposición de los señores Jueces Letrados de Familia se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por derecho.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
PRIMER TURNO

FANNY VILA y LUIS SPERA (Ficha: D/296/96 bis).
Montevideo, 3 de octubre de 1996.
Laura Ventimiglia D, Actuaria Adjunta.
05) $ 800,00 10/pub 150132 Dic 30- v Ene 14

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

FABIAN KALICHMAN MEDNIK y LOURDES GLORIA ABAL CASAIS (Ficha: D/177/94).
Montevideo, 23 de junio de 1994.
Esc. Rosina Montemurro, Actuaria.
05) $ 800,00 10/pub 150133 Dic 30- v Ene 14



MONTEVIDEO
ENTES
O.S.E.
ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

Se emplaza al Sr. EMILIO CORONEL GONZALEZ, Cédula de Identidad N° 1.258.793-3, Padrón N° 4618 a efectos de evacuar la vista que se le confiere en el sumario administrativo por omisión que se le instruye, RD 452/96, expediente N° 268591/96, para presentar sus descargos y articular sus defensas, por el término de 10 (diez) días hábiles a partir de la última publicación. Lugar: Oficina Jurídica, Sumarios O.S.E., Carlos Roxlo 1275 piso 5°. En caso de no hacerlo se le tendrá por ntificado y evacuada la vista.
08) (Cta. Cte.) 3/pub 55441 Dic 31- v Ene 03

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 8, habilitado en Ortiz. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150049 Dic 30- v Ene 02

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 60.78.28 habilitado en Domingo Bazurro 7205. Deberá presentarse en el Centro Comercial de Antel por trámite de traspaso iniciado por actual usuario.- Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150131 Dic 30- v Ene 02

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

Al titular del servicio telefónico Nro. 8 24 94, Palacios Balbina sito en Av. San Pablo esq. Av. Las Delicias, deberá presentarse en ANTEL Maldonado por trámite de cambio de nombre iniciado por actual usuario con plazo de treinta días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150168 Dic 30- v Ene 02

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 77 25 01 habilitado en Brito del Pino 1367/603. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150200 Dic 31- v Ene 03

Emplazamiento al titular del servicio teléfonico número 38 73 46 habilitado en Avda. Garzón 1114. Deberá presentarse en Centro Comercial de Antel por trámite de traspaso iniciado por el actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150270 Dic 31- v Ene 03

Emplazamiento al titular del servicio teléfonico número 79.94.42. habilitado en Miguel Barreiro 3231, a nombre de Stampel. Deberá presentarse en Centro Comercial de Antel por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150272 Dic 31- v Ene 03

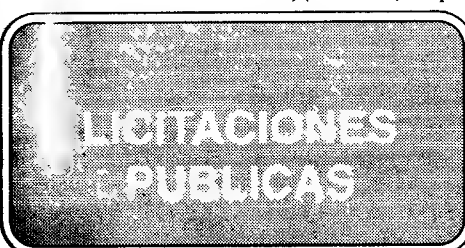


MONTEVIDEO
MINISTERIOS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Hace saber a quienes interese que el PODER EJECUTIVO ha designado para ser expropiadas y declarado de urgente ocupación las parcelas de terrenos que se detallan a continuación.-
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme Con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Dpto. de Maldonado.-
EXPEDIENTE: 476-6-96.-
PADRON: 2281 (p).-
AREA: 126 cm. 55 dmc.
PROPIETARIO: LIEBKNECHT RAMIREZ y MARIA L. CAZENAVE.-
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Dpto. de Maldonado.-
EXPEDIENTE: 496-6-96.-
PADRON: 120 (P)
AREA: 187 cm. 73 dmc.
PROPIETARIO: PUNTA BALLENA S.A.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 Y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.-
EXPEDIENTE: 497-6-96.-
PADRON: 119 (P).-
AREA: 93 mc. 57 dmc.-
PROPIETARIO: HUGO H. BERTOLA.-
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 Y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 498-6-96.-
PADRON: 2297 (P).-
AREA: 93 mc. 39 dmc.-
PROPIETARIO: JAIME FONT DUCLOS Y OTRA.-
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 462-6-96.-
PADRON: 230 (p).-
AREA: 130 mc. 48 dmc.-
PROPIETARIO: PUNTA BALLENA S.A.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 445-6-96.-
PADRON: 1234 (p).-
AREA: 0. Hás. 0891 mc.-
PROPIETARIO: SUSANA GADA LIBERMAN.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 Y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.-
EXPEDIENTE: 446-6-96.-
PADRON: 13171 (p).
AREA: 0 hás. 8717 mc.
PROPIETARIO: EDGARDO Y SAUL DAVARO.-
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 Y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.-
UBICACION: 1ra. sección judicial del Depto. de Maldonado.-
EXPEDIENTE: 470-6-96.-
PADRON: 3109 (p).-
AREA: 112 mc. 24 dmc.-
PROPIETARIO: PEDRO URIARTE Y G. PATUEL DE ALVAREZ.-
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.-

EXPEDIENTE: 473-6-96.-
PADRON: 3089 (p)
AREA: 127 mc. 41 dmc.-
PROPIETARIO: DEOLIVIO CAREAGA.-
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 Y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.-
EXPEDIENTE: 474-6-96.-
PADRON: 198 (p).-
AREA: 116 mc. 25 dmc.-
PROPIETARIO: DEOLIVIO CAREAGA.-
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 Y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 475-6-96.-
PADRON: 197 (p).-
AREA: 217 mc. 01 dmc.
PROPIETARIIO: SILVIA PUCURULL BERNSTEIN.
RUTA N° 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49.
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DEPTO. CANELONES.
EXPEDIENTE: N° 89-6-507.
PADRON: N° 22293 (p).
AREA: 1582m.c. 10 dm.c.
PROPIETARIO: MIGUEL ENRIQUE GENTA RISSO y otra.
RUTA N° 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49.
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DEPTO. CANELONES.
EXPEDIENTE N° 96-6-509.
PADRON N° 9718 (P).
AREA: 473m.c.80dm.c.
PROPIETARIO: EUSEBIO RAUL FERRARI.-
RUTA N° 6 TRAMO: Km. 31 al Km. 49.-
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DEPTO. CANELONES.
EXPEDIENTE N° 96-6-507.
PADRON N° 43060(p).
AREA: 1900m.c.80DM.C.
PROPIETARIO: DIMAS ORESTES FERRARI.-
RUTA N° 6. TRAMO: Km. 31 al Km. 49
UBICACION: 6a. SECCION CATASTRAL DEL DEPTO. CANELONES.-
EXPEDIENTE N° 96-6-534.
PADRON N° 44993 (P).
AREA: 865m.c.30dm.c.
PROPIETARIO: HUGO GREGORIO BERRUTTI TEJERA.-
RUTA 6:
TRAMO: comprendido entre: Km. 31 al Km. 49.-
UBICACION: 6ta. SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE: Canelones.-
EXPEDIENTE No. 526-6-96.-
PADRON: 22246 (P).-
AREA A EXPROPIAR: 5572 mc. 10 dmc.-
PROPIETARIO: ANDRES RAMON RODRIGUEZ CHIAPELLA.-
RUTA: 6.-
TRAMO: comprendido entre Km. 31 al Km. 49.-
UBICACION: 6ta. SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE: Canelones.-
EXPEDIENTE No.: 532-6-96.-
PADRON: 22420 (p).-
AREA A EXPROPIAR: 428 mc. 30 dmc.-
PROPIETARIO: FURIO VALENTI SUCCI.-
RUTA: 6.-
TRAMO: comprendido entre Km. 31 al Km. 49.-
UBICACION: 6ta. SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE: CANELONES.-
EXPEDIENTE No.: 533-6-96.-
PADRON: 22421 (p).-
AREA A EXPROPIAR: 1.318 mc. 20 dmc.
PROPIETARIO: Suc. BLANCA DELIA ALEGRETTE PEREZ.-
RUTA: 6.-
TRAMO: comprendido entre Km. 31 al Km. 49.-
UBICACION: 6ta. SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE: Canelones.
EXPEDIENTE No.: 535-6-96.-
PADRON: 9716 (p).-
AREA A EXPROPIAR: 709 mc. 50 dmc.-
PROPIETARIO: HALINA RODANO DE BERRUTTI.-
RUTA: 6.-
TRAMO: comprendido entre: Km. 31 al Km. 49.-
UBICACION: 6ta. SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE: Canelones.-
EXPEDIENTE No. 536-6-96.-
PADRON: 14847 (p).-
AREA A EXPROPIAR: 103 mc. 10 dmc.-
PROPIETARIO: WALTER MAXIMO BERRUTTI TEJERA.- ROMULO REBUFELLO, AYTE. DE ESCRIBANO.

09) (Cta. Cte.) 8/pub 55955 Dic 26- v Ene 08



PRORROGA

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1312
PLIEGO DE CONDICIONES N° 1312

OBJETO: **EJECUCION DE LAS OBRAS CIVILES Y EL EQUIPAMIENTO DE LOS EDIFICIOS QUE COMPONEN EL CONJUNTO EDILICIO DE LA TORRE DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO.**

APERTURA:
1er. llamado: 08 de enero de 1997 hora 12:00
2do. llamado: 08 de enero de 1997 hora 14:00

PRECIO DEL EJEMPLAR: U$S 10.000 MAS I.V.A.

Los Pliegos continúan a la venta en:
Atención Personalizada de Proveedores
Fernández Crespo 1534, 8º piso, sector 19,
en el horario de 10 a 14:30.-

PRENSA Y RR.PP.



MAS CERCA DE TODOS

12) (Cta. Cte.) 3/pub 56031 Dic 20- v Ene 02



Montevideo, diciembre 31 de 1996
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

JUAN JUSTINO da ROSA, 43 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado en Luis Braille 3376 y LILIAN GLORIA ALBA, 50 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Luis Braille 3376.

OFICINA No. 2

ALVARO GABRIEL KUHN, 32 años, soltero, camarógrafo, oriental, domiciliado en Comercio 2227 y MIRIAM ANAHI PEREIRA, 32 años, divorciada, comercio, oriental, domiciliada en Comercio 2227.

CARLOS ALBERTO BENTANCOURT, 28 años, soltero, publicista, oriental, domiciliado en Ramos 4234/702 y LAURA ALEJANDRA PASTORINI, 29 años, soltera, prod.. publicista, oriental, domiciliada en Mariano Uriarte 6537.

DANIEL BLANCO, 34 años, viudo, médico, oriental, domiciliado en José Leguizamón 3837 y MARIA LOURDES SAMARTIN, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Chaná 2359/1.

DANIEL ERNESTO BARATELLI, 41 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Fray Bentos 3760 y LUCY ELIZABETH VIGNOLO, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Fray Bentos 3760.

HECTOR JULIAN BEJEREZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gregorio Rodríguez 6842 y ROSANA LETICIA PEREIRA, 21 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Gregorio Rodríguez 6842.

VICTOR FERNANDO BONOMI, 55 años, viudo, comercio, oriental, domiciliado en Cebollatí 1447/709 y MARIA TERESA SECADES, 40 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Andrés Martínez Trueba 1006.

GUSTAVO ENRIQUE BAUBETA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Paraguay 1024/301 y ROSANA FILOMENA VIGNONI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Las Tres Gracias 2686 bis.

OSCAR MARCELO BRUN, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Coronel Raíz 1708 y MARIA LAURA RODRIGUEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ing. Coubarrere 4622.

OFICINA No. 3

DIMAR CASTILLO, 45 años, divorciado, policía, oriental, domiciliado en Estanislao Vega 3564 y MONICA GABRIELA ALBINO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Estanislao Vega 3564.

EDISON EDUARDO CHEVESTE, 30 años, soltero, fotógrafo, oriental, domiciliado en Isidoro Más de Ayala 5622 y OLIANA TECLA RESZETIUK, 24 años, soltera, empleada, brasileña, domiciliada en Isidoro Más de Ayala 5622.

GUILLERMO MIGUEL CHARBONNIER, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rousseau 3626 y MONICA PAOLA FERNANDEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rousseau 3626/4.

LEONARDO CIZMIC, 32 años, soltero, ingeniero químico, oriental, domiciliado en Dublín 1745 y MARIA JOSE GAIONE, 24 años, soltera, diseñadora industrial, oriental, domiciliada en Salto 1245/802.

ADEMAR ANTONIO CUSTIEL, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Dr. Pena 4614/2 y MARIA ALEJANDRA TOLFO, 32 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Azotea de Lima 3958/2.

FAUSTINO SECUNDINO CONDESA, 60 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Santo Tomé 5363 y BRENDA GLADYS BERMUDEZ, 47 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Santo Tomé 5363.

GABRIEL ALEJANDRO CUSMIR, 29 años, soltero, fotógrafo, oriental, domiciliado en Juan Paullier 1021/402 y DANIELA SUSANA BOQUETE, 27 años, soltera, ayudante de arquitecto, oriental, domiciliada en Gabriel Pereira 2908.

OFICINA No. 4

WILLIAM FABIAN FAGUNDEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pas. La Vía 590/1 y ELIZABETH RODRIGUEZ, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Nicanor Blanes 3235/006.

PABLO JAVIER LOGIURATO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en La Vía 4240 y ANA MARIA ANDRADA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en La Vía 4240.

JOSE LUIS FABRAS, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos A. López 8652 y REINA ORPIN, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pje. La Vía 6304.

WALTER HUGO FERNANDEZ, 31 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Br. Artigas 3173 y MARIA CECILIA GUTIERREZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Volta 4935.

ROBERTO FIGUEIRA, 39 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Indalecio Chenaut 3971/2 y ELOISA de LOURDES RODAO, 39 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Indalecio Chenaut 3971/2.

JORGE ADAN LOPEZ, 57 años, divorciado, zapatero, oriental, domiciliado en Melitón González 1297 y SUSANA ANTONIA GRAÑA, 44 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Melitón González 1297.

OFICINA No. 5

JAVIER ENRIQUE GARCIA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Arroyo Grande 2428/1 y MARIELA ANDREA FERNANDEZ, 27 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Arroyo Grande 2428/1.

MIGUEL ANGEL GRAÑA, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vidiella 5394 y LOURDES RODRIGUEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vidiella 5394.

LUIS FERNANDO HUERTA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel Arosteguy 5872 y MYRIAM ADRIANA BARRANQUEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Arturo Senes 5947.

JUAN CARLOS GENIS, 42 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Rodríguez Larreta 2619 y LUCIA VINCENZA CAPPAI, 42 años, soltera, empleada, italiana, domiciliada en José Ramírez 3080.

MARTIN RAUL GABARD, 26 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Carlos Quijano 1205/401 y MARIA DANIELA MARTELLETTI, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Carlos Quijano 1205/401.

MARIO HENON, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lima 1389 y ELIDA BEATRIZ PEREIRA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Lima 1389.

EDUARDO GUTIERREZ, 44 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Duvimioso Terra 2310 y ZULIS DEL CARMEN PETROSINO, 48 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Duvimioso Terra 2310.

RICARDO HECTOR GARAY, 40 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado en Julio Herrera y Obes 1123/201 y MARIA RENEE ALBORNOZ, 41 años, divorciada, docente, oriental, domiciliada en Julio Herrera y Obes 1123/201.

OFICINA No. 6

FRANCESCO MARAGLIOTTI, 31 años, divorciado, albañil, italiano, domiciliado en Gobernador del Pino 4288 y MYRIAM VERONICA NUÑEZ, 23 años, soltera, labores, oriental, domiciliada enGobernador del Pino 4288.

GABRIEL HORACIO MORALES, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Martín C. Martínez 2277/2 y ANDREA CARLA FELICI, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Matías Alvarez 3842/1402.

GUSTAVO MENNA, 32 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Gualeguay 3386/615 y YENNY ELIZABETH ALBANO, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Manuel Haedo 3033.

DANIEL ELIAS MAGNONE, 62 años, soltero, jubilado, oriental, domiciliado en Portugal 4138 y MARIA GLADYS MARTINEZ, 61 años, divorciada, pensionista, oriental, domiciliada en Portugal 4138.

SERGIO MARTIN MEKHSIMINASIAN, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Camino Maldonado 5435 y ROSANNA BORDON, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan de Dios Peza 2271.

JULIO RICARDO MARTINEZ, 44 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Chucarro 1235/902 y MARIA BEATRIZ CALERO, 38 años, divorciada, comerciante, oriental, domiciliada en Chucarro 1235/902.

MARCELO JAVIER MONTICO, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Carlos Magiolo 480 y YANINA MARIEL PEREYRA, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cufré 2984.

JUAN JOSE MANINI RIOS, 25 años, soltero, bioquímico, oriental, domiciliado en Libertad 2348/801 y LUCIANA MARIA LAPIQUE, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Basilea 6210.

HUGO EDUARDO MARTINEZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivadavia 1818/1 y ANA GABRIELA CUADRADO, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Blas Basualdo 3654.

OFICINA No. 7

ALEJANDRO PIÑEYRO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mariano So-

ler 3139 y RITA GRACIELA PRIETO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Canstatt 3070 apto 8.

FERNANDO HUGO PONCE, 19 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Brasil 1032 y VERONICA BEATRIZ MARTINEZ, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Canelones 1609/5.

FRANCISCO RAFAEL PUENTES, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Pimienta 987 apto 906 y MERCEDES MARRACOS, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vázquez Ledesma 2859 apto 602.

MARIO PORTILLO, 71 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en 24 de Abril 4676 bis y LAURA GALARRAGA, 56 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en 24 de Abril 4676 bis.

OFICINA No. 8

NELSON DANIEL RAMOS, 27 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Santiago Rivas 1470/220 y ALLINSON ESPIGA, 25 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Bv. R. Batlle y Ordóñez 5190 bis.

JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ, 22 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Victoriano Alvarez 5906 y CLAUDIA GUMA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Laureles 237.

ESTEBAN PABLO YAQUINTA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Paraguay 1024/1705 y ROXANA ALEJANDRA SOCHA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dr. Luis A. de Herrera 3606.

JUAN JOSE REVERBERI, 21 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Cerrito 267/204 y MARIA FABIANA GUERRERO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rocha 2339.

OFICINA No. 9

MARCOS ELIAS SEVERO, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cont. Cno Golman 4976 y CATALINA SARAVIA, 22 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Yucutuja 1422.

ANTONIO GUSTAVO SILVA, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Cubo del Sur 3668 y CARINA SONIA MUSCOSO, 25 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada en Cubo del Sur 3668.

FEDERICO AGUSTIN SEVERI, 28 años, soltero, ing. agrimensor, oriental, domiciliado en Pedro Bustamante 1231 y LUCIA INES FRAU, 27 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en 26 de Marzo 1029.

OFICINA No. 10

ALVARO GABRIEL OLIVERA, 23 años, soltero, chofer repartidor, oriental, domiciliado en Cno. Corrales 3946 y MARIA YAQUELIN GENOVA, 28 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en Propios 5765.

MARIO ALEJANDRO TOMCZUK, 25 años, soltero, marino militar, oriental, domiciliado en La Paz 2313 bis y STELLA GLADYS PELAEZ, 32 años, divorciada, escribana, oriental, domiciliada en La Paz 2313 bis.

RICARDO MANUEL VITURRO, 36 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en Yacó 1405/701 y LAURA VERONICA GRANDE, 29 años, soltera, estudiantea, argentina, domiciliada en Yacó 1405/701.

DIEGO JAVIER VILLAMAYOR, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Balbin y Vallejo 4000 y MIRIAM SILVANA RODRIGUEZ, 20 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Robinson 3588 bis.

14) $ 113,00 3/pub

Montevideo, diciembre 30 de 1996
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

RUBEN GABRIEL AQUINES, 27 años, soltero, piloto militar, oriental, domiciliado en Cno. Mendoza 5553 y MARIANA NOEL AYALA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Luis A. de Herrera 2979.

GUSTAVO ENRIQUE ALEIZON, 31 años, divorciado, marino militar, oriental, domiciliado en Jaime Zudáñez 2825/502 y ANA MAGDALENA COSTEMALLE, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Jaime Zudáñez 2825/502.

JORGE GABRIEL DELGADO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gaboto 1492/4 y CLAUDIA LEONOR ACOSTA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Santiago Sierra 3312.

OFICINA No. 2

SERGIO GUSTAVO BRAGUNDE, 32 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado en Piedras 224/103 e ISABEL CARMEN BALADAN, 39 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Minas 1084.

LEONARDO BONAVOGLIA, 43 años, divorciado, mecánico, italiano R/L, domiciliado en Teruel 4434 y ERLINDA ELENA PEREYRA, 42 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en A. Rodríguez Larreta 2585/307.

PABLO ARON KOPEIKA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Corrales 3029/12 y MIRAMAR ROSA, 31 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Corrales 3029/12.

ALVARO EMILIO BOIX, 31 años, soltero, ing, agronómo, oriental, domiciliado en Juan Bautista Alberdi 6426 y MARIA CECILIA GASTELU, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pedro Murillo 6514.

DAVID JOHANNES BUYS, 27 años, soltero, empleado, sudafricano, domiciliado en Calle 5 Block 16 Ent. 819/209 Millán y Lecqoc y DANIELA AMERICA KATOPULIS, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Calle 5 Block 16 Ent. 819/209 Millán y Lecqoc.

OFICINA No. 3

ERNESTO DANIEL CAPRETTI, 37 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en 18 de Julio 2208/1310. y MAGDALENA RAMIREZ, 20 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Florida 1131/1405.

FEDERICO JULIAN CHARBONNIER, 29 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Canelones 2067/102 y ROSANA ANDREA SABELLI, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pedro Murillo 6528.

FERNANDO GABRIEL CUPPULO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cte. Braga 2564 y CECILIA VIVIAN BERAZA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Celiar 3261.

JULIO DANIEL CORREA, 25 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Puntas de Soto 5195 y LUZ MARI ALARGUNSORO, 27 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada en Puntas de Soto 5195.

JORGE ENRIQUE CERIANI, 31 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Luis A. de Herrera 4583 y LAURA ADRIANA BENITEZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carlos Anaya 2671/005.

LEONARDO FABIAN CELLA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Marcelino Díaz y García 14 y SILVIA PATRICIA BALIERO, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Marcelino Díaz y García 14.

HECTOR ARISTIDES CACERES, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno Maldonado 7631 y LILIANA NUÑEZ, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cno Maldonado 7366.

JOSE PABLO CASTRO, 26 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en José Caparroz 4712/1002 y MONICA CRISTINA SASTRE, 29 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en José Caparroz 4712/1002.

OFICINA No. 4

NICOLAS MANUEL LOPEZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en L.A. de Herrera 2674/805 y CAREN PAOLA ROMERO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gloria 3320.

OSCAR ADOLFO LUTZ, 44 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado en Nicolás Bonomi 3301/1003 e IDER GARCIA, 44 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en A.Gallinal 1981/003.

MIGUEL JOSE LAGROTTA, 37 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado en Jackson 1255/405 y VIRGINIA MARIA SOUZA, 29 años, soltera, tec. agropecuaria, oriental, domiciliada en Jackson 1255/405.

SERGIO WILLIAM FERNANDEZ, 38 a[illegible], viudo, comerciante, oriental, domiciliado en Oruz

de Zárate 4087 y MABEL SANCHEZ, 42 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Manuel Meléndez 4215.

JOSE ELBIO LANZAVECCHIA, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Cochabamba 3362 y ALICIA LUNA, 30 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Instrucciones 871.

OFICINA No. 5

MARCELO HERNANDEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rousseau 4233 y ANA MARIA BUENO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rousseau 4233.

OFICINA No. 6

SANTIAGO LEONEL MARQUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Limburgo 1366 y VIRGINIA IHARALIS MEDERO, 23 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en mISSURI 1518.

RICARDO DANIEL MUÑOZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ecuador 1979 y BLANCA ANDREA MOLINA, 23 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Vizcaya 3573.

OFICINA No. 7

ALBERTO FABIAN PEREZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Covadonga 1313/1 y PATRICIA BERLANO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guillermo Muñoz 3963.

JAVIER PORTAS, 78 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Lorenzo Carnelli 1080/009 y DORA GOROSO, 71 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada en Lorenzo Carnelli 1080/008.

OFICINA No. 8

JOSE RICARDO RODRIGUEZ, 34 años, soltero, pastor, oriental, domiciliado en Gral Flores 2580 y MARIUSHKA GRETEL TERRYN, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cuaró 3060.

MARIO JAVIER ROTULO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno Carrasco 5357 J Block M y MARIA DEL ROSARIO SILVA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Segesta 2423.

OFICINA No. 9

GUILLERMO GASTON SPINELLI, 25 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Florida 1195/101 y ELEONORA LEMO, 26 años, soltera, ingeniera, oriental, domiciliada en Méndez Núñez 2712/507.

ERNESTO JAVIER SPADA, 31 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Garibaldi 2565/3 y SABRINA LAGO, 22 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Asilo 3479.

OFICINA No. 10

CARLOS ALFREDO VELAZQUEZ, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Osvaldo Rodríguez 4030 y MARIA DEL ROSARIO AGUIAR, 39 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Santos. 5275.

14) $ 113,00 3/pub



MONTEVIDEO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL
DE SEXTO TURNO

CERTIFICO haber expedido dos ejemplares del siguiente.-
EDICTO. Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 6to. Turno en autos: "Ena Suárez Rondan. Prescripción Adquisitiva. Ficha 106/96, se hace saber que en esta sede se solicitó la prescripción adquisitiva del bien terreno y construcciones padrón N° 47.800, sexta sección judicial de Montevideo, deslinde: 19,75 mts. de frente al Oeste a la calle Gutemberg N° 6368, 34,75 mts. al Sur, 19,38 al Este y 34,83 mts. al Norte lindando con los padrones 47.799, 47.797 y 47.801 respectivamente. En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a su último titular Sr. Adrian Rondan o quienes se consideren con derechos a cualquier título a deducirlos en forma legal, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Se habilitó Feria Judicial. En Fe de ello y de mandato judicial expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el dieciseis de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.

16) $ 1.440,00 10/pub 49918 Dic 26- v Ene 10



BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Gustavo Scheps solicita la inscripción de la obra titulada "redes invisibles"; de la cual se declara autor.
Montevideo, 26 de diciembre de 1996.
Ljuis A. Musso Ambrosi
Director General

17) $ 380,00 10/pub 150091 Dic 30- v Ene 14

Joselo González solicita la inscripción de la obra titulada "Confesión de Invierno"; de la cual se declara autor. Montevideo, 31 de octubre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.

17) $ 380,00 10/pub 49313 Dic 19- v Ene 03

Krister Pontvik solicita la inscripción de la obra titulada "El Camino"; de la cual se declara autor.
Montevideo, 20 de diciembre de 1996.
Luis A. Musso Ambrosi.
Director General.

17) $ 380,00 10/pub 49767 Dic 24- v Ene 09

María Graciela García Bergés solicita inscripción de obra titulada "Con las alas bien abiertas"; de la cual se declara autora. Montevideo, 18 de diciembre 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.

17) $ 380,00 10/pub 49446 Dic 20- v Ene 07

Miguel Romano solicita la inscripción de la obra titulada "-Ritmos de Candome y Murga para batería"; de la cual se declara autor.
Montevideo, 20 de noviembre de 1996.
Luis A. Musso Ambrosi
Director General

17) $ 380,00 10/pub 150103 Dic 30- v Ene 14

Myriam Díaz, Marta Techera, Sonia Dergazarian, Beatriz García, Estela Arbiza, Mabel Bracco, Mirta Díaz, Norma González, Ma. Gabriela Chanes, Gabriela Carro, Teresa Antoria, Giselle Scarticcini, Estela Fernández, Julia Guillén, Norma Minarrieta y Gabriela Talice solicitan la inscripción del videograma denominado "Nutrición en Hemodiálisis"; del cual se declaran autoras. Montevideo, 4 de octubre de 1996. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.

17) $ 760,00 10/pub 49475 Dic 20- v Ene 07

Nadia Do Canto solicita la inscripción de la obra titulada "Puerto Soledad" de la cual se declara autora.
Montevideo, 2 de diciembre de 1996.
Luis A. Musso Ambrosi
Director General

17) $ 380,00 10/pub 150095 Dic 30- v Ene 14

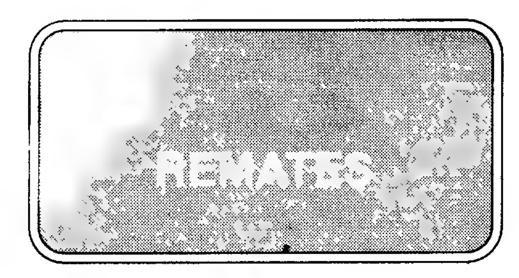
Rosario Fulco por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), solicita la inscripción de los siguientes tomos de las guías telefónicas: 1°) Oficial - Fax - Profesional - Clasificada Montevideo 1996-1997, Edición 42a. 2) Alfabética Montevideo - Interior 1996 - 1998, Edición 42a.; de las cuales se declara editora y propietaria la mandante.
Montevideo, 19 de noviembre de 1996, Luis A. Musso Ambrosi, Director General.

17) (Cta. Cte.) 10/pub 55998 Dic 27- v Ene 13

Vicente García solicita la inscripción de los siguientes videogramas titulados: 1) " 426 Obras Originales del Género Coreográfico titulados sucesivamente desde "QUINTAESSENTIALISTICA STYLUS 1 TEC- 1 "hasta " QUINTAESSENTIALISTICA STYLUS 8 TEC - 53" ejecutadas por su propio autor en el ALBUM resumidamente titulado "QUINTAESSENTIALISTICA VIII STYLUS" y registradas estableciéndose por el medio de la exposición videográmica", 2) " 53 Obras Originales del Género Coreográfico tituladas sucesivamente desde "QUINTAESSENTIALISTICA STYLUS 4 TEC - 1" hasta "QUINTAESSENTIALISTICA STYLUS 4 TEC-53" ejecutadas por su propio autor en el ALBUM resumidamente titulado "QUINTAESSENtialistica Stylus 4" y registradas estableciéndose por el medio de la exposición videográmica" y 3) "55 Obras Originales del Género Coreográfico tituladas sucesivamente desde "QUINTAESSENtialistica Stylus 3 TEC . 1A" hasta "QUINTAESSENTIALISTICA STYLUS 3 TEC-53" ejecutadas por su propio autor en el ALBUM resumidamente titulado "QUINTAESSENTIALISTICA STYLUS 3" y registradas estableciéndose por el medio de la exposición videográmica"; de las cuales se declara autor.
Montevideo, 20 de diciembre de 1995.
Luis A. Musso Ambrosi.
Director General.

17) $ 1.710,00 10/pub 49574 Dic 23- v Ene 08

Vicente Reyes Suárez solicita la inscripción de la publicación periódica titulada "Sirve"; de la cual se declara redactor responsable.
Montevideo, 26 de diciembre de 1996.
Luis A. Musso Ambrosi
Director General.
17) $ 380,00 10/pub 150204 Dic 31- v Ene 15



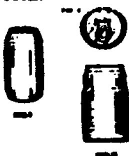
ROCHA
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CHUY
REMATE JUDICIAL DECOMISO DE ADUANA

EDICTO : Por mandato del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de CHUY en autos FISCO/ Dorbal Rodriguez y otros C/Aldair Lopez FICHA 16/1996 Infraccion Aduanera.Se hace saber que el próximo 18,19,20,24,25,26 de Enero de 1997 a partir de las 19,30 horas en el de Avenid General Artigas No. 259 Remates Barrios Chuy.Se procederá Por el martillero Douglas Barrios Hernandez,al Remate sobre las dos terceras partes del valor normal de Aduana $U 269.667 de los bienes incautados en autos y cuyo detalle resulta de fojas 17vta,18,18vta,19.
SE PREVIENE:
Que el mejor postor deberá consignar el 30% de garantia en el acto y en efectivode serle aceptada su oferta.2)La comición de compra e impuestos del remate 14,51% más el 2% de impuestos a lasventas forzadasy el 1% del impuesto Municipal.
Que será de cargo del expedinte la comision de venta e impuestos 2.78%.4)Ya los efectos legales se hacen estas publicaciones, HABILITANDOSE LA FERIA JUDICIAL MAYOR PARA LA REALIZACION DEL REMATE Y LAS PUBLICACIONES. Chuy 20 de Diciembre de 1996,ACTUARIA : Sra ESCRIBANA MARGARITA SUZACQ, ACTUARIA.
20) $ 480,00 3/pub 150137 Dic 30- v Ene 02



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta 291888. 6 de diciembre de 1996. VANRELL por EUGENIO LOPEZ RODEA (MEXICO). Solicita:



Clase: 32.
23) $ 1.520,00 10/pub 48417 Dic 18- v Ene 02

Acta 291949. 10 de diciembre de 1996. REVLON (SUISSE) S.A. (CH). Solicito marca: "REVLON MOISTURESTAY". Clase: 3.
23) $ 380,00 10/pub 48665 Dic 30- v Ene 14

Acta Nº 291818. Montevideo, 4 de diciembre de 1996. Con esta fecha Freira por Schenzen Huawei Tech, Co. Ltd. Solicito la marca:

C&C08

De la clase: Int. 9. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 1.520,00 10/pub 48997 Dic 31- v Ene 15

Acta 292030. Diciembre 13, de 1996. FOX por The Stroh Brewery Company, solicita marca: "KNICKERBOCKER". Clase: 32.
23) $ 380,00 10/pub 49094 Dic 18- v Ene 02

ACTA 292025. Diciembre 13 de 1996. FOX, por SCHERING CORPORATION, solicita: "NETTACIN". Clase: 5.-
23) $ 380,00 10/pub 49095 Dic 18- v Ene 02

Acta 291991. Diciembre 12, 1996. FOX por PROGRESSIVE GAMES, INC., solicita marca: "CARIBBEAN DRAW". Clase. 41.
23) $ 380,00 10/pub 49096 Dic 18- v Ene 02

ACTA 292028. Diciembre 13 de 1996. FOX, por L.Y.F.A.S.A. (Laboratorios y Fábricas Asociadas Sociedad Anónima), solicita: "MOVING". Clase: 3.
23) $ 760,00 10/pub 49097 Dic 18- v Ene 02

Acta 291990. Diciembre 12, 1996. FOX por PROGRESSIVE GAMES, INC., solicita marca "SUPER 7 1/2", clase 41. (detalle).
23) $ 760,00 10/pub 49098 Dic 18- v Ene 02

ACTA 292027. Diciembre 13 de 1996. FOX, por L.Y.F.A.S.A. (Laboratorios y Fábricas Asociadas Sociedad Anónima), solicita: "ARSENAL". Clase: 3.
23) $ 760,00 10/pub 49099 Dic 18- v Ene 02

Acta 292029. Diciembre 13, de 1996. FOX por The Stroh Brewery Company, solicita marca: "J. RUPPERT'S". Clase: 32.
23) $ 760,00 10/pub 49100 Dic 18- v Ene 02

ACTA 292026. Diciembre 13 de 1996. FOX, por CAÑAS PARAGUAYAS SOCIEDAD ANONIMA, solicita:



Clase 33 (Detalle).
23) $ 1.900,00 10/pub 49101 Dic 18- v Ene 02

Acta 292031. Diciembre 13, de 1996. FOX por CLAIROL INCORPORATED, solicita marca:



Clase: 3 (detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 49102 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291993. Diciembre 12 de 1996. FOX, SPELLING SATELLITE NETWORKS INC., solicita:



Clases: 9, 16, 38, 41.
23) $ 1.520,00 10/pub 49103 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291992. Diciembre 12 de 1996. FOX, por JOHNSON & JOHNSON, solicita:



Clase: 10 (Detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 49104 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291989. Diciembre 12 de 1996. FOX, por Bavaria B.V., solicita:



Clase: 32 (Detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 49105 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291988. Diciembre 12 de 1996. FOX, por JOHNSON & JOHNSON, solicita:



Clase: 10 (Detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 49106 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291987. Diciembre 12 de 1996. FOX, por JOHNSON & JOHNSON, solicita:



Clase: 10 (Detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 49107 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291986. Diciembre 12 de 1996. FOX. por JOHNSON & JOHNSON, solicita:



Clase: 10 (Detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 49108 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291985. Diciembre 12 de 1996. FOX, por JOHNSON & JOHNSON, solicita:



Clase: 10 (Detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 49109 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291984. Diciembre 12 de 1996. FOX, por JOHNSON & JOHNSON, solicita:



Clase: 10 (Detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 49110 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291898. Diciembre 9, 1996. NORA MORGADE, por FILA SPORT SPA. (ITALIA), solicita:



Clase: 25.
23) $ 1.140,00 10/pub 49112 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291899. Diciembre 9, 1996. NORA MORGADE, por FILA SPORT SPA. (ITALIA), solicita:

FILA

Clase: 25.
23) $ 1.140,00 10/pub 49113 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291965, Diciembre 11, 1996. CROCCO, por SANOFI Société Anonyme (FRANCIA). solicita "CLOFENE". Prioridad Francia N° 96633028-3/7/96. clase 5 detalle.
23) $ 760,00 10/pub 49114 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291995, Diciembre 12 1996. CROCCO, por FRANCISCO MASSERA SA. (URUGUAY). solicita "SOL DE NOCHE". Clase 25.
23) $ 760,00 10/pub 49115 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291966. Diciembre 11, 1996. CROCCO, por TAKEDA CHEMICAL INDUSTRIES, LTD. (JAPON), solicita: "BLOPRESS". Clase: 5 detalle.
23) $ 380,00 10/pub 49116 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291996. Diciembre 12, 1996. CROCCO, por BASF Aktiengesellschaft. (ALEMANIA), solicita: "DRIVE". Clase: 5 detalle.
23) $ 380,00 10/pub 49117 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291945. Diciembre 10, 1996. CROCCO, por EMIR LTDA. (URUGUAY), solicita: "STREETJAM". Clase 28.
23) $ 380,00 10/pub 49118 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291944. Diciembre 10, 1996. CROCCO, por EMIR LTDA. (URUGUAY), solicita: "STRIKER". Clase: 28.
23) $ 380,00 10/pub 49119 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291943. Diciembre 10, 1996. CROCCO, por EMIR LTDA. (URUGUAY), solicita: "PROSTRIKER". Clase: 28.
23) $ 380,00 10/pub 49120 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291942. Diciembre 10, 1996. CROCCO, por EMIR LTDA. (URUGUAY), solicita: "TRAINING". Clase: 28.
23) $ 380,00 10/pub 49121 Dic 18- v Ene 02

ACTA 291967. Diciembre 11, 1996. NORA MORGADE, por BERNARD HODES ADVERTISING, INC. (EUA), solicita: "CAREER-MOSAIC". Clase: 42.
23) $ 380,00 10/pub 49122 Dic 18- v Ene 02

Acta N° 292017. Montevideo, 13 DIC. 1996. SCIARRA POR INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S.A. (IPUSA) (UY), solicito: CELULOSAS DE[illegible]GUA[illegible] Clase Int.: 31 y 42. Publíquese [illegible] días consecutivos.
23) $ 760,00 10/pub 49170 Dic 18- v Ene 02

Acta N° 292018. Montevideo, 13 DIC. 1996. SCIARRA POR NOVEL WORLDWIDE TRADING CO., LTD. (TAI), solicito:



Clase Int.: 25.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 1.520,00 10/pub 49171 Dic 18- v Ene 02

Acta 291798. Montevideo, diciembre 4, 1996. PLUCKY S.A. (Uruguay), solicito: CHOCO BOOM. Clase: 30.
23) $ 380,00 10/pub 49235 Dic 18- v Ene 02

Acta 291799. Montevideo, Diciembre 4, 1996. REBECA PEREZ DE ALTALEF (Uruguay), solicito: INVICTO'S. Clase: 21.
23) $ 380,00 10/pub 49236 Dic 18- v Ene 02

Acta N° 291794. Montevideo, 03 DIC. 1996, con esta fecha Eduardo Javier Miles Touya, solicito la marca: SIMPLE GREEN, de la clase: 1. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 760,00 10/pub 49237 Dic 18- v Ene 02

Acta: 292072. 16 de diciembre de 1996. GONZALEZ por OFIUCO S.R.L. (Uruguay). SOLICITA:

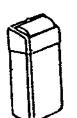
THE ARENA

CLASE 41.
23) $ 1.140,00 10/pub 49279 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292071. 16 DIC. 1996. GONZALEZ RUIZ por DON ALEJANDRO S.A. (ARGENTINA) SOLICITA: "POTRERILLOS". CLASE 33.
23) $ 380,00 10/pub 49280 Dic 23- v Ene 08

ACTA 292070. 16 DIC. 1996. GONZALEZ por RAFAEL ANTONIO SANTONJA GOMEZ (ESPAÑA). SOLICITA: "AMERICAN FITNESS". CLASE 5.
23) $ 380,00 10/pub 49281 Dic 23- v Ene 08

ACTA: 292010.12 de diciembre de 1996. GONZALEZ por MAGIC DREAMS COSMETICA INFANTIL, S.L. (ESPAÑA). SOLICITA:



CLASE 8.
23) $ 1.520,00 10/pub 49282 Dic 19- v Ene 03

ACTA 291954. 10 DIC. 1996. GONZALEZ por OFIUCO S.R.L. (URUGUAY). SOLICITA: "THE ARENA". CLASE 41.
23) $ 380,00 10/pub 49283 Dic 23- v Ene 08

Acta 292058. Diciembre 16, 1996. VANRELL por N.A.N. S.R.L. (URUGUAY), solicita:

GUIDOR

Clase: 10.
23) $ 1.140,00 10/pub 49288 Dic 19- v Ene 03

Acta: 292035. Diciembre 13, 1996. VANRELL por COMPAQ COMPUTER CORPORATION (ESTADOS UNIDOS). Solicita: COUNSELOR. Reivindicando prioridad de la solicitud estadounidense, Acta No. 75-119363, de fecha 14 de junio de 1996.Clase: 9.
23) $ 760,00 10/pub 49289 Dic 19- v Ene 03

Acta: 292034. Diciembre 13, 1996. VANRELL por COMPAQ COMPUTER CORPORATION (ESTADOS UNIDOS). Solicita: SMARTQ. Reinvindicando prioridad de la solicitud estadounidense, Acta No. 75-121071, de fecha 18 de junio de 1996. Clase: 9.
23) $ 760,00 10/pub 49290 Dic 19- v Ene 03

Acta: 292033. Diciembre 13, 1996. VANRELL por TUBOS E CONEXOES TIGRE LTDA. (BRASIL). Solicita: TIGRETHERM. Clase: 11, 17, 19.
23) $ 760,00 10/pub 49291 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292038 13 de diciembre de 1996. MILLER BREWING CO. (US). solicita WELCOME TO MILLER TIME. CLASE 32.
23) $ 380,00 10/pub 49303 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292037. 13 de diciembre de 1996. CIKATO por MOVEIS COSILAR LTDA. (BR). solicita COSILAR. CLASE 20.
23) $ 380,00 10/pub 49304 Dic 19- v Ene 03

ACTA 291963. 11 de diciembre de 1996. CIKATO por DINEL S.A. (UY). solicita EUROVIR. CLASE 5.
23) $ 380,00 10/pub 49305 Dic 19- v Ene 03

ACTA 291962. 11 de diciembre de 1996. CIKATO por DINEL S.A. (UY). solicita EUROMUCIL. CLASE 5.
23) $ 380,00 10/pub 49306 Dic 19- v Ene 03

ACTA 291961. 11 DIC. 1996. CIKATO por DINEL S.A. (UY). solicita DOPEZIL SERVIMEDIC. CLASE 5.
23) $ 380,00 10/pub 49307 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292039. 13 DIC. 1996. CIKATO por CANONAIS, S.L. (ES), solicita:

amichi

Clase: 25.
23) $ 1.140,00 10/pub 49308 Dic 19- v Ene 03

ACTA 291964. 11 DIC. 1996. CIKATO por OJI PAPER CO., LTD. (JP), solicita:



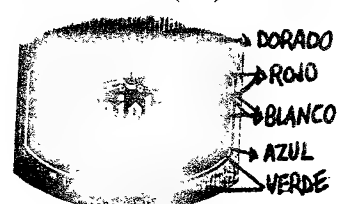
Clase: 16.
23) $ 1.140,00 10/pub 49309 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292008. 12 DIC. 1996. CIKATO por CORDIANT PLC (GB), solicita:



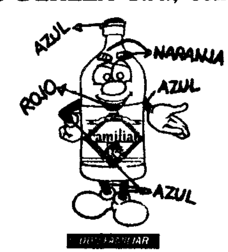
Prioridad solicitud de US del 13/11/96. Clase. 35.
23) $ 1.520,00 10/pub 49310 Dic 19- v Ene 03

ACTA [illegible]923. 9 DIC. 1996. VERENIGDE NEDERLANDSE BROUWERI[illegible] BREDA-ORANJEBOOM B.V. (NL). soli[illegible]



Clase: 32.
23) $ 1.900,00 10/pub 49311 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292036. 13 DIC. 1996. ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., solicita:



Clase: 5, 16, 29, 30, 35.
23) $ 2.280,00 10/pub 49312 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291911. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: INVERMAD. Clases: 16, 36, 42.
23) $ 380,00 10/pub 49321 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291953. Diciembre 10, 1996. Fernández Secco, INDUSTRIA DE CALÇADOS WEST COAST LTDA. Solicita: "SUNBELT". Clase: 25.
23) $ 380,00 10/pub 49322 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291910. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: MADECOSAN. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49323 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291905. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: MADECO. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49324 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291906. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: COTELSA. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49325 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291907. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: SOIMPRO. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49326 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291919. Diciembre, 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: INDELQUI. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49327 Dic 19- v Ene 03

ACTA: 291917. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: ALUMET. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49328 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291915. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: INDALUM. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49329 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291913. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A. Solicita: INGEWALL. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49330 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291909. Diciembre 9, 1996. Fernandez Secco por MADECO S.A. Solicita: MADECOTEL. Clases: 6, 7, 9, 11, 12, 17, 19, 21, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49331 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291908. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A., solicita:



Clase: 16.
23) $ 1.140,00 10/pub 49332 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291912. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A., solicita:



Clase: 16.
23) $ 1.140,00 10/pub 49333 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291914. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A., solicita:

indalum

Clase: 16.
23) $ 1.140,00 10/pub 49334 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291916. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A., solicita:



Clase: 16.
23) $ 1.140,00 10/pub 49335 Dic 19- v Ene 03

Acta: 291918. Diciembre 9, 1996. Fernández Secco por MADECO S.A., solicita:

indelqui

Clase: 16.
23) $ 1.140,00 10/pub 49336 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292042. Diciembre 13, 1996. Rosa Clavijo y Roxana Luzardi, solicitan: "ANGIE NASH". Clase: 25, 42.
23) $ 380,00 10/pub 49390 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292013. Diciembre 12, 1996. NUMEROSKY por GIANRI LIMITADA, solicita:



Clase: 29.
23) $ 1.140,00 10/pub 49391 Dic 19- v Ene 03

ACTA 292012. Diciembre 12, 1996. PIÑEYRO por FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AR), solicita marca: HOTELNET. Clase: 38.
23) $ 760,00 10/pub 49519 Dic 20- v Ene 07

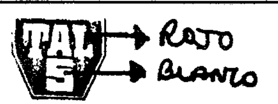
ACTA: 292113. Diciembre 17, 1996. SAM ASH MUSIC CORPORATION, solicita:

Sam Ash

Clases: 9, 16, 25, 41, 42.
23) $ 1.140,00 10/pub 49609 Dic 23- v Ene 08

ACTA: 292112. Diciembre 17, 1996. SARA LEE CORPORATION, solicita: MARK CROSS EMBRACE. Clase: 3.
23) $ 380,00 10/pub 49610 Dic 23- v Ene 08

ACTA: 292111. Diciembre 17, 1996. WD-40 COMPANY, solicita:



Clases: 2, 4 Detalle.
23) $ 1.140,00 10/pub 49611 Dic 23- v Ene 08

ACTA: 292110. Diciembre 17, 1996. UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., solicita:



Clases: 9, 16, 25, 41.
23) $ 1.900,00 10/pub 49612 Dic 23- v Ene 08

ACTA 292109. Diciembre 17, 1996. BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GmbH, solicita: PULMIS. Clases: 9, 42 Detalle.
23) $ 380,00 10/pub 49613 Dic 23- v Ene 08

ACTA: 292021. Diciembre, 13 1996. NET MERCAT MERCOSUR S.R.L., solicita:

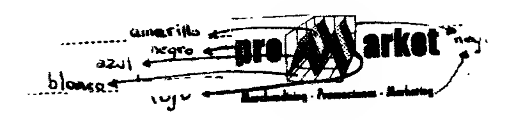
McPP
Mercado continuo Productos Perecederos

Clase: 42.
23) $ 1.140,00 10/pub 49614 Dic 23- v Ene 08

ACTA: 292022. Diciembre 13, 1996. UNILEVER N.V., solicita: CALIPPO SQUISHY. Clase: 30 (detalle).
23) $ 380,00 10/pub 49615 Dic 23- v Ene 08

ACTA 292108. Diciembre 17, 1996. CCC ACQUISITION CORP., solicita: SUNSET BEACH. Clases: 14, 16, 18, 24, 25.
23) $ 380,00 10/pub 49616 Dic 23- v Ene 08

Acta Nº 292162. Montevideo, 12 de diciembre de 1996., con esta fecha Missa Marsella Gustavo, solicito la marca:



de la clase: 35.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 1.900,00 10/pub 49619 Dic 23- v Ene 08

Acta 292131. Diciembre 18, 1996. VANRELL por PAMELA MILES MENDIVIL (URUGUAY), solicita: FASHION HATS. Clase: 25.
23) $ 380,00 10/pub 49638 Dic 23- v Ene 08

Acta 292142. Diciembre 18, 1996. VANRELL por EDUARDO LUIS CELASCO ARANDA (ARGENTINA) Solicita: MUSCLE BEACH clase: 41, 42.
23) $ 760,00 10/pub 49639 Dic 23- v Ene 08

Acta 292143 diciembre 18, 1996. VANRELL por Córpora Tresmontes S.A. (CHILE). Solicita: "XUGO". clase 32.
23) $ 380,00 10/pub 49640 Dic 23- v Ene 08

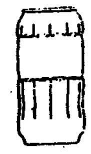
Acta 292144. Diciembre 18, 1996. VANRELL por Carlos Alberto TARANCO (ARGENTINA). Solicita: "THE BLONDE". Clase: 41, 42.
23) $ 380,00 10/pub 49641 Dic 26- v Ene 10

Acta 292145. Diciembre 18, 1996. VANRELL por VIRU-TECH LIMITED (CHANNEL ISLANDS). Solicita: "SOBRE-VIR". clase: 5 s/d.
23) $ 760,00 10/pub 49642 Dic 23- v Ene 08

Acta 292146. Diciembre 18, 1996. VANRELL por VIRU-TECH LIMITED (CHANNEL ISLANDS). Solicita: "SOBRE-VIRAL". Clase: 5 s/d.
23) $ 760,00 10/pub 49643 Dic 23- v Ene 08

Acta 292147. diciembre 18, 1996. VANRELL por VIRU-TECH LIMITED (CHANNEL ISLANDS). Solicita: "SOBREVIR-TECH". clase 5 s/d.
23) $ 760,00 10/pub 49644 Dic 23- v Ene 08

Acta 292098. Montevideo, 17 de diciembre de 1996. BACOT por The Coca-Cola Company (ESTADOS UNIDOS). Solicita:



clase: 32.
23) $ 1.900,00 10/pub 49645 Dic 23- v Ene 08

Acta 292078. Diciembre, 17, 1996. VANRELL Por ANGRES MOTOR S.A. (URUGUAY). Solicita:

SUPART

clase: 12.
23) $ 1.140,00 10/pub 49646 Dic 23- v Ene 08

Acta 292077. Diciembre 17, 1996. BACOT por INFINITA CONFECÇÕES IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA. (BRASIL). Solicita:



clase: 25 s/d.
23) $ 1.520,00 10/pub 49647 Dic 23- v Ene 08

Acta 291994. Diciembre 12, 1996. BONGRAIN S.A. (FR) solicito marca "MOZZARICCA", clase 29 s.d.
23) $ 380,00 10/pub 49663 Dic 23- v Ene 08

Acta 292167. Diciembre 19, 1996. PISANI, por EMIR LTDA (URUGUAY). Solicita "PROMASTER". Clase 28 detalle.
23) $ 380,00 10/pub 49744 Dic 24- v Ene 09

Acta 292023. Diciembre 13, 1996. CROCCO por EMIR LTDA. (URUGUAY). Solicita "TORNADO". Clase 28.
23) $ 380,00 10/pub 49745 Dic 24- v Ene 09

Acta 292047. Diciembre 16, 1996. NORA MORGADE, por EBROMAR SA. (URUGUAY). Solicita "MAGIDRON". Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49746 Dic 24- v Ene 09

Acta 292048. Diciembre 16, 1996. NORA MORGADE por EBROMAR SA. (URUGUAY). Solicita "BRASALEN". Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49747 Dic 24- v Ene 09

Acta 292049. Diciembre 16, 1996. NORA MORGADE, por EBROMAR SA. (URUGUAY). Solicita "ALTIX". Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49748 Dic 24- v Ene 09

Acta 292050. Diciembre 16, 1996. NORA MORGADE, por EBROMAR SA (URUGUAY). Solicita "EBROZOLAM". Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49749 Dic 24- v Ene 09

Acta 292051. Diciembre 16, 1996. NORA w

Acta 292053. Diciembre 16, 1996. NORA MORGADE, por EBROMAR SA. (URUGUAY). Solicita "ALUFREN". Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49752 Dic 24- v Ene 09

Acta 292054. Diciembre 16, 1996. NORA MORGADE, por EBROMAR SA. (URUGUAY). Solicita "BIOLAB". Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49753 Dic 24- v Ene 09

Acta 292148. Diciembre 18, 1996. CROCCO, por SANOFI Sociéte Anonyme (FRANCIA). Solicita "TRIDESTRA". Clase 5 detalle.
23) $ 380,00 10/pub 49754 Dic 24- v Ene 09

Acta 292149. Diciembre 18, 1996. NORA MORGADE, por COMPAGNIE SAUPIQUET société anonyme. (FRANCIA). Solicita



Clase 29.
23) $ 1.520,00 10/pub 49755 Dic 24- v Ene 09

Acta 292150. Diciembre 18, 1996. MORGADE, por SYNTEX PHARMACEUTICALS INTERNATIONAL LIMITED. (BERMUDA). Solicita



Clase 5.
23) $ 1.520,00 10/pub 49756 Dic 24- v Ene 09

Acta 292168. Diciembre 19, 1996. PISANI, por NEREIDA SRL. (URUGUAY). Solicita



Clase 39.
23) $ 1.520,00 10/pub 49757 Dic 24- v Ene 09

Acta 292176. Diciembre 19, 1996. VANRELL por URUFARMA S.A. (URUGUAY). Solicita: "ACEVIDA". Clase: 5.
23) $ 380,00 10/pub 49759 Dic 24- v Ene 09

Acta 292177. Diciembre 19, 1996. VANRELL por URUFARMA S.A. (URUGUAY). Solicita: "VITANTOX". Clase: 5.
23) $ 380,00 10/pub 49760 Dic 24- v Ene 09

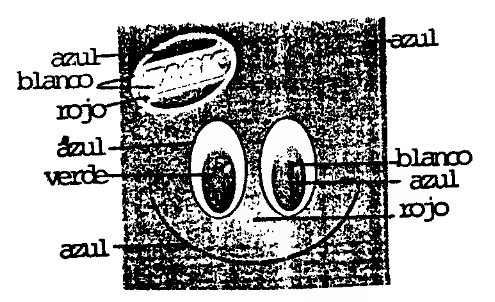
Acta 292178. Diciembre 19, 1996. VANRELL por LOEWE, S.A. (ESPAÑA). Solicita: "GALA DE DIA" Reinvindica prioridad española No. 2.038.011 de fecha 3/7/96. Clase: 3 s/d.
23) $ 760,00 10/pub 49761 Dic 24- v Ene 09

Acta 292179. Diciembre 19, 1996. VANRELL por CARS & MORE S.A. (URUGUAY). Solicita:



Clase: 39.
23) $ 1.520,00 10/pub 49762 Dic 24- v Ene 09

Acta 292175. Diciembre 19, 1996. VANRELL por VIRUTEX ILKO S.A. (CHILE). Solicita:



Clase: 21 s/d.
23) $ 2.280,00 10/pub 49763 Dic 24- v Ene 09

Acta 292174. Diciembre 19, 1996. VANRELL POR NABISCO, INC. (ESTADOS UNIDOS). Solicita:



Clase: 32.
23) $ 2.280,00 10/pub 49764 Dic 30- v Ene 14

Acta 292173. Diciembre 19, 1996. VANRELL por NABISCO, INC. (ESTADOS UNIDOS). Solicita:



Clase: 32.
23) $ 2.660,00 10/pub 49765 Dic 24- v Ene 09

Acta Nro. 292007.Diciembre 12 de 1996. SOCIEDAD TELEVISORA LARRAÑAGA S.A. (Montevideo). Solicita marca



Clase38,41.
23) $ 1.140,00 10/pub 49766 Dic 24- v Ene 09

Acta 292172. Diciembre 19 de 1996. VANRELL por SACNAS (FRANCIA). Solicita:

blanco rojo MONDIAL ASSISTANCE

Clase: 36, 38, 39, 42, s/d.
23) $ 1.140,00 10/pub 49768 Dic 30- v Ene 14

Acta 291956. Montevideo, 10 de diciembre 1996. GUSTAVO MARTINONI por LARRUTZ S.A. Solicita: POWER LARRUTZ. Clase 12.
23) $ 380,00 10/pub 49776 Dic 24- v Ene 09

Acta 292044. Diciembre 13, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV., solicita:



Clase: 19.
23) $ 1.140,00 10/pub 49788 Dic 24- v Ene 09

Acta 292043. Diciembre 13, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV., solicita:



Clase: 19.
23) $ 1.140,00 10/pub 49789 Dic 24- v Ene 09

Acta: 292222. 20 de diciembre de 1996. COLORIN I.M.S.S.A. Solicita "COLORIN AUTOPOLISH". Clase int.: 3.
23) $ 380,00 10/pub 49835 Dic 26- v Ene 10

Acta: 292221. 20 diciembre 1996. COLORIN I.M.S.S.A. Solicita "COLORIN MMB" Clase int.: 2.
23) $ 380,00 10/pub 49836 Dic 26- v Ene 10

Acta: 292223. 20 diciembre 1996. COLORIN I.M.S.S.A. Solicita "COLORIN AUTOCERA". Clase int.: 3.
23) $ 380,00 10/pub 49837 Dic 26- v Ene 10

Acta 292074. Diciembre 17 de 1996. FOX por Sanofi Solicita: "LINODIL". Clase 5 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 49844 Dic 26- v Ene 10

Acta 292075. Diciembre 17 de 1996. FOX, por TEQUILA CUERVO,. S.A. de C.V. Solicita: "CENTENARIO". Clase 33 (Detalle).
23) $ 760,00 10/pub 49845 Dic 26- v Ene 10

Acta 292076. Diciembre 17 de 1996. FOX, por SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. Solicita: "PIRULO" Clase 30 (Detalle).
23) $ 760,00 10/pub 49846 Dic 26- v Ene 10

Acta 292125. Diciembre 18 de 1996. FOX por SOBRAL INVICTA S/A. Solicita marca "EUREKA". Clase 21.
23) $ 380,00 10/pub 49847 Dic 26- v Ene 10

Acta 292126. Diciembre 18 de 1996. FOX, por Isbel S.A. Solicita:



Clase 38.
23) $ 1.520,00 10/pub 49848 Dic 26- v Ene 10

Acta 292127. Diciembre 18 de 1996.- FOX, por VESSENA LTDA. Solicita: "DR. BLANCO". Clase 3.
23) $ 380,00 10/pub 49849 Dic 26- v Ene 10

Acta 292128. Diciembre 18 de 1996. FOX, por HOECHST AKTIENGESELLSCHAFT. Solicita: "TICONA". Clases 1, 17 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 49850 Dic 31- v Ene 15

ACTA 292129. Diciembre 18 de 1996. FOX, por Scanson Life ApS. Solicita: "AIRPLUS". Clase 10.
23) $ 380,00 10/pub 49851 Dic 26- v Ene 10

Acta 292163. Diciembre 18 de 1996. LAPENNE, por Amway Corporation. Solicita: "HEMISPHERE". Reivindicando Prioridad Solicitud Estadounidense Acta No. 75/121069 de fecha 18/06/96. Clase 3.
23) $ 760,00 10/pub 49852 Dic 26- v Ene 10

Acta 292164. Diciembre 18, de 1996. LAPENNE por Amway Corporation. Solicita marca "EXHALE". reivindicando prioridad solicitud estadounidense Acta No. 75/121063 de fecha 18/6/96.
clase 3.
23) $ 760,00 10/pub 49853 Dic 31- v Ene 15

Acta 292166. Diciembre 19, de 1996. FOX por JEOVA BRASIL COMERCIO IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA. Solicita marca



Clases 8, 21, 35.
23) $ 1.900,00 10/pub 49854 Dic 26- v Ene 10

Acta 292229. Diciembre 20 de 1996. FOX, por GLAXO GROUP LTD. Solicita: "AZANPLUS". Reivindicando Prioridad Solicitud Mexicana Acta No. 277738 de fecha 23/10/96. Clase 5 (Detalle).
23) $ 760,00 10/pub 49855 Dic 26- v Ene 10

Acta 292230. Diciembre 20 de 1996. FOX, por McDonald's Corporation. Solicita: "McROYAL" Clase 30 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 49856 Dic 26- v Ene 10

Acta 292231. Diciembre 20 de 1996. FOX, por SANDOZ S.A. también comercializando como (Sandoz LTD) (Sandoz AG). Solicita: "TRAZEC". Clase 5 (Detalle).
23) $ 760,00 10/pub 49857 Dic 26- v Ene 10

Acta 292235. 20 diciembre 1996. GONZALEZ RUIZ por Anstalt für Zellforschung (LI). Solicita: "VITAREX" Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49858 Dic 26- v Ene 10

Acta 292234. 20 de diciembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por Anstalt für Zellforschung (LI). Solicita "Z E L L O V I T A L". Clases 5.
23) $ 380,00 10/pub 49859 Dic 30- v Ene 14

Acta 292201. 19 de diciembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por RAFAEL ANTONIO SANTOJA GOMEZ (ESPAÑA). Solicita:



Clase: 5.
23) $ 1.140,00 10/pub 49860 Dic 30- v Ene 14

Acta 292200. 19 Diciembre 1996. GONZALEZ RUIZ por Chemetall Gesellschaft für chemisch technische Verfahren mbH. Solicita: "CHEMETALL". Clases 1, 2, 3, 4, 6 y 17. PRIORIDAD ALEMANA 396 35 507.2 DEL 14.8.1996.
23) $ 1.520,00 10/pub 49861 Dic 26- v Ene 10

Acta 292103. 17 de diciembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE s.r.l. (ITALIA). Solicita: "CROMATONBIC". Clase 5.
23) $ 760,00 10/pub 49862 Dic 30- v Ene 14

Acta 292102. 17 de diciembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE s.r.l. (ITALIA). Solicita: "FASTUM". Clase 5.
23) $ 760,00 10/pub 49863 Dic 30- v Ene 14

Acta 292101. 17 de diciembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE s.r.l. Solicita: "M E N A V E N" CLASE 5.
23) $ 760,00 10/pub 49864 Dic 30- v Ene 14

Acta: 292100. 17 de Diciembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por HYGICARE COMERCIO REPRESENTACAO IMPORTACAO E EXPORTACAO

Dry-Sec

Clase 16.
23) $ 1.520,00 10/pub 49865 Dic 26- v Ene 10

Acta 292099. 17 de diciembre 1996. GONZALEZ RUIZ por RAFAEL LUIS SPAGNUOLO DONDERO (ARGENTINA). Solicita: "NATURFEM". Clase 3.
23) $ 380,00 10/pub 49866 Dic 26- v Ene 10

Acta: 292239. Diciembre, 23, 1996. LA PLATA HILOS S.A. Solicita:



Clase: 23.
23) $ 1.140,00 10/pub 49867 Dic 26- v Ene 10

Acta: 292011. Montevideo, 12 de diciembre de 1996. GUSTAVO MARTINONI por ALEJANDRO KOFOED. Solicita

ROSA NEGRA

Clase 42.
23) $ 1.140,00 10/pub 49868 Dic 26- v Ene 10

Acta 292014. Montevideo, 13 de diciembre de 1996. GUSTAVO MARTINONI por DURULTE S.A. Solicita: CEBOLLITAS PORTEZUELO. Clase 30.
23) $ 380,00 10/pub 49869 Dic 26- v Ene 10

Acta 292015. Montevideo, 13 diciembre 1996. GUSTAVO MARTINONI por DURULTE S.A. Solicita: CEBOLLITAS. Clase 30.
23) $ 380,00 10/pub 49870 Dic 26- v Ene 10

Acta 291975. Montevideo, 11 diciembre 1996 GRUPO SAPIENS LTDA. Solicita: EL COMPACTO DE PLATINO. Clases 14, 41.
23) $ 380,00 10/pub 49871 Dic 26- v Ene 10

Acta 291976. Montevideo, 11 diciembre 1996. GRUPO SAPIENS LTDA. Solicita: EL COMPACTO DE ORO. Clases 14, 41.
23) $ 380,00 10/pub 49872 Dic 26- v Ene 10

Acta 292067. Diciembre 16 de 1996. HELICAR S.A. (Uruguay) solicita "KöNIG". Classes 3, 5, 42.
23) $ 380,00 10/pub 49875 Dic 26- v Ene 10

Acta 292219. Diciembre 20, de 1996. VANRELL POR TALISON S.A. (URUGUAY). Solicita: FAMILY STORE. Clase 35.
23) $ 380,00 10/pub 49882 Dic 26- v Ene 10

Acta 292220. Diciembre 20 de 1996. ESPALTER por COLGATE-PALMOLIVE COMPANY (ESTADOS UNIDOS). Solicita: "OPTIMS". Clase: 3.
23) $ 380,00 10/pub 49883 Dic 26- v Ene 10

Acta: 292105. Diciembre 17, 1996. Fernández Secco por IGNACIO PITTALUGA. Solicita:



Clase: 42.
23) $ 1.140,00 10/pub 49886 Dic 26- v Ene 10

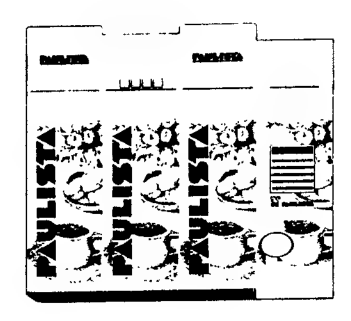
Acta 292066. Diciembre 16 de 1996. Fernández Secco por ITAP S.A. (BR). Solicita: "ITAPACK". Clase: 17.
23) $ 380,00 10/pub 49887 Dic 26- v Ene 10

Acta 292106. Diciembre 17, 1996. Fernández Secco por TIZELAND S.A. Solicita:



Clase: 37.
23) $ 1.140,00 10/pub 49888 Dic 26- v Ene 10

Acta 292206. 20 de diciembre de 1996. COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO. Solicita



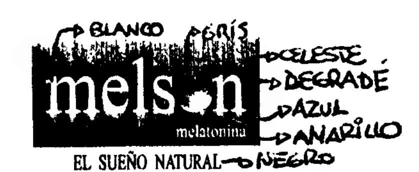
Clase 29.
23) $ 2.280,00 10/pub 49919 Dic 26- v Ene 10

Acta 292122. 18 diciembre 1996. CIKATO por PHARMOS S.A. (UY). Solicita LISINAL. Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49920 Dic 26- v Ene 10

Acta 292120. 18 diciembre 1996. CIKATO por DINEL S.A. (UY) Solicita SERVIPAX SERVIMEDIC. Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 49921 Dic 26- v Ene 10

Acta 292069. 16 de diciembre 1996. MILLER BREWING CO. (US). Solicita IT'S MILLER TIME. Clase 32.
23) $ 380,00 10/pub 49922 Dic 26- v Ene 10

Acta 292180. 19 de diciembre de 1996. CIKATO por INSTITUTO VETERINARIO URUGUAY S.A. (UY). Solicita:



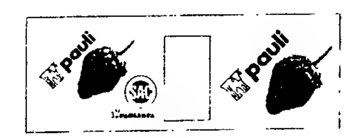
Clase 5.
23) $ 1.520,00 10/pub 49923 Dic 26- v Ene 10

Acta 292205. 20 de diciembre de 1996. COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO. Solicita



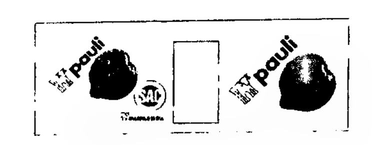
Clase 29.
23) $ 1.520,00 10/pub 49924 Dic 31- v Ene 15

Acta 292204. 20 de diciembre de 1996. COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO. Solicita



Clase 29.
23) $ 1.520,00 10/pub 49925 Dic 31- v Ene 15

Acta 292203. 20 de diciembre de 1996. COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO. Solicita



Clase 29.
23) $ 1.520,00 10/pub 49926 Dic 31- v Ene 15

Acta 292202. 20 de diciembre de 1996. COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO Solicita



Clase 29.
23) $ 1.520,00 10/pub 49927 Dic 26- v Ene 10

Acta 292207. 20 de diciembre de 1996. CIKATO por KENEDY S.A. (UY). Solicita



Clase 18, 25.
23) $ 1.140,00 10/pub 49928 Dic 26- v Ene 10

Acta 292208. 20 de diciembre de 1996. CIKATO por ASINARA S.A. (UY). Solicita



Clase 9, 35, 38.
23) $ 1.140,00 10/pub 49929 Dic 26- v Ene 10

Acta 292068. 16 de diciembre de 1996. CIKATO por HONG JIN CROWN CORPORATION LIMITED (KR). Solicita

HJC

Clase 9.
23) $ 1.140,00 10/pub 49930 Dic 26- v Ene 10

Acta 292209. 20 de diciembre de 1996. CIKATO por NEXUS S.A. (BR). Solicita NEXUS Clase 25.
23) $ 380,00 10/pub 49931 Dic 26- v Ene 10

Acta Nro. 292065, diciembre 16/1996. LUCIANO SANCHEZ, GRACIELA RODRIGUEZ (Montevideo), solicita marca



clase 25.
23) $ 1.140,00 10/pub 150017 Dic 27- v Ene 13

Acta N° 292123. Montevideo, 18 de Diciembre de 1996. con esta fecha Edison Fontana Ribolla y Giuseppe Ciancimino Tortorici Solicito la marca TELEFONO AMIGO de la clase 42. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 760,00 10/pub 150023 Dic 27- v Ene 13

Acta 292134 18 diciembre 1996. Pilas por JUAN CARLOS LOPEZ CARELLA (URUGUAY) solicita marca TATU. CLASE: 5.
23) $ 380,00 10/pub 150024 Dic 27- v Ene 13

Acta 292086 17 diciembre 1996. PILAS ANDRIELLO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIA E COMERCIO (BRASIL) SOLICITA marca

Fideli

CLASE: 25.
23) $ 1.140,00 10/pub 150025 Dic 27- v Ene 13

Acta 292084 17 diciembre 1996. PILAS - MONSUL SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY) SOLICITA marca DIVELLA. CLASES: 29-30-32.
23) $ 380,00 10/pub 150026 Dic 27- v Ene 13

Acta 292085, 17 Diciembre 1996, RODOLFO PILAS POR MOLINOS SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY) SOLICITA marca M S J CLASE: 30.
23) $ 760,00 10/pub 150027 Dic 27- v Ene 13

Acta 292087, 17 diciembre 1996. RODOLFO PILAS POR TYPEX SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY) SOLICITA marca SYNERA. CLASE: 9.
23) $ 380,00 10/pub 150028 Dic 27- v Ene 13

Acta 292064. Diciembre 16 de 1996. SAAVEDRA por AGROTRASNFORMADOS S.A. (España). Solicita marca



Clases 29, 32 Int.
23) $ 1.140,00 10/pub 150051 Dic 30- v Ene 14

Acta 292057. Montevideo, 16 de diciembre de 1996.con esta fecha VICENTE GINEIKA. Solicito la marca



de la clase 39. Públiquese diez días consecutivos.
23) $ 2.280,00 10/pub 150053 Dic 30- v Ene 14

Acta Nro. 292194. Diciembre 19 de 1996. SOCIEDAD TELEVISORA LARRAÑAGA S.A. (Montevideo) solicita LLAMARADA. Clase 38, 41.
23) $ 380,00 10/pub 150092 Dic 30- v Ene 14

Acta Nro. 292104. Diciembre 17 de 1996. PFALTZGRAFF INVESTMENT CO. (USA). Solicita marca

PFALTZGRAFF

Clase 8, 21.
23) $ 1.140,00 10/pub 150093 Dic 30- v Ene 14

Acta Nro. 292195. Diciembre 19 de 1996. DUBOURG por KALUGA S.A. (Montevideo) solicita marca KALUGA clase 42.
23) $ 380,00 10/pub 150094 Dic 30- v Ene 14

Acta N° 292097. Montevideo, 17 de diciembre de 1996. con esta fecha VOLT AUTOLOGIC DIRECTORIES S.A. LTDA. Solicito el registro de la marca "SERVICIO INFOGUIA" de la clase 9, 16, 35, 38. Publíquese diez días consecutivos. La Dirección.
23) $ 760,00 10/pub 150096 Dic 30- v Ene 14

Acta N° 292096. Montevideo, 17 de diciembre de 1996. con esta fecha VOLT AUTOLOGIC DIRECTORIES S.A. LTDA. Solicito el registro de la marca "INFOGUIA" de la clase 9, 16, 35, 38. Publíquese diez días consecutivos. La Dirección.
23) $ 760,00 10/pub 150097 Dic 30- v Ene 14

Acta: 292233. Diciembre 20, 1996. Fernández Secco por DISTRIFAR S.R.L. Solicita: FITOCAPSUL. Clase: 5.
23) $ 380,00 10/pub 150098 Dic 30- v Ene 14

Acta: 292193. Diciembre 19, 1996. Fernández Secco por AGOLAN S.A. Solicita: PANACOLOR. Clase: 24.
23) $ 380,00 10/pub 150099 Dic 30- v Ene 14

Acta: 292192. Diciembre 19, 1996. Fernández Secco por MARIN MONTEJANO S.A. Solicita:



Clase: 29.
23) $ 1.140,00 10/pub 150100 Dic 30- v Ene 14

Acta: 292191. Diciembre 19, 1996. Fernández Secco por MARIN MONTEJANO S.A. Solicita: FRUIT DROPS. Clase: 32.
23) $ 380,00 10/pub 150101 Dic 30- v Ene 14

Acta 292130. Diciembre 18, 1996. Fernández Secco, YORK S.A. INDUSTRIA E COMERCIO. Solicita: YORK. Clase: 3.
23) $ 380,00 10/pub 150102 Dic 30- v Ene 14

Acta 290.850. Octubre 28, 1996. DIANA DE SILVA COSMETIQUES S.p.A. (IT) solicitó marca:



Clase 3.
23) $ 2.280,00 10/pub 150105 Dic 30- v Ene 14

Acta 292280. Diciembre 24, 1996. CASINO GUICHARD PERRACHON (FR) solicito marca "CLAUDE SAINT GENET", clase 25.
23) $ 380,00 10/pub 150111 Dic 30- v Ene 14

Acta 292279. Diciembre 24, 1996. CASINO GUICHARD PERRACHON (FR) solicito marca "GEANT", clase 42 S.D.
23) $ 380,00 10/pub 150112 Dic 30- v Ene 14

Acta 292278. Diciembre 24, 1996. CASINO GUICHARD PERRACHON (FR) solicito marca "CASINO", clase 42 S.D.
23) $ 380,00 10/pub 150113 Dic 30- v Ene 14

Acta 292212. Diciembre 20, 1996. CERAMICAS INDUSTRIALES S.A. (CL) solicito marca "FANALOZA", clase 20.
23) $ 380,00 10/pub 150114 Dic 30- v Ene 14

Acta 292211. Diciembre 20, 1996. HANNA BARBERA PRODUCTIONS INC. (US) solicito marca "THE JETSONS" Clases 16, 25, 28 y 41 s.d. Reivindica prioridades en: clase 16 No. 75/123599 el 21.6.96 en U.S.A. Clase 25 No. 75/123372 el 21.6.96 en U.S.A. Clase 28 No. 75/123792 el 21.6.96 en U.S.A.
23) $ 1.520,00 10/pub 150115 Dic 30- v Ene 14

Acta 292210. Diciembre 20, 1996. HENKEL KGaA. y HANS SCHWARZKOPF GmbH (Alemania) solicitan marca



Clases 1, 3, 5 y 21 s.d.
23) $ 1.900,00 10/pub 150116 Dic 30- v Ene 14

Acta 292183. Diciembre 19, 1996. NOVO NORDISK A/S. Solicita: PenMate. Clase 10 DETALLE.
23) $ 380,00 10/pub 150117 Dic 30- v Ene 14

ACTA 292184. Diciembre 19, 1996. NOVO NORDISK A/S. Solicita: INNOVO. Clase 10 DETALLE.
23) $ 380,00 10/pub 150118 Dic 30- v Ene 14

ACTA 292186. Diciembre 19, 1996. RSL COMMUNICATIONS, LTD. Solicita: RSL COM. Clase 38 DETALLE.
23) $ 380,00 10/pub 150119 Dic 30- v Ene 14

ACTA 292185. Diciembre 19, 1996. HEWLETT-PACKARD COMPANY. Solicita: HP-UX. Clase 9 DETALLE.
23) $ 380,00 10/pub 150120 Dic 30- v Ene 14

Acta 292228. Diciembre 20, 1996. PLANETE CABLE SA. Solicita: PLANETE ANIMAL. Clases 38, 41 DETALLE. PRIORIDAD FRANCIA Acta 96/633774 7-7-96.
23) $ 760,00 10/pub 150121 Dic 30- v Ene 14

Acta: 292227. Diciembre 20, 1996. Luis A. NEPOMUCENO Solicita:



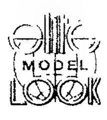
Clase 3 DETALLE.
23) $ 1.520,00 10/pub 150122 Dic 30- v Ene 14

Acta 292237. Diciembre 20, 1996. Luis A. NEPOMUCENO Solicita:



Clase 3 DETALLE.
23) $ 1.520,00 10/pub 150123 Dic 30- v Ene 14

Act de 1996. GROUPE ELITE SA Solicita:



Clases 12, 38, 41 (detalle) Prioridad Suiza Acta 04511/1996 19-6-96.
23) $ 1.900,00 10/pub 150124 Dic 30- v Ene 14

Acta N° 292252. Montevideo, 23 de diciembre de 1996. SCIARRA POR THE TOPPS COMPANY INC. (US). Solicito LA FAMILIA BO-MITO. clase INT. 30. Reivindica prioridad argentina No. 2.058.821 de fecha 27/11/96. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 760,00 10/pub 150157 Dic 30- v Ene 14

Acta N° 292253. Montevideo, 23 de diciembre de 1996. SCIARRA POR THE TOPPS COMPANY INC. (US). Solicito LENGUA POP. clase INT. 30. Reivindica prioridad argentina No. 2.058.822 de fecha 27/11/96. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 760,00 10/pub 150158 Dic 30- v Ene 14

Acta N° 292254. Montevideo, 23 de diciembre de 1996. SCIARRA POR THE TOPPS COMPANY INC. (US). Solicito FLOTA-FLOTA. clase INT. 30. Reivindica prioridad argentina No. 2.058.820 de fecha 27/11/96. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 760,00 10/pub 150159 Dic 30- v Ene 14

Acta N° 292255. Montevideo, 23 de diciembre de 1996. SCIARRA POR THE TOPPS COMPANY, INC. (US). Solicito CAMARA DEL HORROR. clase INT. 30. Reivindica prioridad argentina No. 2.058.823 de fecha 27/11/96. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 760,00 10/pub 150160 Dic 30- v Ene 14

Acta 292114. Diciembre 17, de 1996. Instituto

de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (URUGUAY). Solicita marca:



Clase int. 16, 35, 41, 42.
23) $ 1.520,00 10/pub 150196 Dic 30- v Ene 14

Acta 292213. Diciembre 20, 1996. MORGADE, por INGENIO SANTA MARIA SA. (URUGUAY) solicita



clase 30 detalle.
23) $ 2.660,00 10/pub 150211 Dic 31- v Ene 15

Acta: 292215. Diciembre 20, 1996. MORGADE, por THE DUPONT MERCK PHARMACEUTICAL COMPANY (EUA). Solicita: "CARBEX". Clase 5 detalle.
23) $ 760,00 10/pub 150212 Dic 31- v Ene 15

Acta 292214. Diciembre 20, 1996. MORGADE, por SANOFI Société Anonyme. (FRANCIA) Solicita "LEDOPSAN". Prioridad Francia N° 96635941 - 23/7/96. Clase 5 detalle.
23) $ 760,00 10/pub 150213 Dic 31- v Ene 15

Acta 292281. Diciembre 24 de 1996. FOX, por Silicon Graphics Inc. Solicita:

O_2

Reivindicando Prioridad Solicitud Estadounidense Acta No. 75/168,580 de fecha 19/09/96. Clase 9 (Detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 150215 Dic 31- v Ene 15

Acta 292282. Diciembre 24 de 1996. FOX, por Silicon Graphics Inc. Solicita: "ORIGIN". Reivindicando Prioridad Solicitud Estadounidense Acta No. 75/158,865 de fecha 30/08/96. Clase 9 (Detalle).
23) $ 760,00 10/pub 150216 Dic 31- v Ene 15

Acta 292296. Diciembre 26 de 1996. FOX por IMPRIMO IMPRESSOS MODERNOS LTDA. solicita marca

IMPRIMO

clase 16 (detalle).
23) $ 1.140,00 10/pub 150217 Dic 31- v Ene 15

Acta 292297. Diciembre 26, de 1996. FOX por UNITED AIR LINES, INC. solicita marca

STAR ALLIANCE

reivindicando prioridad solicitudes estadounidenses Actas Nos 75/186.423 y SIN NUMERO, con fechas 23/10/96 y 27/11/96, respectivamente. clases 9, 16, 39, 42.
23) $ 1.900,00 10/pub 150218 Dic 31- v Ene 15

Acta 292298. Diciembre 26, de 1996. FOX por UNITED AIR LINES, INC. Solicita marca "STAR ALLIANCE" reivindicando prioridad solicitudes estadounidenses Actas Nos. 75/185.298 y SIN NUMERO, de fecha 22/10/96 y 26/11/96, respectivamente. Clases 9, 16, 39, 42.
23) $ 1.140,00 10/pub 150219 Dic 31- v Ene 15

Acta 292299. Diciembre, 26 de 1996. FOX, por Parke, Davis & Company. Solicita: "XARATOR". Clase 5 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150220 Dic 31- v Ene 15

Acta: 292300. Diciembre 26, de 1996. FOX por Parke, Davis & Company solicita marca "LIPRIMAR". Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 150221 Dic 31- v Ene 15

Acta 292301. Diciembre 26, de 1996. FOX por Parke, Davis & Company solicita marca "LIPITOR". Clase 5.
23) $ 380,00 10/pub 150222 Dic 31- v Ene 15

Acta 292302. Diciembre 26 de 1996. FOX, por Parke , Davis & Company. Solicita: "ZARATOR". Clase 5 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150223 Dic 31- v Ene 15

Acta 292303. Diciembre 26 de 1996. FOX, por Club Monaco Inc. Solicita: "CLUB MONACO". Clase 3.
23) $ 380,00 10/pub 150224 Dic 31- v Ene 15

Acta 292304. Diciembre 26 de 1996. FOX, por Club Monaco Inc. Solicita:



Clase 3.
23) $ 1.520,00 10/pub 150225 Dic 31- v Ene 15

Acta 292305. Diciembre 26 de 1996. FOX, por Club Monaco Inc. Solicita:



Clase 3.
23) $ 1.140,00 10/pub 150226 Dic 31- v Ene 15

Acta 292306. Diciembre 26, 1996. FOX por TOTAL solicita marca "SPECIS" Clase 4 (detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150227 Dic 31- v Ene 15

Acta 292307. Diciembre 26 de 1996. FOX, por TOTAL. Solicita: "FILAZUR". Clase 4 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150228 Dic 31- v Ene 15

Acta 292308. Diciembre 26 de 1996. FOX, por TOTAL. Solicita: "MULTIS". Clase 4 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150229 Dic 31- v Ene 15

Acta 292309. Diciembre 26 de 1996. FOX, por TOTAL. Solicita: "CORTUSA". Clase 4 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150230 Dic 31- v Ene 15

Acta 292310. Diciembre 26 de 1996. FOX, por TOTAL. Solicita: "EQUIVIS". Clase 4 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150231 Dic 31- v Ene 15

Acta 292311. Diciembre 26 de 1996. FOX, por TOTAL. Solicita: "ISOVOLTINE". Clase 4 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150232 Dic 31- v Ene 15

Acta 292312. Diciembre 26 de 1996. FOX, por TOTAL. Solicita: "LUNARIA". Clase 4 (Detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150233 Dic 31- v Ene 15

Acta 292313. Diciembre 26, de 1996. FOX por TOTAL solicita marca "AZOLLA". Clase 4 (detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150234 Dic 31- v Ene 15

Acta 292314. Diciembre 26, de 1996. FOX por TOTAL solicita marca "RUBIA". Clase 4 (detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150235 Dic 31- v Ene 15

Acta 292315. Diciembre 26, de 1996. FOX por TOTAL solicita marca "LACTUCA". Clase 4 (detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150236 Dic 31- v Ene 15

Acta 292316. Diciembre 26, de 1996. FOX por TOTAL solicita marca "SERIOLA" clase 4 (detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150237 Dic 31- v Ene 15

Acta 292317. Diciembre 26, de 1996. FOX por TOTAL solicita marca "PRESLIA" clase 4 (detalle).
23) $ 380,00 10/pub 150238 Dic 31- v Ene 15

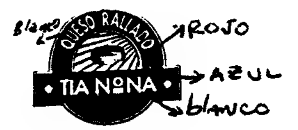
Acta 292318. Diciembre 26, de 1996. FOX por JOHNSON & JOHNSON. Solicita marca:



clases 3, 5 (detalle).
23) $ 1.520,00 10/pub 150239 Dic 31- v Ene 15

Acta 292319. Diciembre 26 de 1996. FOX, por ATLANTIS RELEASING B.V. Solicita: "SINBAD" Clases 9, 16, 25, 28.
23) $ 760,00 10/pub 150240 Dic 31- v Ene 15

Acta N° 292359. Montevideo, 27 de diciembre de 1996. Con esta fecha MARIO LOVIS DALTO BRUN. Solicito la marca:



de la clase: 29 y 39. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 1.900,00 10/pub 150248 Dic 31- v Ene 15

Acta 292277. 24 diciembre 1996. Endispute, Inc. dba / JAMS ENDISPUTE (ESTADOS UNIDOS). SOLICITA marca



CLASES: 41 - 42.
23) $ 1.140,00 10/pub 150258 Dic 31- v Ene 15

ACTA 292159. Diciembre 18, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV, solicita:

CEMEX
Cementing Excellence

Clase: 19.-
23) $ 1.140,00 10/pub 150259 Dic 31- v Ene 15

ACTA 292157. Diciembre 18, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV., solicita:

CEMEX
A New Breed of Multinational

Clase: 19.-
23) $ 1.140,00 10/pub 150260 Dic 31- v Ene 15

ACTA 292156. Diciembre 18, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV., solicita:

CEMEX
Cemento para el Mundo

Clase: 19.-
23) $ 1.140,00 10/pub 150261 Dic 31- v Ene 15

ACTA 292155. Diciembre 18, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV., solicita:

CEMEX
Building a Better World

Clase: 19.-
23) $ 1.140,00 10/pub 150262 Dic 31- v Ene 15

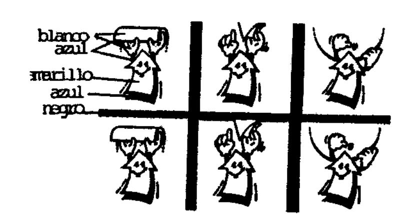
Acta 292236. Montevideo, 20 diciembre 1996. GUSTAVO MARTINONI por MOLINO CARMELO S.A. solicita:

Blancasur

clase 30.
23) $ 1.140,00 10/pub 150264 Dic 31- v Ene 15

Acta 292262. 23 de diciembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por JUAN MANUEL PEREZ (ARGENTINA). Solicita: "A C T H I N A". Clase 3.
23) $ 380,00 10/pub 150265 Dic 31- v Ene 15

Acta 292244. Diciembre 23, 1996. VANRELL por BELIN-LU BISCUITS FRANCE, una sociedad anónima francesa (FRANCIA). Solicita:



clase: 5, 29, 30.
23) $ 2.660,00 10/pub 150278 Dic 31- v Ene 15

Acta 292243. Diciembre 23, 1996. VANRELL por MERFIX S.A. (URUGUAY). Solicita: "MUIBON". Clase 30.
23) $ 380,00 10/pub 150279 Dic 31- v Ene 15

Acta 292242. Diciembre 23, 1996. VANRELL por GODREJ HI CARE LIMITED (INDIA). Solicita: "GOOD KNIGHT". Clase 5, 9 s/d.
23) $ 760,00 10/pub 150280 Dic 31- v Ene 15

Acta 292241. Diciembre 23, 1996. VANRELL por PHILIPS ELECTRONICS N.V. (THE NETHERLANDS). Solicita: "TOASTISSIMO" clase: 11 s/d.
23) $ 760,00 10/pub 150281 Dic 31- v Ene 15

Acta 292240. Diciembre 23, 1996. VANRELL por HERNAN LANGE (ARGENTINA). Solicita: "HONKY TONK". Clase: 41.
23) $ 380,00 10/pub 150282 Dic 31- v Ene 15

Acta 292320. Diciembre 26, 1996. VANRELL por ANA INES ZERBINO VANRELL (URUGUAY) Solicita:



clase: 16
23) $ 1.900,00 10/pub 150283 Dic 31- v Ene 15

Acta 292290. Montevideo, diciembre 24, 1996. VANRELL por SmithKline Beechman p.l.c. (INGLATERRA). Solicita: "AVIDART". Reivindica prioridad de UK Acta No. 2110124 del 14/9/96. Clase: 5.
23) $ 760,00 10/pub 150284 Dic 31- v Ene 15

Acta 292289. Montevideo, diciembre 24, 1996. VANRELL por SmithKline Beecham p.l.c. (INGLATERRA). Solicita: "EVODART" Reivindica prioridad de UK Acta No. 2110120 del 14/9/96. Clase: 5.
23) $ 760,00 10/pub 150285 Dic 31- v Ene 15

Acta 292288. Montevideo, diciembre 24, 1996. VANRELL por SmithKline Beecham p.l.c. (INGLATERRA). Solicita: "AVODART". Reivindica prioridad de UK Acta No. 2110123 del 14/9/96. clase: 5.
23) $ 760,00 10/pub 150286 Dic 31- v Ene 15

Acta 292287. Montevideo, diciembre 24, 1996. VANRELL por SmithKline Beecham p.l.c. (INGLATERRA). Solicita: "AVANDIA" Reivindica prioridad de UK Acta No. 2115752 del 15/11/96. clase: 5.
23) $ 760,00 10/pub 150287 Dic 31- v Ene 15

Acta 292286. Montevideo, diciembre 24, 1996. VANRELL por SmithKline Beecham p. l. c. (INGLATERRA). Solicita: "ELONTRIL" Reivindica prioridad de UK Acta No. 2115753 del 15/11/96. Clase: 5.
23) $ 760,00 10/pub 150288 Dic 31- v Ene 15

Acta 292285. Montevideo, diciembre 24, 1996. VANRELL por SmithKline Beecham p.l.c. (INGLATERRA). Solicita: "ALONTRIL". Reivindica prioridad de UK Acta No. 2114788 del 6/11/96. clase: 5.
23) $ 760,00 10/pub 150289 Dic 31- v Ene 15

Acta 292284 Diciembre 24, 1996. VANRELL por COLGATE-PALMOLIVE COMPANY (ESTADOS UNIDOS). Solicita:



clase: 3, 5 s/d.
23) $ 1.900,00 10/pub 150290 Dic 31- v Ene 15

Acta 292283 Montevideo, diciembre 24, 1996. VANRELL por DANIEL MARIA PEREIRA FAJARDO (URUGUAY). Solicita:



clase: 25.
23) $ 1.140,00 10/pub 150291 Dic 31- v Ene 15



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta 24.373. Montevideo, noviembre 21, 1996. GUICHON, por GUILLERMO ALTIERI (AR), solicita: Patente de Invención para: UN APARATO ESTERILIZADOR DE APLICACION MULTIPLE. Reivindica prioridad en Argentina el 29.2.96 Acta 336594. Publíquese conforme Ley 10.089.
LA DIRECCION
24) $ 855,00 10/pub 48201 Dic 23- v Ene 08

Acta Nº 24.384. Montevideo, 2 de Diciembre de 1996, con esta fecha, Erosilda Suarez, de Uruguay, solicita patente de invención para LOCION CAPILAR EFICAZ, y de acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación.
LA DIRECCION
24) $ 855,00 10/pub 49144 Dic 18- v Ene 02

Acta Nº U 3478 Montevideo, 4 de diciembre de 1996 con esta fecha, OMAR FAGUNDEZ VARGAS, URUGUAY, solicita patente de MODELO DE UTILIDAD PARA: "SEGURO DE PUERTA", y de acuerdo con la Ley Nº 14549, se ordena esta publicación.
LA DIRECCION.
24) $ 855,00 10/pub 49353 Dic 19- v Ene 03

Acta Nº 2971 Montevideo, 17 Diciembre de 1996 con esta fecha, Mauro Gaston Arbiza Fernández. de Uruguay solicita patente de Modelo Industrial para ESTRUCTURA PIBLICITARIA LUMINICA CON PAPELERA y de acuerdo con la Ley Nº 14.549, se ordena esta publicación.
LA DIRECCION.
24) $ 855,00 10/pub 49432 Dic 20- v Ene 07

Acta U 3433. Montevideo, 18 de Junio de 1996. LODEIRO, ZACHEO y GONZALEZ solicitan PATENTE DE MODELO UTILIDAD para su SELECTOR TELEFONICO AUTOMATICO PARA APARATOS DERIVADOS al amparo de la Ley 14.549.
24) $ 570,00 10/pub 49518 Dic 20- v Ene 07

Acta 24.410. Montevideo, diciembre 18 de 1996. BACOT por INDUSTRIA DE FREIOS DE SEGURANÇA CARNEIRO LTDA. (BRASIL). Solicita patente de invención sobre: "PERFECCIONAMIENTOS EN FRENO MANUAL DE SEGURIDAD PARA VEHICULOS AUTOMOTORES ESTACIONADOS". Se reivindica prioridad brasilera Acta No. PI 9505389-1 del 11/12/95 de acuerdo a la Ley No. 10.089, se ordena esta publicación.
24) $ 1.170,00 10/pub 49637 Dic 23- v Ene 08

Acta Nº 24.263 Montevideo, 20 de Junio de 1996 con esta fecha, Romeo Barceló Bonilla de Uruguay. Solicita patente de invención para Turbinas hidráulicas de acción, recirculante (Mer=Bla). y de acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. LA DIRECCION
24) $ 855,00 10/pub 49651 Dic 27- v Ene 13

ACTA Nº 24.281. Montevideo, julio 15 de 1996. NORMAN FOX por American Cyanamid Company (USA). Solicita PATENTE DE INVENCION PARA: "PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR COMPOSICIONES ESTABLES DE VACUNAS PARA LA ADMINISTRACION PARENTERAL". reivindicando prioridad solicitudes: estadounidenses Acta No. 60/000.605 de fecha 30/6/95 y uruguaya Acta No. 24.268, de fecha 27/6/96 respectivamente. De acuerdo con la Ley No. 10.089, se ordena esta publicación.-
24) $ 1.140,00 10/pub 49843 Dic 26- v Ene 10

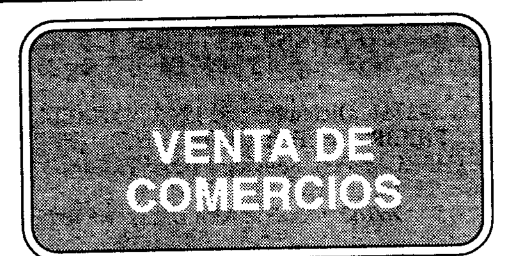
Acta Nº 24335. Montevideo, 30 de setiembre de 1996 con esta fecha DANIEL SLOMOVITZ, URUGUAY, solicita patente de invención para RELE DIFERENCIAL PARA PROTECCION DE TRANSFORMADORES DE POTENCIA BASADO EN LA MEDICION DE LA ENERGIA DISIPADA EN EL TRANSFORMADOR y de acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación.
LA DIRECCION
24) $ 1.140,00 10/pub 150016 Dic 27- v Ene 13

Acta Nº U 3440 Montevideo, 12 de Julio de 1996. Con esta fecha, SERGIO PANDOLFO DE URUGUAY solicita patente para MEJORAS EN RODAMIENTO. Y de acuerdo a la Ley Nº 14.549, se ordena esta publicación.
La Dirección
24) $ 855,00 10/pub 150052 Dic 30- v Ene 14

Acta Nº 2942, Montevideo, 4 de noviembre de 1996. ARMANDO SCIARRA por DASAMA LTDA (UY) solicita patente de modelo industrial para "SILLA PUPITRE CON APOYALIBROS", de acuerdo con la Ley Nº 10089, se ordena esta publicación.
24) $ 855,00 10/pub 150177 Dic 30- v Ene 14

Acta Nº 24.277. Montevideo, 11 de Julio de 1996. NORMAN FOX por, BOEHRINGER INGELHEIM KG (ALEMANIA). Solicita Patente de Invención sobre: "SISTEMA TRANSCORNEAL DE LIBERACION DE MEDICAMENTOS". Reivindicando Prioridad Solicitud Alemana Acta No. P 195 25 607.7, de fecha 14 de Julio de 1995. De acuerdo con la ley No. 10.089, se ordena esta Publicación.
24) $ 1.140,00 10/pub 150214 Dic 31- v Ene 15

Acta U-3483. Montevideo, diciembre 23 de 1996. VANRELL por SADE S.A. DE ELECTRICIDAD (URUGUAY) solicita Patente de Modelo de Utilidad, sobre: "MEJORAS EN PARARRAYOS" de acuerdo a la ley No. 14.549 se ordena esta publicación.
24) $ 855,00 10/pub 150292 Dic 31- v Ene 15



LEY 26 SETIEMBRE 1904. MALAGA LTDA. prometió vender a Gavekale SRL la carnicería sita en Camino Maldonado 6307 donde deberán concurrir los acreedores.
25) $ 1.520,00 20/pub 46978 Dic 16- v Ene 15

LEY 26/09/1904. "ENSECAR S.R.L." prometió vender a "JORGELINA LTDA.", Estación de Servicio, en Camino Castro Nº 447.- Acreedores allí, de 9 a 12 horas.
25) $ 1.520,00 20/pub 47493 Dic 04- v Ene 02

LEY 26/09/904. Alma Steiner en representación de "KIOSCO 33 LTDA." prometió vender a DELIA ANA DURAN BALZANI, Kiosco 33, sito en Avda. 18 de Julio y Magallanes. Acreedores: Ejido 1391 Esc. 802.
25) $ 1.520,00 20/pub 47613 Dic 05- v Ene 03

Ley 26-09-1904. Prometí vender a SANTA BRASIL Lavadero familiar Julio Herrera y Obes 1216. Acreedores al mismo. Margarita Kedikián.-
25) $ 1.520,00 20/pub 47635 Dic 05- v Ene 03

LEY 26/09/1904. EDITH RITA HARDOY LOPEZ prometió vender a PATRICIA BEATRIZ CABAZZOTTI REGUEIRA, Salón "Toronto": Achiras No. 1390. Acreedores al mismo.
25) $ 1.520,00 20/pub 47675 Dic 05- v Ene 03

LEY 26/9/1904 - "CARFEL S.R.L." prometió vender a "PERALOR S.A." comercio, Farmacia "ATRA". Acreedores: 8 de Octubre 4281.
25) $ 1.520,00 20/pub 47804 Dic 06- v Ene 07

Ley 16/9/96 Claudia Raymondo prometió vender salón a Nelly de los Santos en Felipe Sanguinetti 2634. Acreedores allí.
25) $ 1.520,00 20/pub 47817 Dic 06- v Ene 07

LEY 26 SETIEMBRE 1904
El 18 noviembre 1996, Blanca Lidia o Lydia Guardia prometió vender a "El Ombu Devincenzi S.R.L.", almacén de comestibles que gira en Venecia 3555, Montevideo. Acreedores presentarse en el mismo.
25) $ 1.520,00 20/pub 47832 Dic 06- v Ene 07

LEY 2904. 26/09/1904
Prometimos vender a RICHARD DARWIN COCARO LOPEZ y NURY JUDITH NAVARRO MONTERO el comercio FARMACIA SORIANO, sito en Santo Domingo de Soriano. Sotura No. 1240 - Dolores. POLONIO JOSE VERA DOMENECH. CARMEN ROMANA TARRAGONA BRAGA.
25) $ 1.520,00 20/pub 47922 Dic 09- v Ene 08

Ley de 26/9/04
JOSE CORNES NOYA y EDUARDO CASTRO GONZALEZ, venden a ALBERTO MARTINEZ PRIARIO, bar "Los Mellizos" sito en Fco. Acuña de Figueroa 2249 Montevideo. Acreedores en el mismo.
25) $ 1.520,00 20/pub 48015 Dic 09- v Ene 08

LEY 26-9-04. Promesa de Venta Comercio. GRACIELA ISABEL VAZQUEZ CAMAÑO promete vender a HECTOR DARIO DEL PUERTO HERNANDEZ Almacén cito en Ing. M.R. Correa 4052. Acreedor allí.
25) $ 1.520,00 20/pub 48212 Dic 10- v Ene 09

Edicto.- María Elena González de Pintos prometió en venta Comercio: "MENSAJERIA INTERNACIONAL", sito calle Paysandú Nº 1078, Rivera. Acreedores allí.
Sandra Alves de Rosas, Escribana.
25) $ 1.520,00 20/pub 48351 Dic 11- v Ene 10

Ley 26/9/904
Blanco y Blanco Soc. Colectiva prometieron vender el día 16 de Noviembre de 1995 a DETRINEL S.A. el comercio sito en la calle Sarandí No. 552.- Acreedores: Florida 1520. Esc. 101.-
25) $ 1.520,00 20/pub 48524 Dic 12- v Ene 13

Ley 26.9.1904. Juan Pedro López prometió vender a Alexandra López Establecimiento Comercial (Kiosco), en 8 de Octubre S/N esq. Pedro Olmida y Kiosco en 8 de Octubre S/N frente Hospital Militar. Acreedores allí.-
25) $ 1.520,00 20/pub 48693 Dic 13- v Ene 14

LEY 26.09.1904
CEVIT LTDA prometió vender a FONTANA Y CIA LTDA el establecimiento comercial sito en la calle Mercedes No, 1401 de Montevideo. Acreedores presentarse en el comercio.
25) $ 1.520,00 20/pub 48989 Dic 17- v Ene 16

LEY 1904.- OSCAR VIERA Y SONIA MARTINEZ cedieron promesa de venta a Myriam Costa, del comercio de carga y recarga de garrafas, sito en José Serrato Nº2867 Acreedores allí.
25) $ 1.520,00 20/pub 49024 Dic 17- v Ene 16

Ley 26/Setiembre/1904. SANTIAGO POLLERO MOLINARI y PAULA BANCHIERI BIGLIANTE prometieron vender a Walter Hugo Portas Esolk y Zulma Beatriz Núñez Torres el kiosco, salón y lavadero sito en Nancy 4304. Acreedores: Guayabo 1790/704.
25) $ 1.520,00 20/pub 49344 Dic 19- v Ene 20

Ley 26.09.04.- María Laura ZUBELDIA TANSINI prometió vender a Gustavo Daniel PORRAS ABOAL comercio "Siempre" calle Saint Bois 4796. Acreedores en Brandzen 1956/304.
25) $ 1.520,00 20/pub 49433 Dic 20- v Ene 21

GRUPO GEBETTO LTDA.
VENTA DE COMERCIO
Ley 26/09/904

Comunicamos que según promesa de fecha 16 de agosto de 1996 prometimos vender establecimiento comercial de Distribución y Comercialización helados sito en María Orticochea 4489 a Farinel S.A. (toma de posesión el 26 de agosto de 1996).
Acreedores deberán presentarse de 9 a 17 horas en María Orticochea 4489 con la documentación que acredite sus créditos en el plazo máximo de 30 días a partir de la primera publicación.
Dirigirse a los Sres. Cres. Hugo López o Gabriel Morelli en la dirección antes mencionada.
25) $ 3.800,00 20/pub 49587 Dic 23- v Ene 22

G.B.S.R. LTDA.
VENTA DE COMERCIO
Ley 26/09/904
Comunicamos que según promesa de fecha 16 de agosto de 1996 prometimos vender establecimiento comercial de Distribución y Comercialización helados sito en María Orticochea 4489 a Farinel S.A. (toma de posesión el 26 de agosto de 1996).

Acreedores deberán presentarse de 9 a 17 horas en María Orticochea 4489 con la documentación que acredite sus créditos en el plazo máximo de 30 días a partir de la primera publicación. Dirigirse a los Sres. Cres. Hugo López o Gabriel Morelli en la dirección antes mencionada.
25) $ 3.800,00 20/pub 49588 Dic 23- v Ene 22

LEY 26 SETIEMBRE 1904. TERESA RUIZ SALMENTON prometió vender a Francisco Ramón Laroca Alvarez la rotisería "RIKOSITAS" sita en Convención 1231. Los acreedores presentarse allí.

25) $ 1.520,00 20/pub 49910 Dic 26- v Ene 24

LEY 26/9/04

Promesa de Venta 13/12/96 de Marisa Adriana Posse y Carlos Daniel Pinheiro a favor de Renée Ofelia Mobilio. "Salón 5 Mentarios". Calle Campisteguy 2958. Acreedores allí.
25) $ 1.520,00 20/pub 49932 Dic 26- v Ene 24

LEY Setiembre 1904

EDUARDO BARREIRO VENDE A NEBERS PATRICIA GONZALEZ ROTISERIA. MONTE CASEROS 2584 BIS. ACREEDORES ALLI.
25) $ 760,00 20/pub 150181 Dic 30- v Ene 28



MONTEVIDEO

ENTES

ANTEL

Administración Nacional de Telecomunicaciones

EXPEDIENTE No. 95/00902.
NOTIFICACION. NOTIFICASE por esta vía a MALDONADO FERNANDEZ JUAN CARLOS la Resolución No. 849/95 de fecha 08/03/95 del Directorio de ANTEL, recaída en Expediente No. 95/00902 que resuelve: 1.- APROBAR la liquidación practicada por Gerencia Cobranzas y Gestión de Deudores, relativa a la deuda del servicio No. 422303, a nombre de MALDONADO FERNANDEZ JUAN CARLOS, por un monto de $ 3.501.37 (Pesos Uruguayos tres mil quinientos uno con 37/00), calculada al día 24/06/93.
2.- DISPONER la promoción de juicio ejecutivo al deudor individualizado en el VISTO, lo que se comete a la Asesoría Letrada.- ANTEL, Proc. Santomauro.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 55460 Dic 31- v Ene 03

ANTEL

Administración Nacional de Telecomunicaciones

Expediente Nro. 95/00106
NOTIFICACION. NOTIFICASE por esta vía a QUESERIA MAR DEL PLATA S.A. la Resolución del Directorio de ANTEL Nro. 365/95 de fecha 25/01/95 recaída en expediente Nro. 95/00106 que dispone: 1.- APROBAR la liquidación practicada por Gerencia Cobranzas y Gestión Deudores, relativa a la deuda del servicio No. 201585 a nombre de QUESERIA MAR DEL PLATA S.A., por un monto de $ 3.061.78 (Pesos Uruguayos tres mil sesenta y uno con 78/100) calculada al día 27/01/92.-
2.- DISPONER la promoción de juicio ejecutivo al deudor individualizado en el VISTO, lo que comete a la Asesoría Letrada. ANTEL.- Proc. SANTOMAURO.
27) (Cta. Cte.) 10/pub 55983 Dic 27- v Ene 13

MINISTERIOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

La Dirección Nacional de Minería y Geología, hace saber a los señores mineros y particulares que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes han sido libradas áreas que se encontraban afectadas por solicitudes mineras.
Montevideo, 27 de diciembre de 1996.
ASUNTO CARP. MINERAL TITULAR DPTO. S.J. PADRONES
439/96 —— Arena MONTREAL INMOBILIERE S.A. MALDONADO 1a. 2304 (urbano)
1020/87 3076 Minerales Metálicos GONDOL S.A. COLONIA 2 y 7a. Ver Resolución en Cartelera de DINAMIGE.
64/85 2669 Minerales Metálicos Cía. MINERA SAN JOSE SAN JOSE COLONIA 3a., 4a., 5a. y 7a. Ver Resolución en Cartelera DINAMIGE.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 56024 Dic 31- v Ene 03

ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

RESOLUCION

Montevideo, 27 de diciembre de 1996.-
A continuación y cumpliendo decreto judicial se transcribe íntegro el siguiente acto administrativo:
"MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
"DIRECCION NACIONAL DE CORREOS
"Montevideo, agosto 24 de 1994.-
"Exp. 663/94.-
"JMM/rac.
"Visto: Estos antecedentes en que la División Inspección General da cuenta de irregularidades administrativas producidas el día 20/04/94 imputables a la empresa SOBREXPRESS (la cual no tiene permiso de esta Dirección Nacional.-
CONSIDERANDO: lo actuado por la citada División y lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica.-
ATENTO: a lo expuesto precedentemente.-

"LA DIRECCION NACIONAL DE CORREOS

"R E S U E L V E

"1) Aplicar a la Empresa SOBREEXPRESS (sin permiso) por irregularidades cometidas el día 20/04/94, una multa equivalente a 20 veces el porte faltante sobre 431 envíos en infracción.
2) Transcríbase a la División Administración Financiera Contable.-
3) Pase a la División Inspección General para que determine la situación actual de esta empresa.-
4) De comprobar que trabaja sin el permiso, reclamar el cese inmediato de actividad.-
5) Cumplido, vuelva.
"JORGE GANDINI - DIRECTOR NACIONAL DE CORREOS"
Exp. 663/94
Montevideo, 27 de diciembre de 1996.-
OFICINA DE PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS.-
27) (Cta. Cte.) 3/pub 56042 Dic 31- v Ene 03

NOTIFICACION

Montevideo, 27 de diciembre de 1996.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

1) Declárase que se ha producido la Renuncia Tácita del funcionario Sr. Milton González C. 8633, por Abandono de Cargo.
2) Notifíquese al interesado por División Recursos Humanos y comuníquese a la División Administración Financiera Contable, Tribunal de Calificaciones y a la División Normas y Operaciones.- Cumplido, vuelva para su posterior archivo. ING. FERNANDO BRACO-PRESIDENTE-EMILIO BERRIEL-SECRETARIO GRAL. EXP. 229/96.
Montevideo, 27 de diciembre de 1996.-
OFICINA DE PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS
27) (Cta. Cte.) 3/pub 56043 Dic 31- v Ene 03

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AVISO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Se cita al Sr. Salomón Carlos Cheb Terrab para que comparezca dentro del horario de Oficina, en el Sector Notificaciones de esta Dirección, sito en la calle Piedras 319 de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la resolución de la Dirección de Fiscalización fecha 4/10/96 dictada en expediente Nº 96/05/005/03/0/63178 caratulado "PROVIN SA.- Actuación Inspectiva" bajo apercibimiento de darlo por notificado.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Tributario-Ley Nº 14.306 de 29/11/84.-
Montevideo, 17 de Diciembre de 1996
El Sr. Director de la Dirección de Administración Dr. OSCAR ALONSO.-
27) (Cta. Cte.) 3/pub 56025 Dic 31- v Ene 03

AVISO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Se cita al Sr. Carlos Alberto Reta Iraola o Irarola para que comparezca dentro del horario de Oficina, en el Sector Notificaciones de esta Dirección, sito en la calle Piedras 319 de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la resolución de la Dirección de Fiscalización fecha 21/11/96 dictada en expediente Nº 96/05/005/03/0/63154 caratulado "RETA HNOS. SA.- Actuación Inspectiva" bajo apercibimiento de darlo por notificado.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Tributario-Ley Nº 14.306 de 29/11/84.-
Montevideo, 17 de Diciembre de 1996.
El Sr. Director de la Dirección de Administración
Dr. OSCAR ALONSO.-
27) (Cta. Cte.) 3/pub 56026 Dic 31- v Ene 03

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Le-

trado de Primera Instancia en lo Civil de 18o. Turno, dictada en autos "ROYALTIES S.A.- Concordato Preventivo.- Ficha 18o./53/96", se hace saber que por resolución No. 2192 dictada el 18 de diciembre de 1996 en Junta de Acreedores, se dispuso: "dada la votación efectuada en forma conjunta y por unanimidad de los acreedores presentes que representan según surge de fojas 517 y 517 vta. más del 96% del total del pasivo quirografario verificado, homologar el Concordato de Royalties S.A. aprobado en autos por la presente Junta de Acreedores.- Procede en consecuencia cumplir con la preceptiva legal incidente, dada por el art. 36 de la Ley 2.230 en la remisión efectuada por el art. 72 inc. 1 de la misma. Y expídanse los edictos a los efectos de que sea publicada la presente resolución por el término legal, habilitándose la Feria Judicial mayor a sus efectos." Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Montevideo, 19 de diciembre de 1996.- Esc. Juan A. da Misa.- Act. Adscripto.

27) $ 1.440,00 10/pub 150244 Dic 31- v Ene 15

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

DE VIGESIMOSEXTO TURNO

EDICTO.- Por disposición del señor Juez de Paz Departamental de la Capital de Vigésimo Sexto Turno y en los autos caratulados: "ANTEL c/ PRESVIETERA GUTIERREZ, LISARDA - Juicio ejecutivo", (Ficha C/759/94), se cita, llama y emplaza a LISARDA PRESVIETERA GUTIERREZ por el término de noventa días a estar a derecho en autos, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán estos procedimientos.- Montevideo, 18 de noviembre de 1996.- Ma. Teresa Ribas Rebollo, Actuaria.

27) (Cta. Cte.) 10/pub 55982 Dic 27- v Ene 13

TRIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra Juez de Paz Departamental de la Capital de 34 Turno dictada en autos caratulados: "SENTUL S.A.: C/Ferber María Isabel y sucesores y otro". -Escrituración Judicial, Fa 1013/96, se hace saber que se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a los sucesores a título universal o singular de María Isabel Ferber de Sapelli, para que comparezcan ante este Juzgado a otorgar la escritura de compra venta, respecto al inmueble padrón No. 9916, de la 6a sección judicial del departamento de San José, bajo apercibimiento que de no hacerlo se designará defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos. Se deja constancia que se habilita la feria judicial mayor a los efectos de la expedición de Edictos.

A los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se realizan estas publicaciones a los efectos legales. Esc. Silvia Geovanesian, Actuaria.

27) $ 1.280,00 10/pub 150130 Dic 30- v Ene 14

VARIOS

BIEN DE FAMILIA

Escritura en Trinidad el día 11 de noviembre de 1996.

Inscripción: Registro de la Propiedad Inmueble de Flores Nº 001 Fº 001 Lº 1 el 15 de noviembre de 1996.

Otorgantes: ANTONIO. JESUS PEREYRA MOREIRA y MARIA VIRGINIA MORA PERAZA.

Beneficiarios: Antonio Gerardo y Dahiana Pereyra Mora.

Bien inmueble padrón de Flores Nº 519 de la 1a. Sección Judicial; zona urbana; área 318 mts. 45 dms. con frente a la calle Pte. Berro esquina José Pedro Varela.

27) (Cta. Cte.) 10/pub 55840 Dic 18- v Ene 02

Escritura: 4/11/96.

Inscripción: 39039/1996.

Otorgante: Aída Amelia De Domenico Postiglioni.

Beneficiarios: Miguel Angel y Jorge Elbio Mayans De Domenico.

Bien Pad. 61497/1001 Mdeo.

27) (Cta. Cte.) 10/pub 55862 Dic 19- v Ene 03

CONSTITUCION DE BIEN DE FAMILIA

Escritura: 19/07/95

Inscripción: Nº 2.613. Año 1995

Constituyentes: Carlos Alberto Bottarro Forapagliero y Laura Astigarraga Linares; casados entre sí, en beneficio de ambos.

Padrón 10.077, 19na. Secc. Jud. de Canelones Sup. 600 mts.2.

27) (Cta. Cte.) 10/pub 55894 Dic 20- v Ene 07

BIEN DE FAMILIA

ESCRITURA: 05/12/96.

INSCRIPCION: Nº 43.530. AÑO 1996.

ESCRIBANA AUTORIZANTE: Giovanna Andreoli.

PADRON: 124.626, 24a. sección judicial de Montevideo.

CALLE: Maipú 2026.

CONSTITUYENTES: Héctor BORRA CERONI y Fanny Dora FERRARI BIA.

BENEFICIARIOS: Héctor BORRA CERONI y Fanny Dora FERRARI BIA.

TASACION BHU: UR 4.291.

27) (Cta. Cte.) 10/pub 55926 Dic 24- v Ene 09

Se notifica al Sr. Jorge Washington Huszcsa Barea que incurrió en más de 10 días consecutivos de faltas sin causas debidamente justificadas, otorgándole un plazo de 6 días hábiles para presentar sus descargos. De no producirse los mismos, quedará automáticamente separado del cargo".

27) (Cta. Cte.) 3/pub 56040 Dic 31- v Ene 03

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

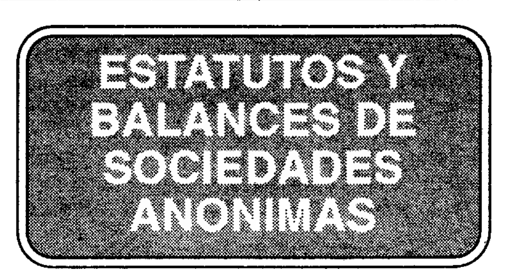
EDICTO.- Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, se dispuso la apertura judicial de la Sucesión de: AQUILES LEONEL CENTURION HALLER Ficha B/531/96; citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de veinte días a deducir en forma sus derechos.

Se habilita la Feria Judicial Mayor.

Tacuarembó, diciembre 2 de 1996.

Esc. Gregorio Ríos, Actuario.

27) $ 640,00 10/pub 48512 Dic 31- v Ene 15



ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

PEREZ MACKINNON Y MARTINELLI S.A.

RESOLUCIONES ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 19.12.96

1. Aprueba Estatuto, modificando arts.:

art. 5.- Capital: $ 40.000.000, aumentarse hasta quíntuplo. Acciones al portador de $ 10.000.

art. 6.- Elimina Literal e.

art. 10.- Reconoce propietario a tenedor acciones hasta resolución judicial.

art. 28.- Elimina literal f.

art. 29.- Vacancia en Directorio: art. 379 de la Ley.

art. 36.- Eliminan disposiciones de C.N.D. como accionista.

2. Aprueba integración de saldo de aportes a capitalizar.

28) $ 11,050,00 10/pub 150180 Dic 30- v Ene 14

COMPROMISO DE FUSION ENTRE CIBA-GEIGY URUGUAYA S.A. Y SANDOZ QUIMICA Y FARMACEUTICA S.A.

Con fecha 23 diciembre 1996, Ciba-Geigy Uruguaya S.A. y Sandoz Química y Farmacéutica S.A., al amparo de lo dispuesto por artículo 125 y complementarios de ley 16.060, celebraron un contrato por el que se comprometieron a fusionarse por incorporación, de modo tal que Sandoz Química y Farmacéutica S.A. se disolverá sin liquidarse, trasmitiendo su patrimonio, a título universal, a Ciba-Geigy Uruguaya S.A.. Como consecuencia Ciba-Geigy Uruguaya S.A. modificará sus estatutos sociales cambiando su denominación tomando el nombre de "Novartis S.A." y aumentando su capital social a "$ 50.000.000".

El compromiso de fusión y los balances sociales especiales al 30 noviembre 1996 se encuentran a disposición de los accionistas y acreedores en las sedes de cada sociedad. Se convoca a los acreedores de Sandoz Química y Farmacéutica S.A. para que justifiquen sus créditos en Avda. Millán 3907, Montevideo, en el término de veinte días a contar desde la última publicación. También se convoca a los acreedores de las dos sociedades contratantes para que deduzcan oposiciones dentro del plazo antes referido.

28) $ 22.100,00 10/pub 150246 Dic 31- v Ene 15





MONTEVIDEO

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treintas días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
DECIMOSEXTO TURNO

BENIGNO FOYEDO FERNANDEZ, (Ficha A/ 672/96).
Habilitándose a la Feria Judicial Mayor.
Montevideo, 24 de diciembre de 1996.
Esc. Graciela Fern5ndez Moratorio, Actuaria Adjunta.
01) $ 640,00 10/pub 150332 Ene 02- v Ene 16



MONTEVIDEO
ENTES
ANTEL
ADMINISTRACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLAZAMIENTO al titular del servicio telefónico número 14 habilitado en la Quinta sección, Paraje Palleros, Cerro Largo. Deberá presentarse en Centro Comercial de Antel por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150361 Ene 02- v Ene 07

Emplazamiento al titular del servicio telefónico 56304 habilitado en Sudestada entre A. Ramírez y Virazón, manzana 311, solar 7 Lomas de Solymar, Canelones. Deberá presentarse Centro comercial Antel por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150373 Ene 02- v Ene 07

Emplazamiento al titular del servicio telefónico número 71-16-81 habilitado en Bvar. Artigas 210 apto 1001. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150396 Ene 02- v Ene 07

Emplazamiento al titular del servicio teléfonico número 70-91-14 habilitado en Bvar. Artigas 210 apto 502. Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por el actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 228,00 3/pub 150397 Ene 02- v Ene 07

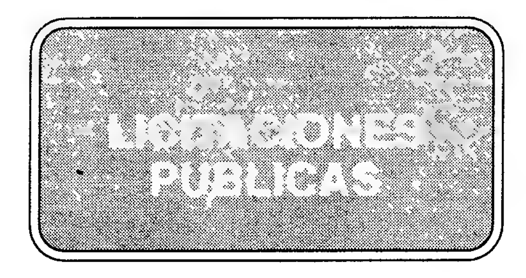


MONTEVIDEO
MINISTERIOS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Hace saber a quienes interese que el PODER EJECUTIVO ha designado para ser expropiadas y declarado de urgente ocupación las parcelas de terrenos que se detallan a continuación:
RUTA INTERBALNEARIA N° 99- 9- 93 Y 10.
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 578-6-96.
PADRON: 7660(P)
AREA: 3.489 mc.
PROPIETARIO: JORGE DELGADO BELLO.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10 -
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 579-6-96-
PADRON: 8395 (P)
AREA: 4.274 mc.
PROPIETARIO: JORGE DELGADO BELLO.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y Empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 5ta. Sección Judicial del Depto de Maldonado.
EXPEDIENTE: 572-6-96
PADRON: 1438 (p)
AREA: 1.214mc
PROPIETARIO: JORGE SOLER GARMENDIA.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 580-6-96
PADRON: 7658 (P)
AREA: 1.870 mc.
PROPIETARIO: JORGE DELGADO
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 587-6-96-
PADRON: 30154 (P)
AREA: 211 mc.
PROPIETARIO: CODISUR S.A.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 588-6-96
PADRON: 7984 (P)
AREA: 0.Há. 0009 dmc.
PROPIETARIO: JULIO BARBACHAN.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme Con Ruta N° 12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 493-6-96.-
PADRON: 122 (P)
AREA: 98 mc. 09 dmc.
PROPIETARIO: LUIGI LUPACCHINO GIOIA y TERESINA CARMELA IULIANI SANTACROCE.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 5ta. Sección Judicial del Depto de Maldonado.
EXPEDIENTE: 562-6-96.-
PADRON: 5464 (P)
AREA: 4.615 mc.
PROPIETARIO: AMBROSIO DE LEON ALFONSO.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 371-6-96.
PADRON: 13582 (P)
AREA: 487 mc. 10 dmc.
PROPIETARIO: GLADYS ARTIGAS REYES.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N°12.
UBICACION: 1ra. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 472-6-96.
PADRON: 199 (P).
AREA: 108 mc. 01 dmc.
PROPIETARIO: HECTOR LABADIE.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9- 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N°12.
UBICACION: 5ta. Sección Judicial del Depto. de Maldonado.
EXPEDIENTE: 573-6-96.
PADRON: 7095 (P)
AREA: 4.175 mc.
PROPIETARIO: JORGE SOLER GARMENDIA.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 y 10 -
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto de Maldonado.
EXPEDIENTE: 576-6-96.
PADRON: 9293 (P)
AREA: 9434 mc.
PROPIETARIO: JUAN SENCION y MARGARITA VIZCARRE.
RUTA INTERBALNEARIA N° 99 - 9 - 93 y 10.-
TRAMO: comprendido entre Arroyo Solís Grande y empalme con Ruta N° 12.
UBICACION: 3ra. Sección Judicial del Depto de Maldonado.
EXPEDIENTE: 577-6-96.
PADRON: 6570. (P).
AREA: 8.793 mc.

PROPIETARIO: JOSE ARTIGAS RODRIGUEZ. ROMULO REBUFELLO, AYTE. DE ESCRIBANO.

09) (Cta. Cte.) 8/pub 56056 Ene 02- v Ene 14



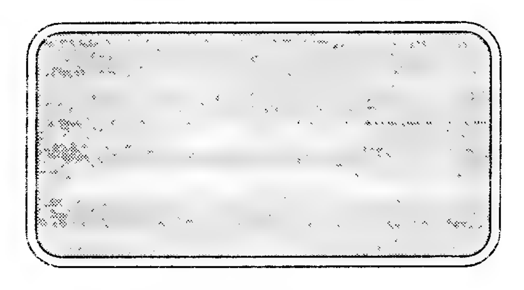
MONTEVIDEO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
DEPARTAMENTO DE FINANZAS
ESTADO MAYOR DEL EJERCITO
DIVISION DE ADQUISICIONES

LICITACION PUBLICA Nº 003/97
ORDEN DEL LLAMADO:

ADQUISICION DE ARTICULOS DE FERRETERIA Y MATERIALES DE ELECTRICIDAD SEGUN PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES
FECHA Y HORA DE APERTURA: Se realizará el día 28 de enero de 1997.- A la hora 10:00.
LUGAR: Comando General del Ejército-Avda. Garibaldi Nº 2313.- Los Pliegos de Condiciones se podrán retirar en la División de Adquisiciones del Departamento de Finanzas del Estado Mayor del Ejército en el horario de 07:30 a 13:00.-
CONSULTAS: En el mismo lugar y horario.
Montevideo, 27 de diciembre de 1996.-

12) (Cta. Cte.) 1/pub 56046 Ene 02- v Ene 02



Montevideo, enero 2 de 1997

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

ALEXANDER JAVIER DANREE, 25 años, soltero, cañista soldador, oriental, domiciliado en Luis Braille 3157 y ALICIA ELIZABETH VALIENTE, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Luis Braille 3157.

OFICINA No. 2

DENES JOAQUIN, 58 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Manzangano 469 y TERESA IVONNE TERAN, 64 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Mazangano 469.

DANIEL IGNACIO BEOVIDE, 28 años, soltero, médico, oriental, domiciliado en Luis Batlle Berres 275 y PATRICIA INES MARASCIO, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Millán 4269 Block G/203.

HEBER ADRIAN BORGES, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Alfredo Massa 6276 y EDITH MERCEDES OLIVERA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Alfredo Massa 6276.

ALBERTO SANTIAGO EGURES, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gabriel Pereyra 3036 y ELBA MACHADO, 46 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Gabriel Pereyra 3036.

LUIS FERNANDO BRUN, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 18 de Julio 2133 apto 9 y CARMEN NICOLASA LARZABAL, 36 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en 18 de Julio 2133 apto 9.

ROBERTO DAVINSON BITTENCOURT, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Benito Freire 184 apto 1 y CAROLA LETICIA SILVA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gral Hornos 4512.

ANDRESITO BURGOS, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel de Castro 4756/E y MARTA DINORAH IMPROTA, 32 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Colorado 2120.

OFICINA No. 3

MARCELO ANGEL CANAVERIS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Magenta 3906 y GABRIELA GARCIA, 24 años, soltera, empleada, canadiense nacional uruguayo, domiciliada en Euskal Erría 70 Block 4/602.

MARCELO DAMIAN CARDOZO, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle 14 - 3773 Casabó y GRACIELA MARISOL DURAN, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Calle 17 - 3788 Casabó.

CARLOS ALBERTO CARRASCO, 23 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Helvecia 3911 y LOURDES LISEL NUÑEZ, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Helvecia 3911.

DAVID EFRAIN CIBULIS, 45 años, divorciado, psicólogo, oriental, domiciliado en Br. José Batlle y Ordóñez 2663/3 y ADRIANA CELIA HARO, 35 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en José Batlle y Ordóñez 2663/3.

GUSTAVO ARIEL CARBALLEIRA, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Callao 3387 y GRACIELA SUSANA MACIEL, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Callao 3387.

OFICINA No. 4

MAURICIO JAVIER LOPEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Austria 1774 y FABIANA SALABERRY, 25 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Grecia 3841.

CARLOS ALBERTO LEITE, 23 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado en Martín Berinduague 460 y ROXANA GRACIELA OLIVERA, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Yapeyú 561.

OSCAR FERNANDO FIGUEREDO, 36 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en 9 de Junio 4387 y MARIA JOSE PARAMOS, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Menéndez y Pelayo 3069.

WILSON FIGUEREDO, 45 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en José Olmedo 4117 y ADRIANA MARIA ROCHA, 39 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en José Olmedo 4117.

OFICINA No. 5

FEDERICO IHLENFELD, 24 años, soltero, visitador médico, oriental, domiciliado en Michelini 938/1107 y ESTELA LOGALDO, 31 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en Michelini 938/1107.

MAURO MARTIN IBARRA, 22 años, soltero, empleado, cubano, domiciliado en Solferino 4060 y LOURDES ANDREA REVELLO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pérez Gomar 4380.

CARLOS OMAR HERRERA, 37 años, divorciado, músico, oriental, domiciliado en Palmar 2333/203 y KAREN ROSANA RODRIGUEZ, 29 años, soltera, actriz, oriental, domiciliada en Palmar 2333/203.

JOSE MANUEL GALLEGO, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno Carrasco 5724 y AIDA ESTRABULA EUSTATHIOU, 38 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada en Gonzalo Ramírez 1415.

OFICINA No. 6

MARIO HEBERT MATOSO, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Presidente Berro 2575 y LOURDES JACQUELINE SILVA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ramón y Cajal 2516.

JULIO CESAR MAGARIÑOS, 30 años, soltero, músico, oriental, domiciliado en Luis Arcos Ferran 4785 y MARIANELA SANTOS, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Luis Arcos Ferran 4785.

RICHAL FERNANDO MILAN, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Isidro Fynn 5349 y TERESA MARCELA MARTINEZ, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Calle B - Block N 1460 (Buceo)

DANYO MARTINUCCI, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Oficial Nº 3 8020 (Cno Maldonado Km 16) y MARIANA ISABEL MONTEVERDI, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Lima 1495.

RICARDO JORGE MOURIÑO, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Agustín Musso 6957 y **MARIA VERONICA BELTRAME, años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Clemenceau 896.**

OFICINA No. 7

LUIS WASHINGTON PAZ, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Turubí 328 y PATRICIA BEATRIZ IGLESIAS, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carlos Tellier 4076/1.

RICARDO ALBERTO PELAEZ, 47 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Anahualpo 515 y MARIA ESTHER MOLINA, 58 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Oficial 4 N° 4799.

LEONARDO WALTER PARRILLA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sorata 3447 y YENNY MURIEL DAMIANO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Manuel Melendez Senda 2 N° 40.

MARCELO HORACIO PADILLA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Venezuela 1375 apto 6 y ANNA VALLEDOR, 26 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Venezuela 1375 apto 6.

OFICINA No. 8

HUGO ANTONIO ROSA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Previsión 4010 y LAURA MERCEDES ARIAS, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Previsión 4010.

FABIAN ATILIO YANIERI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rusia 1828/3 y LAURA CACERES, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Japón 1721/1.

LUIS DANIEL ROSSI, 22 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Marsella 2670/505 y BERNARDINA del CARMEN RIBAS, 19 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada en Adolfo Berro 1099.

OFICINA No. 9

NELSON OMAR SCOTT, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Ferreira y Artigas 320/4 y NANCY MARIA SELLANES, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ferreira y Artigas 320/4.

MARCELO DANIELO SEQUEIRA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Anastacio Artigas 6477 y ANDREA VERONICA PELOCHE, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Anastacio Artigas 6477.

OSCAR RODOLFO SILVA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cufré 1958 y MARIA NOELA RODRIGUEZ, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cufré 1958.

WALTER OMAR SILVA, 61 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Mariano Moreno 2619 bis/14 y ELENA JOSEFINA MACEDO, 52 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Mariano Moreno 2619 bis/14.

FRANCISCO ALBERTO SENANDE, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Berna 1973 y VERONICA ALEJANDRA CARRERON, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Chile 3979.

JUAN CARLOS SILVEIRA, 38 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Anzani 1488 y ANA LAURA PEREYRA, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Anzani 1488.

SANTIAGO FRANCISCO SELVA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Obligado 1309/5 y MARCELA CECILIA FERNANDEZ, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Obligado 1309/5.

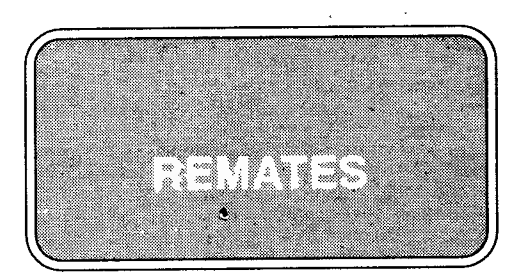
OFICINA No. 10

HERNAN VESCOVI, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Miguel Grau 3831 y MARIA SILVANA CASTELNUOVO, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Democracia 2217/11.

ANDRE HENRI VAN DER OUW, 30 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Jaime Zudáñez 2836/801 y MARIA VERONICA CAMACHO, 25 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Guayaquí 3045/303.

HORACIO ROGELIO TANCREDI, 35 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Jaime Cibils 2885/406 y MARIA ROSA PORTAS, 40 años, soltera, Lic. enfermería, oriental, domiciliada en Jaime Cibils 2885/406.

14) $ 113,00 3/pub



RIO NEGRO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS
DE SEGUNDO TURNO

E D I C T O Por disposición de la Señora Juez Letrada de Primera Instancia de Fray Bentos de 2do. Turno, dictada en los autos caratulados: SCIRGALEA POPPA CARLOS-Solicita Medida Cautelar en expte. Fa. B/115/1992; ficha Letra A No. 79/1996"; se hace saber al público que el día 28 de Enero de 1997 en el local de la Sociedad Rural de Río Negro, sita en la 4ta. Sec. Jud. de Río Negro, sobre ruta 3 y a la hora 14 se procederá por intermedio del martillero Héctor Coronel, matrícula 2676,RUC 130016520015, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en pública subasta, sin base y al mejor postor de los semovientes embargados que a continuación se detalla: 3869 Lanares, entrando Corderos, borregos, borregas, ovejas y carneros, 795 Vacunos puros, entrando Toros, vacas, vaquillonas y terneros y 61 Yeguarizos, entrando padrillos, caballos, yeguas y potrillos. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20% de su oferta en el acto y en efectivo al serle aceptada la misma. II) Será de cargo del adquirente, la comisión del rematador más impuestos que legalmente le correspondan.III) Que el saldo de la compra deberá ser abonada a los treinta (30) días de la almoneda. Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones Habilitándose la Feria Judicial Mayor. Fray Bentos, diciembre 18 de 1996.- Esc. CARMELO M. SALABERRY, ACTUARIO.

20) $ 576,00 3/pub 150304 Ene 02- v Ene 07



DATASEGUR S.R.L.
Modificación de Contrato y Cesión de Cuotas Sociales

CONTRATO: 1° de julio de 1994.
CAPITAL SOCIAL: $ 18.000.
CEDENTES: Transportadora de Caudales Juncadella del Uruguay S.A. - 48 cuotas. Reldir S.A. - 48 cuotas.
CESIONARIOS: Caribbean American Services Company Limited - 12 cuotas.
Ninfa International S.A. - 12 cuotas.
Claudine Trading Corp. - 12 cuotas.
Middenbank Curacao N. V. - 24 cuotas.
Holbah Limited - 24 cuotas.
Pronet Ltda. - 12 cuotas.
CUOTAS: 96 de $ 187,50 c/u.
INSCRIPCION: 10 de julio de 1996, N° 922, F° 1129, L° N° 3, Contratos. Legajo 3979.

22) $ 1.326,00 1/pub 150107 Ene 02- v Ene 02

"ELEVE REPRESENTACIONES LIMITADA

Contrato: 17 de Octubre de 1996.-
Inscripción: N° 1319, F° 1648, L° 3 de Contratos el 11.11.96.
Socios: Rosa Antonia FERNANDEZ UBILLOS y Andrés Daniel LAVISTA FERNANDEZ.-
Capital: $ 15.000, aportado $ 14.250 por la Socia Fernández Ubillos $ 750 por el Socio Lavista Fernández.-
Objeto: Comercialización en todas sus formas, de todo tipo de mercaderías, todo tipo de bienes, y en especial en los ramos y anexos de alimentación, sin que signifique limitación al objeto. Podrá realizar todo tiPO de importaciones y exportaciones de bienes y mercaderías, representaciones, consignaciones y comisiones.-
Plazo: 20 años contados a partir del día 17.10.96.-
Administración: Andrés Daniel Lavista Fernández.-
Domicilio: Mercedes - Soriano.-

22) $ 1.326,00 1/pub 150302 Ene 02- v Ene 02

LABORATORIO DEL SUR SERVICIOS AGRONOMICOS S.R.L.

FECHA: 11.11.96
SOCIOS: MARIA JAUREGUI y MARIA LOPEZ.
CAPITAL: $ 15.000 ($ 7500 c/u).
CUOTAS: 75 cada socio.
OBJETO: ANALISIS de suelos, plantas, aguas, etc.
ADMINISTRACION: Ambas socias indistintamente.
INSCR.: N. 2100, F. 2737, L. I Legajo 4069-96.
PLAZO: 30 años.
DOMICILIO: Montevideo.

22) $ 663,00 1/pub 150324 Ene 02- v Ene 02

MACEK S.R.L.

Contrato: Diciembre 4 de 1996
Inscripción: No. 2074, Fo. 2646, Lo. 2, Legajo 4136/96.
Socios: CARLOS FEDERICO MACEK LIBER-

DOMICILIO: Montevideo.
22) $ 663,00 1/pub 150324 Ene 02- v Ene 02

MACEK S.R.L.

Contrato: Diciembre 4 de 1996
Inscripción: No. 2074, Fo. 2646, Lo. 2, Legajo 4136/96.
Socios: CARLOS FEDERICO MACEK LIBERATI (50 cuotas)
FERNANDO MACEK LIBERATI (50 cuotas)
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 30 años.
Capital: $ 8.500. (100 cuotas de $ 85)
Objeto: Operaciones de carácter industrial y/o comercial con toda clase de bienes. Intermediación mobiliaria e inmobiliaria, Administraciones y Prestación de servicios. Exportaciones, Importaciones, Representaciones, Comisiones.
22) $ 884,00 1/pub 150327 Ene 02- v Ene 02

TRANSPUNTUAL S.R.L.
Cesión

Contrato: 27 Noviembre 1996.
Inscripción: No. 2092, Fo. 2666 Lo. 2 (Año 1996), (Legajo 281).
Cedente: JORGE STURM FABRA (5 cuotas).
Cesionaria: Ma. del Rosario Seco Pérez.
22) $ 442,00 1/pub 150331 Ene 02- v Ene 02

FARMACIA SIGLO XXI LTDA.

Contrato: 30/noviembre/1996.
Cedentes: Berta Carrasco
Fernando Caprani.
Cesionarios: María Cazalá, Luis Amaral.
Administración: María Cazalá.
Registro: No. 2044, Fo. 2612, Lo. 2, Legajo 4331.
22) $ 442,00 1/pub 150362 Ene 02- v Ene 02

ESTUDIO LANDEIRA S.R.L.
Modificación

Contrato: 29/noviembre/1996.
Otorgantes: Liliana Landeira, Magela Landeira, José Berbejillo.
Administración: Liliana Landeira y José Berbejillo, conjuntamente.
Registro: No. 2043, Fo. 2611, Lo. 2, Legajo 1897/94.
22) $ 442,00 1/pub 150363 Ene 02- v Ene 02

BURGOS Y SOTO S.R.L.
Modificación

Contrato: 29/noviembre/1996.
Otorgantes: Héctor Soto, Nira Burgos, Sandra Soto.
Administración: Sandra Soto Burgos.
Registro: No. 1382, Fo. 1725, Lo. 3, Legajo 4480/92.
22) $ 442,00 1/pub 150364 Ene 02- v Ene 02

RED DE INTERCOMUNICACIONES DE ALTA SEGURIDAD S.R.L.
(RIAS S.R.L.)
Modificación de Contrato
Contrato: 20 de octubre de 1993.
Se modifican cláusulas Quinta - Directorio y Sexta - Asamblea.
Representación: El Presidente y dos cualesquiera de los miembros del Directorio actuando los tres conjuntamente. El Directorio tendrá las más amplias facultades de administración y disposición debiendo, al actuar, anteponer el nombre de la sociedad.
Inscripción: 9 de octubre de 1996, N° 198, F° 230, L° 4 de Contratos, Legajo 6708.
22) $ 1.105,00 1/pub 150365 Ene 02- v Ene 02

SAN PETERSBURGO LTDA.

Contrato: 12/12/96.
Socios: Elio Omar LOPEZ PEREZ
Walter Ramón CASTRO SALAZAR.
Capital: $ 8.500.-
Dividido: 100 cuotas $ 85 cada una.
Objeto: Almacén derivados y anexos sin limitación.
Plazo: 2 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Inscripción: N° 2140, F° 2783, L° 1 Contratos, Legajo 4196/96.
Administración: Elio Omar LOPEZ PEREZ.
22) $ 663,00 1/pub 150367 Ene 02- v Ene 02

HARD SRL.
Cesión-Modificación

FECHA: 9.12.96
INSCRIPCION: N° 2078, F° 2651, L° 2, Legajo 2704/94.
CEDENTES:
JUAN PEDRO PORZIO PORZIO (30 cuotas)
JULIA DINORAH ZAVALA NEVES (30 cuotas).
CESIONARIOS:
ELBIO DOMINGUEZ MISA (30 cuotas)
ALVARO RUBEN CASCO BONORINO (30 cuotas).
CAPITAL: $ 9.000. 90 cuotas de $ 100.
ADMINISTRACION: dos cualesquiera actuando conjuntamente.
22) $ 884,00 1/pub 150398 Ene 02- v Ene 02

NANCY SRL
NANCY SOCIEDAD ANONIMA
TRANSFORMACION Y MODIFICACION DE CONTRATO:
SE TRANSFORMA EN NANCY SRL

SOCIAS:
JACQUELINE NOEL y FABIANA DEVOTO LEMA.
CAPITAL: $ 8.000 dividido - 100 cuotas $ 80, aportado por partes iguales.
ADMINISTRACION: Jacqueline Noel Devoto Lema.
PLAZO: 30 años.
DOMICILIO: Momtevideo
OBJETO: Arrendamiento de inmuebles, comercialización e industrialización de materias primas, mercaderías, bienes y servicios, importación y exportación.-
FECHA: 1.11.96.
INSCRIPCION: N° 1324, F° 1656, L° 3, Legajo 3730/96.
22) $ 884,00 1/pub 150399 Ene 02- v Ene 02

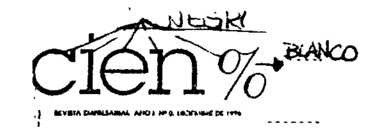


MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta 292363. 30 de diciembre 1996. MELGAR por Daniel Pereira. solicito FLEXOR .clase 20.
23) $ 380,00 10/pub 150317 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292355 27 de diciembre de 1996. GONZALEZ RUIZ por CLAUDIO OSCAR MEDIN (ARGENTINA) SOLICITA: "Q 5 0 1 ". CLASES 2.
23) $ 380,00 10/pub 150318 Ene 02- v Ene 16

Acta N° 292161. Montevideo, 18 de diciembre de 1996. Con esta fecha Caelum S. A. Solicito la marca



de la clase 16. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 1.900,00 10/pub 150319 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292189. Diciembre 19, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV., solicita:



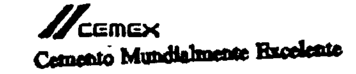
Clase: 19.
23) $ 1.140,00 10/pub 150320 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292188. Diciembre 19, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV., solicita:



Clase: 19.-
23) $ 1.140,00 10/pub 150321 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292190. Diciembre 19, 1996. NUMEROSKY por CEMEX SA de CV., solicita:



Clase: 19.-
23) $ 1.140,00 10/pub 150322 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292224. 20 Diciembre 1996. EDUARDO FERNANDEZ por IGLESIAS HNOS. S.A. SOLICITA: MATILDA. CLASE: 29, 30.-
23) $ 380,00 10/pub 150323 Ene 02- v Ene 16

Acta: 292259. Diciembre 23, 1996. Fernández Secco por SASAZAKI INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. Solicita:

SASAZAKI
Tecnología Consciente

Clase: 6
23) $ 1.140,00 10/pub 150328 Ene 02- v Ene 16

Acta: 292294. Diciembre 24, 1996. Fernández Secco por CRUZEIRO FACTORING SOCIEDADE DE FOMENTO COMERCIAL LTDA. Solicita: CRUCEIRO FACTORING SOCIEDADE DE FOMENTO COMERCIAL. Clase: 36.
23) $ 760,00 10/pub 150329 Ene 02- v Ene 16

Acta: 292293. Diciembre 24, 1996. Fernández Secco por DISTRIFAR S.R.L. Solicita: DOSETT. Clase: 5.
23) $ 380,00 10/pub 150330 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292292. Diciembre 24 de 1996. PARACHUTE PRESS, INC. (US). Solicita GOOSEBUMPS. CLASE 16, 25, 28, 41.
23) $ 380,00 10/pub 150337 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292325 27 de diciembre de 1996 ASOC. DE CONTROLADORES TECNICOS DE VEHICULOS DEL URUGUAY (UY) solicita



CLASE 37.
23) $ 1.520,00 10/pub 150338 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292291. 24 diciembre de 1996. PARACHUTE PRESS. INC. (US). Solicita ESCALOFRIOS. CLASE 16, 25, 28, 41.
23) $ 380,00 10/pub 150339 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292274. CIKATO por BAGGIO, ANIBAL ROMAN (AR) solicita



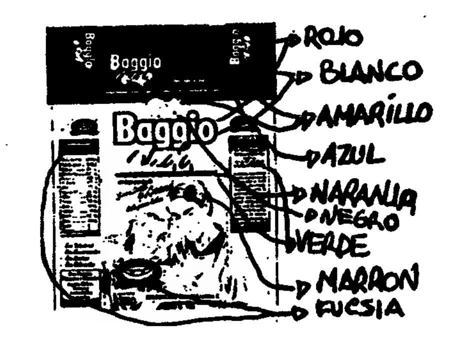
CLASE 32.
23) $ 2.280,00 10/pub 150340 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292273. 24 de diciembre de 1996. CIKATO por BAGGIO, ANIBAL ROMÁN (AR) solicita



CLASE 32.
23) $ 2.280,00 10/pub 150341 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292275. 24 de diciembre de 1996. CIKATO por BAGGIO, ANIBAL ROMAN (AR) solicita



CLASE 32.
23) $ 2.280,00 10/pub 150342 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292271. 24 de diciembre de 1996. CIKATO por SUNSHINE MILLS INC. (US). Solicita FIELD TRIAL. CLASE 31.
23) $ 380,00 10/pub 150343 Ene 02- v Ene 16

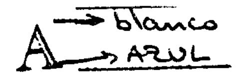
ACTA 292272. CIKATO por SUNSHINE MILLS INC. (US) solicita NURTURE. CLASE 31.
23) $ 380,00 10/pub 150344 Ene 02- v Ene 16

ACTA 292270. 24 de diciembre de 1996. CIKATO por PARACHUTE PRESS, INC. (US). solicita

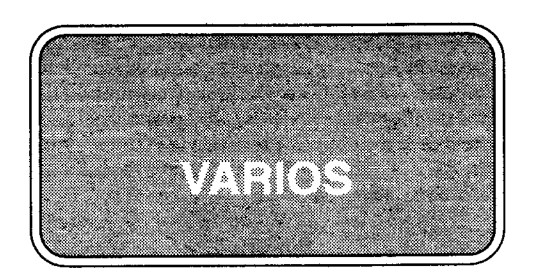


CLASE 16, 25, 28, 41.
23) $ 1.140,00 10/pub 150345 Ene 02- v Ene 16

Acta N° 292.360. Montevideo, 27 de diciembre de 1996. con esta fecha JUAN DE DIOS RAMIREZ PEREZ solicita la marca



AQUARELA de la clase 15 y 25.
23) $ 1.520,00 10/pub 150395 Ene 02- v Ene 16



MONTEVIDEO
ENTES
ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

EXPEDIENTE 96/04525
NOTIFICACION. Notifíquese por esta vía a Jorge Cal Zeballos y Juan Elisee Noval la resolución del directorio de ANTEL No. 776/96 de fecha 02.08.96 recaída en el expediente No. 96/04525 que dispone: 1) Aprobar la liquidación practicada por la Gerencia Comercial relativa a la deuda del servicio No. 28880 de Maldonado a nombre de Jorge Cal Zeballos y Juan Elisee Noval por un monto de pesos uruguayos cuatro mil sesenta y dos con 66/100 ($ 4.062,66) calculada al día de supresión del servicio. 2) Disponer la promoción de juicio ejecutivo al deudor. Asesoría Letrada de ANTEL.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 55975 Ene 02- v Ene 07

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

Expediente Nro. 95/00106
NOTIFICACION. NOTIFICASE por esta vía a QUESERIA MAR DEL PLATA S.A. la Resolución del Directorio de ANTEL Nro. 365/95 de fecha 25/01/95 recaída en expediente Nro. 95/00106 que dispone: 1.- APROBAR la liquidación practicada por Gerencia Cobranzas y Gestión Deudores, relativa a la deuda del servicio No. 201585 a nombre de QUESERIA MAR DEL PLATA S.A., por un monto de $ 3.061.78 (Pesos Uruguayos tres mil sesenta y uno con 78/00) calculada al día 27/01/92.-
2.- DISPONER la promoción de juicio ejecutivo al deudor individualizado en el VISTO, lo que comete a la Asesoría Letrada. ANTEL.- Proc. SANTOMAURO.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 55983 Ene 02- v Ene 07

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

SE NOTIFICA A FREDDY E. PEREZ (C.I. 2.653.184-5) lo dispuesto por la Gerencia División Recursos Humanos a fs. 4 del expediente administrativo 96/05465, con relación a su solicitud de reingreso a la Administración: De acuerdo a la normativa legal vigente no es posible acceder a lo solicitado. Asesoría Legal de Antel. Bellido.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 55991 Ene 02- v Ene 07

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones

NOTIFICACION.- NOTIFICASE por esta vía a AMABILIO GERARDO RODRIGUEZ DIAZ la Resolución No. 761/95 de fecha 17-10-95 de la Gerencia de División Económico Financiera de A.N.TEL. en ejercicio de las atribuciones delegadas por Resolución No. 491/95, recaída en el

expediente No. 95/04975 que resuelve: 1) APROBAR la liquidación practicada por Gerencia División Ancel, relativa a la deuda del servicio a nombre de Amabilio Gerardo Rodríguez Díaz, por un monto de $ 17.033,00 (pesos uruguayos diecisiete mil treinta y tres con 00/100), calculado al día 21/03/95. Dr. Leonardo Delbono Moratto, Abogado.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 55997 Ene 02- v Ene 07

MINISTERIOS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
EDICTO

Se notifica por este medio al Consorcio Sitra Vial -Pérez Noble- Contam la Resolución del Poder Ejecutivo del 18 de Setiembre de 1996 recaída en el expediente 96/3/653 y anexos. Dispónese por incumplimiento del contratista, la ejecución de las garantías del fiel cumplimiento de contrato, depositadas por parte del Consorcio Sitra Vial Pérez Noble- Contam según la Licitación Pública Internacional N° 20/92 para la ejecución de las obras: Ruta N° 1 tramo Santiago Vázquez-Libertad de 2 Km. 345.99 a 5 Km. 112.77 (progresiva actual 26 Km. 345.99) cuya pérdida fue declarada por Resolución del Poder Ejecutivo de 9 de agosto de 1994, una sanción de U$S 148.000 (dólares estadounidenses ciento cuarenta y ocho mil) equivalente al monto de los gastos realizados por la Dirección Nal. de Vialidad, que se pagará en treinta cuotas mensuales, iguales y consecutivas venciendo la primera a los seis meses de firmado el convenio de pago respectivo, las cuales devengarán a partir de esa fecha un interés efectivo del 12% anual, pagadero mes a mes conjuntamente con cada cuota de capital. Dispónese que el M.T.O.P. y el Consorcio incumplidor suscriban un convenio detallando las condiciones del pago el cual deberá otorgarse el plazo de 30 días a contar de la notificación de la presente Resolución. Cumplido este plazo sin que se hubiere suscrito dicho convenio cométese al M.T.O.P. a accionar ejecutivamente por la cantidad adeudada, sus intereses y costos.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 56055 Ene 02- v Ene 07

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Montevideo, 23 de diciembre de 1996.
Intímase la presentación a cualquier interesado en el registro de las marcas "MAS DELICIAS", Acta 283.262 "MEPLA", Acta 286.472, "EL NUEVO DIARIO", Acta 252,220, ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial calle Rincón 719, Publíquese, 3 días.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 56057 Ene 02- v Ene 07

A.N.E.P
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

El Consejo de Educación Secundaria en sesión No. 89 de fecha 29 de noviembre de 1996, resolvió:
Establecer que la renuncia presentada por el profesor de matemática Diego Ravera Giuria se consideran sin motivos justificados. (Exp. No. 10064/96).

27) (Cta. Cte.) 3/pub 56047 Ene 02- v Ene 07

BANCOS



Banco Central del Uruguay

De acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 14.412 del 8-8-75, sus modificativas y concordantes y ante la imposibilidad de notificar personalmente a aquellas personas cuyo domicilio actual se desconoce, dicha notificación se efectúa pro este medio, comunicándose a los infractores la clausura en el sistema bancario, por el período de un año de las siguientes cuentes corrientes.

RESOLUCION DEL 29-11-96

NOMBRE	DOCUMENTACION
ALVAREZ ROTH Alvaro Gonzalo	3719431-3
BARRIOS GONZALEZ Gustavo	3575423-6
BRUNO BORBA Nelson Pablo	1524253-0
CAUSSADE SILVA Emir	880547-4
CLAVIJO MARTINEZ Favio Guillermo	2823975-2
DALVA HAZAN Moris	940674-4
FERNANDEZ SILVA Luciano	2956659-6
FERRETERIA DEL HERRAJE INDUSTRIAL	210419170014
FORTUNATTO INNELLA José Luis	2555914-3
GALLERO DOTTA Héctor Mario	1656247-0
GONZALEZ URIOSTE, Coralio	2520812-6
GUGLIELMONE CORTES, Armando	3069727-7
IMAGENES E INGENIO LTDA.	020068190012
ISASMENDI Micaela Enriqueta	1072295-9
KINTER S.A.	211956150010
LONGO UBAL Manuel Alberto	1079508-7
MENDOZA MORALES Miguel Angel	1442842-8
PACIFICO TEXEIRA Carmen Ma.	3723755-7
PEREIRA NOGUEIRA Ismael Eladio	1905627-2
POSADA RODRIGUEZ Rosana Elena	1622492-5
RIVERA EXTINTORES LTDA.	12843640010
RODRIGUEZ SEGUESSA Nancy Irene	4226564-2
SEIJAS GARIN, Carlos Andrés	3814642-0
SERORENA CAPDEVIELLE Lilian Cecilia	1225479-8
SILVA LEMES Jorge Daniel	4592773-6
SKAPIRO GOLDFARB Cecilia	719860-0
TALLER CUATRO S.R.L.	213352020010
VERA PELLEGRINI Héctor Williams	1588933-0

De acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 14.412 del 8-8-75, sus modificativas y concordantes y ante la imposibilidad de notificar personalmente a aquellas personas cuyo domicilio actual se desconoce, dicha notificación se efectúa por este medio, comunicándose a los infractores la extensión a dos años las clausuras en el Sistema Bancario, de la siguientes cuentas corrientes

ANDRADE Luis Paulo	515327-0
D'AMORE DE GIUNZA Silvio	772656-0
FERNANDEZ ASTESIANO Juan Alberto	2948330-0
HERNANDEZ SOSA Fernando	1757864-4
NADAL GONZALEZ Ismael Octavio	1266132-7
NIGALEX S.A.	
TERCAN S.A.	211545140011

27) (Cta. Cte.) 3/pub 56054 Ene 02- v Ene 07

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE QUIMICA
SECCION CONCURSOS

Se llama a Concurso Abierto de Méritos y Pruebas para la provisión definitiva de los siguientes cargos:
96/1849 - ASISTENTE DE BOTANICA FARMACEUTICA, GRADO 2, 20 HORAS SEMANALES.
96/2031 - ASISTENTE DE QUIMICA INORGANICA, GRADO 2, 40 HORAS SEMANALES.
96/2032 - ASISTENTE DE QUIMICA INORGANICA, GRADO 2, 20 HORAS SEMANALES.
96/2016 - ASISTENTE DE QUIMICA INORGANICA, GRADO 2, 35 HORAS SEMANALES.
Apertura: 26 de diciembre de 1996.
Cierre: 25 de abril de 1997 a la hora 13.
Informes e inscripciones en Sección Concursos de lunes a viernes de 10 a 13 horas.

27) (Cta. Cte.) 1/pub 56044 Ene 02- v Ene 02

FACULTAD DE MEDICINA
HOSPITAL DE CLINICAS "DR. MANUEL QUINTELA"
MONTEVIDEO - URUGUAY

Para su conocimiento transcribimos a continuación la resolución adoptada por el Sr. Rector Ing. Quim. Jorge Brovetto:
"Montevideo, 23 de agosto de 1996
Téngase por configurada la renuncia tácita de la funcionaria del Hospital de Clínicas, Sra. Sandra BARRIOS DELGADO, Auxiliar Operador PC (Esc. D2, G° 4, 30 hs., Pto. N° 16008, Func. N° 35431), por abandono que hiciera de su cargo desde el día 29 de noviembre de 1995.
Dispóngase la eliminación de la mencionada funcionaria de la lista del Llamado de Operador PC, como consecuencia de la grave inconducta protagonizada".
27) (Cta. Cte.) 1/pub 56045 Ene 02- v Ene 02

FACULTAD DE MEDICINA
HOSPITAL DE CLINICAS "DR. MANUEL QUINTELA"
MONTEVIDEO - URUGUAY

A los efectos de su conocimiento transcribimos a continuación la resolución adoptada por el Sr. Rector de la Universidad de la República Ing. Quim. Jorge BROVETTO:
"Montevideo, 7 de octubre de 1996
Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", Sra. Margot Cubilla Dupont, al cargo de Asistente de Químico Farmacéutico (Esc. B. Sub. Esc. 3, G° 10, 36 hs., Pto. N° 6913, titular, N° Func. 1170) a partir del 2.9.96, inclusive".
27) (Cta. Cte.) 1/pub 56052 Ene 02- v Ene 02

FACULTAD DE MEDICINA
HOSPITAL DE CLINICAS "DR. MANUEL QUINTELA"
MONTEVIDEO - URUGUAY

A los efectos de su conocimiento transcribimos a continuación la resolución adoptada por el Sr. Rector de la Universidad de la República Ing. Quim. Jorge BROVETTO:
"Montevideo, 8 de octubre de 1996
Acéptase la renuncia presentada por el funcionario del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela", Sr. José Gustavo Nion Peri, al cargo de Auxiliar de Enfermería (Esc. D1, Gr. 6, 36 hs., Pto. N° 5666, N° Func. 37015, interino) a partir del 16.7.96".
27) (Cta. Cte.) 1/pub 56053 Ene 02- v Ene 02

CONVOCATORIAS

COOPERATIVA MEDICA CO.M.TA. DE TACUAREMBO

Tacuarembó, 24 de Diciembre de 1996.-

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA - SEGUNDA CONVOCATORIA

Se convoca de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 22 y 24 del Estatuto a los socios de la Cooperativa Médica de Tacuarembó (CO.M.TA.) para la Asamblea a realizarse el día 02 de Enero de 1997 a la hora 20 y 30' en el Local de la Cooperativa, 18 de Julio 309, con el objeto de considerar el siguiente ORDEN DEL DIA:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Consideración de la Memoria y el Balance Ejercicio 95/96.
3) Proyecto de Distribución de Excedentes de Percepción Ejercicio 95/96.
4) Informe de Comisión Fiscal.
5) Presupuesto Ejercicio 96/97.
6) Designación de 2 (dos) asambleístas para firmar el Acta, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Asamblea.
7) Por tratarse de Segunda Convocatoria, se hace saber que transcurridos treinta (utos de la hora fijada; la asamblea dará comienzo y sesionará con el número de socios presentes.
Por Comisión Directiva de CO.M.TA. Dr. Nelson Ferreira de Mattos, PRESIDENTE; Dra. Cora Chiesa de Ruiz Díaz, SECRETARIO.
27) $ 1.900,00 5/pub 150301 Ene 02- v Ene 09

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VANGUARDIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita en primera convocatoria a todos los asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vanguardia, para la Asamblea General Ordinaria a realizarse en su local social, sito en Zabala 1372/10 el día 10 de Enero de 1997 a las 18:45 (dieciocho y cuarenta y cinco) horas.

ORDEN DEL DIA

1o.)Lectura e informe del Balance General del Ejercicio finalizando el 31 de Julio de 1996, de la cuenta de Resultados, de la Distribución de Excedentes, y del Informe de la Comisión Fiscal.
2o.) Designación de tres asambleístas para firmar el acta.
27) $ 228,00 1/pub 150366 Ene 02- v Ene 02

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

DIVISION RECURSOS HUMANOS
DEPTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PERSONAL
De acuerdo con lo dispuesto por el art. 24 del Decreto Ley 14.416 del 28-08-75 y por el Decreto 241/69 del 20-05-69, se emplaza a los Sres. Liber Enrique ETCHEVERRY, Mirta Beatriz CARBAJAL VADONE, María del Carmen AGUILAR PARARD, Rosita Verónica PATOKA BRODACH, Yonny ROLDAN, José Carlos SELAYARAN ACOSTA, María Aline PEREZ MORGAN, Luz del Alba RAMOS OLIVERA, Martha Karina SANDER PRESTES, Martha Carmen COUTO MEDINA, Mora Inés PODESTA BARATTA, Francisco Manuel ALONSO NUÑEZ, a presentarse en el Depto de Registro y Control de Personal sito en 18 de Julio 1516, piso 4°, dentro del tercer día de esta notificación al desempeño de sus funciones o expresar motivos fundados de sus inasistencias, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante al cargo.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 56049 Ene 02- v Ene 07

ESTATUTOS Y BALANCES DE

C.A.L.MER.

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL: 30 de JUNIO de 1996.
ACTIVO
DISPONIBILIDADES $ 891.362,96
INVERSIONES TEMPORARIAS $ 40.674.52
CREDITOS POR VENTAS $ 39.153.059.72
OTROS CREDITOS $ 156.071.05
BIENES DE CAMBIO $ 7.411.129.80
INVERSIONES A LARGO PLAZO $ 283.731.98
BIENES DE USO $ 4.062.768.14
TOTAL ACTIVO $ 51.998.798.17
PASIVO Y PATRIMONIO
DEUDAS COMERCIALES $ 14.726.956.50
DEUDAS FINANCIERAS $ 27.995.299.29
DEUDAS DIVERSAS $ 1.018.584.76
DEUDAS A LARGO PLAZO $ 386.183.50
CAPITAL $ 8.775.16
AJUSTES AL PATRIMONIO $ 4.811.675.60
RESERVAS $ 1.721.377.13
RESULTADOS DEL EJERCICIO $ 1.329.946.23
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO $ 51.998.798.17
INGRESOS OPERATIVOS $ 88.933.081.98
Costo de los bienes vendidos o servicios prestados $ (74.755.114.93)
RESULTADO BRUTO $ 14.177.967.05
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y DE ADM. Y VEN $ (8.404.018.00)
RESULTADOS FINANCIEROS $ (4.384.688.82)
RESULTADOS EXTRAORDINARIOS $ 0.00
IMPUESTO A LA RENTA $ (59.314.00)
$ (12.848.020.82)
RESULTADO NETO $ 1.329.946.23
"Montevideo, 19 de diciembre de 1996.
VISADO: al solo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley N° 15.645 Lit. A) sin perjuicio de su Revisión y Certificación posterior". Cr. JORGE PASTORE BEUNZA, Director de División
28) $ 2.002,00 1/pub 150303 Ene 02- v Ene 02

C.A.L.P.U.
ESTADOS CONTABLES UNIFORMES RESUMIDOS (E.C.U.R.), AL 30/06/96.
ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 30/06/96
ACTIVO
ACTIVO CORRIENTE
Disponibilidades $ 12.627.83
Créditos $ 68,598.60
Bienes de Cambio $ 170,266.57
Total Activo Corriente: $ 251,493.00
ACTIVO NO CORRIENTE
Créditos a Largo Plazo $ 19,220.50
Inversiones a Largo Plazo $ 230.30
Bienes de Uso $ 29,461.91
Amortizaciones Acumuladas $ (14,923.94)
Gastos de Fundación $ 439.00
Amortizaciones Acumuladas $ (439.00)
Total Activo No Corriente: $ 33,988.77
TOTAL ACTIVO $ 285,481.77
PASIVO
PASIVO CORRIENTE
Deudas Financieras $ 60,528.10
Deudas Diversas $ 8,792.00
Total Pasivo Corriente $ 69,320.10
PASIVO NO CORRIENTE
Deudas Financieras $ 11,985.00
Total Pasivo No Corriente $ 11,985.00
TOTAL PASIVO 81,305.10
PATRIMONIO
Capital Social $ 1,229.44
Aportes No Capitalizados $ 283,284.80
Ajustes al Patrimonio $ 11,113.43
Reservas $ 24.294.50
Resultados Acumulados $ (44,457.05)
Resultado del Ejercicio $ (71,288.45)
TOTAL PATRIMONIO $ 204,176.67
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO $ 285,481.77
C.A.L.P.U.

ESTADOS CONTABLES UNIFORMES RESUMIDOS (E.C.U.R.), AL 30/06/96
ESTADO DE RESULTADOS AL 30/06/96:

1- Ingresos Operativos Locales $ 651,365.57
4 - Costo de Bs. Vendidos y Serv. Prestados (573,300.68)
RESULTADO BRUTO $ 78,064.89
5 - Gastos de Adm. y Ventas $ (186,241.04)
6 - Resultados Diversos $ 44,665.96
7 - Resultados Financieros $ (8,194.26)
8 - Corrección Result. Ej. Ant. $ 416.00
RESULTADO NETO: $ (71,288.45)
Montevideo: 19 de XII de 1996.
VISADO al solo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley N° 15.645 Lit. A), sin perjuicio de su Revisión y Certificación posterior".
Cr. Jorge Pastore Beunza, Director de División
28) $ 1.482,00 1/pub 150309 Ene 02- v Ene 02

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 30/6/96 (RESUMIDO)
1 ACTIVO
1.1. ACTIVO CORRIENTE
1.1.1 DISPONIBILIDADES 155.833.92
1.1.2 CREDITOS POR VENTAS 13.709.707.82
1.1.3 OTROS CREDITOS 1.494.521.09
1.1.4 BIENES DE CAMBIO 9.002.457.20
TOTAL ACTIVO CORRIENTE $ 24.362.520.03
1.2 ACTIVO NO CORRIENTE
1.2.1 INVERSIONES A LARGO PLAZO 32.451.33
1.2.2 OTROS CREDITOS 1.472.808.74
1.2.3 BIENES DE USO 4.638.773.26
1.2.4 INTANGIBLES 149.811.13
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE $ 6.293.844.46
TOTAL ACTIVO $ 30.656.364.49
CUENTAS DE ORDEN $ 9.443.09
2 PASIVO
2.1 PASIVO CORRIENTE
2.1.1 DEUDAS COMERCIALES 9.902.549.36
2.1.2 DEUDAS DIVERSAS 1.809.518.59
2.1.3 DEUDAS FINANCIERAS 5.321.280.07
2.1.4 PREVISIONES 72.924.44
TOTAL PASIVO CORRIENTE $ 17.106.272.46
2.2 PASIVO NO CORRIENTE
2.2.1 DEUDAS FINANCIERAS 1.258.425.00
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE $ 1.258.425.00
TOTAL PASIVO $ 18.364.697.46
3 PATRIMONIO
3.1. CAPITAL SOCIAL 122.499.45
3.2. RESERVAS 1.877.750.44
3.3. AJUSTES AL PATRIMONIO 4.809.573.55
3.4. RESULTADOS ACUMULADOS 5.481.843.59
TOTAL PATRIMONIO $ 12.291.667.03
TOTAL PASIVO Y PATRIOMONIO $ 30.656.364.49
CUENTAS DE ORDEN $ 9.443.09
ESTADO DE RESULTADOS EJERCICIO 1/7/95 - 30/6/96 (RESUMIDO)
1. INGRESOS OPERATIVOS 64.114.507.88
2. COSTO DE LOS BIENES VENDIDOS Y SERVICIOS PRESTADOS (57.242.129.35)
RESULTADO BRUTO 6.872.378.53
3. GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS (3.690.529.15)
4 RESULTADOS FINANCIEROS (847.933.52)
5 RESULTADO NETO 2.333.915.86
28) $ 1.326,00 1/pub 150316 Ene 02- v Ene 02

"MADELMAR S.A."
Art. 288 Ley 16.060

Acta: 15/05/96.
Inscripción: N° 1969 Fo. 4835 Lo. 1 (F. 17320/96)
Capital: $ 2.716,38.
28) $ 442,00 1/pub 150326 Ene 02- v Ene 02

INDUSTRIAS FORESTALES ARAZATI S.A.
ADMINISTRACION Y VENTAS
AVENIDA AGRACIADA 3365
TELEFS. 39 34 45 - 387844
392802
FAX (05982) 35 73 81
Montevideo - URUGUAY
PLANTA INDUSTRIAL
CNO. A. VOULMINOT Km 97
RINCON DEL PINO
TELEFAX (0342) - 2752
San José - URUGUAY

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

$
ACTIVO 23,471,018.43
DISPONIBILIDADES 257,280,79
INVERSIONES TEMPORARIAS 213,330.00
CREDITOS 3,002,402,94
BIENES DE CAMBIO 6,438,444.67
BIENES DE USO 23,805,264.73
AMORTIZ. ACUMULADA (10,245,704.70)
PASIVO 7,950,138.09
DEUDAS COMERCIALES 1,998,476.19
DEUDAS FINANCIERAS 5,687,200.03
DEUDAS DIVERSAS 264,461.87
PATRIMONIO 15,520,880.34
CAPITAL SOCIAL 7,800,000.00
APORTES NO CAPITALIZADOS 6,795.36
AJUSTES AL PATRIMONIO 5,314,653.96
RESERVAS 2,305,757.92
RESULTADOS ACUMULADOS 93,673.10

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

$
INGRESOS OPERATIVOS 9,468,471.54
COSTO DE LOS BIENES VENDIDOS (5,580,395.82)
RESULTADO BRUTO 3,888,075.72
GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS (1,890,573.91)
RESULTADOS DIVERSOS (232,923.51)
RESULTADOS FINANCIEROS (1,681,110.80)
RESULTADO DEL EJERCICIO 83,467.50
División Contralor Contable - Dpto Estudios Contables -
VISACION PARA PUBLICACION
Fecha: 21/08/96
Nombre: Cr. Julio Cesar Vicario, Director de División.
28) $ 1.170,00 1/pub 150336 Ene 02- v Ene 02

FIBRATEX S.A.

Se pone en conocimiento de los accionistas que la Asamblea Extraordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 1996 resolvió el aumento del capital elevándolo a la suma de hasta $ 100:000.000.oo.

En su consecuencia y atento a lo dispuesto por los artículos 326 y 328 de la Ley N° 16.060 y disposiciones estatutarias concordantes, se notifica a los señores accionistas que:
1) El que desee ejercer sus derechos de preferencia en el aumento de capital referido tendrá la posibilidad de hacerlo en proporción a sus capitales en un plazo de 30 días luego de la última publicación del presente aviso.
2) El que desee ejercer sus derechos de acrecer en dicho aumento de capital podrá hacerlo en un nuevo plazo de 30 días luego que termine el período para el ejercicio de los derechos de preferencia.
28) $ 5.304,00 3/pub 150368 Ene 02- v Ene 07

FIBRATEX S.A.

De conformidad con lo que disponen los artículos 362, inciso 2° y 363 de la Ley N° 16.060, se pone en conocimiento de los accionistas que por Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 1996 se resolvió la recomposición del capital social, su ampliación hasta la suma de $ 100:000.000.oo y la reforma de los estatutos adecuándose a lo dispuesto en el citado cuerpo legal.
28) $ 8.840,00 10/pub 150369 Ene 02- v Ene 16

LINPAC PLASTICS URUGUAY S.A.

Capital: $ Uruguayos 350.000.-
OBJETO. Su objeto será: a) Comercializar e industrializar bienes o mercaderías, en todas sus formas, en los ramos y anexos de alimentación, artículos para el hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, bebidas, calzado, carne, cartón, caucho, cine, combustibles, comunicaciones, cosméticos, cuero, deportes, editorial, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotocopias, fotografía, fibras sintéticas, frutos del país, higiene, hotel, imprenta, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquina, marítimo, mecánica, medicina, metalúrgica, minería, música, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, tabaco, televisión, textil, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; b) Prestar servicios, en cualquiera de sus formas, en los ramos y anexos de agencias de viaje; servicios profesionales, técnicos y administrativos; transporte nacional e internacional de personas, cosas y semovientes; noticias; topografía; turismo; arrendamiento de bienes y obras, en cualquiera de los ramos incluidos en objeto social; c) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones; d) Arrendamientos, construcción, compra, venta y administración de inmuebles y toda clase de operaciones con los mismos, con las limitaciones legales, adquisición de otras empresas, cuya actividad esté comprendida en el objeto social.
Duración: 100 años.
Domicilio: Montevideo. Inscripción: Registro Público y General de Comercio 10/12/96, No. 1168 al Fo. 1313, Libro No. 3 de Estatutos. Legajo No. 17321/96.
28) $ 2.431,00 1/pub 150370 Ene 02- v Ene 02

ATLANTIC BARODEN SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos,

bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 150.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, N° 2386, F° 2504, L° 2, LEGAJO 15484/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150376 Ene 02- v Ene 02

MAKHYN EAST SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 150.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, N° 2385, F° 2503, L° 2, LEGAJO 15483/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150377 Ene 02- v Ene 02

NAFIDEX RIVER SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 100.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, N° 2384, F° 2502, L° 2, LEGAJO 15482/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150378 Ene 02- v Ene 02

LIRTEL OCEAN SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos,

bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 100.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, N° 2383, F° 2501, L° 2, LEGAJO 15481/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150379 Ene 02- v Ene 02

DABLESUR RIVER SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 100.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, N° 1191, F° 1340, L° 3, LEGAJO 15453/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150380 Ene 02- v Ene 02

DEWEY SOUTH SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 150.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, N° 2387, F° 2505, L° 2, LEGAJO 15485/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150381 Ene 02- v Ene 02

NYBRO SOUTH SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos,

bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 100.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, N° 2388, F° 2506, L° 2, LEGAJO 15486/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150382 Ene 02- v Ene 02

NAGAB RIVER SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 300.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 18/12/96, N° 2418, F° 2537, L° 2, LEGAJO 15507/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150383 Ene 02- v Ene 02

MAKUL PARKER SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 300.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 18/12/96, N° 2419, F° 2538, L° 2, LEGAJO 15508/96.-

28) $ 1.105,00 1/pub 150384 Ene 02- v Ene 02

ATLANTIC MAKIL SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos,

bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 600.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 18/12/96, Nº 2420, Fº 2539, Lº 2, LEGAJO 15509/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150385 Ene 02- v Ene 02

VAKEN EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática; seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 600.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 18/12/96, Nº 2421, Fº 2540, Lº 2, LEGAJO 15510/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150386 Ene 02- v Ene 02

NORTH RIFAL SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 300.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 18/12/96, Nº 2422, Fº 2541, Lº 2, LEGAJO 15511/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150387 Ene 02- v Ene 02

BIKAR OCEAN SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 500.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 18/12/96, Nº 2423, Fº 2542, Lº 2, LEGAJO 15512/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150388 Ene 02- v Ene 02

BRONDICOL PARK SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 50.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 18/12/96, Nº 2425, Fº 2544, Lº 2, LEGAJO 15514/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150389 Ene 02- v Ene 02

WEST RAFIDEX SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 50.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 16/12/96, Nº 1186, Fº 1335, Lº 3, LEGAJO 15448/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150390 Ene 02- v Ene 02

LUBERIL GRANT SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 50.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 16/12/96, Nº 1187, Fº 1336, Lº 3, LEGAJO 15449/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150391 Ene 02- v Ene 02

LEDILER PARKER SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 50.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 18/12/96, Nº 1198, Fº 1347, Lº 3, LEGAJO 15519/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150392 Ene 02- v Ene 02

NORT VORSON SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos, bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 150.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, Nº 1188, Fº 1337, Lº 3, LEGAJO 15450/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150393 Ene 02- v Ene 02

CAVEL PARKER SOCIEDAD ANONIMA

En el exterior realizará: inversiones en títulos,

bonos, acciones, partes sociales, debentures, monedas, documentos análogos; operaciones con bienes inmuebles, agropecuarias, financieras, fiduciarias, comerciales, industriales en ramos de alimentación, electrónica, espectáculos, comunicaciones, productos naturales y sintéticos, turismo, textil, transporte, informática, seguros, reaseguros, importación, exportación, comisiones, representaciones, servicios profesionales, construcciones, subsidiarias; explotación de marcas, bienes incorporales análogos; participación, adquisición de empresas que operen en ramos preindicados.- En el país, actividades permitidas por Ley 11.073.-
U$S 150.000.-;
100 AÑOS;
MONTEVIDEO.
REGISTRO: 17/12/96, Nº 1189, Fº 1338, Lº 3, LEGAJO 15451/96.-
28) $ 1.105,00 1/pub 150394 Ene 02- v Ene 02

MARIL SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2773; Fº 2881; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150346 Ene 02- v Ene 02

LADIRO SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2771; Fº 2879; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150347 Ene 02- v Ene 02

KANIDEL SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2785; Fº 2893; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150348 Ene 02- v Ene 02

SILAGO SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2784; Fº 2892; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150349 Ene 02- v Ene 02

MEDRAL SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2783; Fº 2891; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150350 Ene 02- v Ene 02

RILDA SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2782; Fº 2890; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150351 Ene 02- v Ene 02

T.G.M. SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, depor tes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2772; Fº 2880; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150352 Ene 02- v Ene 02

KERDAL SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B)

Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2781; Fº 2889; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150353 Ene 02- v Ene 02

MEDECEF SOCIEDAD ANONIMA

$1.000.000.
100 años.
Montevideo
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2780; Fº 2888; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150354 Ene 02- v Ene 02

ENORMIL SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2779; Fº 2887; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150355 Ene 02- v Ene 02

KELBA SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel; plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2778; Fº 2886; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150356 Ene 02- v Ene 02

BEDIL SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2777; Fº 2885; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150357 Ene 02- v Ene 02

SARLITEX SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2776; Fº 2884; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150358 Ene 02- v Ene 02

SAMAKIL SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2775; Fº 2883; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150359 Ene 02- v Ene 02

DIRLAY SOCIEDAD ANONIMA

100 años.
Montevideo
$ 350.000
Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, deportes, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, joyería, juguetería, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, óptica, papel, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestación y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.12.96; Nº 2774; Fº 2882; Lº 1.
28) $ 1.326,00 1/pub 150360 Ene 02- v Ene 02

REFORMAS

MANUFACTURAS ALONDRA S.A.
REFORMA DE ESTATUTOS

Modifica: Art. 3o. (Aumento de Capital)
Capital: $ URUGUAYOS 8.000.000.
Inscripción: REGISTRO DE COMERCIO 09/12/96 No. 1149, Fo, 1294, LIBRO 3 ESTATUTOS, LEGAJO 8054/92.
28) $ 442,00 1/pub 150371 Ene 02- v Ene 02

ATLANTIC MICHIGAN SOCIEDAD ANONIMA

REFORMA DE ESTATUTOS - ARTICULO 5º - ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS - 28 DE FEBRERO DE 1995.
ACCIONES NOMINATIVAS.
REGISTRO: 18/12/96, No. 2424, FOLIO 2543, LIBRO 2, LEGAJO 10282/93.
28) $ 442,00 1/pub 150374 Ene 02- v Ene 02

KENT BACHMAN SOCIEDAD ANONIMA

REFORMA DE ESTATUTOS - ARTICULO 5º - ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS - 20 DE MARZO DE 1995.
ACCIONES NOMINATIVAS.
REGISTRO: 18/12/96, No. 1199, FOLIO 1348, LIBRO 3, LEGAJO 10100/95.
28) $ 442,00 1/pub 150375 Ene 02- v Ene 02

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

MESA DE CAMBIO

MESA DE NEGOCIACIONES
Montevideo, 19 de diciembre de 1996
Cambios y Arbitrajes del Día

PAISES	MONEDAS TRANSFERIBLES	CODIGO		ARBITRAJES
Mercado de cambios				
Alemania Federal	Marcos Alemanes	0300		1,555700
Argentina	Peso Argentino	0500		1,000000
Australia	Dólares Australianos	0105		1,258200
Austria	Chelín Austríaco	0700		10,944000
Bélgica	Francos Belgas	0800		32,050000
Brasil	Real	1000		1,038000
Canadá	Dólares Canadienses	2309		1,367200
Dinamarca	Coronas Danesas	1800		5,969000
España	Pesetas	2100		131,010000
Estados Unidos	Dólares U.S.A.	2222	U$S	1,000000
Francia	Franco Francés	2600		5,252000
Holanda	Florines	3100		1,743000
Inglaterra	Libras Esterlinas	2700	U$S	1,664200
Italia	Liras	3500		1.530,000000
Japón	Yens	3600		113,950000
Noruega	Coronas Noruegas	4600		6,463300
Nueva Zelandia	Dóls. Neozelandeses	1490		1,411400
Portugal	Escudo Portugués	5200		156,900000
Sudáfrica	Rand Sudafricano	1620		4,667500
Suecia	Coronas Suecas	5800		6,849400
Suiza	Francos Suizos	5900		1,336000
Venezuela	Bolívar	6200		474,600000
	Com. Econ. Europea	0202	U$S	1,237000
	Der. Esp. de Giro	0002	U$S	1,437570

Cotizaciones interbancarias

				COMPRA	VENTA
Argentina	Peso Arg. Billete	0501	$	8,640	8,650
Brasil	Real Billete	1001	$	7,850	7,950
Estados Unidos	Dls. U.S.A. Billete	2225	$	8,664	8,665
Estados Unidos	Dls. U.S.A. Cable	2224	$	8,664	8,665
Estados Unidos	Dls. U.S.A. Fdo. B.C.U.	2223	$	8,664	8,665

Euro-mercado

Londres LIBOR	Dlr. Cierre - Overnight	9200			5 5/16
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 1 Mes	9025	Valor	23/12/96	5 11/16
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 2 Meses	9030	Valor	23/12/96	5 5/8
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 3 Meses	9050	Valor	23/12/96	5 5/8
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 6 Meses	9100	Valor	23/12/96	5 5/8
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 12 Meses	9150	Valor	23/12/96	5 13/16
Londres LIBOR	F.Suizo - 1 Mes	5901	Valor	23/12/96	2 5/16
Londres LIBOR	Libra - 1 Mes	2701	Valor	23/12/96	6 7/16
Londres LIBOR	Marco - 1 Mes	0301	Valor	23/12/96	3 11/32
Londres LIBOR	Marco - 12 Meses	0302	Valor	23/12/96	3 9/32
Londres LIBOR	Yen - 1 Mes	3601	Valor	23/12/96	17/32

Metales preciosos

Londres	Oro	9000	Onza Troy U$S	369,3000
Londres	Paladio	9600	Onza Troy U$S	119,0000
Londres	Plata	9300	Onza Troy U$S	4,8800
Londres	Platino	9400	Onza Troy U$S	372,0000

27) (Cta. Cte.) 1/pub 55948 Ene 02- v Ene 02

Por otros arbitrajes consultar a la Mesa de Cambio al cierre de las operaciones

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

MESA DE CAMBIO

MESA DE NEGOCIACIONES
Montevideo, 20 de diciembre de 1996
Cambios y Arbitrajes del Día

PAISES	MONEDAS TRANSFERIBLES	CODIGO		ARBITRAJES
Mercado de cambios				
Alemania Federal	Marcos Alemanes	0300		1,553200
Argentina	Peso Argentino	0500		1,000000
Australia	Dólares Australianos	0105		1,257200
Austria	Chelín Austríaco	0700		10,930000
Bélgica	Francos Belgas	0800		32,000000
Brasil	Real	1000		1,037900
Canadá	Dólares Canadienses	2309		1,367600
Dinamarca	Coronas Danesas	1800		5,937800
España	Pesetas	2100		130,830000
Estados Unidos	Dólares U.S.A.	2222	U$S	1,000000
Francia	Franco Francés	2600		5,246500
Holanda	Florines	3100		1,742200
Inglaterra	Libras Esterlinas	2700	U$S	1,669500
Italia	Liras	3500		1.528,000000
Japón	Yens	3600		114,070000
Noruega	Coronas Noruegas	4600		6,462800
Nueva Zelandia	Dóls. Neozelandeses	1490		1,410400
Portugal	Escudo Portugués	5200		156,300000
Sudáfrica	Rand Sudafricano	1620		4,681000
Suecia	Coronas Suecas	5800		6,836100
Suiza	Francos Suizos	5900		1,334500
Venezuela	Bolívar	6200		474,750000
	Com. Econ. Europea	0202	U$S	1,240200
	Der. Esp. de Giro	0002	U$S	1,435950

Cotizaciones interbancarias

				COMPRA	VENTA
Argentina	Peso Arg. Billete	0501	$	8,640	8,650
Brasil	Real Billete	1001	$	7,850	7,950
Estados Unidos	Dls. U.S.A. Billete	2225	$	8,668	8,670
Estados Unidos	Dls. U.S.A. Cable	2224	$	8,668	8,670
Estados Unidos	Dls. U.S.A. Fdo. B.C.U.	2223	$	8,668	8,670

Euro-mercado

Londres LIBOR	Dlr. Cierre - Overnight	9200			5 3/16
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 1 Mes	9025	Valor	24/12/96	5 11/16
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 2 Meses	9030	Valor	24/12/96	5 9/16
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 3 Meses	9050	Valor	24/12/96	5 5/8
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 6 Meses	9100	Valor	24/12/96	5 5/8
Londres LIBOR	Dlr. Cierre - 12 Meses	9150	Valor	24/12/96	5 13/16
Londres LIBOR	F.Suizo - 1 Mes	5901	Valor	24/12/96	2 3/16
Londres LIBOR	Libra - 1 Mes	2701	Valor	24/12/96	6 1/2
Londres LIBOR	Marco - 1 Mes	0301	Valor	24/12/96	3 5/16
Londres LIBOR	Marco - 12 Meses	0302	Valor	24/12/96	3 1/4
Londres LIBOR	Yen - 1 Mes	3601	Valor	24/12/96	17/32

Metales preciosos

Londres	Oro	9000	Onza Troy U$S	369.6000
Londres	Paladio	9600	Onza Troy U$S	119,5000
Londres	Plata	9300	Onza Troy U$S	4,8500
Londres	Platino	9400	Onza Troy U$S	373,5500

27) (Cta. Cte.) 1/pub 56013 Ene 02- v Ene 02

Por otros arbitrajes consultar a la Mesa de Cambio al cierre de las operaciones

ULTIMO MOMENTO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 31 de diciembre de 1996

VISTO: la solicitud de Baluma S.A. al amparo de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 588/975 de 24 de julio de 1975.

RESULTANDO: I) que por resolución del Poder Ejecutivo de 4 de agosto de 1992 se adjudicó la Licitación Pública N° 24/91 a Baluma S.A.; otorgándole la concesión de la explotación de juegos de azar en el Casino del Hotel 5 Estrellas a construirse en Punta del Este, departamento de Maldonado.

II) que con fecha 7 de diciembre de 1992 se suscribió, entre el Estado y Baluma S.A., el correspondiente contrato de concesión para la explotación de los juegos de azar.

III) que con fecha 30 de diciembre de 1996 se suscribió, entre el Estado y Baluma S.A., una modificación del referido contrato, estableciendo las facultades del órgano estatal que tendrá a su cargo el control y fiscalización de las actividades del Casino y precisando las garantías adicionales que se compromete a constituir la concesionaria, así como los plazos para su presentación.

IV) que en este estado, y de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del referido contrato, Baluma S.A. solicita autorización para comenzar la explotación del Casino.

CONSIDERANDO: I) que Baluma S.A. ha acreditado que ha completado más del 50% de las obras proyectadas.

II) que, asimismo, ha presentado garantías de su capacidad para finalizar el Complejo de U$S 15:000.000 (quince millones de dólares de los Estados Unidos de América) y se ha comprometido a constituir, en un plazo de veinte días contados a partir del 30 de diciembre de 1996, una garantía adicional por U$S 4:500.000 (cuatro millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

III) que también la concesionaria se ha comprometido a constituir, dentro del mismo plazo, una garantía complementaria de fiel cumplimiento del contrato de concesión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 55 del TOCAF.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 588/975 de 24 de julio de 1975.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1°) Autorízase a Baluma S.A. la explotación del Casino instalado en el Complejo Hotelero que la misma construye en Punta del Este, departamento de Maldonado.

2°) Declárase que la concesionaria no gozará de los beneficios de la Ley N° 14.178 de 28 de marzo de 1974 en lo referente a la exoneración de los tributos que graven las rentas de la empresa mientras no comience la explotación total del Complejo.

3°) Cométese a la Auditoría Interna de la Nación el control y fiscalización de las actividades del Casino, así como la verificación de la constitución de las garantías complementarias referidas en los Considerandos II) y III) de la presente Resolución, dentro de los plazos acordados, conforme a lo establecido en la cláusula octava del Contrato de Concesión, en la redacción dada por la cláusula primera del contrato modificatorio de fecha 30 de diciembre de 1996.

4°) Comuníquese al Ministerio del Interior y a la Intendencia Municipal de Maldonado, notifíquese y pase, a sus efectos, a la Auditoría Interna de la Nación. **SANGUINETTI, Luis Mosca, Benito Stern.**

Para la mejor eficacia en la prestación de los servicios que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), tiene a su cargo, se les recuerda que los avisos de Convocatorias Comerciales deberán ser presentados con una antelación mínima de 10 días a la fecha de la asamblea respectiva.

Para los avisos de Remate, se requiere, para aquel fin, la presentación del edicto con 15 días de anticipación a la fecha de la subasta.

Para evitar errores en la impresión de los avisos judiciales, se ruega claridad en los sellos de los profesionales firmantes al pie de cada edicto.


FELIZ
AÑO '97
LES DESEA
impo
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES